

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES



2016/E



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XVIII – 2016/E)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN ISBN 978-987-794-038-1

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título
CDD 342.009

Compilación anónima



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

Dr. Lozano, Luis F.

VICEPRESIDENTE

Dra. Conde, Ana María

JUECES

Dr. Casás, José O.

Dra. Ruiz, Alicia E. C.

Dra. Weinberg, Inés M.

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

Dra. Tadei, Alejandra

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

Dr. Perrone, José M.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

Dr. Said, José L.

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

Dr. Mandalunis, José L.

CONSTITUCIÓN y JUSTICIA

**FALLOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD
DE BUENOS AIRES**



2016/E

ÍNDICE

MLXXXII	<i>“GCBA c/Rocha Leindekar, Graciela Loreley s/ejecución fiscal - Ingresos Brutos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4159
	Expte. SACAyT nº 13.080/16 - 2/11/2016.	4159
MLXXXIII	<i>“Ferrero, Cynthia Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ferrero, Cynthia Noemi c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	4171
	Expte. SACAyT nº 11.356/14 - 9/11/2016.	4171
MLXXXIV	<i>“Crespo Cano, Manuel Fabián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Crespo Cano, Manuel Fabián c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4174
	Expte. SACAyT nº 12.508/15 - 9/11/2016.	4174
MLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ñ. V., I. Ñ. c/GCBA s/amparo”</i>	4177
	Expte. SACAyT nº 13.286/16 - 9/11/2016.	4177
MLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en La Gatto, Maria Elena c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4181
	Expte. SACAyT nº 13.618/16 - 9/11/2016.	4181
MLXXXVII	<i>“Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4185
	Expte. SACAyT nº 12.930/15 - 9/11/2016.	4185
MLXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Godoy, Valeria Alejandra c/GCBA s/amparo”</i>	4186
	Expte. SACAyT nº 12.950/15 - 9/11/2016.	4186
MLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Peña, Mariana Mabel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4191
	Expte. SACAyT nº 12.948/15 - 9/11/2016.	4191
MXC	<i>“Almirón Felix SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4196
	Expte. SACAyT nº 13.614/16 - 9/11/2016.	4196

X

MXCI	<i>“Martin, Bárbara Vanina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martin, Bárbara Vanina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4211
	Expte. SACAyT n° 13.334/16 - 9/11/2016.	4211
MXCII	<i>“GCBA / queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: L, D. M. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4219
	Expte. SACAyT n° 13.406/16 - 9/11/2016.	4219
MXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Huanca Fernández, Antonia Valeria c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4222
	Expte. SACAyT n° 13.186/16 - 9/11/2016.	4222
MXCIV	<i>“Meseri, Inés Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Meseri, Inés Beatriz y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4227
	Expte. SACAyT n° 12.944/15 - 9/11/2016.	4227
MXCV	<i>“Bellido, Cora Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bellido, Cora Beatriz y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4230
	Expte. SACAyT n° 13.111/16 - 9/11/2016.	4230
MXCVI	<i>“García, Gerardo Sebastián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Gerardo Sebastián s/infr. art. 52 CC - Inconstitucionalidad”</i>	4233
	Expte. SAPCyF n° 12.842/15 - 9/11/2016.	4236
MXCVII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera, Fabián Eduardo y otros s/infr. art. 149 bis C.P.”</i>	4246
	Expte. SAPCyF n° 13.696/16 - 9/11/2016.	4246
MXCVIII	<i>“La Cantora S.R.L. y otro s/queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/La Cantora SRL y otros s/ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”</i>	4250
	Expte. SACAyT n° 13.686/16 - 9/11/2016.	4250
MXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benítez, Yesica Carolina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4252
	Expte. SACAyT n° 13.158/16 - 9/11/2016.	4252
MC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López Servin, Miguel c/GCBA s/amparo”</i>	4257
	Expte. SACAyT n° 13.234/16 - 9/11/2016.	4257

MCI	<i>“Voronov, Oleksandr s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Voronov, Oleksandr c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4259
	Expte. SACAyT n° 12.936/15 - 9/11/2016.	4259
MCII	<i>“GCBA c/Ríos, María Macarena s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4262
	Expte. SACAyT n° 12.888/15 - 9/11/2016.	4262
MCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quisbert Gutiérrez, Juana Hilda y otros c/GCBA s/amparo”</i> ...	4265
	Expte. SACAyT n° 12.826/15 - 9/11/2016.	4265
MCIV	<i>“Pérez Damian, Mercedes s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pérez Damian, Mercedes c/GCBA y otro s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4271
	Expte. SACAyT n° 13.244/16 - 9/11/2016.	4271
MCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mongelos, Walter Gabiel y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> ...	4278
	Expte. SACAyT n° 13.292/16 - 9/11/2016.	4278
MCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pedraza, Laura Alejandra Teresa c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	4287
	Expte. SACAyT n° 13.201/16 - 9/11/2016.	4287
MCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Álvarez, Karina Beatriz c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4288
	Expte. SACAyT n° 13.341/16 - 9/11/2016.	4288
MCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibarrola, Andrés Alejandro c/GCBA s/amparo”</i>	4290
	Expte. SACAyT n° 13.171/16 - 9/11/2016.	4290
MCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Noetzel, Miguel Martin c/GCBA s/amparo”</i>	4291
	Expte. SACAyT n° 13.601/16 - 9/11/2016.	4291
MCX	<i>“Valtellina Sudamericana S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos Valtellina, Sudamericana S.A. s/infr. art(s). 4.1.22, - L 451”</i> ...	4292
	Expte. SAPCyF n° 13.441/16 - 9/11/2016.	4292
MCXI	<i>“R. A. P. c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4295
	Expte. SACAyT n° 13.387/16 - 9/11/2016.	4295

XII

MCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Casas Zabalo, Claudio Gabriel c/GCBA c/amparo”</i>	4297
	Expte. SACAyT n° 13.317/16 - 9/11/2016.	4297
MCXIII	<i>“Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4298
	Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 9/11/2016.	4298
MCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martins Zenita, María c/GCBA s/amparo”</i>	4302
	Expte. SACAyT n° 13.342/16 - 9/11/2016.	4302
MCXV	<i>“Bantar Popelka, Ladia Beatriz c/CUCIBA - Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4304
	Expte. SACAyT n° 12.492/15 - 9/11/2016.	4304
MCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Cascio Gioia, Carlos Daniel s/inf. art(s). 23, Ley 1217 - Ejecucion de multa”</i>	4308
	Expte. SAPCyF n° 13.163/16 - 9/11/2016.	4308
MCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Rocaraza S.A /inf. art (s). 23, ley 1217-ejecución de multa”</i>	4314
	Expte. SAPCyF n° 13.167/16 - 9/11/2016.	4314
MCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Soriano, Celia Lorena s/infr. art(s). 23, ley 1217 - ejecución de multa”</i>	4316
	Expte. SAPCyF n° 13.169/16 - 9/11/2016.	4316
MCXIX	<i>“Lema, Fernando Manrique s/infr. art(s). 82, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4318
	Expte. SAPCyF n° 13.231/16 - 9/11/2016.	4318
MCXX	<i>“Díaz Pérez, Rosa c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4322
	Expte. SACAyT n° 13.328/16 - 9/11/2016.	4322
MCXXI	<i>“A. M.F. s/recurso de inconstitucionalidad concedido en/ A.M.F c/GCBA s/amparo”</i>	4323
	Expte. SACAyT n° 13.574/16 - 9/11/2016.	4323
MCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quisbert Mamani, Marianela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4325
	Expte. SACAyT n° 13.139/16 - 9/11/2016.	4325

MCXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Zelaya, Oscar Roberto s/infr. art(s). 23, ley 1217 - ejecución de multa”</i>	4326
	Expte. SAPCyF n° 13.168/16 - 9/11/2016	4326
MCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Zago, Francisco Angel / inf..art (s). 23, ley 1217- ejecución de Multa”</i>	4328
	Expte. SAPCyF n° 13.164/16 - 9/11/2016	4328
MCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Adann SRL s/infr. art(s). 23, ley 1217 - ejecución de multa”</i>	4330
	Expte. SAPCyF n° 13.166/16 - 9/11/2016	4330
MCXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/De la Cruz Ormeño, Rosa Elvira/ inf..art (s). 23, ley 1217- ejecución de multa”</i>	4332
	Expte. SAPCyF n° 13.161/16 - 9/11/2016	4332
MCXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Muñoz Cabrera Marta Estela /inf..art (s), ley 1217-ejecución de multa”</i>	4334
	Expte. SAPCyF n° 13.159/16 - 9/11/2016	4334
MCXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Oriolo Lopez, Pablo Andres /inf..art(s). 23, ley 1217- ejecución de multa”</i>	4336
	Expte. SAPCyF n° 13.165/16 - 9/11/2016	4336
MCXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Candia, Carolina Beatriz c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4338
	Expte. SACAyT n° 13.554/16 - 9/11/2016	4338
MCXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Droguería Americana SA c/GCBA s/repeticón (art. 457, CCA-yT)”</i>	4339
	Expte. SACAyT n° 13.260/16 - 9/11/2016	4339
MCXXXI	<i>“Turek, Claudia Patricia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4343
	Expte. SACAyT n° 12.836/15 - 9/11/2016	4343
MCXXXII	<i>“Rosas, Elsa Nélida y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosas, Elsa Nélida y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4346
	Expte. SACAyT n° 13.030/16 - 9/11/2016	4346

XIV

MCXXXIII	<i>“Napoli, Lidia Nélica y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Napoli, Lidia Nélica y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	4349
	Expte. SACAyT n° 13.067/16 - 9/11/2016.....	4349
MCXXXIV	<i>“Tierno, Grisel Mara Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tierno, Grisel Mara Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .	4353
	Expte. SACAyT n° 13.137/16 - 9/11/2016.....	4353
MCXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quinteros Tiquina, Carlos Tommy c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4356
	Expte. SACAyT n° 13.235/16 - 9/11/2016.....	4356
MCXXXVI	<i>“Russo, Luis Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Russo, Luis Alberto y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía, ni exoneraciones)”</i>	4368
	Expte. SACAyT n° 13.051/16 - 9/11/2016.....	4368
MCXXXVII	<i>“Polero, Marta Gladys y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/ empleo pública (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	4371
	Expte. SACAyT n° 12.990/15 - 9/11/2016.....	4371
MCXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garnica, Oscar Alberto c/GCBA s/amparo”</i>	4375
	Expte. SACAyT n° 12.827/15 - 9/11/2016.....	4375
MCXXXIX	<i>“GCBA c/Ministerio Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Santa Cruz s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4376
	Expte. SACAyT n° 12.639/15 - 9/11/2016.....	4376
MCXL	<i>“Bucheli Escobar, Carlos Alberto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ GCBA c/Arias Tomasa y otros s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”</i>	4379
	Expte. SAO n° 13.777/16 - 9/11/2016	4379
MCXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Acuña Perez, Alain Lincoln s/inf. art(s). 23, Ley 1217 - Ejecucion de multa”</i>	4380
	Expte. SAPCyF n° 13.160/16 - 9/11/2016.....	4380
MCXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Rojo García, José Luis S/inf. art.(s) 23, Ley 1217 - Ejecución de multa”</i>	4382
	Expte. SAPCyF n° 13.162/16 - 9/11/2016.....	4382

MCXLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro s/Ej.fiscal. - otros”</i>	4384
	Expte. SACAyT n° 10.703/14 - 9/11/2016.....	4384
MCXLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Machuca, Sandra Analía c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4388
	Expte. SACAyT n° 12.877/15 - 9/11/2016.....	4388
MCXLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trentuno, Cecilia c/GCBA s/amparo”</i>	4403
	Expte. SACAyT n° 13.233/16 - 9/11/2016.....	4403
MCXLVI	<i>“Brodoloni, Lucio Marcelo y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brodoloni, Lucio Marcelo y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4408
	Expte. SACAyT n° 13.190/16 - 9/11/2016.....	4408
MCXLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cabrera Florentín, Mirna Rossana c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4411
	Expte. SACAyT n° 13.375/16 - 9/11/2016.....	4411
MCXLVIII	<i>“Chavez, Jorge Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez, Jorge Alberto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4413
	Expte. SACAyT n° 12.857/15 - 9/11/2016.....	4413
MCXLIX	<i>“Furlan, Silvia Ana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Furlan, Silvia Ana y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4416
	Expte. SACAyT n° 13.053/16 - 9/11/2016.....	4416
MCL	<i>“Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4419
	Expte. SACAyT n° 13.047/16 - 9/11/2016.....	4419
MCLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ramírez Sudario, Marcelina y otro c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4422
	Expte. SACAyT n° 13.297/16 - 9/11/2016.....	4422
MCLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spaltro, Adriana Orfila c/GCBA s/amparo”</i>	4428
	Expte. SACAyT n° 13.153/16 - 9/11/2016.....	4428

XVI

MCLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rivero, Reyna Erica Johana c/GCBA s/amparo”</i>	4429
	Expte. SACAyT n° 13.247/16 - 9/11/2016.	4429
MCLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Farías, María Gabriela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4430
	Expte. SACAyT n° 13.215/16 - 9/11/2016.	4430
MCLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Larger, María Daisy c/GCBA y otros s/cobro de pesos”</i>	4431
	Expte. SACAyT n° 13.003/16 - 9/11/2016.	4431
MCLVI	<i>“Coringrato, Graciela Noemi y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Coringrato, Graciela Noemi y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	4435
	Expte. SACAyT n° 12.969/15 - 9/11/2016.	4435
MCLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Elizabeth Cynthia Esther c/GCBA s/amparo”</i>	4438
	Expte. SACAyT n° 13.307/16 - 9/11/2016.	4438
MCLVIII	<i>“Dalmau, Marcelo Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dalmau, Marcelo Alberto y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4439
	Expte. SACAyT n° 12.859/15 - 9/11/2016.	4439
MCLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina Rodriguez, Mercedes Rafaela c/GCBA s/amparo”</i>	4443
	Expte. SACAyT n° 13.349/16 - 9/11/2016.	4443
MCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Casas, Yamila Edith c/GCBA (Dr. Gustavo Jorge Acquarone) s/amparo””</i>	4444
	Expte. SACAyT n° 13.090/16 - 9/11/2016.	4444
MCLXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Montes Montes, Ángel Tito c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4449
	Expte. SACAyT n° 13.344/16 - 9/11/2016.	4449
MCLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Mirian Adela y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4450
	Expte. SACAyT n° 13.285/16 - 9/11/2016.	4450
MCLXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villafañe, María Antonia y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4456
	Expte. SACAyT n° 13.157/16 - 9/11/2016.	4456

MCLXIV	<i>“Picco, Ester Alicia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Picco, Ester Alicia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	4457
	Expte. SACAyT n° 13.049/16 - 9/11/2016.	4457
MCLXV	<i>“Ávalos, Roberto Alejandro y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávalos, Roberto Alejandro y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4460
	Expte. SACAyT n° 13.050/16 - 9/11/2016.	4460
MCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cayo, Mamani Benita c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	4464
	Expte. SACAyT n° 13.379/16 - 9/11/2016.	4464
MCLXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Estete, Silvina Vanesa c/GCBA s/amparo”</i>	4465
	Expte. SACAyT n° 13.377/16 - 9/11/2016.	4465
MCLXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro Sánchez, Paola c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4466
	Expte. SACAyT n° 13.199/16 - 9/11/2016.	4466
MCLXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pio Waldemar Jonathan c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .	4468
	Expte. SACAyT n° 13.095/16 - 9/11/2016.	4468
MCLXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santos Álvarez, Matilde Elena c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4473
	Expte. SACAyT n° 13.223/16 - 9/11/2016.	4473
MCLXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Bernardino Marcelo Javier c/GCBA s/amparo”</i>	4474
	Expte. SACAyT n° 13.319/16 - 9/11/2016.	4474
MCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Calle Morales, Cynthia Mabel c/GCBA s/amparo”</i>	4475
	Expte. SACAyT n° 13.255/16 - 9/11/2016.	4475
MCLXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ríos Villalobos, Mario Pedro c/GCBA s/amparo”</i>	4476
	Expte. SACAyT n° 13.147/16 - 9/11/2016.	4476
MCLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palavecino, Mirta Alicia y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4478
	Expte. SACAyT n° 13.563/16 - 9/11/2016.	4478

XVIII

MCLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perez, Mario Ariel c/GCBA s/amparo”</i>	4483
	Expte. SACAyT n° 13.525/16 - 9/11/2016.....	4483
MCLXXVI	<i>“Dimuro, Silvina Alejandra y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dimuro, Silvina Alejandra y otros c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4485
	Expte. SACAyT n° 13.136/16 - 9/11/2016.....	4485
MCLXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Loizzo, Liliana Cristina c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4488
	Expte. SACAyT n° 13.532/16 - 9/11/2016.....	4488
MCLXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendoza, Teresa Graciela y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	4489
	Expte. SACAyT n° 13.294/16 - 9/11/2016.....	4489
MCLXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tedesco, Damián Ariel c/GCBA s/amparo”</i>	4491
	Expte. SACAyT n° 12.908/15 - 9/11/2016.....	4491
MCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aliaga Peña, Marisol c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4492
	Expte. SACAyT n° 13.110/16 - 9/11/2016.....	4492
MCLXXXI	<i>“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...	4497
	Expte. SACAyT n° 11.791/14 - 9/11/2016.....	4497
MCLXXXII	<i>“Macchi, Mirtha Noemí c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4500
	Expte. SACAyT n° 13.189/16 - 9/11/2016.....	4500
MCLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corvalán, Gustavo Daniel c/GCBA s/amparo”</i>	4502
	Expte. SACAyT n° 13.289/16 - 9/11/2016.....	4502
MCLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. L. S. c/GCBA s/amparo”</i>	4503
	Expte. SACAyT n° 13.501/16 - 9/11/2016.....	4503
MCLXXXV	<i>“Acacio, María Inés y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acacio, María Inés y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4504
	Expte. SACAyT n° 13.068/16 - 9/11/2016.....	4504

		XIX
MCLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Jorge Dante c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4508
	Expte. SACAyT n° 13.539/16 - 9/11/2016.	4508
MCLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oxa Cruz, Araceli Rocío c/GCBA s/amparo”</i>	4509
	Expte. SACAyT n° 13.421/16 - 9/11/2016.	4509
MCLXXXVIII	<i>“Balo, María Soledad y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balo, María Soledad y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4510
	Expte. SACAyT n° 13.114/16 - 9/11/2016.	4510
MCLXXXIX	<i>“Larregle, Selva Alida y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Larregle, Selva Alida y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	4514
	Expte. SACAyT n° 13.052/16 - 9/11/2016.	4514
MCXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Terrones Lino, Francisca y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4517
	Expte. SACAyT n° 13.144/16 - 9/11/2016.	4517
MCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tuní, Estefanía Rita c/GCBA s/amparo”</i>	4518
	Expte. SACAyT n° 13.267/16 - 9/11/2016.	4518
MCXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguiar, Jonatan Eduardo c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4523
	Expte. SACAyT n° 13.407/16 - 9/11/2016.	4523
MCXCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orellana Rojas, Margarita c/GCBA s/amparo”</i>	4524
	Expte. SACAyT n° 13.176/16 - 9/11/2016.	4524
MCXCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castaño, Daiana Johanna c/GCBA s/amparo”</i>	4526
	Expte. SACAyT n° 13.205/16 - 9/11/2016.	4526
MCXCV	<i>“Encizo Díaz, Marcelino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Encizo Díaz, Marcelino c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4527
	Expte. SACAyT n° 12.809/15 - 9/11/2016.	4527
MCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Terrazas Cardenas, María Marlene c/GCBA s/amparo”</i>	4529
	Expte. SACAyT n° 13.220/16 - 9/11/2016.	4529

XX

MCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Brun Petrona Marite y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4531
	Expte. SACAyT n° 13.533/16 - 9/11/2016.	4531
MCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Anselmo, Héctor Osvaldo c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4532
	Expte. SACAyT n° 13.418/16 - 9/11/2016.	4532
MCXCIX	<i>“Vidal, José Antonio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vidal, José Antonio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4533
	Expte. SACAyT n° 12.993/15 - 9/11/2016.	4533
MCC	<i>“Funes de Rioja, Ana Lía y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Funes de Rioja, Ana Lía y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía, ni exoneración)”</i>	4537
	Expte. SACAyT n° 12.858/15 - 9/11/2016.	4537
MCCI	<i>“Infantino, Susana Liliana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Infantino, Susana Liliana c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4540
	Expte. SACAyT n° 12.992/15 - 9/11/2016.	4540
MCCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Porotti, Gloria Inés c/GCBA s/amparo”</i>	4543
	Expte. SACAyT n° 13.468/16 - 9/11/2016.	4543
MCCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Romano, Gerardo s/ejecución fiscal”</i>	4544
	Expte. SACAyT n° 13.841/16 - 9/11/2016.	4544
MCCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S.N.L. c/GCBA s/amparo”</i>	4557
	Expte. SACAyT n° 12.883/15 - 9/11/2016.	4557
MCCV	<i>“Landolfo, Beatriz Silvia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Landolfo, Beatriz Silvia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía, ni exoneración)”</i>	4558
	Expte. SACAyT n° 13.046/16 - 9/11/2016.	4558
MCCVI	<i>“GCBA c/Buceta, Carlos Reinaldo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4562
	Expte. SACAyT n° 12.790/15 - 9/11/2016.	4562
MCCVII	<i>“Palomares, Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomares, Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4567
	Expte. SACAyT n° 12.884/15 - 9/11/2016.	4567

MCCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goytia, Ricardo Oscar c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4570
	Expte. SACAyT n° 13.318/16 - 9/11/2016.	4570
MCCIX	<i>“Leston, Elsa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Leston, Elsa y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i>	4571
	Expte. SACAyT n° 12.991/15 - 9/11/2016.	4571
MCCX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fernandez, Norma Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	4575
	Expte. SACAyT n° 13.488/16 - 9/11/2016.	4575
MCCXI	<i>“Aquino, Rubén Emilio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aquino, Rubén Emilio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4576
	Expte. SACAyT n° 12.966/15 - 9/11/2016.	4576
MCCXII	<i>“Beglia, Hugo Daniel y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Beglia, Hugo Daniel y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4579
	Expte. SACAyT n° 13.106/16 - 9/11/2016.	4579
MCCXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moreno, Roberto Carlos c/GCBA s/amparo”</i>	4583
	Expte. SACAyT n° 13.280/16 - 9/11/2016.	4583
MCCXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vallard, Patricia Elba c/GCBA s/amparo”</i>	4584
	Expte. SACAyT n° 13.237/16 - 9/11/2016.	4584
MCCXV	<i>“Migale, Andrés Humberto c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4585
	Expte. SACAyT n° 13.389/16 - 9/11/2016.	4585
MCCXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vernazza, María Dolores y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4586
	Expte. SACAyT n° 13.326/16 - 9/11/2016.	4586
MCCXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Andrada, José Emilio c/GCBA s/amparo”</i>	4587
	Expte. SACAyT n° 13.424/16 - 9/11/2016.	4587
MCCXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S., O. H c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4589
	Expte. SACAyT n° 13.352/16 - 18/11/2016.	4589

XXII

MCCXIX	<i>“Lanari, Patricia Liliana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lanari, Patricia Liliana c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4595
	Expte. SACAyT n° 12.798/15 - 18/11/2016.	4595
MCCXX	<i>“Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/incidente de apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4598
	Expte. SACAyT n° 12.308/15 - 18/11/2016.	4598
MCCXXI	<i>“Flores Aguirre, Blanca Simona s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Flores Aguirre, Blanca Simona c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4609
	Expte. SACAyT n° 13.174/16 - 18/11/2016.	4609
MCCXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quiroga, Claudio José c/Jorma Construcciones S.A. y otros s/otros procesos incidentales”</i>	4612
	Expte. SACAyT n° 11.420/14 - 18/11/2016.	4612
MCCXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Z., E. Ximena Emma y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4613
	Expte. SACAyT n° 13.640/16 - 18/11/2016.	4613
MCCXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva, Carlos Gabriel c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4616
	Expte. SACAyT n° 13.008/16 - 18/11/2016.	4616
MCCXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T., N. N. c/GCBA s/amparo”</i>	4621
	Expte. SACAyT n° 13.604/16 - 18/11/2016.	4621
MCCXXVI	<i>“Medina SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4624
	Expte. SACAyT n° 13.612/16 - 18/11/2016.	4624
MCCXXVII	<i>“Norteña Taxi S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4627
	Expte. SACAyT n° 13.590/16 - 18/11/2016.	4627
MCCXXVIII	<i>“Sequeira S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4628
	Expte. SACAyT n° 13.701/16 - 18/11/2016.	4628
MCCXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, Carolina Daniela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4631
	Expte. SACAyT n° 13.676/16 - 18/11/2016.	4631

MCCXXX	<i>“Condori Choquehuanca, Marielena Rebeca y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4632
	Expte. SACAyT n° 13.388/16 - 18/11/2016.....	4632
MCCXXXI	<i>“Deg Tax S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4633
	Expte. SACAyT n° 13.582/16 - 18/11/2016.....	4633
MCCXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mereles, Jose Luis c/GCBA s/amparo”</i>	4635
	Expte. SACAyT n° 13.723/16 - 18/11/2016.....	4635
MCCXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortella, Marisa Mabel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .	4636
	Expte. SACAyT n° 13.321/16 - 18/11/2016.....	4636
MCCXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en J.K.P. c/GCBA s/amparo”</i>	4637
	Expte. SACAyT n° 13.196/16 - 18/11/2016.....	4637
MCCXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez Pacheco, Liliana c/GCBA s/amparo”</i>	4641
	Expte. SACAyT n° 13.570/16 - 18/11/2016.....	4641
MCCXXXVI	<i>“Varala, Sofía Rosalía s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Varala, Sofía Rosalía c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4643
	Expte. SACAyT n° 13.184/16 - 18/11/2016.....	4643
MCCXXXVII	<i>“Ciavasi, Gustavo Adolfo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ciavasi, Gustavo Adolfo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4645
	Expte. SACAyT n° 12.838/15 - 18/11/2016.....	4645
MCCXXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S. T. E. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4648
	Expte. SACAyT n° 12.697/15 - 18/11/2016.....	4648
MCCXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gaona, Vera Elva c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4656
	Expte. SACAyT n° 13.617/16 - 18/11/2016.....	4656
MCCXL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ovejero, Maria Laura c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4657
	Expte. SACAyT n° 13.477/16 - 18/11/2016.....	4657

XXIV

MCCXLI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Papaleo, Giselle Soledad c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4658
	Expte. SACAyT n° 13.433/16 - 18/11/2016.	4658
MCCXLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cocarico Calle Victoria c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4659
	Expte. SACAyT n° 13.609/16 - 18/11/2016.	4659
MCCXLIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yopi Viquiñe, Celia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4661
	Expte. SACAyT n° 13.606/16 - 18/11/2016.	4661
MCCXLIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chura Chambi, Rosaura Juana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4662
	Expte. SACAyT n° 13.390/16 - 18/11/2016.	4662
MCCXLV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rueda, Martinez Berna y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4663
	Expte. SACAyT n° 13.689/16 - 18/11/2016.	4663
MCCXLVI	<i>“Garcia, Gladys Carina c/GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4664
	Expte. SACAyT n° 13.561/16 - 18/11/2016.	4664
MCCXLVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gutierrez Mamani, Arminda c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4665
	Expte. SACAyT n° 13.721/16 - 23/11/2016.	4665
MCCXLVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, Hermelinda c/GCBA s/amparo”</i>	4667
	Expte. SACAyT n° 13.825/16 - 23/11/2016.	4667
MCCXLIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Quispe Chachaqui, Fabian c/GCBA s/amparo”</i>	4668
	Expte. SACAyT n° 13.730/16 - 23/11/2016.	4668
MCCL	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orieta, Claudia Nancy c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4669
	Expte. SACAyT n° 13.300/16 - 23/11/2016.	4669
MCCLI	<i>“Prato, Rodolfo Flavio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Prato, Rodolfo Flavio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4671
	Expte. SACAyT n° 13.578/16 - 23/11/2016.	4671
MCCLII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Durand Cahuana, Gaby Dolores y otros c/GCBA s/amparo”</i> . . .	4681
	Expte. SACAyT n° 12.750/15 - 23/11/2016.	4681

MCCLIII	<i>“Manconi, Roberto Dante s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Manconi, Roberto Dante c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4684
	Expte. SACAyT n° 12.584/15 - 23/11/2016	4684
MCCLIV	<i>“GCBA c/Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros s/cobro de pesos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4686
	Expte. SACAyT n° 12.904/15 - 23/11/2016	4687
MCCLV	<i>“Cisneros, Marcelo Adrián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cisneros, Marcelo Adrián c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4693
	Expte. SACAyT n° 12.669/15 - 23/11/2016	4693
MCCLVI	<i>“Bastos, Walter Sergio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bastos, Walter Sergio c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4695
	Expte. SACAyT n° 13.659/16 - 23/11/2016	4695
MCCLVII	<i>“Pfizer SRL s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pfizer SRL c/GCBA s/impugnacion actos administrativos”</i> ..	4702
	Expte. SACAyT n° 10.619/14 - 23/11/2016	4702
MCCLVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía General de la CABA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	4707
	Expte. SAO n° 13.731/16 - 23/11/2016	4709
MCCLIX	<i>“Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal - AIPH- c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	4720
	Expte. SAO n° 13.145/16 - 23/11/2016	4720
MCCLX	<i>“Britos, Astrid Sofia c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i>	4722
	Expte. SAO n° 13.735/16 - 23/11/2016	4722
MCCLXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Carranza Leyva, Jessica del Pilar c/GCBA y otros s/amparo”</i> ..	4723
	Expte. SACAyT n° 13.245/16 - 23/11/2016	4723
MCCLXII	<i>“Almeida, Jorge Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Almeida, Jorge Luis c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4724
	Expte. SACAyT n° 12.815/15 - 23/11/2016	4724

XXVI

MCCLXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soliz Flores, Celinda y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i>	4727
	Expte. SACAyT n° 12.195/15 - 23/11/2016.....	4727
MCCLXIV	<i>“Gasteasoro, Natalia Patricia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gasteasoro, Claudia Patricia c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i>	4735
	Expte. SACAyT n° 12.533/15 - 23/11/2016.....	4735
MCCLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Velazquez, Rolando Omar c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4743
	Expte. SACAyT n° 13.733/16 - 30/11/2016.....	4743
MCCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Briceño Zeballos, María Margarita c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4745
	Expte. SACAyT n° 13.837/16 - 30/11/2016.....	4745
MCCLXVII	<i>“Solimando Construcciones SRL s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Solimando Construcciones SRL c/GCBA s/otras demandas contra autoridad administrativa”</i>	4746
	Expte. SACAyT n° 12.696/15 - 30/11/2016.....	4746
MCCLXVIII	<i>“Silvestre, Analí Silvia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvestre, Analí Silvia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4748
	Expte. SACAyT n° 13.422/16 - 30/11/2016.....	4748
MCCLXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moya Charlin, Iara Loreley c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4750
	Expte. SACAyT n° 13.757/16 - 30/11/2016.....	4750
MCCLXX	<i>“Ichazo Mercado, Borbin Aldrin s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ichazo Mercado, Borbin Aldrin c/GCBA s/amparo”</i>	4751
	Expte. SACAyT n° 13.087/16 - 30/11/2016.....	4751
MCCLXXI	<i>“GCBA c/Deutz Agco Motores SA s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4754
	Expte. SACAyT n° 13.241/16 - 30/11/2016.....	4754
MCCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cortez Anticon, Lidia Esther c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4759
	Expte. SACAyT n° 13.246/16 - 30/11/2016.....	4759
MCCLXXIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Silva, Walter Daniel s/infr. art. 149 bis C.P.”</i>	4761
	Expte. SAPCyF n° 13.345/16 - 30/11/2016.....	4761

MCCLXXIV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sotelo, Fabián Alberto y otros s/art. 149 bis, parr.1º amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i>	4767
	Expte. SAPCyF n° 13.693/16 - 30/11/2016	4767
MCCLXXV	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo en juicio en autos: Varga, Daniel Ramón s/infr. art(s) 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) - C.P. (P/L 2303)”</i>	4774
	Expte. SAPCyF n° 9329/12 - 30/11/2016	4774
MCCLXXVI	<i>“Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA (Resol. 103) c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.”</i>	4775
	Expte. SACAyT n° 12.660/15 - 30/11/2016	4775
MCCLXXVII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excarcelación en autos “Escalante, Damián Gabriel s/infr. art(s). 189 bis - Portación de arma de fuego de uso civil del C.P.”</i>	4778
	Expte. SAPCyF n° 13.615/16 - 30/11/2016	4778
MCCLXXVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristián s/infr. art(s). 128, párr. 2º, C.P.”</i>	4783
	Expte. SAPCyF n° 13.278/16 - 30/11/2016	4783
MCCLXXIX	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Lobos, Arnaldo Andrés s/art. 149 bis, C.P. - Recurso de inconstitucionalidad”</i>	4790
	Expte. SAPCyF n° 12.645/15 - 30/11/2016	4790
MCCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdulrahmani Ibrahim y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4793
	Expte. SACAyT n° 13.320/16 - 30/11/2016	4793
MCCLXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saire Quispe, Wilma Barbara c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4794
	Expte. SACAyT n° 13.714/16 - 30/11/2016	4794
MCCLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lopez, Eleuterio y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4796
	Expte. SACAyT n° 13.700/16 - 30/11/2016	4796

XXVIII

MCCLXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Diaz, Antonia Lilia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”</i>	4797
	Expte. SACAyT n° 13.434/16 - 30/11/2016.....	4797
MCCLXXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Gustavo Adolfo c/GCBA s/amparo”</i>	4799
	Expte. SACAyT n° 12.674/15 - 30/11/2016.....	4799
MCCLXXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benzaquen, Silvia y otros c/GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	4800
	Expte. SACAyT n° 13.126/16 - 30/11/2016.....	4800
MCCLXXXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vavrecka, Juan Lucas c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4805
	Expte. SACAyT n° 11.863/15 - 30/11/2016.....	4805
MCCLXXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dure, Yanina Vanesa c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4814
	Expte. SACAyT n° 13.564/16 - 30/11/2016.....	4814
MCCLXXXVIII	<i>“Lucero, Silvia Mabel s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lucero, Silvia Mabel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4816
	Expte. SACAyT n° 13.017/16 - 30/11/2016.....	4816
MCCLXXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete Garcete, Ramona Elizabeth c/GCBA s/amparo”</i>	4819
	Expte. SACAyT n° 13.553/16 - 30/11/2016.....	4819
MCCXC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa, María Estela c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4820
	Expte. SACAyT n° 13.658/16 - 30/11/2016.....	4820
MCCXCI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laudelino, Mariela Soledad c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4822
	Expte. SACAyT n° 13.698/16 - 30/11/2016.....	4822
MCCXCII	<i>“Fossatti, Nicolas s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Bank of Credit and Commerce s/ej. fisc. ABL”</i>	4823
	Expte. SACAyT n° 12.537/15 - 30/11/2016.....	4823
MCCXCIII	<i>“Editorial La Pagina SA c/GCBA y otros s/cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido”</i>	4824
	Expte. SACAyT n° 11.797/14 - 30/11/2016.....	4824

MCCXCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. A. T. c/GCBA y otros s/incidente de apelación en L. A. T. c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4837
	Expte. SACAyT n° 13.179/16 - 30/11/2016.	4837
MCCXCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lima Puma, Eulalia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4838
	Expte. SACAyT n° 13.200/16 - 30/11/2016.	4838
MCCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ochoa, Valeria del Carmen y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .	4840
	Expte. SACAyT n° 13.362/16 - 30/11/2016.	4840
MCCXCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Franco Ruben Oscar c/GCBA s/amparo”</i>	4841
	Expte. SACAyT n° 13.736/16 - 30/11/2016.	4841
MCCXCVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pozo Fernández, Patricia c/GCBA s/amparo”</i>	4843
	Expte. SACAyT n° 13.607/16 - 30/11/2016.	4843
MCCXCIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alvarado López, Paola Marcia c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4845
	Expte. SACAyT n° 13.666/16 - 30/11/2016.	4845
MCCC	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/GCBA s/cobro de pesos”</i>	4846
	Expte. SACAyT n° 13.263/16 - 30/11/2016.	4846
MCCCI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Apelación en autos “Leguizamon, Juan Marcelo s/art. 149 bis, C.P.”</i>	4850
	Expte. SAPCyF n° 13.882/16 - 7/12/2016.	4850
MCCCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en Paraguay 701 SA c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”</i>	4851
	Expte. SACAyT n° 13.170/16 - 14/12/2016.	4851
MCCCIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilar, Elena Maru c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4853
	Expte. SACAyT n° 13.540/16 - 14/12/2016.	4853
MCCCIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gomez, Norma Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	4855
	Expte. SACAyT n° 13.662/16 - 14/12/2016.	4855

XXX

MCCCV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva, Patricia Nora c/GCBA s/amparo”</i>	4856
	Expte. SACAyT n° 13.671/16 - 14/12/2016.	4856
MCCCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Caballero Flores, María Elvira c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4859
	Expte. SACAyT n° 13.610/16 - 14/12/2016.	4859
MCCCVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, María Constanza c/GCBA s/amparo”</i>	4861
	Expte. SACAyT n° 13.661/16 - 14/12/2016.	4861
MCCCVIII	<i>“Pazos, Cristian Leonardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pazos, Cristian Leonardo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4862
	Expte. SACAyT n° 12.738/15 - 14/12/2016.	4862
MCCCIX	<i>“Díaz, Cristina Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mattucci, Noemí Emilia y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	4864
	Expte. SACAyT n° 13.226/16 - 14/12/2016.	4864
MCCCX	<i>“GCBA c/López Blanca Adriana s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4867
	Expte. SACAyT n° 13.004/16 - 14/12/2016.	4867
MCCCXI	<i>“Charruamar S.RL. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4871
	Expte. SACAyT n° 13.678/16 - 14/12/2016.	4871
MCCCXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Centeno, Elena Beatriz c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ..	4873
	Expte. SACAyT n° 13.524/16 - 14/12/2016.	4873
MCCCXIII	<i>“Telefónica de Argentina SA c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4876
	Expte. SACAyT n° 11.712/14 - 14/12/2016.	4876
MCCCXIV	<i>“Guilford Argentina S.A.I.C.F c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> ..	4882
	Expte. SACAyT n° 12.204/15 - 14/12/2016.	4882
MCCCXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallo, Nieves Liliana y otros c/GCBA s/amparo”</i>	4890
	Expte. SACAyT n° 12.871/15 - 14/12/2016.	4890

	XXXX
MCCCXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Balleri, Rafael Carlos c/GCBA y otros s/amparo”	4891
Expte. SACAyT n° 13.304/16 - 14/12/2016.	4891
MCCCXVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ortiz, Diego Rafael c/GCBA s/amparo”	4893
Expte. SACAyT n° 13.374/16 - 14/12/2016.	4893
MCCCXVIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salvatierra, Delia Roxana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4894
Expte. SACAyT n° 13.656/16 - 14/12/2016.	4894
MCCCXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cruz Ramos, Martha c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”	4895
Expte. SACAyT n° 13.496/16 - 14/12/2016.	4895
MCCCXX “Asesoría Tutelar N° 1 (VBE) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar N° 1 (VBE) c/GCBA s/amparo”	4899
Expte. SACAyT n° 12.955/15 - 14/12/2016.	4899
MCCCXXI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mora Ferreira, María Aide c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”	4900
Expte. SACAyT n° 13.497/16 - 14/12/2016.	4900
MCCCXXII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Morinigo Otazu, María del Carmen c/GCBA s/amparo”	4902
Expte. SACAyT n° 13.667/16 - 14/12/2016.	4902
MCCCXXIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aleman, María de las Mercedes c/GCBA y otros s/amparo” ...	4903
Expte. SACAyT n° 13.279/16 - 14/12/2016.	4903
MCCCXXIV “Rapacini, Daniel Horacio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rapacini, Daniel Horacio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”	4905
Expte. SACAyT n° 13.653/16 - 14/12/2016.	4905
MCCCXXV “Taxi Libero S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”	4907
Expte. SACAyT n° 13.759/16 - 14/12/2016.	4907
MCCCXXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R., O. Y. C. c/GCBA s/amparo”	4910
Expte. SACAyT n° 13.557/16 - 14/12/2016.	4910

XXXII

MCCCXXVII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sotelo Herrera, María del Carmen c/GCBA s/amparo”</i>	4914
	Expte. SACAyT n° 13.637/16 - 14/12/2016.	4914
MCCCXXVIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sulca, Graciela Mónica c/GCBA s/amparo”</i>	4917
	Expte. SACAyT n° 13.599/16 - 14/12/2016.	4917
MCCCXXIX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romero, Alicia Concepción c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4918
	Expte. SACAyT n° 13.269/16 - 14/12/2016.	4918
MCCCXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Transportes Edar S.A. c/GCBA s/amparo”</i>	4920
	Expte. SACAyT n° 12.833/15 - 14/12/2016.	4920
MCCCXXXI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.P.Ñ. c/GCBA s/amparo”</i>	4923
	Expte. SACAyT n° 13.657/16 - 14/12/2016.	4923
MCCCXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gamarra Javier Olga Natalia Teresa c/GCBA y otros s/amparo”</i>	4926
	Expte. SACAyT n° 13.603/16 - 14/12/2016.	4926
MCCCXXXIII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A.N.C. c/GCBA s/incidente de apelación en A. N. C. c/GCBA s/amparo”</i>	4927
	Expte. SACAyT n° 13.425/16 - 14/12/2016.	4927
MCCCXXXIV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Arro Fritzler, Julio Maximiliano s/art. III, CC”</i>	4930
	Expte. SAPCyF n° 13.880/16 - 14/12/2016.	4930
MCCCXXXV	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “D’Adamo, Nicolás Damian s/art. III, CC”</i>	4932
	Expte. SAPCyF n° 13.812/16 - 14/12/2016.	4932
MCCCXXXVI	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Álvarez, Juan Sabino s/art. III, CC”</i>	4934
	Expte. SAPCyF n° 13.810/16 - 14/12/2016.	4934

MCCCXXXVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Vautier, Javier s/art. III, CC””</i>	4935
	Expte. SAPCyF n° 13.809/16 - 14/12/2016	4935
MCCCXXXVIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Diaz, Javier Gustavo s/art. III - CC”</i>	4937
	Expte. SAPCyF n° 13.879/16 - 14/12/2016	4937
MCCCXXXIX	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos “Lhomy, Alejandro Miguel s/art. III, CC”</i>	4939
	Expte. SAPCyF n° 13.881/16 - 14/12/2016	4939
MCCCXL	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Sivori, Silvestre s/art. III, CC’”</i>	4941
	Expte. SAPCyF n° 13.811/16 - 14/12/2016	4941
MCCCXLI	<i>“Recurso de inconstitucionalidad en autos Urquiza, Raúl Rubén s/inf. art. 189 bis C. Penal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4942
	Expte. SAPCyF n° 13.296/16 - 14/12/2016	4942
MCCCXLII	<i>“Valtellina Sud America S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Valtellina Sudamericana S.A. s/infr. art. 2.2.14 -L 451’”</i>	4947
	Expte. SAPCyF n° 13.814/16 - 14/12/2016	4947
MCCCXLIII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Saenz Valiente, Alejandro Rómulo s/art. III, CC”</i>	4950
	Expte. SAPCyF n° 13.359/16 - 14/12/2016	4950
MCCCXLIV	<i>“Legajo de juicio Cardozo, Ernesto Martin s/art. III, CC - Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	4952
	Expte. SAPCyF n° 13.619/16 - 14/12/2016	4952
MCCCXLV	<i>“Leiva Reyes, Margarita Roxana y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad”</i>	

XXXIV

	<i>lidad en autos 'Leiva Reyes, Margarita Roxana y otros s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.'"</i>	4958
	Expte. SAPCyF n° 13.827/16 - 14/12/2016	4958
MCCCXLVI	<i>"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Trujillo, Soledad s/infr. art. 149 bis C.P."</i>	4960
	Expte. SAPCyF n° 13.498/16 - 14/12/2016	4960
MCCCXLVII	<i>"Lazzaro García, Alejandro Diego (Bar Lupita) s/infr. art. 73, CC s/recurso de inconstitucionalidad concedido"</i>	4963
	Expte. SAPCyF n° 13.410/16 - 14/12/2016	4963
MCCCXLVIII	<i>"AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en AMX Argentina S.A. s/infr. art.(s). 2.1.24"</i>	4965
	Expte. SAPCyF n° 13.038/16 - 14/12/2016	4965
MCCCXLIX	<i>"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Saferstein, Adrián G. y otros s(art(s). 149 bis párr. 1 y 181 del C.P."</i>	4968
	Expte. SAPCyF n° 13.149/16 - 14/12/2016	4968
MCCCL	<i>"Servipref S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Servipref SRL s/infr. art(s). 9.1.1, obstrucción de inspección - L 451"</i>	4970
	Expte. SAPCyF n° 13.129/16 - 14/12/2016	4970
MCCCLI	<i>"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Balbuena, Víctor Antonio s/art(s). 189 bis, C.P."</i>	4977
	Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 14/12/2016	4977
MCCCLII	<i>"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos 'Vallejos, Maximiliano s/infr. art. 189 bis, 2, párr. 1º, C.P.'"</i>	4979
	Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 14/12/2016	4979
MCCCLIII	<i>"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2º bis, LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)"</i>	4985
	Expte. SAPCyF n° 12.673/15 - 14/12/2016	4985
MCCCLIV	<i>"García, Gerardo Sebastián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos</i>	

	<i>García, Gerardo Sebastián s/art. 1472:52 hostigar, maltratar, intimidar”</i>	4989
	Expte. SAPCyF n° 13.185/16 - 14/12/2016.....	4989
MCCCLV	<i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Argencobra S.A. s/infr. art(s). 2.1.15, zanjas y pozos en la vía pública - L 451”</i>	4994
	Expte. SAPCyF n° 13.423/16 - 14/12/2016.....	4994
MCCCLVI	<i>“Camino, Matías s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Labandeira, Héctor Daniel s/infr. art(s). 1, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/ L 2303”</i>	4997
	Expte. SAPCyF n° 13.002/16 - 14/12/2016.....	4997
MCCCLVII	<i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Isabel del Carmen s/art. 11179:183 Daños - C.P. (p/ L 2303)”</i> ..	4999
	Expte. SAPCyF n° 13.783/16 - 20/12/2016.....	4999
MCCCLVIII	<i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Muñoz, Maximiliano y otros s/infr. art(s). 183, Daños - C.P. (p/ L 2303)”</i>	5001
	Expte. SAPCyF n° 13.712/16 - 20/12/2016.....	5001
MCCCLIX	<i>“Villacorta Najar, Lesly y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Stracquadanio, Aldo s/ desalojo”</i>	5002
	Expte. SACAyT n° 12.509/15 - 20/12/2016.....	5002
MCCCLX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Crisafio, Carlos Daniel c/GCBA s/Empleo Público (No cesantía ni exoneración)”</i>	5019
	Expte. SACAyT n° 12.783/15 - 20/12/2016.....	5019
MCCCLXI	<i>“Consejo de la Magistratura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Filippo, Facundo Martín c/ Consejo de la Magistratura de la CABA s/amparo”</i>	5024
	Expte. SACAyT n° 12.832/15 - 20/12/2016.....	5024
MCCCLXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Testa, Camilo Santiago Carlos y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5035
	Expte. SACAyT n° 12.130/15 - 20/12/2016.....	5035
MCCCLXIII	<i>“Chavez Acevedo, Yeny del Pilar y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chavez Acevedo, Yeny del Pilar y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i>	5042
	Expte. SACAyT n° 12.294/15 - 20/12/2016.....	5042

XXXVI

MCCCLXIV	<i>“Cotta, Eduardo Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotta, Eduardo Nicolás c/Consejo de la Magistratura de la CABA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i>	5049
	Expte. SACAyT n° 12.974/15 - 20/12/2016.	5049
MCCCLXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fagral SACIE c/GCBA y otros s/incidente de medida cautelar”</i>	5052
	Expte. SACAyT n° 13.127/16 - 20/12/2016.	5052
MCCCLXVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Horacio Daniel c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. medica)”</i>	5058
	Expte. SACAyT n° 11.879/15 - 20/12/2016.	5058
MCCCLXVII	<i>“Degli Esposti, Pedro Héctor s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Degli Esposti, Pedro Héctor c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa”</i>	5061
	Expte. SACAyT n° 12.388/15 - 20/12/2016.	5061
MCCCLXVIII	<i>“Dakota S.A.C.I.I. y A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dakota S.A. c/GCBA s/concesión de servicios públicos”</i>	5066
	Expte. SACAyT n° 8616/12 - 20/12/2016	5066
MCCCLXIX	<i>“Boero, Dora Patricia c/GCBA y otros s/habeas data s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	5068
	Expte. SACAyT n° 12.874/15 - 20/12/2016.	5068
MCCCLXX	<i>“Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) c/GCBA s/ otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	5071
	Expte. SACAyT n° 12.625/15 - 20/12/2016.	5072
MCCCLXXI	<i>“Martín, Gabriel Octavio y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martín, Gabriel Octavio y otros c/GCBA s/incidente de apelación en Martín, Gabriel Octavio y otros c/ GCBA s/amparo”</i>	5080
	Expte. SACAyT n° 12.825/15 - 20/12/2016.	5080
MCCCLXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Murex SRL c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i>	5083
	Expte. SACAyT n° 12.615/15 - 20/12/2016.	5083
MCCCLXXIII	<i>“Praxair Argentina SRL c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	5088
	Expte. SACAyT n° 11.160/14 - 20/12/2016.	5089

MCCCLXXIV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Isabello, Marta Lidia c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT)”</i>	5102
	Expte. SACyT n° 12.791/15 - 20/12/2016.....	5102
MCCCLXXV	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dannunzio, Patricia Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5106
	Expte. SACyT n° 13.252/16 - 20/12/2016.....	5106
MCCCLXXVI	<i>“Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en García, Mauricio Hernán c/Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”</i>	5108
	Expte. SACyT n° 12.834/15 - 20/12/2016.....	5108
MCCCLXXVII	<i>“Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telecom Argentina S.A. c/GCBA s/recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”</i>	5111
	Expte. SACyT n° 12.926/15 - 20/12/2016.....	5111
MCCCLXXVIII	<i>“Elcaras, Alejandra María y otros c/GCBA s/Daños y Perjuicios (excepto Resp. Medica) s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>	5114
	Expte. SACyT n° 12.009/15 - 20/12/2016.....	5114
MCCCLXXIX	<i>“Ministerio Público -Defensoría General de laCABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jaime, Carlos Javier s/infr. art. 183, C.P.”</i>	5119
	Expte. SAPCyF n° 13.214/16 - 21/12/2016.....	5119
MCCCLXXX	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Mónica Beatriz c/GCBA s/amparo”</i>	5124
	Expte. SACyT n° 12.688/15 - 21/12/2016.....	5124
MCCCLXXXI	<i>“GCBA c/IPS Misiones s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	5126
	Expte. SACyT n° 12.292/15 - 21/12/2016.....	5127
MCCCLXXXII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mauricio Laureano Gabi Nancy y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i>	5132
	Expte. SACyT n° 13.711/16 - 21/12/2016.....	5132
MCCCLXXXIII	<i>“Fonseca, Rosario Saurino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fonseca, Rosario Saurino c/GCBA s/amparo”</i>	5133
	Expte. SACyT n° 13.039/16 - 21/12/2016.....	5133

XXXVIII

MCCCLXXXIV	<i>“Ahumada, Stella Maris y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ahumada, Stella Maris c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5138
	Expte. SACAyT n° 13.624/16 - 21/12/2016.....	5138
MCCCLXXXV	<i>“Lordi, Leonardo Pedro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Lordi, Leonardo Pedro s/infr. art. 181, inc. 1º, usurpación””</i>	5145
	Expte. SAPCyF n° 12.807/15 - 21/12/2016.....	5145
MCCCLXXXVI	<i>“Coelho, Miriam c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	5148
	Expte. SACAyT n° 12.579/15 - 21/12/2016.....	5149
MCCCLXXXVII	<i>“Díaz, Cecilia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, José y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5162
	Expte. SACAyT n° 12.984/15 - 21/12/2016.....	5162
MCCCLXXXVIII	<i>“Fiorito, Silvina Carina Alicia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiorito, Silvina Carina Alicia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	5164
	Expte. SACAyT n° 13.664/16 - 21/12/2016.....	5164
MCCCLXXXIX	<i>“BBVA Banco Francés S.A. s/recurso de queja en/ BBVA Banco Francés S.A. c/GCBA s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de apelaciones”</i>	5166
	Expte. SACAyT n° 13.727/16 - 21/12/2016.....	5166
MCCCXC	<i>“Rodas, María Sibila c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i>	5167
	Expte. SACAyT n° 13.808/16 - 21/12/2016.....	5167
MCCCXCI	<i>“Arbetman, María Alejandra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arbetman, María Alejandra c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5168
	Expte. SACAyT n° 13.143/16 - 21/12/2016.....	5168
MCCCXCII	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/amparo”</i>	5169
	Expte. SACAyT n° 11.785/14 - 21/12/2016.....	5171
MCCCXCIII	<i>“Rodríguez Moncalvo, Mariano Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez Moncalvo, Mariano Luis y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i>	5188
	Expte. SACAyT n° 13.579/16 - 21/12/2016.....	5188

MCCCXCIV	<i>“Castillo Asunción, María Victoria s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castillo Asunción, María Victoria c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5189
	Expte. SACAyT n° 13.549/16 - 21/12/2016.	5189
MCCCXCV	<i>“Mendoza Galeano, Librada s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendoza Galeano, Librada c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>	5195
	Expte. SACAyT n° 12.113/15 - 21/12/2016.	5195
MCCCXCVI	<i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Simon, Alejandra Noemi c/GCBA y otros s/amparo”</i>	5197
	Expte. SACAyT n° 13.762/16 - 21/12/2016.	5197
MCCCXCVII	<i>“Passadore, Liliana Angelica c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”</i>	5199
	Expte. SAO n° 13.927/16 - 22/12/2016	5199

TRIBUNAL DE SUPERINTENDENCIA DEL NOTARIADO

I	<i>“Escribana Arévalo, María Roxana s/inspección protocolo año 2012 s/destitución”</i>	5205
	TSN, expte. n° 12.302 - 23/2/2016.	5205
II	<i>“Escribana Alarcon de Forni, Clara Emilce s/destitución”</i>	5216
	Expte. TSN n° 12.476 - 17/3/2016.	5216
III	<i>“Romanelli, Maximiliano Ezequiel s/inspección protocolo año 2012 s/suspensión”</i>	5222
	Expte. TSN n° 12.792 - 28/3/2016.	5222
IV	<i>“Escribana Arévalo, María Roxana s/inspección protocolo año 2012 s/destitución”</i>	5227
	Expte. TSN n° 12.302 - 28/3/2016.	5227
V	<i>“Escribana Alarcon de Forni, Clara Emilce s/destitución”</i>	5228
	Expte. TSN n° 12.476 - 18/5/2016.	5228

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Agencias de seguridad privada, 4707

Control concentrado de constitucionalidad, 4707

Control difuso de constitucionalidad, 4707

Cuestión abstracta, 4720, 4722

Defensor del Pueblo, 4707

Derecho de trabajar, 4707

Facultades del Ministerio Público Fiscal, 4707

Falta de fundamentación, 4707

Inadmisibilidad, 4707

Legitimación activa, 4707

Legitimación del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4707

Ley derogada, 4720

Reglamentación de la ley, 4707

Requisitos, 4707

ACCIÓN DE AMPARO

Asociaciones sindicales, 5071

Caducidad del incidente, 4637

Caso concreto, 5071

Cesión de acciones, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4907

Citación del Estado nacional, 4637, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Controversia común, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Cuestión de derecho público local, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893,

4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Cuestión no constitucional, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Derecho a la vivienda digna, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Derechos de incidencia colectiva, 5071

Derechos individuales, 5071

Estado nacional, 4637, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Fundamentación por remisión a precedente, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4853, 4855, 4859, 4861, 4871, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4907, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Hecho imponible, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4907

Inadmisibilidad, 5071

Incidentes, 4637

Interés concreto, 5071

Interposición del recurso, 4637

Legitimación procesal, 5071

Partes del proceso, 5071

Plazo perentorio, 4637

Recurso de inconstitucionalidad, 4637

Rechazo, 4637, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Requisitos, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Resoluciones equiparables a definitiva, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891,

XLII

4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917,
4918, 5132, 5167, 5197

Resoluciones inapelables, 4637

Subsidio habitacional, 4853, 4855, 4859,
4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900,
4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167,
5197

Tasa de transferencia de licencias de taxi,
4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871,
4907

Tributos, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633,
4871, 4907

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Competencia contencioso administrativa y
tributaria, 5199

EJECUCIÓN FISCAL

Admisibilidad, 4376

Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires,
4376

Competencia originaria de la CSJN, 4376

Consolidación de deudas, 4384

Constitución Nacional, 4376

Cosa juzgada, 5126

Costas, 4686, 5126

Cuestión constitucional, 4384

Cuestión de derecho público local, 4384

Defensa en juicio, 5126

Facultades de la alzada, 5126

Facultades del juez, 5126

Fecha de corte, 4384

Introducción de la cuestión constitucional,
4384

Juicios en que es parte una provincia, 4376

Jurisdicción y competencia, 4376

Objeto del proceso, 5126

Oportunidad del planteo, 4384

Principio de preclusión, 5126

Principios procesales, 5126

Requisitos, 4376

Resoluciones equiparables a definitiva,
4376

Sentencia definitiva, 4376

Sentencia firme, 5126

ESCRIBANOS PÚBLICOS

Destitución, 5205, 5216

Faltas graves, 5205, 5216

Obligaciones del escribano, 5205, 5222

Sanción de suspensión, 5222

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Oposición del fiscal, 4950

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Cuestión abstracta, 4379

RECURSO DE APELACIÓN

Acción *in rem verso*, 5088

Caducidad de instancia, 4735

Caducidad del incidente, 4637

Carga procesal, 4735

Citación del Estado nacional, 4637

Código de Planeamiento Urbano, 5114

Contratación directa, 4824

Contrato de publicidad, 4824

Contrato de suministro, 5088

Contratos administrativos, 4824, 5088

Deber de las partes, 4824

Doctrina de los actos propios, 4824

Efecto diferido del recurso, 4851

Efectos, 5088

Efecto suspensivo, 4250

Elementos del contrato, 5088

Enriquecimiento sin causa, 4824, 5088

Estado nacional, 4637

Excepciones procesales, 4851

Falta de fundamentación, 5114

Forma del acto administrativo, 5088

Fundamentación del recurso, 4735, 5114

Improcedencia, 4250, 4851

Incidentes, 4637

Indemnización, 4824, 5114

Inexistencia del acto administrativo, 5088

Intereses, 4735

Interposición del recurso, 4637, 4851

Jurisprudencia de la Corte Suprema, 4824

Ley aplicable, 5088

Libertad de expresión, 4824
 Libertad de prensa, 4824
 Licitación pública, 4824
 Nulidad del acto administrativo, 5088
 Nulidad del contrato administrativo, 4824
 Oportunidad procesal, 4851
 Plazo perentorio, 4637
 Principio de congruencia, 4824
 Principio dispositivo, 4824
 Procedimiento administrativo, 5088
 Prueba, 4824, 5088
 Prueba del contrato, 5088
 Recurso de inconstitucionalidad, 4637
 Rechazo, 4637, 4735, 5114
 Régimen jurídico, 5088
 Requisitos, 4735, 4824, 4851, 5088
 Resoluciones inapelables, 4637
 Selección del contratante, 4824
 Sentencia definitiva, 4735, 4851
 Valor disputado en último término, 4735

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acceso a la información pública, 5024
 Acción pública, 4942
 Acreditación de la personería, 4356
 Actos impulsorios, 4616
 Adicionales de remuneración, 4671, 4748, 4800, 4905, 5164, 5188
 Admisibilidad, 4376, 4388, 4544, 4616, 4942, 5035, 5169
 Adoquinado, 5169
 Agencias de seguridad privada, 4707
 Alumbrado, barrido y limpieza, 4159
 Amparo ambiental, 5169
 Apreciación de la prueba, 4246
 Arbitrariedad de sentencia, 4544, 5002, 5019, 5024, 5061, 5189
 Área de protección ambiental, 5169
 Asociaciones sindicales, 5071
 Audiencia de debate, 4233
 Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 4233, 4376

Autos para sentencia, 4616
 Autosuficiencia del recurso, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4856, 4873, 4895
 Ballet estable del Teatro Colón, 5148
 Base regulatoria firme, 5066
 Buena fe contractual, 5035
 Caducidad de instancia, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4380, 4382, 4431, 4735, 4846, 4864
 Caducidad de la segunda instancia, 4616
 Caducidad del incidente, 4637
 Cámara Gesell, 4767
 Canasta básica alimentaria, 4211, 4422, 4444, 4492, 4518, 4589, 4648
 Carácter remunerativo, 4800
 Carácter vinculante, 4942
 Carga procesal, 4735
 Caso concreto, 5071
 Caución juratoria, 4598
 Celebración de convenios, 5035
 Cesión de acciones, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4907
 Citación del Estado nacional, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4295, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4631, 4632, 4635, 4636, 4637, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 4927, 5132, 5167, 5197
 Clausura del establecimiento, 4970
 Código Civil y Comercial de la Nación, 4159
 Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 4233
 Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4159

XLIV

- Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4942
- Colegio Único de Corredores Inmobiliarios, 4304
- Competencia administrativa, 5035
- Competencia originaria de la CSJN, 4376
- Cómputo del plazo, 4159, 4233, 4783
- Comunas, 5169
- Concesión administrativa, 4775
- Conciliación, 5035
- Concurso público, 5148
- Condena condicional, 4761
- Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5024
- Consolidación de deudas, 4384
- Constitución Nacional, 4376
- Contracautela, 4598
- Contrato de locación de servicios, 5058
- Contribución por publicidad, 4262
- Control concentrado de constitucionalidad, 4707
- Control difuso de constitucionalidad, 4707
- Controversia común, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4631, 4632, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4666, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197
- Cosa juzgada, 4233, 5126
- Costas, 5126
- Cuestión abstracta, 4379, 4720, 4722, 4899
- Cuestión constitucional, 4384, 4616
- Cuestión de derecho común, 4800, 4970, 5138
- Cuestión de derecho público local, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4384, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4631, 4632, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197
- Cuestiones de hecho y prueba, 4246, 4761, 4800, 4805, 4867
- Cuestiones procesales, 4783, 4800, 4867, 4970
- Cuestión no constitucional, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4246, 4252, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4304, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4589, 4631, 4632, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4727, 4743, 4745, 4750, 4759, 4761, 4767, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4800, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4864, 4867, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4910, 4914, 4917, 4918, 4923, 4960, 4970, 4994, 5019, 5024, 5058, 5061, 5102, 5111, 5132, 5133, 5138, 5148, 5167, 5189, 5197
- Debido proceso, 4544, 4783
- Declaración de incompetencia, 4783
- Declaración de rebeldía, 4761, 4989
- Decreto, 4727
- Defensa del consumidor, 4775, 5111
- Defensa en juicio, 4805, 4942, 5126, 5169
- Defensor del Pueblo, 4707

- Delegación administrativa, 5035
- Depósito previo, 4774, 4997
- Derecho administrativo sancionador, 4775
- Derecho a la vivienda digna, 4177, 4181, 4186, 4191, 4211, 4252, 4265, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4302, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4388, 4403, 4422, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4589, 4631, 4632, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4727, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4910, 4914, 4917, 4918, 4923, 5132, 5133, 5167, 5189, 5197
- Derecho ambiental, 5169
- Derecho de ocupación del dominio público, 4876
- Derecho de trabajar, 4707
- Derecho penal, 4761
- Derechos de incidencia colectiva, 5071
- Derechos individuales, 5071
- Derechos y garantías constitucionales, 4942
- Desalojo, 4727
- Desistimiento, 4823, 4850, 5166, 5168
- Diferencias salariales, 4800
- Discriminación, 4304
- Economía procesal, 4942
- Efecto suspensivo, 4233, 4837, 4930, 4932, 4934, 4935, 4937, 4939, 4941, 4947, 4958, 4999
- Ejecución de la pena, 4761
- Ejecución de sentencia, 4339, 4384, 5002
- Empleo público, 4671, 4748, 4800, 4905, 5148, 5164, 5188
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos, 4775
- Escalafón, 5148
- Estado nacional, 4159, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4295, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4631, 4632, 4635, 4636, 4637, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 4927, 5132, 5167, 5197
- Excrcelación, 4778
- Excepción de falta de acción, 4979, 5119
- Excusación, 4612, 4805
- Exención de depósito, 4997
- Exenciones impositivas, 4876
- Expropiación inversa, 5083
- Facultades concurrentes, 4775
- Facultades de la alzada, 5126, 5169
- Facultades del juez, 4942, 5126
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 4707, 4942, 4952, 4963
- Facultades sancionatorias, 4775
- Facultades tributarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4159, 4876
- Falta de acreditación, 4926
- Falta de copias, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4843, 4856, 4873, 4895
- Falta de fundamentación, 4211, 4219, 4265, 4302, 4431, 4707, 4800, 4864, 4910, 4914, 4920, 4923, 4927, 4960, 4989, 4994, 5024, 5042, 5049, 5052, 5080, 5083, 5102, 5106, 5111
- Fallecimiento, 4899
- Fecha de corte, 4384, 5126
- Función jurisdiccional, 4544
- Fundamentación del recurso, 4211, 4219, 4265, 4302, 4431, 4735, 4800, 4864, 4910, 4914, 4920, 4923, 4927, 4960, 4989, 4994, 5024, 5042, 5049, 5052, 5106

XLVI

- Fundamentación por remisión a precedente, 4159, 4196, 4262, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4562, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4624, 4627, 4628, 4631, 4632, 4633, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4671, 4723, 4743, 4745, 4748, 4750, 4754, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4871, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4905, 4907, 4917, 4918, 4952, 4963, 5132, 5164, 5167, 5188, 5197
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 4783
- Gestor judicial, 4356
- Gravamen irreparable, 4783
- Hecho imponible, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4907
- Homologación del acuerdo, 5035
- Honorarios del abogado, 5066
- Impacto ambiental, 5169
- Improcedencia, 4233, 4292, 4295, 4304, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4380, 4382, 4598, 4702, 4837, 4864, 4920, 4947, 4958, 4979, 4989, 4997, 4999, 5002, 5019, 5024, 5035, 5042, 5052, 5080, 5083, 5119, 5189
- Impuesto a la patente única sobre vehículos, 4562
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 4702
- Impulso del tribunal, 4616
- Inadmisibilidad, 4304, 4322, 4323, 4338, 4500, 4585, 4598, 4632, 4664, 4707, 4867, 5068, 5071, 5148
- Incidentes, 4637
- Incumplimiento de las reglas de conducta, 4761
- Indemnización, 4805, 5058
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4252
- Integración del depósito, 4774
- Interés concreto, 5071
- Intereses, 4735
- Interposición del recurso, 4233, 4637, 4851, 4867
- Interposición en subsidio, 4867
- Interposición extemporánea, 5068, 5108
- Interpretación de la ley, 4211, 4492, 4518, 4589, 4648, 4767, 5111, 5169
- Interrupción de la prescripción, 4233
- Intimación del hecho, 4783
- Introducción de la cuestión constitucional, 4384
- Investigación penal preparatoria, 4979, 5119
- Iura novit curia*, 5169
- Juicios en que es parte una provincia, 4376
- Junta comunal, 5169
- Jurisdicción y competencia, 4376
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 4233
- Justicia nacional, 4783
- Legislatura Ciudad Autónoma Ciudad de Buenos Aires, 5035
- Legitimación activa, 4707
- Legitimación del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4707
- Legitimación procesal, 5071, 5169
- Ley aplicable, 4942
- Ley derogada, 4720
- Ley local, 4727
- Matrícula profesional, 4304
- Medidas cautelares, 4598, 4702, 4727, 5080
- Medidas para mejor proveer, 4616
- Multa, 4702, 4775
- Niños, niñas y adolescentes, 4177, 4271, 4388, 4422
- Non bis in idem*, 4775
- Nulidad procesal, 4356
- Objeto del proceso, 5126, 5169
- Oportunidad del planteo, 4384
- Oportunidad procesal, 4997
- Oposición del fiscal, 4942, 4950, 4952, 4963

- Partes del proceso, 5071
- Patrimonio cultural, 5080, 5169
- Personal contratado, 4805
- Personal de planta permanente, 4805
- Plazo de prescripción, 4262, 4562, 4754
- Plazo perentorio, 4637, 5108
- Plazos procesales, 4356
- Poder de policía, 4775
- Prescripción, 4159, 4233, 4262, 4562, 4754, 4846, 5111
- Prescripción de la acción, 5111
- Prescripción de la acción contravencional, 4233
- Prescripción de la pena, 4233
- Prescripción quinquenal, 4159
- Prescripción tributaria, 4262, 4562, 4754
- Presentación extemporánea, 4295, 4997, 5126
- Presidente de la junta comunal, 5169
- Principio de congruencia, 5169
- Principio de contradicción, 5169
- Principio de preclusión, 5126
- Principio dispositivo, 5169
- Principio protectorio, 5148
- Principios procesales, 4942, 5126, 5169
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 4177, 4388
- Procedencia, 4159, 4177, 4262, 4388, 4544, 4562, 4616, 4754, 4876, 4930, 4932, 4934, 4935, 4937, 4939, 4941, 4950, 5126
- Procedencia parcial, 4177
- Proceso penal, 4783
- Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5035
- Prórroga, 5126
- Prueba testimonial, 4767
- Ratificación de actos procesales, 4356
- Recaudación de impuestos, 4544
- Recurso de inconstitucionalidad, 4637, 4846, 5002, 5019, 5024
- Rechazo, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4222, 4246, 4252, 4257, 4265, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4292, 4297, 4302, 4308, 4314, 4316, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4356, 4375, 4380, 4382, 4403, 4411, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4468, 4473, 4474, 4475, 4476, 4478, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4621, 4631, 4635, 4636, 4637, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4671, 4695, 4702, 4723, 4727, 4735, 4743, 4745, 4748, 4750, 4759, 4761, 4767, 4778, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4800, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4843, 4845, 4846, 4853, 4855, 4856, 4859, 4861, 4864, 4873, 4890, 4891, 4893, 4894, 4895, 4900, 4902, 4903, 4905, 4910, 4914, 4917, 4918, 4920, 4923, 4927, 4960, 4970, 4979, 4989, 4994, 5002, 5019, 5024, 5042, 5049, 5052, 5058, 5061, 5080, 5083, 5102, 5106, 5108, 5111, 5119, 5132, 5133, 5138, 5164, 5167, 5188, 5189, 5197
- Régimen de consolidación de deudas, 5126
- Régimen jurídico, 4384, 5126
- Reglamentación de la ley, 4707
- Regulación de honorarios, 4318, 5066
- Remisión del expediente, 4783
- Remuneración, 4671, 4748, 4905, 5164, 5188
- Repetición de impuestos, 4339
- Representante legal, 4926
- Requisitos, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4222, 4246, 4252, 4257, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4292, 4297, 4302, 4304, 4308, 4314, 4316, 4322, 4323, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4338, 4339, 4375, 4376, 4380, 4382, 4384, 4403, 4411, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4468, 4473, 4474, 4475, 4476, 4478, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4589, 4598, 4621, 4631, 4632, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4702, 4707, 4723, 4727,

XLVIII

4735, 4743, 4745, 4750, 4759, 4761, 4767, 4783, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4800, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4843, 4845, 4846, 4853, 4855, 4856, 4859, 4861, 4864, 4867, 4873, 4890, 4891, 4893, 4894, 4895, 4900, 4902, 4903, 4910, 4914, 4917, 4918, 4920, 4923, 4926, 4942, 4960, 4970, 4979, 4989, 4994, 5002, 5019, 5024, 5042, 5052, 5058, 5061, 5080, 5083, 5102, 5108, 5111, 5119, 5132, 5133, 5167, 5189, 5197

Requisitos formales, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4843, 4856, 4873, 4895, 4926, 5108

Resoluciones equiparables a definitiva, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4308, 4314, 4316, 4322, 4323, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4338, 4375, 4376, 4380, 4382, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4616, 4631, 4632, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4778, 4783, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197

Resoluciones inapelables, 4637

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, 4339

Revocación de la condena condicional, 4761

Sanciones administrativas, 5111

Sentencia condenatoria, 4233, 4778

Sentencia definitiva, 4292, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4376, 4380, 4382, 4384, 4431, 4598, 4702, 4735, 4783, 4846, 4864, 4942, 4979, 4989, 5002, 5042, 5052, 5080, 5083, 5119

Sentencia firme, 4233, 5126

Sentencia *ultra petita*, 5169

Servicio de telecomunicaciones, 4876

Servicios públicos, 4775

Sistema acusatorio, 4942

Situación de vulnerabilidad, 4177, 4181, 4186, 4191, 4302, 4388, 4403, 4450, 4914, 4923, 5189

Sobreseimiento, 5001

Subsidio habitacional, 4177, 4211, 4265, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4322, 4323, 4325, 4338, 4375, 4388, 4422, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4500, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4589, 4631, 4632, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5133, 5138, 5167, 5189, 5197

Subterráneos, 4775

Superior tribunal de la causa, 4920

Suspensión del juicio contravencional a prueba, 4952, 4963

Suspensión del juicio penal a prueba, 4942, 4950

Suspensión del proceso judicial, 4295

Tasa de transferencia de licencias de taxi, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4907

Tasas de interés, 4339

Terminación del proceso, 4899, 5001

Título habilitante, 4304

Transacción, 5035

Tributos, 4196, 4624, 4627, 4628, 4633, 4871, 4876, 4907

Uso y ocupación del subsuelo, 4876

Valor disputado en último término, 4735

RECURSO DE QUEJA

Acceso a la información pública, 5024

Acreditación de la personería, 4356

Actos impulsorios, 4616

Adicionales de remuneración, 4671, 4748, 4905, 5164, 5188

- Admisibilidad, 4388, 4544, 4616, 5035, 5169
- Adoquinado, 5169
- Amparo ambiental, 5169
- Apreciación de la prueba, 4246
- Arbitrariedad de sentencia, 4544, 5002, 5019, 5024, 5061, 5189
- Área de protección ambiental, 5169
- Audiencia de debate, 4233
- Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 4233
- Autos para sentencia, 4616
- Autosuficiencia del recurso, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4856, 4873, 4895
- Base regulatoria firme, 5066
- Buena fe contractual, 5035
- Caducidad de instancia, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4380, 4382, 4431, 4735, 4846, 4864
- Caducidad de la segunda instancia, 4616
- Caducidad del incidente, 4637
- Cámara Gesell, 4767
- Canasta básica alimentaria, 4211, 4422, 4444, 4492, 4518, 4589, 4648
- Carga procesal, 4735
- Celebración de convenios, 5035
- Citación del Estado nacional, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4631, 4635, 4636, 4637, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 4927, 5132, 5167, 5197
- Clausura del establecimiento, 4970
- Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires, 4233
- Competencia administrativa, 5035
- Cómputo del plazo, 4159, 4233, 4783
- Comunas, 5169
- Concesión administrativa, 4775
- Conciliación, 5035
- Condena condicional, 4761
- Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5024
- Contrato de locación de servicios, 5058
- Controversia común, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4631, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197
- Cosa juzgada, 4233
- Cuestión abstracta, 4379, 4899
- Cuestión constitucional, 4616
- Cuestión de derecho común, 4970, 5138
- Cuestión de derecho público local, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4631, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197
- Cuestiones de hecho y prueba, 4246, 4761, 4805
- Cuestiones procesales, 4783, 4970
- Cuestión no constitucional, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4246, 4252, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474,

L

- 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4631, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4727, 4743, 4745, 4750, 4759, 4761, 4767, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4864, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4910, 4914, 4917, 4918, 4923, 4960, 4970, 4994, 5019, 5024, 5058, 5061, 5102, 5111, 5132, 5133, 5138, 5167, 5189, 5197
- Debido proceso, 4544, 4783
- Declaración de incompetencia, 4783
- Declaración de rebeldía, 4761, 4989
- Decreto, 4727
- Defensa del consumidor, 4775, 5111
- Defensa en juicio, 4805, 5169
- Delegación administrativa, 5035
- Depósito previo, 4774, 4997
- Derecho administrativo sancionador, 4775
- Derecho a la vivienda digna, 4181, 4186, 4191, 4211, 4252, 4265, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4302, 4325, 4375, 4388, 4403, 4422, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4631, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4727, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 4927, 5132, 5167, 4923, 5132, 5133, 5167, 5189, 5197
- Derecho ambiental, 5169
- Derecho penal, 4761
- Desalojo, 4727
- Desistimiento, 4823, 4850, 5166, 5168
- Efecto suspensivo, 4233, 4250, 4837, 4930, 4932, 4934, 4935, 4937, 4939, 4941, 4947, 4958, 4999
- Ejecución de la pena, 4761
- Ejecución de sentencia, 4339, 5002
- Empleo público, 4671, 4748, 4905, 5164, 5188
- Ente Único Regulador de Servicios Públicos, 4775
- Estado nacional, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4631, 4635, 4636, 4637, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 4927, 5132, 5167, 5197
- Excarcelación, 4778
- Excepción de falta de acción, 4979, 5119
- Excusación, 4612, 4805
- Exención de depósito, 4997
- Expropiación inversa, 5083
- Facultades concurrentes, 4775
- Facultades de la alzada, 5169
- Facultades sancionatorias, 4775
- Falta de acreditación, 4926
- Falta de copias, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4843, 4856, 4873, 4895
- Falta de fundamentación, 4211, 4219, 4265, 4302, 4431, 4864, 4910, 4914, 4920, 4923, 4927, 4960, 4989, 4994, 5024, 5042, 5049, 5052, 5080, 5083, 5102, 5106, 5111
- Fallecimiento, 4899
- Función jurisdiccional, 4544
- Fundamentación del recurso, 4211, 4219, 4265, 4302, 4431, 4735, 4864, 4910, 4914, 4920, 4923, 4927, 4960, 4989, 4994, 5024, 5042, 5049, 5052, 5106
- Fundamentación por remisión a precedente, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297,

- 4325, 4375, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4631, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4671, 4723, 4743, 4745, 4748, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4905, 4917, 4918, 5132, 5164, 5167, 5188, 5197
- Garantía a ser juzgado en un plazo razonable, 4783
- Gestor judicial, 4356
- Gravamen irreparable, 4783
- Homologación del acuerdo, 5035
- Honorarios del abogado, 5066
- Impacto ambiental, 5169
- Improcedencia, 4233, 4250, 4292, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4380, 4382, 4702, 4837, 4864, 4920, 4947, 4958, 4979, 4989, 4997, 4999, 5002, 5019, 5024, 5035, 5042, 5052, 5080, 5083, 5119, 5189
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 4702
- Impulso del tribunal, 4616
- Incidentes, 4637
- Incumplimiento de las reglas de conducta, 4761
- Indemnización, 4805, 5058
- Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 4252
- Integración del depósito, 4774
- Intereses, 4735
- Interposición del recurso, 4233, 4637
- Interposición extemporánea, 5108
- Interpretación de la ley, 4211, 4492, 4518, 4589, 4648, 4767, 5111, 5169
- Interrupción de la prescripción, 4233
- Intimación del hecho, 4783
- Investigación penal preparatoria, 4979, 5119
- Iura novit curia*, 5169
- Junta comunal, 5169
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 4233
- Justicia nacional, 4783
- Legislatura Ciudad Autónoma Ciudad de Buenos Aires, 5035
- Legitimación procesal, 5169
- Ley local, 4727
- Medidas cautelares, 4702, 4727, 5080
- Medidas para mejor proveer, 4616
- Multa, 4702, 4775
- Niños, niñas y adolescentes, 4271, 4388, 4422
- Non bis in idem*, 4775
- Nulidad procesal, 4356
- Objeto del proceso, 5169
- Oportunidad procesal, 4997
- Patrimonio cultural, 5080, 5169
- Personal contratado, 4805
- Personal de planta permanente, 4805
- Plazo perentorio, 4637, 5108
- Plazos procesales, 4356
- Poder de policía, 4775
- Prescripción, 4233, 4846, 5111
- Prescripción de la acción, 4233, 5111
- Prescripción de la acción contravencional, 4233
- Prescripción de la pena, 4233
- Presentación extemporánea, 4997
- Presidente de la junta comunal, 5169
- Principio de congruencia, 5169
- Principio de contradicción, 5169
- Principio dispositivo, 5169
- Principios procesales, 5169
- Prioridad en el acceso a las prestaciones, 4388
- Procedencia, 4388, 4544, 4616, 4930, 4932, 4934, 4935, 4937, 4939, 4941
- Proceso penal, 4783
- Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5035
- Prueba, 4767
- Prueba testimonial, 4767
- Ratificación de actos procesales, 4356

LII

- Recaudación de impuestos, 4544
- Recurso de inconstitucionalidad, 4637, 4846, 5002, 5019, 5024
- Rechazo, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4222, 4246, 4252, 4257, 4265, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4292, 4297, 4302, 4308, 4314, 4316, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4356, 4375, 4380, 4382, 4403, 4411, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4468, 4473, 4474, 4475, 4476, 4478, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4621, 4631, 4635, 4636, 4637, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4671, 4695, 4702, 4723, 4727, 4735, 4743, 4745, 4748, 4750, 4759, 4761, 4767, 4778, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4843, 4845, 4846, 4853, 4855, 4856, 4859, 4861, 4864, 4873, 4890, 4891, 4893, 4894, 4895, 4900, 4902, 4903, 4905, 4910, 4914, 4917, 4918, 4920, 4923, 4927, 4960, 4970, 4979, 4989, 4994, 5002, 5019, 5024, 5042, 5049, 5052, 5058, 5061, 5080, 5083, 5102, 5106, 5108, 5111, 5119, 5132, 5133, 5138, 5164, 5167, 5188, 5189, 5197
- Regulación de honorarios, 5066
- Remisión del expediente, 4783
- Remuneración, 4671, 4748, 4905, 5164, 5188
- Repetición de impuestos, 4339
- Representante legal, 4926
- Requisitos, 4181, 4186, 4191, 4211, 4219, 4222, 4246, 4252, 4257, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4292, 4297, 4302, 4308, 4314, 4316, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4375, 4380, 4382, 4403, 4411, 4422, 4428, 4429, 4430, 4431, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4468, 4473, 4474, 4475, 4476, 4478, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4621, 4631, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4671, 4695, 4702, 4723, 4727, 4735, 4743, 4745, 4748, 4750, 4759, 4761, 4767, 4778, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4805, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4843, 4845, 4846, 4853, 4855, 4856, 4859, 4861, 4864, 4873, 4890, 4891, 4893, 4894, 4895, 4900, 4902, 4903, 4905, 4910, 4914, 4917, 4918, 4920, 4923, 4927, 4960, 4970, 4979, 4989, 4994, 5002, 5019, 5024, 5042, 5049, 5052, 5058, 5061, 5080, 5083, 5102, 5106, 5108, 5111, 5119, 5132, 5133, 5138, 5164, 5167, 5188, 5189, 5197
- Requisitos formales, 4222, 4257, 4411, 4468, 4478, 4621, 4843, 4856, 4873, 4895, 4926, 5108
- Resoluciones equiparables a definitiva, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4308, 4314, 4316, 4325, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4375, 4380, 4382, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4449, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4544, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4616, 4631, 4635, 4636, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4778, 4783, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5167, 5197
- Resoluciones inapelables, 4637
- Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva, 4339
- Revocación de la condena condicional, 4761
- Sanciones administrativas, 5111
- Sentencia condenatoria, 4233, 4778
- Sentencia definitiva, 4292, 4308, 4314, 4316, 4326, 4328, 4330, 4332, 4334, 4336, 4339, 4380, 4382, 4431, 4702, 4735, 4783, 4846, 4864, 4979, 4989, 5002, 5042, 5052, 5080, 5083, 5119
- Sentencia firme, 4233
- Sentencia *ultra petita*, 5169
- Servicios públicos, 4775
- Situación de vulnerabilidad, 4181, 4186, 4191, 4302, 4388, 4403, 4450, 4914, 4923, 5189
- Sobreseimiento, 5001

Subsidio habitacional, 4211, 4265, 4271, 4278, 4287, 4288, 4290, 4291, 4297, 4325, 4375, 4388, 4422, 4428, 4429, 4430, 4438, 4443, 4444, 4449, 4450, 4456, 4464, 4465, 4466, 4473, 4474, 4475, 4476, 4483, 4488, 4489, 4491, 4492, 4502, 4503, 4508, 4509, 4517, 4518, 4523, 4524, 4526, 4529, 4531, 4532, 4543, 4557, 4570, 4575, 4583, 4584, 4586, 4587, 4589, 4631, 4635, 4636, 4648, 4656, 4657, 4658, 4659, 4661, 4662, 4663, 4665, 4667, 4668, 4669, 4695, 4723, 4743, 4745, 4750, 4759, 4793, 4794, 4796, 4797, 4799, 4814, 4819, 4820, 4822, 4838, 4840, 4841, 4845, 4853, 4855, 4859, 4861, 4890, 4891, 4893, 4894, 4900, 4902, 4903, 4917, 4918, 5132, 5133, 5138, 5167, 5189, 5197

Subterráneos, 4775

Superior tribunal de la causa, 4920

Tasas de interés, 4339

Terminación del proceso, 4899, 5001

Transacción, 5035

Valor disputado en último término, 4735

RECURSO DE REPOSICIÓN

Autosuficiencia del recurso, 4641

Copias, 4641

Desglose, 4641

Improcedencia, 4185, 4613, 4641

Plazos procesales, 4641

Presentación extemporánea, 4641

Prórroga del plazo, 4641

Resoluciones inapelables, 4185

Sentencias del Tribunal Superior, 4185

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Acreditación de la personería, 4862

Cesantía, 4171

Citación de terceros, 5124

Cuestiones de hecho y prueba, 4171, 4227, 4457, 4645, 4681, 4816

Cuestiones procesales, 4227, 4460, 4497, 4643

Cuestión no constitucional, 4259, 4343, 4346, 4349, 4353, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4457, 4460, 4485, 4497, 4504, 4510, 4514, 4527, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567,

4571, 4576, 4579, 4595, 4609, 4645, 4681, 4693, 4724, 4751, 4790, 4965, 4985, 5162, 5195

Cuestión no federal, 4171, 4174, 4227, 4230, 4259, 4298, 4343, 4346, 4349, 4353, 4497, 4527, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567, 4571, 4576, 4579, 4595, 4609, 4746, 4816, 4968, 4977, 4985, 5162

Derecho a la vivienda digna, 4259

Empleo público, 4171, 4227, 4298

Falta de fundamentación, 5145

Fundamentación del recurso, 4227, 4230, 5145

Gestor judicial, 4862

Improcedencia, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4457, 4485, 4504, 4510, 4514, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567, 4571, 4576, 4579, 4684, 4746, 5124, 5195

Inadmisibilidad, 4171, 4174, 4227, 4230, 4259, 4298, 4343, 4346, 4349, 4353, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4457, 4460, 4485, 4497, 4504, 4510, 4514, 4527, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567, 4571, 4576, 4579, 4595, 4609, 4643, 4645, 4681, 4684, 4693, 4724, 4746, 4751, 4790, 4816, 4965, 4968, 4977, 4985, 5124, 5145, 5162, 5195, 5227, 5228

Nulidad procesal, 4862

Plazo perentorio, 4862

Relación directa, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4457, 4485, 4504, 4510, 4514, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567, 4571, 4576, 4579

Requisitos, 4171, 4174, 4227, 4230, 4259, 4298, 4343, 4346, 4349, 4353, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4457, 4460, 4485, 4497, 4504, 4510, 4514, 4527, 4533, 4537, 4540, 4558, 4567, 4571, 4576, 4579, 4595, 4609, 4643, 4645, 4681, 4684, 4693, 4724, 4746, 4751, 4790, 4816, 4965, 4968, 4977, 4985, 5162, 5195

Resoluciones inapelables, 5124

Sentencia definitiva, 4171, 4368, 4371, 4408, 4413, 4416, 4419, 4435, 4439, 4684, 4746, 5124, 5195

Sentencia firme, 5124

Situación de vulnerabilidad, 4259

Superior tribunal de la causa, 4171

**MLXXXII - "GCBA C/ROCHA LEINDEKAR, GRACIELA LORELEY
S/EJECUCIÓN FISCAL - INGRESOS BRUTOS S/RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Alumbrado, barrido y limpieza. Prescripción quinquenal. Cómputo del plazo. Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código Civil y Comercial de la Nación. Estado nacional (Atribuciones). Facultades tributarias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.080/16 - 2/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA a fs. 297/310 vuelta.

2. A fs. 5 y vuelta el GCBA promovió ejecución fiscal contra Graciela Loreley, Rocha Leindekar por el cobro de \$12.456,00, en concepto de deuda del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante ISIB).

A fs. 93/94 vuelta la ejecutada contestó demanda, invocó la inexistencia de la deuda (art. 451, inc. 5°, CCAyT) y opuso excepción de prescripción. Corrido el pertinente traslado el GCBA contestó a fs. 102/106

A su turno, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción por los períodos 1 a 12 del año 2005 y 1 a 11 del año 2006 y mandó llevar adelante la ejecución por la suma correspondiente a los restantes anticipos reclamados que consideró no prescriptos (fs. 289/292).

3. El mencionado pronunciamiento fue apelado por la parte demandada (fs. 295), a su debido momento, el magistrado de grado rechazó el recurso de apelación (fs. 296), por no superar el monto reclamado el mínimo exigido por los arts. 219 y 456 CCAyT (conf. resol. 127/CM/2014).

Por su parte, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la parte demandada a fs. 314/316, y concedido por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 318 y vuelta.

4. En su dictamen de fs. 319/321 el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y devolver la causa a la instancia de grado para que dicte un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —en principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que en esta causa, el pronunciamiento cuestionado —al rechazar parcialmente la pretensión fiscal por prescripción— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir, en un juicio futuro, el cobro de esa parte de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva.

2. En oportunidad de emitir mi voto en autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo”, expte.nº 9070/12, sentencia del 22/10/2013, reafirmé mi postura —concordante con la de este TSJ— sostenida desde el fallo “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)”, expte. nº 2192/03, sentencia del 17/11/2003, según la cual, en ejercicio de las potestades tributarias autónomas, el Estado porteño resulta competente para regular todas aquellas cuestiones relativas a las obligaciones tributarias locales, incluida la prescripción de las acciones de cobro.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal – radicación de vehículos”, sentencia del 6/12/2011, consideré que la causa debía resolverse a la luz de la doctrina sentada por el más alto tribunal nacional (contraria a mi postura), solo por razones de economía procesal y para evitar someter al justiciable a un largo itinerario judicial innecesario.

Ahora bien, desde el dictado del fallo “Marini” a la fecha ha ocurrido un cambio legislativo significativo. La ley nacional 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone, en su art. 2532: “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

En tal sentido, tal como lo expresara el Dr. Casás, a cuyo voto adherí en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.148/14, sentencia del 23/10/2015: “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para regular el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

En consecuencia, y conforme la doctrina sentada por este Tribunal en el citado precedente “Fornaguera Sempe”, considero que asiste razón al GCBA en tanto sostiene que el plazo de prescripción para el cobro del tributo reclamado en la presente ejecución fiscal debe computarse de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, y en las normas locales.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida en tanto omitió aplicar la legislación local al computar el plazo de prescripción de los anticipos de ingresos brutos 01 a 12 del año 2005 y 01 a 11 del año 2006, y dictar un nuevo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, como dicha tarea obliga a analizar nuevamente cuestiones de hecho (relativas al vencimiento de los períodos reclamados y el transcurso de los plazos de prescripción) y derecho infraconstitucional (en particular, los arts. 65 y 67 del Código Fiscal t.o. año 2011, y la ley 2569), considero conveniente remitir las actuaciones al Sr. Juez de primera instancia para que dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido.

4. En consecuencia, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia de fs. 289/292 en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción por los anticipos de ingresos brutos 01 a 12 del año 2005 y 01 a 11 del año 2006, y reenviar las actuaciones al Juzgado de primera instancia inter-

viniente para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se aplicarán en el orden causado, habida cuenta que la demandada tenía razones valederas para resistir la postura del GCBA en cuanto al plazo de prescripción aplicable, en virtud de los cambios en la jurisprudencia de este Tribunal (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos —relativa a la facultad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales— resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los casos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015; y “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, sentencia del 14/9/2016.

Las razones brindadas en tales oportunidades, a las que remito, resultan suficientes para hacer lugar a los agravios del GCBA.

2. Así, atento los fundamentos expuestos por la Dra. Ana María Conde en el punto 3 de su voto, que comparto, se procederá a devolver las actuaciones al Juzgado interviniente para que el Sr. Juez de mérito se expida con arreglo a lo decidido.

3. Por ello, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia cuestionada en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción, y reenviar las presentes al Juzgado de primera instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas en el orden causado (art. 62, párr. 2º, CCAyT) de acuerdo a los motivos señalados por la Sra. jueza de trámite.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que, por las razones dadas por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe” y “B.S.H. Electrodomésticos”, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto allí se resolvió que la prescripción de las acciones del fisco se rige por el derecho común; y, devolver las actuaciones a fin de que la excepción de prescripción opuesta por la demandada sea analizada con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal en los mencionados precedentes. Costas por su orden, en atención a que la demandada pudo tener razones para resistir el recurso de la actora en razón de los recientes cambios jurisprudenciales de este Estrado (art. 62 inc. 2º, CCAyT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA resulta formalmente admisible.

2. Los agravios ensayados por el Gobierno en cuanto a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales deben tener acogida favorable. Ello, por las razones dadas por el Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuya copia deberá ser agregada a este pronunciamiento (conf. en igual sentido, mi voto en “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, fallo del 14/9/2016).

3. Por lo expuesto, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; b) revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto declaró la prescrip-

ción de las cuotas 01 a 12 del año 2005 y 01 a 11 del 2006; c) remitir las actuaciones a primera instancia para que un/a magistrado/a distinto/a del que intervino en autos se expida con arreglo a este fallo; d) imponer las costas en el orden causado, por los motivos señalados por la Sra. jueza de trámite en el punto 4 de su voto, y e) ordenar que por Secretaría se agregue a este pronunciamiento una copia del antecedente “Fornaguera Sempe”, individualizado en el punto anterior.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 289/292 —en cuanto rechazó parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y devolver la causa al juzgado de primera instancia interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3°. *Imponer* las costas del recurso de inconstitucionalidad en el orden causado.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015, en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 11.148/14).

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3877.

“FORNAGUERA SEMPE, SARA STELLA Y OTROS C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAYT n° 11.148/14 - 23/10/2015

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Go-

bierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 165/186 vuelta, en adelante GCBA), concedido por el titular del juzgado de primera instancia n° 14 del fuero contencioso administrativo y tributario.

2. En autos, Sara Stella Fornaguera Sempe de Ferrari y Oscar Martín Ferrari iniciaron demanda contra el GCBA, a efectos de obtener la declaración de prescripción de los periodos 1990 (cuotas 20,

01, 02, 03, 04, 05, 06, 07), 1991 (cuotas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09), 1992 (cuotas 10, 20, 30, 02, 04) y 1995 (cuota 02), en concepto de Alumbrado, Barrido y Limpieza respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Cerrito 1312/4, piso 1, unidad funcional n° 3 (fs. 1 y vuelta). También solicitaron que se les abonaran los daños y perjuicios, daño moral inclusive, en concepto de resarcimiento, acción esta que luego fue desistida por los actores (fs. 105 y fs. 120).

Contestada la demanda (fs. 36/42), y en lo que interesa ahora destacar, el juez resolvió declarar: i) abstracta la pretensión de que se declarasen prescriptos los períodos 20, 01 a 07 de 1990; 10, 20, 30, 02 y 04 de 1992 y 02 de 1995; y ii) la prescripción de la deuda de alumbrado, barrido y limpieza del inmueble de propiedad de la accionante, por las cuotas 01 a 09 de 1991 (fs. 158/160).

3. Contra ese decisorio, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1, concedido a fs. 192/192 vuelta. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 198/208).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues el GCBA logra articular una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de sus potestades para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido.

La sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal.

2. En su decisorio, el *a quo* sostuvo que si bien el Código Fiscal de la CABA y el Código Civil resultaban concordantes al establecer el plazo quinquenal de prescripción, la diferente manera en que la norma local lo computa —desde el 1° de enero posterior al día en que se produce el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen—, respecto del modo en que lo prevé el código de fondo —desde la fecha del título de la obligación—, llevaba a la conclusión de que debían aplicarse las disposiciones de la ley civil. Por lo tanto, declaró la prescripción de la deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, por los períodos 01 a 09 del año 1991 respecto del inmueble de los actores, desde que el último de los vencimientos reclamados —cuota 09— había sido el 5/12/1991, y el inicio del juicio de apremio, el 20/12/1996, es decir, que habían transcurrido cinco (5) años de conformidad con el modo de cómputo establecido por el Código Civil.

Los agravios del recurrente se sustentan en: i) la afectación a la potestad legislativa de la Ciudad de Buenos Aires y a su autonomía; ii) la inaplicabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del régimen de prescripción de los tributos locales; iii) la adecuación de la norma local a las previsiones de la ley 11.683; iv) la afectación al debido proceso y al principio de división de poderes; y v) la existencia de gravedad institucional (fs. 165/186 vuelta).

3. En los autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ ej. fisc. – avalúo”, expte. n° 9070/12 tuvo oportunidad de afirmar que: “Habida cuenta de que la organización judicial argentina coloca en el vértice superior de los tribunales nacionales y locales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el Tribunal cimero ha venido a entender que la prescripción es un instituto del Derecho Común —aún en el ámbito de regulaciones

propias del Derecho Público Local como son las referentes a las obligaciones tributarias, comprendiendo los plazos de prescripción, el momento a partir del cual se inicia su cómputo y las causales de interrupción y suspensión—, entiendo que por respeto a la autoridad institucional del Alto Estrado y razones de economía procesal, esta causa debe fallarse con sometimiento a la doctrina que dimana de los precedentes ‘Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda’ —Fallos, 326:3889—, sentencia del 30/9/2003, ‘Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés —ejecutivo— apelación —recurso directo’, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1/11/2011, y ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal —radicación de vehículos’, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6/12/2011.

Ello así, más allá de la postura a la que adscribo y que he venido sosteniendo a partir de la causa ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)’, expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en Constitución y Justicia [Fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires], tomo V, 2003, ps. 794 y ss., Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc) y, *al menos, hasta tanto pueda verse modificado el criterio judicial referido en el párrafo precedente, se alteren las regulaciones contenidas en el Derecho Común en lo que respecta al instituto de la prescripción*, se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (sin destacado en el texto original).

La reflexión tomaba en cuenta lo expresado por la jueza Carmen M. Argibay en su voto particular en la causa “Municipalidad de La Matanza c/Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía”, sentencia de la CSJN del 26/3/2009, ocasión en la que sostuvo: “Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en *Fallos*, 326:3899. / Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso ‘Filcrosa’ no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo. / Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas. / A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos a aquellos en los que ha operado como *ratio decidendi*”.

Sea que se comparta la “plausibilidad de la interpretación” que la Corte efectúa en “Filcrosa” y su saga, o que se disienta con ella, lo cierto es que el voto transcrito interpretaba como una confirmación de la corrección de esa doctrina la circunstancia que el Congreso de la Nación —en tanto órgano del poder federal en el que “están representados los estados

provinciales” según lo explicaba la jueza Argibay— no diera “respuesta” a la jurisprudencia de la Corte, ya que es este el Poder del Estado con posibilidad de “introducir precisiones en los textos legislativos” para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en “Filcrosa”, si la consideraba errónea.

4. Y eso ha ocurrido ya. La ley nacional n° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone “art. 2532. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (sin destacar en el original). Resulta relevante señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar que “En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria”.

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se expresaron numerosos aportes para tratar de evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el art. 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) establece para “c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas” (véase: *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, n° 14, pp. 51 y ss., ponencia elaborada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con relación al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la Comisión Bicameral). Finalmente, el Congreso nacional introdujo el agregado que, cabe decirlo, recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia de este Tribunal en

la causa “*Sociedad Italiana de Beneficencia*” ya citada, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “*Casmma*”.

5. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción—independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.

A mayor abundamiento, y a modo de *obiter dicta*, reafirmo aquí lo que ya dejé sentado en mi voto en la causa: “*GCBA c/ Construcstar S.A.s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005, en: *Constitución y Justicia* [Fallos Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 40 y ss., en el sentido que en “el Derecho Tributario la prescripción solo puede encontrar su fundamento en criterios objetivos y uniformes que den satisfacción al principio de seguridad jurídica. Ello se evidencia claramente en el hecho de que el legislador haya querido tomar un parámetro uniforme para determinar el dies a quo del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica tributaria: relación de derecho público que no nace por voluntad de las partes en ella implicadas, sino por la ocurrencia fáctica del presupuesto legal previsto. // Para reforzar esta idea de la necesidad de uniformidad en el cómputo del plazo, frente a obligaciones de masa como las tributarias—por estar referidas a universos más o menos vastos de contribuyentes— en que

debe facilitarse la gestión recaudatoria del Fisco, es corriente que en el derecho comparado se adopten soluciones semejantes a aquella a la que adscribe la legislación local y federal de la Argentina. Valga recurrir, como ejemplo, a la solución receptada por el Modelo de Código Tributario para América Latina del Proyecto de Tributación Conjunta OEA-BID, elaborado en el año 1967 por Rubens Gomes de Sousa (Brasil), Ramón Valdés Costa (Uruguay) y Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), en cuyo Título II: 'Obligación Tributaria', Capítulo V: 'Extinción', Sección Sexta: 'Prescripción', art. 56, párr. 1º, se dejó establecido que: 'El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador' (*Reforma Tributaria para América Latina: Modelo de Código Tributario*, p. 47, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967). // En igual sentido..., como bien lo expresa el catedrático alemán de la Universidad de Bochum, Heinrich Wilhelm Kruse, 'La prescripción es una estricta prescripción de calendario. No comienza ya con el nacimiento de la pretensión, sino a partir del momento en que expira el año en que la pretensión ha nacido, o —en los Impuestos sobre la renta, el Impuesto industrial y el Impuesto sobre el volumen de ventas— con el transcurso del año en que el sujeto pasivo realiza la declaración del impuesto. El resultado es que todos los plazos de la prescripción terminan unitariamente, lo que exime a las Oficinas de Hacienda de un control permanente de los plazos de prescripción transcurridos' (conf. *Derecho tributario. Parte General*, traducción al español de su 3ª ed. en alemán, capítulo 15: 'Extinción de la relación obligacional impositiva', párrafo IV: 'Prescripción', ps. 283 y ss., en particular p. 287, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978). En la doctrina nacional los argumentos de esta obra, han sido recogidos por el profesor titular consulto de

la Universidad de Buenos Aires, Arístides H. M. Corti (conf. obra colectiva dirigida por el apuntado publicista: *Procedimiento Fiscal —ley 11.683 y complementarias— Análisis integral*, p. 256, Editorial Tesis, Buenos Aires, 1987)".

Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar el fallo apelado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida, y devolver la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)'" , expte. n° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ-BA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.).

Costas por su orden, en atención a lo novedoso de la decisión que se adopta. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Comparto plenamente el voto de mi colega José O. Casás.

2. Tengo dicho que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCAyT) no constituye, como principio, una vía apta para discutir los alcances de una relación jurídica regida por el C.F., habida cuenta de que ese cuerpo normativo regula las condiciones y la forma en que se puede trabar una controversia (conf. el art. 106 del CCABA) en torno a esas relaciones jurídicas; y la acción intentada requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de "otros medios

legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre muchas otras.

No obstante ello, lo cierto es que en el *sub lite*, a diferencia (por ejemplo) de en el citado precedente, la parte actora ha planteado un causa, es decir, una relación jurídica susceptible de servirle de objeto al proceso: la deuda determinada por el fisco en concepto de ABL respecto de la partida n° 1090457 por los período 1991 (adelantos 1 a 9), conf. fs. 160 de la sentencia de primera instancia. De ahí que, ante la ausencia de agravio, está fuera de las competencias de este Tribunal expedirse acerca de la procedencia de la acción y vía utilizada para canalizarla.

3. El juez de grado entendió que al 20/12/1996, fecha en que el fisco instó la ejecución fiscal reservada en la Secretaría del juzgado de primera instancia (conf. fs. 159), estaban prescriptas las acciones del fisco para perseguir el cobro de las deudas reseñadas. Computó el plazo de 5 años que las normas locales acuerdan al fisco para perseguir esa especie de deudas desde el vencimiento de cada una de ellas, señalando que la última en el tiempo, el adelanto 9° de 1991, había vencido el 5/12/1991. Se apartó así de la ley local que establecía para los períodos discutidos que el plazo de prescripción comenzaba a correr el 1° de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las DDJJs y/o ingreso del tributo. Fundó ese apartamiento en la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), con arreglo a la cual la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales es materia cuya regulación corresponde al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12. Concluyó su razonamiento diciendo que el mencionado inicio de cómputo

estaba en oposición al que establece el art. 3956 del Cód. Civil.

4. Tal como señala el Dr. José O. Casás, la sanción de la ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a apartarse de la mencionada doctrina de la CSJN, retomando así la que el Tribunal sentó en su precedente “Sociedad Italiana de Beneficencia”; a la que me adherí en la primera oportunidad que la cuestión fue puesta a mi consideración (conf. mi voto *in re* “GCBA c/Construccion”, sentencia citada también por el Dr. Casás en su voto).

5. En mi opinión el Congreso siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por la provincias (conf. el art. 121 de la C.N.) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (véase mi voto *in re* “GCBA c/Construccion”). Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas por la ley 11.683 (conf. el Capítulo VIII de esa ley), así como la que hizo como legislación local con la sanción de la ley 19.489.

El fundamento central de la tesis que sostengo, con arreglo a la cual la regulación de la prescripción tributaria corresponde a las Provincias o a la Nación según cuál sea la índole del tributo a que se refiera, es que la Nación ha decidido regular, en lo que aquí importa, fuera del Código Civil la prescripción de los tributos (conf., entre otros, el Capítulo VIII de la ley 11.683). En ese marco, si hubiera regulado acciones de igual naturaleza cuando corresponden a tributos provinciales habría venido a violar la regla constitucional según la cual la facultad del art. 75 inc. 12 de la C.N. debe ser ejercida de modo uniforme en todo el país. De ello se desprende que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo

que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales.

Los precedentes: “Filcrosa”; “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza” (*Fallos*, 332:616); “Lubricom” (*Fallos*, 332:2108), entre otros, quiebran la uniformidad que debe presidir la normativa que emana del art. 75 inc. 12 de la C.N., sin hacerse cargo de ello. La CSJN incluso omitió tratar esa cuestión en causas en que la sentencia que revocó encontraba apoyo en el fundamento al que vengo haciendo referencia (conf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. fisc. –radicación de vehículos’”, expte. n° 6816/09, sentencia del 4/7/2012; revocada por la CSJN, a través de la sentencia dictada en expte. n° G. 37. XLVII, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos, el día 6/12/2011).

6. La interpretación de la C.N. que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la C.N., sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa.

Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley 11.683 (conf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la ley 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos,

tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados “repetitivos”, tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga; y, h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable.

7. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. El texto del art. 2532 del nuevo Código Civil y Comercial, que reproduce el Dr. Casás, dispone, en lo que aquí importa, que las “...legislaturas locales podrán regular esta última[, la prescripción adquisitiva y liberatoria,] en cuanto al plazo de tributos”. En línea con ello el art. 2560 dice “[e]l plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Esa interpretación proviene del órgano a quien la C.N. le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el art. 75 inc. 12 de la C.N. De ahí que, por regla, debe ser respetada, so riesgo de incurrir en un inadmisibles avasallamiento de su atribución —conf. la doctrina de *Fallos*, 53:420, 434, *in re* “Cullen c/Llerena”.

8. En suma, el Congreso ha entendido que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción, en

lo que aquí importa, de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales; interpretación a la que corresponde estarse.

Esa interpretación de la C.N. opera, como tal, con prescindencia a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994.

Por ello, adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Si bien la decisión del juez de mérito se ajustó a la pacífica doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), tal como acertadamente advierte el Dr. José O. Casás en su voto, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado —ley 26.994, B.O. 8/10/2014— el Congreso Nacional ha introducido modificaciones en su texto que colisionan con la interpretación sostenida hasta aquí por el Máximo Tribunal Nacional, razón por la que, atento a las consideraciones que desarrollaré, el recurso incoado deberá tener favorable acogida.

2. Desde el dictado del fallo “Filcrosa”, la CSJN ha interpretado que la llamada cláusula constitucional de los códigos —inc. 12, art. 75 C.N.— constituye un valladar a los poderes tributarios locales, quedando vedados estos para dictar reglas incompatibles con las consagradas en los códigos de fondo, debiéndose adecuar a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional.

El marco legal establecido por la jurisprudencia del Tribunal cimero quedó definido, para el modo de extinción de las obligaciones tributarias, del siguiente modo: el plazo de prescripción será de cinco años para determinar y exigir el pago de tributos locales (conf. inc. 3º, art. 4027 del Cód. Civil), comenzando su computo desde la fecha del título de la obligación (conf. art. 3956 Código Civil), y pudiendo suspenderse dicho plazo solo a partir de la constitución en mora del deudor (conf. art. 3986 Código Civil).

De tal temperamento, deriva la inconstitucionalidad de las prescripciones contenidas en los códigos y/o ordenanzas fiscales del ámbito local que se aparten de tal directriz (inc. 12, art. 75 y art. 31 C.N.).

Se evidencia así, una elocuente discrepancia entre el ordenamiento tributario federal y las legislaciones locales en la materia, toda vez que mientras la normativa tributaria dictada por el Congreso puede apartarse de las disposiciones de los Códigos de fondo —la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional estableció plazos de prescripción distintos a los contemplados en la norma sustantiva—, los ordenamientos provinciales y municipales se han visto compelidos a adecuar sus lineamientos fiscales a lo establecido en aquellos.

Respecto de este criterio jurisprudencial, la Dra. Carmen M. Argibay señaló que “...la línea de decisiones que se viene siguiendo a partir del caso “Filcrosa S.A.”, no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo” (conf. CSJN “Casa Casmma”, *Fallos*, 332:616), ubicando aquel como el recinto propicio en el que, de corresponder, debía discutirse la modificación de las normas relativas a la prescripción —entendido por la Corte no como un instituto propio del derecho público local, sino como un instituto general del derecho—, y dejar aclarado allí el efectivo propósito legislativo en la materia.

3. Ahora bien, tal como se adelantara, el nuevo texto del Código Civil y Comercial Unificado estableció, en lo que al capítulo de disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva se refiere, que “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales po-*

drán regular esta última en cuanto al plazo de tributos” (conf. art. 2532 C.C.CU), y agregó que el plazo genérico de prescripción “...es de cinco años, *excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*” (conf. art. 2560 C.C.CU)—los destacados me pertenecen.

Esta novedosa concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal cimero en “Filcrosa”.

De acuerdo a cómo el Congreso ha legislado—interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución— ha quedado evidenciado que, contrariamente a la tesis iusprivatista seguida por la Corte, concierne al ámbito del derecho público local legislar el régimen de la prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el art. 75 de la C.N.

Esta concepción de la delegación de facultades legislativas desarrollada por el Congreso, tendiente a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales—provincias, CABA y municipios—, en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (art. 121 C.N.), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Se deriva de ello que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local.

Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo—contraria a la aplicación uniforme del Código Civil sostenido por la Corte—, habilitando a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

De este modo, los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y formas de extinción de los mismos a su propio y razonable criterio.

Es importante destacar por último que, conforme entiende nuestro Máximo Tribunal Nacional “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (*Fallos*, 263:437), ni justifiquen la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (*Fallos*, 257:159; 270:11; conf. *Fallos*, 322:2862 y su cita y 327:5012 antes mencionado)” (*Fallos*, 333:358).

4. Atento a lo precedente, adhiriendo a la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y, en consecuencia, devolver la causa a primera instancia para que por intermedio de un magistrado distinto al que intervino y con arreglo a lo aquí decidido se dicte una nueva sentencia.

Así voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Las razones que mis colegas preopinantes exponen en sus respectivos votos (y que comparto) en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales dejan en claro que la impugnación formulada por el Gobierno debe ser acogida.

Me pronuncio, pues, por: a) admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 165/186 vuelta), b) revocar la sentencia en crisis (fs. 158/160) y c) remitir las actuaciones a primera instancia para que, un magistrado distinto del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo y al precedente del TSJ “Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires” (expediente n° 2192/03, resolución del 17/11/2003).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 158/160 —en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y *devolver* la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/ recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés
M. Weinberg

MLXXXIII - “FERRERO, CYNTHIA NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERRERO, CYNTHIA NOEMI C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Sentencia definitiva. Superior tribunal de la causa. Empleo público. Cesantía.

Expte. SACAyT n° 11.356/14 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

La Sra. Cynthia Noemí Ferrero interpuso recurso extraordinario federal (fs. 115/129) contra la sentencia de este Tribunal de fecha 10/2/2016 que —por mayoría— rechazó el recurso de queja articulado por su parte (fs. 106/109 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó el rechazo del remedio federal deducido por la actora, con costas (fs. 136/141).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal intentado por la parte actora no puede ser admitido.

2. Es que los agravios esgrimidos por la parte recurrente no involucran ninguna cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del art. 14 de la ley 48, la instancia extraordinaria de la CSJN.

En efecto, las objeciones formuladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho público local) involucradas en la causa *sub examine*, en la que se ventilaron aspectos referidos a la relación de empleo público que vinculó a Cynthia Noemí Ferrero con el GCBA, en particular los relativos al cese dispuesto por el Gobierno local y a la procedencia de la indemnización reclamada por ella como resultado de su desvinculación. Los agravios de la Sra. Ferrero giraron, básicamente, en torno a que no se tuvieron “por acreditados hechos que conducen a demostrar suficientemente que la rescisión (despido) contractual era discriminatori[a], contraria a lo amparado por los Tratados Internacionales” y en que se había configurado un supuesto de “fraude laboral”. Pero sabido es que estas cuestiones, como principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria que se reclama.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros); y también ha señalado que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas respectivas resulta, por regla, privativa de sus tribunales (conf. doctrina de *Fallos*, 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922; entre otros).

3. A lo antes apuntado debe sumarse que la invocación genérica que efectúa la recurrente de diversos preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 16, 18 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará; y la Convención Americana de Derechos Humanos) no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; circunstancia que tampoco, en esta oportunidad, se comprueba si se tiene en cuenta que la parte actora se limitó a reiterar argumentos vertidos en anteriores presentaciones, en lugar de criticar concretamente las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento atacado.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

4. Finalmente, la recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

La actora incumplió, también, con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 36, 38 43 de la CCABA; ley 471 y ley 3826— y expresarse sobre su vigencia (art. 8º).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Cynthia Noemí Ferrero. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso federal por no haber planteado la parte recurrente una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN.

Por un lado, la sentencia del Tribunal que rechazó la queja, no es la definitiva porque declaró inadmisibile dicho recurso por no mostrar la existencia de cuestión constitucional. La definitiva, cuya revisión aspira (en tanto los agravios se dirigen contra la allí resuelto), es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (que era este Tribunal y que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios).

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, los agravios que desarrolla en su recurso extraordinario para rebatir la sentencia de la Cámara, invocando diversos preceptos de raigambre constitucional y convencional -arts. 14 bis, 16, 18 y 75 inc 22, y Convención sobre Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará y la convención Americana de derechos humanos) - carecen de relación directa con lo resuelto en autos. Ello así, porque el debate giró en torno a la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 471— y la valoración de cuestiones de hecho y prueba relativas a las razones por las que se produjo el cese de la actora en su relación de empleo público.

En lo relativo a la arbitrariedad de la interpretación cuestionada, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 115/129 cumple con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN y debe ser parcialmente admitido ya que introduce válidamente una cuestión federal en lo que se refiere a la protección integral contra el fraude laboral (conf. art. 14 bis, C.N.).

En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal respecto del agravio referido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cynthia Noemí Ferrero, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 109 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXIV - "CRESPO CANO, MANUEL FABIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRESPO CANO, MANUEL FABIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 12.508/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Manuel Fabián Crespo Cano interpuso recurso extraordinario federal (fs. 44/72) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 34/39).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 76/82).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75, inc. 22 y 23 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8º y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional

en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Manuel Fabián Crespo Cano. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 2º y 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 25 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Manuel Fabián Crespo Cano, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 39, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Ñ. V., I. Ñ. C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Procedencia parcial. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Subsidio habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 13.286/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 51/62 vuelta —y en similares términos el recurso de queja interpuesto por el GCBA y el Instituto de la Vivienda a fs. 71/82 vuelta que tramita en el legajo n° 13350/16, agregado a esta causa a fs. 84— contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/21 vuelta).

2. En autos, la Sra. I. Ñ, Ñ. V por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (conforme surge del relato de la sentencia obrante fs. 7/17 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 7/17 vuelta).

3. Apelada la decisión por el demandado, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 2/5).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el IVC interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/34 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 19/21) y que motivó las quejas indicadas en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 88/91 vuelta y fs. 93/94 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El GCBA interpuso dos recursos de queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Las presentaciones fueron acumuladas según fs. 84. Así, corresponde tratar la queja de fs. 51/62 vuelta ya que ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. En cambio, la queja de fs. 71/82 vuelta ha sido interpuesta fuera de término.

2. La queja de fs. 51/62 vuelta no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

3. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y

ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

4. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En primer lugar, corresponde señalar que el GCBA interpuso dos recursos de queja dirigidos a cuestionar la resolución que denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/62 vuelta y 71/82 vuelta).

Ahora bien, dado que el GCBA fue notificado del auto denegatorio mediante la constancia que obra a fs. 1, debe entenderse que la primera presentación resulta tempestiva más la segunda ha sido interpuesta fuera del plazo legal (sin que permita sortear lo expuesto la constancia de fs. 67 mediante la cual solo se notificó la devolución de los autos al juzgado de origen). En consecuencia, solo corresponde tratar la queja incoada a fs. 51/62 vuelta.

2. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

3. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA interpuso dos recursos de queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En cuanto a la primera, de fs. 51/62 vuelta, corresponde su rechazo puesto que no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478) que deba este Tribunal revisar. En cuanto a la segunda, de fs. 71/82 vuelta, nada corresponde decir al respecto, por haber sido presentada extemporáneamente.

2. El GCBA recurre la sentencia de la Sala II que lo condenó a que presentara, en el plazo que indicara la jueza de primera instancia, “una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia, que incluy[era] alojamiento, en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI” (conf. fs. 5), esto es, en los términos del art. 20 de la ley 4036 y los arts. 2 y 18 de la ley 1688 (conf. fs. 4 y 4 vuelta).

3. Esa decisión, cualquiera sea su mérito, se sostiene en argumentos que no han sido cuestionados por la parte recurrente. En efecto, los jueces entendieron que correspondía esa solución puesto que se trataba de un grupo familiar vulnerable (una mujer que había sido víctima de violencia doméstica y sus dos hijos menores de edad), para el cual la normativa señalada prevé una protección específica. El GCBA no se hace cargo de discutir la situación de vulnerabilidad en la que los jueces entendieron se encontraba la parte actora, ni explica porqué lo ordenado se apartaría de lo previsto en la ley 4036 para situaciones como la de autos.

4. Por todo lo expuesto, voto por rechazar las quejas de fs. 51/62 vuelta y de fs. 71/82 vuelta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja de fs. 51/62 vuelta — que tramita bajo el expte n° 13.286/16— debe ser rechazada pues el GCBA no ha logrado acreditar que haya quedado configurada una cuestión constitucional.

La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia del 3/11/2015 resolvió: “1) ...confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VII; 2) Condenar al GCBA a que presente en el plazo que disponga la señora jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora asistencia, que incluya alojamiento, en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI...” (fs. 5). Para decidir así, tuvo en cuenta que la señora Ñ. V. tiene dos hijos menores a cargo, que sufrió situaciones de violencia doméstica y de género por parte de su pareja (fs. 5). En base a ello, a la luz de lo dispuesto por el 20 de la ley 4036, concluyó que el grupo familiar accionante se encuentra en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6 de la ley citada. Asimismo, en apoyo de sus fundamentos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario también invocó las leyes locales 1892, 1265, 2952, 1688 (fs. 2/5).

El GCBA, en su libelo de fs. 51/62 vuelta, pretende resistir la sentencia de segunda instancia señalada. Sin embargo, no se hace cargo de los argumentos normativos brindados por el tribunal *a quo* como así tampoco de discutir la particular situación de la parte actora que fuera expresamente valorada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. En efecto, los planteos que se intentan mantener constituyen cuestionamientos sumamente genéricos y desconectados de las circunstancias de la causa *sub examine*. Esa falencia argumental, lleva forzosamente al rechazo de la presente queja.

2. Por otra parte, al igual que mis colegas preopinantes, también entiendo que corresponde rechazar la presentación obrante a fs. 71/82 vuelta —que tramita bajo el expte n° 13.350/16.

Al respecto, cabe destacar que la queja aquí analizada fue interpuesta contra la misma resolución de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, dictada el 18/4/2016. Dicha sentencia, fue notificada por cédula de la Sala I al GCBA el 26/4/2016 (fs. 19/21 vuelta y 18/18 vuelta).

En efecto, la demandada —GCBA— interpuso queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad denegado el día 27/4/2016, originando el expte. n° 13286/16, analizado en el punto precedente.

A su vez la PG-GCABA en representación de la codemandada —IVC— interpone un nuevo recurso de queja el día 18/5/2016 pero en forma extemporánea.

Ello es así, atento que el IVC —tal como ya fue dicho— se encontraba notificado el día 26/4/2016 de la resolución de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la PG-GCABA, dictada el 18/4/2016.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. En primer término corresponde señalar que el GCBA interpuso dos recursos de queja contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Los escritos en cuestión, sustancialmente análogos, fueron acumulados (exptes n° 13286 y n° 13350). Toda vez que la segunda queja (fs. 71/82 vuelta) ha sido interpuesta fuera de término, nada cabe resolver a su respecto. Luego, solo corresponde tratar la incoada a fs. 51/62 vuelta.

2. En el caso, el GCBA pretende resistir la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que, en lo que aquí importa, rechazó parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que disponga la jueza de instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora asistencia que incluya un alojamiento (conf. fs. 5)

3. En este contexto, toda vez que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la parte actora: *i)* está conformada por una mujer sola de 42 años, que se desempeña como costurera, con dos hijas menores de edad a su cargo, que manifestó haber atravesado situaciones de violencia doméstica y de género, y que *ii)* se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 4), la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014.

Por ello, corresponde remitir a los fundamentos que expusiera en el precedente mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente— y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada.

nada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Finalmente, cabe señalar que si la actora justifica adecuadamente ser acreedora de una prestación distinta de la aquí reconocida —a raíz de reeditarse una situación de violencia familiar— tal extremo podrá ser ponderado oportunamente por la autoridad competente para otorgarle un resguardo que la tutele adecuadamente (ley 4036 para la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, ley 1688 de Prevención de violencia familiar y doméstica, Ley de Protección Integral a las Mujeres n° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” —ley 24.632, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer —ley 23179—). Cabe destacar, que el otorgamiento de una prestación distinta no podrá implicar nunca una retrogradación del beneficio del que es legítima acreedora según este decisorio.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 14/8/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, como parte integrante del voto de la jueza Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LA GATTO, MARIA ELENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna

Expte. SACAyT n° 13.618/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 5/17) con el objeto de mantener el recurso de in-

constitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 96/99) que resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 98 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta la situación de hecho de la actora, una mujer de 54 años de edad que tiene severos problemas de salud conforme surge del certificado de discapacidad (fs. 98).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/111) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido (art. 31 CCABA/ art 14 bis C.N.). Señaló que la sentencia era arbitraria y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 3/4).

5. El Fiscal General Adjunto propició que debe ser rechazado el recurso de queja intentado por el GCBA porque no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y además porque la cuestiones de hecho y prueba son ajenas al mentado recurso (fs. 155 vuelta /156).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/2/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 98 vuelta).

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. En ese contexto, valoró que la Sra. Maria Elena La Gatto, de 54 años de edad, tiene severos problemas de salud como surge de su certificado de discapacidad (fs. 98).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer

frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs.98), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXVII - “CIBILS, VANESA SOLEDAD S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIBILS, VANESA SOLEDAD C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**RECURSO DE REPOSICIÓN (Improcedencia). Sentencias del Tribunal Superior. Resoluciones inapelables.**

Expte. SACAyT n° 12.930/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Defensor General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta Graciela E. Christe, invocando el carácter de gestores de la Sra. Vanesa Soledad Cibils, interpusieron recurso de reposición (fs. 199/201 vuelta) contra la sentencia del Tribunal del 10/8/2016 que rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por la parte actora (fs. 191/193 vuelta).

A fs. 203 —y dentro del plazo previsto a tal efecto en el art. 42 del CCAT (conforme cargos de fs. 202 y fs. 203 vuelta)— la Sra. Vanesa Soledad Cibils ratificó la gestión efectuada en su favor.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ. dijeron:

El recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa —cuya gestión se tiene por ratificada— en representación de la Sra. Vanesa Soledad Cibils es inadmisibile.

Con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal, sus resoluciones adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, primer párrafo, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/1999, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ-BA], t. I, ps. 136 y siguientes; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Rojt Julio M. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/amparo (art. 14, CCABA)’, expte. 2689/03, resolución del 29/6/2005; “Ibañez, Guillermo Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ibañez, Guillermo Eduardo s/amparo’”, expte. n° 7186/10, resolución del 15/12/2010; “Liva, Ramón Antonio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramón Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado Expte. n° 11201/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Liva, Ramón Antonio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.200/14, reso-

lución del 23/10/2015; entre muchos), y los presentantes no han propuesto razones que autoricen a apartarse de la referida regla.

Por las razones expuestas, el recurso de reposición presentado por Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christie en representación de Vanesa Soledad Cibils debe ser rechazado.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas en que corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado a fs. 199/202, porque la sentencia contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (conf. el art. 212 del CCAyT); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (conf. *mutatis mutandi*, Fallos 313:817, entre otros).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de reposición interpuesto por la Sra. Vanesa Soledad Cibils.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 193 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GODOY, VALERIA ALEJANDRA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.950/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. En autos, la Sra. Valeria Alejandra Godoy por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda (IVC), con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 21/55).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 57/69).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 70/84 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 103/113), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 86/89).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el IVC interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/101 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 148/151 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 153/154 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de una hija menor de edad” (fs. 87 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[e]n ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “(h)acer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y, en consecuencia, con el alcance delineado en el considerando 9º, modificar la sentencia apelada” (fs. 89). En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 30 años y dos niños de 12 y 6 años, respectivamente); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adul-

to equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia (...) 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 88 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la ca-

nasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infra-constitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobrevenida, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año

el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 30 años de edad, con dos hijos menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEÑA, MARIANA MABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.948/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 24/35 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cá-

mara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 391/396 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La Sra. Mariana Mabel Peña por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada brindarle una solución habitacional adecuada a los requerimientos del grupo familiar (fs. 1/39).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 304/316 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 326/343), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 349/364), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 391/396).

4. Contra esa resolución, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 400/411 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 448/450 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja. A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 127/130 vuelta y 132/133 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad social que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 394 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (fs. 395). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia con los alcances señalados en el punto VI...” (fs. 396). En el referido punto VI afirmaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el en el dec. 296/13 (o el que lo remplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad

consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 395/395 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 24/35 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios

vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentario— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 37 años de edad, con cuatro hijos menor de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia

cia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXC - “ALMIRÓN FELIX SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.614/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 301/323, que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 439/453, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Almirón Félix SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta).

A fs. 83/110 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por la Jueza de Primera Instancia (fs. 259/261 vuelta).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 265/272), y sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 279/286.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 294/297).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 328/333 vuelta, y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 335/336, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

5. En su dictamen de fs. 458/468 el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 294/297 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2517.

“TE LLEVO AHORA SRL c/GCBA Y OTROS s/AMPARO s/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 12.420/15 - 19/8/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 249/271, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 391/406, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Te Llevo Ahora SRL (en adelante TLA) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta), y solicitó que se ordene al GCBA que se abstenga de exigir el tributo allí contemplado.

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se ha creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resulta confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad.

3. A fs. 89/117 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 203/211).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el fuero contencioso administrativo local, el mismo socio gerente (Fabián Rodríguez), cedió cuotas sociales a terceros

en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a “estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descripto en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 210).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 212/218). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 228/235).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 243/244 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la Litis y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 243 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario

de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fs. 22/27). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 244 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 274/280 y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 284/285, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 418/427 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, cuestiona una sentencia definitiva y logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a expedirse, en este caso concreto, sobre el principio de legalidad en materia tributaria (art. 51 CCABA) y el alcance de la potestad que le asiste al GCBA de recaudar los tributos locales (art. 104 inc. 25 CCABA), que se encuentra afectada por una sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Por tal motivo, corresponde abrir la queja y proceder al tratamiento pleno del recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de Cámara dictada a fs. 243/244 vta. hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad —para el caso de la parte actora— de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, fundándose en que dicha norma “...extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley ...”, más precisamente la cesión de cuotas de la sociedad titular de licencia de taxi a un tercero (fs. 244 vta.).

El precedente razonamiento, como explicaré a continuación, presenta vicios que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional, y que afectan la facultad estatal de adoptar las medidas necesarias para el regular cobro de los tributos, lo que amerita la revocatoria de la sentencia.

3. En primer lugar, corresponde reseñar la normativa cuestionada por al accionante en este proceso, y los motivos en que funda su impugnación constitucional.

3.1. El anexo I de la ley 3622 dispone, en su art. 12.4.4.5: “La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código. El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el art. 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código...”

Por su parte, el decreto reglamentario n° 143/GCBA/2012 establece, en su parte pertinente: “La respectiva boleta de depósito, será presentada por el cesionario en original y copia o fotocopia autenticada por Escribano Público de la matrícula de

la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentarse ante la Administradora del RUTAX como requisito previo a inscribir la licencia de taxi a su nombre. A tal efecto, al emitir la Administradora del RUTAX el Certificado de Titularidad, previo a la escrituración de la transferencia, consignará expresamente en el mismo que la inscripción definitiva solo podrá efectivizarse una vez acreditado el pago de la Tasa de Transferencia. Asimismo en la Escritura Pública de transferencia de licencia, deberá constar que en dicho Acto se ha procedido a informar al cesionario la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción. Los pagos no realizados en efectivo, deberán ser acompañados por certificación de la institución bancaria depositaria de la conformidad de acreditación de los valores...”

Finalmente, el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dispone: “En caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente”.

3.2. En su demanda, la empresa actora criticó la referida resolución por considerar:

- a) que incurre en un exceso de reglamentación, apartándose de lo

establecido en las normas —legal y reglamentaria— que solo establecen el pago de la tasa cuando se transfiere la licencia entre diferentes personas, sean estas físicas o jurídicas;

- b) que vulnera el derecho de igualdad, porque mientras que las personas físicas abonan el tributo por única vez, al transferir la licencia, las personas jurídicas deben abonarlo también al modificar su composición social, por más que siga siendo la misma empresa la titular de la licencia; y
- c) que resulta confiscatoria en la medida que se lleva el 400% de la utilidad que tiene una sociedad propietaria de un taxi, en tanto el valor de la tasa equivale a la utilidad de 6 meses, cuando el vehículo en la calle tiene una duración y amortización promedio de dos años.

4. Previo a todo, analizaré en términos generales la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, a la luz de la finalidad que motivó su dictado y las características del supuesto de hecho que pretende regular.

En una primera aproximación, podemos afirmar que dicha norma, en tanto establece el pago de la tasa por la transferencia de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica titular de licencia de taxi, no implica la instauración de un nuevo tributo sino simplemente la reglamentación de la forma de aplicar el tributo a un supuesto que puede considerarse incluido en el hecho imponible descripto por el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622.

La tasa en cuestión grava la venta de licencias de taxi. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando ello se produce a través de la transferencia de las acciones o cuotas sociales de la sociedad creada al solo efecto de asumir la titularidad de dicha/s licencia/s? Si esta operatoria no estuviera alcanzada por

el tributo, se podría evitar su pago constituyendo una sociedad al solo efecto de transmitir la mayoría (o el total) del capital social a otras personas.

En esos casos, si bien formalmente no hay una “transferencia de la licencia”, en los hechos sí la hay, aunque escondida bajo el ropaje de una “transferencia de acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia”. Lo que pretendió la Administración Pública, a través de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, es simplemente aclarar que ese negocio también estaba alcanzado por el hecho imponible regulado en el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622, y establecer el monto de la obligación de pago.

La conducta adoptada por la Administración Pública al sancionar la norma cuestionada, no significa más que *interpretar la normativa tributaria según la realidad económica*, para que la finalidad pretendida por el legislador se cumpla en aquellos casos en los que el hecho imponible determinado por la ley se perfecciona en los hechos aunque bajo una forma jurídica distorsionada. Mediante la aplicación de este criterio, los operadores jurídicos cuentan con una herramienta eficaz “para apartarse del formalismo conceptual en los casos de evasiones fraudulentas y prescindiendo y prescindiendo de las formas o apariencias jurídicas engañosas, aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o su simulación” [VILLEGAS, Héctor B.: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 7ª ed., ampl. y act., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 172].

No se advierte, entonces, un exceso reglamentario ni una violación al principio de legalidad tributaria, pues la Administración Pública cuenta con facultades para reglamentar cualquier ley tributaria, siempre y cuando no modifique los elementos estructurantes de los tributos, salvedad que respetó mediante la resolución cuestionada, pues no creó un nuevo hecho imponi-

ble sino que reguló un supuesto particular que puede considerarse incluido en él. Y lo hizo con el objetivo de impedir que, mediante subterfugios jurídicos, algunos sujetos eviten el pago de la tasa de transferencia de licencias de taxi, generándose una situación desigual respecto de los que sí deben abonarla.

En resumen: contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el fallo aquí analizado, lejos de crear un nuevo tributo, el art. 15 de la resolución impugnada por el amparista constituye una reglamentación razonable de la tasa contemplada en la ley 3622, que respeta el principio de legalidad, operativiza el principio de interpretación según la realidad económica, y promueve un trato igualitario para todos los que transfieren licencias de taxi, ya sea mediante una transferencia directa entre distintas personas (físicas o jurídicas) o bien mediante la venta de las acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia respectiva.

5. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012 al presente caso, el recurrente no logró acreditar la lesión a los principios y derechos constitucionales que invoca.

5.1. El planteo de confiscatoriedad deducido en la demanda no puede prosperar, ya que en este proceso no existe prueba suficiente que permita formar convicción sobre la incidencia de la tasa cuestionada en el patrimonio o renta del accionante.

En efecto, la amparista ofreció, a esos fines, una prueba pericial que fue desestimada por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 141, en virtud de lo establecido en el art. 9 inc. e de la ley 2145, por exceder el estrecho marco cognoscitivo de una acción de amparo, y dicha resolución devino firme y consentida por las partes.

5.2. Asimismo, si este caso en realidad no involucró una transferencia normal de cuotas sociales de una sociedad, sino una maniobra tendiente a encubrir un

alquiler de la licencia del vehículo (prohibido por el art. 12.4.6.1 del anexo I de la ley 3622), o a ocultar una relación laboral bajo la modalidad autorizada en el art. 12.7.4. inc. b), lo que podría generar fundadas dudas sobre el acaecimiento del hecho imponible gravado por el tributo de autos, tampoco sería el amparo la vía idónea para discutir estas cuestiones.

Ello así, porque la demostración de semejante actividad ilegítima requeriría de una mayor amplitud probatoria que la producida en esta causa, y la admitida en los juicios de amparo en general.

6. La demandada, desde su primera presentación, ha introducido y mantenido en todas las instancias el cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo (art. 14, CCABA) y su relación con los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

El GCBA sostuvo la inviabilidad de debatir y resolver la pretensión por medio de un juicio de amparo. En especial, destacó que no se encuentran reunidos, en este caso, los recaudos constitucionales de conducta estatal “manifiestamente ilegítima o arbitraria”, por lo que no existiría justificación para apartarse de las vías ordinarias previstas para la tramitación de las causas.

El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta estatal lesiva, es el que permite justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del órgano estatal demandado, impuestas por las reglas del amparo. Por ello, la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes; antes bien, la Constitución exige que aquellas emerjan en forma “manifiesta”, esto es, que surjan con evidencia del acto mismo.

Si este recaudo no está presente, cualquiera que sea la fundabilidad, corrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. No debe olvidarse que todo el sistema de acciones procesales —y no solo la acción de amparo—, se dirige a efectivizar el derecho a acceder a la justicia y a garantizar

la protección judicial efectiva de los derechos e intereses constitucionales, legales o reglamentarios que puedan asistir a las personas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que: “El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (*Fallos*, 310, 576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396 y 328:1708, entre otros).

Y, conforme lo sostenido precedentemente, considero que la parte demandada ha logrado demostrar que la acción de amparo intentada no resulta ser la vía idónea para tramitar una pretensión como la de autos, orientada a cuestionar el art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, por una supuesta afectación de los principios de legalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva e igualdad.

En efecto, en el *sub examine* no se encuentran reunidos los recaudos constitucionales exigidos para la procedencia del amparo (art. 14, CCABA), dada la imposibilidad de constatar la existencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* del accionar del GCBA debido al acotado marco probatorio de esta clase de procesos, lo que conduce al rechazo de la presente acción.

7. Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la sentencia de la Cámara; y rechazar la demanda, con costas de todo el proceso por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los agravios del GCBA muestran que esta acción ha tramitado sin que se hu-

biera planteado un “caso” que lo hiciera posible. Ello así, porque no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido la declaración en abstracto de invalidez del art. 15 de la Resolución 258/SSTRANS/12.

2. No viene debatido que la pretensión de la parte actora consistió en que se decrete a su respecto la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (conf. fs. 243 vuelta de la sentencia de Cámara). En palabras de la Cámara, “...corresponde recordar que en este caso la parte actora dedujo la presente acción de amparo con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 258/SSTRANS/12 por estimar que desvirtuaba la letra y el espíritu de la tasa establecida en la ley 3622” (conf. fs. 243 vuelta).

Esa pretensión se ve reflejada en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida, cuyo texto dice “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12” (conf. el punto 2 de los “Resulta”, el subrayado me pertenece). En ninguno de estos actos aparece mencionada la situación subjetiva de la parte actora.

3. Conforme lo he señalado, no constituye un caso (conf. el art. 106 de la CCABA) una contienda contra una norma de alcance general —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre otras—; y eso es, justamente, lo que ha planteado la parte actora, una contienda contra la Resolución 258/SSTRANS/12.

Obsérvese que la decisión de la Cámara, de quedar firme, generaría un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la parte ac-

tora. Una decisión con ese alcance excede las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial; incluso las de este Tribunal en el marco de una ADI, donde tiene competencia para derogar una norma general (es decir, para depurar el ordenamiento jurídico), pero no para, como aquí hicieron los jueces, decretar la nulidad de un régimen general para una persona determinada.

3.1. En suma, aunque encauzada en un amparo, la pretensión de la parte actora, conforme la entendió la Cámara, es declarativa, y no está limitada a una relación jurídica (conf. lo manda el art. 277 del CCAyT), sino que consiste en que se la exceptúe de un régimen general, el que integra el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. En ese marco, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría en franca oposición con el art. 277 del CCAyT proyectando efectos por fuera de este expediente, generando un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el GCBA y la actora; decisión que, de quedar firme, gozaría, por provenir de un órgano del Poder Judicial obrando en el marco del art. 106 de la CCABA, de una estabilidad, la de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general.

4. Ciertamente, podría ocurrir que en el marco de un caso haya que resolver, por ser el argumento en que se funda la demanda, si el art. 15 de la Resolución 258/12 constituye, o no, un exceso reglamentario. Por ejemplo, bien podría ocurrir que un pedido de repetición o de impugnación estuviera fundado en la inconstitucionalidad del mencionado art. 15 por haber encontrado, a juicio del accionante, únicamente en él apoyo la pretensión fiscal. Empero, más allá del procedimiento que la ley organiza para entender en asuntos de esta especie, el debate necesario a ese fin excede en mucho el acotado marco cognoscitivo de un amparo. Comencemos por señalar que la solución no depende de una

mera confrontación de textos normativos. El juez debe comenzar por definir frente a qué especie de tributo se está. A esos fines, el carácter consignado en la ley puede ayudar a comprender la voluntad legislativa, pero, lo que define es la naturaleza objetiva del tributo. Aquí, por ejemplo, no resulta claro si el tributo a que se refiere el art. 12.4.4.5 del Anexo I de la ley 3622 es una tasa, tal como está denominado en la ley, por compensar un beneficio que recibe el contribuyente, o un impuesto, por captar su capacidad contributiva. La respuesta determinará cómo corresponde aplicar los principios constitucionales de generalidad e igualdad, dato esencial para establecer si existe un exceso reglamentario o una posible interpretación emanada nada menos que del órgano al que la Constitución de la CABA inviste de la atribución de recaudar. Estos y quizás otros interrogantes superan en mucho el examen que puede darse en el marco de un amparo.

Por ello, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y, rechazar la demanda.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

I. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido y autoriza al Tribunal a examinar los planteos del Gobierno referidos a que la Cámara interpretó erradamente la sentencia de primera instancia ya que esta no se había pronunciado acerca de la utilización fraudulenta de la figura societaria, sino que evaluó la posible concurrencia de una situación de tales características para considerar que el caso no podía ventilarse y decidirse por la vía del amparo. De allí que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala II —sobre la base de la afectación del principio de legalidad— permite que el Tribunal examine si ha sido pronunciada en un proceso adecuadamente constituido que la habilitara a expedirse. Máxime porque el GCBA insiste en la falta de demostración de un perjuicio por parte de la actora.

2. En este orden de ideas, el caso debe ser examinado a partir del señalamiento que el juez de primera instancia efectuó al rechazar la demanda: que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Esa conclusión se fundó en el hecho de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en las que se verificaban las siguientes circunstancias:

- i) eran demandas interpuestas por sociedades de responsabilidad limitada con un capital social “ínfimo (...) frente al valor de sus activos (licencia de taxi, vehículo afectado al servicio, etc.)”,
- ii) en todos los casos el socio gerente era el Sr. Fabián Rodríguez, quien había realizado una cesión de cuotas a favor de un tercero mediante un poder irrevocable que el socio cedente le había otorgado, y
- iii) el GCBA al contestar las demandas había sostenido que la actividad de la sociedad era violatoria de las leyes laborales aplicables.

3. Apelado el fallo de grado, en el escueto pronunciamiento de la Cámara se expuso sobre este punto lo siguiente:

“...la parte actora denunció la existencia de un acto de alcance general que— en abierta contradicción con el texto constitucional— lesionaría de modo inminente derechos de rango constitucional, como ser el de propiedad. Tampoco se acreditó que la existencia de otras vías resultaría eficaz para la inmediata tutela jurisdiccional del derecho violentado. Por esas razones la vía elegida resulta admisible (fs. 243 vuelta)”.

Los vocales declararon la nulidad del fallo apelado. Afirmaron que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura societaria se habría realizado en con-

travención de las normas laborales, excede los términos del debate” (fs. 243 vuelta).

Finalmente resolvieron “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resolución N°258/SSTRANS/12” por haber desvirtuado el hecho imponible previsto en la ley (fs. 244 vuelta).

Ahora bien: la Sala interviniente omitió examinar los concretos reparos que el GCBA había formulado a la utilización de la vía del amparo para plantear la pretensión de la accionante. El Gobierno mantuvo en todas las instancias —entre otras defensas— que no se había logrado acreditar un daño, ni se había demostrado una afectación de los derechos de propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita.

Como se verá a continuación, le asiste razón al Gobierno.

3.1. La lectura de la demanda revela que la actora no denunció en ella actividad alguna de la Dirección General de Rentas tendiente al cobro de la tasa prevista en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. De hecho tampoco podría haber ocurrido. Pese a que la sociedad dirigió la acción contra esa Dirección, la reglamentación (art. 2 de la resol. 258/SSTRANS/12) dispone que la tasa a la que se refiere debe ser depositada por los interesados en una cuenta corriente que la Dirección General de Transporte tiene en el Banco Ciudad. Es claro, entonces, que la tasa no es cobrada por la Dirección General de Rentas, autoridad administrativa sindicada como demandada.

3.2. Como surge de los “resulta”, la amparista también solicitó que se ordenara a las “empresas verificadoras” a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio. Sin embargo, no se ha planteado en el juicio la negativa de “empresa verificadora” alguna a entregar tarjetas de identificación de choferes (véase art. 12.10.2 y siguientes del Código de Tránsito y Transporte para la regulación de estos documentos). Ni se ha individualizado

alguna norma que supedite la entrega de las mencionadas tarjetas al pago de la tasa de transferencia. Al no haberse indicado a ninguna “empresa verificadora” como demandada, no resulta posible disponer una condena como la solicitada por la parte actora a quien no fue parte en el pleito. Ello, en virtud de los alcances subjetivos de la cosa juzgada. Y, por lo demás, el cesionario tampoco integró esta litis.

4. Llegados a este punto del análisis, fácil es concluir que la pretensión de la amparista consiste en la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto. Esta afirmación se apoya en que la empresa no acreditó ser titular de una licencia de taxi cuya transferencia pudiera ser objeto del tributo ni invocó una actividad de las autoridades públicas que la perjudique. Esto último, ya que, por un lado, no mencionó siquiera que se hubieran tomado medidas para cobrar o ejecutar tributo alguno y, por otro, tampoco demostró que se hubiera negado la verificación de vehículos o la entrega de tarjetas.

En otras palabras: la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 fue pronuncia fuera de un “caso” que habilitara a la Cámara a ejercer la jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto, el fallo recurrido debe dejarse sin efecto.

5. Dada la situación de fraude laboral denunciada por la representación letrada del GCBA, resulta imperioso indicar al Procurador General que dé intervención a los órganos competentes del Gobierno de la Ciudad —Agencia Gubernamental de Control (que asumió el ejercicio de la policía de seguridad del trabajo que se convino con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación por ley 1033) y al EURSPCABA (que es la autoridad competente para controlar los servicios públicos de transporte de pasajeros según la ley 210)— para que intervengan en la investigación y eventual sanción de esas conductas.

6. Por lo expuesto, corresponde *i)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *ii)* revocar el fallo apelado; *iii)* dejar firme el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia, y *iv)* encomendar al Procurador General que dé intervención a los órganos indicados en el punto 5 precedente. Costas por su orden (art. 14, CCABA). Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 248 vta., cargo de fs. 271 vta. y arts. 28 de la ley402 y 22 de la ley2.145); *ii)* la decisión de fs. 243/244 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (*BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/17 vta. surge que Te Llevo Ahora S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local. En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, del texto de la norma no surgiría, explícitamente, que la persona jurídica sea responsable del pago del tributo (por deuda propia o ajena).

Por otra parte, de la lectura del Código de Tránsito y Transporte (capítulos 12.4.4 y 12.10), del anexo I del dec.143/GCABA/12 (arts. 12.4.4 a 12.4.5.5 y capítulo 12.10) y de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12 tampoco surgiría, como sostuvo el juez de primera instancia, que el procedimiento para el perfeccionamiento de las transferencias de las licencias de taxi sea aplicable a las operaciones descriptas en el art. 15 o que la falta de pago del tributo incida en la expedición de las tarjetas de conductores profesionales de taxi para el comprador de las acciones o cesionario de las cuotas sociales o de todo o parte del capital social de las personas jurídicas conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación. En otras palabras, genéricamente, que la falta de pago del tributo afecte la continuidad de la explotación de las licencias.

De esta forma, Te Llevo Ahora S.R.L. no demostró que la norma la afecte de forma suficientemente directa y sustancial como para instar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

La conclusión anterior se circunscribe, naturalmente, a la presente acción de amparo. Por lo tanto, no existe impedimento para que, en la hipótesis de que la autoridad de aplicación de la norma (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) realice actos destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Te Llevo Ahora S.R.L., que denoten una cierta interpretación del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, la actora ocurra nuevamente ante la justicia por la vía que considere oportuna, entre otras posibles (y cumplidos los restantes requisitos de procedencia), la acción declarativa de certeza (conf. la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina”, *Fallos*, 307:1379, sentencia del 20/8/1985 y en los precedentes que en materia tributaria, inicialmente, habilitaron dicha vía —conf. CSJN *in re* “Gomer S.A. v. Provincia de Córdoba”, *Fallos*, 310:142, sentencia del 3/2/1987 y “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”, *Fallos*, 310:606, sentencia del 19/3/1987—).

Igualmente, podrían instar la actuación de la justicia el cedente o el cesionario a quienes fuera exigido el pago del tributo o, en el caso de este último, si esa exigencia le impidiera hacer uso del derecho de conducir el automóvil afectado a la licencia de taxi conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación.

3. Cabe resaltar que no se trata aquí de discutir respecto de la aptitud de la vía del amparo para resolver controversias que puedan suscitarse entre el Fisco y los contribuyentes, incluso si implican cues-

tionar la constitucionalidad de normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente inter partes), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó esa vía en innumerables precedentes en materia tributaria —citados in extenso en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014— a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del instituto del ajuste por inflación, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

4. Finalmente, y obiter dicta, no puedo dejar de advertir que la extensión del hecho imponible de un tributo a supuestos distintos del presupuesto de hecho básico para el devengamiento del gravamen, aunque se trate de hechos generadores “complementarios” o “satélites”, debe ser realizada por ley en sentido formal y material (conf. la doctrina del precedente “Video Club Dreams” ya citado, entre muchos

otros). Correlativamente, tampoco resulta válido integrar analógicamente la ley para suplir supuestas “lagunas técnicas” de la norma (conf. la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Fleischmann Argentina Inc.”, *Fallos*, 312:912, sentencia del 13/6/1989; “Eves Argentina S.A.”, *Fallos*, 316:2329, sentencia del 14/10/1993 y “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa”, *Fallos*, 323:1206, sentencia del 16/5/2000, entre muchos otros), en ambos casos, como corolario de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otra parte, si se entendiera que los contribuyentes, con el fin de evitar el pago del tributo (e independientemente de otros fines como el supuesto fraude laboral resaltado por el juez de primera instancia y por el Ministerio Público Fiscal), han abusado de las formas jurídicas desnaturalizando la causa típica de los actos jurídicos de que se trate, dicha circunstancia debe reflejarse (como fundamento para la recalificación, en cada caso, de los hechos a la luz de la hipótesis de incidencia del tributo) en una resolución determinativa de oficio por parte de la Administración.

5. Por lo expuesto, en la medida en que en el *sub examine* no está configurado un caso, causa o controversia en los términos de reiterados precedentes del Tribunal cimero, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 290. Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en tanto los agravios por los que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad se encuentran inescindiblemente unidos a aquellos por los que fue declarado inadmisibles —los que en definitiva apuntan a demostrar la ausencia de una fundamentación válida en la sentencia de Cámara— corresponde abrir la queja y considerar el conjunto de planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 222/244 (conf. *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

2. Conforme logra extraerse de las constancias de la causa, y tal como ha indicado y mantenido el GCBA en todas las instancias al cuestionar la procedencia de la vía de amparo (art. 14, CCABA), se advierte que la actora no ha logrado demostrar, de forma concluyente, la configuración de un interés concreto y específico a fin de plantear un “caso” susceptible de excitar la jurisdicción de los tribunales locales.

El control de constitucionalidad encomendado a la justicia —enderezado, en autos, a determinar la validez del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12— exige un interés jurídico preciso lesionado, o de inminente lesión, como consecuencia de la aplicación al caso particular de una legislación que se reputa inconstitucional, sin que los tribunales puedan expedirse, a partir de planteos abstractos, en forma general y directa sobre la eficacia constitucional de aquellas normas emitidas por los restantes poderes del Estado (conf. *Fallos*, 1:27 y 292; 12:372; 95:51; 115:163; 242:353; 243:176; 256:104 entre otros).

En dicho sentido, es pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (*Fallos*, 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 entre otros).

A diferencia de lo que ocurre en la acción declarativa de inconstitucionalidad

—conf. art. 113 de la CCABA, reglamentada por la ley 402—, el control de constitucionalidad en el amparo es de carácter indirecto, dirigido a cesar los efectos lesivos u la omisión de un acto concreto de la administración a partir de declaración de invalidez de la norma en la que aquella encontró sustento.

De esta forma, la eficacia de la vía elegida por el demandante requiere que se impugne no solo la norma general dictada por la autoridad administrativa, sino también la legitimidad del acto particular derivado de su aplicación.

Precisamente, en lo relativo a la admisibilidad de la acción entablada por Te Llevo Ahora SRL, la recurrente consideró que esta se asentó en la mera denuncia de violación de ciertas garantías constitucionales, sin que demostrara “(...) la existencia de acto u omisión que lesionara, restringiera o amenazara con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho o garantía alguna del amparista, pese a la “invocación” de la contraria, como tampoco la inexistencia de un medio judicial más idóneo, como contrariamente se sostiene en la sentencia, sin existir ningún soporte ni sostén de tales aseveraciones por parte de los juzgadores”, para agregar luego que “(...) los sentenciantes jamás mencionan siquiera el perjuicio concreto que ocasiona al amparista la resol. 258/SSTRANS/12. Aun así la declaran inconstitucional” (fs. 397 vuelta).

3. Tal como lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros

c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. 10.614/14 y 9940/13, y más recientemente en “Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12493/15, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (*Fallos*, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe acreditar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida lo va a afectar en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concre-

ción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 333:1212 entre otros).

Ambos parámetros, la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257).

Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —estos, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

4. Atento ello, corresponde destacar que el amparista planteó la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por la Subsecretaría de Transporte de la CABA, por considerarlo —en su interpretación— violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, al crear, en apariencia, un tributo no contemplado por la legislación, además de solicitar al momento de interponer la demanda que se ordenara “(...) a la Secretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires (...) dejar sin efecto la aplicación de esta tasa para la modificación de sociedades y ordenar a las empresas verificadoras (por ejemplo SACTA) a entregar la tarjeta familiar del chofer incorporado como socio nuevo (...)” (fs. 1).

Tal como se adelantara, la actora omitió arrimar elementos suficientes que

demonstraran, en el escueto marco de conocimiento de la acción de amparo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de acto alguno por parte de la administración, más allá del dictado de la resolución que ataca, que le hubieran afectado —de forma concreta o inminente— derechos reconocidos por el texto constitucional.

En ningún momento la amparista acreditó que la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad, valiéndose de lo establecido por la resol. 258/SSTRANS/12, hubiera exteriorizado una conducta que restringiera su derecho de trabajar, rechazándole, por ejemplo, la emisión de la respectiva licencia de conducir, ni que tampoco condicionara la obtención de la licencia familiar a la cancelación previa de la tasa en debate.

En su contrario, la actora se valió de meras afirmaciones, carentes de todo esfuerzo demostrativo, a fin de exponer los agravios a los derechos y garantías que consideró vulnerados. Entre sus enunciaciones, la demandante manifestó que “de acuerdo con el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 23/5/2012 cuando mi parte incorpora a su hijo a la sociedad debe pagar la tasa de transferencia de licencia” (fs. 4).

Dichas aseveraciones resultan meramente conjeturales, sin acto concreto alguno que demuestre la inminencia de la ilegalidad. Tal como advirtió el juez de trámite al analizar la prueba informativa producida en autos, la propia autoridad de aplicación —Subsecretaría de Transporte de la CABA— descartó en las contestaciones de fs.184 y 188 que las sociedades tuvieran que abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la Tarjeta Verde de conductor profesional de taxi —otorgada a choferes en relación de dependencia conforme art. 12.10.5.3 del Código de Tránsito y Transporte—, como tampoco debía hacerlo para que se le conceda la Tarjeta Blanca para conductores vinculados por relación de parentesco e integrantes de la sociedad titular o mandataria, ni tampoco para la ex-

tensión de las Tarjetas Doradas otorgadas a chóferes titulares de licencias de taxis.

De esta forma no se observa que la actora hubiera padecido una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional (conf. art. 43 C.N. y art. 14 de la CCABA), que merezcan ser tutelados.

En consecuencia, al no lograr acreditar la actora, como presupuesto necesario, la existencia de un caso, causa o controversia que permita habilitar el ejercicio de la jurisdicción, la acción deberá ser rechazada.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284/285 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MXCI - “MARTIN, BÁRBARA VANINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTIN, BÁRBARA VANINA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Interpretación de la ley. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.334/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y Bárbara Vanina Martín contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 37/48; y fs. 1/11 y fs. 13, respectivamente) interpuestos, a su vez, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que había resuelto “...modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º” (fs. 147), esto es, condenar al GCBA a que entregue a la amparista “...o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y

Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (conf. fs. 146 vuelta).

2. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y el GCBA interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 256/278 y fs. 148/163, respectivamente), que fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 34/35) y motivaron las quejas indicadas en el punto 1.

3. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar consideró que correspondía hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y rechazar la queja opuesta por la demandada (fs. 293/301); por su parte la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondía rechazar la queja deducida por el GCBA y admitir parcialmente la queja de la parte actora y rechazar su recurso de inconstitucionalidad (fs. 303/305 vuelta)

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja parte actora (Expte. 13.334/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las recurrentes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 34 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que im-

pidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Queja del GCBA (Expte. 13.339/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Recurso de queja del GCBA (expte n° 13.339/16)

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 37/48 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Sra. Bárbara Martín, de 25 años de edad y su hija menor de edad. (fs. 145 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2) Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º...” (fs. 146 vuelta). En el referido punto 9º sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 25 años y una hija de 6 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia (...) si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 146/146 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente ante quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las

prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n) o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 37/48 vuelta.

Recurso de queja de la parte actora (expte n° 13.334/16)

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/11) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 144/147).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/11.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expte. n° 13.334/16

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora Bárbara Martín fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala interviniente— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente a la Sra. Bárbara Martín (y su hija menor) en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Expte. n° 13.339/16

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos de ambas partes dirigidos a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con una hija menor a su cargo y sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y n° 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde; hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por Bárbara Vanina Martin.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCII - "GCBA / QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: L. D. M. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.406/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 5/15 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 73/80).

2. En autos, la Sra. D.M.L., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada a que le brinde una solución habitacional adecuada a los requerimientos habitacionales del grupo familiar (v. fs. 55).

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 55/65).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 66/71), la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 73/80).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/32 vuelta), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/3 vuelta). Ello motivó la queja que menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar (fs. 102/112 vuelta) como el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 114/115), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 13/8/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y “...la adecuación la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA [...], ordena[ndo] al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora y sus hijos” (conf. fs. 80).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que la actora es una mujer sola de —al momento del inicio de las actuaciones— 24 años de edad, con dos hijos menores de edad a su cargo, el menor de ellos padece una enfermedad mental, y que se encuentra acreditada de manera adecuada su situación de vulnerabilidad social (fs. 76/76 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —una mujer con dos hijos menores de edad a su cargo, uno de ellos con una discapacidad mental (conf. fs. 76vuelta)— un alojamiento adecuado a su situación (conf. fs. 80), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que los agravios del recurrente remiten a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales; y
- ii)* que la referencia ritual a disposiciones constitucionales efectuada por el GCBA era insuficiente pues no se había acreditado precisa y fundadamente su cercenamiento.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por lo tanto, corresponde su rechazo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUANCA FERNÁNDEZ, ANTONIA VALERIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.186/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16).

2. En autos, la Sra. Antonia Valeria Huanca Fernández por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 22/74).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 90/99).

3. Apelada la decisión por el demandado (fs. 100/116 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 137/161 vuelta), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 118/121).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 122/133 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 185/188 vuelta y fs. 190/192, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/16. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción-L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Sra. Mirtha Noemí Macchi de 34 años de edad y sus hijos menores de edad (fs. 1/19 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2) Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9°...” (fs. 121). En el referido punto 9° sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 34 años, tres niñas de 15 y 9 años, y 10 meses, y dos niños de 12 y 3 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma

que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// (...) si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 120 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró al grupo familiar. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte recurrente, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los cos-

tos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re*

“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 34 años de edad, con cinco hijos menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 118/121, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCIV - “MESERI, INÉS BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MESERI, INÉS BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Cuestiones procesales. Empleo público.

Expte. SACAyT n° 12.944/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 111/130) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (100/108 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 134/141).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Inés Beatriz Ana Meseri, Silvia del Carmen Chinellato, Irma Elena Salvati, María Mónica Llusa, Mónica Victoria Bellido, Haydée Luisa Zanatta, Matilde Reina Monroy, Claudia Nilda Roca, Alicia Inés Luna y Hortensia Elena Bernardi, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCV - "BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BELLIDO, CORA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos).

Fundamentación del recurso. Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 13.111/16 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofia Moskovitch (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 123/142) contra la sentencia de fecha 7/9/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 112/120 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 145/152).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos

de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resol. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se

refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cora Beatriz Bellido, María Esther Moschella, Estela Catalina González, Marta Silvia Toll, Amalia Elisa Dome y Ruth Sofía Moskovitch con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCVI - “GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/INFR. ART. 52 CC - INCONSTITUCIONALIDAD”

Prescripción de la acción contravencional (Plazo). Interrupción de la prescripción. Prescripción de la pena. Cómputo del plazo. Audiencia de debate. Sentencia condenatoria. Sentencia firme. Cosa juzgada. Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia). Interposición del recurso. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

SUMARIOS:

1. El análisis de la prescripción de la acción pública, en virtud de su naturaleza local, solo debe centrarse en las previsiones especiales que rigen en esta materia y, en consecuencia, el art. 42 del Código Contravencional (ley 1472) no puede ser analizado sino a la luz del art. 43 del mismo ordenamiento y del art. 33 de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—, que regula los procedimientos ante este Tribunal. Estas leyes resultan aplicables y obligan, únicamente, a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad, porque difícilmente puede pensarse que el legislador

porteño a través de su sanción hubiera pretendido disciplinar la actividad de la CSJN —y dudoso, por cierto, que lo intentara. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Si la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas declara la improcedencia (formal) del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de condena del contraventor —esto es, de la decisión que para la ley 402 es la definitiva—, la condena queda ejecutoriada y ello equivale a considerarla firme, en los términos del art. 43 del Código Contravencional. Ello es así, por cuanto luego de emitirse aquel auto denegatorio, el presunto contraventor no puede realizar ningún planteo o impugnación que impida la ejecución de la sentencia de mérito, ya que el único recurso local que puede deducir —esto es, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— no reviste efecto suspensivo. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. Fenecido el proceso ante los tribunales a los cuales la ley local confiere competencia para el juzgamiento de los asuntos contravencionales, la tramitación que eventualmente pudiera corresponderle a órganos de revisión limitada y excepcional —como la CSJN— ciertamente sobrepasa la finalidad para la cual esta competencia fue asignada, en forma exclusiva, por lo cual solo cabe concluir que en estas condiciones se deben ejecutar las decisiones locales a efectos de que no queden convertidas en letra muerta. Consecuentemente, corresponde interpretar que la condena no estará “firme” —en el sentido de: “pasada en autoridad de cosa juzgada”— a los excepcionales fines de la ley 48, pero sí lo estará para la ley local. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. Luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —esto es, del extraordinario local— deja de contarse el plazo de prescripción de la acción y comienza a correr, allí mismo, aunque de forma provisional, el curso de la prescripción de la pena, porque ninguna otra diligencia resta por realizar cuando la causa ya ha sido sentenciada por las (dos) instancias ordinarias correspondientes al tipo de juicio especial que aquí se trata. Eventualmente, solo en la hipótesis normalmente excepcional de que la queja articulada contra esa denegatoria prospere, el tiempo que va entre uno y otro acontecimiento no debería ser contabilizado a los efectos de la prescripción de la pena, sino, en todo caso, de la acción. (*Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José O. Casás*).

5. La circunstancia de que la prescripción de la acción se interrumpa por la realización del juicio —o, en la actualidad, ante la declaración de rebeldía del contraventor (art. 44, CC)— a priori significa que el cómputo del plazo legal respectivo —para el caso, de dieciocho meses— se renueva desde la finalización del debate y hasta: i) el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la Cámara, en el supuesto de que este Tribunal desestime la queja y ratifique el examen preliminar de admisibilidad efectuado por el a quo (art. 33, ley 402); o bien ii) el rechazo material del recurso de inconstitucionalidad, por este Tribunal, en el supuesto de que se admitiese formalmente la queja (art. 33, ley 402, a contrario sensu), pero se rechazara en lo sustancial la impugnación que tal queja defendía, o de que ese recurso hubiese sido admitido incorrectamente por la Cámara. En ambos casos y con dichos hitos, según correspondiere, al menos en lo que respecta a la órbita de esta jurisdicción, se cierra la posible discusión referida a la validez y vigencia de la “acción”, puesto que finaliza la contingencia de que acaezca el plazo de prescripción de una acción que ya se encuentra fenecida para los jueces de la causa —en tanto la acción ya se ejercitó y concluyó en una condena emitida luego de un juicio previo fundado en ley, con arreglo a los arts. 13.3, CCABA, 17 y 18, C.N.—. En ambos casos, entonces, no resulta conveniente o adecuado continuar debatiendo respecto de un suceso de improbable ocurrencia. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

6. A la decisión del tribunal a quo que cierra el acceso a esta instancia superior, el derecho local la supone en principio irrevocable, motivo por el cual la acción no prescribiría ni debería hacerlo, puesto que ya ha comenzado, al menos en lo que a esta jurisdicción le incumbe, el término de extinción de la pena (art. 43, CC). Para afianzar dicha conclusión corresponde tener presente que, el hecho de estar frente a una decisión resuelta por la

Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que no fue desvirtuada de manera alguna por la máxima instancia jurisdiccional local, equivale a concluir que se agotaron todos los medios de impugnación, ordinarios y extraordinario, que las normas rituales locales ponían al alcance del contraventor en el marco de un proceso que como el que aquí se ventila. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. La eventualidad de que la decisión de este estrado aún pueda ser impugnada mediante un recurso extraordinario federal (ley 48) no debería conducirnos a despojar de toda firmeza al pronunciamiento de mérito que se hubiera dictado —luego de un proceso localmente fenecido y respetuoso de las garantías constitucionales del contraventor—, toda vez que la tramitación excepcional, limitada o restringida de aquella vía de impugnación no importa despojar a los jueces locales del imperio de hacer efectivas sus resoluciones finales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. Entender que el plazo de prescripción de la acción contravencional continúa transcurriendo luego de que tres instancias se expidieron, equivale a consagrar la impunidad en toda causa contravencional, en la cual el condenado deduzca un recurso federal pues el tiempo que insumiría su tramitación y resolución vaciaría de contenido a las sentencias condenatorias que dicta la Ciudad en tal materia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. La finalidad del Código Contravencional es sancionar conductas que afectan la mera convivencia de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires; y este objetivo no se cumpliría si se interpretara el instituto de la prescripción de la acción, de manera tal que, en la práctica, toda contravención terminara sin condena pues de tal modo sus reglas perderían sentido y se convertirían en un régimen abstracto limitado al terreno de lo teórico, sin posibilidades de ser llevado a la realidad. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. Difícilmente puede pensarse que el legislador local creara un mecanismo de prescripción que pusiera en manos del condenado la posibilidad de evitar la aplicación de una sanción mediante la interposición de un remedio extraordinario federal. En cambio, lo que el legislador quiso al establecer plazos breves de prescripción fue agilizar los procedimientos y de esa manera evitar la inseguridad jurídica que produce la indecisión sobre la situación del contraventor —indecisión que no puede afirmarse, obviamente, luego de que la causa transita por tres instancias judiciales—. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

11. Solo mediante una interpretación literal que se aparte de toda valoración de las consecuencias de la decisión, del espíritu del Código Contravencional, del objetivo de los legisladores y de la armonía con el resto del ordenamiento vigente podría arribarse a la conclusión que concibe que el plazo de prescripción de la acción se agota, únicamente, cuando la condena reviste carácter de “cosa juzgada”. Ello así por cuanto esa solución, además encierra otras implicancias, en tanto no lleva solamente a la prescripción en todas las causas en las que se promueva la intervención de la CSJN —que ciertamente no son pocas—, sino que, a su turno, lejos de producir un efecto saludable en la comunidad o estimular la obediencia de las reglas locales de convivencia —de eso se trata el caso—, provocaría un efecto inverso puesto que le dejaría al alcance del contraventor la facultad de ocluir la acción de la Justicia de la Ciudad. Indudablemente, no creo que aquello fuera lo deseado por todos los que bregaron, con éxito, por la judicialización de esta materia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

12. Si la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, por regla, no suspende el curso del proceso (art. 33, ley 402) mientras el mismo tramita, la condena en principio puede ejecutarse. *(Del voto del juez José O. Casás).*

13. El inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y en el ordenamiento local, dado que la queja deducida contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva —por regla— efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del recurso

de inconstitucionalidad contra una sentencia (que es la definitiva conforme el art. 27 aludido) habilita la ejecución de esta y por lo tanto, a considerarla firme en los términos del art. 43 del Código Contravencional. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

14. Toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme. Ello en tanto la presunción de inocencia, principio constitucional que atraviesa todo el proceso penal, impide la ejecución de una pena sin una sentencia firme previa que determine la culpabilidad del penado. El legislador no pudo prescindir de este principio fundante por lo que la interpretación aquí expuesta es la única compatible con la vigencia de la mencionada garantía.

A la luz de lo expuesto, entiendo entonces que el recurso de queja opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

15. El sistema recursivo diseñado por el legislador local solo autoriza la articulación de una vía de hecho frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad con los efectos ya señalados, a la vez que asegura el derecho al doble conforme judicial al prever el dictado de dos pronunciamientos de las instancias de mérito en materia contravencional (arts. 75 inc. 22 C.N., 8.2.h de la CADH y en el art. 14.5 del PIDCP). *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

16. En el ámbito local una sentencia puede ser ejecutada a partir del rechazo del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara de Apelaciones y el curso de la prescripción de la acción contravencional opera hasta el dictado de ese pronunciamiento. Luego, solo discurre el plazo de prescripción de la pena. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

17. Si bien la prescripción de la acción para sancionar las contravenciones es materia de derecho local, ajena, por tanto, a la revisión federal, cierto es que la Corte Suprema ha resuelto la cuestión de modo contrario, por lo que, a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la decisión que no hizo lugar a la extinción de la acción contravencional por prescripción y devolver los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí resuelto. *(Voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SAPCyF n° 12.842/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Gerardo Sebastián García interpuso queja (fs. 40/45) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 38/39) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 27/36. Allí cuestionaba la confirmación de la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la extinción de la acción contravencional, por prescripción (fs. 23/26).

Cabe señalar que el nombrado García había sido condenado el 6/9/2013 en orden a la figura de hostigamiento, a la pena de cinco (5) días de arresto de efectivo cumplimiento y los recursos planteados contra esa sentencia habían sido desestimados por las distintas instancias de la justicia local quedando pendiente, al momento de formular el pedido de prescripción de la acción, un recurso extraordinario federal interpuesto en el expte. n° 10.529/13 que tramitó ante este Tribunal y que fue denegado con posterioridad, el 10/6/2015.

Para rechazar el planteo de prescripción de la acción contravencional, los jueces de ambas instancias entendieron aplicable la doctrina del Tribunal elaborada en los precedentes: “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71 CC —causa 555-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad s/incidente de prescripción”, expte. n° 912-01/01, resolución del 5/12/2001; “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/inf. Ley 255 – Apelación’”, expte. n° 4066, resolución del 19/12/2005 y “Ministerio Público —Defensor Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Oniszczyk, Carlos Alberto s/inf. ley 255 - Apelación’”, expte. n° 3726, resolución del 13/12/2006. En esa línea, y en lo que aquí interesa, el tribunal *a quo* sostuvo que “si la audiencia de juicio finalizó el 6/9/2013 y el Tribunal Superior de Justicia rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dirigido contra la cuestión de fondo con fecha 11/2/2015, no se ha cumplido hasta dicho momento, el plazo legal previsto para que opere la prescripción de la acción” (fs. 25).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa sostuvo que la sentencia de la Cámara era arbitraria, se apartaba del principio de legalidad y afectaba el plazo razonable, a la vez que cuestionó su fundamentación por estar apoyada en dos fallos del Tribunal (“Oniszczyk” y “Caballero”) que habían sido desautorizados por la CSJN.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que el recurrente no lograba demostrar que sus agravios importaran una cuestión constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar la intervención, propició el rechazo de la queja, porque —en su opinión— carecía de una crítica pormenorizada del auto denegatorio (fs.59/60).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar, pues reitera los mismos defectos que exhibía el recurso de inconstitucionalidad denegado, en tanto en ninguna de las dos ocasiones el recurrente ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional.

En efecto, el pronunciamiento impugnado a través del recurso que fue denegado por el tribunal *a quo* se fundó —al igual que lo había hecho el juez de primera instancia, al rechazar la solicitud de prescripción formulada por la defensa particular del contraventor interesado— en una pauta hermenéutica razonable que no compromete los derechos y principios constitucionales que fueron invocados en esta presentación directa, sino que adopta como propia la postura establecida por la mayoría de este Tribunal en varios precedentes (en particular mi voto en autos “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gonzalez, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/inf. ley 255 –Apelación—’”, expte. n° 4066, resolución del 19/12/2005; después reiterado y ampliado en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Oniszczyk, Carlos Alberto s/inf. ley 255 –Apelación—’”, expte. n° 3726, resolución del 13/12/2006 y también del 14/3/2007), a cuyos argumentos y conclusiones sería posible remitir pues en aquellos pronunciamientos, a mi criterio, pueden encontrarse respuestas suficientes para contestar los genéricos cuestionamientos esgrimidos contra la interpretación aquí resistida.

En este sentido, huelga decir que sostengo todo cuanto expusiera en esos precedentes en los que precisa y fundadamente revisé la exégesis que habría formulado en una decisión anterior, a través de un temperamento que fue descalificado por la CSJN con sustento en la doctrina de la arbitrariedad (*Fallos*, 328:3928, “Caballero”); al tiempo que, incluso, modifiqué o clarifiqué mi interpretación sobre la cuestión subrayando varios puntos relevantes para el correcto tratamiento de la controversia que aquí vuelve a ventilarse ante el Tribunal. Me permito a continuación recordar en lo sustancial lo allí apuntado sin más objetivo que facilitar la adecuada comprensión del alcance de lo que este Tribunal consideró con relación a las normas que rigen tal cuestión y de las razones en las cuales se apoyó para hacerlo.

2. Conforme lo ha reconocido la CSJN, en innumerables precedentes, todo lo vinculado con el alcance y contenido que cabe asignar a las normas contravencionales es una cuestión de “derecho local”, pues no se trata de un tema de “índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (art. 75.12, C.N.)” (*Fallos*, 324:1307). Indudablemente el TSJ de la Ciudad es el intérprete final de la Constitución local y de las “leyes locales”, al igual que la CSJN lo es respecto de la Constitución Nacional y de las leyes federales dictadas en su consecuencia; y mientras la exégesis que se efectúe acerca de las primeras no se aparte palmariamente de la C.N. o de los compromisos internacionales asumidos por la República, lo cierto es que —por regla— dicha controversia debe permanecer bajo el resorte exclusivo de sus jueces (*Fallos*, 307:490; 311:2478; y 315:2359). Ahora bien, en virtud de su naturaleza local, resulta claro —en mi concepto— que el análisis de la prescripción de la acción contravencional pública solo debe centrarse en las previsiones especiales que rigen en esta materia y que, en consecuencia, el art. 42 del Código Contravencional (ley 1472) no puede ser analizado sino a la luz del art. 43 del mismo ordenamiento y del art. 33 de la ley 402, que regula los procedimientos ante este Tribunal. Estas leyes resultan aplicables y obligan, únicamente, a los órganos del Poder Judicial de la Ciudad, porque difícilmente puede pensarse que el legislador porteño a través de su sanción hubiera pretendido disciplinar la actividad de la CSJN —y dudoso, por cierto, que lo intentara—.

Al respecto, cuando la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas declara la improcedencia (formal) del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de condena del contraventor —esto es, de la decisión que para la ley 402 es la definitiva—, la condena queda *ejecutoriada* y ello equivale a considerarla *firme*, en los términos del art. 43 del Código Contravencional. Ello es así, por cuanto luego de emitirse aquel auto denegatorio, el presunto contraventor no puede realizar ningún planteo o impugnación que impida la ejecución de la sentencia de mérito, ya que el único recurso local que puede deducir —esto es, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— *no reviste efecto suspensivo*. Eso se desprende, puntualmente, del art. 33 de la ley 402, en función del cual se contempló que “mientras el Tribunal (...) no haga lugar a la queja, *no se suspende el curso del proceso* salvo que el Tribunal así lo resuelva por decisión expresa” (el énfasis fue añadido). Dicha regla se justifica en la escasa probabilidad de éxito que, al recurso de inconstitucionalidad deducido, le atribuye fundadamente el tribunal *a quo* y al mayor grado de acierto o legitimidad que *a priori* el ordenamiento presupone reviste la decisión proveniente del órgano jurisdiccional colegiado al cual la ley local n° 7 (que organiza al Poder Judicial de la Ciudad), e implícitamente la ley nacional 24588, le reconoce competencia exclusiva para conocer y resolver conflictos contravencionales.

Con otras palabras, luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —esto es, del extraordinario local— deja de contarse el plazo de pres-

cripción de la acción y comienza a correr, allí mismo, aunque de forma provisional, el curso de la prescripción de la pena, porque ninguna otra diligencia resta por realizar cuando la causa ya ha sido sentenciada por las (dos) instancias ordinarias correspondientes al tipo de juicio especial que aquí se trata. Eventualmente, solo en la hipótesis normalmente excepcional de que la queja articulada contra esa denegatoria prospere, el tiempo que va entre uno y otro acontecimiento no debería ser contabilizado a los efectos de la prescripción de la pena, sino, en todo caso, de la acción.

Conviene remarcar que el art. 42 del Código Contravencional regula únicamente el tiempo empleado para dilucidar el universo de conductas que ese cuerpo normativo pretende sancionar, disciplinando solo la actuación de los órganos y autoridades de esta Ciudad. A su vez, la circunstancia de que la prescripción de la acción se interrumpa por la realización del juicio —o, en la actualidad, ante la declaración de rebeldía del contraventor (art. 44, CC)— *a priori* significa que el cómputo del plazo legal respectivo —para el caso, de dieciocho meses— se renueva desde la finalización del debate y hasta: *i*) el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la Cámara, en el supuesto de que este Tribunal desestime la queja y ratifique el examen *preliminar* de admisibilidad efectuado por el *a quo* (art. 33, ley 402); o bien *ii*) el rechazo material del recurso de inconstitucionalidad, por este Tribunal, en el supuesto de que se admitiese formalmente la queja (art. 33, ley 402, a contrario *sensu*), pero se rechazara en lo sustancial la impugnación que tal queja defendía, o de que ese recurso hubiese sido admitido incorrectamente por la Cámara. En ambos casos y con dichos hitos, según correspondiere, al menos en lo que respecta a la órbita de esta jurisdicción, se cierra la posible discusión referida a la validez y vigencia de la “acción”, puesto que finaliza la contingencia de que acaezca el plazo de prescripción de una acción que ya se encuentra fenecida para los jueces de la causa —en tanto la acción ya se ejercitó y concluyó en una condena emitida luego de un juicio previo fundado en ley, con arreglo a los arts. 13.3, CCABA, 17 y 18, C.N.—. En ambos casos, entonces, no resulta conveniente o adecuado continuar debatiendo respecto de un suceso de improbable ocurrencia.

Específicamente, en lo que a este caso concierne (**i**), a la decisión del tribunal *a quo* que cierra el acceso a esta instancia superior, el derecho local la supone en principio irrevocable, motivo por el cual la acción no prescribiría ni debería hacerlo, puesto que ya ha comenzado, al menos en lo que a esta jurisdicción le incumbe, el término de extinción de la pena (art. 43, CC). Para afianzar dicha conclusión corresponde tener presente que, el hecho de estar frente a una decisión resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que no fue desvirtuada de manera alguna por la máxima instancia jurisdiccional local, equivale a concluir que se agotaron todos los medios de impugnación, ordinarios y extraordinario, que las normas rituales locales ponían al alcance del contraventor en el marco de un proceso que como el que aquí se ventila. Por tanto, la eventualidad de que la decisión de este estrado aún pueda ser impugnada mediante un recurso extraordinario federal (ley 48) no parece un aspecto relevante en cuanto a la exégesis que resulta razonable efectuar acerca de la normativa local, que regula, íntegramente, todo lo vinculado con esos plazos extintivos y con los diferentes escenarios que nuestro legislador pretendió regular. Aquella eventual contingencia, en mi concepto, no debería conducirnos a despojar de *toda firmeza* al pronunciamiento de mérito que se hubiera dictado —luego de un proceso localmente fenecido y respetuoso de las garantías constitucionales del contraventor—, toda vez que la tramitación excepcional, limitada o restringida de aquella vía de impugnación no importa despojar a los jueces locales del imperio de hacer efectivas sus *resoluciones finales*.

Es que, de lo contrario, se admitiría un avance desmedido en perjuicio de la autonomía jurisdiccional y sobre la administración de justicia local (art. 129, C.N.), ya que se diferiría el cumplimiento y legitimidad de todos los fallos, a pesar de haber finalizado los procesos en los cuales aquellos se hubieran pronunciado por los tribunales competentes, lo cual revelaría la ineficacia de las condenas resueltas en tanto su inejecución las tornaría innecesarias, no por la falta de diligencia del Estado local en su obtención, sino —más bien— por la articulación ininterrumpida de recursos extraordinarios, que, por cierto, en la mayoría de los casos a criterio del Alto Tribunal resultan insustanciales y no ameritan un pronunciamiento sobre el fondo. En este sentido, entiendo que el recurso extraordinario federal o bien la queja contra la denegatoria de aquel no deberían ser empleados en muchas causas o indiscriminadamente como una vía procesal apta para lograr el incumplimiento sistemático de las sentencias condenatorias dictadas en materia contravencional, puesto que si se autorizara semejante estrategia, a mi modo de ver, con ello se modificaría el carácter “*excepcionalísimo*” de los recursos contemplados en la ley 48, por cuanto dicha vía quedaría reducida a funcionar como un mecanismo que llevaría inexorablemente —atento los plazos exigüos legalmente estipulados por el ordenamiento local— a la prescripción de todas las causas.

En mi opinión, entonces, fenecido el proceso ante los tribunales a los cuales la ley local confiere competencia para el juzgamiento de los asuntos contravencionales, la tramitación que eventualmente pudiera corresponderle a órganos de revisión limitada y excepcional —como la CSJN— ciertamente sobrepasa la finalidad para la cual esta competencia fue asignada, en forma exclusiva, por lo cual solo cabe concluir que en estas condiciones se deben ejecutoriar las decisiones locales a efectos de que no queden convertidas en letra muerta. Consecuentemente, corresponde interpretar que la condena no estará “firme” —en el sentido de: “pasada en autoridad de cosa juzgada”— a los excepcionales fines de la ley 48, pero *sí lo estará para la ley local*.

3. La CSJN también ha indicado, en innumerables oportunidades, que las leyes se deben interpretar de modo sistemático, es decir, evitando darles un alcance que ponga en pugna a sus disposiciones, destruyendo unas por las otras y adoptando como verdadero el sentido que las concilie y las deje a todas con valor y efecto (*Fallos*, 1:297; y 320:1962, entre muchísimos otros). La interpretación propuesta es la que mejor armoniza y compatibiliza ambos plazos de prescripción —el de la acción y de la pena— puesto que evita que existan limbos en donde el tiempo no transcurre.

Ello así, por cuanto sostener que el plazo de prescripción de la acción sigue corriendo, luego de que tres instancias se expidieron, es impracticable porque “(...) no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio que utilice y prefiere la labor interpretativa; pues ellas (...) constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y coherencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*Fallos*, 307:1018). Aquella pauta hermenéutica, denominada interpretación *previsional* (SAGÜÉS, Nestor P.: “Control judicial de constitucionalidad: legalidad versus previsibilidad”, [en *ED*, 118-909]), aplicada al caso, demuestra que es disvalioso entender que el plazo continúa transcurriendo, ya que ello equivale a consagrar la impunidad en toda causa contravencional, en la cual el condenado deduzca un recurso federal pues el tiempo que insumiría su tramitación y resolución vaciaría de contenido a las sentencias condenatorias que dicta la Ciudad en tal materia.

La finalidad del Código Contravencional es sancionar conductas que afectan la mera convivencia de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires; y este objetivo no se cumpliría si se interpretara el instituto de la prescripción de la acción, de manera tal que, en la práctica, toda contravención terminara sin condena pues de tal modo sus re-

glas perderían sentido y se convertirían en un régimen abstracto limitado al terreno de lo teórico, sin posibilidades de ser llevado a la realidad. Difícilmente puede pensarse que el legislador local creara un mecanismo de prescripción que pusiera en manos del condenado la posibilidad de evitar la aplicación de una sanción mediante la interposición de un remedio extraordinario federal. En cambio, lo que el legislador quiso al establecer plazos breves de prescripción fue agilizar los procedimientos y de esa manera evitar la inseguridad jurídica que produce la indecisión sobre la situación del contraventor —indecisión que no puede afirmarse, obviamente, luego de que la causa transita por tres instancias judiciales.

En definitiva, solo mediante una interpretación literal que se aparte de toda valoración de las consecuencias de la decisión, del *espíritu* del Código Contravencional, del objetivo de los legisladores y de la armonía con el resto del ordenamiento vigente podría arribarse a la conclusión que concibe que el plazo de prescripción de la acción se agota, únicamente, cuando la condena reviste carácter de “cosa juzgada”. Ello así por cuanto esa solución, además encierra otras implicancias, en tanto no lleva solamente a la prescripción *en todas las causas* en las que se promueva la intervención de la CSJN —que ciertamente no son pocas—, sino que, a su turno, lejos de producir un efecto saludable en la comunidad o estimular la obediencia de las reglas locales de convivencia —de eso se trata el caso—, provocaría un efecto inverso puesto que le dejaría al alcance del contraventor la facultad de ocluir la acción de la Justicia de la Ciudad. Indudablemente, no creo que aquello fuera lo deseado por todos los que bregaron, con éxito, por la judicialización de esta materia.

Ello basta para explicar el criterio interpretativo que aún hoy sostengo, con el convencimiento de que en esta causa no ha habido ninguna ineficacia imputable a los órganos jurisdiccionales locales que autorice a sostener que la situación procesal del contraventor no estuvo resuelta en tiempo y forma.

4. En consecuencia y de acuerdo a cuanto vengo diciendo, considero que la acción contravencional no se encuentra prescripta en el caso, porque la audiencia de juicio culminó el día 6/9/2013 mediante el pronunciamiento de la condena —por un hecho, que, además, habría tenido lugar en el marco de un contexto de violencia de género— y el recurso de inconstitucionalidad fue denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas el día 4/12/2013, lo que motivó la interposición de una queja que fue oportunamente rechazada por este Tribunal el día 11/2/2015; y finalmente ello originó la articulación de un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile, el día 10/6/2015, sin que exista constancia alguna de que el aquí condenado hubiera promovido la intervención directa de la CSJN. En suma, si algún plazo ha corrido desde el día 4/12/2013 este ha sido el regulado en el art. 43 del Código Contravencional, es decir, el de la prescripción de la pena.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta y —atento a que el recurrente no acreditó haber iniciado u obtenido un beneficio de litigar sin gastos— por intimar a que haga efectivo el depósito de ley.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto lo expresado en el voto de mi colega, doctora Ana María Conde, en punto al desarrollo argumental que transita para poner de resalto las consecuencias que se derivan de la sentencia que dispone la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad en la jurisdicción local y la armónica interpretación de los arts. 42 a 44 del Código Contravencional de la Ciudad (ley 1472).

Si nuestro recurso de queja, por regla, no suspende el curso del proceso (art. 33, ley 402), mientras el mismo tramita, la condena en principio puede ejecutarse. Y tal como con claridad lo expresa la doctora Ana María Conde en el punto 2 de su voto, “luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —esto es, del extraordinario local— deja de contarse el plazo de prescripción de la acción y comienza a correr, allí mismo, aunque de forma provisional, el curso de la prescripción de la pena, porque ninguna otra diligencia resta por realizar cuando la causa ya ha sido sentenciada por las (dos) instancias ordinarias correspondientes al tipo de juicio especial que aquí se trata. Eventualmente, solo en la hipótesis normalmente excepcional de que la queja articulada contra esa denegatoria prospere, el tiempo que va entre uno y otro acontecimiento no debería ser contabilizado a los efectos de la prescripción de la pena, sino, en todo caso, de la acción”.

2. Desde esta perspectiva, y con el debido acatamiento de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la remisión al precedente “Caballero, Jorge Alberto y otros s/art. 71 CC causa n° 555/2000 s/queja por denegación de recurso de inconst. inc. de prescripción” —Letra C, n° 459, Libro XXXVIII del registro de la Superior Instancia— que efectuó el Alto Tribunal en su sentencia del 15/8/2006 para dejar sin efecto el decisorio de fecha 30/3/2005, por las diferencias existentes entre uno y otro expediente, conduce a tener presente lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazar la queja interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo y forma (art. 33 ley 402) pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En autos se atribuyó a Gerardo Sebastián García “haber restringido la libertad de su ex pareja (...) a partir del mes de marzo de 2012 y hasta por lo menos el 9/1/2013, a través de actos intimidantes” (fs. 23). Con fecha 4 de septiembre del mismo año comenzó a celebrarse la audiencia de debate —que culminó dos días más tarde— y se condenó al nombrado a la pena de cinco días de arresto de cumplimiento efectivo, con sanciones accesorias, en orden a la contravención prevista en el art. 52 de la ley 1472.

El 10/3/2015 la defensa formuló un planteo de extinción de la acción por prescripción, que fue rechazado por el juez de primera instancia (fs. 5/9) y confirmado —por mayoría— por la Sala I de la Cámara (fs. 23/26).

Para así decidir, los magistrados consideraron que la condena dictada respecto del nombrado adquirió firmeza mediante el rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado resuelta por el Tribunal Superior local el 11/2/2015. Por ello, entendieron que no resulta procedente la extinción de la acción por prescripción en los términos del art. 42 del código contravencional sino que a partir de ese pronunciamiento discurre el plazo de prescripción de la sanción (art. 43 del mismo ordenamiento). Citaron en apoyo de su postura dos precedentes de este estrado (“Caballero” y “Oniszczyk”).

Expusieron que la circunstancia de que se encuentre pendiente de resolución un recurso extraordinario federal no obsta a la firmeza de la sentencia condenatoria, pues “la materia [en trato] es cuestión de derecho local, lo que implica que su aplicación sea efectuada por órganos del Poder Judicial de [esta] Ciudad” (fs. 24 vuelta). Luego, el trámite del remedio aludido queda regido por normas de naturaleza federal, en tanto atañe al acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La defensa impugnó tal pronunciamiento a fs. 27/36. Alegó la afectación de los principios de legalidad y duración razonable del proceso a la vez que estimó arbitraria la decisión. Destacó que las sentencias emitidas por este Tribunal en las que la Cámara sustentó su posición fueron descalificadas por la Corte Suprema.

A su turno, los camaristas declararon inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad en el entendimiento de que no se planteó un caso constitucional. Sostuvieron que la parte se limitó a enumerar los principios presuntamente conculcados sin construir a partir de ellos un agravio concreto (fs. 38/39).

Por fin, en su recurso de hecho la defensa esgrime que operó la prescripción de la acción contravencional en tanto una sentencia adquiere firmeza a partir del rechazo de la queja por recurso extraordinario federal denegado, y en el caso transcurrieron los 18 meses dispuestos en el art. 42 de la n° ley 1472 sin que se arribara a dicha decisión. Apoya su planteo en el criterio adoptado por la Corte en los fallos antes referidos y denuncia nuevamente un supuesto de arbitrariedad.

3. La cuestión debatida en este expediente aparece regulada en los arts. 42 y 43 del Código Contravencional. El primero de ellos dispone que “la acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente”; mientras que el segundo establece que “la sanción prescribe [en igual término] desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiera empezado a cumplirse”.

El sistema de la ley 1472 prevé la aplicación sucesiva de ambos institutos. Ello importa que la definición de los conceptos que integran la prescripción de la acción incida directamente en la definición de los que componen la prescripción de la sanción —o pena— y viceversa.

Estas nociones son las de “sentencia firme”, “comienzo de ejecución de la pena”, “comienzo de la prescripción de la pena” y “finalización del término de prescripción de la acción”; y atento a que presentan dificultades interpretativas, conviene partir de la más claramente delineada en el ordenamiento jurídico para fijar luego el alcance de las restantes.

En este orden de ideas, el art. 33 de la ley 402 dispone en su parr. 4°: “mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Por su parte, el art. 27 de la misma ley estipula que el recurso de inconstitucionalidad procede “contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa”.

Ahora bien, si el inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y en el ordenamiento local, la queja deducida contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva —por regla— efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del remedio intentado contra una sentencia (que es la definitiva conforme el art. 27 aludido) habilita la ejecución de esta y por lo tanto, a considerarla firme en los términos del art. 43 del CC. En otras palabras, considero que toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme. Ello en tanto la presunción de inocencia, principio constitucional que atraviesa todo el proceso penal, impide la ejecución de una pena sin una sentencia firme previa que determine la culpabilidad del penado. El legislador no pudo prescindir de este principio fundante por lo que la interpretación aquí expuesta es la única compatible con la vigencia de la mencionada garantía.

A la luz de lo expuesto, entiendo entonces que el recurso de queja opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme.

Es que el sistema recursivo diseñado por el legislador local solo autoriza la articulación de una vía de hecho frente a la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad con los efectos ya señalados, a la vez que asegura el derecho al doble conforme judicial al prever el dictado de dos pronunciamientos de las instancias de mérito en materia contravencional (arts. 75 inc. 22 C.N., 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El sentido de las reglas referidas es el de “evitar que la discusión sobre la decisión del tribunal de alzada de rechazar formalmente el recurso ante la Corte Suprema federal incida en la marcha de un proceso hacia su normal culminación, esto es, la ejecución del fallo final de la causa. Además, en esta etapa no es ya la sentencia el objeto central de la discusión, sino que lo que se cuestiona es —precisamente— la decisión del tribunal *a quo* de no admitir el remedio federal, y ello solo indirectamente puede derivar en la revisión del fallo” (voto de la juez Carmen M. Argibay en “Chacoma, Marcelo Fabián”, C. 1383. XLIII. Recurso de hecho, resuelto el 31/3/2009).

El desarrollo argumental efectuado en el voto en disidencia en el precedente citado aparece por completo aplicable a la situación bajo análisis. Es que el texto de las normas federales en las cuales se funda (arts. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 14 de la ley 48) es equivalente al de las normas locales involucradas en el caso y por consiguiente, la solución que ofrece resulta trasladable a la cuestión en trato.

La exégesis propuesta encuentra sustento asimismo en el alcance acordado por la Corte Suprema en numerosos precedentes —de distintas materias— al art. 285 del CPCyCN, al señalar que “ni siquiera cuando el Alto Tribunal solicita el legajo para examinar un recurso de queja deben los jueces de grado interrumpir la tramitación del proceso” (*Fallos*, 319:398, 321:193, entre otros).

En tales circunstancias, comparto el criterio adoptado por mis colegas preopinantes, Dres. Ana María Conde y José O. Casás, en cuanto afirman que en el ámbito local una sentencia puede ser ejecutada a partir del rechazo del recurso de inconstitucionalidad por parte de la Cámara de Apelaciones y que entonces el curso de la prescripción de la acción contravencional opera hasta el dictado de ese pronunciamiento. Luego, solo discurre el plazo de prescripción de la pena.

4. Sentado lo anterior, corresponde desestimar la queja deducida por la defensa en tanto no consigue articular planteo de orden constitucional a la luz del art. 27 de la ley 402.

Por un lado, la impugnante reproduce las razones por las cuales considera que en el caso la acción contravencional se encuentra prescripta sin hacerse cargo de que esos mismos planteos ya fueron tratados y resueltos por la Cámara al analizar el recurso de apelación (fs. 23/26). En efecto, los jueces que conformaron el voto mayoritario fundaron su pronunciamiento en los arts. 42 y 43 de la ley 1472 como así también en precedentes emitidos por este Estrado, y en sus presentaciones la defensa solo propone una interpretación diferente de aquellas normas.

Por otro lado, la recurrente se agravia de la afectación de los principios de legalidad, debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley y plazo razonable de duración del proceso (fs. 43 vuelta/44) pero no exhibe en este punto más que argumentos genéricos. De este modo, no controvierte las razones expuestas por los magistrados para rechazar el recurso de inconstitucionalidad ni conecta los principios mencionados con lo resuelto en el expediente.

Se advierte así que lejos de exponer un caso constitucional hábil para ser analizado por este Tribunal, la parte se limita a expresar su desacuerdo con el modo en que

la Cámara decidió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho infraconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013).

5. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido un beneficio de litigar sin gastos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Como han sostenido mis colegas preopinantes, este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener *in re* ‘Oniszcuk, Carlos Alberto s/inf. ley 255 - Apelación’”, expte. n° 3726, resolución del 13/12/2006, y en “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros (Bingo Congreso) s/inf. Ley 255 – Apelación’”, expte n° 4066, resolución del 19/12/2005, que la prescripción de la acción para sancionar las contravenciones era materia de derecho local ajena, por tanto, a la revisión federal. Tal interpretación es, a mí entender correcta.

2. Sin perjuicio de ello, y dejando a salvo la doctrina que este tribunal sentó en los precedentes citados, cierto es que la Corte Suprema ha resuelto la cuestión de modo contrario a ella (vid. fallos Fallos, 328:3928 *in re* Caballero, expte. O. 65. XLIII. RHE, sentencia del 22/12/2008 *in re* Oniszcuk, y Expte. G. 1378. XLIII, sentencia del 1°/12/2009 *in re* González), por lo que, a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la decisión del día 18/8/2015 y devolver los autos para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí resuelto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Tal como ya he manifestado en oportunidades precedentes (conf. mis votos en ‘Oniszcuk, Carlos Alberto s/inf. ley 255 - Apelación’”, expte. n° 3726, resolución del 30/3/2005, y “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros —Bingo Congreso— s/inf. ley 255 - Apelación’”, expte. n° 4066, resolución del 19/12/2005) el criterio sostenido por la Cámara, confirmatorio del pronunciamiento de la jueza de instancia vulnera el derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable.

El art. 42 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —ley 1472— establece, como plazo de prescripción de la acción el término genérico de dieciocho meses (salvo para las contravenciones de tránsito o aquellas recogidas en el Título V de ese cuerpo legal, para las que establece un plazo de dos años). Por su parte, el art. 44 de la normativa de cita establece como actos interruptivos del curso de la prescripción la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. Por lo tanto, dado que la audiencia de juicio culminó el día 6/9/2013 y que la sentencia dictada en autos no se encontraba firme al término del plazo establecido por el art. 42 de mención, toda vez que el recurso extraordinario federal deducido fue rechazado por este tribunal el 10/6/2015, corresponde declarar prescripta la acción contravencional incoada contra el defendido y, por ello, sobreseer a Gerardo Sebastián García en orden a los hechos atribuidos en estos actuados.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* a la recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 13.000 (pesos trece mil), en función de lo dispuesto en la resol. 140/SSJUS/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA, FABIÁN EDUARDO Y OTROS S/INFR. ART. 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Apreciación de la prueba.

Expte. SAPCyF n° 13.696/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y la Defensora General Adjunta en lo Penal interina, en representación de Fabián Eduardo Cabrera, interpusieron recurso de queja (fs. 113/117) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 103/106) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 91/97. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación de la condena impuesta en primera instancia a Fabián Eduardo Cabrera por considerarlo autor del delito de amenazas simples, a la pena de ocho (8) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso (fs. 82/88).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció la arbitrariedad de las decisiones dictadas por los tribunales de mérito por estar fundadas en una apreciación contradictoria de la prueba, con afectación de los principios de inocencia e in dubio pro reo y el de culpabilidad.

3. La Cámara lo declaró inadmisble porque consideró que la defensa no había logrado plantear un caso constitucional, sino que se había limitado a manifestar su discrepancia con la valoración probatoria efectuada por los jueces y, respecto de la arbitrariedad, que no había logrado demostrar que las consideraciones del fallo fueran infundadas (fs. 103/106).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que la queja debía rechazarse porque la defensa no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 121/123).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja presentada por el Defensor General y la Secretaria General de Asistencia a la Defensa, interinamente a cargo de la Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Fabián Eduardo Cabrera, aunque interpuesta en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada.

2. Ello es así, puesto que los recurrentes no han logrado conformar un verdadero caso constitucional que permita habilitar la instancia de excepción que pretenden (art. 27, ley 402).

Los presentantes sostuvieron que la decisión de la Cámara constituyó una “sentencia (...) arbitraria —e inconstitucional— porque solo se fundamentó de modo aparente, pues solo se apoyó en los dichos de testigos de cuestionada imparcialidad y rechazó la prueba objetiva compuesta por las declaraciones de los preventores o la posible realización de una pericia que arroje la certeza requerida al momento de condenar” (conf. fs. 114vuelta) y que “es justamente [la] selección antojadiza de la Sala que, sin ningún sustrato, admitió la prueba inculpatoria y descartó la exculpatoria, lo que descalifica, por arbitraria, la sentencia impugnada” (conf. fs. 115).

Sin embargo, a mi juicio, omitieron fundar dichas afirmaciones, pues no señalaron las inconsistencias denunciadas ni identificaron los alegados defectos de fundamentación de los que adolecería la resolución. Sino, y por el contrario, se han limitado a ofrecer una interpretación diferente de los elementos probatorios producidos durante el debate, sin lograr exponer cuál ha sido la infundada o antojadiza valoración que de ellos hizo la Cámara; ello a pesar de su evidente desacuerdo. En otras palabras, al margen de las afirmaciones transcritas, los presentantes no indicaron concretamente por qué razón la sentencia que confirmó la condena resultaría arbitraria, omisión que sella la suerte adversa del recurso.

Por lo demás, aun soslayando el defecto de fundamentación antes señalado, la controversia en torno al modo en que los jueces de la causa valoraron la prueba producida durante el debate no comprende —como pretenden los recurrentes— la interpretación de los principios constitucionales que invocaron en su presentación directa (principios de inocencia, legalidad, *pro homine* y debido proceso, conf. fs. 116). Es que, al margen de la discusión sobre la entidad de los elementos de convicción recogidos —ajena a esta instancia extraordinaria— no puede afirmarse que el estudio que sobre ellos hicieron los jueces no haya estado fundado en las reglas de la sana crítica. Ello es así pues la defensa no se hizo cargo de que tanto la jueza de juicio como los jueces de Cámara analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate —tanto los elementos de cargo como los ofrecidos por la defensa—, les otorgaron un determinado valor y, a partir de dicho estudio, concluyeron que la conducta atribuida al acusado había sido probada, sin lugar a dudas. En definitiva, al margen del acierto o error de la decisión que confirmó la condena, el pronunciamiento aparece debidamente motivado y constituye una derivación posible de las constancias del caso y la legislación aplicable.

Así las cosas, a pesar de los esfuerzos realizados por los recurrentes, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En suma, la discusión plantea-

da se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infra-constitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

3. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 113/117. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (conf. fs. 110/112) y solicitar a la magistrada de primera instancia interviniente que comuniquen a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) sin embargo no puede prosperar en tanto no logra articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La Sala II de la Cámara —en lo que aquí interesa— confirmó la condena a Eduardo Fabián Cabrera por el hecho ocurrido el día 20/9/2014, en orden al delito de amenazas, previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal.

Para así decidir, los magistrados estimaron que correspondía tener por acreditados los dichos imputados a Cabrera, tales como “ya tenés un auto quemado. Ahora te voy a prender fuego la casa con todos ustedes adentro. Voy a venir con un arma y te voy a meter unos tiros”, “te voy a romper todos los vidrios” y “te voy a matar” y, a su vez, que los mismos tuvieron la relevancia típica necesaria para configurar una amenaza. Entendieron que el testimonio de la víctima resultaba robustecido por los otros elementos producidos en el juicio y que precisamente encontró respaldo en los llamados al 911 de cuya grabación se oyó la frase “te voy a matar” propiciada por Cabrera, la cual fue reconocida tanto por la víctima como por otra testigo (fs. 86/87).

3. Los agravios formulados por la recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los camaristas acerca de la acreditación de los dichos del imputado. A su juicio, de las constancias de la causa, no surgen fundamentos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos que dieron base a la condena.

Se trata entonces de cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta

arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). En el caso, la quejosa no demuestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

4. Por otra parte, la impugnante tampoco logra articular un caso de naturaleza constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) al invocar la afectación de los principios de inocencia, legalidad, pro homine y debido proceso, en tanto omite relacionar adecuadamente dichos principios con lo decidido por la Cámara. De este modo, su enunciado encubre un desacuerdo genérico con el modo en que se resolvió la cuestión.

5. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a la resulta del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 110/112) y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes, en que corresponde rechazar la queja de fs. 82/89 pues la parte recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional (art. 113.3 CCABA) o federal (*Fallos*, 311:2478).

Ello así, porque las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión que tuvo por probado el hecho imputado al Sr. Cabrera y, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho meses en prisión de cumplimiento en suspenso, remiten exclusivamente a la apreciación de los hechos y valoración de la prueba de la causa, cuestión que, como principio, resulta ajena a la vía intentada sin que la recurrente muestre que la solución objetada resulte insostenible.

Por los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en lo Penal interina a fs. 113/117 es formalmente admisible y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio.

2. Admitida la queja, resta analizar el recurso de inconstitucionalidad. El Sr. Defensor de Cámara planteó en dicho recurso que la resolución de la Sala II, al confirmar la condena del Sr. Cabrera dictada por la jueza de grado, era arbitraria y producía los siguientes agravios: violación del principio de presunción de inocencia y su derivado, el in dubio pro reo, y el de culpabilidad.

3. En su presentación el recurrente insiste con argumentos ya considerados por el *a quo*, respecto de cuestiones de hecho y prueba, sin brindar razones constitucionales suficientes para habilitar la intervención del Tribunal.

En efecto, no alcanza a acreditar agravio suficiente cuando afirma que en el caso se habría efectuado una valoración arbitraria y contradictoria de la prueba porque — por fuera de su discrepancia con lo resuelto— no logra indicar defectos concretos que permitan sostener que los jueces de mérito han decidido en contradicción con las reglas de la sana crítica. En ese sentido, su insistencia en torno a que no se habría tenido en cuenta que los policías intervinientes no habían escuchado las amenazas cuando llegaron al lugar o a que no se peritó la grabación de la voz atribuida a su defendido resulta insuficiente para delinear un caso constitucional pues su crítica remite a cuestiones eminentemente probatorias que, por lo demás, fueron tratadas y respondidas por el tribunal *a quo* con argumentos que, más allá de poder compartirlos o no, no pueden tacharse de arbitrarios (conf. fs. 87/87 vuelta).

4. Por lo expuesto, voto por admitir el recurso de queja de fs. 113/117 y rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 91/97.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 110/112, y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCVIII - “LA CANTORA S.R.L. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN GCBA C/LA CANTORA SRL Y OTROS S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.686/16 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

La Cantora SRL y Carlos Alfredo Brancato, ejecutados en los autos principales, plantearon recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que mandó llevar adelante la ejecución que le iniciara el representante del fisco local por la suma de \$ 4.214.517, con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago. Rechazada la apelación que planteara por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la parte demandada interpuso el recurso de apelación ordinario que al no ser concedido dio lugar a esta queja.

Solicitó en ella que el Tribunal ordene “la suspensión de términos en el proceso” “con carácter precautorio y para evitar un perjuicio en los derechos de quien lo solicita” (fs. 89).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El art. 33 de la ley 402 establece, en lo pertinente, que: “mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa”. Por ello, la petición que en ese sentido efectúa La Cantora SRL debe ser resuelta en forma previa a dar trámite a la queja.

2. Conviene comenzar por señalar que en estas actuaciones se persigue la ejecución de una deuda de pesos cuatro millones doscientos catorce mil quinientos diecisiete (\$ 4.214.517), con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago, en virtud de la falta de pago de ingresos brutos convenio multilateral - posiciones 12/2005, 01 a 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 07/2008, y que fuera determinada mediante resol. 1629-DGR-2010 (fs. 96/100 vta.).

Dicha resolución ha sido impugnada por el contribuyente en el juicio “La Cantora SRL c/GCBA s/impugnación actos administrativos” —expte. n° 42475/0—, quien solicitó suspender el trámite de esta ejecución fiscal, en carácter de medida cautelar, en autos “La Cantora SRL c/GCBA s/medida cautelar” —expte. n° 42475/1— (conf. fs. 111/112 vta.). La medida precautoria fue concedida en primera instancia mediante resolución de fecha 18/4/2012 (fs. 112 vta.), pero no habría llegado a tener efectos al no haber satisfecho la contracautela que le impusiera el juez de grado (según se relata en el párr. 2° de los considerandos de la resolución de fs. 13).

Por lo tanto, y a la luz de las actuaciones obrantes en esta queja, podemos concluir que el presente pedido de suspensión del curso del proceso en los términos del art. 33 de la ley 402, constituye una forma oblicua de insistir en la pretensión cautelar que no fue efectivizada en el proceso ordinario por la propia conducta procesal adoptada por el contribuyente, pero evitando el cumplimiento de la contracautela que le habían exigido en su momento. Es decir, en el caso existía otro medio procesal más idóneo y oportuno para obtener la tutela preventiva pretendida por el contribuyente, y el no impulsarlo debidamente generó las consecuencias perjudiciales que La Cantora SRL ahora pretende evitar por este medio, desconociendo sus propios y erráticos actos anteriores.

3. Por ello, entiendo que no corresponde hacer lugar al presente pedido de suspensión del proceso formulado en la queja.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Ana María Conde en que corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida a fs. 89/ 89 vta. Ello así, pues la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que la solicitud de La Cantora S.R.L. y del Sr. Carlos Alfredo Brancato debe ser rechazada.

En primer término, cabe advertir que el otorgamiento de efecto suspensivo a la queja, según lo ha decidido inveteradamente este Tribunal, es excepcional.

En ese sentido, los recurrentes no han demostrado, en este estado preliminar de análisis de su recurso de hecho, que la continuación del trámite de la causa ante las instancias de mérito les produzca un perjuicio de entidad tal que justifique hacer excepción a la regla establecida en el último párrafo del art. 33 de la ley 402.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo de suspensión del proceso efectuado por La Cantora S.R.L. y Carlos Alfredo Brancato.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MXCIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENÍTEZ, YESICA CAROLINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expte. SACAyT n° 13.158/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/101 vuelta).

2. En autos, la Sra. Yésica Carolina Benítez por derecho propio y en representación de su hijo, promovió una acción de amparo contra el GCBA y el IVC con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/20).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 32/50 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 51/67), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 105/116), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 69/71 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el IVC interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/84), que fue denegado por la Cámara (fs. 86/87 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 138/142) y el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo que correspondía admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA; revocar parcialmente la sentencia recurrida y ordenar al GCBA que mantenga a la parte como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve (fs. 143/144 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad social que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 70 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (fs. 70 vuelta). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia con los alcances señalados en el punto VI...” (fs. 71 vuelta). En el referido punto VI afirmaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el en el dec. 296/13 (o el que lo remplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia

en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 71).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 89/101 vuelta.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con un hijo menor de edad a su cargo y sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte.

nº 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. nº 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de Cámara, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por la parte demandada.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ SERVÍN, MIGUEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT nº 13.234/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/69).

2. En autos, el Sr. Miguel López Servín por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 4/29).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 32/45).

3. Apelada la decisión por el demandado, la Cámara rechazó parcialmente al recurso intentado y condenó al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento adecuado a su situación (fs. 48/51).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (fs. 53/55 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 74/75).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 71 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 57/69. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió en el sentido descripto en el punto 3 de los “Resulta”.

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del amparista— per-

manece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto del Dr. Luis F. Lozano.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala Interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCI - “VORONOV, OLEKSANDR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VORONOV, OLEKSANDR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 12.936/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Oleksandr Voronov interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/65) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 26/31).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (véase diligencia de fs. 67 y vuelta, y providencia de fs. 68).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por el actor por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio,

a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 36/65 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, 10 y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido

concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 36/65. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira el recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDES, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH, 5º CIEDR y 14.2 CEDM) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte actora que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Oleksandr Voronov, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 31, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCII - "GCBA C/RÍOS, MARÍA MACARENA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Contribución por publicidad. Prescripción tributaria. Plazo de prescripción. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.888/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 95/106 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA). En dicha presentación cuestiona la decisión del juez de grado que —en lo que ahora importa— hizo lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada respecto de las cuotas 1 a 3 de 2008 en concepto de Contribución por Publicidad.

2. En autos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra María Macarena Ríos por el cobro de la suma de \$ 4.972,56 en concepto de Contribución por Publicidad, correspondiente a las cuotas 1 a 4 de 2008, 1 a 4 de 2009, 1 a 4 de 2010, 1 a 4 de 2011 y 1 a 4 de 2012, con más sus intereses y costas (fs. 1/5).

La ejecutada, en lo que aquí interesa destacar, opuso la excepción de prescripción (fs. 12/13). Una vez contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 30/39), el magistrado de grado resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por la ejecutada respecto de las cuotas 1 a 3 de 2008 y mandó llevar adelante la ejecución por las restantes cuotas, con más sus intereses y costas, distribuidas en un 10% a cargo de la ejecutante y un 90% a cargo de la ejecutada (fs. 85/88).

3. Disconforme con lo decidido, y tratándose de una sentencia inapelable por el monto, el GCBA planteó el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1 de este relato. Corrido el traslado pertinente, la ejecutada guardó silencio (véase punto II del relato del pronunciamiento de fs. 116/117 vuelta). A su turno, el juez de grado declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 116/117 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Ajunto propició que se haga parcialmente lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA y se revoque en este punto la sentencia de grado (fs. 124/126).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos "Fornaguera Sempé, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la

Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 124/126, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 85/88 y devolver el expediente al juzgado n° 16, secretaría n° 32 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Sin especial imposición de costas por el recurso de inconstitucionalidad, en la medida en que no existió contradicción (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT). Las de primera instancia deberán ser readecuadas por el juez *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado más arriba.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de primera instancia —por resultar inapelable en razón del monto (conf. art. 456 del CCAyT y Resolución Pres. CM n° 127/2014)— que hizo lugar a parcialmente a la excepción de prescripción conforme surge del punto 1 de los resultados. Para así decidir el *a quo* entendió que resultaban aplicables las normas del Código Civil sobre las bases de lo decidido por el Tribunal en las causas “Bottoni” y “Marini”.

Los agravios del GCBA se dirigen a cuestionar la sentencia porque considera que no tuvo en cuenta “los antecedentes fácticos del caso” y “la particular situación en lo que hace al cómputo de la prescripción que se aplica”. Sostuvo que existiendo un régimen de prescripción propio en el Código Fiscal local, no aplicarlo atentaba contra la autonomía de la CABA. Agregó que dicha postura era la que había adoptado este Tribunal en varios precedentes con anterioridad a adoptar, por razones de economía procesal, la doctrina de la CSJN en “Filcrosa”; y que aquella postura había sido fortalecida con el dictado del Código Civil y Comercial. Por último dijo que el modo de computar la prescripción había llevado a los jueces a declararla respecto de las posiciones 1 a 3 de 2008 que, si se hubiese aplicado el régimen local, no habrían prescrito.

2. Si bien la sentencia recurrida —dictada en el marco de una ejecución fiscal— en principio, no es la definitiva, en el caso, resulta equiparable a una de esa especie respecto del rechazo de la defensa de prescripción. Ello así, porque esa defensa apunta a cuestionar la procedencia de obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior.

A su turno, se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en tanto se encuentra en debate la correcta interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N.

3. En esas condiciones, tal como señala la Dra. Ruiz en su voto, un planteo análogo al descripto ha sido resuelto por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 y “B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio”, expte. n° 11.427/14, del 14/9/2016. Las razones dadas en esa oportunidad, a las que me remito, bastan para rechazar los agravios del hoy recurrente.

4. Por lo hasta aquí expuesto, voto hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y, en consecuencia, devolver la causa al juzgado de origen para que, con arreglo a lo aquí decidido, se dicte una nueva sentencia.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión que aquí se debate es similar a la analizada en el precedente “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuya copia deberá agregarse por Secretaría.

Toda vez que en esta causa la sentencia cuestionada se fundó exclusivamente en los argumentos brindados por este TSJ en el precedente “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ej. fisc. - avalúo”, expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013, corresponde que el mismo magistrado se expida teniendo en cuenta el cambio jurisprudencial que encuentra apoyo en el art. 2532 CCyCom.

Por ello, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; b) revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto declaró la prescripción de las cuotas 1 a 3 del año 2008 en concepto de Contribución por Publicidad; y c) devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Sin costas en atención a la falta de sustanciación del recurso con la contraparte (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos —relativa a la facultad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales— resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los casos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015; y “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, sentencia del 14/9/2016.

Las razones brindadas en tales oportunidades, a las que remito, resultan suficientes para hacer lugar a los agravios del GCBA.

2. Por ello, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada, y reenviar las presentes al Juzgado de primera instancia para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Sin costas en atención a la falta de sustanciación del recurso (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA resulta formalmente admisible.

2. Los agravios ensayados por el Gobierno en cuanto a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales deben tener acogida favorable. Ello, por las razones dadas por el Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuya copia deberá ser agregada a este pronunciamiento (conf. en igual sentido, mi voto en “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej. Fisc. — Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, fallo del 14/9/2016, entre otros).

3. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, sin costas en atención a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la ejecutada (art. 62, párr. 2° del CCAyT); *b)* revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto declaró la prescripción de las cuotas 1 a 3 del año 2008 en concepto de Contribución por Publicidad; *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que, un/a magistrado/a distinto/a del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo; *d)* ordenar que por Secretaría se agregue a este pronunciamiento una copia del antecedente “Fornaguera Sempe”, individualizado en el punto 2. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 85/88 —en cuanto rechazó parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y devolver la causa al juzgado de primera instancia interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Sin costas.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015, en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 11.148/14).

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, en este tomo, p. 4162.

MCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISBERT GUTIÉRREZ, JUANA HILDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Subsidio habitacional.
Derecho a la vivienda digna.**

Expte. SACAyT n° 12.826/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante el Tribunal (fs. 5/16 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 142/145).

2. En autos, la Sra. Juana Hilda Quisbert Gutiérrez por derecho propio, y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la omisión de garantizar sus derechos a la vivienda y a la salud, que atribuyó al demandado (fs. 23/49).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 62/90 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 91/106 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 107/125) la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 142/145).

4. Contra esa resolución, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 146/158 vuelta), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/3). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja deducida por el del GCBA. A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que se debía admitir parcialmente el recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia de fs. 142/145 (fs. 191/195 vuelta y 197/198, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. A fs. 19 vuelta punto 4 se requirió al quejoso, entre otras cosas, que acreditara la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. En las copias acompañadas por el recurrente, el cargo que obra a fs. 146 resulta ilegible y, en consecuencia, no se puede tener por acreditada la interposición en término de dicho recurso. Más allá de esta consideración de índole formal, la queja no podrá prosperar por las cuestiones que a continuación expondremos.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que "...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor, por tratarse de una mujer sola, a cargo de 3 hijos menores de edad, que actualmente no ha podido insertarse en el mercado laboral formal..." (fs. 143 vuelta, punto 7).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que "[e]n ningún caso podrá[n] ser inferior[es] a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace". Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 144 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención

del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.

Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior (conf. fs. 144 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es una mujer de 45 años de edad con tres hijos menores de edad a cargo. Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de cuestionada, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCIV - “PÉREZ DAMIAN, MERCEDES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PÉREZ DAMIAN, MERCEDES C/GCBA Y OTRO S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Niños, niñas y adolescentes. Subsídío habitacional (Alcances).

Expte. SACAyT n° 13.244/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja deducidos por Mercedes Pérez Damian y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad (fs. 1/11 y 21/32 vuelta, respectivamente).

2. Mercedes Pérez Damian, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les provea una solución habitacional definitiva y permanente, “conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional” (fs. 34/45 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que arbitre los mecanismos constitucionales enderezados a proveer a la actora y su hija una ubicación habitacional configuradora del “derecho a la vivienda adecuada”, en los términos explicitados en los apartados II y III de esa decisión, haciéndole saber que en el caso de que dicha solución consista en una prestación económica, la misma deberá satisfacer íntegramente los preceptos señalados en los apartados precedentemente indicados (fs. 73 vuelta).

3. Disconforme, la parte demandada apeló dicha sentencia (fs. 75/90). La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 100/105).

4. Contra ese pronunciamiento, las partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Cámara (fs. 135/138 vuelta). En razón de ello, las partes interpusieron los recursos de hecho indicados en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora y rechazar la queja de la parte demandada (fs. 177/185 y 186/187 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Recurso de queja de la parte actora (expte. n° 13.244/16).

1. La queja deducida por la parte actora (fs. 1/11) ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402—, sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala I, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente, los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (v. fs. 100/105).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandis* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 1/11.

Recurso de queja del GCBA (expte. n° 13.258/16).

1. Entendemos que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...la parte actora está constituida por una mujer de 43 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 13 años de edad...” (fs. 103).

Así, los jueces de la causa resolvieron “2)...modificar la sentencia con los alcances señalados en los puntos VI...”. En particular, en el considerando indicaron que “...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la

cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs. 104).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y

tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el periodo comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 21/32 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Recurso de Queja actora (Expte. 13.244/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos

vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido vincular de manera directa lo decidido en la sentencia atacada con el menoscabo de los derechos constitucionales invocados. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular de la accionante a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706, 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 18 vuelta y 137 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oídas la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Recurso de Queja GCBA (Expte. 13.258/16):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos de ambas partes dirigidos a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 42 años a cargo de su hija menor de edad—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde; hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja de la Defensa y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a la queja y recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia recurrida y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional previsto en el dec. 690/06 o el que en el futuro lo remplace, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se resuelve

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expte. n° 13244/16

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

1. El recurso de queja de la Señora Mercedes Pérez Damián fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del amparo concedido, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que circunscribió el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista a circunstancias distintas de la efectiva atención del derecho en cuestión.

8. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la prestación a ser percibida por la parte accionante. Así lo voto.

Expte. n° 13.258/16

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Mercedes Pérez Damian.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONGELOS, WALTER GABIEL Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.292/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 18/27 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el

recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 14/16— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 52/53) y el Fiscal General Adjunto (fs. 72/73) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, Constitución y Justicia, [Fallos del TSJBA], 2016/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 4106.

“VIDAL, JUAN RAMÓN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 13.310/16 -
28/10/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la instancia de grado, contra la decisión que rechazó su pedido para que se citase como tercero al Estado nacional.

2. Las cuestiones se originaron con la demanda que los Sres. Juan Ramón Vidal y Mirian Graciela Cáceres Cáceres —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpusieron contra el GCBA para obtener “...una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente nuestro derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente —arts. 25 inc. 3° ley 4036; 14 bis C.N.; 11.1 PIDESC; 16.1 y 27.3 Convención sobre los derechos del niño, entre otros— y los alcances fijados por el Máximo Tribunal local...” (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 122/136 vuelta).

El juez de primera instancia, luego de contestado el traslado por la parte actora (fs. 140/150), rechazó la petición (fs. 156). Sustentó el rechazo en “...el carácter expedito y rápido de la acción de amparo...”. En ese sentido, afirmó que “...la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo...” y que si bien la actora en su pretensión había denunciado una situación que por su naturaleza involucraba al Estado nacional, ello no constituía fundamento suficiente para

traerlo a juicio pues “...en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local...”. Finalmente, manifestó que lo decidido “...no obsta a que la representación letrada del GCBA ocurra por la vía y forma que estime pertinente a fin de hacer valer sus pretensos derechos contra el Estado nacional”.

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/165).

El juez de grado, una vez contestado el traslado por la parte actora (fs. 167/178) y la vista conferida a la Asesoría Tutelar (fs. 181/184 vuelta), concedió dicho recurso (fs. 191/197).

4. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/214 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 219/224 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, “entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior” (conf. mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero —aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos —teniendo en cuenta el carácter expedito y rápido de la acción de amparo y que la citación pretendida resultaba ajena a la acción sumarisima de amparo. Asimismo, concluyó que en el caso se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fa-*

llos, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidos al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado nacional solicitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución” (*Fallos*, 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, no se ha logrado poner en evidencia la irrazonabilidad de lo resuelto teniendo en cuenta que a quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales n° 2145, 3706, 4036 y el dec. 690/06 —y sus modificatorios.

Ello sentado, no se ha acreditado que lo decidido en autos sea insostenible, dado que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado nacional (conf. art. 88 del CCAyT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28/4/2015, en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” en el que se señaló que el “derecho a la vivienda (...) no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”.

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1°, 5°, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2° —párr. 3°—, 8°, 22 y 23, C.N.).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470), máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiera ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Adhiero al voto del Dr. José O. Casás, por compartir, en lo sustancial, las razones que fundamentan su decisión; argumentación que considero innecesario reiterar.

2. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente reiterar —toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, Expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

- a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.
- b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art.

28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6 CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14, C.N.

- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me

he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, del CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: (a) que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero y (b), que mediar una conexidad suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el

proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —*Fallos*, 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —*Fallos*, 330:4144—, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —*Fallos*, 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —*Fallos*, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90, CCAyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmarmente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto

la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, y que la “gravedad institucional” denunciada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso podría incidir efectivamente sobre los intereses de la Comunidad o los principios institucionales básicos de nuestra Constitución —*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

3. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA.

2. El tribunal superior de la causa rechazó el pedido de citación como tercero del Estado nacional que formulara el GCBA.

Dicha decisión, objetada a través del recurso de inconstitucionalidad en análisis, no es definitiva (art. 27 de la ley 402) ni asimilable a tal.

El impugnante sostiene que el pronunciamiento de grado le genera un perjuicio irreparable “...en tanto se ha cerrado la posibilidad de que el Estado nacional sea parte en estas actuaciones, afectándose de tal forma el derecho de propiedad...” (fs. 161).

Tal señalamiento resulta insuficiente para acreditar en qué consistiría, concretamente, el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA invoca.

En efecto, el recurrente no logra demostrar que la litis no pueda conformarse útilmente sin la participación del Estado nacional, única razón que podría conducir a examinar la pertinencia de imponer a la parte actora la carga de litigar contra quien ella no ha escogido a la hora de definir con quién trabar la relación jurídico procesal.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las costas deben imponerse en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional "...en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccdtes., del CCAyT (supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)" (fs. 122).

El *a quo* fundó esa decisión en: *i*) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el art. 14 de la Constitución local; *ii*) se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local (V. punto 2 de las Resulta)

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)", expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales, además de las locales (la C.N. y el PIDESyC, la DADyDH; conf. fs. 8/10 y *passim* de la deman-

da), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida, en la medida en que el derecho pretendido por la actora no fue examinado con el alcance referido precedentemente.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una "controversia común".

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación

jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehicular de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehicularizado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PADEC c/ SWISS medical SA s/nulidad de cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asoc.

ciación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Imponer* las costas en el orden causado.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEDRAZA, LAURA ALEJANDRA TERESA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.201/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 126/135) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 121/124) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 113/119) que había dirigido contra

el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 112 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 155/161).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁLVAREZ, KARINA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.341/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/16) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 1— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que corresponde rechazar la queja (fs. 97/99 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 101/107).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN IBARROLA, ANDRÉS ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.171/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 70/77) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 65/69— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 107/108) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NOETZEL, MIGUEL MARTIN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.601/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 1/12) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisibles (fs. 53/56 vuelta) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/52) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado Nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 74/75).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 60/61 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado Nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCX - “VALTELLINA SUDAMERICANA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALTELLINA, SUDAMERICANA S.A. S/INFR. ART(S). 4.1.22, - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia)

Expte. SAPCyF n° 13.441/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Jesús Alberto Cano, en su carácter de apoderado de Valtellina Sud América SA, dedujo recurso de queja (fs. 60/69) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 54) que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 44/52. Allí cuestionaba la decisión de la misma Sala que había rechazado la queja por apelación denegada. Este último remedio procesal, a su vez, había sido interpuesto contra el rechazo de los planteos de nulidad y de inconstitucionalidad del monto de la sanción impuesta en sede administrativa (fs. 15/20).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Valtellina Sud América SA sostuvo que la resolución de la Cámara era arbitraria porque los jueces, al rechazar la queja por apelación denegada, habían impedido que la mencionada firma ejerciera su derecho constitucional de revisión en tiempo oportuno y omitieron tratar el planteo de inconstitucionalidad propuesto. Asimismo, argumentó que, al rechazar su queja mediante la

utilización de fundamentos aparentes, se había validado la actuación de la autoridad administrativa pese a que no había respetado los plazos procesales establecidos (fs. 44/52).

3. La Sala I, como se dijo, lo rechazó *in limine* porque entendió que la resolución atacada no era una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402, ni equiparable a tal. A su vez, consideró que los argumentos esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad no configuraban una cuestión constitucional.

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos dados por la Cámara (fs. 76/77).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso directo de Valtellina Sud América SA fue deducido en tiempo y forma ante el Tribunal. Sin embargo, no puede prosperar porque el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. Al respecto, tal como tiene dicho este Tribunal, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen, en principio, sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402, excepto cuando estas produzcan un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (cf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Enriquez, Rafaela s/infracción art. 68, CC nulidad —apelación—’”, expte. n° 3358/04, resolución del 23/2/2005 y sus múltiples citas).

En ese contexto, la recurrente debía proponer razones suficientes que lograran demostrar que este caso constituye una excepción al criterio expuesto o bien que los perjuicios alegados fuesen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, lo que no ha sucedido. En efecto, los agravios traídos a este Tribunal pueden ser planteados nuevamente en el caso de que la eventual sentencia a dictar, una vez efectuado el juicio, le genere un agravio a la firma acusada.

A su vez, como lo sostiene la CSJN, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como lo afirma la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, la queja aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada.

En efecto, la suerte adversa de la presentación directa se encuentra sellada, pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no fue dirigido contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

Tal como surge de la pieza recursiva, Valtellina Sud América SA pretende —en definitiva— la revocación de la resolución “en la cual se rechazan los planteos de nulidad [relacionados con el procedimiento en sede administrativa] y de inconstitucionalidad del monto de la sanción” (fs. 65 vuelta), y su mayor agravio está dado por “las

consecuencias procesales de imponer a [su] representada como única opción, continuar en el trámite de un expediente judicial que avanza” (fs. 66).

Resulta entonces aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (cf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1201 y ss.).

2. Resta añadir que la escasa y genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de arbitrariedad de la sentencia recurrida (cf. fs. 64 vuelta/65) no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de *Fallos*: 304:749; 312:311; entre otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada a fs. 60/69 y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 60/69, pues el recurso de inconstitucional que Valtellina Sud América SA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Ello así, toda vez que la Cámara no resolvió la controversia, sino que se limitó a expedirse acerca de la procedencia de un recurso (cf. fs. 40); y la apelante no muestra que esa decisión frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad (conf. fs. 64 vuelta/65), conforme lo tiene dicho la CSJN para un recurso de similares características, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*: 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida a fs. 60/69 se ajusta a los requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En el recurso la defensa manifiesta su disconformidad con la decisión de la Sala I de la Cámara, pero no rebate con éxito la afirmación de los jueces en el sentido de que la resolución atacada no constituye una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402.

En efecto, la recurrente insiste con el planteo de nulidad de las actuaciones —formulado en base a la inobservancia de los plazos procesales (arts. 8º y 12, ley 1217) como a la falta de agotamiento de la vía administrativa— y de “inconstitucionalidad del monto de la sanción” (fs. 65 vuelta), pero no explica por qué esos agravios no los podría hacer valer en una instancia posterior, esto es, en el debate.

Tampoco logra conectar las garantías constitucionales invocadas (derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso, conf. fs. 64) con aquellos motivos de agravio.

En este punto, es dable recordar que la invocación genérica de normas constitucionales sin vincularlas con las circunstancias concretas de la causa, no bastan para configurar un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

3. Finalmente, con relación al planteo de arbitrariedad de la sentencia, también corresponde rechazar este motivo de agravio. Ello así toda vez que el decisorio aparece como una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa, y la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389:608; 323:2196, entre otros).

4. Por lo tanto voto por rechazar la queja interpuesta y dar por perdido el depósito, cuya integración luce a fs. 72.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXI - “R. A. P. C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Suspensión del proceso judicial (Improcedencia). Citación del Estado nacional. Presentación extemporánea.

Expte. SACAyT n° 13.387/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), demandado en este proceso de amparo, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la jueza de primera instancia que rechazó la citación al juicio como tercero del Estado nacional (fs. 231/235).

Concedido el recurso, se formó el incidente que fue recibido por este Tribunal.

2. La representación letrada del GCBA solicitó que se ordenase la remisión del expediente principal o bien la suspensión del trámite del proceso principal hasta tanto se resolviese el recurso concedido contra el rechazo de la citación del Estado nacional (fs. 243/246).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El planteo del GCBA no puede prosperar.

Dada las características de “expedita y rápida” que la acción de amparo debe tener, y el mandato de establecer un procedimiento “desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad”, de acuerdo con el art. 14 de la Constitución de la Ciudad, la decisión de la señora jueza interviniente de formar un incidente para no demorar el examen y decisión de la pretensión de fondo reclamada en la demanda resultó consistente no solo con el plexo constitucional local, sino que dio efectividad al imperativo del art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce el “derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

El planteo del recurrente en cuanto a que “los agravios del GCBA vinculados con la citación de tercero del E.N. a juicio podrían devenir abstractos, pues a la fecha que el TSJBA resolviera en definitiva la suerte del recurso de inconstitucionalidad concedido, bien podría el Tribunal de grado ya haber dictado sentencia de fondo poniendo fin al pleito” (fs. 244 vuelta/245), resulta, comparativamente, un argumento endeble para postergar la tramitación del proceso principal.

En consecuencia, corresponde rechazar el pedido que efectúa el GCBA a fs. 243/246.

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La ley 2145, aplicable al presente proceso, no prevé un trámite específico para la denegatoria de la citación de terceros. Establece, en cambio, que “(s)e aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.” (conf. art. 28, ley 2145).

2. A su turno, el CCAyT, al que esa ley remite, ha establecido que “(l)os incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el tribunal cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible” (conf. art. 159, CCAyT).

3. En autos, la demandada —aquí recurrente— no solicitó efecto suspensivo alguno en su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 198/218 vuelta). Ciertamente es que no necesariamente tal recurso debería haber implicado la formación de un incidente pero, a todo evento, la sentencia que concedió el recurso y ordenó la formación de incidente, sin suspensión alguna (fs. 231/235), ha sido consentida por el GCBA.

4. Sentado ello, la presentación de fs. 243/246 por la que pide la suspensión del proceso resulta tardía, ya que fue la jueza de grado quien debió, en los términos del art. 159, CCAyT, conocer sobre el pedido de suspensión de la tramitación del expediente principal durante el trámite del incidente.

5. Ello determina el rechazo de la petición de suspensión articulada por el GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el juez de trámite José O. Casás; de conformidad con lo expuesto en los puntos 1 y 2 del voto de mi colega preopinante el juez Luis F. Lozano, la decisión de la magistrada de primera instancia de formar un incidente para no demorar el examen de la pretensión de fondo reclamada se adecúa a las prescripciones del art. 14 de la CCABA y normas concordantes.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo de suspensión del trámite del proceso efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite del recurso de inconstitucionalidad concedido.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASAS ZABALO, CLAUDIO GABRIEL C/GCBA C/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.317/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/17 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 3/5— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 95/96 vuelta) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXIII - “PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no federal. Empleo público.

Expte. SACAyT n° 13.031/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 106/126) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 96/102 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 130/137).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso de fs. 106/126 insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la CADH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fa-*

llos, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335)

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 106/126. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe De Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 102, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINS ZENITA, MARÍA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.342/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 5/17 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, la Sra. María Martins Zenita, por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada brindarle una solución habitacional adecuada, y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 22/47).

3. Contra el pronunciamiento de primera instancia, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 63/77) y, contestados los agravios por la parte actora (fs. 78/96), la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 97/99 vuelta).

4. El demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/110), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/3). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 129/130 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 26), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto del Dr. Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Sin embargo, al momento de vencer los plazos no se acompañó la totalidad de los elementos requeridos.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber el Gobierno acompañado en tiempo oportuno las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Trans-

porte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto. Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXV - “BANTAR POPELKA, LADIA BEATRIZ C/CUCIBA - COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Colegio Único de Corredores Inmobiliarios. Matrícula profesional (Requisitos). Título habilitante. Discriminación (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.492/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Viene la Sra. Ladia Beatriz Bantar Popelka, en el marco de un recurso de inconstitucionalidad concedido, cuestionando la decisión de la Sala I, que dispuso rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la demanda impetrada por ella.

2. La actora inició un proceso de amparo contra la resol. 217 del Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA (CUCICBA) por medio de la cual se rechazó su petición para registrarse como corredora inmobiliaria en base a “...el registro y o equiparación de matrícula preexistente con respecto a la que otorga el colegio a partir de su creación ley 2430” (*sic*).

En lo medular, solicitó la inconstitucionalidad de las leyes locales 3.492 y 2.430, en base a que tales normas desconocerían su derecho adquirido bajo el régimen federal aplicable al corretaje (ley 23.282).

3. La sentencia de primera instancia (fs. 118/123) rechazó la acción de amparo, argumentando que: *a)* no existía colisión alguna entre normas nacionales y locales; *b)* la propia normativa local impugnada por la amparista previó un período de transición razonable para obtener la matrícula para aquellos que poseían matrículas expedidas bajo el régimen nacional, a lo que debía, además, sumarse que la actora no había logrado demostrar que no se encontró durante el plazo de interés en la Ciudad de Buenos Aires.

4. Contra dicha sentencia la actora interpuso recurso de apelación (fs. 126/135 vuelta), alegando que el fallo de la instancia de grado violaba el art. 31 C.N., el art. 39 de la CIDH y el art. 10 de la CCABA, en cuanto desconocía su derecho adquirido a la matriculación, a la par que convalidaba una regulación (las leyes locales) contraria a tales normas, por lo que solicitó que se revocase la sentencia y que se ordenase su inscripción en la matrícula de CUCICBA.

5. La Sala I de la Cámara, por su parte, rechazó dicho recurso (fs. 152/155), sosteniendo que: “Ello asentado, cabe adelantar que los argumentos esgrimidos por la recurrente al fundar su recurso de apelación no resultan suficientes para modificar lo decidido por la magistrada de grado. En cuanto a la constitucionalidad del límite temporal establecido en el art. 1º de la ley 3.493, resulta pertinente aclarar que no se encuentra en discusión la competencia local respecto de la regulación del ejercicio de la profesión de martillero o corredor inmobiliario, cuestión que fue esclarecida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al sostener, en una acción de inconstitucionalidad, que lo dispuesto en la ley 2.340 no colisiona con lo dispuesto en el régimen nacional que regula la materia (Código de Comercio, leyes 25.028 y 20.266), por cuanto aquella “..lo hace desde un ángulo propio del poder de policía de las profesiones liberales, materia reconocidamente local...” (confr. voto del Dr. Lozano en la causa “Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios —Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 5520/07, del 11/11/2008)” (fs. 153 vuelta).

6. A mayor abundamiento, la Cámara concluye que: “Asimismo, como sostuvo la juez de grado, al tratarse de una disposición transitoria y excepcional, que eximía a un grupo determinado de sujetos del régimen general regulatorio de la actividad, resulta razonable que se fijase un plazo para ello. Ese plazo, además, no resulta demasiado exiguo ni desproporcionado en relación con su finalidad. Por lo demás, la determinación del plazo establecido para eximir de las obligaciones impuestas por el nuevo régimen de matriculación de corredores inmobiliarios, así como las demás condiciones que deben cumplir quienes desarrollan esa actividad, es materia librada a la discrecionalidad del legislador y ajena al control de los jueces, a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, sino que deben limitarse al examen de la compatibilidad de las normas cuestionadas con las disposiciones de la ley Fundamental (conf. arg. CSJN; sentencia dictada en los autos “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación c/Universidad Nacional de Córdoba”, del 27/5/1999, *Fallos*, 322:875, La Ley 1999-E-257)” (fs. 154 vuelta).

7. Frente a ello, la actora presentó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 159/163) que, contestado por la demandada (fs. 170/173), fue concedido por la Cámara.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 183/197 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los agravios de la actora no se hacen cargo de los fundamentos expresados por la sentencia de Cámara recurrida. En primer término, la actora, a diferencia de sus presentaciones anteriores al recurso *sub judice*, no plantea la inconstitucionalidad de las normas locales —ni sostiene que resulte nulo el acto administrativo de CUCICBA que le rechazó su solicitud de inscripción como corredora inmobiliaria—. Sus agravios discurren acerca de cuestiones cuya conexión con lo resuelto por la Cámara no muestra.

2. En virtud de ello, voto por declarar mal concedido el recurso interpuesto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado toda vez que no suscita un asunto de índole constitucional en los términos que exige el art. 27 de la ley 402.

2. El remedio intentado a fs. 159/163 no logra conectar los agravios que afirma le provoca la sentencia con un motivo de impugnación pasible de ser traído ante esta instancia.

La alegada afectación del derecho de defensa en juicio y de la garantía de igualdad se presenta como un reproche meramente genérico que no constituye una crítica adecuada acerca de la invalidez de la sentencia.

Las objeciones dirigidas a cuestionar la decisión de la Cámara no alcanzan a poner en evidencia que aquella hubiese incurrido en un desacierto de extrema gravedad que permita descalificar el decisorio como un pronunciamiento válido, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

3. Como lo tengo dicho, la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria, ya que si bastara su simple invocación el Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. A ello se suma que los aspectos debatidos en la causa y los agravios que la parte recurrente plantea contra la sentencia de fondo giran en torno a la interpretación y valoración de cuestiones de naturaleza procesal e infraconstitucional que son —como principio— ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria y nada indica que, en el caso, deba hacerse excepción a dicha regla.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la señora Ladia Bantar Popelka (fs. 159/163).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega Dr. Luis F. Lozano.

Cabe señalar que nadie puede pretender el reconocimiento de un derecho que se funde en la inmutabilidad de la legislación vigente ya que ello conduciría lisa y llanamente a la cristalización del derecho.

Con lo cual, habiéndose establecido un plazo de caducidad para acceder al nuevo régimen sin poseer título habilitante para el ejercicio de la actividad, la modificación de las exigencias para la incorporación al colectivo de corredores y martilleros inmo-

biliarios se funda en los motivos de mérito, oportunidad y conveniencia que fija el legislador al consagrar el estatuto legal que rige dicho desempeño.

En la medida que no se ha demostrado un trato discriminatorio que trate de modo desigual a los iguales, más allá de la eximición temporal de determinado requisito, el planteo que se formula no se sustenta en derecho o principio constitucional alguno.

En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad, a pesar de cumplir los recaudos formales previstos por el art. 28 de la ley 402, ha sido mal concedido pues no desarrolla un genuino caso constitucional.

Tal como sostiene el Dr. Lozano en su voto, dicho recurso no contiene un planteo concreto y fundado de inconstitucionalidad de las normas locales en que se fundó la denegatoria de su petición de matricularse como corredora inmobiliaria en los términos de la ley 2340. En esencia, lo que desarrolla (en forma confusa e inconexa) es su disconformidad con lo que considera un fallo irrazonable y arbitrario que viola su derecho a trabajar.

No se advierte, entonces, cuál sería el caso constitucional que consideró configurado la Cámara al conceder el presente recurso. Por el contrario, lo que se aprecia es un mero cuestionamiento a la sentencia de Cámara que no rebate ninguno de los fundamentos en que se basó el *a quo* para emitir su decisión, a saber: que el plazo fijado por la ley 3493 para eximir a un grupo de sujetos del régimen regulatorio de la actividad de corretaje inmobiliario era razonable, y que la actora no había acreditado razones de fuerza mayor que le hubiesen impedido realizar el trámite exigido de acuerdo a la normativa aplicable (fs. 153 vta./155, ap. V y VI).

Por lo tanto, aunque el recurrente menciona los derechos y normas constitucionales que considera lesionados, no logra conectar de manera directa los agravios que a su criterio le provoca la sentencia impugnada con la aplicación de las reglas constitucionales antes mencionadas. En consecuencia, resulta aplicable la consolidada doctrina de este Tribunal según la cual la referencia a principios y preceptos constitucionales, sin un adecuado desarrollo que los vincule con las cuestiones debatidas en el proceso, carece de entidad para que se considere que la controversia trata *sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución* (art. 113, inc. 3º, CCABA), pues “si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, ps. 20 y siguientes).

2. En virtud de lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, con costas por su orden (conf. art. 14 CCABA).

Por ello, y emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Ladia Beatriz Bantar Popelka.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CASCIO GIOIA, CARLOS DANIEL S/INF. ART(S). 23, LEY 1217 - EJECUCION DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.163/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravenacional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 53 y 56, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 57). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13163/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 67/68), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 71/86),

esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 56).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 53.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 93/94 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13516/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 90).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 71/86.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 4122.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TORRES RAMOS, JUAN CARLOS S/INFR. ART(S). 23 LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

**Expte. SAPCyF n° 13.125/16 -
28/10/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), interpuso recurso de queja (fs. 12/27) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 que resolvió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad que había presentado el GCBA contra la declaración de caducidad de la instancia dispuesta por el anterior juez en un juicio de ejecución de multa promovido por el Gobierno.

Para así resolver, el juez consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero, en vez de fechar la resolución en el día que la dictó, el 30/12/2015, consignó erróneamente el 30/9/2015, lo que fue rectificado con posterioridad (fs. 48 y 51).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que la resolución del juez era arbitraria y lesionaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de

legalidad y el de razonabilidad (fs. 31/43). Resumidamente, discutió el vencimiento del plazo de seis meses sobre la base de computar la fecha del 30 de septiembre señalada más arriba (fs. 31/43).

3. La jueza, como se dijo anteriormente, ordenó el desglose y la devolución del recurso por entender que esa instancia no resultaba competente para su tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 402 (fs. 52).

4. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, entendió que el recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el juzgado de primera instancia debido a que por el monto del juicio la resolución adoptada por el juez era inapelable ante la Cámara. Por ello, propuso que se admitiera la queja y que se remitiera a primera instancia para que se diera trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 57).

5. Luego de haberse recibido los autos principales que habían sido requeridos por el Tribunal (fs. 59 y 63), la apoderada del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 67/82), esta vez para impugnar la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido contra el rechazo de la nulidad que había planteado debido a que, como se dijo anteriormente, la jueza interviniente rectificó, luego de advertir el

error, la fecha del auto en el que el anterior juez había declarado perimida la instancia (fs. 41/43 de los principales).

6. En este recurso, la apoderada del GCBA consideró que la decisión recurrida era una sentencia arbitraria y que, al igual que la anterior, también lesionaba el principio de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, la defensa en juicio, el principio de legalidad y el de razonabilidad (fs. 47/61 de los autos principales). En resumen, vuelve sobre los agravios planteados en el anterior recurso y critica aquí la rectificación efectuada por la jueza en orden a la fecha del dictado del auto de fs. 51.

7. La jueza lo declaró inadmisibile por falta de sentencia definitiva y porque, en su opinión, la recurrente no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 62/63 de los principales).

8. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar nuevamente intervención, se remitió a su presentación de fs. 57, en tanto entendió que el nuevo recurso de queja interpuesto por la recurrente estaba vinculado con el anterior (fs. 87).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En primer lugar, cabe señalar que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 31/43 debió ser tramitado en primera instancia toda vez que, por el monto del juicio ejecutivo, la decisión que había declarado la caducidad de la instancia era inapelable (arts. 219 y 456 del CCAyT y resol. 127/2014 del Consejo de la Magistratura). Por esa razón —y al margen de la escasa fundamentación de la queja en este punto— el desglose y devolución del escrito no estuvo fundado en derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Tribunal es el que se encuentra en condiciones de analizar definitivamente la procedencia formal de ese remedio procesal, retrotraer ahora la vía recursiva —como sugiere el señor Fiscal Gene-

ral Adjunto a cargo de la Fiscalía General en su dictamen— resultaría inoficioso. Es que, en rigor, la suerte adversa de la presentación directa se encuentra ya sellada, pues el recurso de inconstitucionalidad cuya admisibilidad defiende no fue dirigido contra la sentencia definitiva de la causa ni contra una resolución que pueda ser equiparada a ella.

En efecto, si bien la resolución de la jueza de grado que decretó la caducidad de la instancia constituye un pronunciamiento emitido por el superior tribunal de la causa atento que, como dije, no es susceptible de recurso de apelación en razón de la suma por la que se promovió la ejecución (conf. art. 219 del CCAyT y mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, resolución del 3/11/2004), la recurrente no logra demostrar que en el caso exista un agravio de insuficiente o imposible reparación ulterior que permita equiparar el pronunciamiento que ataca a la sentencia definitiva que exige el art. 27 de la ley 402 para la procedencia de la vía extraordinaria intentada.

Sucintamente, la representante del GCBA afirma que la resolución “concluye la cuestión, lesionando de manera irremediable el derecho de defensa en juicio y la recaudación de la Ciudad de Buenos Aires, afectando la integridad de la renta pública, causando un agravio de imposible reparación ulterior” (fs. 16). Sin embargo, no argumenta en qué consistiría el alegado perjuicio irreparable ni conecta lo decidido en el caso con garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

No se me escapa que la recurrente transcribe algunos apartados de resoluciones de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 71) en los que se asimiló a un pronunciamiento de carácter definitivo decisiones en las cuales se encontraba en juego, además de la caducidad de la instancia, el plazo de la prescripción. Sin embargo, la mera invocación del hipo-

tético peligro de que prosperase una eventual defensa de prescripción ante la futura promoción de una nueva ejecución por la misma deuda que la reclamada en el presente expediente, no resulta suficiente por sí para superar este óbice formal, criterio concordante al que expuse al emitir mi voto en las causas “Ávila, Vicenta s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ávila, Vicenta c/GCBA s/daños y perjuicios [excepto resp. médica]’”, expte. n° 5328/07, resolución del 24/10/2007, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IX, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, pp. 1305 y ss.; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/MAPRIBA S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 8665/12, resolución del 19/9/2012, entre otras. Ello es así, máxime, en un caso como el que nos ocupa, en el que la representante del GCBA no ha siquiera afirmado que el crédito reclamado se encuentre alcanzado por el plazo de prescripción y, mucho menos, ha fundado y acreditado dicho punto.

2. Similares consideraciones cabe realizar respecto de la segunda presentación directa, mediante la cual la recurrente cuestiona la denegación del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la resolución que rechazó el planteo de nulidad articulado a fs. 15/18 de las actuaciones principales.

Resulta aplicable, a su respecto, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf., entre otros, “Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1201 y ss.).

Además, tampoco en este caso la presentación directa contiene una argumentación tendiente a demostrar que la resolución indicada deba ser equiparada a la sentencia definitiva. La representante del GCBA manifiesta que el pronunciamiento cuestionado “no permite reparación ulterior del orden jurídico afectado, ni existe oportunidad de aplicar la norma que rige este caso, causando un irreparable perjuicio económico en desmedro de la garantía de la propiedad” (fs. 71). Sin embargo, una vez más, no indica concretamente en qué consistiría el perjuicio de imposible reparación ulterior que denuncia y se limita nuevamente a transcribir jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya conexión con el caso no establece (fs. 71/71 vuelta). Al respecto me remito, en lo pertinente, a las consideraciones que efectué en el apartado primero de este voto.

3. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de arbitrariedad de la sentencia recurrida no autorizan a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf. doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre otros; aplicable mutatis mutandi al recurso de inconstitucionalidad local).

4. De esta manera, la suerte adversa de las quejas obedece a la levedad e inconsistencia de los planteos de los representantes del Gobierno de la Ciudad, que no pueden ser suplidas por este Tribunal para que sus pretensiones tengan andamento favorable.

No obstante ello, me permito afirmar que el modo en que resuelvo no importa validar los desaciertos de todo orden cometidos por los magistrados intervinientes en la aplicación de la regulación adjetiva pertinente y, en general, en la tramitación del presente proceso de ejecución.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar las quejas intentadas a fs. 12/27 y 67/82.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Respecto del recurso de queja obrante a fs. 12/27, adhiero al temperamento del Sr. juez de trámite Dr. Casas, toda vez que, como se señala en su voto, la impugnante no logra establecer por qué la sentencia atacada por vía del recurso de inconstitucionalidad debería ser considerada definitiva o equiparable a tal.

En efecto, este Tribunal Superior de Justicia ha señalado que es carga del impugnante justificar por qué una sentencia que no pone fin al proceso mediante un juicio de mérito, es decir, mediante una declaración de certeza sobre la relación jurídica sustantiva discutida, puede ser equiparada por sus efectos, a una decisión definitiva (conf., este Tribunal en *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72, CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001). Esta carga no es una exigencia desmedida. La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia no impide cuestionar decisiones que desde una visión ortodoxa no son definitivas, solo requiere —en razón del principio dispositivo y de la carga de alegación en cabeza de las partes— que esa tarea argumentativa sea desplegada por quien tiene interés, pues no corresponde al Tribunal hacer la tarea de las partes y de los abogados.

Igual temperamento corresponde adoptar, a mi criterio, en relación a la segunda de las quejas deducidas, obrante a fs. 67/82, por cuanto la recurrente tampoco argumenta por qué debe equipararse la resolución cuestionada a una sentencia de-

finitiva. Aún cuando alega que le genera gravamen irreparable, ello no pasa de una afirmación dogmática, sin expresión concreta en relación al caso.

En consecuencia, voto por desestimar las quejas deducidas a fs. 12/27 y 67/82.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA a fs. 31/43 debió ser tramitado en primera instancia, en tanto en función del monto del juicio ejecutivo, la decisión que declaró la Caducidad de instancia no resulta apelable. El desglose y devolución dispuestos por la juez interviniente (fs. 52) no resultan entonces ajustados a derecho. Sin embargo, comparto con el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, que la remisión de las actuaciones a los fines de subsanar dicha falencia devendría inoficiosa. Ello, teniendo en cuenta que la queja que llega a este Tribunal no conforma un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. En efecto, la recurrente esgrime que la resolución de la juez que decretó la Caducidad de instancia conculca el debido proceso y los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y la seguridad jurídica al “consagrar una interpretación errónea [de las reglas que rigen la cuestión debatida], lo que afecta (...) la percepción de una multa largamente adeudada, en desmedro de los recursos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 19 vuelta). Pero lo cierto es que solo presenta argumentos genéricos, sin conectar las normas constitucionales que entiende involucradas con lo resuelto en el caso.

3. Del mismo modo, la queja articulada contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido, a su vez, contra el rechazo de la nulidad de la rectificación obrante a fs. 51, tampoco consigue superar la falencia apuntada. Ello, desde que la impugnante alega la vulneración del principio de congruencia, defensa en juicio, legalidad, seguridad jurídica y el derecho de propiedad (fs. 72 vuelta) pero

nuevamente no establece de qué manera se ven afectadas en la decisión cuestionada.

4. Se advierte así que, lejos de exponer un caso de naturaleza constitucional, la parte se limita en sus recursos directos a manifestar su desacuerdo global con el modo en que se pronunciaron los magistrados e interpretaron las normas aplicables. Se trata de cuestiones de derecho infraconstitucional ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/ art. 106 del C.P.’”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica, L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución

del 19/2/2014, entre muchas otras). Las resoluciones cuestionadas constituyen derivaciones lógicas y razonadas del derecho vigente, por lo que corresponde descartar su arbitrariedad.

5. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar las quejas deducidas a fs. 12/27 y 67/82.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos a fs. 12/27 y 67/82.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ROCARAZA S.A./INF..ART (S). 23, LEY 1217-EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.167/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 49 y 53, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 54). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13.167/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 64/65), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 68/83), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 53).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 49.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 64/65 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13.517/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 88).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217,

ejecución de multa”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 68/83.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, en este tomo, p. 4308.

MCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/SORIANO, CELIA LORENA S/INFR. ART(S). 23, LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.169/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por una tercera jueza interinamente a cargo del tribunal (fs. 51 y 55, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 56). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13.169/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 66/67), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 70/85), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 55).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 51.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 64/65 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13.519/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 90).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitu-

cionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 70/85.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, en este tomo, p. 4308.

MCXIX - “LEMA, FERNANDO MANRIQUE S/INFR. ART(S). 82, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Regulación de honorarios

Expte. SAPCyF n° 13.231/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La titular del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 12, según lo que se desprende del pronunciamiento de fs. 211/223, absolvió a Fernando Manrique Lema, en orden al hecho contravencional que le fue imputado por la Fiscalía y la parte querellante, “sin costas”; decisión que fue impugnada solo por la querella y, a su turno, confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero en “todo cuanto fuera materia de recurso” (fs. 272/278).

2. Posteriormente, con fecha 2/7/2015, el abogado defensor del señor Lema, Dr. Sebastián D’Agnillo, se presentó y petitionó la regulación de sus honorarios, por la

suma de \$ 27.000 + IVA (fs. 340/341). De esta estimación, la jueza interviniente corrió traslado a Lema, a su domicilio real, por el plazo de cinco (5) días (fs. 342/343); y, luego de vencido ese término, frente a una presentación del profesional peticionante, en la cual consideró que se debía “dar traslado en los mismos términos de ley a la parte vencida (...) que debe correr con las costas por haber asumido el carácter de querella” (fs. 344), se dispuso correrle vista a esta última (fs. 345/346) quien contestó —entre otras cuestiones— que no le correspondía “correr con las costas (...) [puesto que el pronunciamiento que] resolvió no asignar costas a ninguna de las partes (...) adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada” (fs. 347/348).

3. La jueza interviniente luego de haber escuchado a los involucrados reguló los honorarios profesionales del Dr. D’Agnillo por el monto solicitado y consideró que resultaba ajustado eximir también de “costas” a la querellante, dejando expresa constancia de que cada parte debía afrontar los honorarios de sus respectivos letrados (fs. 349/352).

4. Esa última decisión fue impugnada por el Dr. D’Agnillo (fs. 359/360) y la Sala III, por mayoría, admitió ese recurso de apelación, imponiéndole las costas a la querella, por no advertir razones “que justifiquen un apartamiento del principio general de la derrota” (fs. 372/375).

5. Contra el pronunciamiento de la Sala III, los abogados apoderados de la parte querellante, Dres. Cúneo Libarona y Oribe, articularon el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 380/391; impugnación que fue admitida a fs. 399/403 por los jueces de la Cámara, quienes consideraron que el fallo cuestionado era susceptible de causarle un perjuicio de imposible reparación ulterior a la querella y porque habría “logrado demostrar la relación existente entre la violación a los principios constitucionales que invoca [—es decir, el debido proceso legal, en cuanto se modificó una resolución consentida, que habría pasado en autoridad de cosa juzgada—] y los fundamentos del fallo” (voto del juez Franza, al cual, en lo sustancial, adhirió el juez Delgado).

6. El Fiscal General a cargo, al tomar su intervención, consideró que este Tribunal debía rechazar el recurso de inconstitucionalidad pues no se había introducido “una cuestión constitucional, sino [que la querella] solo manifestó su discrepancia con la interpretación (...) de normas infranconstitucionales” (fs. 412/413).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente concedido por el tribunal *a quo*, en tanto, además de dirigirse contra una resolución que es equiparable a definitiva por resultar susceptible de irrogarle al recurrente un gravamen irreparable y ponerle fin a la incidencia propuesta vinculada con la determinación de quién debe afrontar los honorarios profesionales irrogados en estas actuaciones, se desarrolla una discusión de carácter constitucional relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (arts. 27 y 28, ley 402, 13.3 y 113.3, CCABA y 18, C.N.). Al respecto, en esta causa resulta debatido el alcance que, según lo supone el recurrente, corresponde asignar al debido proceso legal; y la determinación adoptada sobre tal tópico por la Cámara ha sido innegablemente contraria a la posición que *ab initio* el querellante fue llamado a fundar jurídicamente.

En efecto, desde el inicio de esta incidencia, los abogados de la parte querellante, que actualmente resultaría la obligada al pago de los honorarios profesionales de la contraparte a consecuencia de lo resuelto por la Cámara, manifestaron que su representado durante el juicio “no deb[ía] correr con las costas por haber sido la ‘vencida’ ni por ser

parte querellante, precisamente porque [la magistrada de primera instancia, en su momento,] (...) resolvió *no asignar costas a ninguna de las partes*, decisión que ya adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada” (fs. 348 y vuelta; con énfasis en el original).

Ahora bien, entiendo que le asiste razón a la querella, quien continuó expresando dicha circunstancia a lo largo de toda la discusión hasta llegar a esta instancia extraordinaria, pues, independientemente de que la colega de grado había resuelto absolver al imputado “sin costas” (fs. 211/223), lo cierto y relevante es que omitió pronunciarse oportunamente acerca de si aquellas debían serle impuestas a la parte querellante, por haber sido la vencida. Ese pronunciamiento no fue objetado de ninguna forma por el abogado defensor de Lema, que fue absuelto o vencedor en el pleito, sino únicamente, aunque sin éxito, por los abogados de la querella disconforme con la absolución y en tales condiciones dicha sentencia quedó invariablemente firme a todo efecto. En mi concepto, los pronunciamientos ulteriores que tuvieron lugar en autos —es decir, tanto el que decidió “eximir” a la querella extemporáneamente de las costas (fs. 349/352), como aquel otro que a pedido del defensor de Lema decidió imponérselas a la querella, con sustento en el principio objetivo de la derrota (fs. 372/375)—, fueron absolutamente desatinados. Ello es así, pues, a través de la discusión *sub examine*, se pretendió revertir subrepticamente el silencio guardado en su oportunidad, sin justificación válida para hacerlo. Conviene agregar, en este aspecto, que la parte querellante razonablemente no pudo oponerse a lo fallado en primera instancia, en orden a su eximición, en tanto carecía de agravio o interés para impugnar una determinación que, a los fines prácticos, no difería de lo que correspondía considerar y tampoco se apartaba concretamente de lo ya decidido —por acción u omisión— en el momento procesal pertinente; al propio tiempo que la discusión recién cobró relevancia a su respecto cuando se le impusieron las costas, en su totalidad, a través de la resolución de la Cámara que aquí viene recurrida.

En concreto, si bien asiste razón al distinguido Fiscal General (a/c) en cuanto a que la expresión “sin costas” empleada en la primigenia resolución absolutoria parecería estar exclusivamente dirigida al imputado y no abarcar a la querella, no menos cierto es que el silencio guardado en tal ocasión por la colega de primera instancia y la ausencia de cuestionamiento alguno por parte del letrado defensor del encartado —quien en todo caso debió plantear aclaratoria o apelar la decisión en dicho punto si lo que pretendía era que su asistido no afrontara sus emolumentos— determinó, ya desde ese momento, que cada parte directamente interesada tenía que afrontar los honorarios de sus respectivos letrados. En consecuencia, tal como lo expone el recurrente, el tribunal *a quo* desconoció en autos “el debido proceso legal (...) en cuanto modificó, en [su] perjuicio (...), una decisión que ya había sido consentida y que pasó en autoridad de cosa juzgada” (fs. 386).

Es que a los efectos de interpretar la omisión —total o parcial— de un pronunciamiento relativo a las costas, primeramente, es menester precisar si la resolución omisiva ha quedado firme o no, puesto que si se ha agotado el término legal para plantear su aclaratoria o apelación cabe conjeturar que el hipotético vicio procesal que hubiera tenido la decisión queda convalidado y ya no resulta admisible procurar su tardía modificación, o decidir el punto, en desmedro del debido proceso y los principios básicos de seguridad jurídica y preclusión.

A mayor abundamiento, sin perjuicio que la colega de grado pretendió buscar apoyo en cierta doctrina de la CSJN con arreglo a la cual se ha dicho que “las costas (...) no pueden considerarse impuestas implícitamente, pues la decisión respectiva *exige un pronunciamiento expreso*” (*Fallos*, 333:354 y sus citas; según fs. 351 vuelta, sin énfasis en el original), lo cierto es que allí —como en muchos otros pronunciamientos

similares (*Fallos*, 328:4504)— el alto Tribunal parecería haber hecho mérito de la regla general estipulada por el art. 68 del CPCCN; regla legal que, en mi concepto, difiere sustancialmente del CPP de la Ciudad que resulta de aplicación supletoria en el *sub lite* (arts. 343, CPP, y 6°, ley 12), porque, en nuestro ámbito, no se sanciona expresamente “bajo pena de nulidad”, como sí lo regula aquel otro precepto, la omisión de un pronunciamiento referido a dicha cuestión y, en consecuencia, el eventual silencio una vez que adquiere firmeza supone que el pleito queda resuelto implícitamente sin costas, lo que equivale a sostener que ellas quedan distribuidas en el orden causado o por su orden (*in re* “Righetti”, expte. n° 10.914/14, resolución del 23/12/2015).

2. En mérito a lo aquí expuesto, propongo al Acuerdo: *i*) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la querella; *ii*) revocar las decisiones de la Cámara (fs. 372/375) y del tribunal de la instancia anterior (fs. 349/352); y *iii*) estar a lo, oportunamente, resuelto a fs. 211/223, en función de lo cual cada parte directamente involucrada deberá hacerse cargo, en el supuesto de que le fuera requerido, los honorarios profesionales de sus respectivos abogados (art. 31, ley 402).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, por sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Ana María Conde, en que corresponde revocar la imposición de costas impugnada toda vez que tal como lo señala la recurrente (véase fs. 386) dicha decisión importó un apartamiento palmario de la definitiva.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por la jueza de trámite Dra. Ana María Conde, ello por cuanto la decisión relativa a las costas del proceso adquirió firmeza una vez que fue confirmada por la Cámara la resolución de primera instancia que había resuelto absolver al imputado sin costas (fs. 272/278). Entonces cualquier pronunciamiento posterior sobre dicho punto resulta violatorio del debido proceso legal, toda vez que implicaría expedirse sobre cuestiones que han adquirido carácter de cosa juzgada y — salvo excepciones — las decisiones con tal carácter no son susceptibles de ser analizadas.

Sin perjuicio de la omisión en que pudo haber incurrido la juez de la causa al no pronunciarse con respecto a qué parte le correspondía cargar con las costas del proceso, lo cierto es que conforme sostuve en mi voto conjunto con la Dra. Conde *in re* “Righetti, Rodolfo Atilio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Righetti, Rodolfo Atilio s/infr. art(s). 65, Discriminar – CC”, expte n° 10914/14, resolución del 23/12/2015, el silencio relativo a este punto equivale a sostener que las costas quedan distribuidas en el orden causado o por su orden.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución a la que arriban mis colegas preopinantes, pues no cabe interpretar el primer pronunciamiento de la jueza de grado —que dispuso la absolución del imputado “sin costas”, fs. 222 vuelta—, con una extensión menor a la dispensa de la querella de cargar con aquellas, ya que el art. 14 de la Ley de Procedimiento Contravencional, interpretado *a contrario sensu*, no obliga al imputado absuelto.

Este criterio se vio corroborado por el procedimiento complementario adoptado por la magistrada de grado (fs. 349/352), quien pudo haber entendido, erróneamente, que su primera resolución resultaba incompleta (fs. 205/206, 211/223), explicitando un temperamento que, en rigor, *ya había adoptado*.

Así las cosas, la Cámara avanzó sobre una resolución que había adquirido fuerza de cosa juzgada.

2. En consecuencia, me pronuncio por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte querellante (fs. 380/391) y revocar la resolución impugnada (fs. 272/278), con costas a la vencida.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la querella y **revocar** la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 25/11/2015 en cuanto fue materia de agravio.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXX - “DÍAZ PÉREZ, ROSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.328/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por el juez de primera instancia (fs. 109/114), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado Nacional en el proceso de amparo instado por la Sra. Rosa Díaz Pérez con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 149/155 vuelta) opinó que el recurso de inconstitucionalidad que está consideración de este Estrado debía declararse mal concedido, y el Fiscal General Adjunto consideró que debía admitirse, revocarse la sentencia recurrida y “...ordenar la integración de la *litis* con el Estado Nacional” (fs. 159/164 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXXI - “A. M.F. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO EN/ A.M.F C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.574/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por el juez de primera instancia (fs. 171/177), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional en el proceso de amparo instado por Mario Fabián Alarcón con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 188/193 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISBERT MAMANI, MARIANELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.139/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 33/40 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 5/7— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 97/98 vuelta). El Fiscal General Adjunto (fs. 100/105 vuelta), por su parte, consideró que correspondía declarar admisible la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ZELAYA, OSCAR ROBERTO S/INFR. ART(S). 23, LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.168/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravenucional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 50 y 53, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 54). Ello

originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13168/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 63/64), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 67/82), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 53).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 50.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 73/74 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13486/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, José Osvaldo Casas y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 67/82.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad”.

lidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, en este tomo, p. 4308.

MCXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ZAGO, FRANCISCO ANGEL / INF..ART (S). 23, LEY 1217- EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.164/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 52 y 56, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumida-

mente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 57). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13164/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 66/67), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 70/85), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 56).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 52.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 98/99 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13518/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 90).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 70/85.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23, ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ADANN SRL S/INFR. ART(S). 23, LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.166/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por una tercera jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 53 y 56, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad

y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 57). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13166/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 66/67), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 70/85), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 56).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 53.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 70/71 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13492/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 90).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusiéramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 70/85.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/DE LA CRUZ ORMEÑO, ROSA ELVIRA/ INF..ART (S). 23, LEY 1217- EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.161/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por una tercera jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 51 y 54, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la ca-

ducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 55). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13161/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 64/65), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 68/83), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 54).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 51.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 70/71 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13521/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 88).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 68/83.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/MUÑOZ CABRERA MARTA ESTELA /INF..ART (S), LEY 1217-EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.159/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/17) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAYT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 52 y 55, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la ca-

ducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 22/34).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 56). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13159/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 65/66), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 69/84), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 55).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 52.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 64/65 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13493/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/17 y 69/84.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ORIOLO LOPEZ, PABLO ANDRES /INF..ART(S). 23, LEY 1217-EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.165/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 46 y 49, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la ca-

ducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 50). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13165/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 64/65), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 68/83), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 49).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 46.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 68/69 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13520/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 88).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 68/83.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CANDIA, CAROLINA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.554/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 69/80) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 66/67— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 86/92 vuelta y fs. 94/95 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA

s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DROGUERÍA AMERICANA SA C/GCBA S/REPETICIÓN (ART. 457, CCAYT)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva. Ejecución de sentencia. Repetición de impuestos. Tasas de interés.

Expte. SACAyT n° 13.260/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal a los efectos de decidir la queja interpuesta a fs. 117/124 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En lo que aquí interesa, Droguería Americana SA presentó liquidación a los efectos del cobro de los intereses que ordenó pagarle la Jueza de primera instancia, luego de haber declarado abstracto el juicio de repetición que promoviera respecto del capital reclamado (fs. 91). A tal fin, tomó la tasa de interés fijada por el fallo de la Cámara: “tasa pasiva que publica el BCRA, salvo los intereses correspondientes al período enero/ septiembre 2002 en que se aplicará la tasa activa que publica el BCRA” (voto de los jueces Weinberg y Corti —fs. 26— y resolución aclaratoria que ordena seguir este criterio—fs. 29—).

El GCBA impugnó la liquidación presentada por la actora y acompañó una nueva (fs. 92/93), adoptando la tasa de interés que había fijado el fallo de primera instancia (fs. 6 vuelta: “0,5% mensual y/o 6% anual”), por considerar que era esta la tasa aplicable.

La Jueza de primera instancia rechazó la liquidación presentada por el GCBA y aprobó la acompañada por la empresa actora (fs. 94).

3. Contra esta resolución, el GCBA articuló recurso de apelación (fs. 95/101), que fue contestado por la parte actora (fs. 112 y vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto (fs. 103). Para así decidir, el tribunal compartió los fundamentos expuestos por la Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 127/128 vuelta), en el cual afirmó: “Fue justamente el objeto del pedido de aclaratoria, la existencia de una contradicción entre los fundamentos del voto de la mayoría y la parte resolutive de la sentencia, lo que motivó que en el punto II del decisorio de fs. 357 se resolviera que ‘(...) sin perjuicio confirmar en lo sustancial la sentencia de grado, habrá de seguirse el criterio expuesto en los votos de la Dra. Weinberg y del Dr. Corti.’; pronunciamiento que, vale agregar, fue consentido por el aquí recurrente. De ese modo, es claro que lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto a la tasa de interés aplicable fue revocado por el Tribunal de Alzada, por lo que corresponde confirmar la resolución aquí recurrida” (fs. 128 vuelta).

4. Ante esta sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 104/110 vuelta), el cual fue respondido por la accionante (fs. 111 y vuelta), y denegado por la Cámara (fs. 114/115 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso mencionado en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General adjunto propició el rechazo del recurso de queja deducido por el GCBA (fs. 132/134 vuelta).

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2, ley 402.

II) Recurso de queja:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida a fs. 117/124 ha sido articulada en tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no puede prosperar, toda vez que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no ha sido dirigido contra una sentencia de carácter definitivo.

2. Los pronunciamientos dictados durante la etapa de ejecución de sentencia no constituyen, como regla general, un pronunciamiento definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad, principio del que solo cabe hacer excepción si con lo resuelto ocasionan un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, si presentan un contenido ajeno a la sentencia que se ejecuta, o en los casos que constituyen un apartamiento manifiesto de lo resuelto en la sentencia en ejecución (doctrina de *Fallos*, 272:221, 298:522, 302:582, 304:99, 307:110, referida al recurso extraordinario local pero trasladable al recurso de inconstitucionalidad local).

En el presente caso, el GCBA viene cuestionando la resolución que rechazó la liquidación de intereses presentada por su parte, y aprobó la acompañada por la actora. Sin embargo, no logró demostrar que la tasa de interés aplicada allí por los jueces de mérito resulte diferente a la fijada en la sentencia definitiva dictada en autos.

En efecto, el recurrente sostiene que debió haberse realizado la liquidación de intereses con la tasa del 0,5% mensual / 6% anual contemplada originariamente en la sentencia de primera instancia, pero no logra rebatir los fundamentos desarrollados por los jueces de mérito en cuanto a que esa decisión fue revocada por la Cámara, quien ordenó la aplicación de la tasa pasiva que publica el BCRA, lo que quedó claramente explicitado en el pronunciamiento que resolvió la aclaratoria presentada por la parte actora, y que fue consentido por el GCBA.

Por lo tanto, las críticas del recurrente no demuestran el apartamiento de la resolución aquí cuestionada respecto de la sentencia en ejecución, sino que aportan una interpretación antojadiza y sesgada de la sentencia definitiva dictada en autos, y un cuestionamiento extemporáneo de lo resuelto oportunamente en relación al pedido de aclaratoria presentado por el accionante.

3. Por estos motivos, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Dra. Ana María Conde en que corresponde rechazar la queja agregada a fs. 117/124 porque la decisión de Cámara que el GCBA pretende sea revisada, la que rechazó la liquidación practicada por esa parte y aprobó la acompañada por la actora (conf. punto 3 de los “Resultas”), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva.

Los agravios de la recurrente imputan a la Cámara sustituir la tasa de interés mediante una aclaratoria, pero no se hacen cargo de refutar lo expuesto por el *a quo* en

cuanto a que “la parte demandada no cuestionó oportunamente la resolución aclaratoria de esta sala, que estableció el criterio a seguirse con relación a la tasa de interés aplicable” (véase fs. 103).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Ana María Conde.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Adhiero al voto de la jueza Ana María Conde.

En este sentido, como señala mi colega, la sentencia de fs. 103 no constituye un apartamiento manifiesto de lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (con otra integración) en las decisiones de fs. 23/28 y 29, especialmente, la de fs. 29, de la que surge claramente la solución que, en definitiva, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar.

2. Por lo demás y obiter dicta, como indiqué *in re* “Droguería Americana S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Droguería Americana S.A. c/ GCBA s/repetición’”, sentencia del 26/2/2014, “...la tasa de interés [...] no solamente viene a retribuir la privación del goce del capital por parte de quien era su legítimo disponente, sino que también —en las circunstancias actuales— viene a recomponer la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

En este orden de ideas, más allá de la opinión que me mereció la sentencia de la Sala I que fijó la tasa de interés aplicable a esta repetición en la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, resulta inadmisibile la pretensión de la Procuración General de la Ciudad de que, en definitiva, se aplique la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia, que coincide con la establecida por la resol. 4.151/SHyF/2003.

Es que sería francamente inconstitucional que el Estado local se aprovechara de una determinación ilegítima para luego efectivizar una repetición ordenada por el Poder Judicial en términos que no compensaran, siquiera, la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Adviértase, en este sentido, que en los ordenamientos tributarios más avanzados se contempla, a texto expreso, una equivalencia estricta en el interés de demora tanto a favor del Fisco como del contribuyente (conf., entre otras, la Ley General Tributaria española —ley58/2003, del 17 de diciembre—, arts. 26, 31, 32, 34, inc. b) y concordantes).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCXXXI - “TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUREK, CLAUDIA PATRICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.836/15 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi (en adelante, la actora) interpusieron—a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 112/131) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 100/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 134/141).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario

federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia arguida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida

por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Claudia Patricia Turek, Regina Josefa Rossi, María Inés Passalacqua y Ángela Susana Rossi, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXII - “ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROSAS, ELSA NÉLIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.030/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes Elsa Nélida Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélida Ascurra (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 120/139) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (109/117 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 142/147).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resol. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y

en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Elsa Nélida Rosas, Fabiana Marcela Pérez, Silvia Miserendino, Susana Elsa Grande, Laura Beatriz Solari, Andrea Silvia Coll, Esmeralda Graciela Zagarese y Ángela Teresa Nélida Ascurra, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXIII - “NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN NAPOLI, LIDIA NÉLIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.067/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, Lidia Nélida Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 109/128) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (98/106 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 131/136).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas; y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di

Mascio" (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Lidia Nélida Napoli, Sara Ruth Fleiszer, Mónica Isabel Torneiro, Estela Zulma Ceriani, Norma Mabel Grande, Juan Carlos Maucor, Ángela Affori y Liliana Norma Silberman, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXIV - “TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TIERNO, GRISEL MARA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.137/16 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Grisel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chiarello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 115/134) contra la sentencia de fecha 7/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 104/112 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas; y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por risel Mara Beatriz Tierno, Antonia Luisa Díaz, Silvia Liliana Candal, Viviana Andrea Chiarello, Susana Angélica Pallo y Adriana Patricia Basualdo, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUINTEROS TIQUINA, CARLOS TOMMY C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Acreditación de la personería. Gestor judicial. Ratificación de actos procesales.
Plazos procesales. Nulidad procesal.**

Expte. SACAyT n° 13.235/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —interinamente a cargo de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la CABA— y la Defensora General Adjunta, en carácter de gestores de los coactores Karen Dulcinea Quinteros y Gabriel Roberto Quinteros (en adelante, la parte actora) interpusieron recursos de queja (fs. 8/19, fs. 23/35 y fs. 37) contra la resolución denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Sr. Carlos Tommy Quinteros Tiquina interpuso acción de amparo contra el GCBA a efectos de obtener una solución que le permitiera a él y a su grupo familiar acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 41/92 vuelta).

En lo que aquí interesa destacar, contestada la demanda (fs. 93/101 vuelta), el Sr. juez de primera instancia hizo lugar a la acción deducida por el amparista y su grupo familiar conviviente (fs. 102/119 vuelta).

El GCBA apeló la sentencia (fs. 120/139 vuelta) y, contestados los agravios por la parte actora (fs. 140/159), la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso (fs. 161/167 vuelta). Para decidir de este modo, los magistrados entendieron que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad del Sr. Carlos Tommy Quinteros Tiquina y de sus hijos menores de edad, pero que no existían elementos mínimos de convicción que permi-

tieran considerar que se encontraban en esa misma situación los hijos que habían adquirido la mayoría de edad, es decir, el Sr. Gabriel Roberto Quinteros y la Sra. Karen Dulcinea Quinteros.

3. Contra ese pronunciamiento, los citados coactores interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 167/196) cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 197/199 vuelta). También el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad conforme surge de la sentencia de la Sala I que denegó los recursos de ambas partes (fs. 2/6), circunstancia que dio lugar a los recursos de queja de los que se da cuenta en el punto 1.

A fs. 21 se dispuso la acumulación de la queja de los coactores (expte. n° 13250/16) a estos autos.

4. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar expresó que, a su criterio, correspondía rechazar la presentación del GCBA y que nada cabía dictaminar respecto de los coactores (fs. 209/213). A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambas quejas (fs. 214/217 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 21 vuelta, punto 4, se requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de cinco (5) días, copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hacía lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que admitía parcialmente la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con cargo legible y su contestación. Además se le hizo saber que podía solicitar la prórroga del plazo mencionado.

Encontrándose debidamente notificada dicha providencia (conf. fs. 39/39 vuelta), y concedida la prórroga solicitada por el demandado a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (conf. fs. 204/204 vuelta y fs. 205), este no cumplió con lo requerido dentro del plazo otorgado, procediéndose al desglose de su presentación tardía junto con la documentación que pretendió incorporar (conf. fs. 208 y fs. 271).

Por lo tanto, al no haber el GCBA acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora:

4. El Defensor interinamente a cargo de la Defensoría General y la Defensora General Adjunta presentaron recurso de queja ante el Tribunal en carácter de gestores

de los coactores Karen Dulcinea Quinteros y Gabriel Roberto Quinteros. Ambos fueron tenidos por presentados en el carácter invocado, y solo el Sr. Gabriel Roberto Quinteros ratificó la gestión (conf. fs. 37 y fs. 38).

En cambio, en relación con la presentación efectuada por los Defensores Públicos en el carácter de gestores de Karen Dulcinea Quinteros, ha transcurrido el plazo de 40 días hábiles establecido por el art. 42 del CCAyT —computado desde la presentación del 15/4/2016, conforme al cargo estampado a fs. 35 vuelta— sin que se hubiera acompañado al proceso el instrumento que acredite la personería, o la persona mencionada hubiese ratificado lo actuado por los defensores en su interés. En esta situación, la nulidad de lo actuado por los gestores es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así cabe declarar. Cabe precisar que se trata de la nulidad parcial del escrito de queja, solo en cuanto aboga por Karen D. Quinteros ya que, como se mencionó, Gabriel R. Quinteros ha ratificado la gestión procesal.

5. El recurso de queja del Sr. Gabriel Roberto Quinteros fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

6. El recurrente ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa en juicio, y de los principios de legalidad y de igualdad.

7. En las presentes actuaciones, el Sr. Carlos Tommy Quinteros Tiquina, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA por considerar afectados sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad (fs. 41/92 vuelta).

En lo que aquí importa, y habiendo adquirido el Sr. Gabriel Roberto Quinteros la mayoría de edad, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda de amparo y ordenó al Gobierno a garantizar el acceso a una vivienda adecuada y digna a la parte actora y a orientarla en la búsqueda de una solución definitiva a su situación de emergencia habitacional. Además dispuso: “...hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto precedentemente, ordenar al GCBA que mantenga al grupo familiar actor en el programa creado por el dec. 690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11 y 239/13), otorgando una suma que cubra las necesidades habitacionales de acuerdo al actual estado del mercado en los términos del considerando XXIV” (fs. 119); es decir, hasta que se demostrara que habían desaparecido las circunstancias de emergencia habitacional en la que se encontraba el grupo familiar actor.

El sentenciante destacó (fs. 118 vuelta) que “...de las constancias de autos surge la complejidad del cuadro social del grupo familiar actor, lo que impone una limitación real a la inserción laboral de los adultos”, para concluir que ello le permitía “...considerar que la continuidad del subsidio parece ser, en lo inmediato, lo más acorde a fin de no gravar la marcada vulnerabilidad de la familia, sobre todo por las evidentes dificultades laborales de Carlos Tommy Quinteros Tiquina [y] de Gabriel Roberto Quinteros...”.

En el recurso de apelación de fs. 120/139 vuelta, el demandado no incluyó una sola línea destinada a poner en crisis las razones que el magistrado de grado considerara para incluir a Gabriel Roberto Quinteros dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA, ni objetó, en particular, la inclusión en ella del amparista.

No obstante ello, la Cámara, revocó parcialmente el fallo de primera instancia en relación con aquel integrante del grupo familiar del actor por entender que, habiendo alcanzado la mayoría de edad durante el trámite de las presentes actuaciones, no se

encontraba ya en la misma situación de vulnerabilidad que el resto del grupo familiar, por no acreditarse en autos que estuviera incapacitado para desarrollar tareas laborales con su respectiva contraprestación (conf. fs. 164 vuelta).

8. En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón al impugnante cuando sostiene —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala I es violatorio del principio de congruencia (fs. 183 vuelta/187), lo que constituye una afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa. El Sr. Gabriel Roberto Quinteros, además, explica adecuadamente que “...la Alzada revoca la sentencia de grado y rechaza la acción de amparo en lo que a... [él] respecta, en base a argumentos que no fueron invocados por la demandada en el momento procesal oportuno...” (fs. 184 vuelta, sin el subrayado del original). También señala la gravedad de la situación desde que “...los jueces han suplido la actividad de la contraparte en el proceso, y han violado de este modo, el principio de igualdad procesal...” (fs. 186 vuelta).

9. Por las razones expuestas, corresponde: *i*) declarar la nulidad de lo actuado por el Defensor a cargo de la Defensoría General y la Defensora General Adjunta invocando el carácter de gestores de la Sra. Karen Dulcinea Quinteros (art. 42, CCAyT); *ii*) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Gabriel Roberto Quinteros, revocar parcialmente la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia que lo incluyó dentro de los alcances de la condena impuesta al GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Queja n° 13.250

1. Primeramente, coincido con la Sra. jueza de trámite, Dra. Ruiz, en que corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los Defensores en el carácter de gestores de la Sra. Karen Dulcinea Quinteros, de conformidad con lo que el art. 42 del CCAyT estipula (conf. fs. 37/38).

2. Sentado lo anterior, respecto del Sr. Gabriel Roberto Quinteros, corresponde rechazar la queja articulada, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la recurrente no acreditó encontrarse en situación de vulnerabilidad social; conf. fs. 164 vuelta) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la apelante muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 18, 20, 23 y 31 CCABA, 14 bis, 16, 17, 18, 28 y 33 C.N., 17 CADH, 11 PIDESC, 25 y 26 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la apelante no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

Queja n° 13.235

3. Por fin, los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA,

lo que sea superior (conf. fs. 161/166 vuelta), resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

Sentado ello, no se encuentra controvertido que la parte actora es un hombre de 56 años de edad a cargo de tres menores de edad (fs. 164). Además, el GCBA no plantea una cuestión constitucional, o federal, en torno a la situación de vulnerabilidad de la actora y su grupo familiar, ni cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el art. 8° de la ley 4036; en tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia cuestionada, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría, solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Queja n° 13.235:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 21 vuelta, punto 4).

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal (fs. 208).

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCayT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11,

sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo voto.

Queja n° 13.250:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja GCBA (Expte. 13.235/16):

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que admite parcialmente la apelación y su notificación, y d) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con cargo legible y su contestación. (...)” (v. fs. 21 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 21 vuelta —el 3/5/2016 (fs. 39 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 205), la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimiento del plazo para cumplir con el requerimiento de fs. 208 y el desglose de fs. 271) y omitió acreditar —entre otras cosas— la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 8/19 debe ser rechazada.

Queja coactores (Expte. 13.250/16):

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los Defensores en el carácter de gestores de Karen Dulcinea Quinteros, de conformidad con lo normado por el art. 42 del CCAyT.

2. La queja interpuesta por Gabriel Roberto Quinteros lo ha sido en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

3. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) [l]a recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido vincular de manera directa lo decidido en la sentencia atacada con el menoscabo de los derechos constitucionales invocados (...). Ello así, dado que esta alzada, en la sentencia objetada, analiza la situación particular de la accionante a partir de la prueba producida y a la luz de las leyes 3706, 4036 y 4042, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 4 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Recurso de queja de la parte actora (expte n° 13.250)

1. En primer lugar, cabe señalar que la señora Karen Dulcinea Quinteros no ratificó el recurso de queja que la Defensoría General dedujo en carácter de gestor. En estos casos, la nulidad de lo actuado es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así corresponde declarar (art. 42 del CCAyT).

En cambio, el coactor Gabriel Roberto Quinteros ratificó la gestión dentro del plazo establecido por el art. 42 del CCAyT.

2. El accionante, pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del coactor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios, que se pretenden mantener, ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiaria de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “...el Sr. Gabriel Roberto Quinteros (...) de las constancias de autos no surge acreditado ningún inconveniente relevante relacionado con su estado de salud (...) estudia profesorado de educación física (...) no ha sido acreditado en autos, que estuvier[a] incapacitad[o] para desarrollar tareas laborativas con su respectiva contraprestación...” (fs.164 vta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el Sr. Gabriel Roberto Quinteros no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

No resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros/amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881.XLVII. “Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo”; D.127.XLVII. “Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F. 60. XLVII. “Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; F.305. XLVII. “Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”;

¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

G.192.XLVII. “G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.416. XLVII. “Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el coactor a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al Sr. Quinteros a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por Gabriel Roberto Quinteros debe ser rechazada.

Así lo voto.

Recurso de queja de GCBA (expte n° 13.235)

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “que la parte actora está constituida por un hombre de 56 años que se encuentra a cargo de tres hijos menores de 7, 12 y 16 años de edad (...) el Sr. Carlos Tommy Quinteros Tiquina y sus hijos menores de edad se hallan en una situación de vulnerabilidad social de la que difícilmente puedan salir...” (fs. 164).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2)... modificar la sentencia de fs. 578/595 vta. en los términos de la presente resolución...” “En particular indicaron que “...dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036...” (fs.165 vta.).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sen-

tada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de

que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”*, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 23/35 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Gabriel Roberto Quinteros.

2°. *Declarar* la nulidad de lo actuado por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —interinamente a cargo de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— Luis Es-

teban Duacastella Arbizu y por la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario Graciela Elena Christie en el carácter de gestores de la Sra. Karen Dulcinea Quinteros.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXVI - “RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUSSO, LUIS ALBERTO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.051/16 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo, interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 105/124) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 94/102 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 127/134).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y des-

echados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den

sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Luis Alberto Russo, Hugo Rafael De Candia, Bibiana Graciela Duño, Diana Inés Kremer y Aida Laura Araujo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXXXVII - “POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POLERO, MARTA GLADYS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICA (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.990/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes Marta Gladys Polero, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Viable, Jaqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespín (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 118/137) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (106/115 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 140/147).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: a) que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; b) que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; c) que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas; y d) que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal

emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente,

en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marta Gladys Pole-ro, Domingo Jorge Disteffano, Juan Carlos Vidable, Jaqueline de las Mercedes Cruz Mancilla, Ana Rosa Pojasnyk y Adriana Crespín, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARNICA, OSCAR ALBERTO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 12.827/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 163/164 de los autos principales— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXXXIX - “GCBA C/MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. Jurisdicción y competencia. Juicios en que es parte una provincia. Competencia originaria de la CSJN. Juicios en que es parte una provincia. Constitución Nacional. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. EJECUCIÓN FISCAL.

SUMARIOS:

1. Cuando una sentencia sustrae la causa definitivamente de la jurisdicción local resulta equiparable a definitiva, conforme la jurisprudencia constante de este Estrado. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde y Luis F. Lozano).*

2. Las causas en las que intervienen dos Estados autónomos, donde ninguno puede ser obligado a litigar ante los jueces del otro, corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, fundamentalmente, como consecuencia del status institucional de la Ciudad y como forma de conciliar las facultades jurisdiccionales que corresponden tanto a la Ciudad como a las provincias. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Ana María Conde y Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 12.639/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió demanda ejecutiva contra la Secretaría General de la Gobernación de la Pro-

vincia de Santa Cruz (en adelante, PSC) por la suma de \$663.504,41, con motivo de las prestaciones médicas brindadas por la Ciudad a pacientes derivados para su atención por la accionada (fs. 7/9).

Intimidado, el ejecutado opuso la excepción de incompetencia por considerar que la contienda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 21/21 vuelta).

El GCBA contestó el traslado oponiéndose a la excepción (fs. 27/29).

El juez de grado, por remisión al dictamen del Sr. Fiscal de fs. 32/32 vuelta, no admitió enviar el caso a la competencia de la CSJN en atención a la jurisprudencia de *Fallos*, 330:5279; declaró su incompetencia, condenó en costas al GCBA y dispuso el archivo de la ejecución (fs. 33).

2. El Gobierno apeló la sentencia (fs. 41/43 vuelta) “...pues el GCBA es un gobierno autónomo y no puede ser llevado a un estrado diferente a los de los tribunales locales propios” (fs. 41 vuelta).

Previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (fs. 50/51 vuelta), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió “...rechazar el recurso deducido por la parte actora a fs. 33 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 33 y hacer lugar al agravio relativo a las costas, las que se imponen por su orden en la instancia de grado” (fs. 54/54 vuelta). Arribó a tal conclusión tras señalar que la provincia demandada “...optó por no prorrogar la competencia hacia este fuero” y a que “...razones de economía procesal...” llevaban a adecuarse al criterio establecido por la CSJN en el caso “GCBA c/Provincia de Tierra del Fuego”, sentencia en la cual quedó dicho que “...las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte”.

3. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/66), cuyo traslado no fue contestado por PSC.

La Sala interviniente lo concedió por entender que lo decidido importaba sustraer definitivamente la causa de la jurisdicción local y ello ponía en juego la garantía del juez natural (fs. 72/72 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General postuló que el Tribunal hiciese lugar al recurso del GCBA y revocase la resolución recurrida “...disponiendo la remisión de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (fs. 81/107 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 58 vta., cargo de fs. 66 y art. 28 de la ley 402) y *ii)* la sentencia de fs. 54/54 vta. es equiparable a definitiva, dado que sustrae la causa definitivamente de la jurisdicción local, conforme la jurisprudencia constante de este Estrado (*in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001, entre muchos otros).

2. El GCBA sostiene, sintéticamente, que la decisión de los jueces *a quo* —que lo obliga, en definitiva, a litigar ante los jueces de la provincia de Santa Cruz— afecta la autonomía y las facultades jurisdiccionales de la Ciudad reconocidas por el art. 129

de la C.N. En línea con lo anterior, afirma que este juicio de ejecución fiscal debe tramitar ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local.

La cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. — otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.162/14, sentencia del 19/8/2016.

En dicho precedente, este Estrado —por unanimidad— entendió que causas como la presente corresponden a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello, fundamentalmente, como consecuencia del *status* institucional de la Ciudad y como forma de conciliar las facultades jurisdiccionales que corresponden tanto a la Ciudad como a las provincias.

3. Por lo tanto, el recurrente tiene razón cuando sostiene que no puede ser obligado a litigar ante los jueces de la provincia de Santa Cruz. Sin embargo, por idénticas razones, la provincia tampoco podría ser obligada a litigar ante los jueces de la Ciudad.

Corresponde, entonces, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia de fs. 54/54 vta. en ese primer punto. En el restante, dado que este juicio debe tramitar ante los estrados del Tribunal cimero, cabe estar a la solución prevista en el art. 286, inc. 1° del CCaYT y en consecuencia, confirmar el archivo de las actuaciones ordenado por las instancias de mérito.

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado en el considerando 2°.

4. Las costas del recurso se imponen por su orden, en la medida en que no existió contradicción (arts. 2° de la ley 402 y 62, 2° párrafo del CCaYT).

Así lo voto.

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega preopinante, el juez José O. Casás, en que corresponde archivar las presentes actuaciones, por las razones dadas en su voto.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 54/54 vuelta y confirmar el archivo de las actuaciones.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXL - “BUCHELI ESCOBAR, CARLOS ALBERTO S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ GCBA C/ARIAS TOMASA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA. Cuestión abstracta.

Expte. SAO n° 13.777/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Carlos Alberto Bucheli Escobar, letrado en causa propia, interpone una queja por retardo de justicia denunciando que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no ha resuelto su planteo de caducidad de la segunda instancia, en autos “GCBA c/Arias Tomasa y otros s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)” expte. n° C67919-2013/0, que se encuentra en condiciones de resolver desde el 22/4/2016, pese a los dos pedidos de pronto despacho presentados (fs. 3 y vuelta).

2. Requerido el informe previsto en el art. 37 inc. b de la ley 402 (fs. 6), el Presidente de la Sala II, Dr. Esteban Centanaro, remite copia certificada de la sentencia dictada el 19/9/2016 (fs. 8/10).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario el 19/9/2016, ha dejado sin objeto la queja por retardo de justicia presentada ante el Tribunal (conf. TSJ *in re*: “López, Carlos s/Recurso de queja por retardo injustificado de justicia”, expte. n° 12.1/99, resolución del 20/10/1999; “De Santo, Josefa Rosa y otros s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `De Santo, Josefa Rosa y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)””, expte. n° 2897/04, resolución del 17/3/2004; “Anapios, Ernesto s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Anapios, Ernesto c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/recurso de apelación c/resoluciones disciplinarias (art. 34 y DT: 3.A ley 466)””, expte. n° 3343/04, resolución del 20/10/2004, “Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en `Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)””, expte. n° 5773/08, resolución del 27/2/2008 y “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en: Punta Plaza SRL s/infr. art(s) 4.1.22, Exhibición de documentación obligatoria – L 451”, expte. n° 11.622/14, resolución del 18/12/2014, entre otros).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracta la queja obrante a fs. 3 y vuelta. Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* abstracta la queja por retardo de justicia promovida por Carlos Alberto Bucheli Escobar a fojas 3 y vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique, se comuniqué a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y, oportunamente, se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ACUÑA PEREZ, ALAIN LINCOLN S/INF. ART(S). 23, LEY 1217 - EJECUCION DE MULTA"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.160/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravenacional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 51 y 54, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/33).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 55). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13160/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 64/65), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 68/83), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 54).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 51.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 67/68 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13514/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 88).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 68/83.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/inf. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ROJO GARCÍA, JOSÉ LUIS S/INF. ART.(S) 23, LEY 1217 - EJECUCIÓN DE MULTA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SAPCyF n° 13.162/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Beatriz Olga García —en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA)— interpuso recurso de queja (fs. 2/16) contra la decisión de la jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 27 en cuanto decidió desglosar y devolver el recurso de inconstitucionalidad, que el GCBA había interpuesto contra la declaración de caducidad de la instancia emitida por el anterior magistrado interinamente a cargo de este mismo juzgado, en el marco de este juicio de ejecución fiscal de multa promovido por el GCBA.

Para resolver de este modo, el magistrado interviniente consideró que habían transcurrido los seis meses establecidos en el art. 260 del CCAyT sin que el GCBA instara el procedimiento; y por ese motivo declaró la caducidad de la instancia pero en vez de datar su decisión en el día en que en principio la emitió y suscribió (es decir, el 30/12/2015), al parecer habría consignado erróneamente como fecha del auto el 30/9/2015, lo cual fue rectificado, con posterioridad, por otra jueza interinamente a cargo del juzgado (fs. 50 y 53, respectivamente).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la recurrente denunció que la primera resolución adoptada —es decir, aquella a través de la cual se habría decretado la caducidad— resultaba arbitraria y afectaba la defensa en juicio, el derecho de propiedad y los principios de igualdad ante la ley, de legalidad y el de razonabilidad. Resumidamente, el GCBA consideró que el plazo legal de seis meses no se había vencido, al día 30 de septiembre (fs. 21/32).

El juzgado de primera instancia —como se dijo previamente— ordenó el desglose y la devolución del recurso, por considerar que esa instancia no era competente

para su tratamiento, de acuerdo a lo estipulado por el art. 27 de la ley 402 (fs. 54). Ello originó la interposición de la primera queja que tramita con el n° 13162/16 del registro de este Tribunal.

3. Luego de recibirse los autos principales que habían sido requeridos por este Tribunal (fs. 63/64), la representante del GCBA acudió nuevamente en queja (fs. 67/82), esta vez para controvertir la denegatoria de un segundo recurso de inconstitucionalidad deducido, a su turno, contra el rechazo de un planteo de nulidad que esa parte había articulado contra el auto rectificatorio emitido luego de advertirse el presunto error material, con relación a la fecha del auto por el cual se había declarado perimida la instancia (fs. 53).

4. En su segundo recurso de inconstitucionalidad, el GCBA consideró que el pronunciamiento recurrido era arbitrario y comprometía los principios de igualdad, legalidad, congruencia y razonabilidad, el derecho de propiedad y la defensa en juicio. Sintéticamente, reiteró similares argumentaciones que las contenidas en su anterior recurso de inconstitucionalidad y criticó aquí la rectificación efectuada por el tribunal *a quo* en cuanto a la fecha del auto de fs. 50.

El juzgado de primera instancia, esta vez sí analizó la admisibilidad de esa impugnación, y la denegó por ausencia de sentencia definitiva y porque, en su opinión, el GCBA no había logrado demostrar la existencia de un caso constitucional (fs. 66/67 de los principales). Ello originó la interposición de la segunda queja ya mencionada que tramita con el n° 13513/16 del registro de este Tribunal y que fue acumulada a la anterior.

5. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, entendió que el primer recurso de inconstitucionalidad había sido bien presentado ante el órgano jurisdiccional que declaró la Caducidad de instancia, es decir, ante el tribunal superior de la causa, por lo cual propuso que se admitiera su queja y que se remitieran las actuaciones —a primera instancia— para que se diera adecuado trámite al recurso presentado por la apoderada del GCBA (fs. 87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16, resolución del 28/10/2016.

En consecuencia, nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expusieramos en nuestros votos para el pronunciamiento citado, del que se agregará copia para que forme parte de esta decisión.

2. Por ello, corresponde rechazar las quejas interpuestas a fs. 2/16 y 67/82.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* los recursos de queja interpuestos.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad”.

lidad denegado en: ‘GCBA, c/Torres Ramos, Juan Carlos s/infr. art. 23 ley 1217, ejecución de multa’”, expte. n° 13.125/16 y su acumulado n° 13.508/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/EJ.FISCAL. - OTROS”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Ejecución de sentencia. EJECUCIÓN FISCAL. Cuestión de derecho público local. Consolidación de deudas (Régimen jurídico). Fecha de corte. Cuestión constitucional. Introducción de la cuestión constitucional. Oportunidad del planteo.

.....

Expte. SACAyT n° 10.703/14 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/29 vuelta).

2. El GCBA inició un juicio de ejecución fiscal contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro (fs. 1/3 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se cite), a fin de cobrar la suma de trescientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y dos pesos con ocho centavos —\$366.252,08—, más intereses y costas, en concepto de prestaciones médicas brindadas a los afiliados de dicho Ministerio por diversos hospitales dependientes del GCBA, conforme surge del certificado de deuda de fs. 90.

El juez de primera instancia, ante la falta de pago u oposición de excepciones por parte de la demandada, mandó llevar adelante el apremio, con costas (fs. 109). Posteriormente, el apoderado de la Provincia de Río Negro manifestó que el crédito del GCBA sería incorporado al presupuesto correspondiente al año 2011 (fs. 116). El 19/10/2010, a instancia del GCBA (fs. 119), la demandada acompañó la constancia de previsión presupuestaria (fs. 124/125).

El 14/3/2011 el apoderado de la Provincia de Río Negro invocó la consolidación de la deuda, en los términos del art. 53 de la ley provincial n° 4599 (fs. 127). Contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 133/133 vuelta) y emitido el dictamen por el Ministerio Público Fiscal (fs. 136/138 vuelta), el juez de grado hizo lugar al planteo, con costas por su orden (fs. 144/145).

3. El GCBA apeló (fs. 154) y fundó su recurso contra la sentencia (fs. 157/159 vuelta). Contestado el traslado conferido a la demandada (fs. 163/164) y emitido el dictamen por la Fiscal ante la Cámara (fs. 168/168 vuelta), la Sala III rechazó el recurso, con costas (fs. 171/172).

4. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 177/181 vuelta) que, contestado el traslado conferido a la Provincia de Río Negro (fs. 184/185 vuelta), fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 187/188) y motivó la queja referida en el punto 1.

5. En su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se dictase un nuevo pronunciamiento (fs. 40/44 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 19, cargo de fs. 29 vta. y art. 33 de la ley402) y debe ser parcialmente estimada.

En este sentido, la sentencia de fs. 171/172 de los autos principales (a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se cite), aunque dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, debe ser equiparada a definitiva, en la medida en que la consolidación de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal conforme lo establecido en la ley4.599 de la provincia de Río Negro produce al GCBA un gravamen irreparable, y no podrá ser discutida en otro proceso.

Por otra parte, si bien la cuestión constitucional (la validez de la ley4.599 a la luz de la Constitución Nacional —principio de jerarquía normativa—) no fue introducida por el GCBA en la primera oportunidad posible (la contestación del traslado de la invocación de la consolidación de la deuda por la demandada —conf. fs. 127/128 y 133/133 vuelta—), sí lo fue a partir de la presentación de su memorial de agravios contra la sentencia de fs. 144/145; fue considerada por la mayoría de la Sala III en la decisión de fs. 171/172 y en todo caso, su consideración oficiosa se encontraría —a mi juicio— justificada, conforme el criterio que surge de *Fallos*, 335:2333. Cabe resaltar que dada la índole del agravio constitucional del GCBA, este se encuentra necesariamente circunscripto a la pretendida consolidación de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999.

2. Sentado lo anterior, el recurso de inconstitucionalidad del GCBA debe ser parcialmente estimado.

En este orden de ideas, en el precedente “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Río Negro, Provincia de s/acción declarativa”, expte. n° N.180.XXXVII, sentencia del 14/2/2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inaplicable el régimen de consolidación establecido por la ley4.599, en la medida en que fijó mayores restricciones de derechos que el nacional establecido por la ley25.344 —el art. 53 de la ley provincial fijó como “fecha de corte” el 30/6/2010 mientras que el art. 13 de la ley nacional estableció el 1°/1/2000—.

Cabe recordar que el art. 53 de la ley4.599 dispone: “Consolidanse en el Estado provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 30/6/2010 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en las condiciones previstas en la ley H n°3.466 y decreto de naturaleza legislativa 09/02” (el destacado me pertenece).

La ley 3.466 de la provincia de Río Negro adhirió a la ley 25.344 (conf. arts. 1° y 6° a 11 de la ley provincial y 24 de la ley nacional) que, a su vez, remitió a la ley 23.982 (conf. art. 13) que establece (conf. art. 19): “Las provincias podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el art. 1°. *Las normas legales locales respectivas no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente ley establece respecto a las deudas del sector público nacional...*” (énfasis agregado).

3. El Alto Tribunal ha aplicado rigurosamente esta regla (conf. *Fallos*, 317:1621; 318:1755; 319:63; 322:1050; 323:1187; 324:363 y 861; 327:1827 y 4668; expte. n° O.304.XXXV, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/La Rioja, Provincia de s/ejecución fiscal”, sentencia del 24/5/2005; expte. n° C.376.XXXII, “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/Jujuy, Provincia de (Poder Ejecutivo) s/ejecución fiscal”, sentencia del 4/7/2006; expte. n° S.1119.XXXI, “Santiago del Estero, Provincia de c/Gobierno Nacional s/incidente sobre pago de tasa de justicia – INI”, sentencia del 17/4/2007; *Fallos*, 330:2334; expte. n° M.424.XXXIII, “Mochi, Ermanno y otra c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios”, sentencia del 22/5/2007; *Fallos*, 331:352; expte. n° P.794.XLII, “Prado, Emilce Noemí c/Eduardo Lagraña y/o Estado de la Pcia. de Corrientes y/o q. r. r. s/ordinario”, sentencia del 1°/7/2008; *Fallos*, 333:1218; expte. n° Q.25.XLVIII.RHE, “Quinteros, Jorge Alberto c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ordinario”, sentencia del 19/2/2015 y expte. n° A.418.XXIII.ORI, “Asociación Mutual Latinoamericana de Vivienda Bienes Consumo y Afines (A.M.L.) c/Misiones, Provincia de s/daños y perjuicios”, sentencia del 3/3/2015, entre otros).

Con todo, para apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la mayoría de la Sala III sostuvo que “el régimen de consolidación de una deuda provincial es propio del derecho público local. Esta condición deriva en la posibilidad de que la cuestión sea regulada en forma directa por las provincias. [...] Este criterio se basa en que el derecho público es de carácter local pues el poder normativo a su respecto no ha sido delegado al Gobierno federal. Y si las provincias tienen la potestad de legislar sobre su derecho público en épocas normales, también están en condiciones de ejercer el poder más intenso que habilita la situación de emergencia. [...] No se desconoce la jurisprudencia de la Corte relativa a la inaplicabilidad de las leyes locales por apartarse de lo dispuesto en el régimen nacional de consolidación (*Fallos*, 327:4668, 331:183 *[sic]*). Sin embargo, los argumentos que en diversas oportunidades utilizaron los tribunales de este fuero para afianzar el status de la Ciudad de Buenos Aires reconocido por el art. 129 de la C.N., son los que habilitan a apartarse de la jurisprudencia del [A]lto Tribunal a fin de asegurar la operatividad del sistema federal y la autonomía de las provincias”.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fundado la inaplicación de los regímenes de consolidación provinciales por fijar mayores restricciones de derechos que el nacional —en otras palabras, por violar el art. 19 de la ley 23.982— no solamente en que tratándose de una cuestión referida a la extinción de las obligaciones y, en consecuencia, de derecho común (art. 75, inc. 12 de la C.N.), las provincias podrían consolidar sus deudas únicamente dentro de la habilitación y con los alcances establecidos por el Congreso Nacional previa adhesión a la ley nacional correspondiente (ver, por ejemplo, la doctrina que surge de *Fallos*, 317:1826, considerando 13; 322:1050, considerando 7°, *in fine*; 327:887, apartado IV del dictamen del Procurador General de la Nación al que remite el Alto Tribunal; 327:5416, apartado V del dictamen del Procurador General de la Nación al que remite la Corte; 330:1708, apartado V del dicta-

men de la Procuradora Fiscal al que remite el Alto Tribunal y 339:493 —sentencia del 19/4/2016—, en que la Corte sostuvo, categóricamente, que “*a las provincias les está vedado reglar los medios extintivos de las obligaciones y consolidar sus deudas sin la previa habilitación del Congreso de la Nación...*”) sino también basada en que la adhesión de las leyes provinciales a la ley de consolidación nacional implicaría una suerte de “*autolimitación*” de las provincias que les impediría establecer en sus regímenes de consolidación mayores restricciones de derechos que en el nacional (ver, por ejemplo, la doctrina que surge de *Fallos*, 324:363, apartado VI del dictamen del Procurador General de la Nación al que remite la Corte y del expte. n° A.690.XXXVIII, “Agüero, Luis y María Cristina Meza c/Estado de la Provincia de Corrientes y/o prof. Daniel Remigio Portillo y/o director señor Alfredo Berlingheri s/ordinario”, sentencia del 12/8/2003).

4. Este último argumento, que la mayoría de la Sala III no consideró, era relevante (dado que el art. 53 de la ley 4.599 pretendió consolidar las obligaciones allí indicadas anteriores al 30/6/2010 en las condiciones previstas en la ley H n° 3.466 y decreto de naturaleza legislativa 09/02, lo cual —en la medida en que la ley 3.466 adhirió a la ley 25.344— implicaba, lisa y llanamente, intentar extender la “fecha de corte” fijada en las dos leyes citadas en último término) y permitía solucionar la controversia i) concordemente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión —conf. considerando 2° del presente voto—; ii) respetando la autonomía de la provincia de Río Negro, en la medida en que la inaplicación del régimen de consolidación provincial por fijar mayores restricciones de derechos que el nacional sería fruto de un acto anterior —en este caso—, jurídicamente relevante, del Poder Legislativo de la propia provincia y iii) tornando innecesario el ingreso en una polémica con el Alto Tribunal en una cuestión hartamente controvertida.

5. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de fs. 171/172 y, en uso de las facultades concedidas al Tribunal en el párr. 2° del art. 31 de la ley 402, declarar que la ley 4.599 de la provincia de Río Negro es inaplicable en este caso, respecto de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999.

Costas de la incidencia por su orden en todas las instancias, dados la naturaleza de las partes litigantes —Estados locales— y el principio de solidaridad federal (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT y arts. 1° y 75 inc. 9° y 19 de la C.N.).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con la solución y los fundamentos de nuestro colega, Dr. José O. Casás, en particular en cuanto a que la ley 4599 de la Provincia de Río Negro es inaplicable en este caso, respecto de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999. Ello así por apartarse de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 23.982 que establece que las normas legales locales que consolidan deudas también locales, no podrán introducir mayores restricciones a los derechos de los acreedores que las que establece la ley nacional, ley que no fue cuestionada por la recurrente.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Como lo señalé en mi voto en “Technology Bureau SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau SA s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006—entre otros antecedentes—: “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

En su presentación directa, la Ciudad no propone argumento alguno dirigido a poner en crisis la decisión de no conceder su recurso de inconstitucionalidad, fundada en la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de arbitrariedad.

Por el contrario, la recurrente se limita a reproducir manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, prácticamente sin referirse al auto denegatorio de aquel.

De este modo, la quejosa no cumple con la carga de demostrar el error en el que, a su juicio, habrían incurrido los jueces *a quo* al vedar su acceso al Tribunal. Tal circunstancia, pues, sella la suerte adversa del recurso directo intentado e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 171/172 de los autos principales y declarar que la ley 4599 de la provincia de Río Negro es inaplicable en este caso respecto de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999.

3°. *Imponer* las costas de la incidencia por su orden en todas las instancias.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MACHUCA, SANDRA ANALÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) Derecho a la vivienda digna (Alcances). Situación de vulnerabilidad. Prioridad en el acceso a las prestaciones. Niños, niñas y adolescentes. Subsidio habitacional (Acances).

Expte. SACAyT n° 12.877/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/18).

2. Sandra Analía Machuca, por derecho propio y en representación de sus hijos menores, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/17 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a adoptar las medidas necesarias para asegurar el alojamiento del grupo familiar actor, incluyéndolo en un programa habitacional que le permitiera acceder a una vivienda acorde con sus necesidades actuales y costos reales mientras perdurasen las circunstancias que originaron la acción (fs. 131/133 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 142/145 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en virtud de la remisión efectuada por este Tribunal a fin de que la Sala dictase un nuevo pronunciamiento siguiendo las pautas establecidas en la causa “Alba Quintana”— confirmó la sentencia de grado (fs. 397/400 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 405/416), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 470/472 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar el recurso de hecho y el Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 98/101 vuelta y fs. 104/105 de la queja, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la condena a que el GCBA incorporase a la actora y sus hijos menores “...en un programa habitacional que les permita acceder a una vivienda acorde con las necesidades actuales y costos reales...” (fs. 131/133 vta. y fs. 397/400 vta. de los autos principales).

2. El GCBA no cuestiona la valoración de los hechos y la prueba efectuada por el *a quo*, sobre cuya base concluyó que la parte actora se encuentra en la situación de vulnerabilidad social que describe el art. 6° de la ley 4036 (esto es, que se trata de una mujer que tiene tres hijos menores de edad a su cargo, en situación de alta vulnerabilidad social, en situación de precariedad laboral y alta dependencia de beneficios sociales —fs. 397 vta. de los autos principales—). Tampoco es materia de discusión la vinculación, o anclaje, que tiene la parte accionante con la Ciudad ni la vigencia de la ley 4036 al tiempo del dictado de la sentencia aquí cuestionada.

3. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por re-

curso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

4. En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 397/400 vuelta de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2014/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 4485.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, FLAVIA MARICEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

Expte. SACAyT n° 10.073/13 - 3/11/2014

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Flavia Maricel Blanco, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se los incluya en alguno de los programas de emergencia habitacional.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción entablada, declara la inconstitucionalidad de los plazos de vigencia y montos de los programas de asistencia habitacional en relación a la actora y sus hijos, y ordena al GCBA que “...garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional...” (fs. 50/56 vuelta).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA apela y expresa agravios (fs. 57/62 vuelta), los que son oportunamente contestados por la actora (fs. 92/98 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirma la resolución adoptada en primera instancia, salvo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta (fs. 64/66).

Los magistrados sustentan normativamente su decisión en el art. 75 inc. 19 de la C.N., en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución local y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables. Ponderan lo dispuesto por los arts. 2º, 6º y 7º de la ley 4036 y consideran que “...se encuentra acreditad[a] de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la actora” (fs. 65 vuelta).

3. Ambas partes interponen recursos de inconstitucionalidad (véase punto 3 de la sentencia de fs. 82/83 vuelta).

El GCBA en su recurso expresa que la sentencia de la Cámara “...resulta a todas luces arbitraria dado que la Administración se ve perjudicada, pues al no fijarse cifras exactas en el monto del subsidio, la Ciudad se encuentra imposibilitada de realizar las previsiones presupuestas para el tema habitacional de acuerdo a la norma vigente, convirtiéndose ello en un verdadero caos jurídico y en contra de todo orden institucional, en perjuicio de los derechos de los demás habitantes de la ciudad” (fs. 69/69 vuelta). Sostiene también que el fallo lesiona su derecho de defensa, de propiedad, el principio de legalidad y la división de poderes (fs. 67/79 vuelta).

La Sala II, previo traslado que fue contestado por la actora a fs. 100/110, declara inadmisibles ambos recursos (fs. 82/83 vuelta).

Señala que la sentencia atacada se circunscribe a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales —la ley 4036 y el dec. 690/GCBA/06—. Afirma que el recurso interpuesto solo refleja discrepancias respecto de la manera en que se había valorado la prueba y la realidad jurídica verificada, y que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional.

4. El GCBA deduce recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/45 vuelta).

El recurrente manifiesta que “...en (...) la especie existe cuestión constitucional suficiente, puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TS-JCBA en causas análogas...” —con cita de las causas “Mantovano” Expte. 3098/0, “Pons” Expte. 3236/0 y “Panza” Expte. 4270/05 (fs. 43)—. Sobre el particular, destaca que su parte en modo alguno había omitido prestar asistencia habitacional

de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, y que el amparo no resultaba ser la vía para cuestionar la forma en que las autoridades de aplicación ejecutaban los programas bajo análisis.

Afirma también que la Cámara dictó una sentencia que prescinde de la norma constitucional aplicable (art. 14 de la CCABA) en tanto omite ponderar que la prestación había sido cumplida en su totalidad, tornando la cuestión planteada en abstracta por ausencia de un acto lesivo.

Insiste en que se condenó al GCBA afectando su garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Tacha de arbitrario el pronunciamiento atacado y reitera lo expuesto en su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que el caso, tal como ha sido resuelto, revela la existencia de gravedad institucional.

La Fiscalía General propicia el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA "...porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad" (fs. 137/139 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto del corriente año.

Tal como en aquella oportunidad, la queja interpuesta por el GCBA podrá prosperar solo parcialmente.

2. En primer lugar, el GCBA pretende resistir la decisión del tribunal *a quo* que le ordenó mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas estable-

cidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en el precedente "Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Sin embargo, estos planteos no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal decisorio a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la amparista y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la situación prioritaria en la que se encontraría la accionante, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular.

3. Por el contrario, sí se ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, como se explicará a continuación. Interesa señalar aquí que si bien la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad decidida en la sentencia de grado, al confirmar la decisión del *a quo* de ordenar al GCBA que garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna del accionante y su grupo familiar, vino a condenar al GCBA a abonar íntegramente el costo de la vivienda de la parte actora,

dejando de lado los topes previstos en los programas habitacionales establecidos en las normas vigentes.

4. En el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss., tuve oportunidad de afirmar—en línea con los razonamientos expuestos por mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en su voto— que el art. 31 de la CCABA, al reconocer el derecho a la vivienda, pone a cargo de las autoridades públicas las siguientes obligaciones dentro del contexto que bosqueja:

- i) atender con medidas y recursos diversos la carencia de vivienda digna de sus habitantes, al mismo tiempo que debe emplear los medios de los que dispone para brindarles un hábitat adecuado;
- ii) esa responsabilidad pesa primariamente sobre el Poder Legislativo;
- iii) no brinda derecho inmediato e irrestricto a obtener una vivienda del Estado;
- iv) sino que este debe cumplir progresivamente con las finalidades propuestas: viviendas dignas y hábitat adecuado;
- v) la inversión debe estar dirigida tanto a vivienda como a infraestructura y servicios;
- vi) los subsidios no son los únicos medios de cumplir con la manda constitucional y pueden ser tanto totales como parciales;
- vii) deben ser distribuidos según prioridades contempladas en la CCABA y en los tratados internacionales, sin perjuicio de otras que el legislador escoja y siempre que sean compatibles con aquellas.

viii) el Estado debe brindar al menos un techo a quien esté dentro del universo de individuos al que le toca asistir y no lo tenga.

También allí expresé respecto de los subsidios habitacionales que no constituyen la política nuclear a la que alude el art. 31 de la CCABA y que “el derecho que generan a posibles beneficiarios es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional” (conf. mi voto *in re* “Alba Quintana”).

A partir de tales premisas afirmé— junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales pero que sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes—teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso—.

En definitiva, conforme allí se sostuvo, la reposición de las prioridades no debía implicar el desconocimiento de los topes fijados en los programas vigentes en la materia. En este sentido—y de manera confluyente con el criterio de mis colegas— afirmé “(a)l remover cualquier eventual obstáculo puesto por una medida del GCBA al aprovechamiento de los beneficios o subsidios temporarios que instituya conforme las prioridades a que me vengo refiriendo, el juez no viene a disponer discrecionalmente de recursos cuya afectación incumbe exclusivamente al Poder Legislativo, sencillamente repone las prioridades según lo manda la CCABA. En ello, cada poder encuentra su límite dentro del juego constitucional”.

5. Por su parte, en la causa “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012—*Fallos*, 335:452—, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Así pues, es posible afirmar que el referido derecho a la vivienda y al hábitat adecuado no impone una obligación de resultados sino de medios pero exige que el Estado nacional y los estados locales *a)* realicen sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC²) y *b)* destinen de manera *razonable* los recursos públicos —razonabilidad que, en palabras del alto tribunal, significa “que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

A fin de cuentas, es por este motivo que, para distribuir recursos que —por definición— son escasos, deben atenderse y hacerse respetar las prioridades establecidas en la Constitución nacional y local y en los tratados internacionales (conf. sostu-

viera este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”) y se deben conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifica una amenaza grave para la existencia misma de la persona (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

Interesa destacar aquí que solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente “Alba Quintana” ya reseñado; y, a fin de no dilatar la resolución del caso, ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y aplicada a las causas registradas como: A.295.XLVII. ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.243.XLVII ‘F., R. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; F. 244. XLVI 1 ‘F., R. V. cl Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; G.29. XLVII ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo’; G.28. XLVII. ‘G., R. N. cl Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69. XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos cl Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

Si bien en estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicitó detalles de la plataforma fáctica involucrada en cada una de las actuaciones —como sí lo hizo en el aludido precedente dictado *in re* “Q. C., S. Y.”—, se ha encontrado el patrón racional reseñado en el

² Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC, el destacado no obra en el texto original).

párrafo precedente (esto es, casos en los que se encontraban involucradas personas con discapacidad en situaciones de extrema vulnerabilidad social en los que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona) a partir del relevamiento efectuado de los distintos expedientes; que —vale presumir con gran posibilidad de acierto— es el que ha guiado la decisión de nuestro máximo tribunal federal.

En los demás supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. “A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; B.881. XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; C.74.XLVII. ‘C., L., Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; C.80.XLVII. ‘C., L. Z. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo (art. 14, CCABA)’; C.764.XLVII. ‘C., R. T. J. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; C.766.XLVII. ‘C., R. T. J. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad

de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192. XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G. 880. XLVI. ‘G., M. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.943.XLVI. ‘G., M. Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros)

Por ello corresponde concluir que la doctrina de este Tribunal en aquel recordado precedente subsiste en lo pertinente, con el alcance que debe ser leído después del fallo dictado *in re*: “Q.C.S.Y.” y en las causas posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citadas precedentemente.

6. Ahora bien, con posterioridad al fallo dictado por este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”, el Poder Legislativo local sancionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social.

Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador destinada a lograr una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), definieron ciertas políticas públicas en la materia que nos interesa.

6.1. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley 3706*. Esta norma define quiénes pueden entenderse comprendidos en situación de “emergencia habitacional” (art. 2º) y, si bien no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle o en riesgo de estarlo, pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...” (art. 4º, inc. c).

6.2. Por su parte, la ley 4036 —que se orienta a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1°), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda— prioriza el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas.

Para el caso del derecho a la vivienda, la *situación de vulnerabilidad* social y/o emergencia consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2° de la ley 3706.

En estos supuestos, la ley 4036 *obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada según las características de los sujetos destinatarios de aquellas políticas*, ordenando al GCBA brindar alojamiento o albergue a aquellos que presumiblemente resulte difícil que su situación de vulnerabilidad pueda variar con el tiempo (personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3°, ley 4036—; adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social —art. 18, ley 4036—) o porque exista una circunstancia peculiar que acentúe la vulnerabilidad social (como el caso de mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica o sexual —art. 20, inc. 3°, ley 4036—).

Vale señalar que establecer si una persona encuadra en una u otra categoría de las definidas por el Legislador y si se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6° de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, podría ser recurrida por el interesado en bus-

ca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

7. Así pues, en tanto estas medidas legislativas han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06 y sus modificatorios (decs. 960/08; 167/11 y 239/2013) que continúa vigente para todos aquellos que no encuentren una tutela específica —en lo que a esta cuestión respecta— en la ley 4036 (o la que se dicte en el futuro).

8. Esta distinción en el diseño de las políticas públicas en la materia no luce *irrazonable* en la medida que no es posible sostener la obligación de dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.1. Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1°/1/2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina³—, se convierten en

³ Véase CASÁS, José O.: “la insuficiencia financiera estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias argentinas,

una concreta limitación para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios—.

8.2. Por otro lado, no pueden perderse de vista otros condicionantes concretos: la acotada superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 203,3 km² y el impacto ambiental que representaría una política de construcción de viviendas para intentar dar respuesta en esta jurisdicción a la demanda actual de soluciones habitacionales de cientos de miles de personas.

Es que no puede obviarse que dentro de los límites físicos de la Ciudad la posibilidad de encarar proyectos de expansión constructiva requeriría probablemente privatizar espacios públicos, mediante urbanizaciones irracionales que impermeabilizarían los suelos y favorecerían las inundaciones. En este sentido, cabe agregar que, según algunas informaciones, Buenos Aires tiene un insuficiente índice de espacios verdes por habitante de 1,9 m², muy inferior al de otras ciudades del mundo y a lo recomendado por ambientalistas. Tal es el caso de la Ciudad de Nueva York (23,1 m² por habitante), Santiago de Chile (10 m² por habitante), e incluso la atiborrada Ciudad de México que casi duplica nuestro índice (conf. VALDEZ, Enrique: “Una Iniciativa que lastima a la naturaleza y marca la desigualdad”, matutino *La Nación*, ejemplar de 12/5/2014, 1ª sección, p. 20). Conforme a otras cifras, al año 1995 el espacio público en la Ciudad

habría sido 2,5 m² por habitante, sin perjuicio de advertirse un progresivo incremento desde esa fecha hasta el presente mediante una política de sumar espacios verdes, según lo explicara Andrés Borthagaray, arquitecto especializado en políticas urbanas. Cabe dejar en claro que no todo el “espacio público” de la Ciudad representa “*espacios verdes*” y que se observa una marcada desigualdad, según de qué comuna se trate, ya que Puerto Madero, San Nicolás, Retiro, Montserrat, San Telmo y Constitución, junto con la Comuna 8 (Villa Lugano, Villa Soldati y Villa Riachuelo) arrojan 23 m² por habitante, influyendo en el primer caso la Costanera Sur y los parques de Puerto Madero y, en el segundo, el Parque Indoamericano (ROCHA, Laura: “Espacios verdes. Buenos Aires, casi la peor de América”, matutino *La Nación*, ejemplar del 19/5/2014, 1ª sección, pp. 1 y 20). También se indica que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud es aceptable contar con 10 a 15 m² de espacio verde por habitante y siguiendo los datos publicados por el Gobierno local excluyendo los metros cuadrados de la Reserva Ecológica, Costanera Sur y las 193 hectáreas los jardines colocados a los costados de la General Paz —que fueron modificados por las obras de ensanchamiento de la avenida— el resultado que arrojaría el cálculo sería de 3,7 m² por habitante también se ha insistido en que los espacios verdes en un ambiente urbano tienen importantes y múltiples funciones en lo que hace a la calidad de vida, permitiendo la absorción de las precipitaciones pluviales, conjurando el riesgo de inundaciones, al tiempo que actúan como reguladores de la temperatura, manteniéndola más fresca y húmeda a la vez que contribuyen al mejoramiento de la calidad del aire por las emisiones gaseosas (JÄGER, Mariano: Director de Conservación de la Fundación Vida Silvestre; “Una precariedad que llama la atención”, matutino *La Nación*, también ejemplar del 19/5/2014, 1ª sección, p. 20).

en un marco general de debilitamiento del federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

8.3. Al mismo tiempo, entiendo que los criterios diferenciadores tienen a armonizar con el modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, con particular énfasis en la dimensión “Social”, al que estoy convencido que ha adscripto la Argentina. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el inc. 2º, párr. 3º, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio de la Nación*; b) el inc. 8º al disponer que en la elaboración del *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas* y contenidas en el párr. 3º del inc. 2º del mismo artículo; c) el inc. 19, en sus *tres primeros párrafos* que consagran la idea de *desarrollo con justicia social* y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el inc. 22, particularmente, al dotar de *jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos*, y e) el inc. 23 al promover *medidas de acción positiva*, que garanticen la *igualdad real de oportunidades* y el *pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad* (el destacado no obra en el texto original).

8.4. Ya he tenido oportunidad de manifestar —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se

proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— que se torna imperativo entender que, dentro de “los desafíos del mundo actual”, se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “debe servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, Evangelii Gaudium”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24/11/2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

8.5. Es que consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los

bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos— y las limitaciones territoriales de la Ciudad, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de las magistraturas nacionales y de la Ciudad, como también —por razones financieras— de los restantes Estados provinciales.

9. Por ello, *la condena al GCBA a abonar un importe indefinido que tienda a cubrir de manera adecuada, íntegra o suficiente el costo del alojamiento de la parte actora* —que los jueces, por sus especiales circunstancias, entendieron en situación de prioridad para seguir percibiendo los subsidios creados por el dec. 690/06 y sus modificatorios— resulta insostenible jurídicamente en tanto no se deriva de las normas vigentes en la materia ni de la interpretación que de ellas ha formulado el Alto tribunal federal; al tiempo que importa la sustitución de potestades propias de los poderes de gobierno en el diseño de estas políticas públicas que exigen, como ya se señalara, la valoración de otras obligaciones a cargo del Estado local (de prestación y asistencia de diversos órdenes) y los recursos necesarios para ello (conf. ya se sostuviera en el recordado fallo dictado in re: “Alba Quintana”).

10. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE *dijeron:*

1. Los planteos del Gobierno recurrente conducen a revocar la sentencia de Cámara que lo condenó, al confirmar la sentencia de primera instancia, a que “(...) garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional que originó su asistencia (...)” (conf. fs. 291 de los autos principales).

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal y la CSJN en la causa Q. C., S. Y. (Fallos, 335:452), el derecho que la parte pretende le sea asistido —el derecho a una vivienda digna— no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. La obligación que pesa sobre la Ciudad es la de realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC⁴, el punto 5.2 nuestro voto conjunto in re “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12/5/2010 y el último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN in re “Q.C., S.Y.”). La CSJN tiene dicho al respecto “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” —conf. la decisión mayoritaria in re “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo

⁴ Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

(art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10229/13, sentencia del 30/4/2014.

En ese marco, no resulta, *per se*, inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”, citado *supra*, al que nos remitimos).

3. La ley 4036, reglamentaria de ese derecho, solo acuerda el derecho a un alojamiento, en lo que aquí nos importa, a las personas con discapacidad o mayores de 60 años que estén en las condiciones que en la ley se indican (conf. los arts. 25, inc. 3°, y 18 de la ley 4036, y la sentencia del Tribunal *in re* “X. F. E., T.”, ya citado). Esa norma no fue tachada de inconstitucional por el *a quo*.

4. En el *sub lite* no está debatido que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo, que está desocupada y no cuenta con ingresos (conf. fs. 292 vuelta de los autos principales). Tampoco está debatida la conclusión a la que arribó la Cámara de que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que define el art. 6° de la ley 4036.

5. En ese marco, y toda vez que, como dijimos, no ha sido cuestionada la validez de la ley 4036, corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto implícitamente decretó la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios; y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria de ese subsidio mientras subsista la situación de hecho que tuvieron por probados los jueces de mérito y la normativa sobre cuya base se resuelve, esto es, las leyes 4036 y 4042. Es decir, corresponde condenar al GCBA a que reponga las prioridades fijadas por el constituyente y el Legislador (conf. las citadas leyes 4036 y 4042), las que, conforme lo tiene dicho

el Tribunal, los jueces pueden presumir no respetadas (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”); y el GCBA no ha dado razón alguna en el *sub lite* que permita destruir esa presunción.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 291/293 de los autos principales; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a formular una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que, sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar: (a) invocan genéricamente una garantía constitucional afectada —el art. 14 de la CCABA por la falta de acto lesivo— que no logra conectarse adecuadamente con lo resuelto y las razones expuestas que dan fundamento a la sentencia que ataca; (b) invoca genéricamente la afectación del debido proceso sin indicar cuáles fueron concretamente las medidas de pruebas de las que se vio privada, así como tampoco referencia su eventual incidencia con relación a lo decidido; (c) hace caso omiso sobre las apreciaciones de hecho acreditadas en la causa que sustentan lo resuelto en virtud de lo establecido por la ley 4036, norma que tampoco ataca en su anclaje constitucional, (d) no explicita ni funda adecuadamente en donde radica la arbitrariedad de lo resuelto, así como tampoco por qué lo decidido tiene gravedad institucional.

Entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente

a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —véase *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas—.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios trasuntan meras discrepancias con lo resuelto.

Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 39/45 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el

recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 64/66 y *ordenar* al Gobierno de

la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás*
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

MCXLV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRENTUNO, CECILIA C/GCBA S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna.
Situación de vulnerabilidad.**

Expte. SACAyT n° 13.233/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/134).

2. Cecilia Trentuno, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener de la autoridad demandada una solución adecuada a sus necesidades habitacionales (fs. 2/57).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA garantizar el acceso a una vivienda adecuada al grupo familiar actor, presentando una propuesta concreta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a su situación particular. Además, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por el dec. 293/13, en cuanto impedía al GCBA renovar el subsidio aunque la emergencia habitacional que lo motivó subsistiera (fs. 77/87 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 88/103 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso, modificó la sentencia de grado y dispuso que el alcance del subsidio otorgado quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VI de su pronunciamiento (fs. 105/107).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/118), que fue denegado por la Cámara (fs. 120/122 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 174/177 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 179/180 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 106 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (fs. 106 vuelta). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “...modificar la sentencia con los alcances señalados en el punto VI...” (fs. 107). En el referido punto VI afirmaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el en el dec. 296/13 (o el que lo remplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 106 vuelta/107).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobrevenida, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 123/134.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 40366(http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con un menor de edad a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia impugnada, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXLVI - “BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRODOLONI, LUCIO MARCELO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.190/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs.121/140) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 110/118 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 144/151).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: a) que la función

que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; b) que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; c) que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y d) que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas

federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Lucio Marcelo Brodoloni, Claudia Gabriela Falcón, Mirta Graciela Manso, Sandra Fabiana Rodríguez y Pablo Javier Rodrigues Ferreira Maltez, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXLVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABRERA FLORENTÍN, MIRNA ROSSANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.375/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/17 vuelta).

2. A fs. 19 vuelta, punto 4, se intimó al recurrente para que suscribiese las copias obrantes a fs. 1/5 y para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que admitió parcialmente la apelación y su notificación; y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

A fs. 23 se concedió una prórroga para que el recurrente suscribiese las copias obrantes a fs. 1/5 y adjuntase la documentación solicitada. Vencido el plazo otorgado

sin que el GCBA diese cumplimiento a lo requerido, se corrió vista del expediente a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (fs. 24).

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 25/26 y fs. 27/28 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias para verificar —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica la admisión parcial del recurso de apelación y recurso de inconstitucionalidad con cargo legible—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 7/17 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que las exiguas referencias a las circunstancias fácticas y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias no resultan suficientes para entrar en el análisis del caso.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente no ha arrimado medios para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXLVIII - “CHAVEZ, JORGE ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ, JORGE ALBERTO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia)

Expte. SACAyT n° 12.857/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Jorge Alberto Chávez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/67) contra el pronunciamiento de fecha 3/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 28/33).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 71/77).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sos-

tiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75, inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no

advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Jorge Alberto Chávez. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Jorge Alberto Chávez, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 33, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXLIX - “FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FURLAN, SILVIA ANA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.053/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 116/135) contra la sentencia de fecha 7/9/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 105/113 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 138/143).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo

Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n°

40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley

federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Ana Furlan, Santiago Duarte, Teresa Beatriz Panizza, Paola Elizabet Rodríguez, Silvia Inés Bua y Karina Esperanza Andrade, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCL - “MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCO, SILVIA MARÍA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.047/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 121/140) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 109/118 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 143/150).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso

pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: a) que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; b) que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; c) que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas; y d) que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la

sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de

una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvia María Manco, Alicia Amalia Verona, Graciela Susana Neira, Nora Celeste Pedriel, Marta Yolanda Polverini, Elsa Beatriz Sardi, Silvia Viviana Torres y María Susana Vergara Del Carril, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAMÍREZ SUDARIO, MARCELINA Y OTRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Niños, niñas y adolescentes. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.297/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 168/179 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 95/98.

2. En autos, los Sres. William Germán Tuero Vega y Marcelina Ramírez Sudario, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, y el Sr. Robertson Williams Tuero Ramírez promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener de aquel una solución habitacional adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/33).

La jueza de grado hizo lugar a la acción entablada (fs. 47/52).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA y Marcelina Ramírez Sudario interpusieron recurso de apelación (fs. 53/67 vuelta y fs. 83/94, respectivamente). A su turno, la Cámara rechazó el recurso intentado por el GCBA e hizo lugar parcialmente al de la amparista (fs. 95/98).

4. La demandada y la actora dedujeron recurso de inconstitucionalidad (fs. 99/110 y fs. 129/159, respectivamente). Los jueces de la Sala II denegaron ambos recursos (fs. 165/166 vuelta). Ello motivó la queja del GCBA que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Sra. Asesora General Tutelar (fs. 190/193 vuelta) como el Sr. Fiscal General Adjunto (fs. 195/196 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad...” (fs. 96 vuelta/97).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[e]n ningún caso podrá[n] ser inferior[es] a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (97 vuelta). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora con el alcance previsto en el considerando 9º” (fs. 98). En el referido punto 9º afirmaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a

la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 49 años y un joven de 15 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia [...] 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 97 vuelta/98).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la

Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 168/179 vuelta.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer con un hijo menor de edad a su exclusivo cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 95/98, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SPALTRO, ADRIANA ORFILA C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.153/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 79/87 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 76/77 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/74 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 62).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 100/105 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVERO, REYNA ERICA JOHANA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.247/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 54/65 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 52 y vuelta) que no concedió el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 41/44).

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 70/77 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 78/79 vuelta) propiciaron su rechazo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FARÍAS, MARÍA GABRIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.215/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 138/147 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 133/136) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 92/93).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de hecho y al de inconstitucionalidad, revocar la resolución impugnada y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 165/170 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARGER, MARÍA DAISY C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Caducidad de instancia. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.003/16 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe;

RESULTA:

I. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado a fs. 67/72 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. María Daisy Larger, mediante apoderado e invocando la "...calidad de propietaria de la Empresa 'TRANSCAR VIAJES'" promovió demanda contra el GCBA por el cobro de sumas de dinero provenientes de un "...contrato verbal [de] alquiler de diez camionetas" (fs. 2/41).

En su contestación, el GCBA planteó la caducidad de la acción por considerar que había sido entablada fuera de término, luego de transcurrido el plazo del art. 7 CCAyT (fs. 42/48).

El Sr. juez de primera instancia rechazó el planteo por extemporáneo. Para así decidir, afirmó que —de acuerdo con lo previsto en el art. 282 inc. 1º del CCAT— aquel debió haberse efectuado como excepción de previo y especial pronunciamiento dentro del plazo de 15 días de notificada la demanda, pero que el GCBA la articuló junto con su contestación, después de haber transcurrido ampliamente dicho término (fs. 51).

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 52/53 vuelta). Sus agravios no fueron contestados por la actora (según afirma la recurrente a fs. 81).

Luego de la desestimación del primero por parte del magistrado de grado (fs. 54), la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación (fs. 56), con remisión al dictamen fiscal (fs. 57/57 vuelta).

4. Ante este rechazo, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/61 vuelta). La actora contestó la impugnación constitucional (fs. 77/79 vuelta), que posteriormente fue denegada por la Cámara (fs. 62/64), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

A fs. 83/85 vuelta el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja fue planteado en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar, toda vez que la decisión recurrida no configura una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. La sentencia de la Cámara, al confirmar el pronunciamiento de grado que había rechazado su planteo de caducidad de la acción, no ha puesto fin al litigio, ni impide su continuación. Por el contrario, mediante dichas resoluciones, los jueces de la causa han decidido que el proceso continúe.

3. Tampoco ha demostrado el quejoso por qué motivo habría de equipararse el pronunciamiento cuestionado a una sentencia definitiva. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA se limitó a afirmar que la Cámara "resuelve la cuestión de manera definitiva ya que lo que se decide es no volver a revisar la cuestión relativa a la habilitación de la instancia judicial" (fs. 59 vuelta), y que en este sentido "la resolución judicial causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho de propiedad de esta parte consagrados en la Constitución Nacional y local" (fs. 59 vuelta/60).

De estos dichos se infiere que el recurrente equivoca el alcance del concepto de "resolución equiparable a sentencia definitiva", pues si consideramos que todas las cuestiones que no pueden volver a discutirse posteriormente configuran un motivo de equiparación, entonces este TSJ (por el solo hecho de intervenir luego del tribunal superior de la causa) devendría en una tercera instancia para todo tipo de pronunciamientos interlocutorios y de mero trámite, contrariando el sentido que el legislador tuvo en miras al incluir este requisito en el art. 27 de la ley 402.

Atento a que —como se dijo— la resolución cuestionada no impide la prosecución del proceso ni se expide sobre la cuestión de fondo planteada en la demanda, y que no se ha acreditado (ni siquiera se ha invocado) la existencia de un gravamen real y concreto de imposible o dificultosa reparación ulterior, el recurso no puede tener acogida favorable.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 62/72 vuelta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 67/72 vuelta).

2. La presentación directa no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable.

Es oportuno recordar, aquí, los términos en los que se expidió la Cámara: “...el pronunciamiento impugnado (...) no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional (...)” por cuanto “en lugar de poner fin al litigio o impedir su continuación, admite su prosecución [al rechazar la defensa de inhabilitación de la instancia]” (fs. 62 vuelta).

3. Ahora bien, el argumento reseñado en el apartado anterior no fue —en modo alguno— refutado por el quejoso.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —por las razones señaladas— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

4. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 67/72 vuelta).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada al confirmar el pronunciamiento de primera instancia —que había rechazado su planteo de caducidad de la acción y, en consecuencia, decidido que el proceso continuara—, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso y de-

recho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones procesales, de hecho y prueba, referidas a la aplicación de normas infraconstitucionales —excepción de habilitación de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales, como tampoco de que lo resuelto represente un pronunciamiento definitivo a su respecto.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la presente queja, porque la recurrente no muestra que la decisión recurrida deba ser equiparada a una definitiva.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de mi colega la Dra. Ana María Conde, por considerar que la resolución cuestionada no es la sentencia definitiva apta para incitar la intervención de este Tribunal y el GCBA tampoco muestra que dicho pronunciamiento le ocasione un agravio que, por su magnitud, resulte de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior a los fines de equipararlo, en razón de sus efectos, a la sentencia definitiva a la que alude la ley 402.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLVI - “CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORINGRATO, GRACIELA NOEMI Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.969/15 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Graciela Noemí Coringrato, Clara Angela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 120/139) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 109/117 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 142/149).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo

Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n°

40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley

federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Graciela Noemí Coringrato, Clara Angela Eusebia Santini, Adriana María Busato, Cesar Hugo Vera de Miguel, Adriana Marcela Vasconi y Guillermo Jorge Nieto, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DOMÍNGUEZ, ELIZABETH CYNTHIA ESTHER C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.307/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 57/68) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 54/56 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 81/87 vuelta). El Fiscal General Adjunto (fs. 89/95), por su parte, consideró que correspondía declarar admisible la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/

amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLVIII - “DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALMAU, MARCELO ALBERTO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.859/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unos en actividad y otros retirados, Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldán, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegega, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydée Mirta Ciociano (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso

extraordinario federal (fs. 121/140) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 110/118 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 143/148).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.
Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marcelo Alberto Dalmau, Lidia Susana Stescovich, Graciela Mónica Lodigiani, Gabriel Edgardo Settino, César Pascual De Vita, Darío Gustavo Roldán, Mauricio Fabián Orfila, Andrea Silvana Vegea, María Elsa Baigorria, Norma Lucía Petrella, Margarita Pascual, Ana María Pascual, Adelina Eugenia Pidoto, Liliana Graciela Nalmpantis, Elizabeth Teresa Nalmpantis, Susana Gloria Castroman, Samuel Citrin, Blanca Alicia Soria y Haydée Mirta Ciociano, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MEDINA RODRIGUEZ, MERCEDES RAFAELA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.349/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/3 vuelta— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 105/107 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 109/115).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN “CASAS, YAMILA EDITH C/GCBA (DR. GUSTAVO JORGE ACQUARONE) S/AMPARO”“

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria.

Expte. SACAyT n° 13.090/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) dedujo recurso de queja (fs. 5/16) con motivo de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 79/82) que, en lo que interesa, modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9. En dicho considerando se afirmó que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadística y Censo del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (conf. fs. 81 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. En particular destacó que la amparista es una mujer de 27 años, con tres hijos menores de edad a su cargo; concluyendo que se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social (fs. 80 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado lesionaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad, el principio republicano de división de poderes y de legalidad. En particular, alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales. Además, sostuvo que la sentencia era arbitraria al no constituir una derivación razonada

del derecho vigente y, por no aplicar al caso las normas que regulaban expresamente la materia (fs. 83/94 vuelta).

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II, entendieron que el recurrente no había planteado un caso constitucional, ni mostrado la arbitrariedad invocada, y que sus agravios se remitían exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036, y dec. 690/06 y sus modificatorios— (fs. 3/4). Ello motivó el recurso de queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja deducida por el GCBA. A su turno, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que se debía admitir parcialmente el recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar parcialmente la sentencia de fs. 79/82, y ordenar al GCBA a mantener a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsistiera la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resolvía (fs. 133/137 vuelta y 139/140 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que se encuentra a cargo de tres hijos menores de edad” (fs. 80 vuelta, punto 7).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9° y 10”. En particular, en el considerando 9° indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a

la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 81 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la ca-

nasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n.º 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez,

Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora— una mujer con tres hijos menores a su cargo-, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONTES MONTES, ÁNGEL TITO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.344/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/16) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/3— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 84/90).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, MIRIAN ADELA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad.

Expte. SACAYT n° 13.285/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/57 vuelta).

2. Miriam Adela Díaz, por derecho propio y en representación de su hija, y José Martín Balbuena Díaz, por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 62/72 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de las modificaciones introducidas por los arts. 1º del dec. 293/13, 2º del dec. 167/11 y 3º del dec. 960/08 (fs. 2/10).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 19/35 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó parcialmente la apelación y, en consecuencia, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado, modificó la sentencia de grado y señaló que el alcance del subsidio otorgado quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VI de su pronunciamiento (fs. 16/18).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/45 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 12/14 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que nada cabía dictaminar atento a que la hija de Miriam Adela Díaz había adquirido la mayoría de edad (fs. 100) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició rechazar la queja (fs. 101/102).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 47/58) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “la parte actora está constituida por una mujer de 40 años que se encuentra a cargo de sus dos hijos escolarizados (...) La amparista posee múltiples problemas de salud... //El análisis fáctico y las pruebas producidas en autos dan cuenta de que el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 17/17 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “*Rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido por el GCBA...*” (fs. 18). En particular, en el considerando VI indicaron que “...*el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec.239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar*” (fs. 18).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[en] ningún caso po-

drá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en

materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”*, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 47/58.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —la parte actora es una mujer de 40 años de edad, con “múltiples problemas de salud” (fs. 17)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAFañE, MARÍA ANTONIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.157/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 30/37 vuelta), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento del juez de grado que rechazó su solicitud de citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional (fs. 27).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 44/45 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXIV - “PICCO, ESTER ALICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PICCO, ESTER ALICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Relación directa (Improcedencia). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 13.049/16 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Ester Alicia Picco, Natalia Kowalchuk, María Cristina Clerici, Miriam Noemí Aragunde, Alejandra González, Sylvia Mónica Abadia (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 116/135) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 105/113 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 139/146).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud

del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en la *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su periodo de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se

refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Ester Alicia Picco, Natalia Kowalchuk, María Cristina Clerici, Miriam Noemí Aragunde, Alejandra González, Sylvia Mónica Abadia, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXV - “ÁVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ÁVALOS, ROBERTO ALEJANDRO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 13.050/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario fe-

deral (fs. 117/136) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 106/114 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 140/147 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Roberto Alejandro Ávalos, Hugo Oscar Hollisch, Mario Gerardo Mennella, Mario Ernesto Barreiro, Diego Alejandro Otero Canteli, Beatriz Mirtha Di Domenico y Darío Gabriel Serventi, Carolina Vázquez y Lucila Vázquez, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAYO, MAMANI BENITA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.379/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 63/74) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 59/62) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/57) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 50 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 86/91 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESTETE, SILVINA VANESA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.377/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/3 vuelta— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 134/140).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO SÁNCHEZ, PAOLA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.199/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el

recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/4— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 75/80 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PIO WALDEMAR JONATHAN C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.095/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 163/174 vuelta).

2. Jonathan Pio Waldemar y Valeria Juárez promovieron acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del Comité del PIDESC (fs. 1/23).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora hasta tanto se demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional habían sido superadas (fs. 62/82 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 84/101 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario modificó la sentencia de grado y señaló —en lo que aquí interesa— que al momento de ejecutar el pronunciamiento debía recurrirse a la opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios—, resultase más beneficiosa para el grupo familiar: o bien los montos que le correspondiesen según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle (fs. 123/126).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/139 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 161/162) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 203/203 vuelta y fs. 205/206, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 176 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, que acreditara —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de queja de fs. 163/174 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no lo hizo.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que aquel fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado la documentación necesaria para certificar que su actividad impugnativa ante este Tribunal fue diligente y oportuna —notificación del rechazo del recurso de inconstitucionalidad—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas las juezas Ana María Conde, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la Sra. Valeria Beatriz Juárez por tratarse de una mujer sola —ya que su pareja y padre de sus hijos (Jonatán Pio Waldemar) se encuentra privado de su libertad— a cargo de dos (2) hijos menores de edad, que no ha podido reinsertarse en el mercado formal laboral” (fs. 124 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2) Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 8, 9 y 10...” (fs. 126). En el referido punto 10° sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 23 años con 2 hijos menores de 5 y 2 años de edad); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// (...) si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión

se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 20 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró al grupo familiar. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte recurrente, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tribu-

tario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”*, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 163/174 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 23 años, con dos hijos menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 123/126, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTOS ÁLVAREZ, MATILDE ELENA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.223/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/11 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 28) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 29).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 55/56 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO, BERNARDINO MARCELO JAVIER C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.319/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 63/74) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 59/62 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/57) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 90 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 109/114 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CALLE MORALES, CYNTHIA MABEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.255/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 66/77) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/62) que dedujera contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte (fs. 55).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 98/98 vuelta y fs. 100/101 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RÍOS VILLALOBOS, MARIO PEDRO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.147/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 72/79 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 145/146 de los autos principales— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible el recurso de hecho, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 85/90).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALAVECINO, MIRTA ALICIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.563/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 25/36 vuelta).

2. Mirta Alicia Palavecino, por derecho propio y en representación de su hija menor, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgase una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 71/91).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que en un plazo de dos días otorgase a la actora y su grupo familiar un alojamiento o los fondos suficientes para acceder a él (fs. 13/16 vuelta).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión (fs. 92/106). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 18/21).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/66 vuelta), el que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 23/24). En razón de ello, la parte demandada interpuso el recurso de queja indicado en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA (fs. 138/139 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda; b) la apelación y su contestación; c) la notificación de la sentencia dictada con fecha 12/11/2015 por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hace lugar parcialmente a la apelación (es ilegible la fecha de notificación de la copia obrante a fs. 17), y d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación. (...)” (v. fs. 38 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 38 vuelta —el 3/8/2016 (fs. 39 vuelta)— la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal

como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar original o copia de la cédula mediante la cual fue notificado de la sentencia que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación —con fecha de notificación legible—. Asimismo, destacó que la copia que obra agregada a fs. 40 presenta una nota que indica que la notificación se produjo el día 22/11/2015, esto es, un día domingo.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 25/36 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 38 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 25/36 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas las Dras. Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, que

comparto, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora quien se encuentra excluida del mercado laboral formal e informal encontrándose a cargo de una adolescente menor de edad...” (fs. 19 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...2) Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 10...” (fs. 21). En el referido punto 10º sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 47 años, un hombre de 31 y una hija menor de edad de 17 años); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// (...) si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 20 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de

que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, ésto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 25/36 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 47 años de edad, su marido de 31 y su hija menor de edad de 17 años—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 18/21, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PEREZ, MARIO ARIEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.525/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 41/50) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 37/40— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 66/67 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXVI - “DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIMURO, SILVINA ALEJANDRA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia)

Expte. SACAyT n° 13.136/16 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli (en adelante, la parte actora), interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 114/133) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 93/111 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Alejandra Dimuro, Martha Beatriz Llana, Celestina Haydee Tripodi, Liliana Aida Maioli, Miriam Edit Bussi, Silvia Simeone, Susana Gloria Torres y Alicia Cristina Antonelli, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOIZZO, LILIANA CRISTINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 13.532/16 - 9/11/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 43/53 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 41) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 30/39) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado Nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 29).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora Tutelar propició rechazar la presentación directa (fs. 75/77 vuelta), mientras que el Fiscal General Adjunto propuso declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la *litis* con el Estado Nacional (fs. 79/87).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDOZA, TERESA GRACIELA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.294/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 56/67) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 53/55 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 91/91 vuelta y fs. 93/94 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TEDESCO, DAMIÁN ARIEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 12.908/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 82/89) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/78 vuelta) que había dirigido contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 96/103) y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 71/72 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició que se declare admisible la queja, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad y se revoque la sentencia recurrida (fs. 118/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALIAGA PEÑA, MARISOL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria. Interpretación de la ley.

Expte. SACAyT n° 13.110/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 82/93 vuelta).

2. En autos, la Sra. Marisol Aliaga Peña por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 2/26 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 42/54).

3. Apelada la decisión por el demandado (conforme surge el relato de la sentencia obrante a fs. 56/59), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 56/59).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/77), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 79/80) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar y el Sr. Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 99/109 y fs. 163/165, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para no admitir el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar parcialmente los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor, por tratarse de una mujer sola que tiene a su cargo dos hijos menores de edad, que se encuentra excluida del mercado formal de trabajo y que [...] no cuenta con los ingresos económicos suficientes para cubrir las necesidades básicas de la familia...” (fs. 62 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “[e]n ningún caso podrá[n] ser inferior[es] a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (fs. 63). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar

el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 63 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo

que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreveniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 82/94. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora —una mujer de 41 años con hijos menores de edad a su exclusivo cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXXI - “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 11.791/14 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La Asociación civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 115/135 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 6/7/2016 que, por mayoría, rechazó el recurso de queja presentado por su parte (fs. 106/110).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs. 139/149).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la ACIJ no debe ser concedido.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona, por mayoría, rechazó la queja de la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que no había logrado mostrar que el recurso de inconstitucionalidad hubiese sido mal denegado.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, sostiene que el planteo que formula encuadra en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, en tanto considera que la interpretación de los preceptos constitucionales y convencionales que efectúa el pronunciamiento recurrido los priva de todo contenido concreto y de operatividad. Sin embargo, tal como fuera puesto de manifiesto en la decisión de fs. 106/110, en los votos de los jueces Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano y en el mío, fue justamente la falta de demostración de que la cuestión versaba sobre la interpretación o aplicación de tales preceptos en la queja de fs. 59/67 lo que impidió —entre otras razones— revertir el auto denegatorio de fs. 57/58 vuelta.

Cabe señalar, en este sentido, que la referencia que efectúa la parte recurrente a la afectación de derechos y garantías constitucionales y convencionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros), ya que la relación directa entre lo decidido y la cuestión que se reputa federal que la ley exige, existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247) situación que aquí, como se vio, no se verifica. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por reglas de derecho que no son federales (*Fallos*, 310:2306).

4. El planteo referido a la falta de mayoría en el fallo se vincula con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados; cuestiones que son, por regla, ajenas al recurso extraordinario federal (*Fallos*, 273:289; 281:306; 304:154; 307:1068). En la decisión atacada, los votos de quienes conformamos la mayoría concordamos, centralmente, en que ACIJ no había logrado poner en crisis la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad ni había logrado acreditar que se hubiese configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Tal es la coincidencia sustancial que se plasma en la fórmula utilizada en la parte dispositiva. Así, la índole procesal de la cuestión formulada en el recurso extraordinario federal es ajena a la competencia de la CSJN.

5. Por lo demás, la ACIJ tampoco se hizo cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para rechazar su planteo; esto es, a que las objeciones formuladas remitían al examen de las pretensiones y manifestaciones de las partes y a las constancias de autos; y a que no se había logrado acreditar el desacierto extremo de la decisión de la Cámara en lo Contencioso Admi-

nistrativo y Tributario de establecer si se había tornado abstracta la cuestión planteada en autos al momento de la sentencia.

Ello sella con suerte adversa el recurso intentado, pues nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

6. Por último, en cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido por la accionante como principal causal de impugnación, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos del presente recurso, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los preceptos agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Finalmente, el recurso de la ACIJ carece de los recaudos exigidos por los arts. 2º y 3º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En particular, se advierte que: *i)* se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*); *ii)* el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia. Costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes, Dres. Casás, Conde y Weinberg en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por ACIJ (fs. 115/135 vta.), en atención a los argumentos expuestos en los puntos 2º a 6º de su voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal que dedujera, oportunamente, ACIJ (fs. 116/135) debe ser concedido.

2. ACIJ objeta la sentencia definitiva que emitiera, por mayoría, el Tribunal Superior de Justicia: máxima instancia jurisdiccional de la Ciudad (pronunciamiento del 6/7/2016).

3. El recurso plantea las siguientes cuestiones de índole federal:

- a) Afectación de la defensa en juicio, en función de los “vicios y defectos” (fs. 123) atribuidos a la resolución del Tribunal (fs. 123).
- b) Vulneración del principio de igualdad en materia de oportunidades y de trato, en referencia al diseño e implementación de políticas públicas en las zonas más postergadas de CABA y en relación con la gestión ambiental de espacios verdes en villas y N.H.T.
- c) Transgresión del derecho a gozar de un ambiente sano, apto para el desarrollo humano.

Las cuestiones federales mencionadas arriba, han sido suficientemente fundadas por la recurrente y tienen relación directa con lo resuelto por el Tribunal.

El escrito en análisis contiene, además, un relato claro y preciso de los antecedentes relevantes del proceso.

4. Finalmente, el recurso interpuesto cumple los recaudos de admisibilidad que prescribe la acordada n° 4/2007 de la CSJN.

5. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal que articlara ACIJ (fs. 116/135).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 110, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXXII - “MACCHI, MIRTHA NOEMÍ C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.189/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por el juez de primera instancia (fs. 129/135 vuelta), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional en el proceso de amparo instado por la Sra. Mirtha Noemí Macchi con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 147/152 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORVALÁN, GUSTAVO DANIEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.289/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 58/69) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/54) que dedujera contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte (fs. 48).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 85/86 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 31 de octubre de 2016.

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica acerca de la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de proceso, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 31/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. L. S. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.501/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/17 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisibile (fs. 2/4) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/94) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 69/70 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 97/98 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXXV - “ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACACIO, MARÍA INÉS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.068/16 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Barbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 118/137) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 107/115 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 140/147).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su periodo de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.
Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Inés Acacio, María de las Mercedes Acuña, Clara Lucía Barbaro, Elsa María Cristina Tesare, Amelia del Valle Gremoliche y Claudia Verónica Anconatani, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, JORGE DANTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.539/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/14) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 98/100).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OXA CRUZ, ARACELI ROCÍO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.421/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 61/72) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que decidió no conceder (fs. 58/59) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/56) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 48/50).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 78/80 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 82/83 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCLXXXVIII - “BALO, MARÍA SOLEDAD Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALO, MARÍA SOLEDAD Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.114/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, María Soledad Balo, Ana María Castro, Lidia Eloisa Samos, Elsa Graciela González, Marta Lidia González, Paula Andrea Asquini, Carolina Vázquez y Lucila Vázquez (en adelante la parte actora) in-

terpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 114/133) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 103/111 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Soledad Balo, Ana María Castro, Lidia Eloísa Samos, Elsa Graciela González, Marta Lidia González, Paula Andrea Asquini, Carolina Vázquez y Lucila Vázquez, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCLXXXIX - “LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LARREGLE, SELVA ALIDA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.052/16 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs.134/153) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 123/131 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 157/164).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en la *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Selva Alida Larregle, Ana María Santos, Alicia Noemí Villaverde, Stella Maris del Rosario Layus, Silvana Mabel González, María Fernanda Pastor, Griselda Verónica Gómez y Alicia Norma Bartulos, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCXC - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TERRONES LINO, FRANCISCA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.144/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 64/71 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que declaró inadmisibile (fs. 73/74 vuelta) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/43 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 36).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 78/79 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TUNI, ESTEFANÍA RITA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria. Interpretación de la ley.

Expte. SACAyT n° 13.267/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/18 vuelta).

2. Estefanía Rita Tuní, por derecho propio y en representación de su hijo, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordenase a la autoridad demandada que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente que fuese acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local (fs. 23/45).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA otorgar al grupo familiar actor el subsidio necesario para cubrir su emergencia habitacional por el término de dos años, desde que la sentencia quedase firme, plazo prorrogable en la medida en que las circunstancias de la parte actora se mantuviesen y hasta tanto se resolviesen definitivamente (fs. 61/69 vuelta).

3. Disconformes, el GCBA y la actora apelaron esa decisión (fs. 70/86 vuelta y fs. 109/116).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí interesa— admitió la apelación de la actora, hizo lugar parcialmente al recurso del GCBA, modificó la sentencia de grado y señaló que el alcance del subsidio otorgado quedaría sujeto a los parámetros que enunció en el considerando VI de su pronunciamiento (fs. 88/90 vuelta).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/101 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/5 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Sra. Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 135/138 vuelta) y el Sr. Fiscal General Adjunto, a su turno, propició admitir parcialmente la queja, hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad y revocar parcialmente la sentencia impugnada (fs. 140/141 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...el grupo familiar actor se encuentra en una situación de vulnerabilidad que requiere atención específica del gobierno para superar esa condición...” (fs. 89 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace” (fs. 89 vuelta/90). Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores

resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “...*modificar la sentencia* [de grado] *en los términos de la presente resolución...*” (fs. 90 vuelta). Esto es “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el en el dec. 296/13 (o el que lo remplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 90).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones

públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infra-constitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/18 vuelta.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEYC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8º de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 22 años de edad, con dos hijos menores de edad a cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8º de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 88/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIAR, JONATAN EDUARDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.407/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 95/104) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa

decisión, agregada a fs. 2/6— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 135/141).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORELLANA ROJAS, MARGARITA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.176/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 69/76 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 66/67— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 98/99 vuelta). El Fiscal General Adjunto (fs. 101/107), por su parte, consideró que correspondía declarar admisible la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTAÑO, DAIANA JOHANNA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.205/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/14 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 2/3) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 77 y vuelta).

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 89/91 vuelta) propició su rechazo, y el Fiscal General Adjunto (fs. 93/98 vuelta) opinó que correspondía hacer lugar al recurso de hecho y al de inconstitucionalidad, revocar la resolución impugnada y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCV - “ENCIZO DÍAZ, MARCELINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ENCIZO DÍAZ, MARCELINO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.809/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Marcelino Enciso Díaz interpuso recurso extraordinario federal (fs. 38/66 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 17/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 29/33 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 69/76).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitu-

cionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 75, inc. 22, y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Marcelino Enciso Díaz. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal.

La decisión a cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente aspira —la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación del derecho local, no tachado de inconstitucional (la ley 4036); circunstancia que priva de relación directa con lo resuelto a las cláusulas federales en que funda el amparista su recurso (los arts. 14 *bis* de la C.N., el PIDESC, la DUDH, la DADDH, la CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marcelino Enciso Díaz, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 33 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TERRAZAS CARDENAS, MARÍA MARLENE C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACyT n° 13.220/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 74/84 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró in-

admisible el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 71/73 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 105/107 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 109/110) propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRUN PETRONA MARITE Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.533/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 66/77) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisble (fs. 62/64) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/59) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 47 y vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 83/85 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 87/88 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANSELMO, HÉCTOR OSVALDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.418/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15) contra la decisión de la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 50/51).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 83/89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/

amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCXCIX - “VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIDAL, JOSÉ ANTONIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.993/15 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

I. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario fe-

deral (fs. 112/131) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 101/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 135/142 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por José Antonio Vidal, Néstor Norberto Lorenzo, Oscar Luis Tenaglia, Julio César López y Cecilia Idler, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCC - “FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FUNES DE RIOJA, ANA LÍA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.858/15 - 9/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 110/129) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 99/107 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 133/140 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Ana Lía Funes de Rioja, Angélica Delia Arenhardt, Lidia Elena Gadea y Alicia Cristina Ariano, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCI - "INFANTINO, SUSANA LILIANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INFANTINO, SUSANA LILIANA C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.992/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi, interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 123/142) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 112/120 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 146/153).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resol. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y

en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Susana Liliana Infantino, Amelia Graciela Gorocito, María Isabel Arrighi, Ana Catalina Parodi y Susana Rossi, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POROTTI, GLORIA INÉS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.468/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/14 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 2 y vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 62 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondería declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Ciudad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 81/86 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/ROMANO, GERARDO S/EJECUCIÓN FISCAL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Debido proceso. Recaudación de impuestos. Función jurisdiccional (Límites). Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.841/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició un juicio de ejecución fiscal contra Gerardo Romano por la suma de \$ 7.457,97 en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, correspondiente al Dominio N° DBO 873.

2. El juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 18 rechazó *in limine* la ejecución fiscal, por considerar que el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y el espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos.

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por el *a quo*.

4. El GCBA interpuso la queja por denegatoria de recurso agregada a fs. 2/16 vuelta.

5. A fs. 18 se pasaron los autos al acuerdo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, sentencia suscripta el día 19/8/2016.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia que rechazó *in limine* la ejecución fiscal instada en los autos principales, debiéndose continuar el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, el día 19/8/2016.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita este expediente al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconsti-

tucionalidad denegado en: GCBA c/Toccalino, Jose Maria s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.450/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2607.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA c/TOCCALINO, JOSE MARIA S/EJECUCIÓN FISCAL”

**Expte. SACAyT n° 13.450/16 -
19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. A fs. 1/3 vuelta de los autos principales (foliatura a la que, en adelante, se referirá salvo indicación en contrario) el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”) inició un juicio de ejecución fiscal contra el Sr. José María Toccalino “y/o quien resulte propietario” a fin de cobrar la suma de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08) más intereses y costas en concepto de patentes y ley23.514.

2. A fs. 5/6 vuelta el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n°18, Dr. Marcelo A. López Alfonsín, rechazó *in limine* litis el apremio, básicamente, con dos argumentos:

- a) El primero, referido a que el juez (con fundamento en los deberes / facultades establecidos por el CCAyT —art. 27.5.e—) “... debe verificar si el monto que se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio” (conf. fs. 5). En este sentido, el juez *a quo* afirma que “...existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [p]or lo que deberá estarse por el rechazo *in limine* de la pre-

sente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculados con la duración de los procesos y su onerosidad” (conf. fs. 5 vuelta).

- b) El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria vigentes que permiten a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (en adelante, “AGIP”) no iniciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden un monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 del anexo I de la ley5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un “*virtual requisito [...] de admisibilidad*” del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado —en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad establecido en los arts. 219 y 456 del CCAyT a través de la resol. Pres. CM 127/2014) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el cobro de

la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

3. A fs. 15/28 vuelta el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de fs. 5/6 vuelta que, denegado por el juez (conf. fs. 34/35), originó la queja de fs. 32/46 vuelta de este expediente.

4. A fs. 53/66 vuelta de este recurso de hecho el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y revocar la sentencia recurrida. A fs. 71 de la queja los autos pasaron al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja y el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fueron interpuestos tempestivamente (conf. constancias de fs. 13 vta. y 39 vta. y cargos de fs. 28 vta. y 47 de este expediente, respectivamente) y deben ser estimados.

Ello es así en la medida en que el recurso de inconstitucionalidad fue incoado contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa (dado que el juez *a quo* fundó el rechazo *in limine litis* del juicio de ejecución fiscal en la improponibilidad de la pretensión por el monto de la deuda reclamada, por lo que no podrá ser replanteada en otro juicio, y que la decisión de fs. 5/6 vta. es inapelable por el monto, conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. Pres. CM 127/2014 —sin abrir juicio, en esta oportunidad, sobre la constitucionalidad de la cota fijada por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—) y el recurrente demuestra acabadamente que la sentencia de fs. 5/6 vta. es técnicamente arbitraria y viola su derecho al debido proceso, el principio de división de los poderes y, en definitiva, afecta gravemente —de generalizarse el criterio que propone— la recaudación de la renta pública.

2. El art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) establece que “la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1º de este Código [...] cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria. [...] Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente...” (el destacado me pertenece).

De la lectura de la norma (junto con el art. 63 del Código Fiscal —t. o. 2015—, en cuanto a que “la obligación [por la obligación tributaria] solamente se considera extinguida cuando se ingresa la totalidad del tributo adeudado con más su actualización, intereses, multas y costas, si correspondieran”) es posible extraer las siguientes conclusiones:

a) En primer lugar, que independientemente del monto de la deuda reclamada, el principio general (como derivación de los principios de reserva de ley, igualdad, equidad, generalidad, solidaridad y capacidad contributiva en materia tributaria, que tienden —los cinco últimos— a la equidad de las cargas públicas —conf. arts. 9º, 51, 80.2.a y 81.9 de la Constitución de la ciudad—) es que el Fisco debe recaudar *todas* las obligaciones tributarias.

Esta conclusión es consistente con el *dogma de la indisponibilidad de las obligaciones tributarias* que, como sostuvo en mi voto *in re* “Jervo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Jervo S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 5.886/08, sentencia del 17/12/2008 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. X/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 2305/2326, particularmente, pp. 2316/2318), tiene en cuenta que “las prestaciones patrimoniales en [el

ámbito del derecho tributario] son consecuencia de un mandato establecido por ley formal—material—obligación ex lege—, esto es, de un vínculo jurídico fundado en la ley, a cuyo alumbramiento y conformación es totalmente extraña la voluntad de los sujetos aprehendidos en la esfera de sujeción pasiva y, además, como derivación necesaria, no solo del principio de legalidad, sino también del de generalidad”.

Por otra parte, debe descartarse por completo que el Poder Judicial pueda ejercer positiva o negativamente la potestad tributaria normativa. En este sentido, quien fuera mi maestro en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, doctor Juan Carlos Luqui, recuerda que en alguna oportunidad se intentó habilitar al Poder Judicial para instituir tributos, lo que importaba un desconocimiento palmario de nuestra Carta Magna al suponer que la facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dictar su reglamento interior y económico (texto histórico de 1853/1860) permitía otorgarle tal potestad. Ello condujo a que en el año 1963, integrando la representación del Ministerio de Economía de la Nación ante la Comisión de Estudios sobre régimen económico—financiero del Poder Judicial, pudiera prevenir sobre dicho desconcepto (conf. *La obligación tributaria*, Buenos Aires, Depalma, 1989, segunda parte: “Las garantías constitucionales del contribuyente”, capítulo II, parte I: “La legalidad”, p. 79 y sig., párrafo 56, en particular, p. 81).

a.1) En este punto, cabe traer a colación el voto en disidencia de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio in re “*Héctor Rabinovich v. Germán Horacio Videla y otros*”, Fallos, 315:2113, sentencia del 17/9/1992, a propósito de las Acordadas del Alto Tribunal n°77/90 (Fallos, 313:786, arts. 2° y 3°) y 28/91 (Fallos, 314:35), que establecieron la realización obligatoria de un depósito a la orden de la Corte (primero, proporcional al monto involucrado en el recurso, con mínimos y

máximos y luego, un monto fijo) en los casos de recursos extraordinarios federales concedidos por los tribunales superiores de provincia, creando una prestación pecuniaria coactiva no prevista en la ley. Esa decisión —en mi opinión— importó, sustancialmente, la creación de un tributo por el Poder Judicial, invadiendo la esfera de competencias asignadas por la Constitución Nacional al Congreso en la materia. Los mentados jueces, señalaron:

“3°) Que en lo atinente al planteo de inconstitucionalidad, cabe recordar que —frente a pretensiones formuladas por los recurrentes en idéntica etapa del proceso— el Tribunal ha resuelto reiteradamente que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio (*Fallos*, 267:427; 270:259; 296:511, entre muchos otros).

4°) Que, sin embargo, tal afirmación tiene como necesario presupuesto la existencia previa de una ley —en sentido formal— que permita la percepción de la pertinente tasa retributiva del servicio de justicia de las partes, destinada a restringir el uso indebido de ese tipo de presentaciones en el caso del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

5°) Que, con anterioridad al dictado de las acordadas impugnadas, ese precepto ritual era el que facultaba la percepción de las sumas respectivas de los recurrentes, conjuntamente con la ley 21.708 [*ADLA*, t. XXXVIII-A, pp. 44 y s.] —que autorizaba el aumento periódico del monto previsto originariamente—, en armonización con las sucesivas leyes de sellos y tasas judiciales a las que el Tribunal se remitía a fin de eximir de tal contribu-

ción a diversos tipos de recurrentes (*Fallos*, 300:1021; 308:726 y causa F.404, XXIII, ‘Fernández Estévez de Mondino, Martha s/quiebra s/incidente de subasta’, del 3/9/1991).

6º) Que tal presupuesto normativo no se configura en el caso, ya que la acordada n° 77/90 fue dictada por esta Corte en uso de atribuciones propias del Poder Legislativo de la Nación, según lo prescripto por los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], normas que claramente imponen el principio de legalidad en materia tributaria e impiden el establecimiento de cualquier tipo de tributos mediante una vía distinta.

7º) Que, asimismo, la Carta Magna dispone —en su art. 44 [texto 1853/1860]— que las leyes de contribuciones deben comenzar su tratamiento en el Congreso de la Nación por la Cámara de Diputados como cámara de origen, disposición que tiene su fundamento en el principio de la soberanía popular en la imposición de tributos —de antecedentes históricos conocidos y cuya implantación se encuentra sujeta en nuestro país a la iniciativa del voto exclusivo de quienes son ‘los representantes directos del pueblo de las provincias y de la Capital’ (confr. art. 37 de la C.N. [texto 1853/1860]).

[...]

9º) Que esta Corte ha establecido que resultan inválidos aquellos actos de otros poderes que implican un avance inconstitucional sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional (*Fallos*, 266:53) y, en consecuencia, no resulta posible convalidar idéntica actitud invasora por parte del Poder Judicial de la Nación respecto de una facultad —como lo es la creación de tasas mediante la acordada

n° 77/90— privativa y excluyente del Poder Legislativo.

[...]

11) Que, asimismo, la posibilidad concedida por el art. 99 de la C.N. [texto 1853/1860] a esta Corte de conferirse su reglamento interior y económico no puede entenderse como extendida al punto tal de considerar que en su ejercicio otro poder se vea afectado en una materia que, justamente, ha sido reservada de manera exclusiva al Congreso de la Nación.

12) Que por las razones expuestas, las acordadas 77/90 y 28/91 deben ser invalidadas, pues conculcan con los arts. 4º, 17 y 67 —incs. 11 y 17— de la C.N. [texto 1853/1860], en la medida en que invaden la esfera correspondiente al Congreso de la Nación en cuanto a la creación e imposición de tributos excluida de la autoridad de los otros dos poderes”.

Cabe resaltar que las acordadas mencionadas fueron finalmente dejadas sin efecto por el Tribunal cimero, en ese aspecto, incluso antes de la sentencia referida, mediante Acordada n° 22/1992, del 30/6/1992 (*Fallos*, 315:1121) lo cual, de todos modos, no lo dispensó de pronunciarse en la causa.

b) En segundo lugar, que el establecimiento de montos mínimos para que la Administración Tributaria inicie —con las matizaciones que realizaré a continuación— gestiones judiciales de cobro de las deudas trasluce un juicio de conveniencia conforme parámetros de eficiencia administrativa, judicial y económica que, dados los efectos que produce, implica una renuncia de derechos que, constitucionalmente y conforme los principios reseñados en el acápite anterior, solo corresponde a la Legislatura.

En otras palabras, al fijar en la ley tarifaria, anualmente, el monto mínimo para

que el Fisco inicie gestiones judiciales de cobro de las obligaciones tributarias, la Legislatura considera que el cobro de las deudas que exceden dicho monto mínimo está justificado conforme los parámetros referidos.

El principio de economía de la recaudación, por lo demás, no es una novedad en materia tributaria. Dicho principio ya fue expuesto por Adam Smith como una de las cuatro máximas de la imposición en el año 1776 (conf. *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición, 9ª reimpresión, 1997, libro quinto, capítulo segundo, parte segunda, pág. 727, punto cuarto) en el sentido de que “toda contribución debe percibirse de tal forma que haya la menor diferencia posible entre las sumas que salen del bolsillo del contribuyente y las que se ingresan en el Tesoro público...” y, respecto del año 2015, su aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fue delineada por la Legislatura en el art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) citado y en el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 (tarifaria para el año 2015) que dispuso:

“Fijanse los siguientes valores a los que se refiere al art. 67 del Código Fiscal.

1. Monto de las liquidaciones o de las diferencias que surgen por reajuste, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados, o retribución por servicios que preste el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires \$30

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando cada anticipo mensual, con excepción del Régimen Simplificado para el que se considerarán las seis cuotas bimestrales del mismo período fiscal \$505

Tratándose del Impuesto de Sellos, considerando cada instrumento, acto, contrato y operación \$505

2. Promoviéndose acción judicial, dicho monto mínimo es de pesos seis mil cien (\$6.100); importe que debe ser considerado por contribuyente, salvo en los casos de:

a. Quiebras, para las cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos ciento un mil seiscientos (\$101.600).

Para Patentes sobre Vehículos en General es de pesos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$40.650).

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).

b. Concursos, para los cuales el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos sesenta mil novecientos setenta (\$60.970).

Para las Patentes sobre Vehículos en General es de pesos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta (\$25.450).

Para el Impuesto Inmobiliario y Tasa retributiva de los servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros es de pesos quince mil doscientos ochenta (\$15.280).

c. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el cual el monto mínimo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550).

d. Notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción, para las cuales el monto mínimo es de pesos veinte mil trescientos quince (\$20.315).

e. En el supuesto del inc. 20 del art. 3º del Código Fiscal, el monto mínimo es de pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535)” (énfasis agregado).

c) Sin embargo, al utilizar el verbo “*puede*”, la Legislatura difiere al Poder Ejecutivo —que, conforme lo establecido en el art. 104.25 de la Constitución de la ciudad, “recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la ciudad”—, a través de la AGIP, determinar cuándo la renuncia ocurrirá efectivamente, dentro del universo de obligaciones tributarias que no exceden el monto mínimo fijado en la ley tarifaria. Es decir, dentro de dicho universo de deudas, la Administración Tributaria puede optar entre iniciar las gestiones judiciales de cobro o no hacerlo.

Esta facultad —huelga aclarar—, aunque ejercida por el Fisco caso por caso, debe responder a criterios objetivos, uniformes y razonables, respetuosos de los principios de igualdad y generalidad en materia tributaria, de forma tal que no exista un tratamiento diferenciado de contribuyentes en circunstancias iguales de capacidad contributiva, que “responda a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo” (*Fallos*, 209:28; 210:500; 221:728; 229:428; 237:334, entre muchísimos otros).

3. Sentado lo anterior, es claro que el juez de primera instancia, al rechazar *in limine* litis el juicio de ejecución fiscal con un argumento relacionado con la valoración del costo / beneficio de la tramitación del apremio —que, por lo demás, sorprende por su dogmatismo—, pretendió sustituir el juicio de conveniencia realizado por la Legislatura y por la Administración Tributaria en el caso concreto, excediendo los límites de la función jurisdiccional y entorpeciendo —dada la cantidad de expedientes en trámite ante este Tribunal en que

la discusión resulta análoga a la del presente— la recaudación de la renta pública.

En este punto, parece oportuno recordar —como lo hiciera en precedentes anteriores de este Estrado; conf. mis votos *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario partida 1535137 s/ejecución fiscal’”, expte. n.º3.293/04, sentencia del 30/3/2005 e *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘GCBA c/Sr. Propietario s/ejecución fiscal’”, expte. n.º3.374/04, sentencia del 18/5/2005 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 204/213 y 385/393, respectivamente)— que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* “Masalín Particulares S.A. v. Fisco Nacional —Dirección General Impositiva—”, *Fallos*, 316:2922, sentencia del 9/12/1993, ha sostenido que “en la medida en que su competencia lo autorice, los jueces tienen el deber de contribuir a la eliminación, o en todo caso a la aminoración de factores que dañen la normal percepción de las rentas públicas y comprender que son ‘disvaliosas’ las soluciones que involuntariamente favorecen”. Y es que, como enseñara a principios del siglo pasado César Ameghino, Director General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, “hay que recaudar bien los impuestos viejos si se quiere evitar los impuestos nuevos; de aquí que la mejor manera de eludir nuevas cargas sea la de exigir rigurosamente a cada uno su parte en las cargas existentes, impidiendo que recaigan sobre los buenos [contribuyentes] las porciones que dejan de ingresar los malos”; (conf. *Régimen fiscal tributario de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1916, capítulo I: “La recaudación”, pp. 3 y s.).

Por otra parte, aunque como sostiene Carlos E. Fenochietto, “el poder de rechazar *in limine* la demanda... cuando se hubieren violado las reglas que gobiernan su admisibilidad, deriva de los deberes que el art. 34, inc. 5º [del CPCCN, redactado en

términos similares al art. 27.5 del CCyT], pone a cargo de los jueces, en particular, el de señalar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición antes de darle trámite” (conf. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales—*, t. I, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 142), lo dicho respecto del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015) demuestra que la pretensión del Fisco, en este caso, no es improponible.

4. Finalmente, y aun cuando por vía de hipótesis se aceptara la lectura realizada por el juez del art. 67 del Código Fiscal (t. o. 2015), contraria a la jurisprudencia constante de las Salas de la Cámara del fuero —como bien señala el Sr. Fiscal de primera instancia, Patricio E. Urresti, en su dictamen de fs. 31/32—, lo cierto es que el apremio fue iniciado el 30/12/2015 (conf. cargo de fs. 3 vta.) —por lo que la invocación del art. 177 del anexo I de la ley 5.494 (tarifaria para el año 2016) por el juez de primera instancia resultaba impertinente—, cuando el monto mínimo establecido por el art. 173 del anexo I de la ley 5.238 para que la AGIP iniciara gestiones judiciales de cobro era de seis mil cien pesos (\$6.100) —recuérdese que el monto de la deuda reclamada en esta causa es de seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$6.264,08)—, lo que denota la ligereza con que fueron apreciadas las circunstancias del caso, más allá de que la decisión de fs. 5/6 vta. no constituye una derivación razonada del derecho vigente.

5. A esta altura, tengo presente la disertación del catedrático de la Universidad del Rosario de Colombia, doctor Mauricio A. Plazas Vega, en el acto de recepción del diploma de Doctor Honoris Causa de la Universidad de Buenos Aires, que tuviera lugar en el Aula Magna de la Facultad de Derecho el 29/10/2015. Allí, al pasar revista a las distintas concepciones filosóficas en torno del Estado, la propiedad y los impuestos, marcó su compromiso con la Declaración del Milenio de la Asamblea

General de la Organización de las Naciones Unidas, del 13/9/2000, en que se recalcó que la “pobreza y la indigencia son una vergüenza para la humanidad”, añadiendo la importancia del sistema tributario y de la suficiencia del Tesoro público para contribuir a conjurar la postergación de los sectores sociales más desposeídos.

En su exposición, trajo en su auxilio a Immanuel Kant, a quien caracterizó como el Newton de la Moral y el Derecho, proponiendo dos máximas que fluirían del imperativo categórico, dirigidas tanto al legislador como al juez. Propuso al primero: “Legisla de tal manera que cuando lo hagas sientas que redactas el gran contrato en que se sustenta la sociedad política; y legisla en materia tributaria de forma tal que cuando lo hagas consultes la justicia tanto en lo que tiene que ver con lo que se deba recaudar como con lo que se deba gastar”; y al segundo —el juez—: “Aplica el derecho tributario teniendo presente que tras la obligación de pagar el impuesto subyace el deber de contribuir y no una contrapartida o contraprestación específica para el contribuyente. El deudor tributario tiene la condición de tal, porque es su deber ciudadano contribuir al cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que la interpretación de las leyes tributarias no pueda separarse del sentido de justicia que las inspira. Esa premisa debe ser inmanente a los fallos para evitar que tan profundo como riguroso principio no se desquicie ni se viole, en absoluto”.

Es que, a través de la recaudación de la renta pública —que, las más de las veces resulta insuficiente—, también está la consecución de los objetivos públicos de asistencia y atención a los más vulnerables mediante el gasto social.

6. Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y se revoca la sentencia de fs. 5/6 vta. Agréguese la queja al principal y devuélvase al Juzgado de Primera Instancia

en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, secretaría n° 36 a fin de que se continúe el trámite de la ejecución fiscal. Sin especial imposición de costas por no haber existido sustanciación del recurso de inconstitucionalidad (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega José O. Casás en que corresponde revocar la sentencia recurrida, que rechazó *in limine* la ejecución, porque la norma del CF en que fundó el juez de mérito su decisión, el art. 67, no acuerda, tal como lo explica mi colega, una facultad al juez, sino a la Administración.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión de fs. 5/6vuelta. Sin costas, por no haber sido trabada la *litis*.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Comparto la solución propuesta por el juez José O. Casás, por los fundamentos expresados en los apartados 1, 2 (a, b y c) y 3 de su voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

I. De conformidad con el voto del Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás, los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA deberán ser estimados, toda vez que si bien por regla, los pronunciamientos dictados en un juicio de ejecución fiscal no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 27 de la ley 402 (v. *mutatis mutandis Fallos*, 255:266; 258:36; entre otros), atento a la forma en que se resuelve —rechazo *in limine* del proceso— la decisión cuestionada resulta asimilable a dicha especie (*Fallos*, 271:158; 271:158; 294:363; 316:2153; 317:1400).

2. El GCBA alega en su presentación que el decisorio cuestionado afecta la normal percepción de la renta pública, vulne-

rando facultades privativas de la administración y el acceso a la jurisdicción (fs. 13 vuelta), además de considerar lesionados los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y defensa en juicio consagrados en nuestra Constitución, al tachar de arbitraria la interpretación que consagra la sentencia en crisis.

3. Según logra extraerse de la sentencia de fs. 5/6 vuelta, el magistrado actuante, previo a dar trámite a la presente ejecución fiscal, resolvió rechazar *in limine* la demanda fundando su decisión en dos argumentos:

- i) Por un lado, ciñéndose a la suma reclamada y en orden a procurar la mayor economía procesal en el trámite de la causa —conforme atribuciones conferidas por el art. 27, inc. 5°, apartado e) del CCAyT— consideró que “(...) existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla”, motivando el rechazo de la *litis* “(...) en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vinculado con la duración de los procesos y su onerosidad” (fs. 5 vuelta).
- ii) Entendió a su vez que “(...) el mínimo fijado por la ley tarifaria opera como un virtual requisito o condición de admisibilidad, sin que quepa interpretar que se trate de una potestad discrecional de la Administración, sino que, por el contrario, de la letra y espíritu de las normas citadas se desprende por orden expresa *ex lege* que el Poder Ejecutivo

local se halla inhibido de perseguir el cobro de las deudas tributarias cuando sean inferiores a los montos allí previstos” (conf. fs. 5 vuelta).

4. Deviene importante remarcar en primer término que, en tanto conculca con el derecho constitucional de petición y de acceso a la justicia, la facultad de rechazar *in limine* una demanda —no prevista expresamente en el CCAyT— deberá ejercerse con criterio restrictivo y de forma excepcional, limitada a los casos de manifiesta improponibilidad objetiva de la pretensión.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía consagrada en el art. 18 de la C.N., requiere sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (*Fallos*, 268:266; 295:906; 299:421; entre otros).

En este sentido, a partir de las consideraciones que expondré a continuación, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que el pronunciamiento impugnado ostenta defectos de fundamentación y razonamiento, por lo que no podrá ser considerado un acto jurisdiccional válido.

Precisamente, el accionar del magistrado resulta arbitrario al pretender ampararse en los deberes impuestos por el art. 27 del CCAyT para justificar que “(...) frente a las más de 12.000 ejecuciones fiscales en trámite ante [ese] tribunal se deb[ían] acudir a soluciones que optimicen la laboral jurisdiccional” (fs. 6) y, a raíz de ello, dar por terminado el proceso sin brindar argumentaciones que evidencien de forma acabada la *notoria desproporción* que, según entiende, existe “entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá afrontar la judicatura para tramitarla” (fs. 5 vuelta). Máxime cuando esta decisión pudiera acarrear gravosas consecuencias a la correcta percepción de

la renta pública, al desalentar el pago de tributos inferiores a los mínimos indicados en la Ley Tarifaria.

Se extrae de ello que el *a quo* pretendió arrogarse facultades legislativas para resolver, en los hechos, respecto de la extinción de obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento cuyo reclamo, a su entender, no justificaban los costos que implicaba llevar adelante un proceso como el presente.

5. Ahora bien, en lo relativo a la interpretación del art. 67 de la legislación fiscal realizada por el magistrado, la misma adolece de sustento jurídico alguno cuando, al ensayar una lectura sesgada de la normativa aplicable, omite considerar que el referido artículo establecía puntualmente que: “[l]a Administración Gubernamental de Ingresos Públicos puede no realizar gestiones administrativas de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias (...), cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal es inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes, los cuales deben considerarse por la deuda total que registra cada contribuyente” (el resaltado me pertenece).

Se deriva de ello que el legislador ha optado por investir a la administración de una facultad propia, de carácter discrecional, a partir de la cual el órgano recaudador podría evaluar si llevar o no adelante las gestiones de cobro de deudas tributarias cuyo monto —conforme las taxativas condiciones que el texto indica— fuera inferior al establecido por la Ley Tarifaria.

Este criterio encuentra sustento en el hecho de que la ley 745 de aprobación del Código Fiscal para el año 2002 (t.o. dec. 240/02, Separata BOCBA n° 1413) al introducir la redacción actual del art. 67, reemplazó su anterior que establecía: “[n]o se realizarán gestiones de cobro por deu-

das provenientes de las obligaciones tributarias a que se refiere el art. 1º de este Código y por retribuciones por los servicios y servicios especiales que preste el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos multas e intereses) y período fiscal, sea inferior a los montos que fije la Ley Tarifaria (...) Para el supuesto de promoverse acción judicial, la Ley Tarifaria también fija los importes pertinentes” (conf. art. 52, ley 541, *BOCBA* n° 1124) — el destacado es propio.

A partir de esta modificación, el texto fiscal abandonó un mandato de carácter imperativo —no realizar gestiones de cobro cuando el monto adeudado fuera inferior al que fijara la Ley Tarifaria—, por una redacción que al utilizar la expresión “*puede*”, demuestra haber otorgado discrecionalidad al organismo para impulsar o no determinadas gestiones de cobro.

De forma contraria, el magistrado actuante ha pretendido respaldar su decisión en aquello que la norma fiscal no dice, sustituyendo la voluntad del legislador —en lo que representa una clara y grave afectación al principio de división de poderes— al incluir, según refiere, un “virtual requisito o condición de admisibilidad” (fs. 5 vuelta) inexistente, y violentando, por ello, el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, en una novedosa exégesis del derecho fiscal vigente, el magistrado ha instaurando, por propio arbitrio y decisión, un beneficio de condonación de deuda no contemplado legalmente.

Se advierte en consecuencia que lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. *Fallos*, 276:132; 295:278; 303:617, entre otros), excediendo el *a quo* las atribuciones que le competen, y entorpeciendo en los hechos el desempeño de la administración —en su rol fiscal— con la consecuente afectación

del interés institucional a la percepción de la renta pública.

6. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde hacer lugar a los recursos deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 5/6 vuelta y devolver las actuaciones al juzgado actuante a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja trae a consideración del Tribunal una decisión definitiva por sus efectos, pues al denegar la asistencia judicial para la percepción del tributo omitido por el contribuyente que el GCBA pretende ejecutar, deja al crédito fiscal expuesto a su prescripción y afecta la percepción de la renta pública.

La decisión recurrida pone en debate la posibilidad de que el magistrado sustituyera con su propio juicio de mérito el que realizara la Administración Fiscal en cumplimiento del mandato constitucional asignado al Poder Ejecutivo local de recaudar impuestos (art. 104, inc. 25, CCABA).

2. Los argumentos de la sentencia se reconducen mutuamente.

El primero, refiere que el juez (con fundamento en las facultades ordenatorias e instructorias concedidas por el CCAyT) “debe verificar si el monto que se reclama en la demanda justifica los costos que implica llevar adelante la misma hasta obtener —en el mejor de los casos— un resultado satisfactorio”. En este sentido, el magistrado afirma que “existe una notoria desproporción entre el eventual producido de la presente ejecución y los costos que deberá enfrentar la judicatura para tramitarla [p]or lo que deberá estar-se por el rechazo *in limine* de la presente ejecución. Ello, encuentra su sustento en razones prácticas que buscan evitar un dispendio en la actividad jurisdiccional como así también, respetar el principio de economía procesal, el cual abarca temas vin-

culados con la duración de los procesos y su onerosidad”.

El segundo, hace hincapié en las normas del Código Fiscal y de la ley tarifaria que *permiten* al GCBA no iniciar gestiones judiciales de cobro si las deudas reclamadas no exceden determinado monto mínimo (actualmente, \$7.950 por contribuyente, conforme lo establecido en el art. 177.2 de la ley 5.494, tarifaria para el año 2016). En este orden de ideas, el juez considera que dichas normas establecen un requisito de admisibilidad del juicio de ejecución fiscal y no una facultad discrecional de la Administración otorgada por la Legislatura, razonamiento que se vería corroborado —en cuanto al criterio de eficiencia utilizado— por la posición del Consejo de la Magistratura (al fijar en \$50.000 el límite de apelabilidad) y del Representante del Fisco (al expresar, en otros juicios, su desinterés en perseguir el cobro de la tasa judicial por el bajo monto de la deuda reclamada).

2. La decisión recurrida si bien invoca las potestades de dirección del proceso asignadas a los jueces en el art. 27, inc. 5°, CCAyT ha perdido de vista que esa norma indica que el juez debe hacerlo “dentro de los límites expresamente establecidos en este código” y que dentro de él, el rechazo in limine litis de una demanda es una decisión excepcional, que en autos no aparece debidamente justificada.

La sentencia, ha afectado, por un lado las potestades del Poder Ejecutivo para utilizar la autorización legislativa de no avanzar en la percepción de deudas tributarias de cuantía inferior; y por otro, la atribución de la Legislatura (art. 81, inc. 9, CCABA) de legislar la extinción de las deudas tributarias. Así, la intervención judicial ha afectado la forma republicana y el principio de división de poderes (art. 1°, CCABA)

3. El dictamen del fiscal de primera instancia recordó que la jurisprudencia de

la Cámara del fuero estableció como doctrina sobre esta cuestión que “las normas que establecieron un monto mínimo a efectos de que la Administración lleve adelante las gestiones de cobro de tributos, en rigor, no impiden al Gobierno de la Ciudad iniciar ejecuciones por montos menores, sino que consagraron ‘una facultad discrecional otorgada por el Poder legislativo a la Administración para iniciar —a su arbitrio— los procesos judiciales de esta naturaleza’...” (con citas de fallos de las Salas I y II de la Cámara). Doctrina atinada y plenamente aplicable al caso.

4. Corresponde, por ello, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia interlocutoria atacada, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que dé trámite a la ejecución planteada por el Gobierno. Sin costas por no haberse sustanciado.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 5/6 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 18, Secretaría n° 36 a fin de que continúe el trámite de la ejecución fiscal.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S.N.L. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.883/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/19) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/3 vuelta) que había dirigido contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 98/102) y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 72/72 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 132/ 133 vuelta) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCV - “LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANDOLFO, BEATRIZ SILVIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA, NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.046/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 117/136) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 106/114 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 140/147 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal

emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente,

en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Beatriz Silvia Landolfo, Beatriz Elida Ordiales, Mirta Dolores Iglesias, María Mirtha Boaira, Olga Beatriz Solimo, Ana María Kilyk, Nadia Gloria Kilyk, Alicia Susana Jensen, Cristina Inés Deambrosi, Gladys Ángela Tariffa, Aída Ester Cecchini, María Rosa Iormetti, Mirta Alicia Bruno, Ana María Cartledge y Carmen Adela Devercelli, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCVI - “GCBA C/BUCETA, CARLOS REINALDO S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Impuesto a la patente única sobre vehículos. Prescripción tributaria. Plazo de prescripción. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.790/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) inició ejecución fiscal contra Buceta Carlos Reinaldo y/o quien resultara propietario del Dominio BIR821, por un total de \$4.243,54, con más sus intereses y costas, por el cobro de sumas adeudadas en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514, correspondiente a los períodos comprendidos entre los años 2008 y 2012 (fs.1/5).

2. Intimada al pago, la ejecutada opuso excepción de inhabilidad de título y de prescripción en los términos del art. 451 del CCAyT (fs.9/13).

3. A su turno, el juez de primera instancia resolvió: “1º) Hacer parcialmente lugar a la excepción de prescripción con relación a las cuotas 01, 02, 03, 04 y 05 del año 2008./ 2º) Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado./ 3º) Mandar llevar adelante la ejecución fiscal hasta que el Sr. Buceta Carlos Reinaldo, haga Integro pago a la actora de la suma del capital reclamado, más sus intereses; todo ello en relación a los periodos cuyos vencimientos operaban desde el 9/12/2008 en adelante./ 4º) (...) las costas se distribuyen el 80% a cargo de la demandada y el 20% a cargo de la actora.” (conf. fs. 33 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que, a partir de los fallos dictados en autos “Bottoni”, sentencia del 4/7/2012, y “Marini”, del 22/10/2013, este Tribunal —dejando a salvo su opinión contraria— había acatado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del precedente “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899).

En dicho fallo, el Tribunal *cimero* había definido a la prescripción como un instituto general del derecho, razón por la que los ordenamientos locales carecían de facultad para dictar normas en materia de prescripción dirigidas a alterar los plazos establecidos en el Código Civil, incluso cuando se tratase de cuestiones de derecho público local.

Siguiendo dicho criterio, el magistrado concluyó que “no cab[ía] más que referirse a las normas del Código Civil, y a las normas del Código Fiscal local en la medida que no se aparten de los previsto por el Código Fiscal” (fs. 32), las que consideró aplicables para declarar prescripta la acción con relación a las cuotas 1 a 5 del año 2008.

Respecto de la excepción de inhabilidad de título, y luego de analizar los recaudos externos del certificado de deuda, el magistrado expresó que “surge con palmaria claridad del certificado de deuda de autos (...) cual es la deuda que se ejecuta, cuando operaban los vencimientos y cuál es el importe adeudado por cada una de las cuotas” (fs. 33), razón por la que consideró que este cumplía con los recaudos legales para considerarlo un título de deuda hábil, y resolver por ello rechazar la excepción opuesta por la demandada.

5. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/49), cuyo traslado fue contestado por la demandada (fs. 52/56 vuelta). El Sr. Juez de grado resolvió conceder el recurso incoado (fs. 59/60).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, y revocar el punto 1º de la sentencia recurrida en cuanto declaró la prescripción (fs. 66/73 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido por el magistrado de grado, toda vez que contiene el planteo adecuado de una cuestión constitucional relacionada con el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de los tributos locales, y la cláusula del art. 75 inc. 12 de la C.N., ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, encontrándose debatido aquí el régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De igual forma, la sentencia cuestionada habrá de considerarse asimilable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos —prescripción liberatoria de los tributos— sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior (*Fallos*, 271:158, entre otros).

2. Si bien la decisión del juez de mérito se ajustó a la pacífica doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), así como de los respectivos antecedentes de este Tribunal en idéntica dirección —no obstante haberse dejado sentado en ellos la opinión contraria—, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado (ley 26.994, B.O. 8/10/2014) el Congreso Nacional ha introducido modificaciones en su texto que colisionan con la interpretación sostenida hasta aquí por el Máximo Tribunal Nacional, y por ello, contraria a la decisión arribada al respecto en autos.

Entre sus cambios, el citado cuerpo normativo estableció que las legislaturas locales podrían fijar por sí el plazo de prescripción de sus tributos (conf. art. 2532 CCyCo), así como también que el plazo genérico de prescripción será “...de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local” (conf. art. 2560 CCyCo).

La modificación introducida por el Congreso Nacional no solo ha receptado la doctrina expresada por este Tribunal en la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003, sino que a su vez brindó las precisiones legislativas que reclamara en la causa “Casa Casmma” la jueza Carmen M. Argibay al expresar en su voto que “(...) la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso ‘Filcrosa’ no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo” (CSJN; *Fallos*, 332:616).

Así, la cuestión atinente a la prescripción de los tributos locales fue recientemente abordada por este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuyos fundamentos —a los que me remito— resultan suficientes para que los agravios de la recurrente tengan favorable acogida.

3. Las costas del recurso de inconstitucionalidad deberán distribuirse en el orden causado (art. 62, párr. 2º, CCAyT) en atención a que los numerosos precedentes jurisprudenciales relativos a la prescripción de tributos locales pudieron hacer creer a la demandada que le asistía un mejor derecho.

4. Atento a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar el punto 1 de la sentencia de primera instancia que declaró la prescripción de las cuotas 1 a 5 del año 2008 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que, con arreglo a lo decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La cuestión traída a conocimiento de este tribunal versa sobre la regulación local del instituto de la prescripción, a propósito de la sentencia recurrida por el GCBA que, en lo pertinente, dispuso dar por prescriptas las cuotas 01 a 05 de patentes del año 2008, con sustento en el —entonces vigente— art. 3956 y concordantes del Código Civil.

2. El GCBA viene recurriendo la interpretación que el juez de grado realizó sobre dicho instituto. La cuestión sub iudice, pues, resulta análoga a aquella resuelta en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015. Por las razones que allí expuse, las acciones judiciales que asisten a las obligaciones tributarias materia de esta Litis prescriben con arreglo a la ley de la CABA y no a la aplicada en la sentencia *sub examine*.

3. Por ello, voto por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia recurrida con el alcance expresado en el punto 2, y devolver las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden, en atención a que la demandada pudo tener razones para resistir el recurso de la actora en razón de los recientes cambios jurisprudenciales de este Estrado (art. 62 inc. 2º, CAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General a fs. 66/73 vta., corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 31/33 vta. y devolver el expediente al juzgado n°19, secretaría n°38 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dado que la ejecutada pudo creerse con derecho a resistir el recurso del GCBA a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal al tiempo de su contestación (arts. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT). Las de primera instancia deberán ser readecuadas por el juez *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado más arriba.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por el Sr. Juez de primera instancia, toda vez que se ha interpuesto en legal tiempo y forma; contra un pronunciamiento equiparable a definitivo (puesto que la cuestión no puede volver a ser discutida por el recurrente en un proceso posterior); y presenta un caso constitucional fundado en la autonomía de la Ciudad para fijar el plazo de prescripción de sus tributos locales.

2. En oportunidad de emitir mi voto en el precedente “Marini”, citado por el Sr. Juez de primera instancia, reafirmé mi postura —concordante con la de este TSJ— sostenida desde el fallo “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003, según la cual, en ejercicio de las potestades tributarias autónomas, el Estado porteño resulta competente para regular todas aquellas cuestiones relativas a las obligaciones tributarias locales, incluida la prescripción de las acciones de cobro.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal – radicación de vehículos”, sentencia del 6/12/2011, consideré que la causa debía resolverse a la luz de la doctrina sentada por el más alto tribunal nacional (contraria a mi postura), solo por razones de economía procesal y para evitar someter al justiciable a un largo itinerario judicial innecesario.

Ahora bien, desde el dictado del fallo “Marini” a la fecha ha ocurrido un cambio legislativo significativo. La ley nacional 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone, en su art. 2532: “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

En tal sentido, tal como lo expresara el Dr. Casás, a cuyo voto adherí en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015: “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para regular el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

En consecuencia, y conforme la doctrina sentada por este Tribunal en el citado precedente “Fornaguera Sempe”, considero que asiste razón al GCBA en tanto sostiene que el plazo de prescripción para el cobro del tributo reclamado en la presente ejecución fiscal debe computarse de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, y en las normas locales.

3. En tal sentido, corresponde revocar la sentencia recurrida en tanto omitió aplicar la legislación local al computar el plazo de prescripción de las cuotas 01 a 05 de patentes (correspondientes al vehículo dominio BIR821) del año 2008, y dictar un nuevo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, como dicha tarea obliga a analizar nuevamente cuestiones de hecho (relativas al vencimiento de los períodos reclamados y el transcurso de los plazos

de prescripción) y derecho infraconstitucional (en particular, los arts. 72 y 74 del Código Fiscal t.o. año 2013), considero conveniente remitir las actuaciones al Sr. Juez de primera instancia para que dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido.

4. En consecuencia, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar parcialmente la sentencia cuestionada en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción por las cuotas 01 a 05 de patentes (correspondientes al vehículo dominio BIR821) del año 2008, y reenviar las actuaciones al Juzgado de primera instancia interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se aplicarán en el orden causado, habida cuenta que la demandada tenía razones valederas para resistir la postura del GCBA en cuanto al plazo de prescripción aplicable, en virtud de los cambios en la jurisprudencia de este Tribunal (art. 62, párr. 2º, CCaYT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA resulta formalmente admisible.

2. Los agravios ensayados por el Gobierno en cuanto a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales deben tener acogida favorable. Ello, por las razones dadas por el Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, cuya copia deberá ser agregada a este pronunciamiento (conf. en igual sentido, mi voto en “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, fallo del 14/9/2016).

3. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto declaró la prescripción de las cuotas 1 a 5 del año 2008, *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que un/a magistrado/a distinto/a del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo, *d)* imponer las costas en el orden causado, por los motivos señalados por la Sra. jueza de trámite en el punto 3 de su voto, y *e)* ordenar que por Secretaría se agregue a este pronunciamiento una copia del antecedente “Fornaguera Sempe”, individualizado en el punto anterior.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 31/33 vuelta —en cuanto rechazó parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida— y devolver la causa al juzgado de primera instancia interviniente para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3º. *Imponer* las costas del recurso de inconstitucionalidad en el orden causado.

4º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015, en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 11.148/14).

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, en este tomo, p. 4162.

MCCVII - “PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMARES, BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.884/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia, interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 120/139) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 109/117 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 143/150 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: a)

que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b*) que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c*) que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d*) que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2°, 3° y 8° del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2°) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza n° 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8°).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Beatriz Palomares, María Susana Barreiro, Ana Delia Rimoldi, Marta Concepción Frisone, María Cristina Gavieiro y María Mercedes Chaia, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOYTIA, RICARDO OSCAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.318/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 26/37 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad —fs. 24— que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 44/45 vuelta) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión

sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCIX - “LESTON, ELSA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LESTON, ELSA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia)

Expte. SACAyT n° 12.991/15 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Elsa Leston, Elsa Laura Ramírez, Gabriela Élica Noemí Palopoli, Marcela Sandra Deidda, María Beatriz Biante, Rosana Hebe Palopoli y Silvia Isabel Lavalle (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 113/132) contra la sentencia de fecha 1º/9/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 102/110 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 136/143 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del

precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez José O. Casas dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Elsa Leston, Elsa Laura Ramírez, Gabriela Élica Noemí Palopoli, Marcela Sandra Deidda, María Beatriz Biante, Rosana Hebe Palopoli y Silvia Isabel Lavalle, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FERNANDEZ, NORMA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.488/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 49/60) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 47/48 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 65/66 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXI - “AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AQUINO, RUBÉN EMILIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.966/15 - 9/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 116/135) contra la sentencia de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (105/113 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 138/145 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud

del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resol. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHyF/99— y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilite la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se

refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rubén Emilio Aquino, Mónica Diana Moreno, Carlos Daniel Toledo, Daniel Alfonso Monaldo, Mabel López, Néstor Oscar Garrido, Adriana Perrone y Vilma Adriana González, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXII - “BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BEGLIA, HUGO DANIEL Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional. Relación directa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.106/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, unos en actividad y otros retirados, Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Rebora, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza (en adelante la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordi-

nario federal (fs. 113/132) contra la sentencia de fecha 24/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 102/110 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 136/143).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la parte actora tampoco efectúa una crítica orientada a controvertir los fundamentos expresados por el Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. El recurso insiste, centralmente, en exponer argumentos que ya fueron tratados y desechados en los pronunciamientos anteriores, pero deja intactos los fundamentos de la sentencia atacada. En particular, entre otros argumentos no discutidos, no rebate: *a)* que la función que la ley 25.053 atribuye al GCBA fue una cuestión planteada por la demandada; *b)* que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción; *c)* que no cuestionaron que la autoridad de aplicación de la ley 25.053 era el Consejo Federal de Cultura y Educación y que fue él quien estableció los criterios de asignación y distribución del pago de las sumas reclamadas, y *d)* que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provenían de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional con cargo a rentas generales.

Y sobre la suficiencia del memorial de agravios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en

la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, la parte recurrente omite efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el *Boletín Oficial de la República Argentina* a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —art. 43 CCABA; leyes 471 y 1.528; Ordenanza nº 40.593; decs. 243/GCABA/08, 205/01, 548/01, 347/02, 620/02, 742/04; resols. 1024/SED-SHyF/99 y 1169/SED-SHy F/99 — y con indicar su período de vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 CPCCN).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como destacan las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg en su voto conjunto, el recurso extraordinario federal intentado por la parte actora debe ser denegado, con costas (art. 68, CPCCN).

Para dar sustento a esa decisión, entiendo suficientes las consideraciones desarrolladas en los puntos 2, 4 y 5 del voto de mis apuntadas colegas y a estas remito en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco plantea-

ba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, el recurrente no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios. El recurrente, en aquella oportunidad, omitió cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Hugo Daniel Beglia, Sergio Alejandro Guerrese, Graciela Meregali, Araceli González, Ana Luppi, Reinaldo Simón Alberti, Concepción Ángela Cannataro, Elena Beatriz Martínez, Susana Encarnación Paz, Teresa Isabel Reborá, Marcela Alejandra Chevnik y Alfredo Horacio Corazza, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORENO, ROBERTO CARLOS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.280/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 57/67 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 75/77 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 91/97).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VALLARD, PATRICIA ELBA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.237/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 53/63 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 37/41).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 76/81 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXV - “MIGALE, ANDRÉS HUMBERTO C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.389/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la jueza de primera instancia (fs. 150/154), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional en el proceso de amparo instado por la parte actora con el objeto de que se brindase tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 172/177 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VERNAZZA, MARÍA DOLORES Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.326/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 59/70) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 55/57 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/53 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 46/47).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora Tutelar propició rechazar la presentación directa (fs. 101/107 vuelta), mientras que el Fiscal General Adjunto propuso declarar

admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 109/114 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ANDRADA, JOSÉ EMILIO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.424/16 - 9/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 47/57 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 43/45— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 82/87 vuelta) propició que se declare admisible la queja; hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S., O. H C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria. Interpretación de la ley.

.....

Expte. SACAyT n° 13.352/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El GCBA interpuso recurso de queja (fs. 5/17) frente a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que articulara contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y modificó la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en su considerando 9 (fs. 22/25 vuelta).

Al respecto, en el considerando 9º se señaló que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 34 años, cuatro niños de 14, 12, 4 y 3 años; y dos niñas de 10 y 6 años) ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos

del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 24 vuelta / 25).

2. Para decidir así, la Cámara destacó que “En tal contexto, en suma, cabe concluir en que se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista —quien se encuentra sola y tiene a su cargo sus seis hijos menores de edad— cuyos ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades del grupo familiar” (fs. 24).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs.141/153 vta.) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara lo denegó por entender que no se había logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa habían quedado circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituía un acto jurisdiccional válido al encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que la invocación de gravedad institucional no podía sustituir la inexistencia de una cuestión constitucional (fs. 2/3).

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 171/174 vuelta y fs. 176/177 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la señora O. H. S. de 34 años, cuatro niños de 14, 12, 4 y 3 años; y dos niñas de 10 y 6 años, y que no había podido insertarse en el mercado laboral formal (fs. 23 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...con el alcance delineado en el considerando 9º, modificar la sentencia apelada” (fs. 24 vuelta/25). En el referido punto 9º sostuvieron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 34 años, cuatro niños de 14, 12, 4 y 3 años; y dos niñas de 10 y 6 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del

grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demanda deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 24 vuelta / 25).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/Autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/17.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con sus hijos menores a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCXIX - “LANARI, PATRICIA LILIANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LANARI, PATRICIA LILIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.798/15 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Patricia Liliana Lanari interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/60) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 22/26 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 64/70 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 30/60 no critican los concretos fundamentos brindados por

este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y art. 14, párr. 2º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni

corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/60. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 5 CIEDR y 14.2 CEDM) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte actora que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Patricia Liliana Larnari, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCXX - “TESO, OSCAR EMILIO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Contracautela. Caución juratoria (Improcedencia).

SUMARIOS:

1. Revocada la cautelar principal no pueden subsistir las distintas ampliatorias y modificatorias que le acceden, motivo por el cual corresponde declarar abstracta la cuestión motivo de agravio. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. La caución juratoria parece insuficiente contracautela frente al perjuicio que puede generar al Estado local el dictado de medidas cautelares como la de autos —suspensión de tareas de extracción o remoción del adoquinado de calzada, inventariado, identificación, conservación y resguardo de los adoquines extraídos o que fuera necesario extraer transitoriamente—, cuando luego esta son revocadas. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. Si con posterioridad a que el demandado dedujera el recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal revocó la cautelar cuyo incumplimiento decretó el juez de primera instancia, cualquiera sea el mérito de la decisión recurrida lo cierto es que la reseñada sentencia de este Tribunal la priva de causa. Ello así, toda vez que el único fundamento en que encontró apoyo fue en la cautelar revocada por este Tribunal, ora por entender que había sido incumplida, ora sobre la base de disponer su ampliación. De ahí que no quepa más que revocar esas nuevas imposiciones, por carecer, como dije, actualmente de causa. *(Voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

4. La contracautela fijada, una caución juratoria, en modo alguno permite tener por preservados, frente a las características y alcances de la medida cautelar decretada —suspensión de tareas de extracción o remoción del adoquinado de calzada, inventariado, identificación, conservación y resguardo de los adoquines extraídos o que fuera necesario extraer transitoriamente—, los derechos del estado local en el supuesto, como es el caso, de que se hubiera decretado indebidamente la cautelar. *(Voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

Expte. SACAyT n° 12.308/15 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Debe destacarse en primer lugar que este Tribunal se ha expedido con relación a los autos de la referencia en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte n° 10.501/13, sentencia de fecha 11/9/2014 a cuyas resultas y términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Tal como se lo expone en el epígrafe, tres son los expedientes acumulados que ahora se traen a resolver —un recurso concedido y dos quejas—, correspondientes a tres incidentes vinculados con las actuaciones principales “Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros S/amparo” expte A514-2013/0”.

Expte. 12.308/15

2. En lo que corresponde relevar aquí, en la causa se ha dictado con fecha 23/3/2013 una medida cautelar ordenando que el GCBA “...adopte las medidas necesarias para suspender las tareas relacionadas con la extracción o remoción del adoquinado de la calzada de la zona individualizada en el Barrio de San Telmo (...) hasta tanto recaiga sentencia definitiva en los presentes actuados o se aporten mayores elementos que justifique la modificación de la decisión adoptada —fs. 108/112 del expte. A514-2013/0 al que en lo sucesivo se hará referencia salvo indicación en contrario.

Con fecha 22/4/2013 se hizo parcialmente lugar a un planteo de ampliatoria de la medida cautelar dictada y se ordenó “...al GCBA que se abstenga de ejecutar tareas que impliquen la remoción definitiva del adoquinado de las calles Humberto I al 400 y Carlos Calvo al 300.” (fs. 185/194), el que fue apelado por el GCBA (fs. 200/212), recurso que fue oportunamente concedido (fs. 269).

Con fecha 9/12/2013 el juez de primera instancia *a)* declaró que la medida cautelar de fs. 108/112 había sido incumplida, motivo por el cual, ordenó al GCBA que en forma urgente *i)* garantice la conservación de los adoquines que ya han sido retirados en las calles Venezuela, Brasil, Carlos Calvo, Humberto Primo y los Pasajes San Lorenzo y Giuffra, todas ellas en el tramo comprendido entre Avda. Paseo Colón y la calle Balcarce. *ii)* Que practique un inventario de dichas piezas, en la que consta cantidad, estado de conservación y lugar del que fueron removidos a efectos de facilitar su posterior utilización. Asimismo *b)* rechazó una denuncia de incumplimiento de la ampliatoria de la medida cautelar dictada a fs. 185/194, y *c)* hizo lugar a una nueva ampliación de la medida cautelar, ordenando que se abstenga de ejecutar tareas que impliquen la remoción definitiva del adoquinado en las obras proyectadas en el Barrio de San Telmo por medio de las actuaciones administrativas 2.086.231/11 vinculadas a la licitación pública 1760/SIGAF/2012 aprobada por resol. 938/MAYEPGC/12. Agregó además que el GCBA debería informar de manera detallada los parámetros tenidos en cuenta para definir las tareas que específicamente se hubieran decidido en dichos tramos y su adecuación a los lineamientos que surgen del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares (fs. 354/365 vuelta). Esta decisión fue apelada por el GCBA (fs. 368/374) recurso que fue oportunamente concedido (fs. 376).

Con fecha 19/2/2014 el juez de primera instancia declaró el incumplimiento parcial de la ampliación cautelar dispuesta a fs. 354/365vta. y ordenó al GCBA, con relación a las actuaciones administrativas *supra* referida, que informe de manera detallada los parámetros tenidos en cuenta para definir las tareas que específicamente se hubieran decidido en dichos tramos y su adecuación a los lineamientos que surgen del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares. Que refiera los casos en que se hubiera debido reemplazar material original e informar con la documentación que corresponda las razones que hubieran motivado su reemplazo. Que adopte en forma urgente las medidas necesarias para una adecuada fiscalización de los procedimientos que garanticen la conservación y resguardo de los adoquines y practique un inventario de las piezas que resulten necesarias para remover en forma transitoria (fs. 408/412). Medida que fue apelada por el GCBA (fs. 414/420 vuelta), recurso que fue concedido a fojas (fs. 421).

Con fecha 6/3/2014 la Sala II de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la ampliatoria de la medida cautelar dictada a fs. 354/365 vuelta —fs. 389/390 del expte. 12308/15 del registro de este Tribunal al que se hará referencia en lo sucesivo en este punto 2—. Contra esta decisión el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 395/406).

Frente a lo decidido por este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte n° 10.501/13, sentencia de fecha 11/9/2014, la Sala II de la Cámara intimó a la recurrente a manifestar lo que estimara corresponda con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 457).

El GCBA manifestó al respecto que mantenía el recurso contra la sentencia que resolvió ampliar la medida cautelar dictada a fs. 108/112 “...toda vez que de la sentencia del TSJCABA que la dejó sin efecto, no surge que su levantamiento alcanzara a las calles Humberto 1° al 400 y Carlos Calvo al 300, objeto de recurso de apelación en las presentes actuaciones” (fs. 461).

La Sala II de la Cámara entendió que la decisión que declaró desierto el recurso de apelación intentado por la demandada por estrictas razones de hecho y prueba no presentaría la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado. No obstante, en atención a lo resuelto por este Tribunal en el expte 10.501/13 *supra* referido, lo manifestado por la parte y por razones de economía procesal, declaró admisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 463 y vuelta) y las actuaciones fueron remitidas a este Tribunal.

Con fecha 9/6/2014 el Juez de primera instancia declaró cumplida la medida dispuesta a fs. 408/412. Sin perjuicio de ello ordenó al GCBA a acompañar una copia color certificada del mapa de georreferenciación acompañado obrante a fs. 424 —oportuna-mente agregado por la demandada en blanco y negro— bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias al responsable del EMUI.

Expte. 11.738/14

3. Por otra parte, en los autos principales correspondientes al expte. A514-2013, con fecha 28/2/2014 el GCBA solicitó se decrete la caducidad de la instancia (fs. 426/428), contestado su traslado (fs. 430/432) la pretensión fue rechazada por el juez de primera instancia (fs. 435/436). El GCBA formuló un planteo de nulidad e interpuso revocatoria con apelación en subsidio (fs. 441/446). El juez de primera instancia rechazó el planteo de nulidad comprendido en el recurso (art. 152 CCyT) y la revocatoria interpuesta. Asimismo, señaló que de conformidad con lo establecido por el art. 267 del CCyT hizo saber al presentante que la caducidad solo resulta apelable cuando fuere declarada procedente, y en consecuencia, rechazó el planteo de apelación en subsidio (fs. 450).

Contra lo resuelto, el GCBA dedujo queja por apelación denegada —v. fs. 486 del expte. 11738/14 del registro de este Tribunal, acumulado a su similar 12308/15 a fs. 469 y al que se hará referencia en lo sucesivo en este punto 3—, la que fue rechazada por la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 492). Contra este rechazo el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 493/501) el que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 503 y vuelta) dando lugar a la interposición del recurso de queja de fs. 504/510 vuelta La Fiscalía General propició el rechazo del planteo (fs. 516/518).

Expte. 12.237/15

4. Una vez dictada la sentencia por este Tribunal en autos Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte n° 10.501/13, sentencia de fecha 11/9/2014, en los autos principales A514-2013, el juez de primera instancia ordenó, “...en atención a la presente acción reviste el carácter de amparo colectivo (...) otorgarle la publicidad y difusión propia de este tipo de acciones —fs. 548/549 de los autos principales correspondientes al expte. A514-2013—. En consecuencia, ordenó la

difusión del objeto de la presente acción de amparo y su estado procesal, a fin de que en un plazo de quince (15) días —a partir de que tome efectivo conocimiento de la información—, se presenten todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio a los efectos que pudiera corresponder (fs. 548/549). Contra esta medida el GCBA interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, y en su defecto, subsidiariamente interpuso recurso de nulidad (fs. 553/561).

El juez de primera instancia rechazó la reposición, así como la pretensión por la apelación en subsidio “...atento a que no encuadra dentro de lo previsto en el art. 20 de la ley 2145”. El planteo subsidiario de nulidad también fue rechazado *in limine* (562 y vuelta).

Contra lo resuelto, el GCBA interpuso queja por apelación denegada —fs. 535 del expte 12237/15 del registro de este Tribunal acumulado a su similar 12308/15 a fs. 469 y al que se hará referencia en lo sucesivo en este punto 4—. La Sala II de la Cámara rechazó la queja articulada (fs. 542 y vuelta). El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 543/552 vuelta) el que fue declarado inadmisibile por no configurar un caso constitucional (fs. 554 y vuelta), dando lugar a la presentación en queja por ante este Tribunal por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 555/564).

La Fiscalía General en su intervención de fs. 574/592 se pronunció por declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 543/552 vuelta, y en consecuencia, rechazar la demanda en virtud de la ausencia de un caso o causa judicial aunque aclaró que “...para el caso de que no [se] comparta la solución referida precedentemente, estimo que debería: 1) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 395/407 y 2) Revocar la resolución de fs. 354/365 vta.”.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expediente 12.308/15

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 305/407 ha sido mal concedido por la Sala II de la Cámara.

Debe recordarse aquí que, por vía de principio, no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” —v. *Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros—, salvo en aquellos casos en donde se configure un exceso ritualismo susceptible de frustrar la garantía de defensa en juicio —v. *Fallos*, 324:176.

No obstante lo expuesto, es dable destacar que si bien es cierto que en la parte dispositiva de lo resuelto en autos “Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte n° 10.501/13, sentencia de fecha 11/9/2014, este Tribunal admitió la queja interpuesta por el GCBA y revocó la medida cautelar otorgada a fs. 108/112 del expediente A514-2013/0 —esto es, la primer medida cautelar ordenada en autos—, no menos cierto es que en dicha oportunidad fueron ponderadas sus distintas ampliatorias y modificatorias posteriores, motivo por el cual, y en honor a la brevedad, a lo resuelto en dichos autos corresponderá remitirse a efectos de declarar abstracta la cuestión motivo de agravio en esta oportunidad, toda vez que revocada la cautelar principal por los motivos allí expuestos, no pueden subsistir las distintas ampliatorias y modificatorias que le acceden. Sin costas en atención a la que parte pudo

haberse considerado con derecho para recurrir en atención a las particularidades de la causa (art. 62 ley 189).

Expediente 11.738/15

El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma por la demanda —art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, por cuanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

La Sala II de la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por considerar que no se verificaba en el caso el requisito de una decisión definitiva en la medida que la recurrente no comprobó que la resolución atacada le produjo un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior, no configurando en consecuencia un caso constitucional (fs. 503 y vuelta).

En su queja la recurrente manifestó que la sentencia atacada resultaba arbitraria y equiparable a definitiva en tanto le producía un agravio irreparable. Ello así, porque cuando el sentenciante dicte la resolución de fondo de la acción de amparo “...lo hará en un proceso viciado por encontrarse caduco, afectando el principio del debido proceso reconocido por la Constitución Nacional.”. Asimismo agregó que el art. 22 de la ley 2145 establece que las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, motivo por el cual, la resolución atacada debe ser considerada definitiva a los fines establecidos por el art. 27 de la ley 402 (fs. 504/510 vuelta).

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —afectación del debido proceso—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis. Se limitan a analizar cuestiones de hecho y prueba referidas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia e interpretación del art. 22 de la ley 2145—, ajenas a esta instancia recursiva, y omiten controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales, como tampoco que lo resuelto represente un pronunciamiento definitivo a su respecto.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Por último, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En virtud de lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto por rechazar el recurso interpuesto.

Expediente 12.237/15

El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma por la demanda —art. 33 de la ley 402— sin embargo no puede prosperar, por cuanto tampoco logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara al declarar inadmi-

ble el recurso de inconstitucionalidad intentado, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

La Sala II rechazó la queja por apelación denegada destacando que la resolución recurrida no se encontraba dentro de las excepciones establecidas por el art. 20 de la ley 2145 y que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del CCAyT —aplicable en virtud de lo establecido por el art. 28 de la ley 2145— resultaba inapelable la resolución que admitía la intervención de terceros en tanto la decisión no afectaba el derecho de defensa en juicio de la recurrente (fs. 542 y vuelta).

Frente a lo expuesto la recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 543/552) el que fue declarado inadmisibile por la Sala II al ponderar los jueces que el remedio procesal intentado no se dirigía contra una sentencia definitiva o asimilable en la medida que la recurrente no había comprobado un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior, no dando lugar a un caso constitucional que deba ser resuelto (fs. 554 y vuelta).

En su queja, el GCBA afirma que la medida apelada resulta equiparable a definitiva en tanto propicia la “...consagración de un acto nulo —como lo es el que, a esta altura del proceso, ordena las medidas de publicidad— [que] insulta en forma arbitraria el derecho de defensa de mi representada, la observación del debido proceso y tutela judicial efectiva que deben proyectarse en cada acto de un tribunal”.

Otra vez aquí los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

La medida atacada —resolución del 20/11/2014 (fs. 523/524)—, ordena la difusión del objeto del amparo y su estado procesal para que quienes puedan tener un interés en el resultado del litigio se presenten en el mismo, en un plazo de quince días desde su notificación. Asimismo dispuso la suspensión de los plazos hasta tanto se encuentre cumplida la misma y ordenó la forma en que debía ser difundida. Cualquier perjuicio que pudiera causar la medida dispuesta no resultará insusceptible de reparación ulterior, motivo por el cual, no se aprecia su carácter de asimilable a una sentencia definitiva, ni tampoco puede configurar un caso constitucional cualquiera fuere su resultado ni revela un desacierto de gravedad extrema que torne arbitraria la decisión adoptada.

En virtud de lo expuesto, y oída la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada. Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expediente n° 12.308:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA por las razones que expone mi colega Inés M. Weinberg en el párr. 2° del primer apartado de su voto; al que adhiero y me remito en honor a la brevedad.

Expedientes n° 11.738 y n° 12.237:

2. Tanto la resolución de grado que rechazó el planteo de caducidad formulado por el GCBA (autos n° 11.738) como aquella que ordenó la difusión del objeto del amparo a fin de que se presenten quienes pudiesen tener un interés en el resultado del litigio (causa n° 12.237) eran inapelables, conforme surge de los arts. 20 de la ley 2145 y 267 del CCAyT.

Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esas resoluciones, el GCBA tenía a su disposición (en ambos casos) el recurso de inconsti-

tucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —en el supuesto, como es obvio, de que sus pretensiones impugnatorias estuvieran motivadas en una cuestión constitucional—.

Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva, e interpuso, contra las mencionadas decisiones del tribunal superior de la causa —aquí: el juzgado interviniente— recursos de apelación que, como expliqué, resultaban improponibles. Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario local y que debe contarse a partir de las notificaciones de las decisiones de primera instancia contra las que debía dirigirse.

En este escenario, toda vez que los recursos de inconstitucionalidad que el GCBA planteara en las causas n° 11.738 y n° 12.237 fueron interpuestos fuera del plazo legal, no hay más que rechazar los recursos de queja que pretenden sostenerlos.

3. En consecuencia, voto por: a) declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA en el marco de los autos n° 12.308 y b) rechazar las quejas interpuestas por el GCBA en autos n° 11.738 y n° 12.237.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad concedido (en trámite mediante expte. n° 12.308/15), cuestiona la resolución de la Cámara del 6/3/2014 (fs. 389/390) que declaró desierto el recurso de apelación contra la decisión del Sr. Juez de primera instancia de fecha 9/12/2013 (fs. 354/365 vta.), que había hecho lugar a una nueva ampliación de la medida cautelar dictada en autos.

Dicha medida precautoria fue revocada por este TSJ mediante sentencia de fecha 11/9/2014 en el expte. n° 10.501, citado en el punto 1 de los *resulta*. En dicha oportunidad sostuve, en voto conjunto con el Dr. Casás, que la resolución cautelar debía ser descalificada en tanto el único fundamento que la sustentaba era una mera presunción de un posible incumplimiento, aunque sin apoyo normativo ni documental, ya que nada hacía suponer que las obras que se habían licitado para el predio en cuestión estuvieran desconociendo la normativa en materia urbanística y de protección del patrimonio cultural e histórico.

Por lo tanto, la revocatoria de la resolución precautoria original implica también que queden automáticamente sin efecto las resoluciones judiciales dictadas como consecuencia directa de aquella, en particular las que consideran incumplida dicha cautelar y amplían la tutela (como la decisión aquí cuestionada). Ello torna inoficioso pronunciarse sobre el presente recurso, pues no subsiste un agravio actual en cabeza del recurrente.

A mayor abundamiento, y con el objeto de aportar certidumbre y despejar cualquier duda al respecto, corresponde también dejar expresamente aclarado que la medida cautelar ampliatoria aquí cuestionada carece de vigencia como consecuencia de la revocatoria de la medida cautelar original.

En consecuencia, considero que corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, sin perjuicio de la aclaración realizada en el párrafo anterior, e imponer las costas en el orden causado habida cuenta que el GCBA, al momento de interponer dicha impugnación, contaba con razones valederas que sustentaban su posición y que la decisión que propicio se basa en circunstancias acaecidas con posterioridad a la interposición del recurso (art. 62, párr. 2°, CCaYT).

2. En la queja n° 11738/14 se viene cuestionando la resolución de primera instancia que rechazó el planteo de Caducidad de instancia deducido por el GCBA, mientras que en la queja n° 12237/15 se impugna la decisión de primera instancia que ordenó la difusión del objeto de la presente acción de amparo y su estado procesal, para que

se presenten las personas interesadas en el pleito. Ambos recursos de hecho deben ser desestimados, por similares motivos.

En primer lugar, si las impugnaciones constitucionales se dirigen contra las mencionadas resoluciones de primera instancia, resultan claramente extemporáneas pues el GCBA debió haber interpuesto directamente recursos de inconstitucionalidad contra esas decisiones, habida cuenta su carácter inapelable (conf. arts. 267 CCAyT y 20 de la ley 2145, respectivamente) y que (por ende) el plazo previsto por el art. 28 de la ley 402 comenzó a contarse a partir de su notificación. La deducción de recursos improcedentes como los articulados por el demandado (particularmente, las apelaciones subsidiarias y las quejas contra su denegatoria) no interrumpió ni suspendió el plazo previsto para interponer el recurso extraordinario local (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, sentencia de fecha 3/11/2004; y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Abdulmalex de Chaheer, Alicia Teresa c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 9639/13, resolución de fecha 22/10/2013, entre otros).

Y en cuanto a los agravios contenidos en los recursos de inconstitucionalidad que apuntan a cuestionar las sentencias de Cámara que rechazaron las quejas por apelación denegada, no se configura el requisito de sentencia definitiva, pues se limitan a expedirse sobre la admisibilidad formal de apelaciones deducidas contra decisiones de trámite, que no clausuran el proceso sino —por el contrario— ordenan su continuación; y el recurrente no ha invocado cuál sería el gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior que permitiría equipararlas a definitivas. A ello cabe agregar que la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

3. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 395/407, con costas en el orden causado (conf. art. 62, párr. 2°, CCAyT) y rechazar las quejas de fs. 504/510 y 555/564.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En lo que respecta al expte n° 12.308/15, coincido con mis colegas preopinantes en que, en atención de los efectos que se proyectan del decisorio adoptado por este Tribunal en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/Otros procesos incidentales”, expte. n° 10.501/13, sentencia del 11/9/2014 —decisión mediante la cual se revocó la medida cautelar que había sido concedida por el juez de grado en el expte. n° A514-2013/0 y confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por considerar infundada la conclusión de los jueces de la causa que reconocía la verosimilitud del derecho invocado por los actores, a la luz de la pretensión esgrimida en autos—, resulta inoficioso expedirse respecto de las cuestiones planteadas en el presente recurso de inconstitucionalidad —mediante el cual el GCBA procura resistir una sentencia posterior de la alzada que, en el marco de esa misma causa, declaró desierta la apelación interpuesta por la demandada contra la resolución del juez de grado que había declarado incumplida la medida cautelar inicialmente concedida y había decidido ampliar esa tutela provisional—. Ello es así pues la sentencia de este Tribunal del 11/9/2014 ha venido a dejar sin virtualidad jurídica no solo la medida cautelar primigenia sino, por lógica consecuencia, también las decisiones posteriores que tomaron a aquella de antecedente —para ampliarla o declarar su incumplimiento—, de la que no resultan independientes.

En consecuencia, al igual que mis colegas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, sin especial imposición de costas. Esta solución se recomienda por el modo en que han llegado las actuaciones a este Tribunal y en atención a que los representantes letrados de la actora que intervienen en el proceso son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, CCAyT).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que, aun en supuestos en que las cuestiones en litigio habían devenido abstractas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que ciertas y particulares circunstancias imponían la revocación de los pronunciamientos recurridos, aunque no fuese oficioso pronunciarse sobre el acierto de estos (conf. *Fallos*, 253:346; 257:227; 307:2061; 315:123; y M.724.XXXVII “Medina, Leandro c/Ferrocarriles Metropolitanos S.A. residual s/daños y perjuicios”, pronunciamiento del 29/8/2002, entre otros).

A la luz de tales razonamientos, y aun a riesgo de que resulte sobreabundante, para aventar la posibilidad que se entienda subsistente alguna decisión de los jueces de la causa que sea adversa para quien, en definitiva, resultó vencedor en la incidencia vinculada a la medida cautelar ya resuelta por este Estrado en su anterior intervención, coincido con el doctor Luis F. Lozano en que corresponde dejar sin efecto aquellas decisiones posteriores, adoptadas en la presente causa, que tomaron a la medida cautelar primigenia como antecedente, ya sea para ampliarla o para declarar su incumplimiento. Es que no puede decaer la validez de un pronunciamiento y, al mismo tiempo, subsistir resoluciones posteriores que se apoyan en idénticos fundamentos.

3. Finalmente, a modo de simple reflexión, comparto las manifestaciones consignadas por el doctor Luis F. Lozano como obiter dicta, en el sentido que la caución juratoria parece insuficiente contracautela frente al perjuicio que puede generar al Estado local el dictado de medidas cautelares como la de autos, cuando luego esta son revocadas.

4. En lo que concierne a la queja que tramita bajo el expte n° 11.738/15 —mediante la cual se pretende resistir el pronunciamiento de la alzada que desestimó una queja por apelación denegada dirigida, a su vez, contra el decisorio que había rechazado el planteo de caducidad de la instancia de la causa *sub examine*—, coincido con mis colegas en que esta no puede prosperar pues no logra poner en crisis los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, puntualmente aquellos vinculados a la falta de configuración del requisito de sentencia definitiva.

Ello es así pues, por un lado, la resolución que, en rigor, se pretende impugnar —en tanto no pone fin al proceso ni impide su continuación sino que solo importa la obligación del GCBA de seguir sometido a proceso— no reúne la calidad de sentencia definitiva (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros; criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia). Y, por su parte, tal como destacan mis colegas preopinantes, el recurrente, con sus genéricos planteos, tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo, en la medida que aún resta que los jueces de grado resuelvan el fondo de la controversia y no es posible descartar que esa decisión pueda resultar favorable a sus intereses.

5. Finalmente, lo mismo cabe reflexionar respecto del expte n° 12.237/15 —por la cual el GCBA intenta sostener los agravios contra el decisorio que rechazó una queja por apelación denegada por la que pretendía cuestionar el pronunciamiento del juez de grado que ordenó dar publicidad y difusión a la presente acción de amparo colectivo—.

Es que, cualquiera sea el acierto o error de aquella decisión, tampoco en esta presentación el GCBA interesado ha esgrimido argumentos concretos orientados a evidenciar los perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior que podrían proyectarse del pronunciamiento que, en definitiva, pretende resistir aquí; circunstancia que basta para sustentar el rechazo de la presente queja.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. En estas actuaciones se han acumulado tres recursos interpuestos por el GCBA: dos quejas y un recurso de inconstitucionalidad concedido.

2. Las dos quejas corresponde sean rechazadas por no estar los recursos de inconstitucionalidad que defienden dirigidos contra una sentencia definitiva, sino contra decisiones que se expidieron acerca de la inadmisibilidad de un recurso de apelación. En un caso la Cámara rechazó una queja por apelación denegada por entender que resultaba inapelable la decisión que rechazó un pedido de caducidad de la instancia (conf. fs. 504/510vuelta); y, en el otro, por entender inapelable la decisión que manda a difundir la acción para que puedan participar en el pleito todas aquellas personas que muestren interés en su resultado.

Por lo demás, el GCBA no muestra que corresponda equiparar a esas decisiones a definitiva por constituir un subterfugio para impedir que este Tribunal ejerza la competencia que le impone el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y la doctrina de *Fallos*, 311:2478.

3. El recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra la sentencia de Cámara que declaró desierto el de apelación que el GCBA había interpuesto contra la decisión de primera instancia que, como consecuencia de tener por incumplida la cautelar decretada a fs. 108/112, le había ordenado: i) "...en forma urgente adoptar medidas que garanticen la conservación de los adoquines que ya han sido retirados de las calles Venezuela, Brasil, Carlos Calvo, Humberto Primo, y los Pasajes San Lorenzo y Giuffra, todas ellas en el tramo comprendido entre la Avda. Paseo Colón y la calle Balcarce"; ii) "...practicar un inventario de dichas piezas, en el que conste cantidad, estado de conservación y lugar del que fueron removidas, a efectos de facilitar su posterior utilización. Las medidas deberá ser cumplidas en el plazo máximo de tres días, debiendo la demandada acreditarlo en la causa dentro de los días siguientes" (conf. fs. 364vuelta/365). En esa misma decisión, el juez de primera instancia también hizo "...lugar a la ampliación de medida cautelar y orden[ó] al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se abstenga de ejecutar tareas que impliquen la remoción definitiva del adoquinado en las obras proyectadas en el Barrio de San Telmo, por medio de las actuaciones administrativas n° 2.086.231/2011, vinculadas a la Licitación Pública n° 1760/SIGAF/2012, aprobada por resol. 938/MAYEOGC/12 (BOCABA N° 3798 del 22/8/2012).// Además, deb[ía] informar de manera detallada, los parámetros tenidos en cuenta para definir las tareas que específicamente se hubieran decidido en dichos tramos y su adecuación a los lineamientos que surgen del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares. En particular, deberá referir los casos en que se hubiera debido reemplazar material original e informar con la documentación que corresponda, las razones que hubieran motivado su reemplazo. Por último, deberá adoptar en forma urgente las medidas necesarias para una adecuada fiscalización de los procedimientos que garanticen la conservación y resguardo de los adoquines y otros materiales alcanzados por la protección normativa durante el desarrollo de las obras ya identificadas. Ellas deben incluir un inventario de las piezas que resulte necesario remover en forma transitoria, en el que conste can-

tividad, estado de conservación y lugar del que fueron desplazadas, a efectos de facilitar su posterior utilización.// IV. Tener por prestada la caución juratoria” (conf. fs. 365).

4. Los agravios del GBCA dan cuenta de que la Cámara, con la reseñada decisión, le impidió de modo arbitrario a este Tribunal ejercer la competencia con que lo inviste el art. 113, inc. 3º, de la CCABA. El *a quo*, sobre la base de sostener que la apelación del GCBA era infundada, no se pronunció respecto de las serias objeciones, fundadas en la violación de la división de poderes, que el GCBA opuso a la procedencia de las medidas dispuestas por el juez de grado (en particular, la incidencia que esas medidas tendrían sobre el ejercicio de facultades propias del PE). De ese modo, privó a la parte recurrente del superior tribunal de la causa del que debe provenir la decisión susceptible de ser recurrida por la vía aquí intentada (conf. el art. 27 de la ley 402).

5. Recordemos que constituye doctrina constante de la CSJN aquella con arreglo a la cual “[e]n los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas” (conf. *Fallos*, 316:2016, entre muchos otros).

6. Con posterioridad a que el GCBA dedujera el recurso a estudio (conf. el cargo agregado a fs. 407, el recurso fue interpuesto el 21/3/2014), el Tribunal revocó la cautelar cuyo incumplimiento decretó el juez de primera instancia (conf. la sentencia de este Tribunal del 11/9/2014, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/Otros procesos incidentales”, expte. n° 10.501/13, sentencia del 11/9/2014).

7. Cualquier sea el mérito de la decisión recurrida (y la seriedad de los agravios del GCBA recurrente), lo cierto es que la reseñada sentencia de este Tribunal la priva de causa. Ello así, toda vez que el único fundamento en que encontró apoyo fue en la cautelar revocada por este Tribunal, ora por entender que había sido incumplida, ora sobre la base de disponer su ampliación.

De ahí que no quepa más que revocar esas nuevas imposiciones, por carecer, como dije, actualmente de causa.

8. No obstante ello, cabe señalar que la contracautela fijada, una caución juratoria, en modo alguno permite tener por preservados, frente a las características y alcances de la medida cautelar decretada, los derechos del estado local en el supuesto, como es el caso, de que se hubiera decretado indebidamente la cautelar.

Por ello, voto por: rechazar las quejas agregadas a fs. 504/510 vuelta y fs. 555/564; y revocar la sentencia de fs. 389/390, que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA; hacer lugar a los agravios del GCBA; y, revocar la declaración de incumplimiento de la cautelar decretada a fs. fs. 108/112 y la ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas y *declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin especial imposición de costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXI - “FLORES AGUIRRE, BLANCA SIMONA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FLORES AGUIRRE, BLANCA SIMONA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.174/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Blanca Simona Flores Aguirre interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/63 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por su parte (fs. 25/29 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 66/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 44/63 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*,

335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y art. 14, párr. 2º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/63 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 5 CIEDR y 14.2 CEDM) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte actora que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Finalmente, el agravio asentado en la invocada afectación del principio de progresividad (art. 2.1 PIDESC) ha sido introducido con la interposición del recurso extraordinario federal, por lo que resulta fruto de una reflexión tardía.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Blanca Simona Flores Aguirre, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUIROGA, CLAUDIO JOSÉ C/JORMA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

Excusación.

Expte. SACAyT n° 11.420/14 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo recurrida en autos (fs. 154).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, y ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6° del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley 402.

2. Decidido el punto anterior, de la deliberación realizada para resolver la cuestión debatida en el *sub lite* surge la necesidad de integrar el Tribunal en la forma establecida por la ley 7.

A tal fin, se procederá a efectuar el sorteo de integración en audiencia pública, cuya fecha, hora y lugar de realización deberá ser notificada previamente a las partes, a quienes también se les hará saber que en el acto del sorteo quedarán automáticamente notificados del magistrado que integrará el Tribunal, hayan o no concurrido a presenciarlo.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Aceptar* la excusación de la Sra. jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2. Disponer la integración del Tribunal con la jueza o el juez que resultare desinsaculado del sorteo a efectuarse entre los presidentes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la causa.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Z., E. XIMENA EMMA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**RECURSO DE REPOSICIÓN (Improcedencia).**
.....**Expte. SACAyT n° 13.640/16 - 18/11/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso recurso de revocatoria ante este Estrado (fs. 213/215), contra las providencias del secretario del Tribunal del 25/8/2016 (fs. 29) —que denegó la prórroga que solicitara para dar cumplimiento al requerimiento de copias efectuado a fs. 25 vuelta—, y del 31/8/2016 (fs. 211) —que mandó a desglosar la presentación de fs. 30/210 que acompañó las referidas copias una vez vencido el plazo otorgado a tal efecto—.

2. A fs. 216 se pasaron los autos al Acuerdo para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el GCBA.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La Acordada n° 33/2014 autoriza a delegar en los secretarios judiciales el despacho de trámite con los alcances que en ella se señalan. Así lo dispuso en autos a fs. 25.

La acordada referida también establece que: “En caso de disconformidad con la providencia, las partes contarán con un recurso ante el Tribunal en pleno para que sea revisado el despacho objetado. En tal sentido se aplicará lo dispuesto por los arts. 31 y 32, ya citados que establecen ‘Dentro del plazo de tres días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable’”.

En atención a lo expuesto, y toda vez que la presentación del GCBA fue efectuada dentro de los tres días de notificadas las providencias que resiste, esta resulta formalmente admisible.

2. Conviene recordar que el recurrente impugna:

i) la providencia de fs. 29 que denegó su pedido de prórroga porque “...no obstante haber consentido la providencia de fs. 25 vuelta, que exige que la petición se formule ‘mediante escrito fundado’”, aquel fue efectuado sin dar razón alguna para justificarlo, y

ii) la providencia de fs. 211 que ordenó el desglose de la presentación que el recurrente realizó una vez vencido el plazo dispuesto a fs. 25 vuelta, y cuya prórroga fue denegada a fs. 29.

3. Para fundar su posición, el recurrente da cuenta —aunque en forma general y no circunscripta a esta causa— de la dificultad de obtener copias cuando estas “...se deben extraer del expediente judicial, que tramita en instancias inferiores, y reiteradas veces, no se encuentran disponibles para que se proceda con la extracción de copias en el primer plazo otorgado...”, y afirma que “[ese] es el motivo por el cual se solicita el plazo de prórroga ante el Tribunal...” (fs. 213 vuelta).

El GCBA también sostiene que la decisión de desglosar las copias acompañadas en forma extemporánea "...deja a [su] parte en estado de indefensión, ya que, pierde sustento formal la queja oportunamente por ella interpuesta" (fs. 214 y vuelta). En este sentido, denuncia que el temperamento referido implica un excesivo rigor formal injustificado e incompatible con el derecho de defensa.

4. Las manifestaciones reseñadas no son suficientes para poner en crisis las razones vertidas en la providencia que denegó la prórroga: que el pedido debía hacerse mediante escrito fundado, que esa exigencia había sido consentida por el GCBA (pues no impugnó el despacho de trámite que la dispuso), y que la presentación efectuada al efecto no la había satisfecho.

Lo resuelto respecto del pedido de prórroga conduce a mantener incólume la resolución que ordenó el desglose de la presentación de fs. 30/210. Ello, en atención a que la referida presentación fue efectuada fuera del plazo concedido a fs. 25, y porque el interesado no solicitó en tiempo y forma la prórroga correspondiente, ni esgrimió razones atendibles para ello, omitiendo demostrar así que el perjuicio que alega en esta oportunidad no derive de su propia conducta discrecional.

5. Párrafo aparte merece lo manifestado por el GCBA en cuanto sostiene que el temperamento adoptado por el secretario constituye un excesivo rigor formal que afecta su derecho de defensa.

En este sentido, en línea con lo decidido por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomino González, María Sonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 11.769/14, resolución del 2/9/2015, no puede soslayarse que el plazo que se asignó al recurrente para acompañar las copias, y para obtener una eventual prórroga no puede considerarse exiguo, ni siquiera breve, si se toma en cuenta:

- i) que las copias que le fueron requeridas a fs. 25 vuelta, punto 3 son, en su mayoría, escritos y documentación generada por su parte (la contestación de la demanda, y el recurso de apelación), o que recibió en sus oficinas (la sentencia de primera instancia, la de Cámara sobre el fondo y la que resolvió su aclaratoria);
- ii) que las partes tienen, durante todo el curso del proceso, el derecho a retirar las copias de los escritos que su contraparte presenta (la demanda y la contestación de los recursos de apelación e inconstitucionalidad); lo que les permite contar con las piezas necesarias para integrar la queja sin dilaciones (conforme art. 104 del CCAT: "De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones (...) y de los documentos con ellos agregados, existe la carga de acompañar tantas copias firmadas como partes intervengan (...) Solo son entregadas a la parte interesada, su apoderado/a o letrado/a que intervengan en el juicio, con nota de recibo");
- iii) que entre la presentación del recurso de inconstitucionalidad y el pronunciamiento sobre su admisibilidad suelen transcurrir varios meses, lapso en el que quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad puede preparar el legajo de copias que puede llegar a precisar para dotar de suficiencia a la queja si aquel fuera declarado inadmisibile (en este asunto el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por el GCBA el 4/12/2015 —conforme cargo de fs. 4— y su denegatoria le fue notificada siete meses después, el 1°/8/2016 —conforme cargo de fs. 1—); y
- iv) que al presentarse la queja sin todas las copias necesarias y completarse la documentación en ocasiones sucesivas, se desvirtúa el plazo legal de 2 días para recurrir (art. 23 de la ley 2145), ya que —en verdad— el recurso

adquiere autosuficiencia mucho tiempo después. Adviértase que *en el caso, la queja fue interpuesta el 3/8/2016 (conforme cargo de fs. 23 vuelta) y el GCBA discute si pudo cumplir en tiempo útil con la presentación de copias pasado más de un mes: el 6 septiembre de 2016 (conforme cargo de fs. 215).*

6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que nada obstará a que este Tribunal, de entenderlo necesario a partir de las constancias que sí obran en autos, en ejercicio de sus facultades de conducción y ordenatorias del proceso, eventualmente requiera la remisión del expediente principal para resolver la cuestión planteada en esta queja, conforme la atribución que a su favor se establece en el art. 33 de la ley 402; más la oportunidad para que el interesado agregara las constancias requeridas para ilustrar al Tribunal ha precluido.

Por las razones expuestas corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del juez de trámite por compartir los fundamentos que sustentan su decisión.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El GCBA dedujo recurso de revocatoria contra las providencias del secretario judicial interviniente que dispusieron: *i)* el rechazo —por infundada— de la prórroga requerida para acompañar las copias solicitadas a fs. 25 vuelta (véase providencia del 25/8/2016, obrante a fs. 29), y *ii)* el desglose —por extemporánea— de la presentación que se encontraba a despacho junto con las copias tardíamente acompañadas (véase providencia del 31/8/2016, obrante a fs. 211).

2. El recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

3. El secretario judicial rechazó el pedido de prórroga formulado a fs. 28 toda vez que el letrado no dio razones para justificarlo “no obstante haber consentido la providencia de fs. 25 vuelta que exige que la petición se formule ‘mediante escrito fundado’” (conf. fs. 29).

Por lo demás, a fs. 211 se ordenó el desglose de fs. 30/210 porque se encontraba vencido el plazo de 5 días otorgado para su presentación (véase fs. 25 vuelta punto 3 y cédula de fs. 26 que refleja que los proveídos del 25 y del 31 de agosto fueron notificados el día 2/9/2016).

En el escrito en análisis, el Gobierno se limita a señalar que las providencias de fs. 29 y 211 exhiben un exceso de rigor formal injustificado pero no se hace cargo de desvirtuar los concretos fundamentos de aquellas, *supra* reseñados. Esta circunstancia sella la suerte adversa del recurso de revocatoria intentado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 213/215. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 213, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 25 vuelta para la presentación de copias.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de revocatoria presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, CARLOS GABRIEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(Admisibilidad). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia).

Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Caducidad de la segunda instancia. Actos impulsorios. Impulso del tribunal. Autos para sentencia. Medidas para mejor proveer.

Expte. SACAyT n° 13.008/16 - 18/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/25).

2. En lo que interesa a esta queja, contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo promovida por el señor Carlos Gabriel Silva (fs. 153/157

vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa), el GCBA interpuso recurso de apelación (161/169).

Elevadas las actuaciones a la alzada, y luego de reanudado el llamado de autos para resolver la apelación deducida por el GCBA (28/12/2012, fs. 221), ese tribunal ordenó a la actora que aclarase distintas cuestiones relativas a la causa caratulada “Silva, Carlos Gabriel s/Proceso Especial” en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 4, con intervención de la Curaduría n° 8. A su vez, dispuso una nueva suspensión del llamado de autos para resolver y la pertinente notificación por Secretaría de dicha providencia (04/2/2013, fs. 222).

Con motivo de ello, fue agregada documentación al expediente y conferida una vista a la Asesoría Tutelar ante la Cámara n° 2 (08/3/2013, fs. 230). Luego, de dicha documentación y de las manifestaciones efectuadas por la parte actora, la alzada corrió traslado a la parte contraria, por cédula (fs. 240).

El 31/3/2014, el *a quo* dio vista a la Defensoría ante la Cámara n° 1, remitiéndole la causa (fs. 241). El 10/4/2014, las actuaciones de que se trata fueron devueltas a la Cámara de Apelaciones (fs. 242).

3. Posteriormente, la parte actora acusó la caducidad del recurso de apelación deducido por el GCBA (fs. 243/245). A su turno, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la caducidad de la segunda instancia (fs. 273/275).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 280/288). Una vez contestado el traslado conferido a la parte contraria (fs. 293/302), la alzada lo declaró inadmisibile (fs. 310/311). Ello motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que resuelva el recurso de apelación intentado por el GCBA (fs. 53/55 vuelta, de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación directa (fs. 17/25) satisface, de modo mínimo pero suficiente, la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Los agravios traídos a consideración del Tribunal, tal como fueran expuestos en el recurso de fs. 5/13, suscitan un asunto de índole constitucional (conf. art. 27 de la ley 402).

3. El examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad del apelante. Más aun, una vez devueltas las actuaciones de la Defensoría n° 1 ante la Cámara de Apelaciones, el tribunal superior de la causa estaba habilitado para dictar sentencia sin que fuera necesario requerimiento de parte.

4. Por lo demás, la solución que aquí propicio es congruente con aquella que adoptara al emitir mis votos en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Medina, Miguel Alejandro c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10538, sentencia del 31/3/2015 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palavecino, Mirta Alicia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.090/14, sentencia de fecha 14/7/2015.

5. En consecuencia, voto por: *a)* admitir la queja que interpusiera el GCBA (fs. 17/25), *b)* hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/13), *c)* revocar la sentencia de la Sala II (fs. 3/4), y *d)* remitir las actuaciones a la Sala II a fin de que se expida respecto del recurso de apelación deducido por la Ciudad.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— y debe ser atendida en razón de que logra conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponde resolver.

2. El art. 239 del CCAyT —al reglamentar el trámite del recurso de apelación— expresamente indica que “con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de esta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. (...)”. A su vez el art. 263 del CCAyT establece que la caducidad no se produce cuando se encuentre pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al propio tribunal.

En el caso a estudio, el recurso de apelación se encontraba en condiciones de ser resuelto cuando, con fecha 4/2/2013, se dispuso de oficio la suspensión del llamado de autos a resolver.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal de la causa debió expedirse acerca de la admisibilidad del recurso planteado inmediatamente después de devuelto el expediente a la Sala II, luego de haber sido enviado en vista a la Defensoría N°1 ante la Cámara (fs. 29/30). Debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho: “No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles cuando la ley adjetiva no se las atribuye, con riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, por lo que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales que son propias de los funcionarios judiciales.” —conf. *Fallos*, 330:1008, 317:369 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 3/4 y remitir las actuaciones a la Sala II para que se expida sobre el recurso interpuesto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el aludido auto denegatorio, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA planteó un genuino caso constitucional en torno a la afectación de su derecho a la defensa en juicio, que produjo la Cámara al denegarle arbitrariamente el acceso a la segunda instancia para la revisión de la sentencia de fondo dictada en autos.

A ello cabe agregar que la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario local —que había declarado operada la Caducidad de instancia del recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de fondo dictada a fs. 156/157 vta. de los autos principales—, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al dejar firme la sentencia condenatoria de la Cámara e imposibilitarle al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo.

Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. La Cámara declaró operada la Caducidad de instancia del recurso de apelación deducido contra la sentencia de fondo, por considerar que desde el último acto impulsorio, y el planteo de caducidad de fs. 243/245, había transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA alegó que la Sala II incumplió con su deber de resolver la causa una vez que se encontraba en estado de ser decidida, siendo esta una actividad del Tribunal que no requiere la petición de la parte. En este sentido, concluyó que la instancia recursiva no había sido impulsada por una causa atribuible a la Cámara, por lo que la caducidad era improcedente.

Tal como ha quedado planteada la controversia, no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la ley 2145. Por lo tanto, la cuestión a resolver radica en determinar si dicha inactividad es imputable al recurrente (GCBA) o al Tribunal.

3. Al reglamentar el trámite del recurso de apelación, el art. 239 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local expresa: “(C)on la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de esta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite”.

La norma transcripta le impone al tribunal competente la obligación de resolver el recurso “sin más trámite”, una vez cumplimentadas las actuaciones procesales que el ordenamiento jurídico establece en forma previa a la decisión de la Cámara. Por lo tanto, una vez que se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia, cesa la carga procesal de impulsar el procedimiento, que hasta ese momento pesaba en el recurrente.

En este caso, luego de sustanciado el recurso de apelación, la apelación quedó en condiciones de ser decidida, lo que motivó que se pasen los autos a resolver (véase fs. 206 y 221). Dicha disposición fue dejada sin efecto por la Cámara a fs. 222. Allí solicitó a la actora, en virtud de las facultades que le confiere el art. 29 CCaYT, que aclare el estado procesal de los autos “Silva, Carlos Gabriel s/proceso especial”. Al hacer uso de dichas facultades, el impulso del procedimiento pasó a recaer en el tribunal, pues no subsistía ninguna actuación pendiente a cargo de la parte recurrente.

Por lo tanto, la Caducidad de instancia decretada por la Cámara, resulta arbitraria y debe ser revocada, pues se basa en un argumento inválido: que al GCBA le incumbía impulsar el proceso. Era la Cámara quien tenía a su cargo la actividad procesal pendiente, esto es, el dictado de la sentencia que resuelva la apelación del GCBA.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la decisión de fs. 273/274, y devolver el expediente principal a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a fin de que se expida sobre el recurso de apelación de fs. 161/169, con costas por su orden (conf. art. 14 CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 17/25 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que, en función de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 2.145, decretó una caducidad (conf. fs. 3/4); y la parte recurrente no acredita que corresponda equipararla a

una definitiva. En este orden de ideas, sus planteos se dirigen exclusivamente a cuestionar la regla prevista por la normativa que el tribunal *a quo* estimó aplicable, pero no muestran que el obrar que impugna constituya un subterfugio para impedir que este Tribunal ejerza la competencia que le impone el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y la doctrina de *Fallos* 311:2478.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida debe ser rechazada, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado.

3. Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar la interpretación y aplicación que efectuaran los jueces de la causa respecto de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 4/8/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que si bien la demandada cuestiona la declaración de caducidad de la segunda instancia toda vez que entiende que, luego de la medida para mejor proveer solo restaba que el *a quo* dictase sentencia, lo cierto es que el GCBA no señala en concreto que tal decisión haya sido dictada contrariando el ordenamiento procesal vigente; máxime cuando en el caso se había dejado sin efecto el llamado de autos a resolver. Así, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel resulte palmariamente insostenible.

Por su parte, las demás argumentaciones ensayadas resultan lábiles a la hora de acreditar el “*excesivo rigor formal*” denunciado en la medida que transcurrieron un año y 4 meses desde la última presentación de la demandada y la posterior resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró la caducidad de la instancia; sin que la demandada —que cuenta con un cuerpo de abogados dedicados al seguimiento de las causas en las que el GCBA es parte— haya esgrimido argumento alguno para justificar fundadamente el abandono del seguimiento de la causa *sub examine* por tal prolongado período.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En suma, entiendo que, a pesar de la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa el GCBA (defensa en juicio, debido proceso

legal adjetivo, división de poderes, principio pro actione), no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata que debe existir entre las normas constitucionales que se afirman vulneradas y la solución adoptada en autos.

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 273/275 de los autos principales y reenviar las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se expida respecto del recurso de apelación.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T., N. N. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.604/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja ante el Tribunal (fs. 37/47 vuelta) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/91 vuelta). Este último había sido dirigido contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por su parte y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado (fs. 33/35 vuelta).

2. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 100/101 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 49 vuelta punto 3 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias de piezas procesales, necesarias para tratar su presentación. Sin embargo, la Ciudad —debidamente notificada del requerimiento a fs. 50— no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja que no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo (conf. en igual sentido TSJ *in re*: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que apunta la jueza Alicia E. C. Ruiz, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 24/2/2016, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado, mediante la que se hizo lugar a la acción de amparo y se condenó al demandado a presentar una propuesta para brindarle alojamiento a la amparista, que reuniera las condiciones adecuadas a su discapacidad.

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que la actora es una mujer de —al tiempo de la sentencia— 54 años de edad que padece trastorno bipolar (cuenta con certificado de discapacidad) y se halla en situación de vulnerabilidad social. Asimismo, valoró que la actora manifestó haber atravesado reiteradas situaciones de abuso y violencia durante su infancia (fs. 33/35 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, ordenó al GCBA que presentara ante el juez de primera instancia una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 34 vuelta/35), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCXXVI - "MEDINA SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.612/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 235/257, que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 397/409 vuelta contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Medina SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/19 vuelta).

A fs. 83/107 el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el Sr. juez de primera instancia (fs. 198/205).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 206/212 vuelta) y sus agravios no fueron contestados por el GCBA (conf. fs. 216 y fs. 218). A su turno, la Sala III, por mayoría, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia declaró la inconstitucionalidad para el caso de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (fs. 225/230).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 260/265 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 267/268, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso mencionado también en dicho acápite, que tramita a través del expte. n° 13079.

A fs. 274 se dispuso la acumulación de dicho expediente a las presentes actuaciones.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 225/230 y rechazar la acción de amparo (fs. 413/423 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 233 vta., cargo de fs. 257 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 225/230 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/19 vta. y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Medina S.R.L. celebrado por los señores Juan Condori (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Gabriel Eliseo Oviedo con fecha 21/11/2011, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 3.437, L° 138, T° – de S. R. L. con fecha 24/4/2012 (conf. fs. 27/31 y 173/176 vta.), surge que Medina S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciu-

dad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *liminarmente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19 de agosto del 2016, el interés de Medina S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Medina S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 274.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 225/230 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016, en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, (expte. n° 12.420/15), y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, (expte. n° 12.300/15).

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCXXVII - “NORTEÑA TAXI S.R.L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**Expte. SACAyT n° 13.590/16 - 18/11/2016****Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 174/195, que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 327/337, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Norteña Taxi SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/19 vuelta).

A fs. 49/80 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 124/128).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 133/139), y sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 142/155 vuelta.

A su turno, la Sala III declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 164/169 vuelta).

4. Contra dicha decisión, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 199/204 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 206/207 vuelta, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 341/351 el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 164/169 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCXXVIII - “SEQUEIRA S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.701/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 299/316 que fue parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA (fs. 444/457 vuelta), contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Sequeira S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de pro-

piedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3.622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20).

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 66/70 vuelta).

A fs. 99/130 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el juez de primera instancia (fs. 246/257 vuelta).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 260/267 vuelta), y sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 274/278 vuelta.

A su turno, la Sala III, por mayoría, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia declaró la inconstitucionalidad para el caso de lo establecido en el art. 15 de la citada resolución (fs. 288/293 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 319/324 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 326/327 vuelta, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho acápite, que tramita a través del expte. n° 13649.

A fs. 333 se dispuso la acumulación de dicho expediente a las presentes actuaciones.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 288/293 y rechazar la acción de amparo (fs. 462/472).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 297 vta., cargo de fs. 316 y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 288/293 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Sequeira S.R.L. celebrado por los señores Roberto Oscar Vázquez (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Lucas Manuel Carelli con fecha 16/5/2012, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 6.645, L° 139,

Tº – de S. R. L. con fecha 31/7/2012 (conf. fs. 30/36 y 168/174), surge que Sequeira S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de Sequeira S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Sequeira S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 333.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 288/293 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AGUIRRE, CAROLINA DANIELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.676/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 61/70 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de ese escrito que está agregada a fs. 56/59— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible el recurso de hecho, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 108/116 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXXX - “CONDORI CHOQUEHUANCA, MARIELENA REBECA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Expte. SACAyT n° 13.388/16 - 18/11/2016

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 257/263) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la jueza de primera instancia (fs. 299/303, con los alcances que surgen del considerando VII de esa sentencia), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional (fs. 246/250) en el proceso de amparo instado por la Sra. Marielena Rebeca Condori Choquehuanca —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 318/323) opinó que el recurso de inconstitucionalidad que está a consideración de este Estrado debe declararse mal concedido, y el Fiscal General Adjunto consideró que corresponde admitir el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional” (fs. 325/330 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXXXI - “DEG TAX S.R.L. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.582/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Au-

tónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 300/319, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 435/448, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Deg Tax SRL interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/19 vuelta).

A fs. 67/100 el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 207/214).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 219/226 vuelta), y sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 231/235 vuelta.

A su turno, la Sala II dejó sin efecto la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda (fs. 293/294 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 322/327 vuelta y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 332/333, dando lugar su denegatoria parcial al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 453/463 el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 293/294 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MERELES, JOSE LUIS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.723/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 68/79 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 64/66) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/62) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del relato de fs. 53).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 107/115).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTELLA, MARISA MABEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.321/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 50/61) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 48/48 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/47) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge de fs. 40/41).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propuso declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 92/98).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN J.K.P. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). ACCIÓN DE AMPARO. Incidentes. Caducidad del incidente. Citación del Estado nacional. RECURSO DE APELACIÓN. Resoluciones inapelables. Recurso de inconstitucionalidad. Interposición del recurso. Plazo perentorio

Expte. SACAyT n° 13.196/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 110/119) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/125 del incidente n° A57191-2014/2, al que corresponde la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación expresa en contrario).

2. Motivó estas actuaciones la acción de amparo que el Sr. J.K.P. promovió contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho a una vivienda adecuada, que atribuyó al demandado (fs. 3/35 vuelta).

El GCBA contestó demanda requiriendo su rechazo, y solicitó que se dispusiera la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional por serle común la controversia (fs. 36/50 vuelta).

3. En cuanto es pertinente a este relato, el amparista acusó "...la caducidad del incidente de citación de terceros promovido por la parte demandada" (fs. 82/83).

Previo traslado que fue contestado por el demandado (fs. 84/87), el juez de primera instancia resolvió "[hacer] lugar al planteo de caducidad de la citación de terceros planteado por la actora" (fs. 90/91).

El GCBA apeló la resolución (fs. 92/95 vuelta).

El magistrado interviniente resolvió no conceder el recurso "...toda vez que la resolución (...) se encuentra alcanzada por la limitación recursiva dispuesta por el art. 20 de la ley 2145" (fs. 96). El demandado interpuso una queja por apelación denegada ante la Cámara (fs. 97/101 vuelta), que la rechazó en virtud de lo dispuesto por la norma citada, y porque entendió que el recurrente no había esgrimido argumento alguno tendiente a acreditar que el pronunciamiento impugnado pudiera asimilarse a uno apela- ble (fs. 105/106, dictamen de la Fiscal de Cámara al que remitió la Sala I).

4. Frente a esta resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 111/120, que fue denegado por la Cámara motivando la queja que está a consi- deración del Tribunal.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 126/127 vuelta del legajo de la queja).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El Poder Legislativo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ha fijado como regla la inapelabilidad de las resoluciones que se dictan en el marco de la acción de amparo; regla que solo cede ante las decisiones taxativamente enumeradas en el art. 20 de la ley 2145, y que podría atenuarse ante otras que —por sus efectos— puedan equipararse a alguna de aquellas (conf. mi voto en "Perez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Perez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)'" , expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008). La regla se encuentra dirigida a concretar el carácter expedito y rápido de la acción de amparo establecido en el art. 14 de la Constitución local, que se vería dificultado o frustrado si se multiplicaran las posibilidades de llevar el proceso a decisión de las instancias superiores, como ocurre en los procesos ordinarios.

En tal sentido, el art. 20 de la ley 2145 establece "Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares".

La inclusión de la decisión que resuelve la caducidad de la instancia entre aquellas resoluciones que no están alcanzadas por la indicación de inapelabilidad debe entenderse como circumscrip- ta a la que dispone la caducidad de la instancia principal, es decir a aquella que si perime ocasiona la terminación anormal del proceso (conforme Título VII del CCAT, aplicable según art. 28 de la ley 2145).

2. La declaración de caducidad del incidente de citación de terceros, como la decretada en autos, no es una decisión apelable según lo expresado.

Ante la inexistencia de vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre, claro es está, que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional y que pudiera demostrar que la decisión se podía equiparar a una sentencia definitiva—. Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa —en este caso, el juzgado interviniente— un recurso de apelación que, como expliqué, resultaba inadmisibile.

Así, dejó vencer el plazo de 5 días que el art. 22 de la ley 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debió ser dirigido.

La interposición tardía del recurso de inconstitucionalidad de fs. 111/120 vuelta de los autos principales, determina el rechazo de la queja que pretende sostenerlo ante el Tribunal. Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la presente queja, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal —por el cual intenta que en último término se revoque la decisión que declaró la caducidad del incidente de citación del Estado nacional como tercero— no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no puede prosperar y debe ser rechazado, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. El GCBA cuestiona el pronunciamiento del juez de primera instancia que hizo lugar al planteo de caducidad de la citación de terceros pretendida por la parte actora.

Conforme lo dispone el art. 20 de la ley 2145, dicha decisión no resulta apelable por lo que, ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias potencialmente aptas para la revisión de la misma, el GCBA contaba con el recurso de inconstitucionalidad al que se refiere el art. 27 de la ley 402.

3. El recurso de inconstitucionalidad —en el marco de una acción de amparo— debe articularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva (art. 22 de la ley 2145), que en el caso es la decisión del juez de primera instancia de fs. 90/91 del expte. A57191-2014/2.

Dicho plazo reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso— [en similar sentido, para el recurso de queja “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 2498/03, resolución del 18/12/2003 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D’Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 3007/04, resolución del 12/8/2004].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, voto por rechazar la queja de fs. 110/119.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja no puede prosperar pues en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas a los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 10/11/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que, si bien la demandada cuestiona la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de queja por apelación denegada interpuesto contra la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la incidencia referida a la citación del Estado nacional como tercero, lo cierto es que no señala en concreto que el mismo haya contrariado el ordenamiento procesal vigente. En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

2. En este contexto, la invocación del derecho de defensa en juicio que efectúa la accionante, no ha logrado acreditar la relación directa e inmediata que debe existir entre las normas constitucionales que se afirman vulneradas y la solución adoptada en autos.

Por ello, la queja interpuesta debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ PACHECO, LILIANA C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO DE REPOSICIÓN (Improcedencia). Autosuficiencia del recurso. Presentación extemporánea. Plazos procesales. Copias. Desglose. Prórroga del plazo.

.....

Expte. SACAyT n° 13.570/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), mediante la presentación de fs. 121/122, solicitó que se revocara la providencia de fs. 120, en cuanto ordenó el desglose de las copias acompañadas junto a la presentación de fs. 119.

2. En dicha providencia, el secretario judicial interviniente entendió que correspondía el desglose de las copias acompañadas ya que el plazo para presentarlas (establecido a fs. 17 vuelta) había fenecido, y no correspondía hacer lugar a la prórroga solicitada, por no haber acreditado el presentante el carácter de apoderado que invocó.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El GCBA dedujo recurso de revocatoria contra la providencia del secretario judicial interviniente (fs. 120) que dispuso el desglose —por extemporánea— de la presentación de fs. 119 junto con las copias acompañadas y rechazó el pedido de prórroga solicitado a fs. 19.

2. El recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

3. El secretario judicial rechazó el pedido de prórroga formulado a fs. 19 toda vez que el letrado que lo articulara no acreditó el carácter de apoderado del GCBA invocado.

Por lo demás, a fs. 120 se ordenó el desglose del libelo de fs. 119 junto con las copias acompañadas porque al momento de ser aquel presentado (12/8/2016) ya había vencido el plazo de 5 días otorgado a fs. 17 vuelta (conf. cédula de fs. 18 vuelta, que refleja que el proveído por el cual se le requirieran ciertas copias a la Ciudad fue notificado el 3/8/2016).

En el escrito en análisis el Gobierno se limita a calificar como arbitraria a la providencia de fs. 120 pero no se hace cargo de desvirtuar los concretos fundamentos de aquella, *supra* reseñados. Esta circunstancia sella la suerte adversa del recurso de revocatoria intentado.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 121/122.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto los argumentos expuestos por mis colegas preopinantes.

2. Por lo demás, la ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines. El ejercicio de la facultad de requerir la presentación de copias de las actuaciones (conf. el párr. 3º del art. 33 de la ley 402) tiene por objetivo contar expeditivamente con elementos conducentes para formar convicción.

De ahí que no se observa, y el GCBA tampoco indica, cuál sería el perjuicio que le generó la providencia recurrida.

3. Por los motivos expuestos, coincido en que corresponde rechazar el planteo del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 120, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 17 para la presentación de copias.

3. Tampoco corresponde el rechazo del pedido de prórroga de fs. 19 por no acreditar quien lo solicita la representación que invoca. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, y a pesar de no constar en el recurso de queja copia del auto que tuvo por presentado a Claudio Fernández – quien presentó ante este Tribunal el pedido de prórroga bajo examen– puede inferirse que esto ocurrió, a partir de las copias que sí fueron presentadas. De este modo, consta a fs. 3 que los jueces de la Sala II tuvieron por parte al GCBA en la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, recurso que también fue presentado por Claudio Fernández invocando carácter de apoderado.

4. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 120. Sigán los autos según su estado.

Por ello, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de revocatoria interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXXVI - “VARALA, SOFÍA ROSALÍA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARALA, SOFÍA ROSALÍA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestiones procesales.

Expte. SACAyT n° 13.184/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Sofía Rosalía Varala interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/58) contra el pronunciamiento de fecha 24/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 20/25).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (véase diligencia de fs. 60 y vuelta y providencia de fs. 61).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 40/58 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no

cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts 14 bis, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH y art. 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/58. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira la recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas

las federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH y 5 CIEDR) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte actora que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Sofía Rosalía Varala, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 25, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCXXXVII - “CIAVASI, GUSTAVO ADOLFO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CIAVASI, GUSTAVO ADOLFO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.838/15 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Gustavo Adolfo Ciavasi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 33/62 vuelta y ratificación de fs. 86) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 24/29).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 66/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 33/62 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de

la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/62 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal pues la decisión a cuya revisión en definitiva aspira el recurrente —esto es: la de Cámara que rechazó su acción de amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación que los vocales efectuaron del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH, 5 CIEDR y 14.2 CEDM) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S.Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte actora que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gustavo Adolfo Ciasasi, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S. T. E. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Canasta básica alimentaria. Interpretación de la ley

Expte. SACAyT n° 12.697/15 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y T. E. S. dedujeron sendos recursos de queja (fs. 5/15 y 19/31, respectivamente), contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 317/320 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa), que —en lo que aquí interesa— modificó la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando 9. Esto es, que “...al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se en-

cuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 319 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara tuvo en cuenta la situación de hecho de la parte actora. Destacó que es un hombre solo, de 46 años de edad, nivel primario incompleto, situación habitacional y laboral precaria, sin contención familiar. Respecto a su salud, señaló que presenta una atrofia marcada peripapilar del ojo derecho, con alteraciones del reflejo faveolar, hipertrofia EPM focal; alteraciones que se traducen en una visión en bulto. En cuanto al aspecto psiquiátrico, atraviesa un duelo de características patológicas y un cuadro de depresión mayor (fs. 318 vuelta, punto 7).

3. Contra dicha resolución, el GCBA (fs. 323/334 vuelta) y la parte actora (fs. 335/351) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad. Esta última se agravó de lo decidido en el caso en tanto consideró que lesionaba sus derechos constitucionales a una vivienda, a la salud, a la igualdad (arts. 14 bis, 16, 75 inc. 22 de la C.N. y los arts. 11, 12, 17, 18 y 31 de la CCABA) y a una tutela judicial efectiva (arts. 8º y 25 de la CADH).

4. Para denegar los recursos de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II entendieron que los recurrentes no plantearon un caso constitucional —en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—, y que sus agravios se remitieron exclusivamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba sobre la interpretación de normas infraconstitucionales —ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios— (fs. 398/399). Ello motivó los recursos de queja que se mencionan en el punto 1.

5. A fs. 17 de la queja se dispuso la acumulación de los dos recursos directos, el del actor (conf. expte. n° 12.714/15) al del GCBA (conf. expte. n° 12.697/15).

6. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto opinó que se debían admitir los recursos de queja e inconstitucionalidad de la actora y rechazar el recurso directo deducido por el GCBA (fs. 150/153).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Queja n° 12.697/15:

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...ha sido acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el actor, por tratarse de un hombre solo que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, y que padece graves problemas de salud” (fs. 119 vuelta).

En lo que respecta al alcance del beneficio, citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban

útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y sus cinco hijos menores de edad); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 120 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Cámara consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento.

4. Por su parte, en lo que respecta al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, más allá del acierto o error de la decisión impugnada —que, a partir de la interpretación que efectuara del art. 8° de la ley 4036, tuvo en consideración para determinar el “piso” de las prestaciones económicas los índices de la canasta básica de alimentos publicados por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Ciudad— lo cierto es que el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible.

En este sentido, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el periodo comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (*Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En consecuencia, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/15 vuelta.

Queja n° 12.714/15:

1. La queja deducida por la parte actora fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (fs. 118/121).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, el interesado no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 19/31.

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Queja del GCBA (Expte. 12.697/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Queja del actor (Expte. 12.714/15):

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. Las partes, no plantean en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentan vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacen de forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 3 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora:

1. El recurso de queja del Señor T. E. S. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

Recurso de inconstitucionalidad de la parte actora:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La recurrente señala con acierto que la sentencia recurrida afectó su derecho a una vivienda digna, el principio de no regresividad, y el derecho de defensa en juicio.

En este orden de ideas, resulta desconcertante y lesivo de los derechos invocados por la accionante el hecho de que pese a tener por acreditada la situación de vulnerabilidad de la parte actora, la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquella a fin de procurarse un alojamiento.

En efecto, los camaristas señalaron que se encontraba probada la situación de vulnerabilidad de la parte amparista.

Sin embargo, a renglón seguido, los vocales juzgaron necesario limitar el alcance de la suma a recibir por la accionante ya sea al monto correspondiente al caso según la canasta básica alimentaria publicada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA, o bien a los contemplados en el dec. 690/06 y sus modificatorios, el que resultare mayor.

Tal como lo expresa la impugnante, la aplicación de la fórmula dispuesta por la Cámara implica, en los hechos, la reducción del subsidio habitacional a ser percibido. Ahora bien: ante la imposibilidad de la actora —cuya situación de vulnerabilidad fue advertida por la Sala II— de abonar la diferencia para poder saldar mensualmente un canon locativo, lo resuelto por el *a quo* equivale a colocar nuevamente al Señor S. en situación de calle, con la consiguiente lesión de su derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad.

Así, entonces, no cabe fijar para el monto de la prestación objeto de la condena dictada en autos otro límite que el que surge de la total satisfacción del derecho de acceso a una vivienda adecuada, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Los señalamientos hasta aquí efectuados bastan, pues, para revocar el decisorio atacado, en la medida en que redujo el monto del subsidio a ser percibido por la parte amparista.

4. Por los motivos supra expresados, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el actor, y revocar la sentencia impugnada en cuanto limitó la suma de la prestación a ser percibida por el accionante. Así lo voto.

Queja del GCBA:

5. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

6. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

7. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

8. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Los planteos de ambas partes dirigidos a cuestionar la sentencia que condenó al GCBA a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 (http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la parte actora, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas (conforme los arts. 6 y 8 de la ley 4036) corresponde: hacer lugar a la queja de la actora y rechazar su recurso de inconstitucionalidad; hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por T. E. S. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAONA, VERA ELVA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.617/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/17) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 79/88) que dedujera contra la resolución de la jueza subrogante de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte (fs. 57/61).

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 91/98 vuelta) propició su rechazo, y el Fiscal General Adjunto (fs. 99/108 vuelta) opinó que correspondía hacer lugar al recurso de hecho y al de inconstitucionalidad, revocar la resolución impugnada y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional.

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVEJERO, MARIA LAURA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.477/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 174/185) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad (fs. 166/171) que dedujera contra la resolución de la jueza de primera instancia que rechazó la citación del Estado nacional pretendida por su parte (fs. 164/165).

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 224/225) y el Fiscal General Adjunto (fs. 227/228 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos.

Por ello, oído el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAPALEO, GISELLE SOLEDAD C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.433/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 7/17 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/6 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 23/24).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 97/104) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propi-

ció admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 106/114).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COCARICO CALLE VICTORIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.609/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 56/66 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del relato de fs. 56 y 58 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 74/75 y fs. 76/77 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YOPI VIQUIÑE, CELIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.606/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/16 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisble (fs. 4/5) el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del relato de fs. 4).

2. Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron que se rechace la queja (fs. 22/23 vuelta y fs. 89/90, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHURA CHAMBI, ROSAURA JUANA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.390/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 53/63 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 211/215 vuelta del expediente A47451-2015/0 al que referirán las citas siguientes salvo expresa mención en contrario) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 179/188) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 168/172).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo de la presentación directa articulada por el demandado (fs. 69/70, y 166/167 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUEDA, MARTINEZ BERNA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.689/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 14/24) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 3/4) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/11) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge de fs. 12).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 113/115 vuelta); el Fiscal General Adjunto, por su parte, propuso declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 117/125).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLVI - “GARCIA, GLADYS CARINA C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.561/16 - 18/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la jueza de primera instancia (fs. 319/323), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional

en el proceso de amparo instado por la Sra. Gladys Carina García con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 344/349) opinó que el recurso de inconstitucionalidad que está a consideración de este Estrado debía declararse mal concedido, y el Fiscal General Adjunto consideró que debía admitirse, revocarse la sentencia recurrida y “...ordenar la integración de la litis con el Estado nacional” (fs. 351/358 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUTIERREZ MAMANI, ARMINDA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.721/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 54/65 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que decidió no conceder (fs. 51/52 vuelta) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/49) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 3/37 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo de la queja (fs. 73/75 vuelta), mientras que el Fiscal General Adjunto consideró que debe aplicarse "...la reiterada doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la necesaria autosuficiencia que todo recurso de queja debe atender para ser procedente desde el punto de vista formal" (fs. 77/78 vuelta, en particular fs. 77 vuelta/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: "Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos "Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido".

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, HERMELINDA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.825/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 70/81) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 67/68 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 135/138) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 140/148).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN QUISPE CHACHAQUI, FABIAN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.730/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 67/78) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 82/82 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 96/97 vuelta) propició el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORIETA, CLAUDIA NANCY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.300/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 7/18) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/5— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 85/91 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 93/94/vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLI - “PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PRATO, RODOLFO FLAVIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.578/16 - 23/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los señores Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni (en adelante, los actores), acuden en queja ante este Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa parte.

En dicha presentación, cuestionaban el pronunciamiento de la alzada que —por mayoría y en lo que ahora importa destacar— hizo lugar al recurso articulado por la demandada, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda.

2. En el caso, los actores —docentes en actividad y retirados del GCBA— promovieron demanda contra el GCBA, entre otras cosas, con el objeto de que se declarase el carácter “remunerativo” y “bonificable” de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de “antigüedad” y “aguinaldos”, con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al período involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 1/6 vuelta de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 32/40 vuelta).

El juez de grado, en lo que interesa a esta queja, reconoció el carácter remunerativo, pero no el carácter bonificable de las sumas antes referidas. Así, resolvió: “1. Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que liquide con carácter exclusivamente remunerativo concepto de FO.NA.IN.DO (código 399) y en consecuencia abonarles las diferencias salariales que resulten de la liquidación definitiva, conforme los términos dispuestos en el considerando X. 2. Rechazar la demanda con respecto a la pretensión de que reconozca el carácter bonificable del suplemento en concepto de ‘Fondo Nacional de Incentivo Docente – Ley 25.053’. 3. Firme que se encuentre el presente pronunciamiento, librese oficio a la AFIP con copia de la presente resolución a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, de modo que evalúe lo

pertinente respecto de un eventual reclamo relativo a los aportes y contribuciones tanto a la actora como a la demandada según corresponda...” (fs. 153/162).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido en primera instancia (v. fs. 168 y 182/185 vuelta, la parte actora y fs. 169 y 177/180 vuelta, la parte demandada) y, contestado el traslado pertinente únicamente por la parte actora (fs. 187/188), la Cámara de Apelaciones dictó el pronunciamiento descripto en el punto 1 (fs. 196/201).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 206/248), y el GCBA contestó traslado (fs. 252/256 vuelta). La Cámara de Apelaciones resolvió declararlo inadmisibile (fs. 261/262).

Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1 (fs. 102/106 de esta queja).

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 112/116 de esta queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde, Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Rodolfo Flavio Prato, Omar Eduardo Acuña, Laura Fabiana Vilariño Rey, Nilda Irene Fazio, María Laura Menéndez, Ana María Criscuolo, Hebe Susana Losasso, Hilda Rut González Arrili y Nora Beatriz Di Vanni.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2533.

“PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**Expte. SACAyT n° 13.031/16 -
19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Ex-

plicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comunicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia “al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión” (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pre-

tensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que “las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora...” (fs. 16 vuelta de la queja), argumento que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34 de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docen-

tes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lábiles argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de in dubio pro operario invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se

dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053, sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestre que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría advertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCAT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúne esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el

aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales debería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señalé, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad competente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relativa al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplieran con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir

con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al principio *in dubio pro operario* y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en

la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que traen son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial ve-

rificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i*) que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii*) que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii*) que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien de-

bería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resols. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que co-

rresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores so-

bre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i)* a través de la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In. Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii)* los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii)* el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv)* en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condiciones previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v)* el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi)* la ley nacional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de

la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anexos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resols. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCABA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público

de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que “...las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación” (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró “...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada” (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de “Dignidad del Salario Docente” que ordena incorporar al “sueldo básico rubro 001” los adicionales, “eliminandose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’” que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jue-

ces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalu-

pe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde*

- *José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DURAND CAHUANA, GABY DOLORES Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 12.750/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gaby Alejandra Negrete Durand, por derecho propio, juntamente con Gaby Dolores Durand Cahuana, también por derecho propio y en representación de sus hijos menores, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 200/231 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 1º/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 188/194 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 235/241).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75, inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8º y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional

en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la actora. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis y 75 inc. 22 C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Gaby Alejandra Negrete Durand y Gaby Dolores Durand Cahuana, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 194 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLIII - “MANCONI, ROBERTO DANTE S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCONI, ROBERTO DANTE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.584/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Roberto Dante Manconi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 40/67 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 31/35 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó se desestimara el recurso extraordinario deducido por su contraria (fs. 72/78).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3 de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo mínimamente de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el

escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75, inc. 22 y 23 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2, inc. 1 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Roberto Dante Manconi. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira el recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis y 75 inc. 22, C.N.; 2.1 y 11.1 PIDESC; Convención sobre los Derechos de

las Personas con Discapacidad (Ley 27.044), Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Roberto Dante Manconi, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLIV - “GCBA C/OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Jurisdicción y competencia. Declaración de incompetencia. Competencia federal (Improcedencia). Competencia contencioso administrativa y tributaria. Competencia por la persona. Competencia en razón de la materia (Alcances). Obras sociales. EJECUCIÓN FISCAL. Costas.

SUMARIOS:

1. Si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. La sentencia que confirma la resolución que declaró oficiosamente la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en el juicio de

cobro de pesos, es equiparable a definitiva dado que sustrae la causa definitivamente del conocimiento del fuero de la Ciudad. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. La facultad de declarar de oficio la incompetencia debe ejercerse necesariamente en oportunidad de recibir la demanda y si el juez dicta un acto jurisdiccional asumiendo expresa o implícitamente la competencia para conocer en el juicio, la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia desaparece. *(Del voto del juez José O. Casás).*

4. La declaración oficiosa de incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario resulta extemporánea si la jueza de grado la declaró con posterioridad a que se hubiera corrido el traslado de la demanda y, fundamentalmente, a que la demandada la hubiera contestado sin cuestionarla. *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. Si se corrió traslado de la demanda y se tuvo por competente al Juzgado —decisión que fue consentida por las partes— la decisión de disponer la incompetencia afecta las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. El art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae* y, en consecuencia, prorrogable. Dicha prórroga se produce con la presentación de la demanda en la causa, sin cuestionar la competencia local. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. La competencia federal de la que gozan las obras sociales para resolver sus conflictos judiciales, consagrada en el art. 38 de la ley 23.661, constituye un supuesto de competencia en razón de la materia, de orden público e improrrogable, siempre y cuando sean demandadas y solo en aquellas causas en las cuales se discutan temáticas reguladas por la normativa del sistema nacional de seguro de salud (ley 23.661 y concordantes). Sin embargo, en los demás casos en que no estén en juego principios o temáticas reguladas por la ley 23.661, no se configuraría el supuesto previsto en el citado art. 38, y por ende la competencia judicial debería ser asignada de acuerdo a las restantes normas del ordenamiento jurídico procesal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que decretó la incompetencia de oficio si se tramita una ejecución fiscal iniciada por el GCBA para obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas por la Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, con motivo de las facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios de la Ciudad a los afiliados a dicha obra social. Ello, dado que no se advierte que se encuentren en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la ley 23.661, ni que se hallare involucrada materia federal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. Corresponde imponer las costas en el orden causado si la forma en que fue resuelta la incompetencia (de oficio) le aportó al demandado razones valederas para resistir la postura del actor y torna inadecuado que cargue con la totalidad de los gastos causídicos (conf.art. 62, párr. 2º, CCAyT). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

Expte. SACAyT n° 12.904/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado a fs. 343/357 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. En el caso, el GCBA promovió demanda de cobro de pesos contra la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, por la suma de \$756.464,54 (setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y

cuatro centavos), correspondiente a diferentes servicios prestados por hospitales de la Ciudad a los afiliados de dicha obra social (fs. 2/8 vuelta).

A fs. 18 se dispuso tener a la actora por presentada y parte, y "...por competente al Juzgado con citación fiscal".

A fs. 33/42 vuelta la obra social accionada contestó el traslado de la demanda, oponiendo excepción de defecto legal, defensa de inhabilidad de título y de pago parcial documentado.

Corrido el pertinente traslado, la actora respondió a las excepciones opuestas, requiriendo su rechazo (fs. 45/50 vuelta).

A fs. 51, se rechazaron las defensas previas articuladas por la demandada por resultar extemporáneas.

A fs. 65 y vuelta luce acta de la audiencia preliminar prevista en los arts. 288 y 289 del CCAT; avanzándose con posterioridad en la producción de la prueba.

A fs. 158 se dispuso la remisión de las actuaciones a la Secretaría General de la Cámara del fuero en virtud de los arts. 1 a 3 de la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 146/13.

Realizado el respectivo re-sorteo (fs. 160) resultó desinsaculado el Juzgado n° 22, Secretaría n° 44 que, tras recibir las actuaciones, ordenó que se hiciera saber la nueva radicación (fs. 161).

A fs. 302 se dispuso el pase de autos al Ministerio Público Fiscal a fin de expedirse respecto de la competencia.

En su dictamen, dicho organismo consideró que el Juzgado de primera instancia local resultaba competente por constatarse una prórroga tácita de la jurisdicción federal que podría haber invocado la parte demandada, a la par que destacó que el tribunal interviniente ya se había declarado competente y que dicha resolución se encontraba firme (fs. 305 y vuelta).

3. A fs. 307/310, la magistrada de primera instancia decidió declararse incompetente para entender en las actuaciones, ordenando la remisión —a sus efectos— a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con fundamento en lo normado en el art. 38 de la ley 23.661.

4. Contra dicha resolución, interpusieron recurso de apelación el GCBA (fs. 313) y el Sr. Fiscal de Primera Instancia (fs. 326) —el que fue sostenido y fundado por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 331/332 vuelta).

En su memorial de agravios (fs. 315/320, que no mereció respuesta por la contraparte), el GCBA expresó que "...la alegada competencia de la justicia federal cuando es parte una Obra Social de las comprendidas en las leyes 23.660 y 23.661, no opera en forma automática. // [E]l fuero federal es de excepción (...) permitiendo concluir de conformidad a lo prescripto por el art. 38 2° parte que los entes de la obra social están en principio sujetos a la jurisdicción ordinaria. En el caso a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..." (fs. 318).

Por su parte, el Sr. Fiscal ante la Cámara sostuvo que la oportunidad procesal de la magistrada de grado para desprenderse del conocimiento de las actuaciones había precluido. Asimismo, destacó que la obra social había contestado demanda sin cuestionar la competencia local para entender en la causa (fs. 331/332 vuelta).

5. A fs. 334/335 vuelta la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos de apelación del GCBA y del Ministerio Público Fiscal. Para así decidir, remitió a los fundamentos bridados por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación al fallar *in re*: “GCBA c/Obra Social Dirección Nacional de Vialidad s/cobro de pesos”, sentencia del 22/12/2009 y citó otros precedentes del Máximo Tribunal en sostén de la oportunidad en que la jueza de primera instancia se había declarado incompetente.

6. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad del que da cuenta el acápite 1, el cual fue concedido a fs. 376/377 vuelta.

7. A fs. 384/388 vuelta el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso, revocar la resolución de fs. 334/335 vuelta y disponer que la causa continúe su trámite por ante el Juzgado que intervino.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En primer lugar cabe precisar que, de acuerdo a jurisprudencia constante de este Tribunal, si bien las cuestiones de competencia por regla no resultan equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando el decisorio cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 21/3/2001 y “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.988/13, pronunciamiento del 13/6/2014, entre muchos otros).

En el caso, la sentencia de fs. 334/335, en cuanto confirma la de fs. 307/310 que declaró oficiosamente la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario para conocer en el presente juicio de cobro de pesos, es equiparable a definitiva dado que sustrae la causa definitivamente del conocimiento del fuero de la Ciudad.

3. Sentado lo anterior, el recurso debe ser estimado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en un asunto que también involucraba una tardía declaración de incompetencia con aristas similares al presente que “la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (doctrina de Fallos, 311:621; 324:898, 2492; 328:4099 y 329:2810; entre otros)” (*in re*: “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ejecución fiscal”, expte. n° Competencia CSJ 370/2014 [50–C] / CS1, sentencia del 14/4/2015, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal subrogante). Reiteró la doctrina de un pronunciamiento anterior en el que —también por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— afirmó que “...aún tratándose de supuestos de competencia improrrogable, los jueces solo están autorizados a declarar su incompetencia ab initio o al resolver la excepción de incompetencia que se hubiera opuesto [v. arts. 4, 337, 2ª parte, 347, inc. 1º, y 352 del CPCCN], configurando ellas las oportunidades preclusivas, pasadas las cuales, por razones de seguridad y economía procesal [conf. *Fallos*, 307:569; 311:621, 2127, 2654; 313:825; 324:2492; 327:4338; 329:4184; 330:1629] y en virtud del principio de radicación, la cuestión de competencia no puede ser resuelta de oficio en cualquier estado del juicio” (conf. CSJN *in re*: “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/Obra Social de Empleados de la Industria del Vidrio s/ejecución fiscal”, expte. n° Competencia CSJ 431/2014 [50–C], sentencia del 11/12/2014).

En el primer precedente citado, la jueza de primera instancia había declarado oficiosamente la incompetencia *ratione personae* del fuero contencioso administrativo y

tributario local para conocer en un juicio de ejecución fiscal (se trataba del cobro de prestaciones) con posterioridad a que *i*) se hubiera notificado la intimación de pago y la citación a oponer excepciones; *ii*) la ejecutada no se hubiera presentado y *iii*) el expediente se encontrara en condiciones de dictar sentencia.

El Alto Tribunal (en el marco del conflicto negativo de competencia planteado con el juzgado en lo civil y comercial federal n° 9) consideró extemporánea dicha declaración y, especialmente, sostuvo que no era aplicable la doctrina del precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad s/cobro de pesos”, expte. n° C.757.XLV, sentencia del 22/12/2009, en la medida en que “allí se declaró la incompetencia luego de producida la prueba tendiente a determinar el carácter de la entidad deudora y, a diferencia de lo que ocurre en el caso, no habían sido dictados actos jurisdiccionales válidos que hubieren permitido radicar el proceso ante la justicia local”.

4. La doctrina de esos casos resulta, a mi juicio, aplicable a este en que la jueza de grado declaró de oficio la incompetencia del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad con posterioridad a que se hubiera corrido el traslado de la demanda y, fundamentalmente, a que la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros la hubiera contestado sin cuestionar la competencia (conf. fs. 33/42 vuelta) —en efecto, se ha avanzado en la etapa probatoria del proceso, tomándose la audiencia preliminar de los arts. 288 y 289 del CCAyT (fs. 65 y vuelta) y transitando la producción de la prueba.

De acuerdo a lo expuesto, la declaración oficiosa de incompetencia es extemporánea pues la facultad de adoptar esa decisión debe ejercerse necesariamente en oportunidad de recibir la demanda y si el juez dicta un acto jurisdiccional (la resolución de fs. 18 mediante la que, entre otros puntos, se dio traslado de la demanda lo es), asumiendo expresa o implícitamente la competencia para conocer en el juicio, la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia desaparece.

En la especie, no puede perderse de vista además que en el referido resolutorio de fs. 18 expresamente se tuvo *por competente* al Juzgado —decisión que fue consentida por las partes—.

En el mismo sentido tuve oportunidad de expedirme recientemente en un caso similar al presente —aunque en el marco de un juicio de apremio—, *in re*: “GCBA c/Obra Social Modelos Argentinos s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.828/15, sentencia del 23/10/2015, entre otros.

5. La decisión de disponer la incompetencia en las circunstancias procesales apuntadas afectó las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Y es que, como lo recordara al emitir mi voto para la causa “Diversas Explotaciones Rurales SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Diversas Explotaciones Rurales SA s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4.635/06, sentencia del 20/11/2006: “...cabe descartar obrares contradictorios, no solo de las partes del proceso, sino también de los magistrados que lo conducen (...) Como lo ha señalado el procesalista Isidoro Eisner, los sujetos del proceso no son solo dos —las partes— sino también, y en grado superlativo, los magistrados a quienes se aplica la regla precitada, conjurando incompatibilidades o contradicciones que afecten injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen —conf. Isidoro Eisner: La doctrina de los propios actos compromete también el obrar del tribunal (‘venire contra factum proprium non valet’), La Ley, tomo 1987-C, ps. 820 y ss.—...”.

6. Por lo demás, como sostuve *in re*: “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015, el art. 38 de la ley 23.661 establece un supuesto de competencia federal *ratione personae* y, en consecuencia, prorrogable. Dicha prórroga se produjo con la presentación de la Obra Social Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros en la causa, sin cuestionar la competencia local.

En razón de las consideraciones vertidas, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 384/388 vuelta, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 334/335 vuelta y ordenar que la causa continúe su trámite ante el juzgado n° 22, secretaria n° 44 del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En virtud de los argumentos desarrollados por el Sr. juez de trámite en los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de su voto, que comparto, coincido con la solución que él propone. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Sin perjuicio de las objeciones de la recurrente vinculadas a la oportunidad (durante la etapa de prueba) en la que la jueza de primera instancia declaró, de oficio, su incompetencia, la cuestión vinculada al alcance del art. 38 de la ley 23.661, sobre cuya base los jueces de mérito dijeron resolver, ha sido abordada por este Tribunal en la causa “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015). Ello así, por las razones que di en aquella oportunidad (V. puntos 2 y 3 de mi voto), corresponde revocar la sentencia de Cámara y acordar la competencia para entender en el *sub lite* al juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 22 Secretaría n° 44.

Costas a la demandada vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por GCBA y, en consecuencia, continuar el trámite de las actuaciones por ante la jurisdicción local, de conformidad con lo resuelto respecto de la materia de autos por este Tribunal *in re* “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015, a cuyos fundamentos me remito.

2. Por ello, de forma concordante con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 334/335 vuelta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite de las presentes por ante el juzgado n° 22, secretaria n° 44 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Más allá del momento procesal en el cual la Sra. Jueza de primera instancia decidió su incompetencia de oficio, coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión a resolver resulta sustancialmente similar a la decidida en “GCBA c/Obra Social del Personal del Organismo de Control Externo s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.907/14, sentencia del 27/5/2015.

2. En dicha oportunidad sostuve, con cita de jurisprudencia de la CSJN (*Fallos*, 324:2078 y 327:3875) que la competencia federal de la que gozan las obras sociales para resolver sus conflictos judiciales, consagrada en el art. 38 de la ley 23.661, constituye un supuesto de competencia en razón de la materia, de orden público e impropio, siempre y cuando sean demandadas y solo en aquellas causas en las cuales se discutan temáticas reguladas por la normativa del sistema nacional de seguro de salud (ley 23.661 y concordantes). Sin embargo, en los demás casos en que no estén en juego principios o temáticas reguladas por la ley 23.661, no se configuraría el supuesto previsto en el citado art. 38, y por ende la competencia judicial debería ser asignada de acuerdo a las restantes normas del ordenamiento jurídico procesal.

3. Mediante esta causa —tal como en el precedente citado— tramita una ejecución fiscal iniciada por el GCBA para obtener el cobro de sumas de dinero adeudadas por la Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros, con motivo de las facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por diversos nosocomios de la Ciudad a los afiliados a dicha obra social.

No se advierte entonces, que se encuentren en juego aspectos vinculados con los principios invocados en la ley 23.661, ni que se hallare involucrada materia federal. Por el contrario, la cuestión versaría sobre una temática local vinculada a la falta de pago de servicios médicos.

4. En virtud de ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 334/335 y ordenar que la causa continúe su trámite ante el juzgado n° 22, secretaría n° 44 del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad. Con costas en el orden causado, ya que la forma en que fue resuelta la incompetencia (de oficio) le aportó al demandado razones valederas para resistir la postura del GCBA y torna inadecuado que cargue con la totalidad de los gastos causídicos (conf.art. 62, párr. 2°, CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 334/335 vuelta y disponer que la causa continúe su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 22, Secretaría n° 44.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLV - “CISNEROS, MARCELO ADRIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CISNEROS, MARCELO ADRIÁN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.669/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Marcelo Adrián Cisneros interpuso recurso extraordinario federal (fs. 31/60) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 23/27 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado (fs. 61 y fs. 62 y vuelta), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se presentó a responderlo (fs. 63).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 31/60 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no

cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 31/60. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* y por no haber mediado contradicción (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación

del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* y por no haber mediado contradicción.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Marcelo Adrián Cisneros, costas por su orden.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 27 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLVI - “BASTOS, WALTER SERGIO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BASTOS, WALTER SERGIO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.
Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional**

Expte. SACAyT n° 13.659/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El actor interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/11 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción de amparo —la cual tenía como objeto que se brindase una solución que permitiera al actor el acceso a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad— (fs. 395/401 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el actor es un hombre de cincuenta y tres años sin menores a cargo, quien padece problemas de salud pero que no acreditó que dichas dolencias le impidan desarrollar tareas laborales (fs. 396 vuelta).

3. Contra dicha resolución, el actor interpuso el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener en esta instancia (fs. 413/443). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda digna, a la salud y a la intimidad conforme estándares del derecho internacional.

4. La Sala I denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que su decisión se había apoyado en la interpretación de normas infraconstitucionales —como la ley 4036—, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 454/456 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora toda vez que, a su criterio, el interesado no había logrado rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/18 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, el Sr. Bastos pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fue la propia actora quien recurrió la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigido a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el actor no se encontraba comprendido en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiario de los planes de subsidios habitacionales vigentes.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que el actor es un hombre de 53 años que, si bien adujo tener problemas de salud y haber sufrido un ACV, no aportó constancias que acrediten que tales padecimientos configuren un supuesto de vulnerabilidad conforme a la legislación vigente, y que los mismos le impidan ejercer tareas laborales (fs. 396 vta. de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del Señor Bastos deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que el actor no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución Nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales⁵ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por el actor a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al Señor Bastos a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta

⁵ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) [e]l recurrente si bien ha invocado la vulneración de sendos derechos constitucionales, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional (...). Más aún, no ha podido demostrar en su fundamentación la relación directa entre la decisión adoptada y el gravamen constitucional que intenta demostrar. Ello así, dado que esta Alzada, en la sentencia objetada, analizó la situación particular del actor a partir de la prueba producida y a la luz de la ley 4036, el dec. 690/06 y sus modificatorios posteriores (...)” (fs. 455 de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/11 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un varón de 53 años, que adujo padecer problemas de salud pero que no acreditó que tales afecciones configurasen un supuesto de vulnerabilidad, conf. fs. 396 vta. de los autos principales) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolosa”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recur-

sos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional—la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora; *b)* revocar la decisión de la Cámara; *c)* hacer lugar a la demanda, condenando al GCBA a garantizar el derecho de acceso a una vivienda adecuada del amparista, y *d)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Walter Sergio Bastos.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLVII - "PFIZER SRL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PFIZER SRL C/GCBA S/IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Impuesto sobre los ingresos brutos. Multa. Medidas cautelares.

Expte. SACAyT n° 10.619/14 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por la actora contra la resolución que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1795/1795 vuelta de los autos principales, a los que corresponderán las referencias en adelante salvo indicación en contrario).

2. En autos, Pfizer S.R.L. promovió demanda contenciosa administrativa a fin de impugnar la resol. 2774-MHyF-2004 que desestimó el recurso jerárquico que en su hora había interpuesto contra la resol. 33252-DGR-2003 que resultaba confirmatoria, a su vez, de la resol. 1296-DGR-2003 mediante la que la entonces Dirección General de Rentas de la Ciudad había determinado de oficio a su respecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los anticipos 4 a 7 y 10 a 12 del año 1998; 1 a 5 y 8 a 12 del año 1999; 1 a 12 de 2000; 1 a 9 de 2001; y 1 a 3 de 2002; aplicando asimismo una multa por omisión fiscal cuantificada en el 65% del impuesto determinado (fs. 1/22 vuelta).

Con la interposición de la demanda, la actora requirió la concesión de una medida cautelar tendiente a que se suspendieran los efectos del acto en cuanto era materia de impugnación.

3. A fs. 215/217 vuelta la jueza de primera instancia concedió la medida cautelar solicitada hasta tanto se dictara la sentencia definitiva; y a fs. 1689/1695 vuelta emitió dicha decisión rechazando la demanda, imponiendo las costas a la vencida y postergando la regulación de honorarios hasta encontrarse firme ese pronunciamiento.

4. Tras desistir a fs. 1710 del recurso de apelación en su oportunidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la actora practicó liquidación de las sumas contenidas en el acto determinativo y sumarial confirmado. Asimismo, adjuntó constancia de haber depositado los valores emergentes del cálculo ofrecido en una cuenta del Banco Ciudad, manifestando darlos en pago de las sumas adeudadas.

5. A fs. 1721/1722 se presentó la ex mandataria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) María Lidia Trento y manifestó la existencia de un proceso ejecutivo (expte. n° 692.869, radicado en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 10, Secretaría n° 20 de esta Ciudad) tendiente al cobro compulsivo de la misma deuda a que refería la sentencia de fs. 1689/1695 vuelta. Asimismo, hizo saber que en dicho apremio se había dispuesto la suspensión del proceso hasta encontrarse firme la sentencia definitiva en el expediente de impugnación de acto (en cuyo marco fue articulada la queja que hoy tramita ante este Estrado), y requirió la

remisión de las actuaciones al Juzgado de primera instancia n° 10 para su tramitación conjunta con el juicio ejecutivo que allí se ventilaba.

A fs. 1723 la jueza de primera instancia dispuso hacer saber a la presentante que debería peticionar ante el juez del apremio lo que estimara corresponder.

6. Contestado por el GCBA el traslado de la liquidación practicada por Pfizer S.R.L. (fs. 1724/1724 vuelta) y respondido, a su vez, el que de dicha presentación se dio a la actora (fs. 1730/1731), a fs. 1737/1737 vuelta la jueza de primera instancia decidió, en lo que aquí interesa, el rechazo de la liquidación realizada por Pfizer S.R.L. y dispuso el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

7. Disconforme con la decisión, a fs. 1745 la actora interpuso recurso de apelación, expresando agravios a fs. 1748/1751. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso y confirmó, en consecuencia, la sentencia apelada (fs. 1763/1763 vuelta). Con respecto a la medida cautelar, entendió que correspondía el levantamiento de la suspensión del acto impugnado en razón de encontrarse firme y consentida la sentencia de fs. 1689/1695 vuelta; por lo demás, consideró que resultaba aplicable el art. 450 del CCaYT referido al proceso de ejecución fiscal.

8. Contra ese pronunciamiento, Pfizer S.R.L. dedujo recurso de inconstitucionalidad a fs. 1766/1777, cuyo traslado fue contestado por la demandada a fs. 1780/1791. La Cámara lo declaró inadmisibile (fs. 1795/1795 vuelta), dando lugar a la presentación del recurso de hecho referido en el punto 1 (fs. 64/77 de la queja).

9. En su dictamen, la Fiscal General Adjunta propició el rechazo de la queja intentada en el entendimiento de que la actora no lograba acreditar la satisfacción del recaudo de encontrarse dirigido su recurso contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni fundaba adecuadamente la configuración de un supuesto de gravedad institucional. Asimismo, descartó que se verificasen en el caso las circunstancias que justificaran la calificación como arbitrario del pronunciamiento recurrido (fs. 92/94 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Oído lo dictaminado por la Fiscal General Adjunta, advierto que la sentencia en cuestión no es susceptible de impugnación por vía del recurso de inconstitucionalidad por ser posterior a la sentencia definitiva del proceso y no constituir un apartamiento palmario de ella.

2. En relación con la alegada arbitrariedad de sentencia invocada por la recurrente, cabe aclarar que, conforme lo tiene dicho la CSJN, "... la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada..." (*Fallos*, 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la recurrente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que la queja de Pfizer S.R.L. debe ser rechazada, en la medida en que —independientemente de la corrección de lo sostenido por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el considerando 3° del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 14/14 vta.)— no demuestra que la sentencia de fs. 43/43 vta. sea equiparable a definitiva. En este sentido, dicha decisión es posterior a la sentencia definitiva de fs.

1689/1695 del principal —firme, conforme surge de fs. 1710/1711— y, como sostiene el juez Lozano, no constituye un apartamento palmario de aquella (conf. *Fallos*, 328:40; 327:4759; 323:2740, entre muchos otros).

Desde otro punto de vista, aunque la decisión de fs. 43/43 vta. pone fin a la discusión sobre la posibilidad de que la recurrente pague la deuda por impuesto sobre los ingresos brutos, la multa por omisión de impuestos y los intereses correspondientes en el marco de este proceso, Pfizer S.R.L. no acredita que le produzca un perjuicio irreparable, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (aplicable, *mutatis mutandis*, al recurso de inconstitucionalidad local) en cuanto a que “si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un gravamen de imposible reparación ulterior” (*Fallos*, 330:4936; 323:3909 y sus citas, entre muchos otros).

Ello es así dado que la recurrente sostuvo, a fs. 69 vta., que “el considerar que mi mandante no puede abonar la deuda confirmada por la Cámara en esta instancia (cuando ya lo hizo y el capital junto con sus intereses y la multa se encuentran depositados a la orden de estos autos y dichos montos fueron dados en pago al GCBA) y que debe hacerlo en el marco de un juicio de apremio, concluye la causa (en cuanto a lo que al pago se refiere) *dejando a mi parte en un estado de indefensión frente*, en general, a los actos emanados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, *en particular, en relación con la posibilidad de que el GCBA pueda exigir intereses punitivos y honorarios por un juicio de apremio mal iniciado (recordemos que el juicio ejecutivo fue iniciado en violación a la medida cautelar dispuesta en autos)*” (el destacado me pertenece). Sin embargo, al margen de lo conjetural del perjuicio alegado (dado que todavía no se ha dictado sentencia en la ejecución fiscal, conforme surge de la página web consultapublica.jusbaires.gob.ar consultada en el día de la fecha), aquel es fruto de la propia conducta de Pfizer S.R.L., que optó por consentir la decisión del juez del apremio de suspender el proceso a las results de la impugnación de acto administrativo, por lo que tampoco podría admitírselo.

Finalmente, parece oportuno aclarar —frente a la transferencia bancaria que surge de fs. 58— que esta decisión no impide a la recurrente —de proceder en derecho— solicitar a la jueza de primera instancia la devolución de los fondos depositados en la cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o su aplicación a la cancelación de la deuda por impuesto, multa e intereses según las reglas procesales correspondientes, tal y como han quedado definidas como consecuencia de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 63.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

De forma coincidente con lo expresado por mis colegas preopinantes, la presente queja deberá ser rechazada, toda vez que la recurrente no logra rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, que consideró no satisfecho el requisito de sentencia definitiva establecido por el art. 27 de la ley 402 (conf. fs. 14/14 vuelta).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja articulada por la actora satisface los requisitos formales establecidos por el art. 33 de la ley 402, y contiene una crítica mínima pero suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad contra el que se erige, por lo que debe ser formalmente admitida.

El pronunciamiento de la Cámara se fundamentó en no encontrar satisfecho el requisito de hallarse el remedio extraordinario dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

Así, los vocales entendieron que “...lo resuelto en el presente proceso puede ser objeto de revisión, con mayor amplitud de debate y prueba, en un juicio ordinario posterior”, y consideraron que “...la decisión cuestionada no resuelve el fondo de la cuestión, ni ha aportado la recurrente argumentos suficientes que logren demostrar por qué podría ser equiparable a tal” (fs. 1795 vuelta de los autos principales).

Sin embargo, no puede perderse de vista que el asunto decidido por el *a quo* en la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende la actora —esto es, en síntesis, la pertinencia de la cancelación en estas actuaciones de la deuda tributaria contenida en el acto determinativo y sumarial confirmado en sede judicial— no podrá ser objeto de replanteo o revisión con posterioridad en este proceso, ni corresponde la remisión de su tratamiento al referido “juicio ordinario posterior” mencionado por la alzada.

De tal forma, la queja debe ser admitida pues aunque se resiste un auto posterior a la sentencia definitiva (aquella que rechazó la demanda contra el acto determinativo), a la recurrente no le queda otra vía jurídica para que sea tratado el agravio planteado.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, Pfizer S.R.L. sostiene que se encuentra violentado su derecho de defensa en juicio, su derecho a una tutela judicial efectiva —en ambos casos, arts. 18 de la C.N. y 10 y 12 inc. 12 de la Constitución de la Ciudad— y su derecho de propiedad —arts. 17 de la C.N. y 10 y 12 inc. 5 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires—; plantea, además, que la decisión de la Cámara resulta arbitraria (conf. fs. 1766/1777 de los autos principales).

Tal como han sido planteadas, el conjunto de las alegaciones de la recurrente remiten a dilucidar si se verifica en el caso un supuesto de arbitrariedad de sentencia por haber omitido el *a quo* abordar sus planteos referidos al efecto cancelatorio —respecto de la deuda tributaria involucrada en autos— que la contribuyente pretende asignar a la transferencia bancaria efectuada en fecha 27/6/2012 (conf. fs. 178 de los autos principales).

Sin embargo, no puede perderse de vista que en el decisorio de fs. 1763 de los autos principales la Sala II consideró que “...una vez rechazado el planteo por impugnación de acto administrativo y ante el levantamiento de la cautelar, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 450 del CCaYT”, de modo que no cabe concluir que el Tribunal *a quo* haya dejado huérfano de tratamiento al agravio planteado por la actora. Por el contrario, aunque escueta, la referencia efectuada al juicio de ejecución fiscal importa, necesariamente, una definición respecto del marco normativo aplicable a la cuestión debatida, del proceso especial en que debe enmarcarse y del juez competente para dirimirla.

Y acierta la Cámara en su decisión pues, como ya tiene dicho este estrado, tanto la acción de impugnación de actos administrativos como la de ejecución forzada de deudas tributarias forman parte del sistema de acciones procesales reguladas en el CCaYT que, frente al acto que desestima el recurso jerárquico articulado por la contribuyente en sede administrativa, bajo ciertas circunstancias, permite que se inicien dos procesos judiciales: *i)* uno para la revisión o anulación del acto administrativo, que puede instar el contribuyente —como lo hizo Pfizer, dando lugar a estas actuaciones—; y otro

para ejecutar la deuda reclamada, que puede iniciar el Fisco —y que, de hecho, también se articuló ante la primera instancia del fuero— (conf. “GCBA c/Scrum S.A. s/ ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 2584/03, sentencia del 9/3/2004).

La sentencia recurrida tuvo en miras que en autos tramitó una acción declarativa de nulidad instada por la contribuyente, cuyo resultado desestimatorio no habilitaba fase ejecutoria alguna.

3. Asimismo, corresponde rechazar los planteos referidos a la pretendida vulneración al derecho de propiedad, pues los términos en que fueron formulados resultan en extremo genéricos y no permiten tener por configurado el agravio que se invoca.

Y es que no puede pasarse por alto que la empresa se encuentra en una situación que deriva de su propia conducta discrecional por haber decidido intentar una estrategia procesal que importó la puesta a disposición en este juicio de las sumas adeudadas, por fuera del proceso de apremio que a su respecto ya se encontraba en trámite y, más aún, había sido suspendido a las resultas de la sentencia a emitirse respecto de la impugnación del acto (conf. fs. 1721/1722)

Resulta así, atinado, aplicar la doctrina que surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no admite que se invoquen agravios de naturaleza constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional del recurrente (doctrina de *Fallos*, 305:568; 307:635; 314:916 entre otros), como ocurrió en autos.

4. Por otro lado, la accionante aduce que se configura en estas actuaciones un supuesto de gravedad institucional (conf. fs. 1771 vuelta de los autos principales). Sin embargo, nuevamente la debilidad y generalidad de los argumentos esbozados imponen desestimar el pretendido agravio, pues no aparece respaldado con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

5. En virtud de lo expuesto, voto por admitir la queja articulada por Pfizer S.R.L. y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Fiscal General Adjunta, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Pfizer S.R.L.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**MCCLVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA GENERAL DE LA CABA
C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Legitimación activa. Legitimación del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Defensor del Pueblo. Falta de fundamentación. Control concentrado de constitucionalidad. Control difuso de constitucionalidad. Reglamentación de la ley. Agencias de seguridad privada. Derecho de trabajar.

SUMARIOS:

1. El titular del Ministerio Público Fiscal está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 inc. 4° de la ley 402—Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia.

2. Son requisitos *sine qua non* del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera precisa y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad.

3. La declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de ultima ratio institucional, por lo que corresponde exigir a quien pretenda obtenerla un sustento argumental sólido que contenga la propuesta de un debate constitucional serio y fundado. *(Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

4. No es admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad si los argumentos expuestos no logran demostrar en abstracto, con la suficiencia requerida para estas acciones, la falta de adecuación constitucional de la norma cuya declaración de invalidez pretende. *(Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

5. Quien desee instar una acción de inconstitucionalidad deberá fundamentar la demanda con una intensidad mayor que la requerida habitualmente cuando se encuentra discutida la validez de una norma en un caso concreto. Ello obedece a la necesidad de que el debate que puede llevar nada menos que a la derogación de una ley, y cuyo contenido impone límites al control que el Tribunal ejerce tenga una formulación vigorosa. *(Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

6. Es inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad si la demanda no logra establecer la conexión entre la norma objeto de tacha —el art. 17 del Anexo I del dec. 394/GCBA/13— con la invocada afectación de la protección constitucional del derecho a trabajar alegada, toda vez que no se hace cargo de explicar, por un lado, por qué la prohibición de ejercer simultáneamente más de tres cargos de Director Técnico constituye una limitación irrazonable para quienes ya trabajan, y por otro, por qué la reglamentación de marras, al impedir la concentración en una o pocas personas de los cargos de directores técnicos, no constituiría una posibilidad de acceso al trabajo para otras personas idóneas. *(Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

7. Para habilitar el debate que el accionante propone —exceso reglamentario del dec. 394/13, que, como tal, menoscabaría el principio de jerarquía normativa y división de poderes—, la acción declarativa de inconstitucionalidad no solo debiera demostrar la existencia de una limitación introducida por el reglamento de ejecución objetado, sino también dar cuenta del modo en que dicha disposición altera la ley formal y, en consecuencia, es el producto de un exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo. *(Del voto del juez José O. Casás).*

8. Los argumentos de los accionantes no resultan suficientes para dar andamiaje a la acción declarativa de inconstitucionalidad, dado que no logran demostrar que la

limitación al ejercicio de la actividad de dirección técnica de una empresa de seguridad privada —que, por su sola calidad de tal, no resulta descalificable desde una perspectiva constitucional— devenga irrazonable, por ejemplo, a la luz de la naturaleza de la labor regulada —que incluye, funciones de dirección y control de personal y de custodia de elementos destinados a la prevención y disuasión del delito—, ni de los fines y el espíritu de la norma reglamentada —vinculada con la regulación y el control de actividades especialmente sensibles, relacionadas con la protección de las personas y el resguardo de los bienes—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

9. Cuando lo que está en juego es la invalidación de una norma, tal medida —incluso en el marco del ejercicio del control difuso de constitucionalidad en que la sentencia limita sus efectos *inter partes*— constituye la *ultima ratio* del orden jurídico. (*Del voto del juez José O. Casás*).

10. Dado que la CCABA no autoriza al Poder Legislativo a invertir en el Ministerio Público Fiscal una genérica facultad de instar la acción del art. 113 inc. 2, los textos de los arts. 31 y 33 de la ley 1903 y 18 inc. d) de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—deben ser interpretados asumiendo que fueron concebidos con el alcance que la norma superior posibilita. Cada rama del Ministerio Público puede acudir a este remedio dentro de lo que son sus funciones propias, ni invadiendo las de otra rama ni excediendo las que genéricamente conciernen a ese ministerio. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

11. El principio de “unidad de actuación”, al que el art. 125 de la CABA sujeta la actuación del Ministerio Público impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de los estos órganos. Naturalmente, esa es la única manera concebible de asegurar esa unidad de actuación impuesta por la Constitución cuando el mismo cuerpo normativo genera tres órganos que no están subordinados entre sí. Así, la “unidad de actuación” del Ministerio Público ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCABA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. Al reglamentar las funciones del Ministerio Público, el Legislador debe observar dos límites: a) no puede atribuir al Ministerio Público funciones por fuera del art. 125 y de las que pudiera entender implícitas en virtud de reglas interpretativas generalmente aceptadas b) debe distribuirlas, por completo y en compartimentos estancos, de modo que el conjunto de las tres ramas las abarquen plenamente y su actuación no se superponga. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

13. Al examinar la ley 1903, el intérprete debe optar por una alternativa que no la ponga en oposición a la Constitución. De ahí que debe desechar aquellas interpretaciones que, aunque compatibles con el texto, atribuya a más de una rama una misma función o una que exceda el art. 125. En esa inteligencia, el reconocimiento de la competencia para interponer una ADI no viene a incrementar la esfera de facultades acordadas a cada uno de los “ámbitos” que conforman el Ministerio Público, sino a establecer otra vía procesal a través de la cual ellas pueden ser canalizadas. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

14. La ley 1903 no acuerda al Ministerio Público la competencia genérica de accionar en defensa de la pureza del ordenamiento jurídico. Por una parte, entender con ese alcance su art. 17 en unión a los respectivos incs. 2º de los arts. 31, 38 y 49, pondría inexorablemente en vilo la idea de unidad de actuación al posibilitar tres divergentes. A su turno, una acción con tal alcance, ni está dentro del ámbito contemplado, explícita o implícitamente, en el art. 125 de la CCABA ni habría podido ser acordada por el Legislador a cada rama del Ministerio Público, sin socavar el sistema de división de poderes establecido por la CCABA en cumplimiento del art. 5º de la C.N. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

15. La doctrina inveterada de la CSJN con arreglo a la cual "...los organismos estatales no están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso" resulta enteramente aplicable al ámbito local, en tanto la división de poderes instituida por la CCABA resulta, en lo que a esa doctrina importa, análoga a la dispuesta por la Constitución Nacional, y, por sobre todo, producto de una misma filosofía política que debe ser plasmada en cada provincia por imperio de lo que dispone el art. 5 de la C.N. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

16. La Asesoría General Tutelar, podría, en el ámbito de actuación que le acuerda el inc. 9º del art. 17, instar una acción declarativa de inconstitucionalidad cuyo objeto esté relacionado con la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitadas. Estaría propendiendo a la consagración de los intereses cuya tutela le están encomendada por la CCABA y la ley por un medio procesal específico. También podría la Defensoría General asistir a una persona que instase una ADI (conf. el art. 17 inc. 10). Ahora bien, en ambos casos hay que distinguir la competencia del órgano para representar los intereses de las personas que asisten, del derecho de los asistidos a instar la mencionada acción. La legitimación para instar la acción no va a estar fundada en una competencia del órgano, sino en los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a las personas representadas por el Ministerio Público. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

17. Con relación a la competencia del Defensor del Pueblo para instar una acción declarativa de inconstitucionalidad, dado que sus funciones consisten principalmente en la representación de los derechos individuales y colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, resulta razonable interpretar que el alcance de su actuación va a venir definido, por los derechos que tiene competencia para representar. En línea con ello, vale destacar que el espectro de derechos cuya representación la CCABA ha conferido al Defensor del Pueblo, es ciertamente más amplio que en el caso del Ministerio Público. *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

18. La "función" del Ministerio Público consistente en "[p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad" a que se refiere el art. 125 de la CCABA y el inc. 2º del art. 17 de la 1903, no se condice con la que los accionantes pretenden ejercer al instar una acción declarativa de inconstitucionalidad. La "defensa de la legalidad" consiste en la defensa de los productos (actos o normas) que emite el estado; no tiene por objeto cuestionar su validez. De ahí que la función "defensa de la legalidad" reconocida al Ministerio Público, órgano que forma parte de un poder del estado, consista en defender los productos de ese estado (en particular, los que emiten las ramas legislativa y ejecutiva). *(Del voto del juez Luis F. Lozano)*.

Expte. SAO n° 13.731/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Fiscal General (conf. resol. FG 216/2015) y el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires interponen la acción prevista en el art. 113 inc. 2º de la Constitución local y en la ley 402 con el objeto de que se declare la invalidez constitucional y la pérdida de vigencia del art. 17 del Anexo I del dec. 394/GCBA/2013 que dispone: "El cargo de Director Técnico de una empresa de servicios de seguridad privada podrá ejercerse en forma simultánea en un máximo de tres (3) empresas habilitadas conforme la ley 1913, sean estas personas físicas o jurídicas" (fs. 7/26).

En su presentación, alegan que la norma impugnada vulnera los principios de legalidad y razonabilidad de la reglamentación (arts. 19 y 28 de la C.N. y 10, 80 y 102

de la Constitución de la Ciudad) y los derechos a trabajar y a ejercer industria lícita (arts. 14 y 14 bis de la C.N.).

Aducen que la ley 1913 —que regula la prestación de servicios de seguridad privada, vigilancia, serenos, custodias y seguridad de personas y/o bienes— no establece ninguna limitación respecto del número de empresas en las que el Director Técnico puede desempeñarse, sino que solo exige que sea idóneo y prohíbe expresamente que revista en situación activa en cualquier fuerza armada, de seguridad o policial (arts. 17 y 5 inc. I, ley 1913).

Los accionantes describen los requisitos y funciones de los directores técnicos prescriptos en los arts. 17, 18 y 19 de la citada ley y sostienen que el carácter de sus funciones es, en esencia, de tipo formal o administrativo, por lo que señalan que no se advierte la conexión con la limitación dispuesta en la norma atacada.

Plantean también que configura un requisito adicional para acceder a la habilitación de la actividad de la empresa prestadora de servicios de seguridad privada “pues les impide elegir al director técnico de seguridad que consideren más idóneo, si este presta funciones para otras tres empresas” (fs. 24).

Concluyen que la limitación de la cantidad de empresas en las que el Director Técnico puede prestar servicios desnaturaliza el concepto de idoneidad previsto en el art. 5 de la ley 1913, constituye una limitación al derecho constitucional de trabajar y ejercer industria lícita no justificada e irrazonable y por lo tanto configura un exceso reglamentario del Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El titular del Ministerio Público Fiscal está legitimado para interponer la demanda de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 inc. 4º de la ley 402, sin embargo, debido a los defectos de fundamentación que presenta (conf. art. 19, inc. 2º, del mismo cuerpo legal), tal como seguidamente expondremos, la acción intentada es inadmisibile.

2. Cabe recordar que el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos ha señalado que “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuáles son los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad (*in re*, “Massalin Particulares SA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, Constitución y Justicia, Fallos del TSJBA, T I, ps. 56 y ss., Ad-Hoc, Buenos Aires).

En el mismo sentido, se ha puesto de resalto que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (“Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

3. La norma cuestionada en autos es el art. 17 del Anexo I del dec. 394/GCBA/13 que impide al Director Técnico de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada — el art. 6 inc. f de la ley 1913 establece como requisito de cumplimiento obli-

gatorio para los prestadores con autorización para contratar personal designar un Director Técnico— ejercer el cargo en forma simultánea en más de tres empresas habilitadas, sean estas personas físicas o jurídicas.

Se trata de una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, con lo que, en este punto, se cumple con el requisito exigido por el art. 19, inc. 2° de la ley 402.

El fundamento de la pretensión de invalidez de la disposición impugnada es, en sustancia, que configura un exceso reglamentario (violatorio de arts. 19 y 28 de la C.N. y 10, 80 y 102 de la Constitución de la Ciudad) al establecer una limitación irrazonable, no contenida en la ley 1913, que el decreto 394/GCABA/13 regula, que afecta el derecho constitucional a trabajar y ejercer industria lícita.

Pese a que la demanda individualiza con precisión la norma que objeta e identifica aquellas otras reglas constitucionales con las cuales entiende que colisiona, los argumentos expuestos no logran demostrar en abstracto, con la suficiencia requerida para estas acciones, la falta de adecuación constitucional del art. 17 del Anexo I del dec. 394/GCBA/13 cuya invalidez pretende declarar.

4. En efecto, en la presentación se advierte un superficial esbozo del argumento de la irrazonabilidad de la limitación referida al ejercicio del cargo de Director Técnico de los prestadores de servicios de seguridad privada en forma simultánea en más de tres empresas, insuficiente para sustentar el planteo de inconstitucionalidad.

Por otra parte, si bien los presentantes aducen la violación de los derechos a trabajar y a ejercer industria lícita, tampoco efectúan un adecuado desarrollo argumentativo que permita mostrar con claridad cuál es la relación directa con la reglamentación impugnada, conforme lo exige el art. 19, inc. 2° de la ley 402. En ese sentido, la demanda no logra establecer la conexión entre la norma objeto de tacha con la invocada afectación de la protección constitucional del derecho a trabajar, toda vez que no se hace cargo de explicar, por un lado, por qué la prohibición de ejercer simultáneamente más de tres cargos de Director Técnico constituye una limitación irrazonable para quienes ya trabajan, y por otro, por qué la reglamentación de marras, al impedir la concentración en una o pocas personas de los cargos de directores técnicos, no constituiría una posibilidad de acceso al trabajo para otras personas idóneas.

Respecto de la contradicción entre el art. 17 del Anexo I del dec. 394/GCBA/13 y el derecho a ejercer industria lícita, los accionantes señalan que las empresas de seguridad privada ven vulnerado su derecho en tanto “si eligen un profesional idóneo que ya trabaje en más de tres empresas, no podrán ser habilitadas en el rubro” (fs. 24 vuelta). Esta afirmación, genérica y conjetural, tampoco cumple con la carga de fundamentar la dificultad o imposibilidad de que las empresas encuentren profesionales idóneos que no estén ejerciendo el cargo en otras tres, para cumplir con la función de Director Técnico.

En suma, la exposición de los actores no ha logrado —mediante la argumentación que sostiene el planteo impugnativo— superar el plano de la disconformidad, pues no ha brindado fundamentos serios para sostener la irrazonabilidad de la reglamentación cuestionada. El planteo que motiva esta acción, tal como ha sido formulado, se exhibe insuficiente para adentrarse en la consideración de la inconstitucionalidad de la norma que se pretende poner en crisis ya que no basta, para dar curso a la tramitación de una acción de estas características que los demandantes invoquen la afectación de garantías constitucionales si los fundamentos que la sostienen no presentan la razonable vinculación argumental que requiere una presentación de esta naturaleza.

La jurisprudencia del Tribunal ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye una medida de extrema gravedad institucional, por lo

que corresponde exigir a quien pretenda obtenerla un sustento argumental sólido que contenga la propuesta de un debate constitucional serio y fundado (conf. voto de la jueza Ana María Conde en “Tórtora, Carlos Alfredo c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4884/06, resolución del 1°/11/2006), y que “quien desee instar una acción de inconstitucionalidad deberá fundamentar la demanda con una intensidad mayor que la requerida habitualmente cuando se encuentra discutida la validez de una norma en un caso concreto. Ello obedece a la necesidad de que el debate que puede llevar nada menos que a la derogación de una ley, y cuyo contenido impone límites al control que el Tribunal ejerce tenga una formulación vigorosa” (conf. el voto del juez Luis F. Lozano en “Echegaray, Patricio y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte n° 4286/05, resolución del 15/3/2006 y voto de la jueza Ana María Conde en “Construcsur SRL c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 6672/09, resolución del 16/9/2009, entre otros).

5. Las consideraciones expresadas resultan suficientes para concluir —sin necesidad de abundar en fundamentos que nos llevarían a ingresar al análisis de fondo de la acción que no es procedente en esta etapa procesal— que la presentación en examen ostenta deficiencias que impiden considerarla idónea para habilitar la acción que se intenta por la vía establecida en el art. 113, inc. 2° de la Constitución de la Ciudad.

En virtud de lo expuesto, la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 7/26 resulta formalmente inadmisibile.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El actor se encuentra legitimado para accionar según lo dispuesto en el art. 18 inc. 4° de la ley 402 y peticiona la inconstitucionalidad de una norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad (conf. arts. 113 inc. 2° de la CCABA y 17 de la ley 402). Sin embargo, su planteo es inadmisibile.

2. Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2° de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402 que exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad y cuáles los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia, Fallos del TSJ*, T I, ps. 56 y ss., Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999).

3. El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/2000).

La presentación está dedicada a enunciar principios y derechos supuestamente afectados —en especial el derecho a trabajar y ejercer industria lícita— sin demostrar

la relación directa con la norma impugnada. Dicho en otros términos, las objeciones constitucionales y convencionales, en los términos en que han sido planteadas, resultan insuficientes para sustanciar este proceso.

Como se advierte, el accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402.

4. En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Fiscal General a fs. 7/26.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, en tanto proponen declarar formalmente inadmisibile la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

2. El señor Fiscal General (conf. resolución FG n° 216/2015) y el señor Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario cuestionan la validez constitucional de la reglamentación del art. 17 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada (n° 1913), en tanto establece que “[e]l cargo de Director Técnico de una empresa de seguridad privada podrá ejercerse en forma simultánea en un máximo de tres (3) empresas” (conf. Anexo I del dec. 394/13). Según su entendimiento, esa regla vulnera los principios de reserva de ley y razonabilidad de la reglamentación de las normas (arts. 19 y 28 de la C.N. y 10, 80 y 102 de la CCABA) y el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita (arts. 14, C.N. y 43, CCABA).

3. En primer lugar, en relación con el alegado exceso reglamentario del dec. 394/13 —que, como tal, menoscabaría el principio de jerarquía normativa y división de poderes—, es preciso recordar que en nuestro sistema “la Legislatura no puede delegar sus atribuciones” (art. 84, CCABA), al tiempo que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el ejercicio de la potestad reglamentaria para la mejor ejecución de las leyes (conf. art. 102, CCABA).

Asimismo, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la “potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que esta”, de modo que el *test de constitucionalidad* de dicha potestad apunta, en pocas palabras, a determinar si la norma de rango inferior mantiene inalterables los fines y el sentido con que la ley fue sancionada (*Fallos*, 330:2255).

Si ello es así, para habilitar el debate que propone, la acción declarativa de inconstitucionalidad no solo debiera demostrar la existencia de una limitación introducida por el reglamento de ejecución objetado, sino también dar cuenta del modo en que dicha disposición *altera* la ley formal y, en consecuencia, es el producto de un *exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias* del Poder Ejecutivo.

Sobre el punto, los presentantes afirman que la extralimitación del decreto viene dada por la introducción de un requisito adicional para revestir el cargo de Director Técnico de una empresa de seguridad, no previsto expresamente en la ley 1913. En este sentido, manifiestan que “ya existe una limitación al ejercicio de cargos en forma simultánea [la prevista en el art. 5, inc. i), conf. art. 17] y si el legislador hubiese querido agregar otra limitación la hubiese establecido expresamente” (fs. 17 vuelta). En adición, señalan que la restricción incorporada no se relacionaría con las funciones que

desarrolla el Director Técnico ni con el espíritu de la ley que regula la prestación del servicio de seguridad privada (fs. 14 vuelta).

Sin embargo, los accionantes se limitan a estudiar la razonabilidad de la reglamentación a la luz de las tareas del Director Técnico que ellos mismos califican como meramente “formales y administrativas” (v. fs. 14 vuelta, 21 vuelta/22). Con ello omiten toda consideración, por caso, de las actividades vinculadas con la dirección y el control del personal, o incluso con “la custodia de las armas” (art. 19, inc. “F” de la ley 1913), función congruente con la obligación impuesta en paralelo al personal contratado por los prestadores de “[p]ortar únicamente las armas que le suministre el empleador y solo durante la prestación de los servicios” pues, “una vez finalizados deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico” (art. 14 inc. d, ley 1913).

Por lo demás, la entrega de armamento al personal requiere de parte de los Directores Técnicos de los servicios de seguridad privada una intervención indelegable en la selección de los agentes que realizarán la tarea, así como una vigilancia personal y directa para evaluarlos en el momento de prestación del servicio, tareas que no se enmarcan en una mera función nominal y sin involucramiento.

Tampoco se refieren los actores a los fines que sustentaron el dictado del dec. 394/13 que, entre otros puntos, reconoce a la actividad de seguridad privada como complementaria de “las acciones y políticas públicas, coadyuvando en la persecución del interés público de protección de la vida y los bienes de las personas”.

Estas omisiones exhiben defectos de fundamentación de la acción que perjudican la posibilidad de apreciar adecuadamente la pretensión que intenta articular ante este Tribunal. En otras palabras, no se ha logrado demostrar la conexión entre la regla objetada y los principios constitucionales invocados en la presentación.

4. Similares consideraciones cabe realizar en lo que hace a la presunta afectación del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

Al respecto, los representantes del Ministerio Público Fiscal afirmaron que la reglamentación “cercena el derecho a trabajar en tanto impide que los profesionales en materia de seguridad puedan acceder a los trabajos basados en su idoneidad y responsabilidad en el área” (fs. 23 vuelta) y a las empresas “elegir al director técnico de seguridad que consideren más idóneo, si este presta funciones para otras tres” (fs. 24).

A mi juicio, la argumentación aquí tampoco es suficiente para dar andamio a la acción declarativa de inconstitucionalidad, pues con ella únicamente se da cuenta de la existencia de una determinada limitación al ejercicio de la actividad de dirección técnica de una empresa de seguridad privada —que, por su sola calidad de tal, no resulta descalificable desde una perspectiva constitucional—, mas no se demuestra que esa restricción devenga irrazonable, por ejemplo, a la luz de la naturaleza de la labor regulada —que incluye, reitero, funciones de dirección y control de personal y de custodia de elementos destinados a la prevención y disuasión del delito—, ni de los fines y el espíritu de la norma reglamentada —vinculada con la regulación y el control de actividades especialmente sensibles, relacionadas con la protección de las personas y el resguardo de los bienes.

5. En definitiva, tal cual ha sido formulada, la acción carece del sustento necesario para promover el examen constitucional que propone.

Este Tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, ha señalado que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que esta contenga una explicación clara y pormenorizada de las razones en las que se sustenta la tacha de inconstitucionalidad (conf. este Tribunal *in re* “Mas-

salin Particulares S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999).

Además, este Estrado ha indicado que, para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad, debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (conf. mi voto *in re*: “*Cátedra, Ricardo y otro c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad*”, expte. n° 3570/04, sentencia del 2/3/2005, en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 98 y ss.).

En suma, en virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente y aquellas que en sentido concordante desarrollan mis colegas en sus respectivos votos, no es posible entender verificadas las exigencias formales esenciales que se muestran indispensables para apreciar y habilitar el debate jurídico propuesto en autos. Ello es así, máxime, cuando lo que está en juego es la invalidación de una norma, medida que —incluso en el marco del ejercicio del control difuso de constitucionalidad en que la sentencia limita sus efectos *inter partes*— constituye la *última ratio* del orden jurídico.

6. Por las razones expuestas, considero que corresponde declarar inadmisibile la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La presente acción ha sido instada por el Sr. Fiscal General y el Sr. Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario (conf. fs. 7). Manifiestan que la legitimación del primero para instar esta especie de acciones surge del art. 18 inc. d) de la ley 402, mientras que el segundo estaría habilitado por los arts. 31 y 33 de la ley 1903, según la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público, expte. n° 70/99 (conf. fs. 7vuelta).

2. Entiendo que la CCABA no autoriza al Poder Legislativo a invertir en el MPF una genérica facultad de instar la acción del art. 113 inc. 2, por lo que los textos de las leyes invocadas deben ser interpretados asumiendo que fueron concebidos con el alcance que la norma superior posibilita.

3. El art. 124 de la CCABA define al MP como un órgano dotado de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces. Seguidamente, el art. 125 define conjuntamente las funciones de estas tres ramas del MP, librando al Poder Legislativo su distribución.

4. Así, el art. 125 de la CCABA dice:

Son funciones del Ministerio Público:

1. Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

2. Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

3. Dirigir la Policía Judicial.

Las competencias reseñadas tienen que ser distribuidas por el Legislador entre las distintas ramas del MP, guiado por sus nombres, cada uno de los cuales indica, en sí mismo, una categoría dentro de esas funciones, defensa, ejercicio de la acción pública y tutela de personas que la ley ve como necesitadas de ella. El principio de “unidad de actuación”, al que el artículo transcrito sujeta la actuación de este ministerio,

impide que una misma competencia sea depositada en más de uno de estos órganos. Naturalmente, esa es la única manera concebible de asegurar esa unidad de actuación impuesta por la Constitución cuando el mismo cuerpo normativo genera tres órganos que no están subordinados entre sí.

El art. 4º de la ley 1903, reglamentario de ese principio, dice al respecto, “Unidad de actuación: cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto”.

Así, la “unidad de actuación” del MP ha sido preservada por la ley 1903, reglamentaria de los arts. 124, 125 y 126 de la CCABA, por la vía de acordar a cada uno de los “ámbitos” que lo componen “funciones específicas”. De ese modo se evita la superposición de competencias y, por ende, también la superposición, o la contradicción, en las actuaciones de los órganos que lo conforman y representan.

5. Esa “unidad de actuación”, expresamente prevista por la CCABA en cuanto al Ministerio Público, constituye un principio de buena organización, puesto que elimina una potencial fuente de inconsistencias en la acción del conjunto, en este caso, del gobierno. Es, por ello, razonable suponer que fue asumido por el constituyente como base de su construcción. Distribuir funciones no es superponer promiscuamente actores a ejercerlas. Por aplicación de esta idea, cuando una función está expresamente asignada a un órgano, cabe presumir que están excluidos de ejercerla los restantes.

Unida la idea a aquella otra que Marshall expone como gobierno tullido en *Gibbons v. Ogden* (1824) 22 U.S. 1, incumbe al intérprete cuando advierte que una función debe ser cumplida asignarla a un órgano y solo a uno. Esta misma idea es la que debe presidir el ejercicio por el Legislador de la atribución contemplada en el art. 80 inc. 1 de la CCABA o la similar del art. 75 inc. 32 de la C.N.

6. En suma, al reglamentar las funciones del MP, el Legislador debe observar dos límites: a) no puede atribuir al MP funciones por fuera del art. 125 y de las que pudiera entender implícitas en virtud de reglas interpretativas generalmente aceptadas b) debe distribuirlas, por completo y en compartimentos estancos, de modo que el conjunto de las tres ramas las abarquen plenamente y su actuación no se superponga.

Al examinar la ley 1903, el intérprete debe optar por una alternativa que no la ponga en oposición a la Constitución. De ahí que debe desechar aquellas interpretaciones que, aunque compatibles con el texto, atribuya a más de una rama una misma función o una que exceda el art. 125. En esa inteligencia, el reconocimiento de la competencia para interponer una ADI no viene incrementar la esfera de facultades acordadas a cada uno de los “ámbitos” que conforman el MP, sino a establecer otra vía procesal a través de la cual ellas pueden ser canalizadas.

7. El art. 18 inc. d) de la ley 402, invocado por los accionantes dice: “[s]e encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad://[...] 4) Los/las titulares de cada uno de tres organismos que componen el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por su parte, la ley 1903 también acuerda al MP la competencia para instar la mencionada acción en los arts. 17 inc. 12, 31 inc. 2º, 38 inc. 2º, y 49 inc. 2º. En esos artículos se lee, respectivamente, los siguiente: “...corresponde al Ministerio Público:// [...] Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el art. 113, inc. 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (conf. el art. 17 inc. 12); “...corresponde al o la Fiscal General:// [...]

Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el art. 113, inc. 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (conf. el art. 31 inc. 2); “...corresponde al Defensor o Defensora General:// [...] Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el art. 113, inc. 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (conf. fs. 38 inc. 2); y, “...corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar:// [...] Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el art. 113, inc. 2º) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Todas esas normas deben ser interpretadas a la luz de las reglas a las que hice mención supra.

8. Si bien las facultades del MP están descriptas de modo genérico en el art. 17 de la ley 1903, ellas deben ser asignadas según el ámbito de su incumbencia (“funciones específicas”, conf. el lenguaje utilizado por el art. 4 de la ley), entre los órganos que integran el MP. Puesto en otros términos, leída la ley 1903 de modo sistemático, y con arreglo al principio de “unidad de actuación”, las competencias a que se refiere el art. 17 se distribuyen entre la Fiscalía General, la Asesoría General y la Asesoría general, sin que puedan existir ni superposición entre ramas, ni ausencia de asignación de alguna de ellas. Interpretar que todos los “ámbitos” que integran el MP pueden ejercer las competencias que prevé el art. 17 de la ley, llevaría al absurdo de sostener que el mismo órgano que puede “promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales...” (conf. el art. 17 inc. 2º) puede también ejercer la defensa de la persona imputada en esa causa (conf. el art. 17 inc. 10).

9. En el *sub lite*, los accionantes ni han fundado la acción en el ejercicio de una competencia propia de su rama en el MP, ni la pretensión puede ser subsumida en una de ellas.

Ello, salvo que cupiera interpretar que la acción tiene por propósito imputar a las personas que firmaron el decreto 394/13 (cuyo art. 17 del Anexo 1 los accionantes estiman inconstitucional por constituir un exceso reglamentario) la comisión de la conducta tipificada por el art. 248 del C.P. (abuso de autoridad); interpretación a la que no resulta fácil arribar, en tanto no resultaría el Poder Judicial de la CABA competente para radicar una acción de esa especie. En verdad, la ley 24.588 priva al pueblo de la CABA de esa acción pública, que resultaría de la directa y natural operatividad del art. 129 de la C.N. Por lo demás, la hipótesis supondría un desdoblamiento de la función jurisdiccional dudosamente admisible.

10. La ley 1903 no acuerda al MP la competencia genérica de accionar en defensa de la pureza del ordenamiento jurídico. Por una parte, entender con ese alcance su art. 17 en unión a los respectivos incs. 2º de los arts. 31, 38 y 49, pondría inexorablemente en vilo la idea de unidad de actuación al posibilitar tres divergentes. A su turno, una acción con tal alcance, ni está dentro del ámbito contemplado, explícita o implícitamente, en el art. 125 de la CCABA ni habría podido ser acordada por el Legislador a cada rama del MP, sin socavar el sistema de división de poderes establecido por la CCABA en cumplimiento del art. 5º de la C.N.

Constituye una doctrina inveterada de la CSJN aquella con arreglo a la cual “... los organismos estatales no están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso (conf. doctrina de *Fallos*, (conf. doctrina de *Fallos*, 311:1237 y sus citas; 312:2075; 319:3040 disidencia parcial del juez Petracchi y 322:227)” (conf. *Fallos*, 332:1186). Esa doctrina resulta enteramente aplicable al ám-

bito local, en tanto la división de poderes instituida por la CCABA resulta, en lo que a esa doctrina importa, análoga a la dispuesta por la Constitución Nacional, y, por sobre todo, producto de una misma filosofía política que debe ser plasmada en cada provincia por imperio de lo que dispone el art. 5 de la C.N.

El Estado es uno solo. La Constitución distribuye el ejercicio de sus competencias en tres ramas: PL, PE y PJ, agrupándolas, conforme al principio básico del sistema representativo, según que deban expresar y en qué medida la voluntad general. Por fuera del Estado, son las personas las que pueden buscar, no ya el bien común, cuya representación no les incumbe, aun cuando no quepa presumir que obraran contra él, sino el propio, en muchos casos compatible con el común, en otros coincidente, siempre dentro del orden jurídico. Esto explica tanto las acciones las dirigidas a ejercer derechos subjetivos como las destinadas a ejercer los de incidencia colectiva.

Las relaciones entre esas ramas están también previstas en la CCABA y no pueden ser modificadas por una de ellas, ni en perjuicio ni en beneficio de las otras. No pueden alterarlas.

Las previsiones que regulan la sanción de las leyes están, principalmente, en los arts. 85 a 91 de la CCABA. Según esas previsiones, el PE puede vetar un proyecto de ley, empero si la Legislatura insiste “con mayoría de dos tercios”, el proyecto pasa a ser ley; y, una vez sancionada una ley, solo el PL puede revisarla. El mantenimiento, en lo que aquí importa, de las normas reglamentarias que emite el PE (como la aquí cuestionada), depende de su voluntad, las puede modificar o derogar. Ciertamente que el PL podría privarlas de efecto por la vía de modificar o derogar la ley materia de reglamentación. Pero, eso no es lo mismo que sostener que pueda derogar o modificar el reglamento de que se trate. Tampoco puede acordar a un órgano previsto en la CCABA el poder de contribuir a esa eliminación. Esta atribución no le está conferida, ni explícita ni implícitamente, por la CCABA, ni sería explicable que lo hiciera.

El Poder Judicial, por su parte, puede, frente a una pretensión formulada por una parte legitimada (es decir, en el marco de un caso, conf. el art. 106 de la CCABA) omitir aplicar, por estimarla inconstitucional, una norma de carácter general (local, nacional o federal) para resolver la controversia puesta a su consideración. No puede oficiosamente derogar un producto emitido por alguno de los otros dos poderes.

10.1. La acción prevista en el art. 113 inc. 2º de la CCABA posibilita que quien esté preocupado por la validez del sistema normativo puede lograr una sentencia que venga a depurar el ordenamiento jurídico. El PL ha dado una legitimación muy amplia, adoptando una visión del texto constitucional que estimó apropiada al tipo de objeto de la acción y al alcance que la CCABA atribuye a su progreso.

Ello posibilita que quien no tiene más que un interés simple en la validez de las normas que componen el orden jurídico local pueda obtener un pronunciamiento judicial al respecto. Esta solución no ha sido cuestionada. Pero, ello no lleva a suponer que la CCABA ha librado al PL la alteración de las relaciones entre los órganos que crea poniendo a uno cuyas funciones están previstas en su art. 125 a vigilar a los que expresan la voluntad política del pueblo, incluso a la propia Legislatura. Menos aún, por igual a las tres ramas del MP quebrando el principio de unidad de actuación.

11. Ello no significa afirmar que el MP nunca puede instar una ADI. Por ejemplo, bien podría ocurrir que la Asesoría General Tutelar, en el ámbito de actuación que le acuerda el inc. 9º del art. 17, inste una acción declarativa de inconstitucionalidad cuyo objeto esté relacionado con la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitadas. Estaría propendiendo a la consagración de los intereses cuya tutela le están encomendada por la CCABA y la ley por un medio procesal específico. También

podría la Defensoría General asistir a una persona que instase una ADI (conf. el art. 17 inc. 10). Ahora bien, en ambos casos hay que distinguir la competencia del órgano para representar los intereses de las personas que asisten, del derecho de los asistidos a instar la mencionada acción. Es decir, en ambos casos la legitimación para instar la acción no va a estar fundada en una competencia del órgano, sino en los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce a las personas representadas por el MP.

Similares o, incluso, mayores razones hay, por ejemplo, para sostener la competencia de la Defensor del Pueblo para instar una acción de la especie a la que vengo haciendo referencia. La Defensoría es un órgano que no forma parte de las ramas de gobierno del Estado. “[E]s un órgano unipersonal e independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad” (conf. el art. 137 de la CCABA); y, sus funciones son “[...] la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos” (conf. el art. 137 de la CCABA). En ese marco, en el que sus funciones consisten principalmente en la representación de los derechos individuales y colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, resulta razonable interpretar que el alcance de su actuación va a venir definido, al igual que en los supuestos de la Asesoría y Defensoría ya mencionados, por los derechos que tiene competencia para representar. En línea con ello, vale destacar que el espectro de derechos cuya representación la CCABA ha conferido al DP, es ciertamente más amplio que en el caso del MP.

12. La “función” consistente en “[p]romover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” a que se refiere el art. 125 de la CCABA y el inc. 2º del art. 17 de la 1903, no se condice con la que aquí los accionantes pretenden ejercer.

“Defensa de la legalidad” y “control de constitucionalidad” son dos conceptos antagónicos. La defensa de la legalidad consiste en abogar (defender) en favor de la validez de la ley, incluyendo en este concepto toda norma proveniente de un órgano permanente del estado. En cambio, se denomina “control de constitucionalidad” al control que tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución por la vía de estimar inválidos aquellos actos de carácter general, emitidos por los órganos del estado, que se le opongan. Dicho de otra manera, una competencia tiene por objeto defender los actos emitidos por los órganos del estado que representan la voluntad popular, y la segunda controlarlos.

En este orden de ideas, constituye doctrina constante de la CSJN aquella con arreglo a la cual “[...] [c]orresponde reconocer a los organismos de la administración pública la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en *defensa de la legalidad* de sus actos” (conf. *Fallos*, 304:348, entre muchos otros, el subrayado no corresponde al original). Así, la “defensa de la legalidad” consiste, como dije, en la defensa de los productos (actos o normas) que emite el estado; no tiene por objeto cuestionar su validez. La legitimación que a los órganos del estado reconoce esa vieja doctrina es la de la defensa en juicio de los actos por ellos emitidos; en términos de la CSJN, los órganos del estado están legitimados para obrar en “defensa de la legalidad” de sus actos.

De ahí que la función “defensa de la legalidad” reconocida al MP, órgano que insisto forma parte de un poder del estado, consista en defender los productos que ese estado (en particular, los que emiten las ramas legislativa y ejecutiva).

12.1. Defender la legalidad frente a un planteo de índole constitucional es la manera en que el pueblo cuyos representantes emiten las normas cuestionadas pasan a

defenderlas frente a la impugnación que les hace una persona legitimada a ese propósito. En definitiva, esa participación en el debate en defensa de la norma no es sino la natural consecuencia de que el control de constitucionalidad esté investido en un juez.

13. La expresión “los intereses generales de la sociedad” no viene más que a confirmar la descripta finalidad a que apunta la función “defensa de la legalidad”. Las dos únicas ramas del Estado que expresan la voluntad del pueblo para definir los “intereses generales de la sociedad” son el PE y el PL.

El MP no define “los intereses generales de la sociedad”, aunque obra en su defensa ante la Justicia.

14. En resumen, el inc. d) del art. 18 de la ley 402 y el art. 17 inc. 12 de la ley 1903 no pueden ser interpretados como otorgamiento de competencias que excedan las funciones previstas por el art. 125 de la CCABA. Cada rama del MP puede acudir a este remedio dentro de lo que son sus funciones propias, ni invadiendo las de otra rama ni excediendo las que genéricamente conciernen a ese ministerio.

Por ello, voto por declarar inadmisibile la presente acción, por falta de legitimación de los accionantes.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 7/26.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLIX - “ASOCIACIÓN CIVIL DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL - AIPH- C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión abstracta. Ley derogada.

Expte. SAO n° 13.145/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal promovió acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 113 inc. 2º, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402 a fin de impugnar el art. 9º de la ley 5464 que establece la integración del Comité Ejecutivo del Consejo de la Propiedad Horizontal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires porque, en su opinión, era arbitrario y vulnera el principio de razonabilidad y de igualdad ante la ley. Fundamentó su pretensión en los artículos. 16, 17 y 28 de la C.N. y 11 y 12 de la CCABA (fs. 20/34).

2. El Tribunal, previa vista al Ministerio Público que se expidió a fs. 26/29, por mayoría, declaró admisible la acción y ordenó correr traslado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 68/70).

3. Al contestar la demanda, la Procuración General manifestó que la ley 5464 había sido derogada y solicitó que se declarara abstracta la cuestión planteada (fs. 83).

4. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad con fundamento en que la norma cuestionada no se encuentra vigente pues fue derogada por la ley 5587 —BOCBA n° 4944 del 16/8/2016— (fs. 87/88).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Tal como se lo expuso en las resultas, la ley 5464 ha sido derogada. La pérdida de vigencia de la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende torna abstracto el pronunciamiento sobre el objeto de la acción, motivo por el cual, así corresponde sea declarado y se disponga el archivo de las actuaciones.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El objeto de la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por la Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal consiste en la impugnación del art. 9 de la ley 5464.

Con posterioridad a la declaración de admisibilidad formal de la acción, el 8 de julio la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la ley 5587 que deroga *in totum* la ley 5464. Esta ley fue publicada en el Boletín Oficial n° 4944 del 16/8/2016 y se encuentra vigente.

En atención a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la cuestión constitucional debatida en autos se ha tornado inoficioso, por lo que corresponde desestimar la acción y disponer el archivo de las actuaciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde declarar inadmisibile la presente demanda, pues habiendo sido derogada la norma allí objetada resultaría abstracto un pronunciamiento acerca de su validez.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracta la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada a fojas 20/34.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLX - "BRITOS, ASTRID SOFIA C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"

ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestión abstracta.

Expte. SAO n° 13.735/16 - 23/11/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Astrid Sofía Britos promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 113 inc. 2) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Impugna la validez de los incs. i) y j) del punto 2 del Anexo I de la resolución 1197/GCABA/MJYSGC/08 que aprueba los "Parámetros de Valoración Psicofísicos y Clínicos y los Exámenes de Rendimiento Físico" para el ingreso del personal a la Policía Metropolitana, en cuanto establecen como causa de exclusión de ingreso el hermafroditismo y pseudohermafroditismo (fs. 15/22).

La actora sostiene que las normas cuestionadas resultan violatorias de los arts. 14 bis, 16, 28, 31, 75 inc. 22) y 75 inc. 24), de la C.N., 10 y 11 de la CCABA, 2° y 4° del PIDESC, 5° inc. e) de la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y 6° y 24 de la CADH.

Plantea, en apretada síntesis, que la exclusión para ingresar a la Policía Metropolitana dispuesta en la resol. 1197/GCABA/MJYSGC/08 es inconstitucional porque: *i)* restringe derechos sin base legal, y *ii)* establece una discriminación que excluye, en forma absoluta, a las personas por sus caracteres físicos sin ningún fundamento. Señala que este criterio de distinción otorga a la norma cuestionada "presunción de inconstitucionalidad" que no se ve desvirtuada por la necesidad ni por la finalidad, es decir, que es irrazonable y está especialmente prohibida por el art. 11 de la Constitución de la Ciudad.

La Fiscalía General Adjunta en su dictamen se pronuncia por la admisibilidad formal de la acción (fs. 43/46 vuelta).

2. El 13/10/2016 se publica en el *BOCBA* n° 4985 la resol. 686/GCABA/MJYSGC/16 que en su art. 1 dice "Déjese sin efecto los incs. i) y j) del punto 2 del Anexo I de la resol. 1.197/MJYSGC/08 relativos a Hermafroditismo verdaderos, Pseudohermafroditismo y Síndrome del testículo feminizante".

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Tal como se lo expuso en el punto 2 de las resultas el Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad dictó la resolución 686/GCABA/MJYSGC/16 dejando sin efecto los incs. i) y j) del punto 2 del Anexo I de la resolución 1197/MJYSGC/08. La pérdida de vigencia de la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende torna abstracto el pronunciamiento sobre el objeto de la acción, motivo por el cual, así corresponde sea declarado y se disponga el archivo de las actuaciones.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con los jueces preopinantes en que, por las razones expuestas en su voto, la cuestión devino abstracta. Por ello corresponde declarar inadmisibile la acción.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Tal como surge de los Resulta, 13/10/2016 se publicó en el BO de la Ciudad de Buenos Aires n° 4985 la resol. 686/GCABA/MJYSGC/16 que deroga las normas impugnadas en la presentación de fs. 15/22.

En atención a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la acción se ha tornado inoficioso, por lo que corresponde desestimar la acción y disponer el archivo de las actuaciones.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracta la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada a fojas 15/22.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CARRANZA LEYVA, JESSICA DEL PILAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.245/16 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 87/97 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 83/86— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que corresponde rechazar la queja (fs. 118/120 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 122/127 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXII - “ALMEIDA, JORGE LUIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALMEIDA, JORGE LUIS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.815/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Jorge Luis Almeida interpuso recurso extraordinario federal (fs. 29/59) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 20/25).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 62/68 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 29/59 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola

mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/59. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, 18 y 43, C.N., 11 PIDESE, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las

normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Jorge Luis Almeida, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 25, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLIZ FLORES, CELINDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.
Desalojo. Derecho a la vivienda digna. Ley local. Decreto. Medidas cautelares.**

Expte. SACAyT n° 12.195/15 - 23/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver los recursos de queja presentados a fs. 27/37 vuelta (correspondiente al expte. n° 12.195/15) y a fs. 77/84 vuelta (correspondiente al expte. acumulado n° 10769/14) por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la denegatoria de sus recursos de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1115/1145 de los autos principales —expte. n° EXP 42.441/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Celinda Soliz Flores, por sí y en representación de su hija menor L. N.; Norma Gladys Maizares, por sí, en representación de su hijo menor H. F. y en tutela de S. J., R. W., M. G., P. H., y L. Z.; Margarita Fernández, en representación de sus hijos menores J. K., M. H. y V. X.; Carmen Velásquez; Eloucadia Gutiérrez, por sí y en representación de su hijo menor G. G.; Angélica Monzón; Javier Verón; Lidia Gómez, por sí y en representación de sus hijos menores M. M. y H. L.; Corina Paco, por sí y en representación de su hijo menor L. A.; y Aurelia Argañaraz, por sí y en representación de sus hijos menores Y. F. y U. C.; en su carácter de habitantes del inmueble sito en la calle Gascón n° 123 de esta Ciudad interpusieron acción de amparo contra el GCBA a los efectos de solicitar la nulidad del dec. 272/GCBA/2009, que dispuso el desalojo

administrativo de las familias que habitan en el mencionado edificio, por considerarlo irrazonable, ilegítimo, abusivo y contrario al interés público.

Solicitaron asimismo que se declarase la inconstitucionalidad del referido decreto y de la ordenanza n° 24.802/69 —que había afectado el inmueble a la vía pública, y que sirvió de base al decreto cuestionado—, por tratarse de una norma dictada por un gobierno de facto.

Peticionaron, además, que se ordenase al Poder Ejecutivo que, de forma urgente, adoptase las medidas necesarias a fin de garantizarles el ejercicio progresivo del derecho a una vivienda digna y adecuada.

3. El GCBA contestó la acción de amparo (fs. 1671/1682 vuelta).

Por su parte, las actoras denunciaron, como hecho nuevo, la sanción de la ley 4123 para la construcción de viviendas sociales en el inmueble objeto del litigio, previa desafectación del predio de la ordenanza cuestionada. En dicha presentación, destacaron que mediante el dec. 82/12, el Poder Ejecutivo local vetó dicha norma legal, pero lo hizo en forma extemporánea, motivo por el cual la ley 4123 se encontraba vigente (fs. 1721/1725).

A fs. 1743/1744 la jueza de grado emitió una resolución en la cual consideró que “toda vez que en el *sub examine* el dec. 82/12 fue dictado una vez vencido el término aludido, entiendo que el veto allí dispuesto fue ejercido en forma extemporánea” (fs. 1744). Dicha resolución fue notificada al GCBA (fs. 1747/1748), quien no opuso recurso alguno.

4. A su turno, la jueza de primera instancia declaró abstracta la acción de amparo (fs. 1759/1762 vuelta). Para así decidir, la magistrada expresó que “...con fecha 20/3/2012, la suscripta dictó una resolución —que se encuentra firme y consentida por las partes— por medio de la cual se hizo lugar al hecho nuevo alegado por la actora, determinándose que el dec. 82/12 fue dictado fuera del plazo previsto en el art. 86 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, y en virtud de dicha extemporaneidad y de que la Ley 4123 fue publicada en el Boletín oficial juntamente con el dec. 82/2012, la misma norma se encuentra vigente” (fs. 1760 vuelta). Y que “...la ley 4123 establece en su art. 1° la desafectación de la Ordenanza N° 24802 del inmueble sito en Gascón 123 y dispone su afectación a la construcción de viviendas de carácter social, estableciendo asimismo que los gastos que demande el cumplimiento de la ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente” (fs. 1761).

En virtud de ello, entendió que, con el dictado de la ley arriba indicada la pretensión de autos se encontraba satisfecha, puesto que el desalojo administrativo dispuesto por el dec. 272/09 carecía de actualidad.

5. Contra dicha resolución ambas partes presentaron recurso de apelación.

El GCBA criticó la afirmación de la jueza de grado respecto del carácter firme y consentido de la admisión del hecho nuevo invocado por la actora, y explicó que no fue recurrida por ser una decisión irrecurrible; alegó que dicho hecho nuevo no fue tal; expresó que el veto fue temporáneo y destacó que se hallaba publicado junto a la ley, la cual no se encontraría vigente de acuerdo a lo que surgía de la Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo (fs. 1781/1783).

Por su parte, las amparistas entendieron, a grandes rasgos, que el dictado de la ley 4123 no había satisfecho su pretensión (fs. 1769/1775).

Los recursos fueron contestados por las partes actora y demandada (fs. 1791/1795 vuelta y fs. 1788/1789 vuelta, respectivamente).

6. A fs. 1922/1926 vuelta el Asesor Tutelar de la Cámara destacó que “...aún cuando la demandada continúa sosteniendo que la ley 4.123 no se encuentra vigente en virtud de que el decreto por medio del cual se vetó la misma ha sido dictado dentro del plazo legal, hubo por parte de la misma principio de ejecución, al disponer para el ejercicio 2013, una partida presupuestaria de un millón de pesos (\$1.000.000) para la construcción de viviendas en el inmueble sito en Gascón 123”. // Y, resulta aún menos comprensible, que el único argumento esgrimido por la demandada al contestar el traslado dispuesto en autos respecto de la asignación de dicha partida, es que “...la asignación de una partida destinada a construcciones - Gascón 123, constituye un error legislativo...” (fs. 1925/1925 vuelta). Y a continuación expresó, en lo que aquí interesa “...teniendo presente la reticente actitud de la demandada a dar una solución definitiva a las familias de autos, y considerando que los fondos asignados a través de la partida presupuestaria podrán ser reasignados por parte del Poder Ejecutivo, en tanto se evidenciará una voluntad manifiesta de no ejecutar las obras, considero que se deben asegurar dichos fondos hasta tanto exista sentencia definitiva en autos, existiendo en virtud de lo dictaminado, la suficiente verosimilitud en el derecho y peligro en la demora” (fs. 1926).

7. Con fecha 2/7/2013, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, dispuso “ordenar al GCBA que, hasta tanto exista pronunciamiento definitivo y este adquiriera firmeza, se abstenga de emplear los fondos asignados por ley 4471 a la Secretaría de Hábitat e Inclusión del Ministerio de Desarrollo Económico (bajo la identificación: Programa 6, Inc. 4, Ppal. 2, del Programa 117 – Sec. Hab. E Inc. Act. Centrales – Construcciones – Gascón 123) para fines diversos de los establecidos en esa norma” (fs. 1933/1934).

Para resolver de esta forma entendió que “...a partir del dictado del pronunciamiento definitivo del pleito [...], donde se afirmó la vigencia de la ley 4123, de construcción de viviendas sociales en el predio de Gascón 123, cabe tener por configurado, en modo suficiente y de acuerdo al estadio procesal de las actuaciones, el recaudo referido a la verosimilitud del derecho...” (fs. 1933 vuelta). Y “...toda vez que se encuentra configurada, en los términos expuestos, la verosimilitud del derecho y dado el tenor de las manifestaciones vertidas por el GCBA en autos respecto de los fondos asignados presupuestariamente, no acceder a la tutela peticionada podría ocasionar, para los actores, un grave perjuicio de imposible reparación ulterior aun para el supuesto de que su pretensión de fondo resultase exitosa en esta instancia” (fs. 1933 vuelta).

8. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 1953/1964), que fue contestado por la parte actora (fs. 1980/1987 vuelta) y por el Asesor Tutelar (fs. 1997/2010 vuelta).

La Cámara declaró inadmisibles la impugnación constitucional interpuesta por el GCBA (fs. 2012/2014), lo que dio lugar a la interposición del recurso de queja que se indica en el acápite 1, en trámite mediante expte. n° 10.769/13, acumulado al expte. n° 12.195/15 (fs. 77/84 vuelta del incidente de queja).

A fs. 226 bis/230 vuelta y 231 bis/235 del mismo incidente, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General tomaron la intervención de sus competencias respectivamente.

9. Posteriormente, mientras tramitaba dicha queja en este TSJ, la Cámara resolvió, con fecha 21/10/2014, los recursos de apelación de las partes contra la sentencia de primera instancia que había declarado abstracta la cuestión (fs. 2036/2040).

Respecto del planteo del GCBA que proclamaba la validez del veto de la ley 4123, la Cámara, en primer lugar, expresó que la resolución de primera instancia que había admitido como hecho nuevo la sanción de la ley 4123 y la existencia de un veto

posterior (dec. 82/12) “...no podía extender sus efectos más que a discernir la admisibilidad de la alegación introducida por la actora, pero no, como pretendió hacerlo el *a quo*, a determinar la extemporaneidad del veto...”, pues ello solo podía ser evaluado y decidido en la sentencia de mérito (fs. 2037). Sin embargo, desestimó el agravio por considerar que “...del ejercicio extemporáneo de la facultad prevista en el art. 87 de la CCABA por parte del Poder Ejecutivo, el decreto N° 82/12 resulta nulo y, por tanto, debe concluirse en la vigencia de la ley 4123. Asimismo, en función de ello y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 86 de la CCABA, corresponde comunicar lo resuelto a la Legislatura de la CABA” (fs. 2037 vuelta).

Por otra parte, entendió que ante la sanción de la ley 4123, que desafectó el inmueble de Gascón 123 del régimen de la ordenanza n° 24.802, la impugnación dirigida por los actores contra dicha ordenanza perdió actualidad.

Por el contrario, la Cámara entendió que el cuestionamiento del dec. 272/09 (que ordenó el desalojo del inmueble) no se había tornado abstracto con motivo de la sanción de la ley 4123, pues si existía alguna vinculación entre ambas normas ello debía ser expresamente declarado. Sin embargo, consideró que el cambio de ordenamiento objetivo operado en relación con ese inmueble a partir de la sanción de la ley, si bien no implicó que la vivienda sea adjudicada a los actuales habitantes de la finca, sí implica un cambio de los antecedentes tenidos en cuenta al momento de dictar el decreto de desalojo (entre los que se cuentan la ordenanza n° 24.802 y el proyecto Corredor Verde del Oeste), que vaciarían de contenido su causa y obligarían a un nuevo análisis de la Administración con el fin de adoptar las medidas que estime pertinentes.

Con respecto a la medida cautelar dictada a fs. 1933/1934, consideró que debía dejarse sin efecto pues los derechos invocados por las amparistas habían obtenido adecuada salvaguarda a partir de la decisión adoptada respecto del dec. 272/09 y de la vigencia de la ley 4123.

En virtud de estos argumentos, resolvió: “1) Rechazar, con los alcances indicados supra, el recurso deducido por la parte demandada y, en consecuencia, declarar la nulidad del veto instrumentado a través del dec. 82/12. 2) Comunicar la presente decisión a la Legislatura de la CABA, a los efectos de lo dispuesto en el art. 86 de la CCABA. 3) Admitir parcialmente el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, declarar operada la extinción del dec. 272/09. 4) Declarar abstracto el objeto del pleito en relación con el pedido de inconstitucionalidad de la ordenanza n° 24802. 5) Rechazar, en lo restante, el recurso deducido por la parte actora. 6) Dejar sin efecto la medida cautelar dictada por esta sala a fs. 1933/1934. 7) Imponer las costas, también en esta instancia, a la parte demandada (arts. 28, ley 2145 y 62, del CCAyT)” (fs. 2039 vuelta/2040).

10. Contra esta resolución, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 2045/2054), que fue contestado por la parte actora (fs. 2077/2085), y declarado inadmisile por la Cámara (fs. 2101/2102). Por su parte, los recursos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora contra la sentencia definitiva de Cámara fueron desestimados por resultar extemporáneos (fs. 2074).

A fs. 27/37 del incidente de queja luce un nuevo recurso directo del GCBA contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

A fs. 43/47 vuelta del mismo incidente tomó la intervención de su competencia la Asesoría General Tutelar.

En su dictamen, el Fiscal General opinó que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin de que dictase un nuevo fallo por intermedio de jueces distintos (fs. 49/53 del incidente de queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Expte. n° 10.769/13

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA en estos actuados ha sido articulado en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar.

El recurso de inconstitucionalidad que esta queja pretende sostener fue interpuesto por la demandada contra la medida cautelar adoptada por la Cámara a fs. 1933/1934. Sin embargo, en la sentencia obrante a fs. 2036/2040 la propia Cámara resolvió “(D) *ejar sin efecto la medida cautelar dictada por esta sala a fs. 1933/1934*” (fs. 2040 de los autos principales), y contra esa decisión la parte actora no interpuso recurso alguno en tiempo oportuno (véase fs. 2074 de los autos principales).

Al no estar vigente la medida cautelar cuestionada, no subsiste un gravamen concreto y actual en el recurrente, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre la impugnación aquí deducida, aunque —cabe aclarar— ello no implica convalidar la actuación de la Cámara al respecto.

Expte. n° 12.195/15

2. Tampoco podrá prosperar la queja en trámite en este expediente, a pesar de cumplir los requisitos formales previstos en el art. 33 de la ley 402.

En efecto, en su recurso de queja el GCBA no hace más que reiterar argumentos vertidos en oportunidad de fundar el recurso de inconstitucionalidad que se pretende traer a decisión del Tribunal, pero no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. el Tribunal *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001), ni rebate argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara decidió no concederlo —inexistencia de caso constitucional—, omisión que obsta a la procedencia de la queja puesto que, de este modo, la presentación resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 304:332; 307:723; 308:2263; 311:2338).

3. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA se centra en defender la temporaneidad del veto practicado mediante dec. 82/12 —y consecuente falta de vigencia de la ley 4123—, para lo cual realiza una interpretación diferente de las constancias administrativas analizadas por la Cámara, que lo llevan a concluir que se dio entrada a la ley en el Poder Ejecutivo el día 3/1/2012 y no el 2/1/2012 —como sostiene la Cámara—.

Como podemos apreciar, el planteo remite al análisis de las constancias obrantes en la causa, y al cómputo del plazo para ejercer la facultad de veto por parte del Poder Ejecutivo, lo que constituye cuestiones de hecho y prueba ajenas —en principio— al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

Y por otra parte, la argumentación desarrollada por el GCBA ya había sido analizada y desestimada por la Cámara mediante fundamentos serios y suficientes, lo que permite descartar la existencia de la arbitrariedad endilgada a la sentencia recurrida. En efecto, el *a quo* afirmó que de las constancias aportadas a fs. 1689/1706 de los autos principales surgía que la ley sancionada tuvo ingreso en la Mesa de Entradas Parlamentaria del GCBA el día 2/1/2012 (de acuerdo al sello inserto al pie de fs. 1691 de los autos principales), y que a partir de dicha recepción debía contarse el plazo de diez días previsto en el art. 86 CCABA para ejercer la facultad de veto, y no desde la fecha de la providencia inicial de fs. 1692 de los autos principales —como pretendía el

GCBA—; este argumento no ha sido rebatido por el GCBA, quien se limitó a expresar su discrepancia pero no explicó por qué no debía ponderarse el sello de recepción al que alude la Cámara, sobre todo teniendo en cuenta que el art. 86 CCABA, en su párr. 2º, establece que “(S)e considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la *recepción*” (el destacado no se encuentra en el original).

4. Los restantes planteos tampoco presentan la seriedad requerida por un recurso como el de autos, ni mucho menos demuestran la relación directa con alguna cláusula constitucional.

En efecto, el GCBA sostiene que la Cámara omitió analizar que la denuncia de hecho nuevo fue introducida en forma extemporánea habida cuenta que los amparistas tenían conocimiento con mucha anterioridad de la documental incorporada a la causa, pero no explica en qué constancias concretas fundamenta esa afirmación y qué normas procesales se encontrarían vulneradas por la actuación de la parte actora. Y por otra parte, más allá de la discusión sobre el “hecho nuevo”, tampoco tiene en cuenta que los jueces están obligados a tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de dictar sus fallos, y en particular las normas jurídicas vigentes al momento de sentenciar.

Por otra parte, el GCBA dice que la Cámara desoyó argumentos desarrollados por este Tribunal en el fallo emitido con fecha 23/5/2012 en la causa “Naddeo, María Elena c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. n° 8696/12), pero no explica concretamente cuáles y de qué manera chocarían con el fallo aquí recurrido. Y a mayor abundamiento, cabe agregar que dicho precedente se limitó a declarar inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad dirigida contra el dec. 82/12 del Poder Ejecutivo local por no cumplir los recaudos formales previstos en la normativa vigente para el andamio de dicha acción, pero no ingresó a analizar el fondo de la impugnación planteada.

5. En cuanto a la invocación relativa a la existencia de un supuesto de gravedad institucional, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación —al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local—, ella se configura solo cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (*Fallos*, 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

El criterio de valoración de esta causal de génesis pretoriana debe ser estricto, pues a su abrigo es posible obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso de inconstitucionalidad (PALACIO, Lino E.: *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 272). Por lo tanto, el recurrente tenía la carga de demostrar de manera indudable la concurrencia de gravedad institucional, mediante un serio y concreto razonamiento (*Fallos*, 311:318), pero —a pesar de su intento— no lo ha logrado.

En efecto, el GCBA fundamenta su planteo de gravedad institucional en que la Cámara habría violado el principio de división de poderes al atribuirse funciones que le competen a los otros. Pero no tiene en cuenta que la Cámara expresamente destacó, con base en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo relativo al proceso de formación y sanción de las leyes resulta materia propia de los órganos legislativo y ejecutivo y ajena a las facultades jurisdiccionales de los tribunales, con la excepción de aquellos casos en los que no concurren los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley (fs. 2037 vta. de los autos principales); y que este caso podría enmarcarse dentro de esos supuestos de excepción, pues el veto practicado por

el Poder Ejecutivo no respetaba las exigencias —en cuanto al plazo— expresamente previstas en el art. 86 CCABA.

Por lo tanto, no se advierte una violación del principio de división de poderes, sino el ejercicio por parte de los jueces de su potestad de resolver los casos concretos llevados a su conocimiento, y a tal fin declarar la nulidad de actos emanados de otros poderes por no respetar las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico.

6. En conclusión, y como ya ha dicho este Tribunal, las “cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales” (*in re* “Falbo de Martínez, Palmira s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Falbo de Martínez, Palmira c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 1923/02, resolución del 19/2/2003; también en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bertazzi, María del Carmen c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 2524/03, resolución del 11/2/2004, entre otros).

Por lo demás, las consideraciones que formula la parte actora en torno de las reglas constitucionales que considera lesionados por la decisión de la alzada (principio de división de poderes, derecho de propiedad, defensa en juicio, y el ejercicio de las atribuciones que le competen al Poder Ejecutivo en materia de planeamiento urbano), no resultan suficientes para abrir esta instancia extraordinaria. Ello así, toda vez que —como fue puesto de manifiesto en párrafos anteriores— la actora no alcanza a conectar —con éxito— los derechos y principios que afirma conculcados con la solución adoptada por la Cámara.

Cabe recordar, en este orden de ideas, que “si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJ-BA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

7. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar las quejas articuladas por el GCBA.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expediente n° 10.769

1. Conforme surge de los resultados del presente fallo, el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivara esta queja fue deducido por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala II que hizo lugar a la medida precautoria solicitada por el Sr. Asesor Tutelar (fs. 1933/1934).

En una resolución posterior, la Cámara dejó sin efecto la medida cautelar referida (véase fs. 2036/2040). La actora no cuestionó la sentencia.

En el marco descripto, coincido con la jueza de trámite —Ana María Conde— en que el Gobierno carece de un gravamen concreto y actual.

Voto, pues, por rechazar la queja de la Ciudad (fs. 77/84 vuelta).

Expediente n° 12.195

2. Considero que corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 27/37 vuelta).

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

4. El quejoso afirma que el auto denegatorio incurre en arbitrariedad.

Ahora bien, la lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones que allí son señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, los dichos del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y generalidad, lo cual conduce a su rechazo.

5. En función de lo expuesto, voto por rechazar las quejas del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que brinda la jueza de trámite, Ana María Conde, en el punto 1 de su voto, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja n° 10769.

2. Por las razones que expuse en mi voto en esta misma causa en la sentencia dictada el 17/12/2014 (Expte. 10394/13) —V. punto 3 de aquel voto—, le está vedado al Poder Judicial expedirse respecto de la validez de la extemporaneidad del veto, en tanto la Legislatura es la encargada, en el marco de las potestades que el art. 86 *in fine* de la CCABA le otorga, de disponer la publicación de la ley, si estima tardío el veto (conf. Expte. n° 8696/12 “Naddeo, María Elena y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 23/5/2012 y Expte. n° 8596/11 “Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la CABA y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 11 de abril del 2012).

Eliminada esta premisa en la que el fallo reposa, queda este privado de todo sostén.

Por ello, corresponde hacer lugar a la queja n° 12.195 y al recurso de inconstitucionalidad que vino a defender, revocar la sentencia de fs. 2036/2040 del expte. n° 42441/0, y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto. Sin costas (conf. art. 14 CCABA).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXIV - “GASTEASORO, NATALIA PATRICIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GASTEASORO, CLAUDIA PATRICIA C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Requisitos). Valor disputado en último término. Intereses. Sentencia definitiva. Carga procesal. Deberes de las partes. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 12.533/15 - 23/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de queja interpuestos por la parte actora contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad y de apelación ordinario (fs. 24/32 y fs. 58/65, respectivamente; cuya acumulación fue dispuesta a fs. 34).

2. En autos, Claudia Patricia Gasteasoro, en representación de su hija —entonces menor— Natalia Patricia Gasteasoro, inició demanda de daños y perjuicios por monto indeterminado “...a los fines de interrumpir la prescripción” contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y contra el Estado nacional por considerarlos “...civilmente responsables del hecho ocurrido con fecha 30/12/2004 en el local denominado República de Cromañón” (fs. 7/16 vuelta del expte. n° EXP 24.979/0, al que se referirán las citas en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

3. La apuntada acción fue iniciada ante el Juzgado Nacional Civil n° 66 (conf. cargo de fs. 16 vuelta).

A fs. 20, la jueza nacional que tuvo intervención se declaró incompetente y dispuso la remisión de las actuaciones a los Tribunales del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para su tramitación.

Consentida dicha resolución, la actora solicitó que se hiciera efectiva la remisión ordenada (fs. 22/22 vuelta), de cuyo cumplimiento dan cuenta las constancias de fs. 23 vuelta.

A fs. 28, la jueza de la Ciudad a cargo del juzgado receptor de la causa se declaró competente para entender en las actuaciones.

La demandante se notificó de la nueva radicación de la causa (fs. 35) y requirió se proveyese el escrito de inicio.

Mediante auto de fs. 36 se tuvo por consentida la intervención de la justicia local.

4. A fs. 72/80 vuelta la actora amplió demanda. En dicha oportunidad, detalló los rubros objeto de reclamo, ofreció prueba y cuantificó las sumas reclamadas en un total de \$ 379.600 (pesos trescientos setenta y nueve mil seiscientos).

5. A fs. 97 se presentó Natalia Patricia Gasteasoro a tomar la debida intervención en la causa por haber adquirido la mayoría de edad y requirió se proveyera el escrito de inicio y su ampliación.

La jueza de primera instancia la tuvo por presentada y parte, por constituido el domicilio y presentes las manifestaciones y autorización conferida en el escrito antes referido. Asimismo, dio traslado del escrito de inicio y su ampliación a los codemandados (fs. 98).

6. A fs. 101/101 vuelta, la actora requirió la suspensión del proceso —“...por el término que V.S. estime corresponder (...)”— con fundamento en la trascendencia que para el caso tendría la sentencia que fuera a dictarse en la causa “Gasteasoro Claudia Patricia c/Lemos María del Pilar s/Filiación”, expte. n° 94.736/2005, que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 9 y que había sido iniciada “...a los fines de ser reconocida como hija extramatrimonial de Gerardo Humberto Rossi (...)”.

Ante dicho requerimiento, la magistrada de grado dispuso la suspensión por 20 días del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 139 del CCAyT (fs. 102).

Tal petición fue reiterada a fs. 103, mereciendo idéntica resolución del juzgado (fs. 104).

Análoga solicitud e idéntica solución fue reiterada en 18 sucesivas oportunidades ante el vencimiento del plazo de 20 días de suspensión que en cada oportunidad dispuso la jueza de primera instancia: fs. 103/104; fs. 105 (oportunidad en la que comenzó a requerirse la suspensión de términos hasta tanto recayera sentencia en el apuntado juicio de filiación; y se informó de razones por las que no había podido darse impulso a dichas actuaciones) y 106; fs. 107/108; fs. 109/110; fs. 112 (cuando se informó del estado del juicio de filiación hasta ese entonces) y fs. 113; fs. 115 (donde se informó de nuevas peticiones realizadas en dicha causa) y fs. 116; fs. 117 (oportunidad en la que la actora informó nuevamente respecto del estado de las actuaciones de trámite ante el fuero civil) y fs. 118; fs. 119 (*idem* presentación de fs. 117) y fs. 120; fs. 121/121 vuelta (*idem* presentación de fs. 117) y fs. 122; fs. 123/123 vuelta (*idem* presentación de fs. 117) y fs. 124; fs. 125 (donde aclara haber solicitado una nueva remisión al cuerpo médico forense, lo que reitera en las presentaciones subsiguientes) y fs. 126; fs. 130/131; fs. 132/133; fs. 134/135; fs. 136/136 vuelta (cuando la actora, además de informar el estado de las actuaciones referidas al reclamo de filiación en trámite y requerir la suspensión de términos, solicita al juzgado local que, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se declarase incompetente por aplicación del criterio fijado por la CSJN en la causa “Jara, Luis Reynaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)”, sentencia del 27/2/2007) y fs. 137; fs. 138/139; fs. 140/141.

A fs. 142 la actora reiteró el pedido de suspensión del proceso y la jueza de primera instancia la concedió “...hasta tanto se haya dictado resolución en la acción de filiación referenciada a fs. 102” (fs. 143).

7. En fecha 26/3/2013 la magistrada de grado ordenó la remisión de la causa a la Secretaría General del fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario, de conformidad a lo dispuesto por la resol. 205/2012 y resolución de Presidencia n° 146/2013 del Consejo de la Magistratura de la CABA; la que se efectivizó el mismo día (fs. 144).

A fs. 145 obra constancia del sorteo efectuado para la reasignación del expediente, resultando desinsaculado el Juzgado n° 24, Secretaría 47.

Recibidos los actuados por el nuevo magistrado a cargo del proceso, dispuso en fecha 10 de mayo del 2013 se haga saber la nueva radicación notificándose por Secretaría (fs. 146).

Dicha diligencia fue practicada con éxito en fecha 2/9/2013 (fs. 147 y vuelta).

8. Mediante sentencia de fecha 16/4/2014 el juez de primera instancia declaró de oficio la caducidad de la instancia, con costas, “[a]l encontrarse consentida la compe-

tencia del suscripto (...) y vencido el plazo de seis meses previsto por el art. 260 inc. 1º, CCAyT, sin haberse producido impulso alguno (...)” (fs. 148).

9. Frente a dicho pronunciamiento, la demandante interpuso recurso de apelación (fs. 150/150 vuelta).

En sus fundamentos (fs. 152/179), y en lo que aquí interesa, sostuvo que el magistrado de primera instancia se había apartado de las constancias de la causa, afectando su derecho de defensa y al debido proceso.

Consideró, en ese orden, que no se había configurado de su parte un abandono del proceso y que la verdad objetiva debía prevalecer sobre los formalismos procesales. Entendió que, en efecto, por privilegiar estos últimos y por desconocer el carácter restrictivo con que debe interpretarse el instituto de la Caducidad de instancia, la decisión apelada había incurrido en un excesivo rigor formal.

Expresó que la sentencia que declaró la caducidad resultaba arbitraria por no encontrarse debidamente fundada, en el entendimiento de que resultaba insuficiente la mera referencia a la pauta legal que prevé el instituto de la perención de instancia aplicado (art. 260 CCAyT).

Manifestó que el juez debió considerar lo extenso y engorroso del trámite de inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas del cambio operado en la filiación de la actora a partir de la sentencia obtenida en el fuero civil, también con el apellido de su madre.

10. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, tras recibir las actuaciones, dispuso como medida para mejor proveer que personal de su órbita se aproximara al juzgado civil donde tramitaba el juicio de filiación a efectos de constatar el estado de avance del mismo y obtener las copias pertinentes (fs. 183/184).

A fs. 186/189 vuelta obran las copias obtenidas en dicha diligencia, y a fs. 190 el acta de fecha 5/12/2014 que da cuenta de la tarea realizada por los autorizados a ese fin. De dichas constancias surge: *a)* que en fecha 20/8/2013 se había dictado sentencia en la causa civil objeto de relevamiento, en la que se hizo lugar a la demanda iniciada por la Sra. Claudia Patricia Gasteasoro —en nombre y representación de su hija Natalia Patricia Gasteasoro— y declarando que la última referida resulta hija de Gerardo Humberto Rossi; *b)* que dicha sentencia se encuentra firme; *c)* que el día 4/9/2013 la actora solicitó se expidieran dos testimonios de la sentencia referida a efectos de presentarlos en expedientes en trámite ante este fuero, los que fueron proveídos favorablemente el mismo día, y que a la fecha del acta no habían sido dejados a comparendo; *d)* que el día 12/11/2013 se diligenció un oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para la inscripción de la sentencia recaída en esas actuaciones; y *e)* que esa dependencia informó en fecha 27/11/2013 que la filiación paterna ya había sido anotada en el respectivo asiento.

La disposición de la apuntada medida para mejor proveer fue notificada a la actora en fecha 12/12/2014 (fs. 192 y vuelta).

11. La Cámara confirmó la decisión apelada en cuanto declaró la perención de la instancia, imponiendo las costas de ambas instancias por su orden (fs. 194/195 vuelta).

Para así decidir, consideró que de la prueba producida en su sede surgía que al menos desde el día 4/9/2013 la actora tenía el deber de denunciar en esta causa la sentencia recaída en el proceso de filiación —hasta cuyo dictado se había suspendido el trámite de estas actuaciones conforme la ya referida resolución de la jueza de primera

instancia obrante a fs. 143—, toda vez que en esa fecha había requerido la expedición de dos testimonios de aquella decisión.

En ese orden, entendió que “...teniendo en cuenta el alcance del proveído de fs. 143, las constancias obrantes en la causa y la pauta establecida por el art. 260, inc. 1º, del CCAyT, (...) corresponde confirmar la Caducidad de instancia decretada por el sentenciante de grado de oficio en fecha 16/4/2014...” (fs. 195).

12. Disconforme, la actora interpuso recurso ordinario de apelación y recurso de inconstitucionalidad (fs. 197/199 vuelta).

Al fundar el remedio extraordinario local sostuvo que, toda vez que resultaba codemandado el Estado nacional, la causa debía tramitar ante el fuero federal. En respaldo, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal e invocó los arts. 2º, inc. 6 de la ley 48, 1º de la ley 3952 y 116 de la C.N. Como corolario, requirió al *a quo* “...que decline su competencia y, una vez firme las respectiva resolución, ordene la remisión de las actuaciones al fuero competente” (fs. 199).

13. La Cámara rechazó el recurso de apelación ordinario por no encontrar satisfecho en el caso el requisito referido al monto del proceso, exigido por los arts. 38 de la ley 402 y 26, inc. 6, de la ley 7 (texto según art. 2º de la ley 189), y fijado en la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000).

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad, el *a quo* lo declaró inadmisibile por considerar que no se configuraba en la especie un caso constitucional, limitándose la actora a expresar su disenso con la interpretación que en el caso efectuó la Cámara de normas de rango infraconstitucional —la que hallaba debidamente fundada y consideraba un acto jurisdiccional válido— (fs. 201/202).

14. Contra la denegatoria de la apelación ordinaria y del recurso de inconstitucionalidad, la actora interpuso sendos recursos de queja de los que da cuenta el punto 1 precedente.

15. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el planteo de inconstitucionalidad del depósito, diferir el tratamiento de la queja a las resultas de lo que se decidiese en el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora y, a todo evento, confirmar la sentencia de Cámara que rechazó el recurso ordinario de apelación denegada, admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, dejando sin efecto el fallo del juez de primera instancia que declaró la caducidad del proceso, ordenando que continuase su trámite (fs. 73/97 vuelta de este expte. n° 12533/15).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de Cámara (que confirmó la decisión de grado que había declarado perimida la instancia) fue correctamente denegado pues carece de los requisitos previstos en la ley para considerarlo admisible.

1.1. El art. 26 de la ley 7 (texto conforme al art. 2º de la ley 189) dispone que el TSJ conoce “en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)” (bastardilla agregada). De tal forma, son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (conf. *in re*: “Playas

Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

Por aplicación del art. 38 de LPT, la carga de acreditar esos recaudos corresponde a quien recurre: “el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6° de la ley 7, modificado por el art. 2° de la ley 189”.

1.2. El presente recurso ordinario de apelación fue rechazado por la Cámara, quien consideró que no había acreditado que el valor disputado en último término supere —sin sus accesorios— la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), tal como se desprendería del escrito de demanda (fs. 2 vta., ap.V).

La recurrente sustenta su recurso de queja contra esa decisión en que si bien “la liquidación por los rubros reclamados ascendía a la suma de pesos trescientos setenta y nueve mil seiscientos (\$379.600) (...) dado que aún no se encontraba trabada la litis, esta parte se encuentra aún en facultades para ampliar dicho rubro, dada la desvalorización monetaria la cual nos afecta cada mes” y que “aplicando una inflación que promedie el 25% anual, la suma reclamada en autos asciende a la suma de pesos un millón ochocientos diez mil setenta y tres con ochenta y cinco centavos \$1.810.073,85)” (fs. 61vta.).

1.3. El planteo detallado precedentemente constituye un intento tardío (y por ende inadmisibles) de mejorar los fundamentos del escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, en el cual no había hecho ninguna referencia a dicha hipótesis (véase fs. 4/6 vta.).

Aún cuando obviáramos el defecto precedentemente apuntado, el cuestionamiento de la recurrente contra la decisión que rechazó su recurso ordinario de apelación carece de aptitud suficiente para habilitar la vía intentada, pues no explica la fuente de la que se extraen las tasas de inflación que allí se mencionan, ni tampoco por qué serían estas aplicables al *sub lite*. En cualquier caso, la mera hipótesis formulada por la recurrente en el sentido de que no encontrándose trabada la *litis* ella se hallaría habilitada para ampliar su demanda, y por ende de incrementar el monto demandado por sobre los valores que habilitan la interposición del recurso en trámite, no es más que una conjetura que no se encuentra respaldada por las constancias de autos.

1.4. Asimismo, la recurrente no explica ni aún mínimamente por qué entiende que el pronunciamiento que pretende revertir se trata de una sentencia definitiva o asimilable a tal.

Dije en otra oportunidad que “las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia no revisten el carácter de definitivas debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos. Sin embargo, tiene dicho la CSJN que si la situación puede encuadrarse en un supuesto de prescripción de la acción, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias (*Fallos*, 300:1185; 302:461; 306:416; 319:2822 y 324:1359, entre otros). En ese escenario, la sentencia se equipara a una definitiva. Sin embargo, la escueta mención que formula el GCBA en el sentido de que ‘la decisión del sentenciante de grado, conllevaría la prescripción de la acción’ (fs. 33) no resulta suficiente por sí sola para acreditar la configuración del mencionado supuesto de excepción” (*in re* “GCBA c/Tad Security S.A. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 9452/13, sentencia del 26/8/2013).

A pesar de que el *a quo* entendió que el recurso se había interpuesto “contra una sentencia definitiva” (fs. 2vta.), no corresponde calificarla de tal cuando la recurrente

te no cumplió con su carga de justificar, aún mínimamente, las razones por las que la sentencia recurrida ha de tenerse por definitiva, siendo completamente insuficiente a tal efecto la escueta e infundada alusión a que le causa “un grave e irreparable perjuicio” (fs. 4 y vta.).

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el accionante también resulta inadmisibles pues no logra demostrar la configuración de una sentencia definitiva o equiparable ni de un genuino caso constitucional.

2.1. Si bien resulta claro que la sentencia recurrida fue pronunciada por el superior tribunal de la causa —la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario—, tal como he dicho en el apartado 1.4 de este voto —al que me remito— dicha decisión no reviste carácter definitivo y el recurrente tampoco aportó motivos que permitan equipararla a tal.

2.2. Por otra parte, el auto denegatorio declaró “inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad” pues entendió que no obstante haberse interpuesto “dentro del término legal, contra una sentencia definitiva, pronunciada por el superior tribunal de la causa (...) no se verifica la concurrencia de un caso constitucional” siendo que “los argumentos vertidos por la parte recurrente se limitaron a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales de naturaleza infraconstitucional” (fs. 2/3).

La recurrente fundó su recurso de inconstitucionalidad limitándose a señalar que “al ser codemandado el Estado nacional —Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina—, resulta ser competente la Jurisdicción Federal”, manifestación a la que acompañó con la transcripción de la jurisprudencia y el derecho que entendió sostenían su pretensión acerca de que se “decline su competencia y, una vez firme la respectiva resolución, ordene la remisión de las actuaciones al fuero competente” (fs. 4vta./6). Esta misma argumentación se reitera al presentar su queja contra la sentencia denegatoria del recurso, agravándose a su vez de su “arbitrariedad por falta de fundamentación” (fs. 26vta./30).

Cabe coincidir con el *a quo* en cuanto a que no se presenta en el *sub examine* un caso constitucional, no solo porque la recurrente no ha controvertido adecuadamente “la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones” sino fundamentalmente porque no se ha controvertido una “decisión (que) recaiga sobre esos temas” (art. 27 de la ley 402). Es decir, si bien se han invocado una serie de preceptos constitucionales y legales, y la jurisprudencia que se ha referido a estos, ninguna explicación se ha dado sobre las razones por las que dichos preceptos incidirían en la decisión que se pretende revertir.

Si bien el escrito lleva por título “interpone recurso de apelación. Interpone recurso de inconstitucionalidad. Hace reserva”, su petición de que se “decline su competencia y, una vez firme la respectiva resolución, ordene la remisión de las actuaciones al fuero competente” (fs. 4vta./6), resulta una pretensión ajena a la recursiva y que fue introducida tardíamente, pues ni siquiera había sido materia de agravios contra la decisión del juez de grado que posteriormente confirmó el *a quo* (fs. 158/175 del expte. principal “Gasteasoro Claudia Patricia c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, n° 24.979).

Por lo demás, el recurso de inconstitucionalidad no contiene ni una sola crítica acerca de la decisión que pretende revertir (declaración de Caducidad de instancia), lo que demuestra la absoluta carencia de fundamentos de la impugnación.

3. En cuanto a los planteos introducidos en las quejas tendientes a que se declare la inconstitucionalidad del depósito exigido por el art. 34 de la ley 402, resulta prematuro expedirse al respecto dado que el Tribunal difirió su exigibilidad de acuerdo a lo que se resuelva en el beneficio de litigar sin gastos iniciado por la actora (véase auto de fs. 71).

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar ambos recursos de queja interpuestos por la actora.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La parte recurrente no se ha ocupado de explicar por qué correspondería equiparar la sentencia que viene cuestionando a una sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402; aun cuando lo hubiera logrado, tampoco muestra una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal conocer.

2. Por ello, voto por rechazar ambos recursos de queja interpuestos por la actora.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso ordinario de apelación denegado:

1. La queja por recurso ordinario de apelación denegado fue interpuesta en tiempo por la actora. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Así resulta, pues no rebate el motivo por el que la Cámara decidió denegar el recurso en el que pretende insistir —esto es, la insatisfacción del recaudo de admisibilidad referido al valor disputado conforme el art. 26, inc. 6º, de la ley 7 (texto según art. 2º de la ley 189).

En efecto, de las actuaciones surge en forma evidente que la parte actora no dio cumplimiento a la carga establecida en el art. 38 de la ley 402, referida a la necesidad de justificar, en oportunidad de articularse el remedio, cuál es el valor económico que intenta disputar ante este Estrado —ni tampoco lo hizo, aun tardíamente, con la articulación de su presentación directa— (conf. el Tribunal *in re*. “S. P. V. y otros c/GCBA s/daños y perjuicios s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4866/06, sentencia del 11/4/2007).

Sin perjuicio de que tal circunstancia define, por sí sola, la suerte adversa de la queja deducida, es dable destacar que las razones allí invocadas con la intención de que se tenga por satisfecho el extremo en cuestión no resultan suficientes ni atendibles.

La actora alega que el monto de la demanda, definido en el escrito de ampliación de fs. 72/80 vuelta (\$ 379.600), se encuentra “desactualizado”, que debería considerarse el valor resultante de aplicar a dicha suma “...una inflación que promedie el 25% anual...” (fs. 61 vuelta), y que —dado que todavía no se había trabado la *litis*— al momento de articular el recurso se hallaba en condiciones procesales de ampliar el monto de los rubros reclamados.

Sin embargo, sus manifestaciones resultan en extremo genéricas y no gozan de respaldo alguno, de manera que no pueden ser atendidas.

Es que, en todo caso, la fundamentación precisa y suficiente a ese respecto resultaba indispensable para lograr una decisión favorable a la admisibilidad del recurso de apelación ordinario —máxime, si se tiene en cuenta la doctrina de este Tribunal según la cual los intereses devengados no deben ser tenidos en cuenta para establecer, a esos fines, el monto disputado— (conf. “Elevadores Mar del Plata S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y queja por recurso de apelación ordinario denega-

do en: ‘GCBA c/Elevadores Mar del Plata S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 6618/09, sentencia del 3/8/2010).

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

3. El recurso directo fue presentado en tiempo y forma por Natalia Patricia Gastasoro, y contiene una crítica adecuada de la resolución de fecha 22/6/2015, vistos los términos en que la Sala II denegó el recurso de inconstitucionalidad.

La Cámara señaló que no se había planteado un caso constitucional ni se estaba frente a una sentencia arbitraria. En consecuencia, para rebatir el auto denegatorio la quejosa solo podía volver —como lo hace— sobre los argumentos del recurso de inconstitucionalidad, lo que es suficiente para admitir la queja (conf. mis votos en “Banco Macro Bansud S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Banco Bansud Grupo Macro c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otras causas con trámite directo ante la Cámara de apelaciones’”, expte. n° 4512/05, resolución del 19/7/2006; “Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/GCBA s/recurso Apel. Jud. c/Decis. DGR (art. 114 Cod. Fisc.)’”, expte. n° 4723/06, resolución del 15/11/2006; “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5335/07 y su acumulado “Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Compañía Papelera Sarandí S.A.C.I.I.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte n° 5331/07, resolución del 6/11/2007, entre otros).

Recurso de inconstitucionalidad:

4. De los términos en que expresa sus agravios, puede extraerse que la actora alega la violación en el caso del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso. Y estimo que, en efecto, dichas garantías se hallan vulneradas en la especie, justificando la procedencia del recurso intentado, por los fundamentos que desarrollaré a continuación.

En primer lugar, debe darse especial relevancia a las particulares circunstancias procesales que se verifican en el caso, entre las que corresponde destacar: *a)* que se han requerido y concedido diecinueve (19) suspensiones del proceso, disponiéndose en última instancia que habría de reanudarse el trámite cuando se dictara sentencia en el proceso de filiación que se llevaba en el fuero civil; *b)* que en las sucesivas peticiones en ese sentido, la actora informaba del estado de aquella causa; *c)* que la declaración de caducidad de la instancia fue dictada de oficio por el nuevo juez a quien se asignó el expediente en cumplimiento de la redistribución de causas dispuesta por el Consejo de la Magistratura (véase en particular el relato de los puntos 6 y 8 de los resultados).

Poniendo especial atención a las repetidas y sucesivas suspensiones del proceso que fueron concedidas a la actora —hasta alcanzar la de fs. 143, no ya por el término de 20 días sino hasta tanto se dictara sentencia en el juicio de filiación denunciado—, entiendo que pudo resultar sorpresiva la decisión del magistrado de primera instancia recaída en fecha 16/4/2014 (fs. 148) pues supone, cuanto menos, una modificación en el criterio general seguido hasta ese momento en la dirección del proceso.

En ese orden, resultaba esperable una disposición del juzgador que guardara coherencia con la manera en que venía dirigiéndose el proceso, en esencia contemplativa de la existencia de otro trámite judicial cuya resolución tendría impacto en el presente y de cuyo curso la actora fue dando cuenta para informar a la magistrada entonces a cargo de los avances allí registrados —los que habrán sido razonablemente considerados al decidir las sucesivas suspensiones—. La intimación a la parte para informar el

estado de aquel juicio de filiación o cualquier otro modo de hacer notar la necesidad de actualizar el estado de información a su respecto o de impulsar la causa en trámite ante el fuero local hubiera sido lo esperable en el contexto de este expediente.

Así, la declaración de caducidad se presenta como intempestiva aunque se ajustara a las pautas del art. 260 del CCAyT dadas las peculiaridades que exhibe el trámite del juicio y que ya fueron señaladas. Y, en ese punto, pudo configurar una afectación al derecho de defensa en el marco del principio “*pro homine*”.

Planteo de inconstitucionalidad del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402

5. En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad del depósito exigido por el art. 34 de la ley 402, no corresponde su abordaje por el Tribunal en esta instancia dado el diferimiento de su exigibilidad dispuesto por resolución de fecha 8/10/2015 —oportunidad en la que, sobre el punto, se decidió que debía estarse a lo que en definitiva sea resuelto en expte. n° EXP 24.970/01 en el que tramita el beneficio de litigar sin gastos instado por la demandante— (fs. 71).

6. Con fundamento en las consideraciones precedentes, voto por: *a)* rechazar la presentación directa por recurso ordinario de apelación denegado articulada por la actora; *b)* admitir la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la misma parte; *c)* hacer lugar a este último y, en consecuencia, revocar las sentencias de fs. 194/195 vuelta y de fs. 148, y *d)* disponer la continuación del proceso según su estado.

Las costas deben imponerse por su orden en atención a las particulares circunstancias del caso (art. 62, párrafo segundo, CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Natalia Patricia Gasteasoro.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VELAZQUEZ, ROLANDO OMAR C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.733/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 35/46 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (según surge del relato efectuado en la queja) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 31/33).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 51/52 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BRICEÑO ZEBALLOS, MARÍA MARGARITA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.837/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 49/60 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 47/47 vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/74 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 35/35 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 70/78).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXVII - “SOLIMANDO CONSTRUCCIONES SRL S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN SOLIMANDO CONSTRUCCIONES SRL C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.696/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Solimando Construcciones SRL (en adelante, también: Solimando Construcciones) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 36/46) contra la resolución del Tribunal del 27/4/2016 que rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado (fs. 32/33 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo contestó a fs. 51/58, solicitando el rechazo de la presentación.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal que está a consideración del Tribunal fue interpuesto por Solimando Construcciones en tiempo y forma (art. 257 del CPCCN).

Corresponde, sin embargo, denegarlo porque la decisión contra la que está dirigido no involucra una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La resolución que el accionante ahora cuestiona rechazó su queja por recurso ordinario de apelación denegado por considerar que aquella no había logrado rebatir las razones por las que la Cámara consideró inadmisibile la apelación ordinaria deducida por su parte. Conviene recordar que los jueces *a quo* habían fundado su decisión en que el valor disputado en último término en la causa no alcanzaba el mínimo exigido por el art. 26 inc. 6º de la ley 7 para la procedencia de la vía intentada por el interesado.

Así, las cuestiones que la parte actora pretende poner a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación remiten a la interpretación y aplicación del derecho

procesal local (recaudos de admisibilidad de los recursos y suficiencia de su fundamentación), cuestiones ajenas —por regla— a su competencia.

3. Dados los argumentos no federales en los que se basó la decisión que impugna, Solimando Construcciones pretende sostener su presentación mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. En ese escenario, afirma que la resolución que ahora resiste “...se exhibe como supuesto típico de decisión descalificable por arbitraria, en cuanto los motivos que definen su orientación y contenido final distan de configurar (...) una interpretación y aplicación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobada de la causa...” (fs. 43). También sostiene que el Tribunal “...ha sustentado el fallo en afirmaciones dogmáticas o sin fundamento aparente...”, “...ha incurrido en autocontradicción...”, y “...ha prescindido del texto legal cometiendo errores interpretativos graves...” (fs. 43).

Pero a pesar de las denuncias reseñadas, la accionante omite toda mención de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, a cuyo contenido no se refiere en lo absoluto.

El recurso en análisis contiene una reseña de las actuaciones y de los planteos efectuados ante instancias anteriores, seguida de la transcripción de pasajes de fallos de la CSJN referidos a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, que el actor no articula siquiera mínimamente con los términos de la decisión contra la que está dirigido.

Resulta, pues, aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de *Fallos*, 310:1560, según la cual: “Un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, corolario de lo cual es que no basta a ese efecto la reiteración dogmática de meras manifestaciones, opuestas con anterioridad y atendidas a su turno por el sentenciante, máxime si esas objeciones se vinculan con distintos aspectos referidos con la valoración de la prueba, tópico irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, en tanto no se demuestre su manifiesta arbitrariedad”.

4. Por lo demás, la parte recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos exigidos por el art. 3 del reglamento aprobado por la Acordada n° 4/2007 de la CSJN.

La presentación de que se trata no consigna—ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida—, “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3°, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso —porque el recurrente no invoca norma federal alguna—, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3°, inc. e).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Solimando Construcciones. Con costas (art. 68 del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario a estudio. La parte recurrente se agravia de la decisión del Tribunal de fs. 32/33 vuelta que rechazó una queja por apelación ordinaria denegada porque no se había acreditado que el monto disputado en último término superara los \$ 700.000 que el legislador fijó como umbral a la procedencia de ese recurso (conf. el art. 26 inc. 6° de la ley 7). Esa decisión, en tanto se pronunció exclusivamente acerca de la procedencia de un recurso local, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (*Fallos* 304:154).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Solimando Construcciones SRL, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 33 vuelta punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXVIII - “SILVESTRE, ANALÍ SILVIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE, ANALÍ SILVIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.422/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi, Norma Ester García y Ariana Verónica Alfieri Maximino (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió denegar su recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/109 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían

incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 30/38 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (conf. fs. 116), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 121/126 vuelta).

Al advertirse el cese como maestra de grado por fallecimiento de la coactora Norma Ester García (conf. fs. 92 y fs. 135), la accionante manifestó que su inclusión en las presentes actuaciones se debió a un error material, por lo que solicitó que se tuviera a la citada coactora por no presentada y/o desistida (fs. 138).

La Sra. jueza de primera instancia desestimó la demanda (fs. 143/151 vuelta).

3. La parte actora apeló la decisión (fs. 156) y expresó agravios (fs. 166/175), que fueron contestados por el GCBA (fs. 178/188 vuelta).

La Sala I rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, con sustento en la falta de legitimación pasiva del demandado, desde que se cuestionaba la validez de los límites fijados por una ley sancionada por el Congreso Nacional y aplicada por el Consejo Federal de Cultura y Educación, sin haberse dado intervención en el proceso al Estado nacional (fs. 195/197 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la accionante dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 203/241 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 245/249 vuelta).

La Sala I lo denegó (fs. 252/254), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la parte actora (fs. 115/117 de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi, Norma Ester García y Ariana Verónica Alfieri Maximino.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 2533.

MCCLXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MOYA CHARLIN, IARA LORELEY C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.757/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 65/74 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 60/63) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (48/48 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron que se rechace la queja (fs. 78/78 vuelta y fs. 82/83, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápicos procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXX - “ICHAZO MERCADO, BORBIN ALDRIN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ICHAZO MERCADO, BORBIN ALDRIN C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 13.087/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Borbin Aldrin Ichazo Mercado interpuso recurso extraordinario federal (fs. 32/61 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 10/8/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 23/28).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso (fs. 66/72).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG y dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 32/61 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5º, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro

modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 32/61 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.
Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Borbin Aldrin Ichazo Mercado, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 28, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLXXI - “GCBA C/DEUTZ AGCO MOTORES SA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Prescripción tributaria. Plazo de prescripción. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.241/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 351/374.

2. A fs. 3/3 vuelta el GCBA promovió ejecución fiscal contra Deutz Agco Motores SA, el presidente de la sociedad Sr. Christoph Schulz (invocando su responsabilidad solidaria) y/o quien resultase responsable en la actualidad, por el cobro de \$161.457,10., en concepto de deuda del impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante ISIB) – Convenio Multilateral.

A fs. 119/144 la ejecutada opuso excepciones de prescripción, inhabilidad de título y falta de legitimación.

A fs. 189/216 el GCBA contestó el traslado de las excepciones.

A fs. 270/271 vuelta la jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción, en virtud de la jurisprudencia de este Tribunal a partir de la causa “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo”, expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013 y de la jurisprudencia de la CSJN en la causa “GCBA c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos”, fallo del 6/12/2011.

3. El pronunciamiento fue apelado por la parte actora (fs. 272 y 274/286). Sus agravios fueron contestados por la demandada a fs. 289/310 vuelta.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución cuestionada, con base en la jurisprudencia citada por la jueza de grado (fs. 344/346 vuelta).

4. Contra esta decisión, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad referido en el acápite 1, que fue contestado por la ejecutada a fs. 382/409, y concedido por la Cámara a fs. 414/414 vuelta.

En su dictamen de fs. 423/425, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y devolver la causa a la instancia de grado para que dictase un nuevo pronunciamiento.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —en principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que en esta causa el pronunciamiento cuestionado —al rechazar parcialmente la pretensión fiscal por prescripción— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir en un juicio futuro el cobro de la deuda, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva.

2. En oportunidad de emitir mi voto en autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ ej. fisc. - avalúo”, expte. n° 9070/12, sentencia del 22/10/2013, reafirmé mi postura —concordante con la de este TSJ— sostenida desde el fallo “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003, según la cual, en ejercicio de las potestades tributarias autónomas, el Estado porteño resulta competente para regular todas aquellas cuestiones relativas a las obligaciones tributarias locales, incluida la prescripción de las acciones de cobro.

Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos”, sentencia del 6/12/2011, consideré que la causa debía resolverse a la luz de la doctrina sentada por el más alto tribunal nacional (contraria a mi postura), solo por razones de economía procesal y para evitar someter al justiciable a un largo itinerario judicial innecesario.

Ahora bien, desde el dictado del fallo “Marini” a la fecha ha ocurrido un cambio legislativo significativo. La ley nacional 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone, en su art. 2532: “En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos”.

En tal sentido, tal como lo expresara el Dr. Casás, a cuyo voto adherí en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015: “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para regular el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

En consecuencia, y conforme la doctrina sentada por este Tribunal en el citado precedente “Fornaguera Sempe”, considero que asiste razón al GCBA en tanto sostiene

ne que el plazo de prescripción para el cobro del tributo reclamado en la presente ejecución fiscal debe computarse de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal y en las normas locales.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida en tanto omitió aplicar la legislación local al computar el plazo de prescripción en el caso de autos y dictar un nuevo pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, como dicha tarea obliga a analizar nuevamente cuestiones de hecho (relativas al vencimiento de los períodos reclamados y el cómputo de los plazos de prescripción) y derecho infraconstitucional (en particular, los arts. 72 y 74 del Código Fiscal t.o. año 2013, y la ley 2568), y eventualmente pronunciarse sobre las restantes excepciones opuestas por la parte ejecutada (en caso de que la defensa de prescripción finalmente sea desestimada), considero conveniente remitir las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que aquí intervinieron, dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 344/346 vuelta y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que aquí intervinieron, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se aplicarán en el orden causado, habida cuenta que la demandada tenía razones valideras para resistir la postura del GCBA en cuanto al plazo de prescripción aplicable, en virtud de los cambios en la jurisprudencia de este Tribunal (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 72 y 74 del Código Fiscal local (t.o. 2013 y sus equivalentes de años anteriores) y de la ley 2.569 —en cuanto allí dispone suspender por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas—, y, sobre esa base, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró prescriptas las cuotas 01 a 12 de 2004 y 01 a 12 de 2005 correspondientes a los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos —Convenio Multilateral—, con sustento en las normas contenidas en el Código Civil, que consideró aplicable al caso.

2. La cuestión sub judice ha quedado resuelta por la doctrina sentada en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 y más recientemente, a la resuelta en autos “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej.fisc. - Ing.Brutos convenio multilateral”, expte. 11.427/15, sentencia del 14/9/2016. Por las razones que allí expuse, las acciones judiciales que asisten a las obligaciones tributarias materia de esta litis prescriben con arreglo a la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a la aplicada en la sentencia *sub examine*.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, la doctrina sentada en autos “Fornaguera Sempe” —ya citado—, no implica la aplicación retroactiva de las disposiciones de dicho cuerpo normativo. Los fundamentos que sostengo en dicho precedente apelan al art. 2532 del CCyCN unificado como un criterio interpretativo adicional que abona la tesis que siempre sostuve respecto de la cuestión de fondo, es decir, que el legislador nunca —ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil— entendió que las legislaturas locales tenían veda-

do regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales. Prueba, en mi opinión, acabada de ello, era que regulaba mediante una ley especial, la 11.683, la prescripción de los tributos federales, lo cual obligaba a tener por inaplicable la ley común en la materia o asumir que el legislador había incurrido en violación de la uniformidad que debe presidir normas de ese tipo.

3. Por otra parte, la ejecutada al contestar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el fisco sostuvo que:

“A la fecha de inicio de estas actuaciones el Código Civil y Comercial unificado no estaba vigente, ni siquiera sancionado, y las obligaciones fiscales objeto de autos ya estaban prescriptas. Esa situación no puede verse alterada, de ninguna manera, y por ninguna norma posterior, pues de lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos, con la consecuente inconstitucionalidad (art. 17, 19 ccs. De la C.N.) que desde ya planteo para la hipótesis que se acepte la aplicación retroactiva del código de fondo”.

Vale señalar que los efectos de la prescripción operan sobre la acción y no sobre el derecho, por lo que no cabe aplicarles sin más el concepto de “derecho adquirido”, conforme surge de la doctrina norteamericana sentada en “Campbell v. Holt”, 115 U.S 620 (1885) y hecha suya por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos*, 144:219, aun cuando la aplicó a *contrario sensu*.

En particular, en “Campbell v. Holt” la Suprema Corte norteamericana dijo:

“Nosotros ciertamente no entendemos que el derecho a repeler una acción de cobro de una justa deuda en virtud del instituto de la prescripción sea un derecho adquirido, de forma de ir más allá de lo dispuesto por el poder legislativo en un determinado caso” (la traducción me pertenece).

Distinta tutela merece la prescripción corrida respecto de la acción penal, conforme lo estableció la CSJN *in re* “Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/Aduana” – Expte N° 414.028/64, sentencia del 18/10/1973, entre otros.

4. Por ello, voto por hacer lugar al recurso, revocar la sentencia recurrida con el alcance expresado en el punto 2, y devolver las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden, en atención a que la demandada pudo tener razones para resistir el recurso de la actora en razón de los recientes cambios jurisprudenciales de este Estrado (art. 62 inc. 2°, CAyT).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, el GCBA (fs. 351/374) —y que fuera concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 414 y vuelta) — debe ser admitido.

2. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11427, sentencia del 14 septiembre de 2016; con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tri-

butos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

3. Me pronuncio, pues, por: a) admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 351/374), b) revocar las sentencias de primera (fs. 270/271) y de segunda instancia (fs. 344/346 vuelta), c) remitir las actuaciones a la Cámara para que magistrados distintos de los que intervinieron en autos, se expidan con arreglo a este fallo y al precedente del TSJ “Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires” (expte. n° 2192/03, resolución del 17/11/2003), d) ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe” y e) distribuir las costas por su orden en atención a los señalamientos efectuados por la señora jueza de trámite, Ana María Conde, en el dispositivo de su voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 423/425, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 344/346 vta. y devolver el expediente a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior (bien entendido que lo resuelto por el tribunal *a quo* respecto de las costas de la incidencia de sustitución del embargo trabado en el presente juicio de ejecución fiscal —apelación de fs. 219, concedida con efecto diferido a fs. 221— se encuentra firme).

Ello, sin perjuicio de que la Sala II tenga en cuenta, al momento de fallar, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires citada por la contribuyente y su eventual evolución en las instancias superiores así como lo que pudiera surgir de los autos en que tramita la impugnación del acto determinativo de oficio en el fuero contencioso administrativo y tributario local.

Costas del recurso de inconstitucionalidad por su orden, dado que la ejecutada pudo creerse con derecho a resistir el recurso del GCBA a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de este Tribunal al tiempo de su contestación (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT). Las de las instancias de mérito y los honorarios de los letrados patrocinantes de la demandada deberán ser readecuados por el tribunal *a quo*, conforme lo ordenado en el párr. 2° (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado más arriba.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La situación planteada en autos —relativa a la facultad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción del cobro de tributos locales— resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los casos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015; y “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej. Fisc. —Ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 11427, sentencia del 14/9/2016.

Las razones brindadas en tales oportunidades, a las que remito, resultan suficientes para hacer lugar a los agravios del GCBA.

2. Por ello, voto por admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia cuestionada y reenviar las presentes a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas en el orden causado (art. 62, párr. 2º, CCAyT) de acuerdo a los motivos señalados por la Sra. juez de trámite.

Agréguese por Secretaría copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe”.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 344/346 vuelta y devolver las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, en este tomo, p. 4162.

MCCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CORTEZ ANTICONA, LIDIA ESTHER C/GCBA Y OTROS S/ AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.246/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/16 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/4— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 43/44) y el Fiscal General Adjunto (fs. 46/47 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA SILVA, WALTER DANIEL S/INFR. ART. 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho penal. Condena condicional. Ejecución de la pena. Incumplimiento de las reglas de conducta. Declaración de rebeldía. Revocación de la condena condicional.

.....

Expte. SAPCyF n° 13.345/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso de queja (fs. 49/53) contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que esa parte había deducido, a su vez, contra el pronunciamiento de la misma Sala (fs. 27/32) que, en su punto I, rechazó el recurso de apelación en lo referente a la declaración de rebeldía y a la captura ordenada contra Walter Daniel Da Silva y, en su punto II, confirmó el de primera instancia en cuanto había revocado la condicionalidad de la pena y ordenado su efectivo cumplimiento (fs. 12/14).

Cabe señalar que el nombrado Da Silva había sido condenado, en el marco de un juicio abreviado, como autor del delito de amenazas, cometido en forma reiterada, a la pena de seis (6) meses de prisión en suspenso y al cumplimiento de las reglas establecidas en la sentencia cuya copia obra a fs. 7/9.

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado, la defensa oficial sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva y, además de arbitraria, vulneraba el sistema acusatorio, el principio de legalidad y la garantía de imparcialidad del juzgador. Al precisar sus agravios, el defensor alegó que no se debió revocar la condicionalidad de la pena sino, en todo caso, descontar parte del tiempo transcurrido, y también criticó que se lo haya hecho sin escuchar previamente a Da Silva y sin

un pedido expreso por parte del MPF. Con relación a la declaración de rebeldía se quejó de que los camaristas no hayan dedicado “ni una palabra” a sus cuestionamientos a dicha medida (fs. 34/42).

3. La Sala II lo declaró inadmisible porque entendió que no planteaba un caso constitucional sino tan solo un marcado desacuerdo con la solución adoptada pero vinculada estrictamente con la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 45/47).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que debía suspenderse el trámite de la queja en atención a la declaración de rebeldía del imputado (fs. 56).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar. Ello, de conformidad con los motivos que se exponen a continuación.

2. Por un lado, el recurso reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, allí se insiste en que la Cámara confirmó el auto que revocó la condicionalidad de la pena de 6 meses por haber incumplido una de las reglas de conducta impuestas “soslayando [que] los acontecimientos habrían ocurrido antes del dictado de la condena” (fs. 51 vuelta), que no se verificó la persistencia en la inobservancia de las pautas conforme lo requerido en el párr. 2º del art. 27 *bis* del C.P., que no se notificó “debidamente a su asistido de la celebración de la audiencia prevista en el art. 311 del CPP” (fs. 52), y que se dispuso la declaración de rebeldía del imputado y su captura “sin que el MPF lo haya solicitado” (fs. 53).

Pero deja de lado que los camaristas rechazaron esos cuestionamientos, al considerar que de todos modos el imputado incumplió las restantes pautas de conducta, pues —pese a los numerosos intentos— no pudo ser hallado en el domicilio fijado, a los efectos de la audiencia prevista en el art. 311 del CPP y tampoco asistió al Taller de Familia y Justicia como se había comprometido (fs. 30/32). Esos fundamentos no fueron debidamente refutados.

3. Por otro lado, la defensa alega la afectación de los principios de legalidad, acusatorio, debido proceso y defensa en juicio. Sin embargo, no logra articular un caso de naturaleza constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402, en tanto no conecta en concreto sus motivos de agravio con las garantías que invoca.

Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 27 *bis*, párr. 2º, del C.P.—. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). El decisorio es una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 58/59) y solicitar al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

2. En su presentación directa, el defensor oficial alega la vulneración de los principios de legalidad, acusatorio, de razonabilidad de los actos públicos y de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, al tiempo que tacha de arbitraria la resolución de la Cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había declarado la rebeldía del Sr. Walter Daniel Da Silva y revocado la condicionalidad de la pena impuesta al nombrado —reduciéndola, no obstante ello, al plazo de 6 meses— (fs. 27/32).

3. Al desarrollar sus agravios, la defensa cuestiona la lectura efectuada por los jueces de grado de determinadas circunstancias de hecho y prueba, relacionadas con el incumplimiento, por parte del condenado, de las reglas que le habían sido impuestas al dictarse la condenación condicional. El recurrente afirma, por ejemplo, que “no puede afirmarse que hubo una persistencia en incumplir las reglas de conducta” (fs. 52). Asimismo, objeta la interpretación de normas de derecho común —en particular, el art. 27 bis del Código Penal—. En definitiva, se refiere a asuntos que, por regla, son propios de los jueces de mérito y ajenos a la competencia excepcional de este Tribunal.

Además, el recurrente tampoco ha demostrado que las conclusiones de los jueces resulten manifiestamente irrazonables o arbitrarias. Nótese que, en contraposición a lo afirmado en su recurso en torno a que la resolución de la Cámara no precisaría “cuál sería [la regla incumplida] y en qué habrían consistido los supuestos incumplimientos” (fs. 51 vuelta), los jueces del tribunal de alzada se refirieron, entre otros puntos, a la regla consistente en “fijar residencia en la Calle 878 N° 3942, departamento 6, partido de Quilmes” (conf. fs. 9) y, al respecto, afirmaron que el imputado no había sido hallado, en reiteradas ocasiones, en el domicilio oportunamente informado (fs. 30 vuelta), del mismo modo que el juez de grado había advertido que el Sr. Da Silva no había “comparecido a ninguna de las citaciones cursadas en dicho domicilio” (fs. 13 vuelta).

La misma suerte corre la pretensa vulneración del derecho de defensa en tanto “el juez de primera instancia tomó una decisión de gran trascendencia sin haber podido notificar debidamente a nuestro asistido de la celebración de la audiencia prevista en el art. 311 del CPPCABA” (fs. 52). Es que, en este punto, el recurrente omite toda consideración sobre los argumentos esgrimidos por los jueces de Cámara, quienes habían señalado que el imputado había sido convocado a la mencionada audiencia, a través de una notificación dirigida al domicilio en el que se había comprometido a fijar residencia y de la publicación de edictos (fs. 31 vuelta/32). Este defecto de fundamentación perjudica su pretensión de descalificar a la resolución de la Cámara como acto jurisdiccional válido.

4. Por último, con relación a la declaración de rebeldía del imputado, la defensa advirtió que “la Sala no dedicó ni una sola palabra al agravio invocado sobre la declaración de rebeldía y consecuente orden de captura de Da Silva, decretadas sin que existiera un requerimiento del MPF” (fs. 52 vuelta).

Lo cierto es que la Cámara se había limitado, oportunamente, a declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en este punto por la defensa pues, según su

consideración, la mencionada resolución “no [genera] gravamen de imposible reparación ulterior” (fs. 28 vuelta). Esta decisión que, en última instancia, pretende cuestionar la defensa, tiene base en la aplicación al caso del art. 279 del CPP y, por tanto, remite a una cuestión estrictamente de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. Además, tampoco se ha expuesto razón alguna que permita afirmar que haya existido en el caso afectación a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley.

5. En suma, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En definitiva, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho, prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal, pues queda reservada a la decisión de los jueces de mérito.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por lo dicho, voto por rechazar la queja agregada a fs. 49/53 y diferir la consideración de la cuestión referida al depósito a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 58/59, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes, en que la queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa debe sin más ser rechazada, pues la argumentación de la cual se valen los recurrentes se muestra absolutamente insuficiente e ineficaz para evidenciar la pretendida existencia de la cuestión constitucional involucrada o la relación estrecha entre las garantías que aquí se afirman comprometidas con las cuestiones efectivamente decididas en el marco de estas actuaciones. Es que, incluso analizando esta presentación a su mejor luz, la controversia propuesta ante este Tribunal se reduce, en todo caso, a una discusión que se vincula —indisolublemente— con aspectos de hecho, prueba e interpretación de reglas de derecho infraconstitucional cuya consideración —más allá de la convicción de los recurrentes— no suscita la competencia de esta instancia de excepción cuando, como sucede en autos, los cuestionamientos ofrecidos por quien promueve nuestra intervención no hacen más que poner de manifiesto una genérica discrepancia con la forma en que fueron resueltos sus planteos por los jueces

inferiores, sin confrontar con sustento en algún derecho constitucional *concretamente conculcado* las respuestas que aquellos planteos hubieren merecido. Corresponde subrayar que aun cuando dichas respuestas no satisfagan a la defensa, al no haberse expuesto convincentemente que ellas se muestren absurdas o insostenibles, no pueden ser censuradas o enmendadas por este estrado, según su propio criterio sobre aspectos que en principio desbordan la órbita del conocimiento que la CCABA le acuerda al Tribunal.

Independientemente de las razones que desarrollan mis colegas para rechazar la queja interpuesta —que por lo dicho, en lo sustancial, suscribo y justifican el sentido de este voto— creo útil destacar, a mayor abundamiento, que la defensa oficial acudió discutiendo dos cuestiones: *a)* la revocación de la condicionalidad de la sanción oportunamente impuesta en el marco de un avenimiento, y *b)* la declaración de rebeldía y la respectiva orden captura del imputado. Ahora bien, cualquiera que sea el acierto o error de lo resuelto por ambas instancias inferiores, resulta inevitable remarcar que, paralelamente a la discusión originada alrededor de esas dos cuestiones, la defensa planteó la prescripción de la pena, dando virtualidad a lo ya resuelto —e impugnado ante esta instancia— en cuanto a la revocación de la condicionalidad, el juez de primera instancia admitió ese planteo de extinción tomando como base la ejecutoriedad de tal revocatoria, dejó sin efecto su rebeldía y todo ello habría sido materia de agravio en un recurso apelación del Ministerio Público Fiscal (según surge del principal). En esas condiciones, más allá de lo señalado en el párrafo que antecede, tengo para mí que la “estrategia procesal” diseñada por la defensa en estas actuaciones aparece en buena medida incongruente e incompatible con la voluntad impugnativa expresada ante el Tribunal. En lo personal, no consiento la posibilidad de que la defensa, con el único objetivo de beneficiar a su asistido, realice planteos contradictorios o alternativos que se contraponen recíprocamente entre sí, colocándose en flagrante oposición a los reclamos que hubiera propuesto anteriormente, de manera tal que, con alcance complementario a lo ya expuesto, considero que si el imputado optó por plantear en el marco de su manobra posterior que la ejecutoriedad de la pena debió surtir efectos —se reitera: cualquiera sea el acierto o error de tal pretensión y/o del éxito o fracaso que tal planteo hubiera tenido finalmente— a aquella opción correspondería estar (mi voto, *mutatis mutandi*, en “Victorio Becerra”, expte. n° 10.328/13, resolución del 18/6/2014; y sus citas).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos promovido (fs. 58/59) y solicitarle al magistrado de grado interviniente que informe a este Tribunal cualquier novedad de interés al respecto.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 49/53 vuelta pues, la recurrente no acredita que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria impugna suscite una cuestión constitucional (conf. el art. 113, inc. 3 de la CCABA), o una federal (conf. *Fallos* 311:2478). En este orden de ideas, los reparos que despliega solo dejan ver su disconformidad con el alcance dado por los jueces de mérito a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que él exceda el marco interpretativo propio de aquellos o que ponga a la legislación infraconstitucional estimada aplicable, cuya validez no viene debatida, en pugna con un precepto superior a ellas.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 49/53) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402 pues contiene una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio al cuestionarlo, con razón, por el modo dogmático en el que se analizaron los agravios planteados por la defensa oficial.

2. La procedencia de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad. Los fundamentos esgrimidos por el Defensor de Cámara en el escrito de fs. 34/42 no logran rebatir con éxito la argumentación desarrollada por los jueces de la Sala II pues, en su presentación, alega que no habría habido persistencia o reiteración en el incumplimiento de las reglas establecidas en la sentencia condenatoria del Sr. Da Silva como para justificar la aplicación del art. 27, última parte, del Código Penal, mientras que los camaristas, al confirmar la revocatoria de la condicionalidad de la condena, precisaron que el imputado no había sido hallado en el domicilio donde fijara su residencia (regla n° 1) y tampoco había comparecido a retirar los oficios para la realización de alguno de los talleres a dictarse en el marco del Programa Comunitario de Promoción de Salud (regla n° 3); más adelante agregaron que el juez de primera instancia, había convocado al Sr. Da Silva “en los términos del art. 311 del CPPCABA en varias oportunidades (...) y en atención al resultado negativo del diligenciamiento de las diversas citaciones cursadas (...), los intentos frustrados de la defensa particular (...) y oficial (...) y el dudoso comportamiento de Da Silva de cumplir con las reglas impuestas (...), se llevó a cabo la audiencia sin la presencia del condenado, en la cual la defensa hizo saber su esfuerzo por ‘establecer comunicación con su defendido en reiteradas oportunidades pero ello no ha sido posible al día de la fecha’ (...)” (conf. fs. 31 vuelta).

Si a ello se le suma que también tuvieron en cuenta que se habían publicado edictos con el apercibimiento de que si no comparecía se le revocaría la condicionalidad de la pena impuesta, no cabe sino concluir que las críticas dirigidas a esa sentencia por parte del Defensor de Cámara resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad que le adjudica o la falta de adecuación a la regla del art. 27, última parte, del Código Penal.

3. Y respecto del agravio referido a la declaración de rebeldía encuentro que el defecto que presenta el recurso de inconstitucionalidad es aún mayor porque no se hace cargo del fundamento por el que los jueces rechazaron la apelación en ese punto. En efecto, la defensa sostuvo que los magistrados no habían dicho nada sobre su impugnación pero ello no es así puesto que la trataron en el capítulo I, sobre la admisibilidad, y concluyeron que esa decisión no resultaba apelable (conf. fs. 28vuelta/29vuelta). Por ende, más allá del acierto o error del criterio de los camaristas, el recurrente debió rebatirlo en su recurso de inconstitucionalidad y ni siquiera lo mencionó.

4. Por lo tanto, voto por hacer lugar al recurso directo y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 58/59, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOTELO, FABIÁN ALBERTO Y OTROS S/ART. 149 BIS, PARR.1º AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Interpretación de la ley. Prueba testimonial. Cámara Gesell.

Expte. SAPCyF n° 13.693/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y la Secretaria General de Asistencia a la Defensa, en representación de Fabián Alberto Sotelo, acudieron en queja (fs. 121/126) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 104/109. A través de esa impugnación, el Defensor de Cámara había cuestionado el pronunciamiento de la alzada (fs. 86/100) que, al confirmar la condena impuesta al nombrado Sotelo, tuvo por válida la declaración testimonial vertida en Cámara Gesell por el menor cuyo testimonio había sido ofrecido tardíamente por el fiscal, en la audiencia del art. 210 del CPPCABA.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial argumentó que el pronunciamiento de la Cámara implicó el rechazo del planteo de nulidad formulado por la defensora de Sotelo respecto de la admisión de la prueba testimonial de la persona menor de edad que declaró en el juicio, pese a que su testimonio había sido ofrecido por la fiscalía fuera del plazo legal —en la audiencia prevista por el art. 210 del CPPCABA— y por ende defectuosamente incorporado al proceso. Alegó afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, como así también tachó de arbitrario el fallo por efectuar una interpretación in malam parte del art. 234 del CPPCABA.

3. La Sala III lo declaró inadmisible porque consideró que no planteaba una cuestión constitucional (fs. 113/115).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo fundamento que la Alzada (fs. 120/131).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En lo que aquí resulta relevante, la Sala III de la Cámara resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado por la defensa oficial (fs. 87 vuelta/89vuelta). Para así decidir, los magistrados consideraron que no se había visto afectada la garantía de defensa en juicio ni la igualdad de armas en perjuicio de Sotelo. En ese sentido, argumentaron que el ofrecimiento del testimonio del menor por parte del fiscal en la audiencia del art. 210 del CPPCABA no le había impedido a la defensa hacer lo propio en la misma oportunidad o en una etapa posterior, como lo establece el art. 234. Y respecto al momento en que el fiscal lo había ofrecido sostuvieron que compartían la opinión de la Asesoría Tutelar respecto al extremo cuidado con el que se debía evaluar la pertinencia de la declaración de un menor en Cámara Gesell.

3. Pues bien, el Defensor de Cámara, en su recurso de inconstitucionalidad, alegó que su asistido Sotelo había resultado condenado a partir de un único medio de prueba —el testimonio del menor— que había sido introducido en forma ilegal, porque, según el art. 206 del CPPCABA, el fiscal debe ofrecer la prueba en el requerimiento de juicio mientras que aquí lo hizo recién en la audiencia del art. 210 pese a que se trataba de una prueba conocida por él cuando formuló el pedido de juicio.

4. La argumentación expuesta, sin embargo, no resulta suficiente para convertir su discrepancia en una cuestión constitucional pues, por un lado, la declaración del menor —como lo indica el Fiscal General a cargo— no fue el único testimonio que sindicó a Sotelo como el autor de las amenazas por las que se lo condenó, sino que hicieron lo propio los vecinos Silvia Ramallo y Nelson Risso Rivera, y por el otro, la argumentación de los jueces de ambas instancias para admitir el testimonio del menor estuvo fundada en una interpretación del texto legal que no aparece como irrazonable, esto es, que si el art. 234 del CPPCABA admite la posibilidad de ofrecer una prueba que se conocía desde antes pero que se convierte en indispensable recién en el curso del debate, cómo no se la va a poder ofrecer en una etapa anterior, sobre todo cuando se trata de evaluar la pertinencia de exponer a un menor a declarar en Cámara Gesell (conf. fs. 89 vuelta).

5. En virtud de las consideraciones que anteceden, voto por rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 119) y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), no puede prosperar.

2. En su presentación directa, el recurrente denuncia la conculcación del derecho de defensa de su asistido y del “principio de igualdad de armas” (fs. 124/124 vuelta).

Conforme surge de las copias que acompañaron la queja, la defensora de primera instancia había objetado —en lo que aquí interesa— el ofrecimiento por parte de la fiscalía del testimonio de una persona menor de edad en la audiencia celebrada el día 25/9/2014, en los términos del art. 210 del CPP (fs. 11/15), pues ese elemento no había sido incluido en el requerimiento de juicio, de conformidad con lo previsto en el art. 206, *in fine*, CPP (fs. 1/10). El juez entonces interviniente rechazó el cuestionamiento de la defensa y admitió la incorporación de dicha evidencia para su producción en el debate (fs. 13 vuelta/14 vuelta). Luego de la celebración del juicio, que tuvo lugar durante los días 18, 22 y 24/9/2015, el imputado fue condenado por uno de los hechos contenidos en la acusación (fs. 26/39). La Cámara confirmó la condena (fs. 86/100) y, contra esta resolución, la defensa interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya denegación motivó la queja.

3. En primer lugar, cabe señalar que el recurrente sostuvo que la declaración cuya incorporación había sido objetada fue “el único medio de prueba que el magistrado validó como demostrativo del hecho por el cual se condenó a nuestro defendido” (fs. 124). Sin embargo, esta afirmación no se condice con lo sucedido en el caso, pues la sentencia condenatoria y su confirmación se sustentaron en la valoración de otros elementos de prueba, particularmente, en las declaraciones de dos vecinos del edificio que manifestaron haber presenciado los hechos (v., por caso, fs. 52/52 vuelta y 90 vuelta).

Una exigencia mínima de fundamentación imponía que la defensa dedicase alguna línea de su recurso a demostrar que, pese a dicha circunstancia, la pretensa afectación al derecho de defensa que alega habría incidido de manera determinante en la sentencia condenatoria. En otras palabras, su recurso debió contener alguna argumentación dirigida a dar cuenta de la relación directa e inmediata entre la cuestión materia de litigio y las normas constitucionales invocadas.

4. Por lo demás, la defensa tampoco explicó de qué manera fue privada de “ofrecer pruebas que contrarresten la tardíamente agregada por la acusación y formular una adecuada estrategia defensiva” (fs. 124 vuelta).

Nótese que, sobre el punto, el recurrente simplemente afirma que se le habría impedido “consultar al imputado” y gozar “del plazo de cinco días que el art. 209 le concede” (fs. 124 vuelta). Sin embargo, no se hizo cargo de que desde la admisión del testimonio —en la audiencia prevista en el art. 210 del CPP, en fecha 25/9/2014— hasta la realización del debate —el día 18/9/2015— transcurrió casi un año. Tampoco reparó en lo advertido por los jueces de la Cámara en torno a que, a pedido de la defensa, el juez de garantías había concedido un plazo de 3 días para el ofrecimiento de un perito de parte para la declaración en cámara Gesell (fs. 14), ofrecimiento que se concretó y redundó en la participación de una profesional de la defensa en el debate (fs. 29).

En definitiva, hasta la fecha, la defensa no ha indicado concretamente cuáles habrían sido las defensas y las pruebas que su asistido se habría visto privado de introducir o alegar como consecuencia de lo resuelto. En estas condiciones, la invocada vulneración de la garantía de defensa en juicio no puede ser atendida por este Estrado. Es que, como he dicho en reiteradas oportunidades, la demostración de una conculcación de ese derecho requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio concreto que se produjo, acreditación que, al no haberse acompañado a la causa elementos de respaldo de las simples alegaciones formuladas, no ha tenido lugar (*Fallos*, 306:149). El Alto Tribunal tiene decidido que los agravios de carácter constitucional no pueden ser invocados cuando derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (*Fallos*, 308:540); o de la inactividad de la

parte por no incorporar elementos conducentes para la resolución de la controversia a la causa (*Fallos*, 308:1478).

5. En este específico contexto, no se logra advertir que la lectura que los jueces de mérito hicieron de las circunstancias del caso y del art. 234 del CPP, más allá de su acierto o error, haya comprometido las garantías constitucionales que se mencionan en la presentación directa. Además, dadas las especiales circunstancias del caso, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada que permita a este Tribunal abordar una cuestión que, por regla, es ajena a su excepcional competencia.

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

6. Por lo dicho, voto por rechazar la queja agregada a fs. 121/126 y diferir la consideración de la cuestión referida al depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 119, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero sin más al fundado voto de mi distinguido colega preopinante, doctor José O. Casás. En mi concepto, esta queja no resulta admisible puesto que reitera los mismos defectos que exhibía el recurso denegado, en tanto en ninguna de las dos impugnaciones los representantes del Ministerio Público de la Defensa han presentado una cuestión constitucional. A ello se le debe agregar que, a mi juicio, esa presentación de hecho tampoco cumple satisfactoriamente la carga de argumentación que establece el art. 33 de la ley 402, porque en rigor no contiene una crítica concreta y contundente de los fundamentos sustanciales en los cuales se apoyó el auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo*.

En efecto, independientemente de la interesante discusión propuesta en autos, en cuanto a las oportunidades que la normativa infraconstitucional aplicable y vigente acuerda a las partes involucradas a los efectos de ofrecer las diversas pruebas que habrán de ventilarse en el marco de un juicio oral y público —esto es, si la fiscalía puede proponer sus pruebas exclusivamente en ocasión de presentar el requerimiento de juicio y la defensa al contestarlo (arts. 206 y 209, CPP), o bien si ellas eventualmente podrían requerir alguna otra, después de esa ocasión, durante la audiencia prevista para justificar su procedencia o improcedencia (art. 210, CPP) y/o excepcionalmente durante el mismo debate, en el supuesto de que “se tuviera conocimiento de nuevos medios

de prueba manifiestamente útiles o *se hicieren indispensables otros ya conocidos*” (art. 234, CPP)—, lo cierto es que los recurrentes por fuera de tal discusión meramente procesal no alcanzan a desarrollar adecuadamente que estemos en presencia de una controversia que exceda dicho plano.

Al respecto, cualquiera sea el acierto o error de lo resuelto por ambas instancias inferiores —con sustento razonable en una interpretación posible del ordenamiento procesal local y de la particular característica de la prueba que aquí fue resistida (es decir, el testimonio de una supuesta víctima menor de edad que, inicialmente, la fiscalía y la asesoría tutelar juzgaron justificado mantener ajena al proceso, para evitar su revictimización)—, los quejosos no se hacen cargo de controvertir sucintamente las afirmaciones y conclusiones de los colegas de mérito —incluidas las formuladas por el juez del tribunal *a quo* que en minoría coincidió con la propuesta interpretativa de la defensa—, respecto de la existencia de elementos probatorios autónomos para arribar a la certeza necesaria que exigía el dictado o el mantenimiento de la sentencia condenatoria de Sotelo.

Simultáneamente, en concordancia con lo indicado por el doctor José O. Casás en el punto 4 de su voto, los recurrentes tampoco formalizan esfuerzo alguno —ni antes, ni ahora— por explicar que lo resuelto en cuanto a la admisión de dicha singular prueba de cargo le hubiera provocado algún perjuicio apreciable, o bien que hubiera significado un palmario menoscabo a las garantías constitucionales del imputado, de manera tal que se justifique mínimamente la descalificación de lo resuelto por los magistrados inferiores. En tal sentido, es bien sabido que quien promueve el ejercicio de la revisión de una decisión por parte de este Tribunal a través de esta vía de excepción debe evidenciar de forma inequívoca un claro desconocimiento de las reglas del debido proceso o de la garantía de la defensa en juicio que naturalmente tenga relevancia suficiente para alterar la suerte del proceso. En autos, aun en la hipótesis de que se coincidiera con la propuesta interpretativa invocada por la defensa, lo cierto es que en materia de nulidades —como aquella que buscaron enseñar a los jueces de mérito— rige el principio de trascendencia que impide declarar la nulidad por la nulidad misma; trascendencia, que solo se verifica, a diferencia de lo que sucede en este caso, cuando quien recurre exterioriza la necesidad de que se corrija un gravamen que lo haya colocado en una situación real de indefensión, que lo haya privado de la posibilidad de producir pruebas o bien de plantear defensas concretas. La justificación de alguna de estas circunstancias era de absoluta importancia y los recurrentes han omitido cualquier esfuerzo argumentativo al respecto; omisión que, a su vez, no se comprende en el *sub lite*, cuando ambas instancias inferiores han resuelto la inadmisibilidad de este cuestionamiento justamente sobre la base de la inexistencia de una afectación de esa especie.

En definitiva, corresponde resaltar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundamentalmente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que la defensa supone sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta instancia se vería desnaturalizada al extremo de que resultaría convertida en una (virtual) tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial de la Ciudad (mi voto *in re* “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

Por lo brevemente indicado, voto por *rechazar* la queja, por *diferir* la consideración del depósito exigible a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos

iniciado (fs. 119) y por *solicitar* al juez de primera instancia interviniente que comunique al Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Viene el MPD cuestionando la decisión de la Cámara que, entre otras cosas, resolvió tener por válida la declaración testimonial de una persona menor de edad ofrecida por el MPF en oportunidad de la audiencia del art. 210 del CPP, y confirmar la condena impuesta al Sr. Sotelo por el delito de amenazas.

A criterio del MPD, la testimonial referida *a)* fue ofrecida e incorporada al debate de manera tardía; y *b)* fue “...el único medio de prueba que el magistrado validó como demostrativo del hecho por el cual se condenó a nuestro defendido” (fs. 124).

Cualquiera sea el acierto de esas afirmaciones, el MPD no se hace cargo de que la condena encontró apoyo en otros elementos de cargo que no vienen cuestionados, particularmente, en las declaraciones de dos vecinos del edificio “...que describieron sin hesitación alguna la frase amenazante proferida por Fabián Sotelo y las circunstancias en que fue vertida, así como el modo en que ellos fueron testigos de dicha amenaza” (conf. fs. 90/90 vuelta).

2. Por las razones que apunté *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene una crítica adecuada del auto denegatorio que sostuvo la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad sobre la base de argumentaciones genéricas y fórmulas rituales, afirmando la ausencia de caso constitucional que habilite el tratamiento del recurso intentado. Por ello, la queja debe ser admitida.

2. La admisibilidad de la queja impone el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad que, adelante, no tendrá acogida favorable.

3. Más allá de lo escueto del auto de rechazo, el análisis del recurso de inconstitucionalidad y de la resolución impugnada cuya copia obra a fs. 86/100, permite corroborar que la Defensa no logra articular los agravios constitucionales que invoca con relación al rechazo del planteo de nulidad decidido por el juez de grado y luego confirmado por la Sala III a fs. 87 vuelta/89vuelta, confirmando así la decisión de admitir la declaración en Cámara Gesell de un menor de edad ofrecida formalmente en la audiencia prevista en el art. 210, CPPCABA y no en el escrito de requerimiento de remisión del caso a la etapa de juicio.

En primer lugar, no puedo dejar de señalar que la Defensa Pública, en su recurso, no se hizo cargo de lo señalado por la Sala III en cuanto a la oportunidad del planteo de la nulidad. De la lectura del voto de la mayoría así como de las constancias del debate que obran en el trámite de la queja, se advierte que la defensa manifestó expresamente no tener planteos que articular en el marco de la audiencia que dio inicio al juicio. También consigna la resolución impugnada que la declaración testimonial en Cámara Gesell fue la primer medida de prueba producida en juicio y que incluso la Defensa participó designando un perito (fs. 87/88 vuelta).

4. No obstante la extemporaneidad señalada, los jueces trataron el planteo y entendieron, por mayoría, que la nulidad debía ser rechazada.

Para así decidir, el *a quo* interpretó que el ofrecimiento del testimonio del menor por parte del fiscal en la audiencia del art. 210 del CPPCABA no le había impedido al Sr. Sotelo ejercer adecuadamente su derecho de defensa y asegurar la garantía de debido proceso.

Los jueces entendieron que si el art. 234 CPPCABA permite incorporar prueba ya iniciada la etapa de juicio, incluso cuando hubiera sido conocida si su relevancia fuera sobreviniente, no había impedimentos si además eso sucedía incluso antes del juicio oral. Esa posición fue sustentada también en la particularidad del medio probatorio ofrecido que, conforme la opinión de la Asesoría Tutelar, exige extremo cuidado al evaluar la pertinencia de su realización, considerando los derechos de la persona menor de 18 años de edad involucrada como testigo.

El criterio interpretativo adoptado, en mi opinión, luce adecuado desde el punto de vista de una lectura integral del sistema procesal penal vigente, responde a la exigencia de considerar las nulidades con criterio restrictivo que evite la tutela de la formas como fin en sí mismas y es adecuado para decidir conforme los distintos derechos y garantías en juego.

Frente a ello, la insistencia del Defensor de Cámara respecto del carácter tardío del ofrecimiento conforme lo prescripto en el art. 206, CPPCABA, no es suficiente para acreditar la concurrencia de un agravio concreto a los derechos y garantías invocados. No indica el recurrente, más allá de la invocación abstracta de normas constitucionales, qué agravios concretos le produjo lo decidido. En este punto, resulta elocuente lo apuntado previamente respecto de su desempeño en el debate mismo, donde no solo manifestó no tener oposición alguna sino que participó activamente en el desarrollo de la medida, tal como se desprende del hecho de que hasta designó perito.

5. En cuanto a la objeción de la defensa respecto de que la declaración cuya nulidad se postula fuera la prueba de cargo que condujo a la condena, el *a quo* señaló con precisión la correspondencia de ese testimonio con otros elementos de prueba producidos en el juicio, concurrieron a sustentar la decisión condenatoria sin que aquellos fueron cuestionados. Nada aporta el recurrente para rebatir lo resuelto en ese sentido.

6. Finalmente, respecto de la arbitrariedad invocada, como señala también la Sala III al rechazar el recurso, la Defensa no identifica deficiencias lógicas o vicios de razonamiento que pongan en crisis la razonabilidad de la resolución que se pretende revocar.

7. En virtud de las consideraciones que anteceden, debe admitirse el recurso de queja y rechazarse el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 119, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a las partes y personalmente al imputado mediante oficio ley 22.172 y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO EN JUICIO EN AUTOS: VARGA, DANIEL RAMÓN S/INFR. ART(S) 1, LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) - C.P. (P/L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito.

Expte. SAPCyF n° 9329/12 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 23/12/2013 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente a que integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. Como respuesta a dicha intimación, el Defensor General de la Ciudad acompañó certificado emitido por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 5, donde constaba la tramitación del beneficio de litigar sin gastos a favor de Daniel Ramón Varga (fs. 89/90). En atención a ello, se suspendió la intimación ordenada oportunamente hasta tanto se resolviera el beneficio presentado, haciendo saber al recurrente que debería comunicar al Tribunal lo allí resuelto (fs. 91).

2. Con fecha 24/10/2016 el Sr. Defensor General de la Ciudad informó que el día 18/10/2016 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Daniel Ramón Varga (conf. fs. 101/103).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Las constancias obrantes a fs. 101/103 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Daniel Ramón Varga.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. Daniel Ramón Varga de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXVI - “METROVÍAS SA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS SA (RESOL. 103) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”

Servicios públicos. Subterráneos. Derecho administrativo sancionador. Multa. Poder de policía. Facultades sancionatorias. *Non bis in idem*. Defensa del consumidor. Concesión administrativa. Ente Único Regulador de Servicios Públicos. Facultades concurrentes.

Expte. SACAyT n° 12.660/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Metrovías SA (en adelante Metrovías) acude en queja ante el Tribunal contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo y Tributario de fs. 268/272 que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las actuaciones se originaron con el recurso directo de apelación ante la Cámara (fs. 1/18 vuelta) que Metrovías interpuso contra la resol. 103/EURSPCABA/2011 del Ente Único Regulador de los Servicios Público de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) que la sancionó con una multa de diecisiete mil doscientos ochenta pesos (\$17.280) "...conf. arts. 2º, 3º, 20 y 22 de la ley 210; arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240..." (fs. 21/29 vuelta).

En esa presentación, Metrovías —como cuestiones de previo y especial pronunciamiento— planteó la incompetencia de la Cámara, sosteniendo que la controversia suscitada en estos autos era de competencia federal y requirió la citación de la CNRT y de la Secretaría de Transporte de la Nación como terceros. También solicitó la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada.

La empresa también alegó que el EURSPCABA era incompetente para aplicar la sanción impugnada. Preciso que el Ente había admitido este extremo, de modo que la resolución había sido contraria a sus propios actos. Sostuvo que había sido sancionada por hechos no probados y en base a normas que no le eran aplicables y que —además— no había incumplido. Denunció la afectación de la garantía *ne bis in idem*, la desproporcionalidad de la multa de la que fue objeto, y que al momento de su imposición aquella estaba prescripta.

Mantuvo que el procedimiento administrativo que culminó con la penalidad había estado viciado y que se habían avasallado los principios del derecho administrativo sancionador. Por fin, manifestó que tenía derecho a una doble instancia judicial y planteó que la vía del recurso directo era violatoria de ese derecho.

3. La Sala I rechazó el recurso de Metrovías y confirmó la resolución del EURSPCABA en todas sus partes (fs. 306/312).

Los jueces efectuaron un análisis de las normas constitucionales y de derecho local y común que regulan la competencia del Ente, y concluyeron que aquel estaba facultado para imponer la sanción cuestionada por la empresa. Sostuvieron que el acto sancionatorio tenía adecuada fundamentación, y descartaron los planteos de afectación de la garantía que veda la doble persecución sancionatoria, y de prescripción y desproporcionalidad de la multa.

4. Contra esa decisión, la empresa interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 246/259. Volvió a invocar el derecho a la doble instancia judicial y requirió que el Tribunal acordara al remedio un alcance amplio en términos de revisión. Además, se agravó que la Sala I se hubiera pronunciado a favor de la competencia del EURSPCABA para imponerle una sanción como la recurrida en autos. Insistió en denunciar la afectación de la garantía *ne bis in idem* y la desproporcionalidad de la multa, y en sostener que aquella estaba prescripta al momento de su imposición.

Contestado el pertinente traslado (fs. 260/265 vuelta), los jueces *a quo* denegaron el recurso pues consideraron que no contenía el planteo de una cuestión constitucional.

5. El pronunciamiento denegatorio dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este relato (fs. 287/302 vuelta). Requerido su dictamen, el Fiscal General propició su admisión parcial, y el rechazo del recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener (fs. 316/321).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Los agravios reseñados en las resultas han sido resueltos en nuestro voto conjunto *in re* "Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metro-

vías SA (resol. 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. Judiciales contra res. Persr. Públicas no. Est”, expte. 12323/15 de fecha 19/8/2016, a cuyos términos nos remitimos en honor a la brevedad.

Por lo allí expuesto, corresponde admitir parcialmente la queja de Metrovías SA, devolver el depósito acreditado a fs. 286 y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62 CCAyT).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:

1. El recurso directo de Metrovías S.A. fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el remedio que aquel viene a sostener. Por lo tanto, la queja debe ser admitida.

En su resolución denegatoria, los jueces afirmaron que la empresa no había planteado una cuestión constitucional, y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Frente al tenor de estos argumentos, la firma no podía más que volver, como lo hizo, sobre los agravios ensayados en su recurso de inconstitucionalidad, lo que autoriza su tratamiento por el Tribunal.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. El recurso de inconstitucionalidad de Metrovías S.A. fue deducido en tiempo y forma contra el pronunciamiento definitivo dictado por el tribunal superior de la causa. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

3. En primer lugar, la recurrente objeta la competencia del Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, “EURSP-CABA”) para imponerle la multa cuestionada en estas actuaciones. Tal planteo debe ser rechazado por los fundamentos que expresara en los puntos 8 y 9 (segundo y párr. 3º) de mi voto en “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, fallo del 19/9/2012, a los que remito en honor a la brevedad. Por Secretaría deberá incorporarse a este expediente una copia de la sentencia emitida en la causa citada y adjuntarse a cada una de las notificaciones de este decisorio.

4. Los restantes agravios invocados por la actora —que versan sobre el rechazo de los planteos de cosa juzgada, prescripción y desproporcionalidad de la multa— también han de ser desestimados pues no plantean un caso constitucional. La accionante impugna la valoración de los hechos y la prueba, y la interpretación de normativa infraconstitucional efectuada por el *a quo*, pero no demuestra que lo decidido por la Sala I resulte irrazonable o arbitrario.

5. Por fin, la solución que aquí propicio va en la misma línea que aquella que adoptara al votar en “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA (Res. n° 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. Judiciales contra res. Pers. públicas no est.”, expte. n° 12.323/15, pronunciamiento del 19/8/2016.

6. En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la queja, ordenar la devolución del depósito, rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia atacada, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT). Así voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Coincidimos con nuestras colegas preopinantes en que la situación aquí planteada es análoga a aquella resuelta por este Estrado *in re* “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA (Res. N° 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. Judiciales contra res. Persr. Públicas no. Est”, expte. 12323/15 de fecha 19/8/2016.

Por las razones que dimos en esa oportunidad, a las que nos remitimos —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, votamos por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida, y ordenar la devolución del depósito.

Por ello, concordantemente el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja de Metrovías S.A. y *ordenar* la devolución del depósito.

2°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Metrovías SA con costas.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/9/2012 en los autos “Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías SA c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos Metrovías SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Metrovías SA (Res. N° 76) c/Ente Único Regulador de Servicios de la CABA s/otros rec. Judiciales contra res. Persr. Públicas no. Est”, expte. 12323/15, como parte integrante del voto de los jueces Luis F. Lozano y José O. Casás.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS “ESCALANTE, DAMIÁN GABRIEL S/INFR. ART(S). 189 BIS - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL DEL C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Excarcelación. Resoluciones equiparables a definitiva. Sentencia condenatoria.

Expte. SAPCyF n° 13.615/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo PCyF de la Ciudad, invocando la representación de Damián Gabriel Escalante, dedujo queja (fs. 58/63) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que en copia obran a fs. 50/52 y 40/46, respectivamente. Dicho recurso, a su turno, estaba dirigido contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones (fs. 28/37), que confirmó la denegatoria de la excarcelación solicitada por Escalante resuelta por la jueza de primera instancia (fs. 5/9).

Para decidir de esa manera, los jueces de ambas instancias inferiores concluyeron que no era aplicable al caso la hipótesis excarcelatoria prevista en el inc. 6 del art. 187 del CPP, pues Escalante ya había sido condenado y, si bien su condena no habría adquirido aún firmeza, su situación debía ser analizada a la luz de los restantes supuestos contemplados en dicha norma procesal. Estimaron, también, que esta interpretación era coincidente con lo expresamente regulado por la ley nacional 24.390 (según la redacción dada por la ley 25.430).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial denunció que el pronunciamiento de la Sala III —al confirmar el de primera instancia— afectaba el derecho a la libertad ambulatoria de su asistido, los principios de legalidad y favor libertatis, como así también la garantía de defensa en juicio y el principio de razonabilidad. Resumidamente, el Defensor ante la Cámara desarrolló que, contrariamente a la interpretación realizada por los jueces de ambas instancias, la regulación procesal local —particularmente, el art. 187, inc. 6 del CPP— era suficientemente clara al disponer que correspondía la excarcelación de toda persona, cuando aquella hubiera estado privada de su libertad durante el plazo de dos años bajo el régimen de prisión preventiva, independientemente del estado en que se encontrara el proceso. La defensa concluyó, en consecuencia, que el fallo de la Cámara era arbitrario, tanto por realizar una interpretación in malam partem del ordenamiento procesal local, como por aludir a una ley nacional que resultaba ajena al caso.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, porque entendió que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 50/52).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) postuló la admisión de los recursos interpuestos y la anulación de la decisión recurrida, por coincidir con la interpretación según la cual el legislador local había establecido, en la hipótesis regulada en el inc. 6 del art. 187 del CPP, un término máximo de la prisión preventiva de dos años de duración, sin el dictado de una condena firme, “siempre y cuando no concurran circunstancias objetivas que permitan avizorar un riesgo de fuga o el entorpecimiento del trámite”. En tal sentido, la Fiscalía General agregó que, en tanto por la forma como había sido resuelta la cuestión no se habían valorado hasta el momento aquellas circunstancias, correspondía devolver esta causa a la Cámara para que dicte un nuevo fallo (fs. 66/68).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. De acuerdo a lo que sostuve en el voto conjunto emitido en el caso “Taboada Ortiz”, las resoluciones que restringen la libertad de un imputado, como aquella que en autos dispuso rechazar la excarcelación de Escalante, resultan susceptibles de generar un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior que *en principio* permite equipararlas a sentencias definitivas, pero la intervención de esta instancia se encuentra circunscrita a los supuestos en los cuales asimismo aparece involucrada una cuestión constitucional (expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/2011; y sus citas).

Esta circunstancia no se ha acreditado suficientemente en este caso, en tanto la discusión que en esta oportunidad se propone ante el Tribunal es similar a la que fue analizada y resuelta en el invocado precedente “Taboada Ortiz”; pronunciamiento en el que —junto a mi colega José O. Casás— compartí las consideraciones realizadas por la jueza Alicia E. C. Ruiz acerca de la inconsistencia del agravio fundamentado en una interpretación literal y aislada del inc. 6 del art. 187 del CPP —como la que ahora se propone— “que convierte al régimen de excarcelación estipulado en el Código Procesal local en irrazonable desde la perspectiva de un ángulo sistemático”.

Es que, como allí se dijo, “no puede aceptarse el criterio de la defensa según el cual el plazo máximo de duración del encierro sería *en todos los casos* de dos años porque así lo establece el inciso” en el cual busca apoyo el quejoso, puesto que “es claro que ese precepto contempla la situación [de quien] (...) aún no ha sido juzgado, pero si ya existe sentencia condenatoria no firme (...) las posibilidades de excarcelación están previstas en alguno de los restantes incisos (...) que incluyen supuestos de privación de libertad de más larga duración” que la de aquel inciso en que se ampara (según el voto de la jueza Ruiz; sin énfasis en el original).

2. Al respecto, considero que la cuestión es sustancialmente análoga a la allí analizada, porque aquí también Escalante se encuentra detenido en condiciones tales que permitirían el cumplimiento de la condena (a tres años y seis meses de prisión) que le impuso el tribunal de primera instancia, pues esta sentencia condenatoria, en cuanto tal, fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que le impuso —asimismo— una mayor pena por la aplicación de la agravante prevista en el art. 189 bis inc. 2º, último párrafo, del C.P.; mientras que este Tribunal por mayoría solo hizo lugar al agravio de la defensa oficial, referido al derecho al recurso, frente a la modificación más gravosa de la condena oportunamente emitida por el tribunal *a quo*. Aquellas circunstancias fueron valoradas expresamente por la Cámara, al confirmar la denegatoria de la excarcelación, en tanto el juez Franza señaló —y la jueza De Langhe adhirió en lo esencial a su propuesta— que aquí no correspondía “la excarcelación del Sr. Escalante, pues el nombrado registra una sentencia condenatoria, confirmada por esta alzada y por el Tribunal Superior (...) en cuanto a la responsabilidad que le cupo en calidad de autor”; al tiempo que agregó que el hecho de “que la defensa aún no haya agotado la totalidad de las vías recursivas extraordinarias que posee (...) no impide la ejecutabilidad de la sentencia, en el estado actual de proceso” (fs. 36 vuelta).

3. En definitiva, tratándose de una situación equivalente, me remito a los argumentos y a la solución que fueron expresados en el pronunciamiento del Tribunal ya mencionado (“Taboada Ortiz”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/2011) del cual se agregará una copia para que forme parte de esta decisión. Corresponde añadir, a su vez, que los fundamentos allí expuestos no fueron en modo alguno controvertidos por el recurrente, quien ni siquiera hizo alusión a ellos; y, en consecuencia, tampoco se hizo cargo de expresar los motivos que eventualmente justificarían revisar lo allí resuelto, razón por la cual la controversia planteada, en estas condiciones, resulta notoriamente insustancial (art. 30, ley 402).

4. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 56/57).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La presente queja fue presentada en tiempo y forma (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar. Ello, en tanto no logra plantear un caso constitucional (art. 27, ley 402) ni demuestra la arbitrariedad que le adjudica al decisorio impugnado.

2. En autos, se condenó a Damián Gabriel Escalante a la pena de 3 años y 6 meses de prisión en orden al delito de portación de arma uso civil sin la debida autorización. El pronunciamiento fue parcialmente confirmado por la Sala I de la Cámara, oportunidad en la que modificó la calificación legal otorgada al hecho y le impuso una pena de 4 años de prisión, por considerar de aplicación la agravante contenida en el último párrafo del inc. 2º del art. 189 del C.P. Luego, este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa únicamente en torno al agravio vinculado con la garantía del doble conforme, y reenviar las actuaciones a fin de que otros jueces se expidan sobre esa cuestión —que aún no fue resuelta.

Posteriormente, la parte solicitó la excarcelación del imputado en los términos del art. 187, inc. 6, del CPP, que fue rechazada por la juez de primera instancia (fs. 5/9) y confirmada —por mayoría— por la Cámara.

Para así decidir, los magistrados integrantes de la Sala III sostuvieron que Escalante registra una sentencia condenatoria no firme y por tanto, aquella previsión no resulta aplicable al caso.

Argumentaron que el instituto de la excarcelación regulado en el ordenamiento procesal local “debe complementarse con la ley 24.390 modificada por la 25.430, que es reglamentaria del art 7º punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como así también complementaria del Código Penal. [Y] si bien el artículo [en cuestión] establece un plazo máximo de dos años para la prisión preventiva, [la segunda de las leyes mencionadas] dispone en el art. 2º que los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado una sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme” (fs. 35 vuelta/36).

Concluyeron que “del análisis e inteligencia global de la normativa procesal que regula el encarcelamiento preventivo surge un límite procesal: el dictado de la sentencia condenatoria” [que] se funda en la necesidad de diferenciar el estado de quienes se hallan detenidos preventivamente manteniendo el estado de incertidumbre que importa el contar con un proceso en trámite en su contra, del de aquellos que han despejado dicho estado mediante el dictado de una sentencia declarativa de la responsabilidad que les pudo caber en el hecho, aunque esta no se encuentre firme” (fs. 36).

En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa denunció que dicha interpretación conculca el derecho a la libertad ambulatoria, el principio de legalidad y la autonomía de la Ciudad, a la vez que constituye un supuesto de arbitrariedad. La Sala lo declaró inadmisile por ausencia de caso constitucional (fs. 50/52).

Por fin, en la queja la defensa esgrime que el art. 187, inc. 6º, del CPP habilita —sin más requisitos— la excarcelación de quienes hubieran cumplido dos años en prisión preventiva, por lo que una interpretación diversa de la norma vulnera los principios antes enunciados y torna arbitrario el fallo (fs. 58/63).

3. La cuestión debatida en este expediente exige analizar la inteligencia de las reglas que estructuran el sistema de excarcelación diseñado por el legislador local. Ello, a fin de determinar si la interpretación efectuada en el caso se compadece con aquel.

El art. 187 del CPP establece distintos supuestos de procedencia del instituto de la excarcelación. En efecto, prevé el caso en que hubieren cesado los motivos que justificaron el encierro preventivo (inc. 1º), el cumplimiento en detención o prisión preven-

tiva del máximo de la pena prevista en el C.P. para el o los delitos que se le atribuyan (inc. 2º) como también el de la pena solicitada por el fiscal (inc. 3º), el cumplimiento de un lapso temporal que —en caso de condena— le hubiera permitido al imputado obtener la libertad condicional (inc. 4º), y el cumplimiento bajo encierro cautelar de la pena impuesta por sentencia no firme (inc. 5º). Finalmente, contempla la situación del imputado que “hubiera cumplido dos años en prisión preventiva (inc. 6º)”.

Es decir, la norma enuncia diversos casos en los que resulta procedente la concesión de la libertad del imputado durante el proceso, fijando parámetros tales como el cumplimiento del máximo de la escala penal prevista para el delito de que se trate, el límite de las pretensiones punitivas de la fiscalía o bien la eventual aplicación de institutos de ejecución penal, con arreglo a los principios de legalidad, acusatorio e igualdad, respectivamente (arts. 16 y 18, C.N.).

3.1. Ahora bien, una interpretación armónica de estas disposiciones conduce a descartar el planteo de la recurrente.

El inc. 6º del art. 187 del CPP autoriza la excarcelación transcurridos dos años de prisión preventiva *únicamente* cuando el imputado no cuente con una sentencia condenatoria no firme. Ello se desprende del contraste de la regla con los restantes supuestos contenidos en la norma; así, si el sujeto ya fue juzgado pero la sentencia recaída en su perjuicio no se encuentra firme, la procedencia de su libertad queda enmarcada en el inc. 5, con independencia del tiempo cursado en detención, pues allí lo determinante es el monto de la pena impuesta. A su vez, los incs. 2º y 4º apuntan a supuestos de encierro preventivo más prolongados que dos años, teniendo en cuenta que las penas previstas en el C.P. superan en términos generales dicho monto, y que en casos de penas mayores a 3 años de prisión o reclusión, la libertad condicional procede una vez cumplidos dos tercios de la sanción fijada (art. 13, C.P.).

La interpretación propiciada por la defensa cancelaría prácticamente la aplicación de otros preceptos incluidos en la norma en trato, por lo que no es posible afirmar su concordancia con el sistema delineado en el ordenamiento procesal penal local.

Cabe recordar que la CSJN tiene dicho que “...la hermenéutica de las leyes debe practicarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (*Fallos*, 310:195; 312:1614, 323:2117 y 338:962, entre otros).

A la luz de lo expresado, es dable concluir que el criterio adoptado por los jueces intervinientes se ciñe a las posibilidades hermenéuticas del art. 187, inc. 6, del CPP, por lo que el planteo articulado por la defensa debe ser desestimado.

4. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 58/63 y eximir del pago del depósito (art. 34, ley 402) en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido a favor de Damián Gabriel Escalante (fs. 56).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La denegación de la excarcelación resulta equiparable a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere tutela inmediata, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa y ocasiona un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, tal como lo dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos* 320:2105; 321:1328; 322:1605 y 2080).

2. Sentado ello, corresponde rechazar la queja de fs. 58/63 porque la parte recurrente no muestra que hayan sido afectados los derechos y garantías constitucionales que invoca. La parte pretende, a su mejor luz, la revisión por este estrado de una sentencia que, al analizar el marco legal infraconstitucional (en concreto, el art. 187, inc. 6 del CPP, conf. puntos 2 y 3 de los “Resulta”), adoptó una hermenéutica posible para

los jueces que, en ausencia de arbitrariedad o de tacha de inconstitucionalidad de las normas aplicadas, no puede ser revisada en el marco del recurso intentado. Tampoco se hace cargo el recurrente de la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Taboada Ortiz”, expte. n° 8296/11, resolución del 14/12/2011. Allí se sostuvo que el límite de dos años previsto en el art. 187, CPP no es de aplicación extensiva a los supuestos que el propio artículo excluye, como ser, en el presente caso, el hecho de que el recurrente registre una condena pasible de ser ejecutada.

3. En consecuencia, la queja debe ser rechazada y, por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14/12/2011 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de excarcelación en autos Taboada Ortiz, Víctor s/infr. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P.’”, expte. n° 8296/11, como parte integrante del voto de la jueza Ana María Conde.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE EXCEPCIÓN EN AUTOS: ACOSTA, CRISTIÁN S/INFR. ART(S). 128, PÁRR. 2º, C.P.”

QUEJA POR. Proceso penal. Debido proceso. Garantía a ser juzgado en un plazo razonable. Cómputo del plazo. Intimación del hecho. Justicia nacional. Declaración de incompetencia. Remisión del expediente. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. Gravamen irreparable. Cuestiones procesales.

Expte. SAPCyF n° 13.278/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Cristian Acosta— dedujo recurso de queja (fs. 55/60) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 47/52) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto (fs. 37/44), a su vez, contra la resolución del tribunal de alzada (fs. 30/34) que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción —por vencimiento del plazo razonable— opuesta por la defensa (fs. 17/19).

Para así resolver, el juez de primera instancia había considerado que si bien la causa se había iniciado en el fuero nacional en el año 2012, el expediente había ingresado a esta jurisdicción recién en el mes de abril de 2015 y el fiscal practicó la intimación del hecho (art. 161 del CPPCABA) el día 8 de septiembre de ese año, de modo que no había vencido el plazo previsto en el art. 104 del CPPCABA para la formulación del requerimiento de juicio. Respecto del trámite anterior, estimó que los órganos de la justicia nacional habían investigado exhaustivamente la posible comisión de un delito más gravoso, sin demoras indebidas (conf. fs. 19).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que la decisión impugnada debía ser equiparada a una sentencia definitiva pues “si se revisara ante el Tribunal Superior de Justicia una vez terminadas todas las etapas del proceso, [el asunto vinculado con la duración de la investigación] [...] se habría vuelto una cuestión irreversible, en tanto nuestro asistido habrá soportado el perjuicio irreparable que aquí se denuncia” (fs. 39/39 vuelta). Por otra parte, denunció que la decisión de la Sala II vulneraba el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, defensa en juicio y plazo razonable (conf. fs. 41).

3. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, consideró que la queja debía ser rechazada porque no objetaba una sentencia equiparable a definitiva y tampoco lograba plantear una cuestión constitucional (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien la queja ha sido presentada en tiempo y forma, no puede prosperar (art. 33, ley 402).

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la resolución de la Cámara con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

3. Sucintamente, el recurrente reclama el reconocimiento del derecho de su asistido a un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable que, según su en-

tendimiento, se vio vulnerado por el transcurso de los plazos prescriptos por la ley de forma que, a su vez, considera regulatorios de las previsiones de los arts. 13.3, CCA-BA y 18, C.N., y los arts. 7.5 y 8.1, CADH, 9.3 y 14.3.c, PIDCyP, en función del art. 75, inc. 22, C.N. En ese sentido, la defensa entiende que el término de duración de la investigación penal preparatoria al que se refiere el art. 104, CPP no se inicia necesariamente a partir de la “intimación del hecho” prevista en el art. 161, CPP, como lo afirmaron los jueces de mérito.

Sus argumentaciones, entonces, se limitan a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley, pues sus alegaciones son insuficientes para demostrar lesión alguna a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal.

Consecuentemente, la invocación de la vulneración de la garantía de la *duración razonable* del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/inf. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, sus citas y, más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150 C.P., violación de domicilio’”, expte. n° 8882, resolución del 13/3/2013 e “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/inf. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/ 2014).

4. Por otra parte, tampoco ha logrado el recurrente demostrar que resulte irrazonable la decisión de los jueces de la causa que consideraron que el tiempo que demandó el trámite de la investigación no comprometió, como argumenta la defensa, la garantía de duración razonable del proceso.

Sobre este punto cabe precisar, en primer lugar, que la garantía que impone dilucidar la situación del imputado en un plazo razonable no exige el cumplimiento estricto de un plazo tasado por la ley de rito para una de las etapas del procedimiento, sino que debe contextualizarse con las circunstancias de la causa, razonablemente valoradas por el tribunal *a quo*.

Al respecto, nótese que el juez de grado valoró las circunstancias del caso y consideró que en la órbita de la justicia nacional se “investigó exhaustivamente la posible comisión de un delito más gravoso que el que aquí se pretende atribuir al Sr. Acosta y en el momento en el que [se] realiz[aron] las medidas oportunas para descartarlo (tales como audiencias de Cámara Gesell), inmediatamente [el juez] declinó la competencia a este Fuero” (fs. 17/19). En el mismo sentido, los jueces de la Cámara señalaron que “no se advierte en autos una demora *irrazonable*, así como tampoco parecen aplicables los fallos de la Corte Suprema, en los que las dilaciones eran sensiblemente mayores a la denunciada por el letrado en la presente causa” y que “la investigación de este tipo de conductas es compleja y [...] la tramitación procesal en la justicia nacional y en la local ha generado una demora que no alcanza a vulnerar la garantía constitucional ya

que se intimó del hecho a Acosta en el año 2015” (de los votos de los jueces Pablo Bacigalupo y Silvina Manes, respectivamente, fs. 30/34).

En este contexto, las argumentaciones de la defensa se sustentan en una mera discrepancia con las valoraciones que los magistrados hicieron acerca de los actos procesales que tuvieron lugar en el presente caso, la complejidad de la investigación y el tiempo que esta insumió, materia propia de los jueces de mérito y ajena a esta instancia extraordinaria en la medida en que no se demuestre que la solución por ellos ofrecida resulte insostenible.

De este modo, la invocación ritual de la afectación de la garantía del plazo razonable cuando no resulta ostensible la prolongación indebida del proceso —demostración que debió ser corroborada indubitadamente por el recurrente—, sella la suerte adversa de la impugnación que se articula con pretendido sentido constitucional. (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Frías, Héctor Antonio s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 11.092, resolución del 3/6/2015).

5. Por las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), corresponde diferir su consideración a los resultados del trámite del beneficio de litigar sin gastos (conf. fs. 67/68) y solicitar al magistrado de primera instancia que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de esa incidencia.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con el Sr. juez de trámite, Dr. Casás, en que corresponde rechazar la queja de fs. 55/60 vuelta, pues la sentencia cuya revisión el MPD persigue —aquella que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de acción articulada—, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la apelante no muestra que deba ser equiparada a una de la especie mencionada.

El MPD señala que lo resuelto por la CSJN *in re Fallos* 272:188, 256:491 y 257:132 lleva a equiparar la decisión aquí cuestionada a una definitiva. Sin embargo, pasa por alto que en esos casos, el desarrollo de las garantías cuya vulneración venía denunciada aconsejó la intervención anticipada de la CSJN pues, la prosecución del trámite del expediente habría frustrado el derecho federal invocado, de acuerdo a determinadas circunstancias que la apelante no muestra que se den en el caso que aquí nos ocupa. Veamos:

en “Mattei” (*Fallos* 272:188), la CSJN se encontraba en el dilema de no admitir el recurso, por no ser definitiva la resolución que venía apelada, concurriendo así en prolongar un proceso que había sido anulado, de oficio, por los jueces del plenario, invocando que el juez de instrucción no había agotado la investigación, cuando, cumplidas las etapas esenciales del juicio (cons. 7° y 15°), solo restaba emitir la sentencia definitiva respecto de quien llevaba más de cuatro años en la condición de procesado y se encontraba sujeto a prisión preventiva (cons. 6°), haciéndolo “...volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal, inclusive la prolongación de la prisión preventiva” (cons. 15°), o revocar la decisión del tribunal de alzada y poner nuevamente la causa en condición de dictar sentencia definitiva. La CSJN se

inclinó por esta segunda opción, a cuyo fin debió equiparar el auto recurrido a una sentencia definitiva (cons. 2º);

en “Frigorífico Armour de La Plata S.A. s/ley 1275” (*Fallos* 256:491), la CSJN se encontraba en el dilema de dejar firme una decisión que había determinado que “... el presidente o los miembros del directorio de una sociedad anónima”, “sin posibilidad de sustitución de personas”, y respecto de las cuales era “...verosímil la aserción de la ignorancia total (...) respecto de los hechos sobre [los] que versa[ba] la causa”, debían representar a la entidad en una declaración indagatoria por “...contravenciones objetivas a las normas vigente de fomento industrial, imputadas a una persona jurídica” (cons. 2º), o revocar la sentencia por entender que el pronunciamiento, en las condiciones referidas, podía “...traducirse en efectiva obstrucción de la defensa en juicio”. La CSJN, aquí también, se inclinó por esta segunda opción, a cuyo fin debió acudir a idéntica equiparación;

finalmente, en “Recurso de hecho deducido por Ernesto E. Sanmartino en la causa Penjerek, Norma Mirta s/rapto y homicidio s/incidente de recusación” (*Fallos* 257:132), la CSJN se encontraba en el dilema de dejar firme una decisión que había rechazado una recusación sin que “...se fijara audiencia para informar oralmente y sustentar la recusación formulada, en los términos del art. 37 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires” (cons. 6º) sin brindar al recurrente “...la oportunidad de alegar y probar en defensa de sus derechos” (cons. 7º), o revocarla y devolver la causa a las instancias de mérito. La CSJN entendió que lo resuelto revestía “gravedad institucional” (cons. 1º y 4º), y optó por la segunda alternativa, acudiendo al mismo criterio de admisibilidad.

En este marco, al argumento que esgrime la defensa, con arreglo al cual el proceso se prolongaría por no tratar su recurso en esta ocasión, cabe señalar que la admisión prematura de recursos de esta especie no solo degrada la instancia de mérito, cuya fluida intervención es insustituible por esta, sino que llevaría también a un indeseable, sino ilegítimo, estiramiento del trámite, esta vez no excepcional sino de uso amplísimo.

2. Por los fundamentos que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El recurso de queja interpuesto por el Defensor General Adjunto a favor del Sr. Acosta es formalmente admisible y contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón a la defensa en cuanto a que el recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto contra una resolución equiparable a definitiva. Si bien por regla las decisiones que no ponen fin al pleito o que ordenan su continuación no son, en principio, equiparables a definitiva, cabe hacer excepción cuando, como en el presente caso, la defensa ha demostrado que el agravio que causa el pronunciamiento recurrido a su defendido es de insuficiente o tardía reparación ulterior.

En efecto, la defensa alega la lesión del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable provocada por la interpretación que la Cámara dio a las reglas de duración de la investigación preliminar (arts. 104 y 105, CPPCABA). Sostiene que “si la sentencia impugnada no es rectificadora, se producirá un agravio que no podrá encon-

trar remedio al dictarse el pronunciamiento final de la causa, esto, porque, precisamente, el vencimiento del plazo legal y razonable implica el agotamiento de la pretensión persecutoria estatal que, como consecuencia, otorga el derecho inmediato a no seguir sometido a proceso (fs. 58).

Corresponde entonces conceder el recurso de queja.

Recurso de inconstitucionalidad.

2. El recurrente sostiene que lo resuelto por la mayoría de la Sala II al confirmar la resolución de la jueza de grado que, a su vez, rechazó el planteo de falta de acción por considerar que en el caso no se había violado el plazo razonable de duración del proceso, le produjo al Sr. Acosta los siguientes agravios: I. afectación del principio de legalidad; II. Derecho de defensa en juicio y debido proceso legal, relacionada con la interpretación sobre las reglas de plazos y el análisis de las circunstancias por las cuales se lo mantiene vinculado a un proceso, afectando su derecho a obtener una respuesta rápida (fs. 39 vuelta).

3. Es necesario, en forma previa, consignar resumidamente el trámite del caso. Se inició ante la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción el 14/5/2012. Con fecha 18 de mayo la jueza de instrucción delegó la investigación en el Ministerio Público fiscal conforme lo establecido en el 196 bis CPPN quien, a su vez, con fecha 22/6/2012 acusó recibo, ordenó registrar e instruir sumario, “encomendando a la división Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina. El 16/10/2012 la PFA sugiere al fiscal la realización de allanamiento y en su caso detención de quienes estuvieran en el domicilio identificado (fs. 68/68 vuelta). El 25/10/2012 el fiscal solicita al juez la orden respectiva, que es concedida por la jueza interviniente el día 30/10/2012 (fs. 71/71 vuelta). El 31/10/2012 se efectúa el allanamiento autorizado y se disponen otras medidas. Con fecha 6/11/2012 el Sr. Acosta designa abogado defensor (fs. 128/129) y el 12/11/2012 la jueza de instrucción decreta el secreto de sumario (fs. 133) a los efectos de efectuar pericias y otras diligencias probatorias. El 22/11/2012 se prorroga el secreto por el término de diez (10) días (fs. 178) y se continúa con una diversidad de medidas de prueba, la mayor parte de ellas pericias informáticas, informes ambientales, declaraciones de niños supuestamente víctimas en Cámara Gesell y otras diligencias que exigían trámite por vía de exhorto internacional, muchos de los cuales aún se encontraban pendientes de respuesta pero no de diligenciamiento a nivel local.

Con fecha 5/3/2015, no obstante estar pendiente la producción de prueba que pudiera dar lugar al encuadre en otros delitos, la jueza nacional de instrucción en lo criminal entendió que había elementos para avanzar solo con una imputación por el art. 128 C.P. En razón de ello declaró la incompetencia de la justicia nacional y dispuso remitir las actuaciones al fuero local (fs. 532/533).

El 10/4/2015 el expediente ingresó a la jurisdicción local y el 15/4/2015 el fiscal Walter López dispuso la remisión de los actuados a la Unidad de Intervención Temprana de la Unidad Fiscal Este (fs. 536). El 20 de abril se dictó el decreto de intimación del hecho conforme lo exigido por el art. 92 CPPCABA (fs. 537) y recién el 28/5/2015 se dispone notificar al imputado Acosta de dicha resolución (fs. 558). Finalmente, el 23/7/2015 el Sr. Acosta se presenta en la fiscalía y manifiesta que desea ser asistido por la Defensa oficial (fs. 569). Con fecha 25/8/2015 se modifica el decreto de determinación de los hechos y se cita al Sr. Acosta en los términos del art. 161 CPPCABA para el 8/9/2015 (fs. 579 y fs. 624/625).

4. Ahora bien, la defensa en su recurso de inconstitucionalidad entiende que en el caso se ha vulnerado la garantía de plazo razonable por dos motivos: I. la cámara optó

por una interpretación in malam partem del régimen de plazos previsto en los arts. 104 y 105 CPPCABA y II. Se efectuó una interpretación contraria a la que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía jurisprudencial.

He sostenido que la ausencia de regulación del plazo previo a la intimación del hecho en los términos del art. 161 CPPCABA no puede equivaler a indeterminación absoluta, debiendo someterse el tiempo previo a la ponderación bajo los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte. Compulsados los cuerpos principales en su totalidad se advierte que en extraña jurisdicción la actividad investigativa fue constante, considerada bajo los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para ponderar la afectación del plazo razonable. Aun estando pendiente la respuesta a requerimientos de información a la empresa Facebook la jueza del fuero nacional declinó su competencia según lo exigía la imputación penal posible según las pruebas reunidas hasta ese momento.

La defensa no logra identificar la irrazonabilidad del tiempo insumido que indique desidia o falta de diligencia por parte de las autoridades respecto de la investigación. En cuanto a la presentación del imputado con su abogado en el expediente conviene aclarar que eso por sí solo no tiene ningún efecto sobre los plazos del proceso en sede de la justicia penal de la nación.

En cuanto a que la propia jurisdicción nacional desistió de la medida requerida vía exhorto, ello no se desprende de la decisión de declinar la competencia en favor del fuero local. Más bien entiendo que se trató de imprimir trámite y continuidad a la investigación con las constancias reunidas hasta entonces.

Por lo tanto, no resulta irrazonable el análisis efectuado por el a quo de las constancias del trámite de la causa.

Aquí hay además diferencias fácticas sustanciales con los hechos del caso que sostuvieron mi voto en el caso “C.P.M c 9446/13 resuelto el 21/5/2014” traído por la Defensa en apoyo de su postura. En aquella oportunidad la irrazonabilidad del tiempo insumido por el trámite provino del hecho de que el imputado se encontraba privado de la libertad en una institución de salud mental estatal, circunstancia que desconocía el propio Estado.

5. En cuanto a la propuesta de computar el plazo entre el 14/5/2012 y el 8/9/2015 como la interpretación correcta del término previsto en el art. 104 CPPCABA, tampoco puede tener acogida favorable porque, a diferencia de otros trámites provenientes de extraña jurisdicción, el Sr. Acosta no había sido indagado por lo cual debe computarse desde el momento en que el trámite ingresó a la jurisdicción local. Bajo ese criterio, descartada ya la irrazonabilidad del plazo de duración en sede nacional, el plazo de investigación penal preparatoria no se encuentra agotado.

6. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto (fs. 55/60).

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según

constancias de fs. 67/68, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS LOBOS, ARNALDO ANDRÉS S/ART. 149 BIS, C.P. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 12.645/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de esta ciudad, en representación de Arnaldo Andrés Lobos, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 121/140) contra la decisión del Tribunal del 19/8/2016 que, en lo que aquí importa, por mayoría, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 107/113).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 143/145).

FUNDAMENTOS:

Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de la garantía de defensa en juicio en atención al estado de indefensión en el que se encontró el Sr. Lobos durante todo el proceso, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían su desacuerdo con la decisión recurrida y con la elección de la estrategia defensiva seguida por el letrado particular que había representado al Sr. Lobos hasta el momento de su apartamiento.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa oficial había iniciado su intervención motivada en el apartamiento del letrado particular del Sr. Lobos, dispuesto por la Cámara con posterioridad a la confirmación de la condena impuesta.

3. La Sra. Defensora General Adjunta mantiene esos mismos motivos de agravio y reitera que las decisiones cuestionadas afectaron la defensa en juicio y el debido proceso, en tanto convalidaron el juzgamiento y la condena de su asistido mientras se encontraba en un estado de indefensión, se fundaron en una arbitraria valoración de la prueba y lesionaron la garantía del doble conforme. A todo ello, aduna la arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

4. En primer lugar, cabe señalar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, sin rebatir los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegatoria del presente recurso extraordinario federal. En efecto, la recurrente omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión, en cuanto sostuvieron que la alegada indefensión implicaba tan solo la mera disconformidad de la defensa oficial con la estrategia elegida por su predecesor para el caso concreto, la cual no había sido reputada como inexistente, ni tampoco se había logrado demostrar que hubiese sido inidónea, ineficaz o de tal entidad como para habilitar un pronunciamiento como el requerido por la recurrente por parte de este estrado. A su vez, tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Con respecto a los motivos de agravio vinculados al modo en que fueron valoradas las pruebas por los tribunales de mérito —en otras palabras, por la denunciada orfandad probatoria de la condena— cabe concluir que esos puntos involucran, en el caso, exclusivamente cuestiones ajenas al recurso intentado. En rigor, la defensa solo expuso su discrepancia sobre cuestiones de hecho y prueba relativas al poder de convicción de los elementos probatorios que se produjeron en el debate, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el apelante solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

6. Por otro lado, el recurrente se agravia por una supuesta falta de revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal”. Sin embargo, omite hacerse cargo de que el Tribunal ya se había expedido señalando que la valoración de las cuestiones de hecho y prueba fue examinada por las dos instancias jurisdiccionales que intervinieron, en función de la inmediación propia del proceso oral, y se sustentaron en fundamentos suficientes y razonables.

En efecto, la persona acusada contó —antes de la intervención de este Tribunal (art. 113.3, CCABA)— con una revisión amplia de la sentencia condenatoria, realizada por el tribunal de mérito competente en razón del recurso de apelación interpuesto oportunamente a su favor por quien en aquel momento era su defensor.

7. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez José O. Casás dijo:

Por las razones expuestas por mis colegas preopinantes —que comparto en lo sustancial y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde denegar el recurso extraordinario federal obrante a fs. 121/140.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

En el presente recurso federal la defensa insiste en los dos planteos a cuyo respecto el Tribunal rechazó el 19/8/2016 la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, a saber, violación de la garantía de defensa en juicio, por no haber contado el Sr. Lobos, en la visión de la defensa, con una asistencia técnica mínimamente eficaz; y, violación del derecho a la doble instancia reconocido en el precedente de la CSJN *in re* “Casal”.

Las mismas dos razones que me llevaron a votar por rechazar la mencionada queja, me llevan hoy a votar por declarar inadmisibile el recurso intentado.

La primera es que el planteo acerca de la violación de la garantía de defensa quedó resuelto de modo definitivo (firme) por la Cámara en el marco de un pedido de nulidad; y la segunda es que el planteo acerca de la violación de la garantía al doble conforme carece del desarrollo mínimo que permite tenerla por formulada, es decir, la defensa no viene diciendo que el alcance al recurso que le hubiera acordado la segunda instancia hubiera sido incompatible con el que tiene por objeto asegurar la garantía.

Por ello, voto por denegar el recurso federal.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABDULRAHMANI IBRAHIN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 13.320/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/17 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/4 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 25/26) y el Fiscal General Adjunto (fs. 28/29), por su parte, propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAIRE QUISPE, WILMA BARBARA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.714/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/12 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio —conforme surge del relato de su escrito recursivo.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 77/78 y fs. 79/81, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LOPEZ, ELEUTERIO Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.700/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/12 vuelta) contra la resolución interlocutoria dictada en la instancia de grado que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio —conforme surge del relato de su escrito recursivo.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar a cargo (fs. 61/62) y el Fiscal General Adjunto (fs. 64/65 vuelta) propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, ANTONIA LILIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.434/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/12 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 60/61— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 65/67 vuelta y fs. 69/70 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, GUSTAVO ADOLFO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

.....

Expte. SACAyT n° 12.674/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/10 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 2/3 vuelta— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General (fs. 77/84) propició declarar admisible la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el Gobierno local.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida

por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENZAQUEN, SILVIA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Cuestión de derecho común. Empleo público. Diferencias salariales. Adicionales de remuneración. Carácter remunerativo.

Expte. SACAyT n° 13.126/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 87/96 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Silvia Benzaquen, María Beatriz Iriarte, Mónica Cristina Macchi, Mariana Rosa Romanyach, María Felisa Campos, Vanesa Vera Lanieri, Andrea Fabiana Di

Lauro, Sergio Antonio Alvares, Maricel Lilian Alvarenga, Ariel Gustavo Pardo, Gonzalo Javier Rocha García, Fernando Ernesto Márquez, Juan Carlos de la Iglesia, Mario Gustavo Menconi, Rosana Marta Delgado, Susana Mónica Vercellotti, Débora Emilse González y Esteban Ricardo Amestoy promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de los suplementos otorgados por estas normas (Rubros 093: material didáctico; 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declaren estos ítems como remunerativos; y se ordene el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42).

A su turno, la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda; declaró el carácter remunerativo de los suplementos, y ordenó el pago de las diferencias salariales que de dicha declaración se deriven por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda; rechazó la pretensión acerca de otorgarle carácter bonificable esas sumas; y fijó los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 44/48 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 49/59), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 60/63 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: declarar desierto el agravio de la demandada contra el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales; hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenar que sean liquidadas y abonadas las diferencias salariales derivadas del reconocimiento del carácter remunerativo de los suplementos, por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda y hasta el día 5/12/2014; y confirmar el resto de lo resuelto en la sentencia cuestionada, con costas a la demandada sustancialmente vencida (fs. 65/68).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la recurrente reiteró, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por el Sr. Juez de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no logró desvirtuar el fallo en crisis. Por otra parte, modificó la sentencia de grado en tanto había dispuesto que se paguen las diferencias salariales hasta el tiempo que los actores se encontraran en actividad, y dispuso que dichas diferencias sean pagadas hasta el día 5/12/2014, fecha en la que se presentó el informe pericial contable, de acuerdo con lo solicitado en la demanda.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/79 vuelta), que fue contestado por los actores (fs. 80/82), y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 84/85), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

A fs. 100/103 el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para declarar inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró desierto su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de lo decidido por la Sra. jueza de grado.

3. En lo que aquí importa —por ser materia de agravio del GCBA— la Cámara sostuvo que “la recurrente, ha reiterado en gran medida los términos vertidos en su contestación de demanda en cuanto a las razones por las cuales considera que los adicionales en cuestión no revisten el carácter de remunerativos” (fs. 66).

Contra este argumento, el GCBA expresó los siguientes agravios:

a) Tildó de arbitraria a la sentencia de la Cámara por efectuar una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 236 CCAyT. En este sentido, sostuvo que el pronunciamiento recurrido afectaba sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso adjetivo, al declarar desierto un recurso acabadamente fundado. Expresó que la sentencia de la Cámara era ritualista, dando preeminencia a la forma por sobre el fondo, vulnerando así el principio de interpretación y aplicación al caso concreto. Y consideró que se trató de un pronunciamiento dogmático, de fundamentación aparente, producto de la sola voluntad de sus emisores, manifiestamente contrario a la constitución, y de un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.

b) Expresó que mal podía sostenerse que sus agravios no desarticulaban en análisis que efectuó el Sr. Juez de grado, puesto que la sentencia de primera instancia no analizó debidamente sus fundamentos (los cuales reiteró en este recurso). Agregó que el pronunciamiento de la Cámara ni siquiera indicó cuáles serían los fundamentos esgrimidos por el juzgador para decidir el carácter remunerativo de los suplementos reclamados.

c) Agregó que debido a la deficiencia argumentativa de la sentencia de grado, se vio obligado a reiterar en su expresión de agravios lo expuesto al contestar demanda. Y que al declarar la deserción del recurso, la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración, sin otra razón que su voluntad.

d) Finalmente, alegó que la Cámara, al declarar desierto su recurso, lo privó de su derecho a la doble instancia.

4. Ni en su queja, ni en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso.

Sus agravios se refieren a cuestiones de índole procesal (tales como la forma en que la Cámara interpretó su recurso de apelación), que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por normativa infraconstitucional.

Por otra parte, las genéricas menciones a violaciones de garantías como la doble instancia, debido proceso y su derecho de defensa no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de rai-gambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

5. El fundamento principal mediante el cual el recurrente pretende presentar un caso constitucional en este estrado se funda en una supuesta imposibilidad de criticar debidamente la sentencia de grado, debido a una total ausencia de fundamentos en el pronunciamiento de primera instancia. Sin embargo, se observa que la Sra. Jueza de primera instancia fundó su decisión en el carácter continuo, regular y sostenido del pago de los ítems solicitados, para concluir que estos tienen carácter remunerativo. A juicio de la Cámara este argumento no fue debidamente rebatido por el recurrente, quien tampoco hace lo propio en esta instancia.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala II haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

6. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega la jueza Ana María Conde.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA porque la sentencia de la Sala II, que resolvió, en lo que ahora importa, “...declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora...” (fs. 95/98), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo SA c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la decisión de la Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito.

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente, la Sala II señaló (fs. 84/85) que:

- i) "...los puntos que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba y las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional";
- ii) "...las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido; no se encuentran, en este caso, relacionadas en forma clara y precisa con la naturaleza de la decisión adoptada"; y
- iii) la demanda no plantea en forma adecuada un caso constitucional. A su vez, *el a quo* descartó la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Tal como expone la Sra. Jueza de trámite, Ana María Conde, la crítica desarrollada por el quejoso no alcanza a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, las afirmaciones de la parte recurrente no fueron acompañadas de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa. Los dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, sin llegar a articular caso constitucional alguno.

Es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VAVRECKA, JUAN LUCAS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Personal contratado. Personal de planta permanente. Indemnización por despido. Defensa en juicio. Excusación.

Expte. SACAyT n° 11.863/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el actor Juan Lucas Vavrecka acuden en queja nuevamente ante este Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó sendos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por ellos.

En sus presentaciones, ambas partes cuestionaban el pronunciamiento de la alzada que, luego de rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA y declarar desierto el presentado por el actor, confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la acción de amparo incoada en autos.

2. En el caso, Juan Lucas Vavrecka promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener la reincorporación a su cargo y la inclusión en el proceso administrativo tendiente a la incorporación a la Planta Permanente, conforme lo acordado entre el SUTECBA y el GCBA el día 29/10/2009, para los empleados que se encontraban trabajando en el marco del art. 39 de la ley 471 (fs. 2/19).

El GCBA, al contestar demanda, solicitó el rechazo de la acción iniciada por ser improcedente la vía escogida, por —según alegó— hallarse el actor dentro de la nómina de personal contratado y la conducta adoptada por el GCBA encontrarse sustentada en pautas objetivas y en el ejercicio de las atribuciones propias, exclusivas y excluyentes del Poder Ejecutivo de la CABA (fs. 45/55).

La jueza de primera instancia admitió la acción de amparo y ordenó al GCBA “...reincorporar a la actora según las condiciones fijadas en los contratos por plazo determinado oportunamente celebrados, conforme lo previsto por el art. 39 de la ley 471 y el decreto 948/05 y de conformidad con la propuesta efectuada en la audiencia de fs. 228 y fs. 229. Ello hasta tanto se sustancien los procedimientos mencionados en el Acta Paritaria N° 11/09 y la resol. 1924/MHGC/09” (véase punto 3 del relato de la anterior sentencia de este Tribunal obrante a fs. 148/154, pronunciada en los autos “Vavrecka, Juan Lucas c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 29/5/2013).

3. Contra lo decidido, se alzaron tanto el GCBA como el actor (fs. 59/68 y fs. 70/79 vuelta, respectivamente).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la decisión de grado y ordenó a la demandada que abonase al actor una indemnización por despido arbitrario conforme las normas del derecho laboral privado, con más sus intereses desde la fecha en que se desvinculó al accionante y hasta el efectivo pago (fs. 85/105).

Frente a ello, ambas partes interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron concedidos por la alzada.

4. Este Tribunal hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte actora, revocó el pronunciamiento recurrido en cuanto había sido materia de agravio y dispuso devolver los autos a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dictase una nueva sentencia con arreglo a lo allí resuelto. A su vez, declaró abstracto el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA (fs. 148/154).

5. Con motivo de lo decidido por este Tribunal, intervino la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y resolvió las apelaciones del modo descripto en el punto 1 de esta reseña (fs. 156/160 vuelta).

6. Disconformes, tanto el GCBA (fs. 161/178) como el actor (fs. 200/214) plantearon sus recursos de inconstitucionalidad, los que, una vez contestados los traslados respectivos (fs. 293/307 vuelta el actor, y fs. 215/218 vuelta el GCBA), fueron declarados inadmisibles por la Cámara (fs. 222/223 vuelta).

Ello motivó las quejas del GCBA (fs. 246/264) y del actor (fs. 268/277) que tramitan ante este Tribunal.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo de ambos recursos de hecho (fs. 356/362 vuelta).

8. A fs. 364 la jueza Inés M. Weinberg se excusa de intervenir en esta instancia por haber pronunciado la sentencia de fondo de fs. 85/105.

FUNDAMENTOS:

I) Excusación de la jueza Inés M. Weinberg:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La razón expresada por la jueza Inés M. Weinberg justifica admitir su apartamiento del proceso de acuerdo con lo establecido en los arts. 23 y 11, inc. 6°, del CCaYT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2°, ley 402.

II) Recursos de queja:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja del GCBA (fs. 246/264):

1. La queja fue interpuesta por el GCBA en tiempo y forma, y contiene una crítica mínima de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad, sin embargo, no logra articular —con éxito— una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

En efecto, determinar si el actor reunía, o no, los requisitos para ser incluido en el procedimiento de incorporación a planta permanente del personal que se desempeñaba bajo la modalidad del art. 39 de la ley 471 es una cuestión que —contrariamente a lo que postula el GCBA— remite, indefectiblemente, a la revisión de los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional que los jueces de mérito consideraron aplicable para decidir el caso (art. 39 de la ley 471; dec. 948/05; resols. 1924/MHGC/2007, 4203/MHGC/2009 y 268/SUBRH/2010, Acta Paritaria n° 11/2009 y el contrato suscripto por las partes, fs. 22 vuelta/23).

Esta circunstancia priva a los derechos, principios y garantías constitucionales que el GCBA afirma lesionados (debido proceso; igualdad; propiedad; principios de con-

gruencia, legalidad y división de poderes) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos de la decisión atacada.

3. Por otra parte, el agravio vinculado con la omisión de la Cámara de Apelaciones de expedirse en relación a la improcedencia de la acción de amparo tampoco permite la apertura de esta instancia extraordinaria. Es que dicho planteo aparece como el resultado de una reflexión tardía.

Ciertamente, la jueza de grado entendió que la acción de amparo era la vía adecuada para tramitar el reclamo del actor (véase Considerando I del pronunciamiento de fs. 56/58) y el GCBA, en oportunidad de interponer el recurso de apelación, ninguna objeción concreta formuló en este sentido (fs. 59/68). La ausencia de impugnación concreta a este respecto vedaba su tratamiento por parte de la alzada y, consecuentemente, su replanteo ante esta instancia extraordinaria por haber quedado firme lo decidido por la magistrada de grado.

4. El recurrente sostiene, también, que la sentencia en crisis transgrede atribuciones constitucionales privativas del Poder Ejecutivo.

A criterio del GCBA, “...las decisiones de índole política, adoptadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes constituidos” son, por su “...naturaleza (...)” impropias para que los tribunales de justicia conozcan de ellas...” (fs. 175 vuelta).

Los dichos del demandado no alcanzan, en este punto, a rebatir los fundamentos que expresara la Cámara de Apelaciones para arribar a la solución cuestionada.

Los jueces —tal como lo he señalado en mi voto en los autos “Mintz, Regina Dora c/GCBA s/empleo Público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 11424/14, sentencia de fecha 23/10/2015— son un poder del Estado y poseen competencia para interpretar no solo las leyes sino, primordialmente, la Constitución que es el lugar —por antonomasia— de la regulación de la actividad y de la función política.

El control jurisdiccional de la actividad administrativa es constitucional (art. 106 de la CCABA) y no invade las funciones propias de otros poderes cuando, en un caso como el de autos, se alega la afectación de derechos fundamentales.

El Poder Judicial no ha suplido la voluntad de la Administración sino garantizado la del constituyente, y lo hizo a través de sus competencias propias, por los procedimientos correspondientes y satisfaciendo el derecho de acción del pretensor (art. 8.1. de la CADH).

Es oportuno recordar que, en la presente causa, la Cámara de Apelaciones no ha hecho otra cosa que confrontar las circunstancias de hecho y la prueba agregada a estos autos con el régimen jurídico, de naturaleza infraconstitucional, que entendió aplicable al caso.

5. En función de lo señalado en los párrafos precedentes, la Administración no consigue acreditar que el decisorio que cuestiona se aparte de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias. Antes bien, sus afirmaciones —algunas, inclusive, no referidas a esta causa en particular— tan solo ponen en evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones.

6. Finalmente, en cuanto a la invocación relativa a la existencia de un supuesto de gravedad institucional, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación —al referirse al recurso extraordinario federal, pero mediante conceptos que son igualmente aplicables al recurso de inconstitucionalidad local—, ella

se configura solo cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad (*Fallos*, 247:601; 255:41; 290:266; 292:229; entre otros).

El criterio de valoración de esta causal de génesis pretoriana debe ser estricto, pues a su abrigo es posible obviar la inexistencia o irregularidad de ciertos requisitos particularmente formales del recurso de inconstitucionalidad (PALACIO, Lino E.: *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 272).

Por lo tanto, el recurrente tenía la carga de demostrar de manera indudable la concurrencia de gravedad institucional, mediante un serio y concreto razonamiento (*Fallos*, 311:318), lo que ha sido obviado completamente en su presentación (fs. 161 vuelta y fs. 177).

7. Corresponde, entonces, admitir la queja del GCBA (fs. 246/264) y rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 161/178), con costas en el orden causado, en atención a que el patrocinio letrado de ambas partes es ejercido por funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, CCAyT).

Recurso de queja del amparista (fs. 268/277):

8. En cuanto a la queja articulada por el señor Juan Lucas Vavrecka ella debe prosperar pues, como bien lo afirma, “sorprende que luego de haber[se] considerado que la apelación de esta parte cumplía los requisitos para su análisis y decisión —de otra forma mal podría a resultas de dicho recurso de apelación haber dictado sentencia la Sala I y luego lo propio ese Tribunal Superior de Justicia, a instancias de esta parte— ahora la Sala II resuelva que esa misma pieza recursiva no era suficiente ni contaba con el requisito de una crítica concreta y razonada tal como exige la norma de rito, declarando desierta por lo tanto esa impugnación” (fs. 269).

La cuestión resulta semejante a la que se planteara en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Robledo, Carlos Sebastián c/GCBA y otros s/amparo (ART 14 CCABA)’”, expte. n° 8867/12, sentencia del 12/12/2012. Allí sostuve que la anterior sentencia de este Tribunal que ordenó el reenvío no devolvió la plenitud de jurisdicción a la Sala que tomó intervención.

En efecto, en la sentencia del 29/5/2013 (copia agregada a fs. 148/154) el Tribunal, por mayoría, dispuso: “[r]evocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios y devolver los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido”. La decisión, entonces, no privó al fallo revocado de todos sus efectos.

Los aspectos referidos a la admisibilidad del recurso de apelación que el actor interpuso contra el fallo de primera instancia (cuestionados por el GCBA quien requería que se declare desierto, fs. 80/81 vuelta) quedaron firmes pues no estaban abarcados por la anulación parcial de la sentencia de segunda instancia. También adquirió firmeza la constatación del fraude laboral efectuada en primera instancia y confirmada en los diversos votos del fallo de la alzada.

De tal manera, la nueva decisión de la apelación por la Cámara se apartó de la cuestión que, de acuerdo con el reenvío, debía fallar; y que consiste únicamente en considerar y decidir los agravios formulados por el Sr. Vavrecka contra el fallo de primera instancia (véase memorial de fs. 70/79 vuelta en el que señala concretos cuestionamientos a la decisión adoptada en primera instancia, que más allá de cualquier imprecisión debió ser examinado de acuerdo con los principios del derecho del trabajo que el art. 43 de la Constitución local ordena aplicar a la relación de empleo público).

La decisión, entonces, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del GCBA (art. 18 C.N. y 13, inc. 3 CCABA) al pronunciarse sobre cuestiones precluidas incurriendo en exceso de jurisdicción ya que su límite estaba determinado por el interés del recurrente.

9. Las razones expuestas me llevan a compartir la posición del recurrente en cuanto a la existencia de una lesión constitucional en ese punto.

Ahora bien, revocada la decisión de la alzada nos encontramos, nuevamente, sin una sentencia que decida válidamente los agravios formulados por el actor contra la decisión de primera instancia —referidos, centralmente, a las tareas para las cuales debía realizarse la reincorporación, que no se correspondían con sus funciones anteriores al cese.

La naturaleza de la relación en juego en este proceso me lleva a proponer que el Tribunal examine los agravios para poner fin (al menos en la jurisdicción local) a este proceso iniciado hace ya más de seis años, y evite así un nuevo reenvío (conf. art. 31, ley 402).

10. Es sabido que los jueces no están obligados a tratar todas y cada una de las alegaciones de las partes, ni todos los hechos probados en la causa (*Fallos*, 310:1835, 2012). A partir de esa premisa, examinaré la omisión que el recurrente endilga al pronunciamiento atacado referido al cuestionamiento de las tareas asignadas (que expuso en su apelación de fs. 70/79 vuelta, centralmente en los puntos I.3 y III.2.1 y III.2.2)

Los planteos del actor referidos a que la decisión no le permite acceder a “funciones que guarden identidad con las que desempeñaba hasta el momento en que fui desvinculado” (fs. 75) y el cuestionamiento a los argumentos de la Administración referido a las diversas necesidades de servicio y a la organización y al funcionamiento de la Administración, impondría la necesidad de examinar extremos fácticos ajenos a la vía del amparo por su complejidad. El acta de la audiencia del 30/6/2010 (que consulto en el sitio *web* del fuero) exhibe la presencia de tales cuestiones y permiten considerar que han sido valoradas por el *a quo* con razonable prudencia. Si bien el recurrente afirma no haber consentido las opciones laborales propuestas por el GCBA para cumplir la medida cautelar que él obtuviera, la decisión de fondo del amparo que tomó en cuenta esas posibilidades no ha desvirtuado el alcance de la pretensión, como se plantea, sino que la ha estimado en los términos que la jueza *a quo* consideró razonables. Y ello no ha sido refutado.

Esto no significa, sin más, dejar al actor “sometido al puro arbitrio de la autoridad administrativa y ver irremediamente frustrados derechos expresamente reconocidos al trabajador público...” (fs. 75 vuelta) como el Sr. Vavrecka señala con preocupación. Es claro que cualquier desvío de la tutela reconocida en este proceso de amparo deberá señalarse y corregirse por las vías que correspondan ante el juzgado de primera instancia, en fase de ejecución de sentencia, si fuera menester.

11. Por lo expuesto en los acápites que anteceden, corresponde: *a)* admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteados por el GCBA (expte. n° 11.863, fs. 246/264 y fs. 161/178, respectivamente); *b)* admitir la queja del señor Juan Lucas Vavrecka (expte. n° 11.864, fs. 268/277), hacer lugar recurso de inconstitucionalidad que presentara y revocar el fallo de la Sala II de la Cámara de Apelaciones con el alcance señalado en el punto 8 de este voto; *c)* rechazar el recurso de apelación planteado por el actor y confirmar la sentencia de primera instancia; *d)* las costas de los recursos se imponen en el orden causado, en atención a que el patrocinio letrado de ambas partes es ejercido por funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Recurso de queja del GCBA (fs. 246/264):

1. Corresponde rechazar la queja planteada por el GCBA por cuanto, los agravios traídos contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no rebaten los fundamentos de la Cámara respecto de la inexistencia de cuestión constitucional. Efectivamente esos fundamentos se compadecen con las razones que me llevan a sostener que el pronunciamiento atacado —que estableció que el actor se encontraba en condiciones de que se le aplicara el procedimiento de incorporación a planta permanente con fundamento en lo dispuesto en el art. 39 de la ley 471; el dec. 948/2005; las resol. 1924/MHGC/2007, 4203/MHGC/2009 y 268/SUBRH/2010, el Acta Paritaria n° 11/2009 y el contrato suscripto por las partes— encuentra suficiente apoyo en razones no revisables por la vía intentada.

2. En cuanto a la admisibilidad formal del amparo como cauce idóneo para albergar una pretensión como la aludida, constituye una cuestión procesal privativa de los jueces de mérito y ajena a la vía intentada cuando, como en autos, la recurrente no demuestra que la solución adoptada proyecte efectos arbitrariamente sobre la solución del pleito.

Recurso de queja de la parte actora (fs. 268/277):

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la actora porque la decisión de la Sala II que resolvió declarar desierto su recurso (y en consecuencia dejó firme lo resuelto en primera instancia respecto del cargo en el que debía recontratarse al actor), no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi* Fallos, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo SA c/GCBA s/ impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, la recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión de un pronunciamiento sobre el tema. Ello así porque el recurrente no muestra que exista cuestión constitucional o federal respecto de la cual la Cámara hubiese omitido pronunciarse al declarar desierto su recurso.

2. En cuanto al agravio vinculado a que la sentencia de la Sala I había considerado “que la apelación de esta parte cumplía los requisitos para su análisis y decisión —de otra forma mal podría a resultados de dicho recurso de apelación haber dictado sentencia la Sala I y luego lo propio ese Tribunal Superior de Justicia, a instancias de esta parte—” y que “...ahora la Sala II resuelva que esa misma pieza recursiva no era suficiente ni contaba con el requisito de una crítica concreta y razonada tal como exige la norma de rito, declarando desierta por lo tanto esa impugnación” (fs. 269), resulta tardío en tanto fue planteado en el recurso de queja y nada dijo al respecto al interponer el recurso de inconstitucionalidad (fs. 200/214).

Por todo lo dicho, voto por rechazar las quejas del GCBA y de la parte actora.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Recurso de queja del GCBA (fs. 246/264):

1. Coincido con la solución que propicia mi colega Luis F. Lozano, en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA porque no

se ha logrado delinear un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. Si bien la recurrente invoca la vulneración de la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, por considerar que se resolvió con prescindencia del derecho aplicable y efectuando una arbitraria interpretación de los términos de la contratación (fs. 253), lo cierto es que, en rigor, ella cuestiona la interpretación de normas infraconstitucionales (en particular, art. 39 de la ley 471; dec. 948/2005; resols. 1924/MHGC/2007, 4023/MHGC/2009 y 268/MHGC/2010; Acta Paritaria n° 11/2009 y el contrato suscripto entre las partes) y su aplicación al caso, realizada por la Sala II, sin demostrar que la decisión adoptada por la Cámara sea insostenible.

En efecto, la recurrente afirma que la resol. 4023/MHGC/2009 no consagraba una prórroga automática de los contratos en relación de dependencia por tiempo determinado sino que cada organismo debía evaluar las necesidades de servicio e informar la continuidad de la contratación (fs. 255 vuelta), pero sin hacerse cargo de lo afirmado por la Cámara en el sentido de que si bien el art. 1 de la resolución mencionada “refiere que los organismos dependientes del Poder Ejecutivo informarán los casos correspondientes, no se prevé análisis de oportunidad alguno que aquellos organismos deban realizar. En rigor, los términos de la norma reflejan un criterio objetivo de clasificación de contratos a los fines de ser incluidos en el procedimiento para ingresar en la planta permanente. Se exige, en definitiva, informar los contratos que al 31/12/2009 se encontrasen vigentes” (fs. 289).

Se advierte así que los agravios del GCBA solo traducen una discrepancia con la decisión de la Sala II pero no logra acreditar que la sentencia, más allá de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus fallos en una materia que, por regla, resulta privativa de los jueces de la causa y que, por consiguiente, es ajena a la intervención de este Tribunal en la vía intentada.

Recurso de queja de la parte actora (fs. 268/277):

1. Del mismo modo, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por el actor en tanto no ha logrado rebatir las razones de dadas por la *a quo* para desestimar su recurso de inconstitucionalidad: la inexistencia de un caso constitucional.

2. En efecto, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el recurso de apelación incoado por el Sr. Vavrecka por considerar que “la parte actora, en su memorial, se limitó a discrepar con el juicio del *a quo*, sin fundar —siquiera en forma mínima— su parecer” y que su presentación, por su generalidad constituía una simple consideración inconducente y carente del debido rigor jurídico (fs. 289 vuelta/290).

Ahora bien, más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, al consignar en su parte dispositiva que en el caso correspondía declarar desierto el recurso deducido “y, en consecuencia, se confirma la sentencia de grado” (fs. 291 vuelta) que hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por el actor —circunstancia que pudo haber inducido a error al recurrente respecto de la línea argumental a esgrimir en su recurso de inconstitucionalidad—, lo cierto es que ninguno de los planteos que se intentan mantener ante este Estrado han logrado configurar un caso constitucional que habilite la instancia recursiva reclamada.

2.1. Si se entendiera que la invocación de normas de jerarquía constitucional (derecho a la tutela judicial efectiva, al principio de congruencia procesal, de legalidad y debido proceso, así como los derechos a trabajar y a la igualdad) se ha dirigido a cuestionar la sentencia de la Sala II en cuanto declaró desierto su recurso de apelación, la instancia extraordinaria reclamada no puede ser habilitada en la medida en que el in-

teresado no ha dirigido sus esfuerzos argumentales a demostrar que tal decisión de los jueces de la causa —referida a aspectos de índole fáctica y procesal— haya excedido el límite de las facultades que le son propias y, en consecuencia, deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

En este sentido, considero que el argumento según el cual “la sentencia del 30 de abril no es aquella que el Tribunal Superior de Justicia ordenó dictar en el marco de su anterior intervención en estas actuaciones” (fs. 269) no alcanza a desvirtuar esta conclusión. Ello es así porque en la mentada oportunidad este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el actor por considerar que —al otorgarse una indemnización por despido arbitrario— se había vulnerado el principio de congruencia por haberse fallado *extra petita* y, consecuentemente, revocó la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Además, ordenó “devolver los autos [...] para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido” (fs. 153 vuelta).

En ese contexto, se advierte que la Sala II, al recibir nuevamente las actuaciones, recuperó su competencia plena para fallar en la presente causa, estando únicamente limitada por las pretensiones de las partes.

Así, toda vez que la *a quo* se limitó a declarar desierto el recurso articulado por el Sr. Vavrecka, no se advierte que hubiera incurrido en un apartamiento de lo decidido por este Estrado.

3. Finalmente, cabe recordar que lo atinente a la suficiencia de los recursos de apelación, en principio, es una materia propia de los jueces de la causa, por lo que dado que el quejoso no logró acreditar que lo resuelto sea palmariamente insostenible, no se advierte que en el caso haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el actor.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo la inexistencia de caso constitucional y de arbitrariedad.

1.1. La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia, que había declarado la nulidad de la rescisión del contrato laboral de la parte actora, y ordenado su reincorporación hasta tanto se sustancien los procedimientos mencionados en el acta paritaria n° 11/09 y la resol. 1924/MHGC/2009.

Contra esa decisión, en sus recursos de inconstitucionalidad y queja el GCBA esencialmente plantea tres críticas:

- a) dice que el amparo no era la vía adecuada para tramitar las pretensiones de autos;
- b) sostiene que el actor no puede ser incorporado al mecanismo previsto en el acta paritaria n° 11/2009 porque no cumple uno de los requisitos, toda vez que al 31/12/2009 no se hallaba vigente su contrato, ya que la relación contractual había sido rescindida por parte de la Administración con fecha 1°/9/2009;
- c) dice que aún si consideráramos que el contrato por tiempo determinado del actor estaba vigente al 31/12/2009, lo cierto es que la resol. 4203/2009 no consagraba su prórroga automática a los efectos de su inclusión en el procedimiento de incorporación a planta permanente previsto en el acta paritaria n°

11/2009, sino que cada dependencia administrativa contaba con la facultad de decidir si renovar o no los contratos que vencían en dicha fecha, y solamente los contratos que se renovasen (entre los que no se encontraba el accionante) debían ingresar en el aludido procedimiento.

1.2. Respecto al planteo de inidoneidad de la vía amparística, coincido con la Dra. Ruiz (en el punto 3 de su voto) en cuanto a que constituye una reflexión tardía que, por tal motivo, no puede ser analizada en esta oportunidad.

1.3. En cuanto al segundo planteo, cabe destacar que el GCBA no expresó crítica alguna tendiente a refutar la declaración de nulidad de la rescisión contractual realizada en la sentencia de primera instancia, ni en su recurso de apelación contra esa decisión ni en los presentes recursos de inconstitucionalidad y queja.

Por lo tanto, el planteo del GCBA carece de seriedad pues pretende obviar completamente la existencia y efectos de una decisión judicial firme, que al declarar la nulidad de la rescisión del contrato laboral de la actora generó como consecuencia que el mismo continuase hasta su vencimiento original (el 31/12/2009).

1.4. En relación a la forma en que debe interpretarse y aplicarse la resol. 4203/2009 (concretamente, si consagraba o no una prórroga automática del contrato por tiempo determinado de la actora), la argumentación del GCBA es sustancialmente similar a la realizada en la causa “Tijman, Liliana Elizabeth c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9539/13, sentencia del 6/11/2013, cuyos lineamientos —en lo pertinente— reproduciré a continuación.

En dicho precedente, al igual que en esta oportunidad, la Cámara consideró que si bien la resol. 268/SUBRH/2010 estableció como requisito para ingresar en el procedimiento de incorporación a planta permanente la renovación del contrato de conformidad con la resol. 4203/MHGC/2009, del art. 1 de esta última norma se desprende que no se requiere otra condición para la renovación del contrato más que la vigencia de la relación laboral con el GCBA al 31/12/2009; y que los organismos dependientes del Poder Ejecutivo se debían limitar a informar los contratos que al 31/12/2009 se encontraban vigentes, sin contemplarse ningún análisis de oportunidad que aquellos organismos deban realizar.

En una primera aproximación, podemos afirmar que el cuestionamiento a la interpretación y aplicación de una norma infraconstitucional realizada por los jueces de mérito resulta ajena al marco cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria. Y el recurrente tampoco acreditó la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

Y es que el recurrente no explicó en qué se basó para sostener que el art. 1 de la resol. 4203/2009 permitía que las dependencias administrativas decidiesen, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, qué contratos con vencimiento el 31/12/2009 renovar, y cuáles no. Tampoco desarrolló los motivos por los cuales la interpretación realizada por la Cámara, en cuanto a que la citada norma establecía una prórroga automática de los contratos con vencimiento al 31/12/2009 y una mera obligación informativa a cargo de las dependencias administrativas, era insostenible de acuerdo a las reglas que el ordenamiento jurídico les provee a los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones. Y por último, más allá de la alusión al “vencimiento del plazo del contrato”, el GCBA no detalló ningún motivo razonable que justifique excluir al actor del procedimiento de incorporación a planta permanente concertado en el acta paritaria n° 11/2009.

1.5. Por último, la invocación genérica de afectación de potestades administrativas y gravedad institucional carece de sustento, en virtud de las consideraciones desarrolladas por la Dra. Ruiz en los apartados 4° y 6° de su voto.

2. La queja de la parte actora también debe ser rechazada porque el recurrente no acreditó que el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende haya sido interpuesto en término.

De la copia de su recurso de inconstitucionalidad acompañada a fs. 200/214, no surge el cargo con la fecha y hora en que fue presentado. Luego de requerido dicho extremo a fs. 279, la recurrente solamente acompañó la cédula de notificación de la sentencia de la Cámara (fs. 287), aunque no acreditó por ningún medio la fecha de presentación de su impugnación constitucional.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

Y a mayor abundamiento, cabe agregar que aun obviando el defecto formal precedentemente apuntado, la impugnación del accionante tampoco podría prosperar pues no desarrolla un genuino caso constitucional, sino una mera discrepancia con la forma en que la Cámara analizó cuestiones de hecho y derecho procesal infraconstitucional, y consecuentemente declaró desierto el recurso de apelación del actor contra la sentencia de primera instancia. Y el actor no demostró que esa decisión contuviese errores groseros y/o violase en forma concreta alguno de sus derechos o principios constitucionales

3. Por estos motivos, voto por rechazar las quejas interpuestas por ambas partes.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Aceptar* la excusación de la jueza Inés M. Weinberg para intervenir en el recurso que tramita en autos.

2. Rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por Juan Lucas Vavrecka.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXXVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DURE, YANINA VANESA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.564/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/16) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 4/5— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General propiciaron que se rechace la queja (fs. 56/57 y fs. 58/59, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Sr. Fiscal en su dictamen.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCLXXXVIII - “LUCERO, SILVIA MABEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LUCERO, SILVIA MABEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.

Expte. SACAyT n° 13.017/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Silvia Mabel Lucero interpuso recurso extraordinario federal (fs. 40/68 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 31/35 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 74/80).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipó-

tesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 40/68 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 5°, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 incs. 19 y 22, C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1°, 10 y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbi-

trariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. En cuanto al certificado acompañado por la parte actora a fs. 69/70, nada corresponde decidir a este Tribunal toda vez que su competencia se ha agotado con el dictado de la sentencia de fecha 6/7/2016, quedando limitada su intervención al análisis de admisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por esa misma parte contra aquel decisorio.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 40/68 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 25 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por fin, tampoco cabe examinar el certificado agregado a fs. 69, ya que, cualquiera sea su valor probatorio, no puede ser traído en instancia originaria.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvia Mabel Lucero, con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 35 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCLXXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCETE GARCETE, RAMONA ELIZABETH C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.553/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 20/30 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 15/19— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar a cargo (fs. 36/37) y el Fiscal General Adjunto (fs. 89/90 vuelta) propiciaron el rechazo del recurso de hecho.

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA, MARÍA ESTELA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.658/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 84/94 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la instancia de grado que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 80/83 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 99/107).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAUDELINO, MARIELA SOLEDAD C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.698/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 62/73 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 59/60— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso rechazar la queja (fs. 109/111 vuelta); el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 114/122).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXCII - “FOSSATTI, NICOLAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BANK OF CREDIT AND COMMERCE S/EJ. FISC. ABL”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

.....

Expte. SACAyT n° 12.537/15 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Nicolás Fossatti, por derecho propio, acude en queja ante el Tribunal contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que dedujera su parte contra la sentencia de ese tribunal que confirmó los honorarios que le fueron regulados en la instancia de grado en la suma de \$ 4.500 (fs. 10/13 vuelta).

2. Intimado el recurrente a integrar —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja (\$ 13.000), bajo el apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 34, primer y párr. 3°s, ley 402, según texto del art. 1° de la ley 5092 y resol. n° 140/SSJUS/15), interpuso contra dicha providencia recurso de reposición (fs. 20/20 vuelta). Rechazado el recurso (fs. 23/24 vuelta) y vencido el plazo que fuera otorgado al presentante para que integrase el depósito omitido (véase notificación de fs. 26 vuelta y providencia de fs. 27) sin que lo hiciera, pasaron los autos nuevamente a decisión del Tribunal.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurrente fue intimado, una vez rechazado el recurso de reposición que oportunamente dedujera, a cumplir con el depósito que prevé el art. 34 de la ley 402, “bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso” (fs. 24 vuelta, punto 2).

Habiendo vencido el plazo establecido a fin de satisfacer la intimación cursada, el quejoso no acreditó la integración del depósito, no obstante encontrarse debidamente notificado de ella (véase diligencia de fs. 26 y vuelta, practicada con éxito el 11/7/2016).

Por lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 24 vuelta (punto 2) y tener a la parte recurrente por desistida de la queja agregada a fs. 10/13 vuelta.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto por Nicolás Fossatti.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCXCIII - “EDITORIAL LA PAGINA SA C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Requisitos). Contratos administrativos. Selección del contratante. Contratación directa. Licitación pública. Contrato de publicidad. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Nulidad del contrato administrativo. Enriquecimiento sin causa. Deber de las partes. Prueba. Indemnización (Alcances). Doctrina de los actos propios. Principio dispositivo. Principio de congruencia. Libertad de prensa. Libertad de expresión.

Expte. SACAyT n° 11.797/14 - 30/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 796/796 vuelta y fundado a fs. 827/829 vuelta por Editorial La Página S.A. (en adelante, ELP) contra el decisorio de fecha 29/5/2014 que hizo lugar a la apelación deducida, en su hora, por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y, en

consecuencia, revocó el decisorio de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de la actora.

2. En lo que aquí interesa, ELP promovió una demanda por cobro de pesos contra el GCBA, por la suma de \$788.297, más intereses, correspondiente a órdenes de publicidad publicadas en el diario “Página 12” (fs. 239/243 vuelta).

Como se adelantara en el punto 1, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó “...al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de la suma de pesos setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y siete con treinta y dos centavos (\$ 788.297,32.), con más los intereses reclamados que deberán liquidarse conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (...) las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 62 CAyT)...” (fs. 733/737). En los fundamentos, se consideró que, aunque no existió contrato administrativo, el GCBA había reconocido la existencia de la relación comercial al aprobar el gasto mediante la resol. 4454/MHGC/08. La jueza tuvo por probados la realización del servicio requerido por el GCBA y su recepción de conformidad, como así también la falta de pago.

3. El GCBA apeló el fallo en cuanto a la decisión de fondo (fs. 739 y fs. 762/771 vuelta). ELP lo hizo en relación con la tasa de interés (fs. 741).

A su turno, la alzada revocó la condena pues consideró que la inexistencia de celebración del contrato administrativo de acuerdo con las formalidades y solemnidades legalmente establecidas no podía ser dispensada por la sentencia. Sostuvo que no habían sido respetadas las normas referidas a la contratación de publicidad dado que el GCBA se había vinculado con la actora en forma directa por encima de los montos permitidos, sin que concurriera un supuesto que autorizara a hacerlo de ese modo y sin haber requerido la cotización de otros tres proveedores. También descartó que correspondiera reconocer el pago por aplicación del principio de enriquecimiento sin causa ya que ELP no había planteado su pretensión sobre esa base, ni lo había invocado al responder el planteo de nulidad efectuado por el GCBA. Expuso que, por ello, no se produjo prueba sobre el empobrecimiento (fs. 782/789 vuelta).

4. Contra ese decisorio, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 798/804 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 817/818 vuelta) y, en cuanto ahora interesa, concedió el recurso ordinario de apelación del que se diera cuenta en el punto 1 precedente. En lo que respecta al recurso ordinario de apelación, cabe señalar que, al expresar agravios ante este Tribunal, ELP sostuvo que se vulneraba la exigencia de buena fe contractual, se producía un enriquecimiento indebido por parte del Estado al negársele el pago de prestaciones de publicidad efectivamente realizadas, según quedó probado por las pruebas colectadas; y se frustraba “el lucro esperado” por ELP (fs. 827/829 vuelta).

El GCBA contestó afirmando que la sentencia se encontraba debidamente fundada al señalar que no se había respetado el marco normativo que regía las contrataciones, que la actora no había formulado pretensiones fundadas en el principio de enriquecimiento sin causa y que no había dado prueba de la cuantía del empobrecimiento —que no podía coincidir con el monto facturado— (fs. 832/837 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso interpuesto por la actora (fs. 840/843).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Según lo establecido por el Tribunal a partir del fallo dictado en los autos “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, el recurso ordinario de apelación requiere, para su admisibilidad: a) que la Ciudad sea parte; b) que el valor debatido ante esta instancia sea superior a \$ 700.000; y c) que la impugnación verse sobre una sentencia definitiva.

El recurso de la parte actora cumple con esas tres condiciones de admisibilidad: la recurrente impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en una causa en que la Ciudad es parte, cuyo valor cuestionado supera el mínimo antes citado, previsto por el art. 26, inc. 6, de la ley 7, modificada por el art. 2 de la ley 189, y que ha resuelto en segunda instancia la cuestión de fondo debatida en el juicio.

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir formalmente el recurso. No obstante ello, adelanto que, en mi concepto, este no resulta procedente, por los motivos que expondré a continuación.

2. Mediante la sentencia resistida, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la pretensión de cobro de pesos deducida por Editorial La Página S.A, propietaria del diario “Página 12”, contra el GCBA —Dirección General de Medios y Planeamientos Estratégicos—, a los efectos que se lo condenara a abonar la suma de \$ 788.297 en concepto de órdenes de publicidad conformadas con facturas. Para así decidir, los tres jueces de la Sala II coincidieron en que la relación entre la empresa y el GCBA debió enmarcarse en las reglas de la contratación administrativa mas no se hizo así (considerando 9 del voto de la jueza Mabel Daniele, al que adhirieron los jueces Juan Lima y Centanaro); que tampoco se respetaron las normas relativas a la contratación de publicidad y que, por ende, fueron nulas las realizadas (considerandos 10, 11 y 16, *ibidem*); que la aprobación del gasto mediante la resol. 4454/MHGC/08 no podía sanear la nulidad absoluta en que se incurrió al demandar las prestaciones sin respetar las normas administrativas de contratación (considerando 14, *ibidem*).

3. En lo que aquí importa, la lectura del memorial de agravios permite concluir que las escuetas consideraciones allí vertidas no se dirigen a poner en crisis concreta y razonadamente ninguna de las conclusiones a las que arribó la alzada en punto a la nulidad de las contrataciones celebradas entre ELP y el GCBA.

3.1. ELP señala que la contratación se realizó de acuerdo al “modus operandi observado desde siempre en la relación comercial habida entre las partes de lo que se deduce la buena fe” (fs. 828 vuelta). Sin embargo, este argumento no torna legal la actuación desplegada pues, como se sostuviera en otra oportunidad, “si esa práctica [omisis] existió, se trató de una práctica contra legem, y no puede justificar la validez del contrato” (confr. este Tribunal *in re*: “Servipark S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública s/ recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 4895/06, y sus acumulados expte. n° 4905/06 “Inco Construcciones S.A. s/queja por recurso de apelación denegado en ‘Inco Construcciones S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública’” y expte. n° 4906/06 “Inco Construcciones S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Inco Construcciones S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública’”, sentencia del 30/11/2007).

3.2. Al mismo tiempo, si bien el recurrente afirma que no “ha obrado con culpa o negligencia, pues no se trata de contratistas o proveedores habituales del Estado”, la mera constatación que las facturas corresponden a servicios del trienio 2005/2007 (véase detalle formulado en la demanda a fs. 241/242 vuelta y pericia de fs. 567/572) basta

para rebatir lo afirmado por la parte. La empresa actora —por su especialización— debió poseer un acceso indudable a toda la información vinculada con la contratación de publicidad; lo cual incluye, necesariamente, el conocimiento de la normativa a la que se sujetan esas contrataciones.

De tal manera, resulta aplicable, claramente, el deber de la especial diligencia que la doctrina y la jurisprudencia exigen al contratista con el Estado, de forma tal que, al celebrar un contrato viciado en forma absoluta, asume conscientemente el riesgo de su posterior declaración de nulidad tal como fuera recordado por el Alto Tribunal en “Stamei S.R.L. c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/ordinario” (*Fallos*, 310:2278). Y no puede pretender, luego, desprenderse de las consecuencias de su voluntaria intervención en un acto carente de legitimidad, pues si incurrió en error en la interpretación de las pautas que debían cumplirse para celebrar una contratación administrativa, este provendría de un acto propio que le impide excusarse en ese error.

3.3. En definitiva, el recurrente pretende que el GCBA quede obligado al pago en virtud de los partes de recepción y de la aprobación del gasto por la resol. 4454/2008. Sin embargo, la sentencia apelada consideró el planteo y lo rechazó alegando que “un acto administrativo dictado con posterioridad no puede subsanar la ausencia absoluta del procedimiento administrativo que el ordenamiento jurídico establece para estos casos” (fs. 786). Este argumento, de indudable peso, no ha sido refutado por la interesada.

3.4. En suma, ELP afirma que quedó demostrado que existió una relación comercial, que se trató de una situación excepcional, que la Administración estaba vinculada por los actos que dictó que no fueron anulados, que ELP cumplió las prestaciones a precios de mercado, que no conocía el vicio de la relación que la unía con el GCBA. Mas no se hace cargo de que, para los jueces de la causa: *a)* el contrato que vinculó a las partes era administrativo; *b)* que no se respetaron las reglas de contratación de esa especie, y *c)* que tampoco se respetaron las normas especiales de contratación de publicidad. Puntualmente, ELP no ha rebatido en ningún momento las consideraciones de la alzada relativas a que la inexistencia de tres cotizaciones, la superación injustificada del monto de cada orden así como su fragmentación daban cuenta del incumplimiento del procedimiento y de las condiciones impuestas por la ley como requisito esencial de validez del acto; incumplimientos que, para la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, provocaron la nulidad absoluta e insanable del acto.

Así pues, es posible concluir que los fundamentos de la alzada permanecen incólumes ante la falta de crítica concreta por parte de la interesada; al tiempo que no se hacen cargo de que, en lo que respecta a la existencia de un vicio esencial en el procedimiento de contratación, el criterio expuesto en la sentencia es coincidente con la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sujeta la validez y la eficacia de los contratos públicos a su celebración de acuerdo con las formalidades preestablecidas para cada caso y que el objeto responda a los contenidos impuestos normativamente, sobre los cuales las administraciones y las personas públicas carecen de poder de disposición cuando no existe una expresa autorización legal (confr. *Fallos*, 316:3157; entre otros).

Tal ha sido también el criterio adoptado por este Estrado en su jurisprudencia. Así, con apoyo en la citada jurisprudencia de la CSJN, el Tribunal ha sostenido que “el procedimiento de selección del contratista es parte de la ‘forma’ de los actos y contratos administrativos (art. 7º, LPA). A partir de estas pautas, debe considerarse la razonabilidad del agravio” (*in re* “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos – s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 5/11/2003).

3.5. En definitiva, el fallo de Cámara, en este punto, se ajusta a la jurisprudencia de la CSJN en el conocido precedente “Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*Fallos*, 323:3924) como así también a criterios delineados por este Tribunal en la materia; sin que se hayan aportado argumentos de peso que permitan apartarse de él.

4. El segundo agravio esgrimido por ELP se refiere a la falta de reconocimiento del abono sobre la base del principio del enriquecimiento sin causa.

Y es sobre ese punto sobre el cual se ha presentado el eje de las discrepancias entre los magistrados que suscribieron el fallo apelado. Desde mi punto de vista, un tanto confusamente, la jueza ponente explicó la imposibilidad de considerar pago alguno sobre la base del principio del enriquecimiento sin causa si la actora no había planteado esa cuestión en la etapa constitutiva de la *litis* (considerando 18, segundo y párr. 3°); mas luego invocó “razones de equidad” que dotarían de legitimidad a la condena que impondría al GCBA demandado. Con apoyo en ese fundamento fijó “una indemnización que estimo razonable la cual se ubica en el 70% de lo facturado por Editorial La Página...” (considerando 20). En otro sentido, la mayoría sostuvo que la parte actora no había articulado la pretensión de percibir una compensación sobre la base del enriquecimiento sin causa y no había acreditado el *quantum* de su empobrecimiento (considerandos 3 y 4 del voto del juez Fernando Juan Lima, al que adhirió el juez Esteban Centanaro).

4.1. ELP insiste en su recurso en que “a partir de los hechos invocados y las pruebas ofrecidas y producidas en el expediente, se deben tener como acreditadas las prestaciones útiles para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, así como su costo”. Sin embargo, no desvirtúa lo afirmado por la alzada en punto a que nunca planteó —directamente o en subsidio— el enriquecimiento sin causa, ni ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su empobrecimiento ni el enriquecimiento de la contraparte.

En este punto, el recurso tampoco logra desvirtuar aquello que con precisión advierte el juez Juan Lima: que los tribunales no pueden tratar cuestiones que no hayan sido planteadas por las partes en los escritos constitutivos de la *litis* —así lo sostuvo este Tribunal, entre otros, en los casos “Sanecar”, expte n.º 1860/02, sentencia del 5/11/2003, y “Hotel Corrientes”, expte. n.º 2564/03 y su acumulado expte. n.º 2565/03, sentencia del 26/5/2004.

Esa omisión de la parte no puede superarse por los jueces con la invocación de un inasible “principio de supremacía de la realidad” (fs. 734 vuelta). Tampoco mediante la alusión a “razones de equidad” (fs. 787). Ni uno ni otro resultan suficiente base para tener por no escritas las reglas jurídicas específicas que limitan la competencia decisoria de los jueces a las cuestiones que forman el objeto de la *litis*, luego de trabada la contienda.

4.2. Para que resultara admisible el reconocimiento de una reparación (no ya el pago de los montos consignados en las facturas) sobre la base del enriquecimiento sin causa, el actor hubiera debido demandar con fundamento en esa causal, probar que efectuó prestaciones útiles y su cuantía. En tal sentido, tiene dicho este Tribunal que “La prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión analizada (...) pues resultan requisitos de la decisión y no tan solo de la medida de una eventual condena// Aunque sea razonable admitir que quien ha prestado un servicio afrontó erogaciones la parte actora debe probar su existencia y acreditar su cuantía por tratarse de una acción de reintegro. En el caso, es dable inferir que su importe difiere del cuantificado en las facturas presentadas, pues ellas incluyen la ganancia del prestador. Además, también debería de traerse aquello que fue objeto de pago (...)” (conf. “Sanecar” ya citado).

Y dada su expresa intención de no ver frustrado su lucro (fs. 829) no cabe asumir que el monto consignado en las facturas sea el monto del empobrecimiento. Recuerda atinadamente el Fiscal General Adjunto (fs. 843) lo afirmado por el Tribunal en cuanto a que “es dable inferir que su importe difiere del cuantificado en las facturas presentadas, pues ellas incluyen la ganancia del prestador” (conf. “Sanecar”, citado anteriormente).

Dadas las razones expuestas en los puntos precedentes, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por Editorial La Página a fs. 796 y fundado a fs. 827/829 vuelta; con costas.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso ordinario de apelación interpuesto por Editorial La Página S.A. es formalmente admisible. Ello así, “son (...) condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$ 700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (*in re* ‘Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos’, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001)” [conf. resolución del 19/11/2003 en “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Compañía Meca SA c/DGR (resol. 429/DGR/2000) s/recurso de apel. jud. c/decis. de DGR (art. 114 Cod. Fisc., expte. n° 2539/03)’”].

En efecto, en este juicio la Ciudad es parte, la decisión atacada es la definitiva, y el monto en disputa supera el importe mínimo apelable arriba indicado (pues la actora persigue el cobro de \$788.297).

2. Por un lado, la recurrente tacha de arbitrario el pronunciamiento impugnado. Señala (fs. 827) que “[e]s arbitraria la sentencia que descarta la demanda sin fundamentación válida alguna; con solo mencionar que por no haberse efectuado el procedimiento establecido por la ley para las contrataciones no es procedente [el] reclamo, mientras (...) [se] cumplió en un todo con las obligaciones convenidas con el Gobierno...”.

El planteo no puede prosperar.

Tal como lo destaca el Fiscal General Adjunto en su dictamen, el fallo cuestionado se encuentra debidamente fundado en el marco normativo en juego y en las constancias probatorias de la causa.

De este modo, en primer lugar los camaristas analizaron tanto las normas generales aplicables en materia de contrataciones públicas en las distintas fechas en las que se habrían emitido las distintas órdenes de publicidad, como las reglamentaciones específicas para el trámite de compras y contrataciones de servicios de publicidad. Seguidamente, revisaron las distintas órdenes de publicidad cursadas por el Gobierno a Editorial La Página S.A., y concluyeron que no se habían observado los requisitos previstos en aquellas disposiciones, lo que determinaba la nulidad absoluta de las contrataciones invocadas.

En suma: los señalamientos de la accionante no alcanzan a desvirtuar los argumentos en virtud de los cuales la Sala II declaró la nulidad de las contrataciones. Se trata, pues, de un decisorio que no se presenta, en este punto, como irrazonable o arbitrario.

3. Por otra parte, Editorial La Página S.A. cuestiona el razonamiento de la Cámara en cuanto rechazó la procedencia de la teoría del enriquecimiento sin causa por no haber sido invocada en la demanda.

La recurrente expresa (fs. 829) que “[n]o hacer lugar al enriquecimiento sin causa alegado, sería pecar de un excesivo rigorismo formal; ya que resulta sabido que el principio de congruencia se inspira en evitar que las partes se vean sorprendidas por argumentos no invocados en el marco de la litis y por ello privados de ejercer sus defensas, ofrecer y producir pruebas; y en el caso el Gobierno de la Ciudad ejerció una defensa efectiva sobre el punto que implícitamente surge de la demanda (véase que se invoca jurisprudencia a fin de que no proceda el enriquecimiento sin causa y asimismo en subsidio solicita la nulidad de la contratación)”.

El agravio no puede tener favorable acogida. La lectura de la demanda entablada por Editorial La Página S.A. y de su contestación por el GCBA, dan cuenta de que *i)* aquella no invocó el instituto del enriquecimiento sin causa en su demanda, y *ii)* el Gobierno no se ocupó de tal doctrina en su responde (pues justamente no formaba parte del debate propuesto en el escrito de inicio).

En este contexto, la actora no ha logrado desvirtuar el fallo recurrido en cuanto entendió que aquella no había acreditado los presupuestos exigidos para la procedencia del instituto *supra* referido, a saber: *i)* solicitud de su aplicación en forma expresa en la demanda y *ii)* prueba del *quantum* del empobrecimiento.

Por lo tanto, el planteo en examen debe ser desestimado.

4. En virtud de todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario de apelación de Editorial La Página S.A., con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con el Sr. juez de trámite, Dr. José O. Casás, en cuanto a que si bien el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es formalmente admisible, el mismo no podrá proceder al no lograr controvertir de forma suficiente las razones en que la alzada fundó el decisorio en crisis.

2. Se advierte que la recurrente intenta fundar su recurso a partir de dos agravios: *i)* la arbitrariedad de la sentencia y, *ii)* el enriquecimiento sin causa por parte de la Administración.

2.1. En cuanto al primero de los puntos, la actora omite brindar elementos que permitan refutar las razones en las que la Cámara fundó su decisorio, sustentado en la posición sentada por la Corte en casos análogos, y sin que demostrara que la solución impugnada —al margen de su acierto o error— se apartara de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias.

La Cámara, en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas, ponderó las disposiciones normativas que rigen la materia, el comportamiento de las partes, y las circunstancias que estimó relevantes para fundar su decisión, sin que esta constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

La Sala II del fuero Contencioso Administrativo y Tributario consideró que “(...) de las normas transcritas surge que en ningún escenario la Administración se encontraba habilitada para contratar en la forma que lo hizo, prescindiendo absolutamente de casi toda formalidad. En efecto, aún en el caso más laxo en cuanto a las formas, siempre era necesaria la emisión de un acto administrativo debidamente fundado previo a la contratación en cuestión” (fs. 785 vuelta). Entendió por ello que “(...) a fin de que proceda tanto la excepción por razones de monto como por razones de urgencia, es requisito ineludible que se presenten los extremos previstos en la norma y que ellos se encuentren debidamente acreditados en las actuaciones administrativa que sirvieron de sustento a la contratación. Es que la circunstancia de que determinada contratación

se pueda realizar directamente no apareja que se carezca de todo marco procedimental. Por el contrario, es en esos supuestos donde mayor gravitación adquieren las garantías del procedimiento” (fs. 786).

Así, la Cámara concluyó que “(...) [e]l hecho de que las contrataciones sucesivas de publicidad superasen holgadamente el límite impuesto por el decreto N°890/01 y que no se encontrase tampoco justificado el apartamiento de las normas generales por un acto administrativo fundado, conduce a sostener que las contrataciones en virtud de las cuales se sustenta la pretensión de cobro de la aquí accionante, fueron nulas de nulidad absoluta e insalvable” (fs. 786 vuelta).

Se observa de lo expuesto que el pronunciamiento de Cámara reposa en una razonable evaluación de las constancias de la causa como de la normativa aplicable al mismo —materia propia de los tribunales de mérito—, para arribar, ante la ausencia de cumplimiento de los requisitos previstos, a la nulidad de la contratación, constituyendo un acto jurisdiccional válido

Corresponde recordar que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

2.2. Respecto de la cuestión vinculada al enriquecimiento sin causa, se advierte que, basándose en distintos precedentes de la CSJN, la alzada afirmó que “(...) el empobrecimiento de la demandante no puede inferirse, es decir, el quantum del empobrecimiento constituye un aspecto sustancial de la pretensión, el cual debe ser cabalmente probado por quien pretende sustentar en el instituto de enriquecimiento sin causa su derecho a resarcimiento” (fs. 789). A raíz de ello comprobó que la actora no había acreditado los presupuestos exigidos para fundar su reclamo en el enriquecimiento sin causa.

Precisamente, para que resulte admisible el reclamo sobre la base de este instituto, el actor debía demandar con fundamento en esa causal de reparación (*Fallos*, 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y su cuantía (*Fallos*, 292:97; 312:741; 323:3924 y recientemente 335:1385). Como la prueba del enriquecimiento —y su correlativo empobrecimiento— constituyen el presupuesto de la pretensión, no corresponde su diferimiento a una etapa posterior de liquidación, toda vez que resulta un requisito de la decisión y no de la medida de la condena (conf. “Sanecar SACIFIA”, expte. 1860, sentencia del 5/11/2003 y otros pronunciamientos concordantes que, a su vez, coinciden con la jurisprudencia de la CSJN relativa a esta cuestión).

En este marco jurisprudencial, la parte actora nunca planteó —de modo directo o en subsidio— el enriquecimiento sin causa, ni ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su empobrecimiento ni el enriquecimiento de la contraparte, sin que dicha falta en modo alguno pudiera ser subsanada por el reconocimiento expreso del cumplimiento de las prestaciones por la contraparte —conf. *Fallos*, 324:3019 “Carl Chung Ching Kao c/La Pampa, Provincia de s/cobro de pesos”, entre otros—, lo cual entiendo razonable, cuando el cobro de pesos apunta a lo legítimamente debido mientras que la acción *in rem verso* se limita a la restitución de gastos.

De esta forma, el presente agravio deberá ser desestimado.

3. Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto por Editorial La Página S.A. y confirmar la sentencia de fs. 782/789 vuelta. Costas a la vencida (conf. art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con el análisis de admisibilidad efectuado por el juez José O. Casás, razón por la cual entiendo que el recurso ordinario de apelación deducido por Editorial La Página S.A. resulta admisible.

2. Además, asiste razón a la recurrente cuando objeta que la sentencia haya declarado la nulidad de los contratos que la vinculaban con el GCBA y, sobre la base de ello, rechazado la demanda.

3. Cabe señalar que no está controvertido que la actora persigue en autos el cobro de 59 facturas, todas ellas generadas a raíz de las respectivas órdenes de publicidad cursadas por el GCBA (una de ellas correspondiente a enero de 2005, y las restantes a los meses de febrero a noviembre del año 2007), por un monto total de pesos setecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y siete (\$788.297).

Tampoco está debatido que medió un acuerdo de voluntades, ni que las prestaciones fueron realizadas y no pagadas, ni el precio al que la actora ofrecía sus espacios.

En este escenario, más allá de las condiciones bajo las cuales el planteo de nulidad de los contratos fue introducido por los letrados del GCBA, sin acreditar la emisión, por autoridad competente a ese fin, de un acto administrativo que decidiera en ese sentido [V. mi voto *in re* “Copacabana SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Copacabana SA c/GCBA (Secretaría de Salud – Tesorería General) s/cobro de pesos’”, expte. n° 5909/08, sentencia del 4/3/2009], y no obstante la ausencia de una reconvención del GCBA que canalizara la introducción de la pretensión a que me vengo refiriendo, las partes han consentido tramitar este aspecto de la cuestión del modo relatado.

Sin embargo, de todas maneras, corresponde, como se verá, revocar la sentencia de fs. 782/789, en tanto apoyó la nulidad del contrato en que se habría superado el límite que para la contratación directa habilita el dec. 890/01 cuando se trata, como en el caso, de una contratación de publicidad o material publicitario.

La cuestión propuesta, como se verá, involucra delicadas cuestiones relativas a la libertad de expresión y de prensa de la especie de las que han suscitado que la CSJN estableciera algunas pautas a que debería quedar sujeta la contratación de publicidad por el Estado (V. *in re* “Editorial Río Negro S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción de amparo”, *Fallos*, 330:3908), cuyo cumplimiento se vería sensiblemente dificultado bajo las condiciones (licitación pública) que supone obligatorias la resolución ahora recurrida. Por esa razón, aunque el desarrollo lógico de las cuestiones comprometidas me lleve a comenzar por abordar los tópicos relativos a la validez de la contratación desde otras perspectivas, la cuestión anunciada constituye un capítulo central que será analizado al final del voto.

4. En este orden de ideas, razones análogas a las desarrolladas *in re* “Consultores Navesur SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consultores Navesur S.A. c/GCBA s/cobro de pesos’”, expte. n° 6064/08, sentencia del 31/3/2009 llevan a concluir que la Cámara declaró nulos los contratos sin brindar razones que sirvieran a ese fin. En efecto, señaló que se había excedido el monto que para la contratación directa autorizaría el dec. 890/01 (reglamentario de las contrataciones de publicidad y material publicitario), mas ello no explica por qué serían nulos los contratos sino, en todo caso, apuntaría a un acto que lo habría precedido, el llamado a contratación, que, en cambio, no estaba en tela de juicio. En este sentido, la validez del acto mencionado en último lugar no ha formado parte del debate de autos, pues a ella no se ha referido el *a quo*, no ha sido cuestionada por la actora, ni por la autoridad administrativa com-

petente (conf. mi voto *in re* “Copacabana”, citado) que, por la misma razón, no reconvinó (conf. CSJN *Fallos*, 190:142), extremos, todos estos, que impedían al *a quo*, e impedirían también ahora, abordar la cuestión.

Ello así, no ha sido adecuadamente discutida la validez de los actos que precedieron a las contrataciones en cuya virtud la actora persigue ahora el cumplimiento de la contraprestación a cargo del GCBA, ni fueron brindadas razones conducentes para evaluar la validez de los mentados contratos.

5. Además de lo dicho, las particularidades del caso justifican hacer algunas aclaraciones.

5.1. No viene explicado en la sentencia cuestionada por qué recurrir a reglas de derecho público (local) para evaluar los efectos de la invalidez declarada, cuando los contratos involucrados tenían por objeto la realización de publicidad, lo que torna muy lejano, sino completamente ajeno, el ejercicio de potestades públicas indelegables, en sentido último, por parte del órgano contratante o de cláusulas exorbitantes del derecho común, supuestos que ubicarían a la contratación en el terreno de aquellas de especie administrativa.

En primer lugar, la redacción del art. 7º del dec. 1510/97 (ratificado por resolución de la Legislatura n° 41/98, texto consolidado por la ley 5454), que impone la aplicación directa “en lo pertinente” de las reglas del título II (“El acto administrativo”) a los contratos (siguiendo las previsiones que, a nivel nacional, contiene el art. 7 de la ley 19.549, luego de la reforma introducida por el art. 36 del decreto nacional 1.023/2001 que reemplazó la voz “aplicación analógica” por la “...aplicación directa [...] en cuanto fuera pertinente”) refleja la idea según la cual no necesariamente los contratos, aun los administrativos, quedan regidos por esas normas. De ahí que para aplicar las normas del título respectivo, entre las que se encuentran los arts. 14 a 18 (que regulan los supuestos de nulidad, anulabilidad, invalidez de una cláusula accidental o accesorio y revocación del acto regular), es menester mostrar que son “pertinentes” en cuanto a la situación a resolver, esto es, no son aplicables automáticamente sino después de una demostración de que la regla pertenece también al sistema regulatorio de los contratos. Abordé la cuestión en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Datco SA y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos’” (expte. n° 5831/08, sentencia del 3/9/2008), ocasión en la que agregué que:

El contrato administrativo configura, a diferencia del acto, un acuerdo de voluntades que confluyen para dar nacimiento a una relación jurídica específica, y en cuya virtud las partes se obligan a cumplir prestaciones recíprocas.

En tales condiciones, no resulta pertinente la aplicación en bloque de las facultades acordadas a la Administración por los arts. 17 y 18 LPA (este último, especialmente en cuanto prevé que el acto regular puede ser revocado cuando padece de vicios y el administrado tenía conocimiento de ellos). Reconocerle potestades para revocar por sí y ante sí dicho acuerdo importaría, por un lado, rezagar al cocontratante, quien quedaría a merced de la voluntad cambiante de la Administración y soslayar la voluntad de este, exteriorizada en el contrato. Por lo demás, tampoco puede pasar inadvertido que su derecho de propiedad presumiblemente resultaría afectado como consecuencia de la revocación.

Sin perjuicio de la valla a la aplicación extensiva de las reglas que nos ocupan, que determina la circunstancia de que la voluntad del administrado no es objeto del que pueda disponer la Administración, aquella otra consistente en que el objeto de un contrato administrativo puede involucrar la prestación de un servicio público u otros aspectos propios del ejercicio de un poder público, no susceptible, por hipótesis, de delegación

propia en el administrado, la Administración, en quien recae la competencia para ello, debe poder, en cualquier momento, reasumirla cuando la adecuada prestación del servicio o la decisión de dictar por sí la medida se encuentren comprometidas. Los medios para hacerlo deben ser respetuosos de la Constitución, tanto en cuanto preserva la organización del poder público como en cuanto reconoce derechos a los administrados; y, en última instancia, deben equilibrar ambos contenidos constitucionales haciendo prevalecer al que concita un interés general, pero solo en la medida en que dicho interés lo impone. A ese fin, tanto la Administración como los jueces están sujetos, en primer término, a los dictados del legislador, quien, a su turno, lo está a los de la Constitución.

En este orden de ideas, la existencia de medios específicos previstos en la ley para resguardar el interés público, tales como el rescate en el supuesto de los servicios públicos, es razón suficiente, en ausencia de otras de sentido opuesto, para posponer la aplicación de reglas que tienen por objeto la voluntad de la Administración, no la del administrado, y solamente cuando y en cuanto fuere “pertinente”, la de la Administración reunida contractualmente con la del administrado.

A lo dicho se suma que no todo contrato celebrado por la administración está regido por el derecho administrativo. Como lo señalé al votar *in re* “Peña, Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Peña, Walter c/GCBA s/cobro de pesos’” (expte. n° 7401/10, sentencia del 14/3/2012), la ley 2.095 de Compras y Contrataciones de la Ciudad (vigente durante prácticamente todas las contrataciones de autos), ilustra la cuestión a la que me vengo refiriendo, en tanto la regla según la cual no todo contrato en que participa la Administración cae bajo la órbita de los contratos administrativos viene presupuesta en los términos de su actual art. 5°, según el cual “[t]oda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un *régimen jurídico de derecho privado*” (sin resaltar en el original). Cuando está involucrado el poder público en el objeto de un contrato en que participa la administración, el contrato es de derecho público, se rige por normas locales de esa especie y, particularmente, se justifica que la administración conserve determinados poderes, porque lo contrario importaría que puede desprenderse de sus competencias, delegando en particulares el ejercicio de sus funciones (esa es la razón por la cual, por ejemplo, el rescate siempre es posible sin importar el texto del contrato); mas no hay razones para trasladar esas reglas a los supuestos en los que el objeto del contrato no tiene que ver con ese tipo de funciones del Estado. Por ejemplo, en autos, no hay razones para suponer que el poder público esté involucrado cuando se trata de contratar espacios de publicidad, y el GCBA no ha brindado fundamento alguno que respaldara una conclusión distinta.

5.2. Por otra parte, no dejo de destacar que ni es una buena interpretación del dec. 890/01 aquella en la que apoyó la solución el *a quo*; ni sería una buena aplicación de la doctrina de la CSJN en “Ingeniería Omega” (Fallos, 323:3924).

5.2.1. En orden a la interpretación del dec. 890/01, vale la pena recordar los términos del texto aplicado.

El art. 1 de ese decreto dispone que “[e]n materia de contrataciones de publicidad o de material publicitario que no excedan de la suma de pesos veinte mil (\$20.000.) y en las que deba establecerse la vinculación con un co-contratante determinado por razones de *especialidad* —Ap. f) inc. 3° Art. 56 del Dec. Ley N° 23.354/56— o de *exclusividad* —Ap g) de la norma aludida—, se tendrá por bastante y suficiente para concretar la contratación, a las calificaciones que efectúe, mediante acto debidamente fundado, la Subsecretaría de Comunicación Social de la necesidad de la especialidad

y exclusividad requerida, así como de la que detenta el co-contratante elegido” (sin resaltar en el original).

La norma distingue tres supuestos: *i)* aquellos en los que la contratación no supera el monto de \$20.000; *ii)* aquellos en los que la elección del cocontratante está condicionada por razones de especialidad; y *iii)* los que la elección del cocontratante está condicionada por razones de exclusividad.

Naturalmente, las contrataciones de publicidad o material publicitario caen bajo el segundo o tercer (o ambos) supuesto de los mencionados en el párrafo anterior. Es que, tratándose, como en el caso, de la contratación de un espacio publicitario en un medio de comunicación, la selección del cocontratante está conectada con el hecho de que este tiene una audiencia que le es única, en algún sentido. Es decir, todo medio tiene una audiencia cuya composición, aunque en parte sea compartida con otros medios (los lectores, habitualmente leen más de un periódico, por ejemplo), difícilmente se replique con exactitud en la audiencia de algún competidor. Eso hace que contrataciones de esta especie se correspondan, antes bien, con aquellas de proveedor único, dado que las audiencias les son únicas a cada uno de los medios.

De ahí que la exigencia de que la convocatoria al cocontratante venga acompañada de fundamentos que apoyen la decisión de recurrir a una modalidad directa de contratación deba ser medida en función de las particularidades apuntadas en el párrafo anterior.

5.2.2. Más allá del dec. 890/01, la doctrina sentada en “Editorial Río Negro S.A. c/Neuquén, Provincia del s/acción de amparo”, citado, lleva a una distribución no discriminatoria de la publicidad estatal.

No hay razones para trasladar al *sub examine* la doctrina sentada por la CSJN en “Ingeniería Omega” pues en aquella oportunidad la Corte postuló la regla según la cual toda contratación debe ser efectuada por licitación pública “...en razón del carácter administrativo del contrato que se dice celebrado...” (conf. considerando 6°), según la interpretación que dio al derecho vigente, extremo cuya presencia en autos no se advierte (V. punto 5.1. de este voto).

En cambio, es razonable que el Estado haga una distribución de su publicidad de acuerdo a criterios que no coinciden necesariamente con los que guían la selección de contratistas a través del procedimiento de licitación pública. En efecto, si hasta 2007 era de buena práctica que hiciera una distribución de la publicidad oficial que guardara cierto equilibrio entre los medios, desde ese año puede ser un modo de cumplir con la doctrina sentada por al CSJN en “Editorial Río Negro S.A.”, citado. En este orden de ideas, luego de señalar que “...la distribución de publicidad estatal puede ser utilizada como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión, obstruyendo este derecho de manera indirecta...” (V. último párrafo del considerando n° 4), el máximo Tribunal federal identificó una serie de pautas con las que debía cumplir el Estado a la hora de asignar publicidad, entre las cuales se encuentra la idea de que “[e]xiste un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos [...a raíz de lo cual l]a primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión” (conf. considerando n° 11). Finalmente, a ello se agrega que hoy en día la ley 3391 (publicada en el BOCBA del 2/2/2010) dispone que “[t]oda cuestión vinculada con la Publicidad Oficial debe observar los siguientes principios rectores: [...] 3) Equidad en la distribución y pluralidad de medios: la Publicidad Oficial debe distribuirse entre los medios de

comunicación respetando su pluralidad a través de criterios equitativos”, para lo cual, además, la ley mencionada crea un registro al que deben inscribirse los medios interesados en ser canales de publicidad oficial (conf. art. 10).

En este escenario, es altamente probable que el Estado local encuentre en la contratación directa un mecanismo idóneo para cumplir con la distribución de publicidad a que está obligado.

Las reglas enunciadas por la Corte datan desde los comienzos de la Constitución, por lo que esa doctrina, naturalmente, era aplicable aún con anterioridad a que la decisión en comentario hubiera sido pronunciada.

6. Sentado lo anterior, dada la validez de los contratos cuya ejecución por la actora suscitó estas actuaciones (conf. punto 4), y que está acreditado que la actora realizó prestaciones que no fueron pagadas por la demandada, corresponde hacer lugar a la pretensión de cobro de pesos.

6.1. En este orden de ideas, cabe recordar que la actora requiere que sean pagadas 59 facturas (que representan un monto total de (\$788.297). Sin embargo, del peritaje contable efectuado a fs. 567/572 se desprende que una de las 59 facturas mencionadas (la n° 47521, de fecha 6/2/2005, por un monto de \$4024) fue anulada, razón por la cual corresponde detraer su monto del total reclamado. Ello así, corresponde hacer lugar a la demanda y condenar al GCBA a que abone a la actora la suma de \$784.273.

6.2. Asimismo, a la suma mencionada deberán adicionarse los respectivos intereses.

En este terreno, frente a la falta de desarrollo por la recurrente de la cuestión vinculada a la tasa de interés aplicable, y la falta de invocación de alguna cláusula contractual, cabe recurrir a la ley.

Así, el contrato en cuyo marco se emitió la factura n° 41111 (de fecha 12/1/2005, conf. fs. 570) se encontraba regido por la ley de contabilidad, y las normas reglamentarias que, a este respecto, remitían a la tasa fijada por el Banco Nación para los descuentos en general (conf. inc. 113 del decreto 5720/72, aplicable en el ámbito local desde la Ordenanza n° 31.655).

Ahora bien, las restantes contrataciones se encontraban regidas por la ley 2095 que, a este respecto, no contiene ninguna previsión específica. Ello conduce, en el contexto mencionado, a aplicar la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (CSJN, *Fallos*, 317:1921; 328:1569; 329:4826, entre otros).

7. En suma, por lo dicho, corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación de Editorial La Página S.A., revocar la sentencia de fs. 782/789, y condenar al GCBA a que abone a la actora la suma de pesos setecientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y tres (\$784.273), más intereses devengados conforme los parámetros señalados en el punto 6.2 de este voto. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Editorial La Página S. A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. A. T. C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN L. A. T. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.179/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/120 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora (fs. 99/102 vuelta).

La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad articulado (fs. 139/141 vuelta), motivó la queja que está a consideración de este Tribunal (fs. 144/161).

2. En el recurso directo, el GCBA solicita se disponga la suspensión de los efectos de la sentencia de fs. 63/67.

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El art. 33, de la ley 402 establece que: “(m)ientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el Tribunal así lo resuelva por decisión expresa”.

De ello se deriva que la petición que en este sentido efectúa el GCBA debe ser resuelta en forma previa a decidir la queja.

2. El GCBA al fundar el pedido de suspensión que formula en su presentación de fs. 144/161 expresó que “(...) mientras se trata la queja interpuesta ante este Tribunal, la sentencia cuya suspensión solicitamos, de cumplimentarse, vaciaría de jurisdicción a V.E. en esta causa, toda vez que permitiría a la actora avanzar en la tramitación de un expediente de ejecución de medida cautelar, afectando así visiblemente el derecho de propiedad de nuestra parte, ya que, en caso de hacer lugar a la presente queja y, en consecuencia abordar el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad haciendo lugar al mismo, sin suspenderse la ejecución de la medida cautelar confirmada por la Sala, se habría producido un enriquecimiento sin causa a favor de la actora en detrimento del patrimonio de la Ciudad de Buenos Aires. (...)” (fs. 159).

3. Ahora bien, las manifestaciones esgrimidas por el GCBA no alcanzan para ver configurado, en este estado de análisis, un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa.

Las apuntadas circunstancias conducen a entender que el planteo formulado resulta infundado; lo que se convierte en un óbice insalvable, en este caso, para atender a la petición formulada.

4. Por lo expuesto, el pedido del GCBA de otorgar a la interposición de la queja efecto suspensivo debe ser rechazado.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por las consideraciones expuestas por la Sra. jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en los puntos 2 y 3 de su voto —a las que me remito en honor a la brevedad— corresponde denegar el pedido de efecto suspensivo de fs. 158 vuelta. Así voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el planteo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que se otorgue efecto suspensivo a la queja interpuesta a fs. 144/161.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LIMA PUMA, EULALIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.200/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/11) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge del relato de fs. 2 y 4— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto (fs. 106/107 vuelta) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OCHOA, VALERIA DEL CARMEN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.362/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 54/65) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 50/52— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 72/73) y el Fiscal General Adjunto (fs. 74/75 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FRANCO RUBEN OSCAR C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.736/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 95/106) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de fs. 93/93 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 176/182 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 184/185 vuelta), por su parte, propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCXCVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN POZO FERNÁNDEZ, PATRICIA C/GCBA S/AMPARO”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo)
(Requisitos formales). Falta de copias**

Expte. SACAyT n° 13.607/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/11).

2. A fs. 13 vuelta, punto 4, se intimó al recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente la apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y *e)* la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación.

Vencido el plazo otorgado sin que el GCBA diese cumplimiento acabado con lo requerido, se corrió vista del expediente a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (fs. 77, punto 3).

3. La Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 80/81 y fs. 83/84 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora una solución para atender el derecho a la vivienda de la actora, debiendo tener en cuenta su situación (conf. fs. 134/137), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable por el tribunal ni de la situación de vulnerabilidad en que el *a quo* consideró a la parte actora.

Ello así, en la medida que la razón que sustenta el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la parte actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 3/11 resulta inadmisibile.

2. A fs. 13 vuelta, el Tribunal requirió al quejoso que acreditase, en un plazo de cinco días, la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que con la queja intenta sostener y acompañase copias de ciertas piezas procesales consideradas necesarias para el análisis en esta instancia.

El GCBA no cumplió con la intimación. La omisión en que incurrió el recurrente sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y mi voto conjunto con la jueza Ana María Conde en la causa “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Coincidentemente con lo expresado por nuestra preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación del GCBA y su contestación; c) la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza parcialmente la apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación, y e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 13 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 vuelta —el 12/8/2016 (fs. 14 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 3/11 debe ser rechazada.
Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCXCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALVARADO LÓPEZ, PAOLA MARCIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.666/16 - 30/11/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/16 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 3/5— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 169/171 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 173/181).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/

amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BONNARD SA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Recurso de inconstitucionalidad (Requisitos). Sentencia definitiva. Caducidad de instancia. Prescripción.

Expte. SACAyT n° 13.263/16 - 30/11/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/84 vuelta).

2. En autos, la firma Bonnard S.A. —en virtud de los derechos cedidos por la firma SIAD S.R.L.— promovió demanda contra el GCBA por el cobro de la suma de pesos trescientos noventa y seis mil quinientos setenta y cuatro con veinticuatro centavos (\$ 396.574,24) o lo que resulte de la prueba a producirse en autos, por la “falta de pago [de] la factura por suministro de servicio de elaboración y distribución de comi-

das”. Subsidiariamente, demandó “por [e]nriquecimiento [s]in [c]ausa, en los términos del art. 1.050 y cc. del Cód. Civil, a fin que se me restituyan los bienes suministrados oportunamente, con más sus intereses compensatorios y punitivos, cuya prestación efectiva se corrobora con las Carpetas Facturas” que individualiza (fs. 1/8 vuelta, el resaltado fue suprimido).

Al contestar demanda, el GCBA solicitó el oportuno rechazo de la acción incoada, con costas (fs. 9/31 vuelta). A su vez, peticionó la acumulación de estos autos con la causa caratulada “GCBA c/SIAD S.R.L. s/cobro de pesos”, expte. n° 23.789/0, en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 2, Secretaría n° 4 (fs. 30/30 vuelta). Frente ello, el juez de grado —con fecha 1°/9/2010— dispuso “*suspéndase los plazos procesales* hasta tanto sean devueltos a este tribunal los autos ‘GCBA contra SIAD SRL sobre Cobro de Pesos’, expte. n° 23.789/0” (fs. 32).

3. Posteriormente, reasignada la causa al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario, la jueza interviniente —con fecha 27/5/2013— hizo saber a las partes que ella sería quien conocería de allí en adelante en tales actuaciones (fs. 33).

Notificada de esa providencia, la demandada planteó la caducidad de la instancia (fs. 34/37 vuelta) y, contestado el traslado pertinente por la parte actora (véase punto III del relato del pronunciamiento de fs. 39/39 vuelta), la magistrada de grado declaró la caducidad de la instancia, con costas a la actora vencida (fs. 39/39 vuelta).

4. Contra lo decidido, se alzó la actora (fs. 40/49). Una vez contestados los agravios por el GCBA (fs. 50/56 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: “revocar la caducidad declarada a fs. 179/179 vta., con costas (art. 62, del CCAyT)” (fs. 58/58 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/70 vuelta), el que fue denegado —previo traslado a la parte actora (que fue contestado a fs. 71/73 vuelta)— por la Cámara de Apelaciones, conforme fuera referido en el punto 1 de este relato (fs. 75/76 vuelta).

Ello motivó la queja descripta en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 98/100).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja articulada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ)— no puede prosperar pues no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que intenta mantener.

2. En efecto, la resolución resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad —en tanto revocó la Caducidad de instancia declarada por la jueza de grado— no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación (conf. este Tribunal en “Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de Inconstitucionalidad denegado en: Buricca, Nora Fabiana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 6578/09, sentencia del 20/8/2009).

En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130;

288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Por otro lado, el recurrente tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo. Es que aún resta que se resuelva el fondo de la controversia y no es posible descartar que esa decisión pueda resultar favorable a sus intereses. Bien podría ocurrir que finalmente se rechazase esta demanda y el GCBA resultase, de ese modo, vencedor.

Los agravios del GCBA relativos a que de declararse la caducidad de estas actuaciones la deuda aquí reclamada no podría ser exigida a su parte en otro juicio por efecto de la prescripción resultan también insuficientes para modificar dicha conclusión. Dado que la prescripción no opera *ipso iure*, el planteo se articula dando por ciertas situaciones implícitas que son hasta ahora meras conjeturas y que, como tales, podrán o no ocurrir (el cumplimiento del plazo de prescripción, la eventualidad de una nueva demanda en la que el GCBA pueda oponer la excepción en debido tiempo y forma, el dictado de una nueva sentencia que admita el planteo). Ello quita el carácter de “irreparable” al gravamen invocado, e impide equiparar la sentencia atacada a una decisión definitiva.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa *sub examine*, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada vulneración de preceptos constitucionales o la arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

Por todo lo expuesto, la queja del GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA fue deducido en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede ser admitido.

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la resolución de la Sala III que revocó la decisión de grado mediante la cual se había declarado la caducidad de la instancia.

Los magistrados explicaron que la sentencia atacada no era definitiva ni podía asimilarse a tal.

Por otra parte, los jueces señalaron que no se había planteado un caso constitucional y rechazaron el planteo de arbitrariedad ensayado.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo del recurso intentado.

El recurrente afirma que el pronunciamiento impugnado “deja vivo un proceso caduco” (fs. 81 vuelta; sin el resaltado del original). Expresa que Bonnard S.A. no podría volver a iniciar una acción por cobro de pesos contra el GCBA al haber operado

la prescripción, por lo que lo resuelto por la Cámara le ocasionaría a la Ciudad un gravamen irreparable.

El accionado no logra poner en crisis la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

El Gobierno alude a la existencia de perjuicios irreparables, que no acredita. La prosecución del trámite en las actuaciones principales hasta que sea dictado el fallo definitivo no afecta la intervención útil del demandado en el proceso ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior. Por lo demás, nada impide que el GCBA resulte victorioso en el presente pleito, disipándose así cualquier agravio que la decisión que resiste hubiera podido provocarle.

4. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 78/84 vuelta.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA, pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal —por cuyo intermedio controvierte la decisión de la Cámara que resolvió en los términos expuestos en el punto 4 de las resulta—, por no estar dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, y la parte recurrente no muestra que la decisión impugnada deba ser equiparada a una de esa especie.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso, derecho de propiedad, derecho de igualdad, derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones fácticas y procesales vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "LEGUIZAMON, JUAN MARCELO S/ART. 149 BIS, C.P."

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Desistimiento del recurso.

Expte. SAPCyF n° 13.882/16 - 7/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 75/86) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 70/74) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que —en lo que aquí interesa— revocó parcialmente la decisión del juez de grado y, en consecuencia, sobreseyó a Juan Marcelo Leguizamón (fs. 49/54).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que el excesivo tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (fs. 90/91).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Atento lo manifestado por el Fiscal General a cargo a fs. 90/81 y de conformidad con lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto a fs. 75/86 vuelta. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. Tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz*

MCCCII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN PARAGUAY 701 SA C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)”

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepciones procesales. Interposición del recurso. Oportunidad procesal. Efecto diferido del recurso.

Expte. SACAyT n° 13.170/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja (fs. 58/63) planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso ordinario de apelación que interpusiera (fs. 56/56 vuelta).

2. En autos, Paraguay 701 S.A. interpuso una demanda dirigida a obtener la indemnización de los daños y perjuicios causados por la demolición de un inmueble de su propiedad (fs. 2/14).

El GCBA opuso excepciones de cosa juzgada y de *litis pendencia* (fs. 22/25). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 26/30 vuelta) y ordenada la conexidad de estas actuaciones con el juicio expropiatorio que se sustancia entre las mismas partes (fs. 32/33), el juez de grado rechazó las excepciones (fs. 81/85). Apelado ese pronunciamiento por el demandado (fs. 41/45 vuelta), la Sala I rechazó el recurso (fs. 50) por remisión al dictamen del fiscal ante esa instancia (fs. 51/53 vuelta)

3. Frente a ello, el GCBA dedujo recurso ordinario de apelación “a los efectos de exteriorizar la voluntad de esta parte de no consentir el decisorio apelado” y solicitó “se tenga presente la apelación ordinaria interpuesta, y se difiera su examen para la etapa procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva” (fs. 54/54 vuelta).

La Sala interviniente denegó el recurso por no dirigirse contra una sentencia definitiva, lo que motivó la interposición de la queja mencionada en el punto 1.

Requerido su dictamen, el Fiscal General propició que se haga lugar a la queja, se deje sin efecto el auto denegatorio y se difiera el tratamiento y sustanciación de la apelación para el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva (fs. 88/89 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

No se discute ante el Tribunal que la sentencia que rechazó las excepciones no es una sentencia definitiva a los fines de la apelación ordinaria, pues la resolución en vez de poner fin al litigio o impedir su continuación admitió su prosecución (conf. este Tribunal *in re* “Droguería Americana S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección Gral. de Rentas —resol. 7346-1991—) s/rec. de apel. jud. c/dec. DGR s/queja por denegación de apelación ordinaria”, expte. n° 967/01, resolución del 28/6/2001). Sí, que la alzada no debía denegar el recurso sino solo tener presente su interposición, oportuna por cierto, y diferir su examen.

Si bien resulta acertada la decisión de la Cámara de considerar no definitiva a los efectos del recurso ordinario de apelación ante el TSJ la decisión recurrida, también fue correcta la decisión del Gobierno de la Ciudad de apelarla para manifestar, de tal manera, su voluntad de no consentirla (como lo expresó en su escrito de interposición de fs. 54/54 vuelta). Su planteo solo vale como una apelación diferida en la cual se expresa la disconformidad con una decisión que, en esta etapa del proceso, no puede ser examinado por el Tribunal (conf. este Tribunal *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de apelación ordinario denegado en Telecom Argentina Stet France Telcom S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/nulidad de acto jurídico”, expte. n° 12.52/01, sentencia del 19/12/2001, del voto del juez Guillermo A. Muñoz).

Por ende, tal como ya se resolvió en las causas “Administración General de Puertos (A.G.P.) s/queja por recurso de apelación ord. denegado”, expte. n° 11.51/01, resolución del 4/10/2001, y “GCBA s/recurso de apelación ordinario” en: “Latinoconsult SA, Proel Sudamericana SA, Arinsa SA (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/GCBA s/otros”, expte. n° 12.43/01, resolución del 12/12/2001, en situaciones como esta lo que corresponde es: a) tener presente el recurso interpuesto en tiempo y forma, y b) diferir su examen para el momento procesal pertinente, una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente ante este estrado (conf. en sentido semejante, CSJN, “SA Celulosa Argentina v. Nación Argentina”, *Fallos*, 188:393). Ello así, siempre que se encuentren satisfechos, en dicha circunstancia, los requisitos exigidos por la ley 402, art. 38 y sus remisiones.

En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar a la queja del Gobierno y tener presente el recurso ordinario por él interpuesto, en las condiciones señaladas precedentemente.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto conjunto de mis colegas las Dras. Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Tal como señaló la Cámara en la denegatoria cuestionada, la sentencia que rechazó las excepciones de cosa juzgada y litispendencia, cuya revisión ahora se pretende, no es la definitiva, pues no pone fin al pleito. Por su parte, las razones que a juicio del GCBA llevarían a su equiparación (conf. fs. 61 vta.) resultan inconducentes a los fines de analizar la procedencia del recurso que intenta, conf. la doctrina de mi voto *in re* “GCBA c/Vacation Resorts (reservado) s/ ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia de fecha 18/8/2010, razón por la cual, corresponde rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja y revocar el auto de la Cámara que denegó el recurso ordinario de apelación deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Tener presente* la interposición del recurso ordinario de apelación, sin que ello importe pronunciarse sobre su admisibilidad, y diferir su examen, de conformidad a lo expresado en el voto conjunto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

3°. *Mandar* que se registre, notifique y se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILAR, ELENA MARU C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.
.....

Expte. SACAyT n° 13.540/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 3/13 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia agregada a fs. 2— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 18/19) y el Fiscal General Adjunto (fs. 21/22 vuelta), por su parte, propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/

amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOMEZ, NORMA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.662/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/19 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 3/4— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 174/175 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCv - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA, PATRICIA NORA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.671/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/15).

2. Patricia Nora Silva, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 19/30).

La sentencia de primera instancia rechazó el amparo ya que consideró que la actora no se encontraba en una situación de pobreza crítica (fs. 57/61).

3. Disconforme, la actora apeló esa decisión.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar a apelación y, en consecuencia, ordenó a la accionada a que le brindase alojamiento, en los términos establecidos por este Tribunal en autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo’ (fs. 51/55).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/74 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 79/80 vuelta).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que brinde un alojamiento para atender el derecho a la vivienda de la actora (fs. 54 vuelta/55).

2. La parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P.” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

4. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 3/15. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación— la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en

“Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (17 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451””, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/4/2016, resolvió “1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 139/143, en los términos del considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga la jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación de la amparista” (fs. 54 vuelta/55).

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. Al respecto la Sala I valoró que la Sra. Patricia Nora Silva, de 55 años de edad, posee certifi-

cado de discapacidad porque sufre de epilepsia crónica e irreversible lo que le impide trabajar (fs. 53 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 3/15.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CABALLERO FLORES, MARÍA ELVIRA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.610/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 65/76) contra la decisión de la juez de primera instancia que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 62/64 vuelta— contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 51 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 81/82 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE agregaron:

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, MARÍA CONSTANZA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.661/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/12 vuelta) contra la decisión que —según relata— denegó el recurso de inconstitucionalidad que dirigió contra la sentencia de primera instancia que había denegado su pedido de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 85/86 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 117/118 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica respecto de la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como terceros en este tipo de proceso, aconsejan dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo per-

tinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCVIII - “PAZOS, CRISTIAN LEONARDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PAZOS, CRISTIAN LEONARDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Nulidad procesal. Gestor judicial. Acreditación de la personería. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.738/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Horacio G. A. Corti, y la Defensora General Adjunta, Graciela Elena Christe, —invocando el carácter de gestores de Cristian Leonardo Pazos en los términos del art. 48 del CPCCN— interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 39/69) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual este Tribunal —por mayoría— rechazó la queja de su patrocinado (fs. 29/34).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 78/87.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El Defensor General y la Defensora General Adjunta plantearon recurso extraordinario federal “[e]n los términos del art. 48 del CPCCN, atento a la imposibilidad de localizar a [su] patrocinado pese a los numerosos intentos realizados a tal fin desde [el] Ministerio Público de la Defensa, y considerando la brevedad y perentoriedad del plazo para presentar el recurso articulado...” (fs. 50). Ambos fueron tenidos por presentados en el carácter invocado.

2. La norma invocada por los presentantes establece —en su parte pertinente— que: “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor (...) La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa”.

3. El recurso fue interpuesto el 2/9/2016 (fs. 69). Desde esa fecha, ha transcurrido en exceso el plazo fijado en artículo transcrito sin que la gestión fuera ratificada por la parte en cuyo nombre fue efectuada o se hubiera acompañado al proceso el instrumento que acredite la personería. En esta situación, la nulidad de lo actuado por los gestores es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así cabe declarar.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 *bis* C.N., 2 y 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (Fallos 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la nulidad de lo actuado a fs. 39/69 por el Defensor General, Horacio G. A. Corti, y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Graciela E. Christe, en el carácter de gestores de Cristian Leonardo Pazos.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 34, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCIX - “DÍAZ, CRISTINA BEATRIZ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MATTUCCI, NOEMÍ EMILIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia). Caducidad de instancia.

Expte. SACAyT n° 13.226/16 - 14/12/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para decidir el recurso de queja interpuesto por Cristina Beatriz Díaz, co-actora en autos, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 61/65 vuelta).

2. Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la de primera instancia (fs. 14/17) en tanto, en lo que aquí interesa, había ordenado al GCBA garantice a la coactora “...todos los derechos y garantías que el marco jurídico vigente le reconoce a los empleados de planta permanente que cumplan similares funciones y carga horaria, hasta tanto la Administración organice e implemente un proceso de ingreso a planta permanente, de conformidad con las previsiones fijadas por la Constitución local y la ley 471, al que puede incorporarse la actora a fin de verificar si cumplimenta los recaudos legales exigidos...” (fs. 12 vuelta), esa parte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 36/39), cuyo traslado fue ordenado por el *a quo* (fs. 69).

Posteriormente, la parte demandada acusó Caducidad de instancia de dicho recurso (fs. 44/45 vuelta). Contestado el traslado del planteo por la parte actora (fs. 47/48) fue acogido por la Cámara (fs. 49/50 vuelta).

Contra esta resolución la co-actora presentó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/56), que fue contestado por el GCBA (conforme surge de fs. 57), y denegado por la Cámara (fs. 57/60 vuelta).

3. Ante dicha denegatoria la Sra. Díaz articuló el recurso directo del que da cuenta el punto 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja de fs. 61/65 vuelta (fs. 85/87).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la Caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera a la Sra. Díaz un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad del recurso de inconstitucionalidad deja firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones CAyT.

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que la queja no puede prosperar pues en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas a los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 19/10/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que si bien la demandada cuestiona el trámite que se imprimiera en la segunda instancia, lo cierto es que no señala en concreto que el mismo haya contrariado el ordenamiento procesal vigente. En este punto es menester recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Por otra parte, entiendo que la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa la accionante (derechos laborales, derecho de defensa en juicio y derechos de las personas mayores), no ha logrado acreditar la relación directa e inmediata que debe existir entre las normas constitucionales que se afirman vulneradas y la solución adoptada en autos.

Por ello, la queja interpuesta debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con el juez de trámite, José O. Casás, en que corresponde rechazar la queja interpuesta por la coactora Díaz. Ello así, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. En efecto, los planteos de la recurrente vinculados a que no existió inacción de su parte (en particular, que el GCBA había quedado notificado personalmente, y que esa circunstancia la ha-

bía relevado de la carga de notificarlo por cédula), giran en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por la coactora Cristina Beatriz Díaz ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al planteo de caducidad de la parte demandada respecto del recurso de inconstitucionalidad de la coactora— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características, así como tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la coactora no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de defensa en juicio, derechos de las personas mayores, derechos laborales—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Ello así, en tanto las objeciones de la recurrente remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la coactora Cristina Beatriz Díaz. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del juez José O. Casás, quien pone de manifiesto la inexistencia de un genuino caso constitucional.

Asimismo, cabe agregar que la declaración de Caducidad de instancia es criticada por la recurrente basándose esencialmente en que la demandada habría quedado notificada personalmente del proveído de fs. 520 punto III (obstante en copia a fs. 69 de esta queja, y que ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por la Sra. Díaz) el día que dejó la cédula para notificar el punto II del mismo despacho (que había ordenado el traslado del recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA), sin que obste a dicha conclusión el hecho de que el GCBA no retiró copias del recurso extraordinario local de la accionante. Sin embargo, este planteo resulta insuficiente para descalificar a la sentencia de Cámara en cuanto acto jurisdiccional válido, pues no explica cuál sería el fundamento jurídico para tener al GCBA por notificado del traslado del recurso de inconstitucionalidad de la Sra. Díaz, a pesar de no haber retirado copias del mismo ni haber recibido la correspondiente cédula de notificación con copia de dicho escrito.

Por estos motivos, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que motiva esta intervención fue oportunamente interpuesta por escrito ante este Tribunal (art. 33 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar porque la Sra. Díaz en su presentación no realizó una crítica concreta y circunstanciada de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

2. En el acápite IV) del recurso de queja (fs. 61/65 vuelta), la Sra. Díaz no consiguió articular una crítica autosuficiente, desarrollada y fundada del auto denegatorio. Más allá del acierto o desacierto de las consideraciones de la alzada, la crítica contenida en la queja a examen no logró conmover los argumentos por los cuales la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario sostuvo que no se estaba frente a una sentencia definitiva o equiparable a tal, y que los miramientos a la sentencia en cuestión resultan de un desacuerdo con la valoración efectuada por el *a quo*. También remarcaron la falta de caso constitucional. En este sentido, las objeciones desarrolladas por la accionante no conectan los agravios invocados con la decisión de la Sala.

Tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que esta contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Condiciones no cumplidas en el caso de autos, por lo cual deberá rechazarse el presente recurso de queja interpuesto a fs. 59/69 vta.).

3. Por estas razones, voto por rechazar el recurso de queja intentado.
Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Cristina Beatriz Díaz.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCX - “GCBA C/LÓPEZ BLANCA ADRIANA S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Interposición del recurso. Interposición en subsidio.

Expte. SACAyT n° 13.004/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal con motivo del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), y concedido por la titular del juzgado de primera instancia n° 20 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Blanca Adriana López y/o quien resultara propietario del Dominio n° CFC 616, por el cobro de la suma de seis mil ochocientos veintisiete pesos con trece centavos (\$6.827,13) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago, en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional 23.514 (fs. 4/5), conforme la constancia de deuda obrante a fs. 1/2, respecto de las cuotas 05 y 06 de 2009; 02 a 06 de 2010; 01 a 06 de 2011; 01 a 06 de 2012; y 01 a 05 de 2013.

3. La jueza de primera instancia intimó de pago a la parte ejecutada, la citó a oponer excepciones y decretó el embargo peticionado por el GCBA respecto de las cuentas de la ejecutada en el Banco Galicia (fs. 6/6 vuelta). Luego se mandó llevar adelante la ejecución fiscal en atención a que la ejecutada no había pagado ni opuesto excepciones dentro del plazo legal (fs. 14).

La demandada se presentó y manifestó: *i)* dar en pago la suma de quinientos sesenta y dos pesos con veinticinco centavos (\$ 562,25), correspondiente a las cuotas 05 y 06 de 2009 y 02 de 2010 e intereses punitivos, acompañando la respectiva boleta de depósito (fs. 22); *ii)* no haber abonado los intereses resarcitorios en función de la condonación establecida en el art. 11 de la resol. 250/AGIP/2008, autorizada por la ley 2.880; *iii)* haber iniciado incidente de nulidad de notificación de la cédula de fs. 8 — notificación de la intimación de pago— y de todas las actuaciones posteriores. Además planteó excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó el levantamiento del embargo decretado (fs. 23 y vuelta y fs. 46/50).

El GCBA contestó el traslado conferido (fs. 57 y vuelta).

El magistrado resolvió, entre otras cuestiones, *i)* declarar la nulidad de la cédula de notificación obrante a fs. 8/8 vuelta, de la sentencia dictada en autos y de su respectiva notificación; *ii)* hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de los períodos 03 a 06 de 2010, 01 a 06 de 2011, 2012, 2013 y 01 a 03 de 2014; *iii)* mandar a llevar adelante la ejecución por la suma de mil treinta y un pesos con dieciocho centavos (\$1.031,18) de conformidad con la liquidación practicada en el considerando VIII y tener presente la boleta de depósito obrante a fs. 22 (fs. 59/62 vuelta).

4. En lo que ahora interesa destacar, contra ese decisorio, el GCBA planteó (fs. 74/75 vuelta) en un escrito titulado “REPOSICIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD EN SUBSIDIO - APELA” tanto la revocatoria de la decisión —que fue rechazada a fs. 76—, como el recurso de inconstitucionalidad en forma subsidiaria. Contestado el traslado por la demandada (fs. 79/80 vuelta), la jueza lo concedió.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que debía declararse mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 117/120).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue mal concedido por la jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y

tributario n° 20 en la medida en que, como señala el Sr. Fiscal General Adjunto es su dictamen de fs. 117/120, no plantea un caso constitucional.

2. En este sentido, las cuestiones referidas a la nulidad de la cédula de notificación de fs. 8/8 vta., a la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de la señora Blanca Adriana López, a la forma en que el *a quo* practicó la liquidación de la deuda reclamada por las cuotas de patentes por las que mandó llevar adelante el presente juicio de ejecución fiscal así como a las costas del proceso, por su carácter fáctico, procesal y de derecho infraconstitucional, resultan ajenas a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Por lo demás, el recurrente tampoco demostró la arbitrariedad de la decisión de fs. 59/62 vta.

- a) En particular, respecto de la nulidad de la cédula de notificación de fs. 8/8 vta., el juez subrogante de primera instancia dio argumentos que, más allá de su acierto o error, justifican suficientemente el temperamento adoptado y relativizan la crítica del GCBA referida a la falta de indicación de piso y departamento en el domicilio fiscal de la demandada, por tratarse de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal.
- b) Por otra parte, en cuanto a la estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de la señora López, de la sola lectura del expediente surge que la excepción fue sustanciada junto con el planteo de nulidad de la cédula de notificación de fs. 8/8 vta. (conf. fs. 51 y 54/54 vta.), por lo que no existió violación alguna al derecho de defensa en juicio del recurrente. Tampoco puede vislumbrarse cómo la resolución conjunta de ambas cuestiones por el *a quo* habría afectado dicho derecho.

En lo restante, como destaca el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 119/119 vta., el agravio del GCBA relativo la cita por el juez subrogante de primera instancia del texto ordenado de 2014 del Código Fiscal en lugar del texto ordenado de 2010 es insustancial, porque independientemente de la numeración resultante de la ordenación periódica del texto de dicho Código por el Poder Ejecutivo, la norma citada ya existía al tiempo en que la señora López realizó la denuncia de venta del automóvil patente n°CFC 616 (conf. art. 290 del texto ordenado 2010 del Código Fiscal).

Finalmente, la falta de comunicación al Fisco local de la modificación del hecho imponible es irrelevante, porque el deber genérico establecido en el art. 78 inc. 3 del texto ordenado 2010 del Código Fiscal debe entenderse desplazado por lo establecido, con carácter específico para la enajenación de automotores, en el art. 290 citado.

- c) Respecto de la liquidación de la deuda reclamada por las cuotas de patentes por las que se mandó llevar adelante el apremio y las costas del proceso, el recurrente solo expresó —sin mayor profundidad— su discrepancia con la decisión del *a quo*, pero no probó que la sentencia tuviera saltos lógicos o careciera de fundamentos, de forma tal que pudiera ser descalificada conforme la doctrina de la arbitrariedad.

4. Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 117/120, se declara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas (arts. 2° de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. De conformidad con el voto del Sr. Juez de trámite, el recurso del GCBA debe ser declarado mal concedido toda vez que sus agravios, tal como han sido planteados, distan de comportar una cuestión constitucional susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal (conf. art. 27 ley 402).

2. En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento al decisorio en crisis.

Así, más allá del acierto o error de las conclusiones a que arribó la magistrada de grado, aquellas reposan sobre una razonable evaluación de los hechos y la interpretación de las normas que rigen el caso —materia propia de los tribunales de mérito—, constituyendo un acto jurisdiccional válido.

Debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad no persigue la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

3. Por los motivos expuestos, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Costas la vencida (art. 62 CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Más allá de que no corresponde articular un Recurso de inconstitucionalidad “en subsidio”, coincido con mi colega Dr. José O. Casás en que la recurrente no ha logrado plantear una cuestión constitucional que habilite a este Tribunal su tratamiento.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue interpuesto en tiempo contra la decisión del tribunal superior de la causa. Sin embargo, como se verá a continuación, debe ser declarado mal concedido.

2. El art. 27 de la ley 402 dispone que: “El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa (...)” (el destacado es propio).

El Gobierno cuestiona el pronunciamiento —inapelable por el monto— que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ejecutada respecto de algunos de los períodos reclamados y ordenó el levantamiento del embargo originalmente dispuesto una vez abonados los períodos por los que sí prosperó la ejecución fiscal.

En principio, las decisiones dictadas en el marco de procesos ejecutivos no tienen carácter definitivo pero dicha regla puede ceder ante la existencia de un gravamen irreparable.

Por lo tanto, correspondía al recurrente invocar y probar las circunstancias que a su criterio permitieran equiparar la resolución impugnada a una sentencia definitiva. Sin embargo, en la presentación en examen no se dedica una sola línea a intentar acreditar el cumplimiento del referido requisito de admisibilidad formal, lo que sella la suerte adversa del recurso de fs. 74/75 vuelta.

En efecto, la Ciudad no explica por qué no podría iniciar una nueva ejecución fiscal contra el titular de dominio del vehículo cuya deuda en concepto de gravamen de patentes se reclama en autos.

Como he señalado *in re* “Club Atlético River Plate Asociación Civil s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: `GCBA c/Club Atlético River Plate s/ ejecución fiscal” (expte. n° 2690/03) “corresponde exigir un mayor énfasis en la car-

ga de alegación que pesa sobre quien deduce el recurso, pues debe aportar argumentos suficientes respecto de por qué la decisión que se pone en crisis priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, le impide el replanteo de la cuestión en otro juicio o le causa un gravamen de imposible o insatisfactoria reparación ulterior. El recurrente no cumple ninguna de estas cargas y esa omisión, en función del principio dispositivo, no puede ser suplida por este Tribunal”.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, con costas al vencido (art. 62, CCAyT).

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas a la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXI - “CHARRUAMAR S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.678/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 361/397 vuelta que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 519/531 vuelta, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Marcelo Fabián Guerrero, en su carácter de socio gerente de Charruamar S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3.622 y del dec.143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20).

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 94/99). A fs. 107/138 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada posteriormente por el juez de primera instancia (fs. 332/342).

3. La parte actora apeló la sentencia (fs. 348/355 vuelta), y sus agravios fueron contestados por la Ciudad a fs. 358/363.

A su turno, la Sala II, por mayoría, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia declaró la inconstitucionalidad para el caso de lo establecido en el art. 15 de la citada resolución (fs. 375/376 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue concedido parcialmente por la Cámara a fs. 410/411, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho acápite, que tramita a través del expte. n° 13650/16.

A fs. 416 se dispuso la acumulación de dicho expediente a las presentes actuaciones.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de fs. 375/376 vuelta y rechazar la acción de amparo (fs. 537/539).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 375/376 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCCXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CENTENO, ELENA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.

Expte. SACAyT n° 13.524/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/13).

2. Elena Beatriz Centeno, por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— con el objeto de que se les garantizara el acceso a una vivienda adecuada que mantenga la unidad del grupo familiar o bien los fondos suficientes para acceder a ello (fs. 59/71).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 40/46 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 25/38 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 21/24).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que la Sra. Centeno es una persona discapacitada que se encuentra en la condición prevista en el art. 23 de la ley 4036 (fs. 23 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 18/19) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 76/77 y fs. 78/79 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su notificación; c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 15 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 3/8/2016 (fs. 16 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 3/13 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que “...present[as]e, en el plazo que indi[cará] el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reun[ie]ra las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora” (V. fs. 24)

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 3/14. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg, Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/4/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA; 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9 —circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*—, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia” (fs. 24).

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. Al respecto, la Sala II valoró que la Sra. Centeno es una persona discapacitada que requiere de un acompañante conforme surge del certificado de discapacidad y que convive con dos hijas, una de ellas menor de edad (fs. 23).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 3/13 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXIII - “TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277 CCAYT) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Derecho de ocupación del dominio público. Tributos. Uso y ocupación del subsuelo. Exenciones impositivas (Alcances). Servicio de telecomunicaciones. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires.

Expte. SACAyT n° 11.712/14 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado de Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, TA), concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 1014 y vuelta).

2. En el caso, la parte actora inició una acción meramente declarativa —en los términos del art. 227 del CCAYT— contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin de que “...se despeje el estado de incertidumbre que existe sobre la procedencia, constitucionalidad y legalidad de la pretensión fiscal del GCBA de percibir el cobro de obligaciones supuestamente adeudadas en concepto de la contribución por uso y ocupación de sitios públicos, uso y ocupación de la superficie, subsuelo y espacio del dominio público correspondiente a los períodos fiscales 1/2005 a 2/2009 (art. 298 Ley 541 -t.o. 2008-; art. 42 ley 2178 y art. 41 ley 2568)” (fs. 2, destacado en el original). TA sostuvo la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA, sintéticamente, dada la exención contemplada en el art. 39 de la ley nacional 19.798 (fs. 1/53 vuelta).

Requerido por el GCBA que la accionante aclarase los límites de su petición, en orden a indicar si en su objeto también quedaba comprendido el canon anual por posesión de canalizaciones subterráneas previsto en los arts. 42 de la ley tarifaria para el año 2007 y 41 de la ley tarifaria para el año 2008 (fs. 178/179), la parte actora manifestó que cuestionaba la procedencia, legitimidad y constitucionalidad de la contribución por uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública conforme surgía de la intimación de deuda del 4/9/2009 (fs. 63), cualquiera fueran los importes que se fijaran por metro lineal, trimestral o anualmente (fs. 184/185). Contestada la demanda (fs. 189/237), la jueza de primera instancia la admitió y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA (fs. 900/903 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia (fs. 906) y expresó agravios (fs. 915/941). La Sala II hizo lugar al recurso y revocó la sentencia (fs. 951/954).

4. Contra ese pronunciamiento, TA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 958/981 vuelta), que fue concedido como se indica en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de TA, revocar la sentencia y reenviar las actuaciones a la Cámara para que dicte un nuevo fallo que pondere si los demás servicios que brinda la parte actora se prestan por los mismos medios que la actividad exenta, o requieren instalaciones diferenciadas, o importan un uso distinto o más amplio del espacio público (fs. 1020/1026).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de Telefónica de Argentina S.A. fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 957 vta., cargo de fs. 981 vta. y art. 28 de la ley 402); *ii)* la decisión de fs. 951/954 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y *iii)* plantea un caso constitucional relacionado con la aplicabilidad de la exención establecida en el art. 39 de la ley 19.798 frente al impuesto trimestral establecido por la ocupación del subsuelo de la vía pública por los arts. 297, primer párrafo, del Código Fiscal (t. o. 2005 y correlativos de años posteriores) y 32, párr. 2º, de la ley 1.542 (y concordantes de años posteriores) —conf. fs. 63 y 285/286—, poniendo en juego los arts. 31 y 75, incs. 13 y 18 de la C.N.

2. Sentado lo anterior, el recurso debe ser estimado. En este sentido, la cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”, sentencia del 15/7/2014 (Fallos, 337:858); “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, sentencia del 15/7/2014 (expte. n° G.1132.XLVIII); “Telecom Argentina S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 9/6/2015 (expte. n° CSJ 1.431/2014/CS1) y, más recientemente, “GCBA y otro s/ejecución fiscal”, sentencia del 4/10/2016 (expte. n° CSJ 1.937/2014/RH1). En los tres últimos precedentes citados, el Alto Tribunal revocó los pronunciamientos anteriores de este Estrado, particularmente, el dictado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8.445/11, sentencia del 8/8/2012, cuyos argumentos fueron utilizados por la Sala II como fundamento excluyente de su decisión. Cabe señalar, por lo demás, que

a fs. 121/122 fue declarada la conexidad de este expediente con los autos que dieron origen a esa queja.

3. Por lo tanto, razones de economía procesal, así como la doctrina de *Fallos*, 307:1094 (“Cerámica San Lorenzo”) aconsejan estar a la interpretación del derecho federal realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., revocar la sentencia de fs. 951/954 y hacer lugar a la demanda. Costas de todas las instancias al GCBA vencido (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad de Telefónica de Argentina S.A. (en adelante, también “Telefónica”) ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la decisión de grado que había declarado la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA de percibir el cobro de \$ 13.317.828 en concepto de contribución por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública correspondiente a las cuotas 1/2003 a 2/2009, en el marco de la acción meramente declarativa iniciada por Telefónica. Ello, por aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 6729/09, sentencia del 17/3/2010 y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/ impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8845, fallo del 8/8/2012.

Los magistrados expresaron que:

- i) “[d]e las constancias glosadas a la causa (especialmente fs. 376/377) surge que la actora presta, además del servicio de telefonía básica, otros servicios de telecomunicaciones (servicio de transmisión de señales de radiodifusión, de acceso a internet, de valor agregado, etc.)”;
- ii) “...de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Superior local, para contar con la exención establecida por el art. 39 de la ley 19.798, la actora debió acreditar el carácter de servicio público de la actividad para la que hace uso de la superficie, espacio aéreo y subsuelo de la vía pública, extremo que no surge de las presentes actuaciones...” ; y
- iii) “[e]n este sentido, el Dr. Casás señaló, en el citado precedente ‘Telefónica de Argentina’, que: ‘(...) en la medida en que la actora no ha desdoblado su reclamo respecto del servicio básico de telefonía nacional e internacional’, que reviste el carácter de ‘servicio público’, de los restantes servicios de telecomunicaciones que no califican en tal categoría y que pueden ser prestados a través de idénticos medios conductores e instalaciones que los primeros nombrados, valiéndose en ambos casos del uso del espacio y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública’, no puede prosperar la pretensión de que se [la] declare exenta del tributo reclamad[o] por lo dispuesto en el art. 39 de la ley 19.798”.

Contra ese pronunciamiento, la empresa dedujo recurso de inconstitucionalidad que, concedido, debe ser examinado por el Tribunal.

3. La recurrente aduce que el decisorio atacado afectó el principio de supremacía previsto en el art. 31 de la C.N. al convalidar, a su criterio, una norma local en perjuicio de otra federal. Y afirma que:

- i) "...la licencia única que otorga la autoridad de aplicación sirve para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones sin distinción, es decir, sin distinguir (...) si el servicio es fijo o móvil, datos o Internet" (fs. 967);
- ii) "[d]esde 1997 a la fecha la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una jurisprudencia mediante la cual se ha rechazado, sistemáticamente, toda pretensión fiscal local de desconocer o limitar la exención contemplada en el art. 39 de la ley 19.798" (fs. 968 vuelta);
- iii) "...al convalidarse la pretensión fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (...) la sentencia del (...) *a quo* ha convalidado un (...) entorpecimiento para la actividad que realiza Telefónica..." (fs. 978 vuelta, destacado y subrayado en el original); y
- iv) "...la forma en que resuelve V.E. supone violar el art. 75 inc. 13 de la C.N. en la medida que se entorpece, dificulta y obstaculiza el servicio de telecomunicaciones que presta Telefónica en todo el país" (fs. 979 vuelta).

4. En autos, se ha planteado un caso constitucional ya que debe resolverse si la pretensión de cobro del GCBA fundada en el Código Fiscal vigente en los períodos discutidos (norma local) es contraria o no, al art. 39 de la ley nacional de telecomunicaciones n° 19.798 (norma federal).

El art. 293 del Código Fiscal t.o. 2008 (concordante con el de Códigos Fiscales anteriores), prevé que "La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ley Tarifaria".

Telefónica invoca el art. 39 de la ley 19.798,⁶ que indica lo siguiente: "A los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen".

Por lo demás, como lo destacó el *a quo*, no está controvertido en estas actuaciones que la actora presta, además del servicio de telefonía básica, otros servicios de telecomunicaciones (servicio de transmisión de señales de radiodifusión, de acceso a internet, de valor agregado, etc.).

4.1. Tal como lo advirtió la Cámara, la cuestión no es novedosa en la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, en "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos'", exp- te. n° 8845/11, fallo del 8/8/2012, este Tribunal explicó que el art. 39 de la ley nacional 19.798 no exime del pago de gravámenes a cualquier actividad de telecomunicaciones, sino solo a las que constituyan "servicio público", a saber, la telefonía básica.

Ahora bien: luego del dictado de la sentencia recurrida por parte de la Sala II que hoy este Tribunal está llamado a revisar, la CSJN se expidió en dos casos análogos ("Telefónica" y "NSS") en sentido contrario al criterio adoptado por este Tribunal en el antecedente mencionado en el párrafo anterior.

⁶ Boletín Oficial de la República Argentina del 23/8/1972.

Así, pues, en “Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, la CSJN revocó la decisión dictada por este Tribunal (desfavorable a la postura de Telefónica), por remisión a los fundamentos expresados en “NSS S.A. c/GCBA s/proceso de conocimiento”.

En “NSS”, la CSJN señaló que:

- i) “...la pretensión tributaria local de gravar tal uso diferencial [del dominio público] con la gabela indicada [“gravamen por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública” (art. 248 y c.c. del Código Fiscal t.o. 2000 y art. 36 de la ley 321, tarifaria para ese ejercicio)] ‘constituye un inequívoco avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32 del art. 75 de la C.N.), importa el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal otorga a dicho servicio público y, en definitiva, lesiona palmariamente el principio de supremacía legal del art. 31 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 137:212)”;
- ii) “...no obsta a la aplicación de la dispensa el hecho de que NSS S.A. utilice sus instalaciones para prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica, en principio, sería diversa de aquella”;
- iii) “...ni de la letra de la ley ni de la intención del legislador federal surge que las empresas cuyas instalaciones ocupen el espacio del dominio público local para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público, se vean privadas del beneficio que se encuentra en discusión —*ni siquiera parcialmente*— por el mero hecho de que aquellas instalaciones sirvan y sean empleadas, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque estos no encuadren en la categoría jurídica mencionada” (resaltado propio);
- iv) “...mal podría considerarse que el legislador ha circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma, en el mes de agosto de 1972, impidiendo que ella abarcase también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse”;
- v) “...el resultado al que se llegaría de seguirse la tesis propuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implicaría vaciar de contenido útil a la franquicia por la circunstancia de que la evolución técnica habida desde la sanción de la ley 19.798 hasta estos días permite que, además del servicio público de telefonía, las instalaciones mencionadas sirvan para ofrecer y desenvolver servicios adicionales a los conocidos en ese momento...”;
- vi) “...el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no alegó, ni mucho menos demostró, que la prestación de los demás servicios requieran instalaciones diferenciadas, o que impliquen un uso distinto o más amplio del espacio del dominio público que el necesario para la prestación del servicio público de telefonía”; y
- vii) “...los poderes de policía e imposición locales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (...), ni justificar la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación ...”.

En suma, la CSJN entendió que no obsta a la aplicación de la exención del art. 39 de la ley nacional 19.798 el hecho de que la empresa utilice sus instalaciones para

prestar, paralelamente al servicio público de telecomunicaciones, otros cuya categoría jurídica fuera diversa de aquella.

4.2. No coincido con la hermenéutica plasmada por la CSJN en “NSS” y en “Telefónica”, que se orienta en la misma dirección que los agravios ensayados por la aquí recurrente. Ello, por los motivos que seguidamente indico.

En primer lugar, incluir en el ámbito de aplicación del art. 39 de la ley nacional 19.798 a otros servicios que no constituyan servicios públicos de telecomunicaciones resulta lesivo del principio de legalidad. En otras palabras, significa darle a la exención un alcance más amplio que el previsto en la norma que la establece.

En segundo lugar, el hecho de que se use el mismo espacio físico para la prestación del servicio público de telecomunicaciones y para desarrollar otras actividades no permite ampliar el ámbito de aplicación del art. 39 de la ley 19.798 en la forma propiciada por la CSJN y por Telefónica. Insisto, pues, en que tal situación no autoriza, sin más, la extensión indebida del beneficio fiscal en cuestión, con la afectación del principio de reserva en materia tributaria que ello significa.

Asimismo, Telefónica no demuestra concretamente de qué manera el gravamen cuya legitimidad cuestiona interfiere con el servicio público que presta.

Por lo demás, la dispensa prevista en el art. 39 de la ley de telecomunicaciones es una exención objetiva. El beneficio abarca al uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público únicamente en la medida en que tal utilización sea a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y no a cualquier actividad que lleve a cabo una empresa que cuente con una licencia para prestar aquel.

Por fin, no ha de perderse de vista que las exenciones tributarias son de interpretación restrictiva.

En suma, como lo explicó mi colega José O. Casás (voto al que adherí) en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6729/09, sentencia de fecha 17/3/2010, “[a] no poder contar con una definición clara y contundente en la ley nacional sobre cuáles de los servicios de telecomunicaciones son los “servicios públicos” que eximen del pago de gravámenes locales por el uso diferencial [d]el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, es dable pregonar una hermenéutica prudente del art. 39 de la ley que no haga tabla rasa con las potestades tributarias locales, sin causa justificada en un interés nacional preeminente”.

En conclusión, corresponde confirmar la sentencia impugnada en estos actuados, manteniendo así el criterio adoptado por este Tribunal en “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 6729/09, sentencia de fecha 17/3/2010,⁷ y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 8845/11, fallo del 8/8/2012, entre otros.

5. Por los motivos indicados, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de Telefónica, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

⁷ En “Telred” 6729 las Dras. Ruiz y Conde, así como el Dr. Lozano, adhirieron en forma simple al voto del Dr. Casás.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* a al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telefónica de Argentina S.A., revocar la sentencia de fs. 951/954 y hacer lugar a la demanda.

2º. *Imponer* las costas a la vencida.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXIV - "GUILFORD ARGENTINA S.A.I.C.F C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Improcedencia) (Requisitos). Valor disputado en último término. Monto del proceso. Costas (Alcances). Regulación de honorarios. Intereses.

Expte. SACAyT n° 12.204/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de apelación ordinario articulado por la parte actora a fs. 1310/1316, que fue concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires.

2. Guilford Argentina SACIF (en adelante: Guilford) promovió demanda contra el GCBA, a los efectos de impugnar judicialmente las resols. 589/MH/2006, n° 402/DGR/2005 y n° 3640/DGR/2005, que le impusieron y confirmaron una multa de \$1.181.283,80, que ascendía al 500% del importe de las retenciones y percepciones depositadas fuera de término, correspondientes a los períodos 3/2001 a 12/2001 (fs. 1/22).

Paralelamente, la firma actora promovió una acción meramente declarativa de certeza, a los efectos de solicitar que se tuvieran por condonadas las multas que le habían sido aplicadas en virtud de lo establecido en la ley 2406 (fs. 1/21 del expte. n° 28406/0).

3. A fs. 1239/1243 la jueza de primera instancia declaró condonada la multa impuesta mediante las referidas resoluciones cuestionadas por la firma actora, e insustancial el tratamiento de la impugnación de dichos actos administrativos. Asimismo, ordenó extraer copia certificada del pronunciamiento, para ser agregada al expediente mediante el cual tramitaba la acción meramente declarativa.

En atención a que la ley 2406 fue sancionada con posterioridad al inicio de la acción impugnatoria, y teniendo en cuenta la forma en que se resolvió, las costas fueron impuestas en el orden causado.

Finalmente, la regulación de honorarios fue diferida para el momento en que se encontrara firme el pronunciamiento.

4. En lo que aquí interesa, la empresa actora apeló el fallo (fs. 1250). En su expresión de agravios de fs. 1270/1277 se agravio por la imposición de costas en el orden causado, solicitando que se impusieran a la demandada vencida. Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 1288/1300).

A su turno, la Cámara rechazó el recurso de apelación, confirmó la decisión cuestionada, e impuso las costas de esa instancia a la actora vencida (fs. 1301/1305 vuelta).

5. Contra dicho pronunciamiento, la accionante interpuso el recurso de apelación ordinario del acápite 1, y recurso de inconstitucionalidad (fs. 1319/1335 vuelta).

La Cámara concedió el recurso ordinario de apelación y declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 1380/1381 vuelta).

Guilford presentó su memorial a fs. 1393/1413 vuelta, el cual fue contestado por el GCBA a fs. 1417/1439 vuelta.

A fs. 1442/1446 vuelta el Fiscal General Adjunto opinó que debía declararse la admisibilidad formal del recurso, y rechazarlo en cuanto al fondo del asunto, confirmando la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El art. 26, inc. 6°, de la ley 7 (texto conforme el art. 2° de la ley 189) establece que el Tribunal conoce en instancia ordinaria de apelación en aquellas causas en las que la Ciudad sea parte “cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)”.

Toda vez que en las presentes actuaciones aún no fueron regulados los honorarios de los profesionales intervinientes —que forman parte de la condena en costas cuestionada por Guilford Argentina S.A.I.C.F.— no puede afirmarse que exista un agravio actual que supere la suma de \$ 700.000 en los términos del art. 26, inc. 6°, de la ley 7, modificado por el art. 2 de la ley 189 (conf. remisión del art. 38 de la ley 402).

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso ordinario intentado, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario, porque la parte actora no ha acreditado que “...el valor disputado en último término, *sin sus accesorios*, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$ 700.000)” (conf. el art. 26 inc. 6 de la ley 7, el subrayado me pertenece).

2. La parte recurrente se viene agravando de la imposición por su orden de las costas de la primera instancia.

Con el objeto de acreditar el cumplimiento del reseñado requisito del art. 26 de la ley 7, realiza diversos cálculos tendentes a mostrar a cuánto ascenderían los costos que debería afrontar en cada uno de los dos procesos que tramitan conexos en estas actuaciones (conf. el punto 2 de los “Resulta”). Calcula que, si los honorarios de los abogados y peritos fueran regulados con arreglo al mínimo legal, los costos a su cargo ascenderían a \$ 947.987,01, en la acción donde viene discutiendo la multa tributaria impuesta, y a \$ 854.382,52, en la acción declarativa de certeza (conf. fs. 1412vuelta). Empero arriba a esas cifras sumando también lo que estima constituirán los costos ante la segunda instancia (conforme quedó relatado en el punto 4 de los “Resulta”, la Cá-

mara rechazó el recurso de apelación de la parte actora y le impuso las costas de esa instancia). Según sus cálculos, los costos de la segunda instancia en el primero de los pleitos mencionados serían, si se regularan los trabajos de los abogados intervinientes en base al mínimo legal, de \$ 270.514,04, y de \$ 144.611,25 en la acción declarativa de certeza (conf. fs. 1412).

Ahora bien, las costas de la segunda instancia constituyen un “accesorio” al valor disputado en último término: las costas de la primera instancia. La parte recurrente estaba obligada a pasar por la Cámara para interponer el recurso que ahora intenta (conf. el art. 38 de la ley 402). Los costos procesales generados como consecuencia de cumplir con ese otro requisito son, como dije, “accesorios” al valor disputado. Obsérvese que, en el hipotético caso de que prosperara el recurso ordinario intentado, la sentencia de este Tribunal revocaría la Cámara recurrida y, como implicancia necesaria, también la imposición de costas allí dispuesta. Admito que pueda generar cierta confusión respecto al tema el hecho de que lo que venga discutido sea la imposición de las costas. Alguien podría decir ¿por qué distinguir las costas de primera instancia de las de segunda? Pero, el problema no pasa por distinguir unas costas de las otras, sino por establecer cuál es la obligación cuyo valor disputado es aquel a que se refiere el art. 26, inc. 6 de la ley 7. Acudo a un ejemplo. Supongamos que una persona inicia un pleito cuyo objeto es obtener el cobro de facturas impagas por la suma de \$ 680.000, más sus intereses. La Cámara rechaza la demanda e impone las costas del proceso a la parte actora vencida. El importe a que se refiere el art. 26 inc. 6 en el caso del ejemplo son los \$ 680.000 reclamados en concepto de capital. Los intereses y las costas constituyen accesorios a la obligación principal reclamada (las facturas impagas). Volvamos ahora a las presentes actuaciones. La obligación discutida son los costos litigiosos de la primera instancia. Las costas correspondientes a la segunda instancia son una obligación distinta y accesorio de aquella otra (al igual que los son en el ejemplo de las facturas impagas).

3. En ese marco, la parte recurrente no ha acreditado que el valor discutido en último término ascienda a los \$ 700.000 que dispone el art. 26 inc. 6 de la ley 7. Ello así, porque, si se detrae del valor que la parte recurrente calculó para mostrar (en el supuesto que identificó como de mínima) la procedencia del recurso ordinario las sumas que estimó en concepto de gastos generados ante la segunda instancia, en ninguno de los dos procesos el importe debatido superaría los mencionados \$ 700.000.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por declarar mal concedido el recurso ordinario interpuesto. Costas a la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde declarar mal concedido el recurso ordinario, toda vez que la actora no logra acreditar con su presentación que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma exigida por el art. 26 inc. 6° de la Ley 7.

Costas a la vencida (art. 62 CCyT).

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Concuero con los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en que el recurso de apelación ordinario de Guilford Argentina S.A.I.C.F. fue mal concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la medida en que el recurrente no demostró, fundada y consistentemente, que los montos de sus agravios respecto de *i)* las costas de la incidencia resuelta a fs. 430/431 (conf. 1397 vta./1399) y *ii)* las costas de cada uno de los procesos (la impugnación de acto administrativo que tramitó bajo el n°21.516/0 y la acción meramente declarativa que

lo hizo bajo el n° 28.406/0, acumulada a la impugnación conforme surge de fs. 56/56 vta. de este segundo juicio; conf. fs. 1310/1316 y fs. 1399/1413) superen la suma fijada en el art. 26, inc. 6° de la ley 7.

2. En este sentido, en cuanto a la costas de la incidencia resuelta a fs. 430/431, ni el escrito de interposición del recurso ni el memorial del Guilford Argentina S.A.I.C.F. contienen una estimación del monto de su agravio sobre este punto (nótese que las estimaciones contenidas en las presentaciones citadas se refieren, exclusivamente, a los procesos indicados en el acápite ii) del párrafo anterior; conf. concordemente, el criterio que surge de mi voto *in re* “GCBA c/Encotesa s/ ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1978/02, sentencia del 3/9/2003, considerando 5°).

Esta circunstancia resulta suficiente para declarar mal concedido el recurso ordinario de apelación en este aspecto, dado que el recurrente no ha cumplido apropiadamente con lo establecido en el art. 38 *in fine* de la ley 402.

3. En otro orden de ideas, respecto de las costas de los procesos, es innecesario —a mi juicio— ingresar en la discusión acerca de cómo debe valorarse el cumplimiento del requisito del monto del agravio para la procedencia del recurso cuando trata exclusivamente sobre costas de varias instancias.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado distintos criterios a lo largo del tiempo. Por ejemplo, en el precedente de *Fallos*, 230:553, el Alto Tribunal sostuvo que la aplicación y el monto de las costas en cada una de las instancias constituyen cuestiones autónomas una de la otra a los fines del recurso de apelación ordinario (posición recordada por el juez Barra en su voto particular en *Fallos*, 316:667). Más recientemente, sin embargo, como destaca la jueza Ana María Conde en el considerando 2.2 de su voto, la Corte —en *Fallos*, 330:1844— afirmó que “cuando el recurso ordinario de apelación se dirige contra la condena en costas a cargo del Estado nacional, al no haberse aún regulado los honorarios comprendidos en dicha condena, cabe estar al ‘monto probable’ de los honorarios, a cuyo efecto cabe tener en cuenta si el proceso tiene un contenido patrimonial directamente ponderable (*Fallos*, 310:377 y 434) y tener en cuenta tanto los trabajos realizados en la primera instancia, como en las sucesivas; es decir, los correspondientes a los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos o contestados por los profesionales cuyos emolumentos están pendientes de regulación”.

Finalmente, cabe recordar que el Alto Tribunal también sostuvo —en *Fallos*, 310:434— que “frente al evidente carácter condenatorio que reviste el pronunciamiento sobre las costas, tampoco aparece demostrada la improcedencia formal de la vía intentada so pretexto del carácter accesorio de aquellas o de la naturaleza declarativa de la sentencia, toda vez que ello importaría la creación de óbices formales extraños a los presupuestos legales del recurso, y, en este sentido, conocida jurisprudencia del Tribunal ha admitido invariablemente su procedencia cuando su monto supera el mínimo legal establecido”.

4. Ahora bien, aun cuando se admitiera la posición más favorable al recurrente, las estimaciones de los montos de los agravios de Guilford Argentina S.A.I.C.F. respecto de las costas de cada uno de los procesos contienen defectos que impiden considerar que aquellos superan la suma establecida en el art. 26, inc. 6° de la ley 7.

En este orden de ideas, a fin de estimar los montos de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias en los procesos, el recurrente utilizó una base regulatoria que incluyó, por un lado, el monto de la multa —en definitiva— discutida, que asciende a un millón ciento ochenta y un mil doscientos ochenta y tres pesos

con ochenta centavos (\$1.181.283,80) y por otro lado, intereses resarcitorios calculados conforme distintas resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Ciudad desde el 14/10/2005 al 19/2/2014. Guilford Argentina S.A.I.C.F. funda esa tesis en que los intereses deben integrar la base regulatoria de los honorarios de los profesionales intervinientes en un juicio, dado que aquellos constituyen, también, “*el valor económico en juego*” (conf. fs. 1311 vta./1312 y 1409/1409 vta.).

Cualquiera sea el mérito que merezca esa posición, lo cierto es que en este caso los intereses nunca pudieron integrar el valor económico en juego, a poco que se repare en que el art. 107 del Código Fiscal (t. o. 2004 y correlativos de años posteriores) establece que “las multas aplicadas por la Dirección General deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y *firmé* la resolución que impone la sanción. Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora *a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles*; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros” (el destacado me pertenece).

Dado que la resol. 3.640/DGR/2004, que impuso la multa, no pudo devenir firme como consecuencia de su impugnación sucesiva en sede administrativa y judicial, así como de la posterior condonación de la sanción y a que, correlativamente, la exigibilidad de la multa presupone su firmeza, los intereses nunca pudieron devengarse durante la tramitación de la impugnación del acto y, por lo tanto, tampoco pueden concebirse razonablemente como integrantes del valor económico en juego.

5. Lo indicado en el párrafo anterior resulta suficiente para declarar mal concedido el recurso de apelación ordinario respecto de las costas de los procesos.

No obsta a esa solución el hecho de que, detraídos los intereses de la base regulatoria de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias en la impugnación de acto administrativo, en la hipótesis de regulación máxima de honorarios propuesta por el recurrente conforme la ley de arancel vigente al tiempo de la interposición del recurso, la estimación del monto del agravio referido a las costas en ese juicio sí superaría la suma fijada en el art. 26, inc. 6° de la ley 7 lo que, conforme la doctrina de este Tribunal *in re* “Servipark S.A. c/GCBA s/contrato de obra pública s/recurso de apelación ordinario concedido...”, expte. n°4.895/06 y sus acumulados, sentencia del 4/5/2007, concordemente con la doctrina de *Fallos*, 220:1212, entre otros, habilitaría la procedencia del recurso ordinario de apelación respecto de los dos procesos acumulados.

En este sentido, el art. 38 *in fine* de la ley 402 requiere que el recurrente acredite, concretamente, el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo de la ley 7 citado más arriba, lo que no se logra con la mera exposición de distintas estimaciones del monto de su agravio fundadas en tantas otras hipótesis de regulación de honorarios (en este caso, de mínima, media y máxima) sino con la indicación precisa y justificada, conforme las constancias del expediente, de una sola estimación de dicho monto.

Por lo demás, dado que las costas de primera instancia en la impugnación de acto administrativo (por las particularidades de la causa, fundamentalmente, la condonación de la multa por la ley 2.406) fueron distribuidas por su orden (sin que quepa abrir juicio sobre el acierto o error de lo decidido) y que los honorarios de segunda instancia son un porcentaje de los fijados para la instancia anterior, parece difícil (teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales y legales utilizados por los tribunales para la regulación de los máximos de los honorarios fijados en las escalas arancelarias) que el monto del agravio respecto de las costas en ese juicio pudiera ascender, efectivamente, al estimado —como supuesto de máxima— por la recurrente.

6. Costas a la vencida (arts. 2° de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de apelación ordinario interpuesto por la parte actora es formalmente admisible, pero debe ser rechazado pues no logra conmovir las razones aducidas por la Cámara en el fallo atacado.

2. El recurrente logró acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa procesal para el recurso en estudio.

2.1. El art. 26 de la ley 7 (texto conforme al art. 2º de la ley 189) dispone que el TSJ conoce “en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000).” De tal forma, son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (conf. *in re*: “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

Por aplicación del art. 38 de LPT, la carga de acreditar esos recaudos corresponde a quien recurre: “el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26, inc. 6º de la ley 7 modificado por el art. 2º de la ley 189”.

2.2. Ahora bien, mediante el presente recurso el accionante cuestiona la distribución de costas decidida por la alzada, que —según los cálculos realizados por el recurrente a fs. 1310/1316— lo obligaría a abonar una suma estimativa superior a los \$700.000, que incluiría la parte proporcional de la tasa de justicia, honorarios de letrados y peritos.

El primer inconveniente con que nos encontramos es que aún no fueron regulados los honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes en el proceso, por lo que no podemos afirmar con certeza si el “valor disputado en último término” resulta superior a la suma establecida en el art. 26 de la ley 7. En este caso, corresponde que el recurrente realice una estimación de lo que probablemente debería abonar en carácter de honorarios profesionales, teniendo en cuenta el monto del proceso, a lo que debe sumar los restantes gastos causídicos a su cargo.

En este sentido se ha pronunciado el Máximo Tribunal de la Nación en el marco de un recurso ordinario de apelación ante sus estrados, en el que afirmó que “...cuando el recurso ordinario de apelación se dirige contra la condena en costas a cargo del Estado nacional, al no haberse aun regulado los honorarios comprendidos en dicha condena, cabe estar al “monto probable” de los honorarios, a cuyo efecto cabe tener en cuenta si el proceso tiene un contenido patrimonial directamente ponderable (*Fallos*, 310:377 y 434) y tener en cuenta tanto los trabajos realizados en la primera instancia, como en las sucesivas; es decir, los correspondientes a los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos o contestados por los profesionales cuyos emolumentos están pendientes de regulación. Por otra parte, la carga de acreditar de manera precisa el monto disputado en último término no ha de ser extremada cuando en la causa existen elementos objetivos que permitan establecerlo (*Fallos*, 312:98, disidencia de los jueces Belluscio y Petracchi; *Fallos*, 315:2369 y 320:349, entre muchos otros), a cuyo efecto basta ponderar la cuantía de las pretensiones deducidas en el pleito sobre cuya base probablemente serán regulados los honorarios comprendidos en la condena en costas ...” [CSJN, “L.A.P.A. S.A. c/Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Transporte y otro”, sentencia del 24/4/2007, *Fallos*, 330:1844]

2.3. En el presente caso, se cuestiona la sentencia definitiva dictada en autos —en lo referido a la imposición de costas—, y se encuentra comprometido el interés económico de la Ciudad de Buenos Aires, pues de admitirse el recurso del accionante se incrementaría sustancialmente la suma de dinero que debería abonar el GCBA en concepto de costas.

Y en cuanto al “valor disputado en último término”, al presentar su apelación (fs. 1310/1316) el recurrente realizó cálculos y desarrolló argumentos que permiten considerar que el monto en concepto de costas que debería abonar la actora probablemente resultaría superior al límite exigido por el art. 26 de la ley 7.

Vale aclarar que la precedente afirmación no implica convalidar la base regulatoria adoptada por el accionante, ni mucho menos la forma en que aplicó normas arancelarias y en que realizó cálculos estimativos, ya que estas cuestiones deberán ser determinadas por los jueces de mérito recién al momento de regular honorarios. Pero teniendo en cuenta el monto económico del proceso y la mayor afectación patrimonial que podría sufrir el recurrente como consecuencia de la decisión apelada —hipótesis que, como ha dicho la CSJN en el fallo citado en el apartado anterior, se configuraría “ante la eventualidad de que los honorarios sean regulados siguiendo las pautas más elevadas previstas en el arancel”—, resulta verosímil una obligación probable de pago de gastos causídicos a cargo del recurrente superior a los \$700.000.

3. Sin embargo, el recurso ordinario de apelación debe ser rechazado, pues los argumentos desarrollados por el recurrente no logran rebatir los fundamentos de la condena en costas dispuesta por el *a quo*.

3.1. Los jueces de mérito consideraron que las costas de primera instancia debían ser impuestas por su orden, basándose en que no se había acogido la impugnación de la multa realizada por el accionante, sino que se la había declarado condonada por aplicación de una ley (la n° 2406) sancionada con posterioridad a la iniciación de la acción impugnatoria (véase fs. 1243 y fs. 1304/1305). Más allá de los esfuerzos en contrario realizados por el recurrente, lo cierto es que el razonamiento desplegado por los jueces resulta adecuadamente fundado, pues realiza una valoración atinada de la forma en que fue resuelto el proceso y describe con precisión un motivo de entidad suficiente para apartarse del principio objetivo de la derrota contemplado en el art. 62 CCAyT. Por lo tanto, considero que la aplicación del párr. 2° del mencionado art. 62 CCAyT encuentra respaldo en los hechos y constancias de la causa, lo que permite descartar la acusación de arbitrariedad.

Y es que acá no se encuentra en discusión que el GCBA fue vencido en este proceso habida cuenta que la multa que cuestionaba la actora fue dejada sin efecto —cuestión en la que insiste el recurrente—, sino si existen motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota al momento de aplicar las costas. Y los jueces han considerado que el hecho de que no se haya declarado la nulidad de la multa —pretensión inicialmente deducida por el actor en este proceso— sino la condonación de la misma por aplicación de una ley posterior a la iniciación de la demanda, permite subsumir el caso en la excepción prevista en el art. 62 párr. 2° CCAyT, lo que no resulta irrazonable.

3.2. Por otra parte, el recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que la sentencia no contenga un pronunciamiento y fundamento referido a las costas de cada uno de los dos juicios por separado —pues ambos resultan autónomos—, y que no haya tenido en cuenta que la “acción meramente declarativa” fue iniciada después de sancionada la ley 2406 y como consecuencia de que el GCBA se opuso a la condonación de la multa allí prevista en el juicio de “impugnación de acto administrativo”.

Este agravio resulta inadmisibles pues omite tener en cuenta diversas actuaciones del juicio de “impugnación de acto administrativo”, particularmente lo manifestado por la Sra. Jueza de primera instancia al resolver (a fs. 430/431) el planteo de hecho nuevo consistente en invocar la sanción de la ley 2406 (deducido a fs. 406/419). En dicha resolución, la Sra. Jueza rechazó el hecho nuevo por considerar que “...la sanción de una ley (en el caso, la N° 2406) no constituye un ‘hecho’ o circunstancia que tenga relación con los hechos que constituyen el contenido de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, ni tampoco es atribuible a ninguna de las partes de este proceso (...) Sin perjuicio de ello, cabe apuntar que *tal normativa, al igual que aquella que resulte aplicable a las cuestiones en debate en esta causa, serán evaluadas por el Tribunal al momento de dictar sentencia...*” (fs. 430 vta. —el resaltado en negrita no se encuentra en el original—).

Como puede apreciarse, la Sra. Jueza dejó expresamente aclarado que la condonación prevista por dicha ley iba a ser analizada al momento de ser dictada la sentencia definitiva, sin perjuicio de lo cual la parte actora decidió igualmente iniciar una nueva acción judicial (la meramente declarativa). Por lo tanto, y como lo ha puesto de manifiesto la Cámara en la sentencia aquí impugnada (véase fs. 1305), la iniciación de la acción meramente declarativa ha obedecido a una estrategia procesal adoptada libremente por la actora y a pesar de la aclaración realizada por la Sra. Jueza al resolver el planteo de hecho nuevo, por lo que no puede atribuirse responsabilidad en ello al GCBA, ni pretender que cargue enteramente con las costas.

3.3. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra la imposición de las costas de alzada, los motivos esbozados por el recurrente, que alega haberse considerado con derecho a promover el recurso de apelación, resultan insuficientes para conmover la decisión. La Cámara consideró aplicable el principio objetivo de la derrota (fs. 1305 vta.), lo que resulta acorde al hecho de que la apelación deducida por el accionante fue íntegramente rechazada por la Cámara, por lo que la mera discrepancia aducida en este recurso no constituye un motivo suficiente que justifique revocar la decisión.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, voto por rechazar el recurso de apelación ordinario, con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCayT).

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por Guilford Argentina S.A.I.C.F., con costas a la vencida.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLO, NIEVES LILIANA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 12.871/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs.11/17) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 9/9 vuelta— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General (fs. 100/101 vuelta) propició que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal General en su dictamen.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BALLERI, RAFAEL CARLOS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.304/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 7/18) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisble (fs. 2/5) el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge de la sentencia obrante a fs. 2/5, en particular su considerando I).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 91/92 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegados— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTIZ, DIEGO RAFAEL C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.374/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 14/24 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisibile (fs. 2/6) el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge de la sentencia obrante a fs. 2/6, en particular su considerando I).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 29/30 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que re-

sultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALVATIERRA, DELIA ROXANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.656/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 41/51) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso

de inconstitucionalidad (fs. 37) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 30).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 67/75).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRUZ RAMOS, MARTHA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo)
(Requisitos formales). Autosuficiencia del recurso. Falta de copias.**

Expte. SACAyT n° 13.496/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/12 vuelta).

2. Jorge Luis Bullorini, en su carácter de Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 3 y en representación de los niños M.A.Q. y E.R.O.C, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenara a la demandada proveer al grupo familiar de los menores una vivienda adecuada conforme los estándares emanados de los tratados de derechos humanos (fs. 74/85). Oportunamente, las madres de los niños adhirieron en todos sus términos a la demanda interpuesta por el Asesor Tutelar (conf. fs. 67, punto 1).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a presentar en el plazo de 10 días una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar al grupo familiar actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de discapacidad de uno de los niños (fs. 67/73).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión (v. relato sentencia de fs. 62/65).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 62/65).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/28 vuelta y fs. 104 y vuelta), que fue denegado por la Cámara (conforme relato de fs. 3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta consideraron que corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 136/139 vuelta y 141/142, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que rechaza el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. (...)” (v. fs. 15 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 15 vuelta —el 24/6/2016 (fs. 16 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 18), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, no se acreditó la interposición en término del recurso de queja toda vez que no luce constancia alguna que acredite la notificación de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos

al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137, CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. n° 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 2/13 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 15 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de la queja de fs. 2/12 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28 ley 402 y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que efectúan mis colegas preopinantes, corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en su sentencia de fecha 30/12/2015, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la parte actora (fs. 62/65).

Para decidir así, se apoyó en lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. Al respecto, la Sala I tuvo en cuenta que “el grupo familiar actor está compuesto por una mujer

de cuarenta y cinco (45) años de edad, que se encuentra a cargo de su hijo de siete (7) años de edad, y su hija de veintitrés (23) años que tiene a cargo a su hija de cuatro (4) años (...) El menor de siete años de edad es discapacitado” (fs. 64).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. En virtud de ello, voto por rechazar la queja de fs. 2/13.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que “...present[as]e ante el juzgado de origen (...) una propuesta para atender el derecho de la aquí parte actora que reun[er]a las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada; solución que deber[í]a subsistir mientras perdur[as]en los extremos legales y de hecho en que se apoya la condena” (V. fs. 64 vta.)

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXX - “ASESORÍA TUTELAR N° 1 (VBE) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR N° 1 (VBE) C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Fallecimiento.

Expte. SACAyT n° 12.955/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Gustavo Daniel Moreno, en su carácter de Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, acude en queja ante este Tribunal con el objeto de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó el rechazo de la acción de amparo incoada (fs. 318/329).

2. La acción fue interpuesta contra el GCBA, con el objeto de que se garantice a Victorino Barúa Espinoza las prestaciones asistenciales de salud y alojamiento necesarias para la evolución de su tratamiento (fs. 1/14).

3. La sentencia de primera instancia rechazó *in limine* la acción (fs. 193/194 vuelta). Destacó que de conformidad con las constancias incorporadas a la causa “... la capacidad de hecho del señor Victorino Barúa Espinoza está siendo evaluada por el magistrado interviniente en autos caratulados “Barúa Espinoza Victorino s/art. 152 ter del CC” (expte. n° 67.958/14), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 85, donde ya se ha dispuesto la realización de un examen interdisciplinario cuyo cometido comprende —entre otros aspectos— la determinación del régimen más aconsejable para su protección” (fs. 194). En tal sentido, el magistrado local entendió que debía inhibir su intervención a fin de evitar un eventual conflicto positivo de competencia en perjuicio de Barúa Espinoza.

Contra esta decisión, la Asesoría Tutelar n° 1 interpuso recurso de apelación (fs. 196/203 vuelta), el que fue rechazado por la Sala I (fs. 266/270), lo que motivó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad (fs. 296/311 vuelta) que fue denegado por la Cámara (fs. 314/317), dando motivo a la queja referida en el punto 1 del presente.

4. Habiéndose tenido por presentada a la Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar n° 1 ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria (fs. 332), y encontrándose en trámite de sustanciación la ratificación de la presentación efectuada por parte de la Asesoría General Tutelar, esta última presentó un escrito denunciando el fallecimiento del Sr. Victorino Barúa Espinoza. A tal efecto, acompañó copia simple de un acta labrada por la prosecretaría letrada de la referida Asesoría Tutelar ante la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria, dando cuenta de la recepción del llamado telefónico de la Dra. Mónica Patricia Fernández, perteneciente a la Unidad 8 Clínica Médica del Hospital Tornú, informando el acontecimiento (fs. 350/354).

FUNDAMENTOS:

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:

En atención a lo expuesto en las resultas del presente, las circunstancias denunciadas por la Asesoría General Tutelar tornan abstracto el tratamiento de la cuestión, motivo por el cual, corresponde tener por concluido el trámite de las presentes actuaciones.

Así lo votamos.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

En atención a lo manifestado por la Asesoría General Tutelar a fs. 354 —en cuanto al fallecimiento del Sr. Victorino Barúa Espinoza—, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal y, en consecuencia, dar por concluido el trámite de las presentes actuaciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Por las razones que invoca la Sra. Asesora General Tutelar para dar por cesada su actuación en este pleito, corresponde tenerla por desistida de la presente queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La copia simple de un acta adjuntada al expediente no certifica el fallecimiento informado.

No corresponde tener por concluido el trámite de las presentes actuaciones ni por desistida la presente queja, hasta tanto no quede acreditada la defunción del actor según el art. 96 CCyCN.

Así voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* abstracto el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal y *dar* por concluido el trámite de las presentes actuaciones.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORA FERREIRA, MARÍA AIDE C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.497/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/16 vuelta) contra la decisión que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/5 vuelta) que había dirigido —según relata— contra la sentencia de primera instancia que había denegado su pedido de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso directo (fs. 25/26 y fs. 28/29 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica respecto de la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de proceso, aconsejan dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORINIGO OTAZU, MARÍA DEL CARMEN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.667/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/15) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/2) que había dirigido contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del relato de fs. 1).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 190/191 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconsejan dejar de lado los ápices procesales adverti-

dos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALEMAN, MARÍA DE LAS MERCEDES C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.279/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 3/14) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que decidió denegar (fs. 1) el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge de fs. 1, en particular considerando I de la sentencia allí transcrita).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 58/59) y el Fiscal General Adjunto (fs. 62/63 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXXIV - “RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.653/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 93/97 del expte. n° 13653/16 por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° EXP 45.415/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que les liquidase y abonase las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado en sus haberes, desde el año 1998, el rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligase al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001) y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad) que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dichas sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 39/47 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo, rechazó la pretensión de declarar al suplemento del FONAINDO bonificable, y ordenó al GCBA que abonase a los actores las diferencias salariales debidas (fs. 154/158 y fs. 164).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 161, 163 y 176). Los agravios de la parte actora (fs. 184/187 vuelta) no fueron contestados por el GCBA, mientras que los agravios del GCBA (fs. 189/193 vuelta) fueron respondidos por los accionantes (fs. 196/198 vuelta). Luego de ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda interpuesta (fs. 205/208).

5. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 214/246 vuelta). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 249/253 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 256/258), lo que motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, el del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 103/105 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

MCCCXXV - "TAXI LIBERO S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.759/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) concedido parcialmente por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja articulada por el GCBA en relación con la denegatoria parcial.

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Taxi Líbero S.R.L. (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 54/59 vuelta).

3. El traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 86/116).

Oportunamente, la jueza de primera instancia admitió la demanda, con costas (fs. 230/237). Sostuvo que la pretensión de extender el hecho imponible previsto en el art. 12.4.4.4. del Código de Tránsito y Transporte al supuesto de cambio de titularidad de acciones o cuotas vulneró el principio de legalidad tributaria; y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/2012.

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 244/253 vuelta). Allí alegó —básicamente— que la jueza *a quo* no consideró que la transferencia de la cuota de una sociedad suponía la de su titularidad; que la disposición declarada inconstitucional solo reglamentaba la modalidad de pago y la cuantía de la obligación tributaria; que conforme constancias de la causa, no era cierto que resultase imposible la obtención de la credencial de chofer por el socio incorporado; que debió considerar que en análogas causas se desestimó la demanda por la presunción de fraude laboral que permitía vis-

lumbrar la simultaneidad de la supuesta interrupción de la relación laboral dispuesta por el empleador con la contratación de un nuevo empleado.

La actora no contestó el traslado conferido a fs. 254.

La Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó, en consecuencia, la sentencia recurrida (fs. 266/269 vuelta).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 273/291 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 294/299 vuelta), la Sala III lo concedió como se indica en el punto 1 (fs. 301/302) en relación con los motivos por los que había sido declarada la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/2012.

El GCBA interpuso queja por recurso de inconstitucionalidad denegado por los restantes agravios (fs. 434/443 vuelta).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 449/451).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i*) fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 271 vuelta, cargo de fs. 291 vuelta y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii*) la decisión de fs. 266/269 vuelta es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2145 y *iii*) plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Taxi Líbero S.R.L. celebrado por los Sres. Julio César Cabre —representado por Fabián Rodríguez— y Néstor Alberto Pepe con fecha 12/1/2012, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N°1.520, L°138, T° — de S.R.L. con fecha 6/3/2012 (conf. fs. 29/34 y 177/183), surge que Taxi Líbero S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “... pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “...en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas (...) que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expedientes n°12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de Taxi Líbero S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma —en este sentido, las manifestaciones genéricas de fs. 49/49 vuelta y 51/51 vuelta carecen de sustento probatorio—, no cabe más que concluir en que Taxi Líbero S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 334.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 266/269 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 4198.

MCCCXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R., O. Y. C. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.557/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. R., O. Y. C., por derecho propio y en representación de su hija y de sus nietos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA —

Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico— con el objeto de que se les brindase una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente su derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente y sus alcances fijados por este Tribunal (fs. 19/46).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA garantizar al grupo familiar de la actora el contenido mínimo del derecho a la vivienda (fs. 61/74 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 75/89 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 110/113).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 115/126), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 141/144 vuelta y 146/147 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que brinde un alojamiento para atender el derecho a la vivienda de la actora (fs. 110/113).

2. La parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii)* que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitu-

cionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/2/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora...” (fs. 113).

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. La Sala II valoró que la Sra. R., O. Y. C., de 55 años de edad, tiene a su cargo el grupo familiar conviviente que se compone por una hija mayor de edad —que sufre de una discapacidad mental y padece HIV— y de tres nietos menores de edad de los cuales uno de ellos sufre de un retraso madurativo (fs. 112).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 5/15 vta.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOTELO HERRERA, MARÍA DEL CARMEN C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.637/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. María del Carmen Sotelo Herrera, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— con el objeto de que se les brindase una solución que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 21/62).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA a garantizar el acceso a una vivienda adecuada y digna del grupo familiar actor. A su vez, declaró la inconvencionalidad de la ley 4036 (fs. 78/93).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 94/113 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad, y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por el Tribunal para este tipo de casos. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA a adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 115/118).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/130), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 173/176 vuelta y 178/179 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera desconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, resolvió condenar al GCBA a que brinde un alojamiento para atender el derecho a la vivienda de la actora (fs. 115/118).

2. La parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

3. De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

4. Por ello, voto por rechazar la queja.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una

crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad que es la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/2/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 118).

Para decidir así, tuvo en cuenta lo establecido en el art. 23 de la ley 4036. Al respecto, la Sala II valoró que la Sra. María del Carmen Sotelo Herrera es una mujer sola de 53 años de edad que, como surge del certificado agregado en autos, es discapacitada y tiene un hijo menor de edad (fs. 117).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. En virtud de ello, corresponde rechazar la queja de fs. 5/17.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SULCA, GRACIELA MÓNICA C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.599/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido —según surge de la copia de esa decisión, agregada a fs. 1/3— contra la sentencia que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución de primera instancia que había hecho lugar a la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio.

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 137/147 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 149/157).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/

amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS agregaron:

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMERO, ALICIA CONCEPCIÓN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.269/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 9/20) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que declaró inadmisibile (fs. 4/8) el recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/44) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. conforme surge de la sentencia obrante a fs. 4/8, en particular su considerando I).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar (fs. 118/120 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 122/123 vuelta) propiciaron que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen.

Ante esta situación nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRANSPORTES EDAR S.A. C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Superior tribunal de la causa (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.833/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/30).

2. Conforme surge del relato de la sentencia de fs. 34/34 vuelta, Transportes Edar S.A. interpuso acción de amparo contra el GCBA con el fin de que se dejara sin efecto el cobro de las patentes adeudadas del dominio HYL385, en razón de encontrarse radicado en la provincia de Chaco.

La parte actora acompañó documentación —según la cual el GCBA había desistido de la ejecución fiscal que tramitaba en el Juzgado n° 5, Secretaría n° 9, tras haber reconocido que el reclamo fuera motivado por error (fs. 34 vuelta)— y solicitó se declarara abstracto el proceso, se le impusieran costas a la contraria y se regularan sus honorarios profesionales (fs. 3).

Corrido el pertinente traslado, el GCBA señaló que no correspondía imposición de costas alguna en tanto no había sido notificada de la demanda ya que la cuestión se había vuelto abstracta antes de que ello fuese posible (fs. 4/5).

3. La jueza de primera instancia resolvió declarar abstracta la acción, con costas al GCBA, y reguló honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora (fs. 34/34 vuelta).

4. Disconforme con la imposición de costas, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 18/22 vuelta).

La magistrada de primera instancia resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas a la demandada. Para así resolver, ponderó —en lo que aquí es dable resaltar— que la resolución recurrida no emanó del tribu-

nal superior de la causa, que era susceptible de apelación y que no procedía el recurso extraordinario respecto de cuestiones de índole procesal tales como la imposición de costas (fs. 35 vuelta).

5. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de queja indicado en el punto 1.

6. La Fiscalía General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 51/54).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la juez de primera instancia al decidir el rechazo del recurso, así como tampoco acreditan la existencia de un caso constitucional.

La quejosa entiende vulnerado su derecho de defensa así como el derecho al debido proceso y a la integridad de la renta pública. Sostiene, además, que “arbitrariamente se [le] ha denegado el acceso a la justicia” (fs. 26 y siguientes)

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad, la juez de primera instancia entendió que no se cumplía el requisito relativo al agotamiento de las instancias recursivas ordinarias —en tanto la decisión no fue apelada ante la Cámara— y que no procedía el recurso extraordinario respecto a cuestiones de índole procesal como ser la imposición de costas (fs. 35 y vuelta).

Sin embargo, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. En efecto, no demuestra que la resolución atacada fuera inapelable y que, en consecuencia, proviniera del tribunal superior de la causa.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

3. A mayor abundamiento, lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

De la copia agregada a fs. 35, surge que la jueza a cargo del Juzgado de primera instancia nro. 2 denegó el recurso de inconstitucionalidad mediante el cual el GCBA se agravó de que le hubieran sido impuestas las costas del pleito, primeramente, por no emanar esa decisión del superior tribunal de la causa a cuyo conocimiento, en su visión, el GCBA pudo llevar el pleito. En un segundo orden de ideas, sostuvo que el recurso intentado resultaba inadmisibile por estar fundada la decisión recurrida —la imposición de las costas— en la interpretación de normas procesales; materia ajena al recurso intentado. Esta segunda razón, que de modo independiente sustenta la denegatoria decretada, no viene rebatida en la queja a estudio; razón por la cual corresponde su rechazo.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido deducida en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La jueza de grado declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento que, tras declarar abstracta la cuestión, le impuso las costas del proceso. La magistrada expresó que:

- i) “...la resolución que se pretende dejar sin efecto con el recurso de inconstitucionalidad incoado era susceptible de apelación, es decir, la demanda se encontraba facultada para interponer el correspondiente recurso (...) para motivar que la Cámara de Apelaciones del fuero se expidiera sobre la imposición de costas, y así configurar la exigencia de intervención del tribunal superior de la causa”, y
- ii) “[a] mayor abundamiento, (...) la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que no procede el recurso extraordinario respecto a cuestiones de índole procesal como ser la imposición de costas”.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de intervención del tribunal superior de la causa, por cuanto la ausencia de dicho recaudo define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado.

El Gobierno se limita a señalar que el monto involucrado era inferior al previsto en la resol. 127/CMCABA/2014, por lo que la decisión de primera instancia no era apelable.

Sin embargo, el recurrente no explica por qué la invocada resol. 127/CMCABA/2014 debería aplicarse en el marco de una acción de amparo, en lugar de estarse al art. 20 de la ley 2145 (que establece la apelabilidad de la sentencia definitiva sin distinción de montos).

En otras palabras, el quejoso no consigue demostrar que el fallo recurrido fuera inapelable y que, por lo tanto, hubiera emanado del tribunal superior de la causa en los términos del art. 27 de la ley 402.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplmien-

to en estas actuaciones con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo del GCBA e impide avanzar en el análisis más allá de lo expuesto.

4. Por las razones apuntadas, corresponde rechazar la queja deducida por el Gobierno. Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Concuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que, por los fundamentos desarrollados en los cuatro primeros párrafos del considerando 3º de su voto, que comparto, en el sentido de que el recurrente no ha demostrado con suficiencia que la sentencia de fs. 34/34 vuelta provenga del tribunal superior de la causa, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 51/54, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L.P.Ñ. C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) Cuestión no constitucional. Situación de vulnerabilidad. Derecho a la vivienda digna.

Expte. SACAyT n° 13.657/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. N.P.L., por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 20/46).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó a la demandada presentar —en el plazo de 45 días— una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese, en los términos expuestos en la resolución, las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 47/51).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 52/66).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 75/77 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 80/90 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 3/4) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 119/120 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. Compartimos la apreciación de nuestra colega preopinante, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, relativa a que los argumentos ensayados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no logran desvirtuar la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/2/2016 resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado...” (conf. fs. 77 vta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el “actor es un hombre solo de 58 años, con HIV/SIDA en Estadio C3” (fs. 77).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó al actor.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GAMARRA JAVIER OLGA NATALIA TERESA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Representante legal. Falta de acreditación.

Expte. SACAyT nº 13.603/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Dr. Alfredo Gustavo Di Pietro interpuso recurso de queja por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 4/12 vuelta).

Mediante la providencia de fs. 14 vuelta se requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad en la que se presentaba (punto 1) y que, además, acompañase, copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que rechazó el recurso de apelación y su notificación, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figurase el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (punto 2).

Vencido el plazo otorgado sin que el presentante diese cumplimiento con lo requerido (véase notificación de fs. 15 vuelta), se corrió vista del expediente a la Fiscalía General (véase providencia de fs. 16).

2. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 25/26).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso de queja de fs. 4/12 debe tenerse por no presentado.

2. El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2º de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (conf. art. 45, primer párrafo CCAyT).

3. En autos, el Dr. Alfredo Gustavo Di Pietro, ante la omisión en que incurriera al interponer el recurso de queja de justificar el carácter de representante que invocaba, fue intimado a acreditar dicho extremo en el plazo de cinco (5) días (véase providencia de fs. 14 vuelta, punto 1).

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado en su domicilio constituido del requerimiento que se le formulara (fs. 15 y vuelta), nada hizo a ese respec-

to. En efecto, de la compulsa de estas actuaciones no surge que él hubiera acreditado la calidad de representante que invocaba en relación al GCBA.

Por tanto, corresponde tener por no presentado el recurso directo.

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por no presentado el escrito de fs. 4/12 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A.N.C. C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN A. N. C. C/GCBA S/AMPARO"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Citación del Estado nacional.**

Expte. SACAyT n° 13.425/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 36/45) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, contra la resolución del juez de grado que había rechazado la citación como tercero del Estado nacional (fs. 160/160 vuelta del expte. n° A20-2015/2 a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 166/173 vuelta).

La parte actora acusó la caducidad de la instancia inaugurada con el recurso incoado (fs. 178/180), planteo que fue admitido por la Cámara (fs. 209/210).

4. Frente a esa resolución, el GCBA dedujo un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 213/222), que fue denegado por la Sala I (fs. 239/240 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 51/53 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —inexistencia de sentencia definitiva y de caso constitucional—.

2. En primer lugar, el recurso de inconstitucionalidad que se intenta mantener en esta instancia no está dirigido contra la sentencia definitiva que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni demuestra que sea equiparable a una de tal naturaleza.

Ello así, toda vez que la Cámara no resolvió el debate de fondo ni puso fin al proceso, sino que se limitó a decretar la Caducidad de instancia de un recurso de inconstitucionalidad. Y el recurrente tampoco acredita la existencia de un gravamen irreparable, pues a tal efecto resulta insuficiente la mera invocación de que se le impide al acceso a una instancia revisora.

3. A mayor abundamiento, cabe agregar que los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada respecto de una cuestión procesal infraconstitucional, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita a criticar la forma en que la Cámara aplicó normas infraconstitucionales —referidas al instituto de la Caducidad de instancia, y contenidas en la ley 2145 y el CCAyT—, y a realizar una interpretación diferente —y desenfocada— de las actuaciones procesales y hechos de la causa, todo lo cual resulta ajeno al marco de la presente vía recursiva extraordinaria.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

4. Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 36/45, porque el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino contra una decisión que decretó una Caducidad de instancia (conf. fs. 21 y 33); y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una definitiva.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pueda ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la Caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja interpuesta por el GCBA no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402. Tal como lo expone la Sra. jueza de trámite, Ana María Conde, los agravios desarrollados en el recurso son insuficientes para contradecir el auto denegatorio.

2. La Sala I declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 209/210 de los autos principales) por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 de acuerdo a las constancias de autos.

Las consideraciones vertidas en el recurso en análisis no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara. En efecto, el impugnante se limita a afirmar genéricamente que el pronunciamiento incurre en arbitrariedad y contiene una interpretación inexacta de las normas aplicables al caso. Tales manifestaciones están desprovistas de una exposición seria que las justifique o respalde.

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario de la queja que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001) y, dicho recaudo no se verifica en el caso.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 36/45).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero a los puntos 3 y 4 del voto de la jueza de trámite, mi colega Ana María Conde.

Por lo demás, corresponde agregar que la resolución de fondo que queda firme en la presente causa no difiere de la solución que este Tribunal adoptó en la causa “*Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 13310, del 31/10/2016.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “ARRO FRITZLER, JULIO MAXIMILIANO S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.880/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 53/60) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 49/51) que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Julio Arro Fritzler por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal (fs. 36/38).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 64/67).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402), en el caso el recurrente no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por la Fiscalía para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que “no se torne abstracto el tratamiento del remedio de inconstitucionalidad oportunamente deducido” (fs. 59 vuelta).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2. Requerir a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXXV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "D' ADAMO, NICOLÁS DAMIAN S/ART. 111, CC""

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.812/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 66/74) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 60/63) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Nicolás Damián D'adamo por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 42/45).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 73, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 78/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpre-

tación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 73).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXXVI - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "ÁLVAREZ, JUAN SABINO S/ART. 111, CC""

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.810/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 58/66) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 53/55) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Juan Sabino Álvarez por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 37/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a los plazos en materia contravencional, que entiende exiguos (fs. 65).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “VAUTIER, JAVIER S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.809/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 58/66) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 55/57) que declaró inadmisble

el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Javier Vautier por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 41/44).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/73).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÈS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 65).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “DÍAZ, JAVIER GUSTAVO S/ART.111 - CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

.....

Expte. SAPCyF n° 13.879/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 53/60) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 50/51) que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Javier Gustavo Díaz por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 38/40).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—’”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 59 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencio-

nal y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “LHOMY, ALEJANDRO MIGUEL S/ART. 111, CC”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.881/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 59/66) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 56/57) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Alejandro Miguel Lhomy por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 40/42).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65 vuelta, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 69/71).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. La argumentación de la recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 65 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXL - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'SIVORI, SILVESTRE S/ART. 111, CC'"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.811/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 63/71) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 58/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Silvestre Sivori por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 36/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 70, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo y consideró que correspondía revocar el fallo cuestionado y continuar con la tramitación del caso (fs. 75/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a los plazos en materia contravencional, que entiende exiguos (fs. 70).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXLI - “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS URQUIZA, RAÚL RUBÉN S/INF. ART. 189 BIS C. PENAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad) (Requisitos). Sistema acusatorio. Suspensión del juicio penal a prueba. Sentencia definitiva. Oposición del fiscal. Carácter vinculante. Facultades del juez. Ley aplicable. Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Derechos y garantías constitucionales. Defensa en juicio. Principios procesales. Economía procesal. Acción pública.

Expte. SAPCyF n° 13.296/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Sur dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/13) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 43/46 de los autos principales).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad del pronunciamiento atacado y continuar con la tramitación del caso (fs. 37/41).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 7/13) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis del C.P., parr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 bis del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala I desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen mo-

dificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala I no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La cuestión aquí debatida es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Benavídez” ya citado. Consecuentemente, por las razones allí dadas y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 69 invoca el *a quo*, corresponde señalar que aquel Tribunal, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la *conformidad* fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del C.P.’” (el subrayado me pertenece). En ese contexto, las referencias del máximo Tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido, en lo esencial, con la solución que proponen mis colegas preopinantes, en orden a que el recurso de inconstitucionalidad *sub examine* ha sido correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo*.

2. En primer lugar, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavídez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la reciente sanción de la ley 27.147).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Fiscalía de Cámara debió ser declarado inadmisibile. Ello, toda vez que el recurrente no dio razones que permitan comprender por qué lo resuelto por la Cámara le produciría un daño que merezca repa-

ración inmediata. Así, debió explicar en qué consistiría el perjuicio —que califica como de “irreparable” (fs. 7 vuelta)—, y no lo hizo, limitándose a afirmar que de cumplirse con las condiciones estipuladas el imputado tendría derecho a que se declare extinguida la acción; lo que sella la suerte adversa de la presentación efectuada en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 1º/3/2016 y **dejar sin efecto** la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXLII - “VALTELLINA SUD AMERICA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘VALTELLINA SUDAMERICANA S.A. S/INFR. ART. 2.2.14 -L 451’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.814/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El apoderado de Valtellina Sud America SA interpuso queja (fs. 39/49) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 2/4) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 5/14. Allí cuestionaba la resolución de la Cámara (fs. 16/20) que, por un lado, declaró mal concedido el recurso de apelación de la defensa,

en relación a los agravios vinculados a la arbitraria valoración de la prueba y a la falta de proporcionalidad de la pena impuesta y, por el otro, confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto había condenado a Valtellina Sud America SA a la pena de multa de ciento ochenta y dos mil seiscientos sesenta y seis unidades fijas (UF 182.666), de efectivo cumplimiento (fs. 28/33).

2. En su presentación directa, Valtellina Sud America SA solicitó al Tribunal que otorgara efecto suspensivo a su recurso (fs. 48, punto 6).

En forma previa a resolver la petición formulada, el Secretario Judicial interviniente intimó al presentante para que acreditara adecuadamente la integración del depósito regulado en el art. 34 de la ley 402 y acompañara copias de diversas piezas procesales a fin de dar autosuficiencia a su recurso (fs. 57 vuelta). Una vez cumplido, la petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 334).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Corresponde denegar la solicitud efectuada a fs. 48 pues la recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 de la ley 402.

En efecto, solo invoca de manera genérica el perjuicio que podría provocarle el inicio de la ejecución de la sentencia “(...) mientras se encuentra pendiente el pronunciamiento del Tribunal Superior sobre el fondo de la cuestión” (fs. 48) y omite detallar las razones por las cuales este eventual perjuicio no podría ser subsanado ante el triunfo de su recurso.

En consecuencia, los argumentos allí expuestos no resultan suficientes para fundamentar el otorgamiento de la medida excepcional solicitada. Por lo que, corresponde denegar la suspensión del proceso requerida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La parte recurrente solicita la suspensión del curso del proceso principal hasta tanto se resuelva su recurso de queja.

Tal como lo ha afirmado en reiteradas ocasiones este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, el TSJ puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, la presentante no brinda fundamentos suficientes que permitan apartarse de lo dispuesto por la ley 402 que regula el procedimiento ante este Estrado (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villar, Valeria y Oniszcuk, Carlos Alberto s/infracción arts. 116, 117 y 118 Organizar y explotar juego’”, expte. n° 5905/08, resolución del 24/7/2008; “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, y “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Luicio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 6/9/2005, entre otros).

2. A mi juicio, la escueta argumentación expuesta en la queja (fs. 48) resulta insuficiente para demostrar la configuración de un supuesto que permita al Tribunal apartarse de la regla legislativa antes enunciada. Al respecto, coincido con lo manifestado por la

señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg. En efecto, la recurrente no ha dado cuenta de las razones por las cuales la eventual ejecución de la sanción impuesta en la primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones habría de producir perjuicios que no podrían ser materia de reparación posterior en el caso de que finalmente triunfasen sus planteos recursivos (conf. este Tribunal *in re* “Tossi, Mauro Albis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. Art. 82 CC’”, expte. n° 6390/09 y su acumulado “Nanfra, Damián Rodrigo y Tossi, Mauro Albis [responsables del local Eleven] s/infr. art. 82 CC”, expte. n° 6391/09, resolución del 13/3/2009).

3. Por las razones hasta aquí expuestas, corresponde no hacer lugar a la suspensión requerida.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso; y aunque excepcionalmente es posible mediante decisión expresa suspenderlo antes de expedirnos acerca de la admisibilidad del recurso directo (art. 33, *in fine*, ley 402), lo cierto es que en el caso la recurrente no brinda argumentos suficientes que justifiquen admitir esta solicitud, por lo que no corresponde otorgar efecto suspensivo al recurso de queja.

Al respecto, la solicitud realizada por Valtellina Sud America SA no ha sido acompañada de un desarrollo tendiente a demostrar la configuración en este estadio prematuro de análisis de un supuesto que autorice al Tribunal a apartarse de tal regla general; al propio tiempo que el estudio anticipado que por esta vía se requiere —que, como tal, no exige una evaluación de certeza acerca de la existencia del derecho pretendido— no permite observar, *prima facie*, la concurrencia de un error o exceso manifiesto en el auto denegatorio recurrido a cuya presunción de legitimidad en tales condiciones, más allá de lo que se decida en su hora al tratar específicamente su queja —o el recurso denegado de existir mérito para hacerlo—, *a priori* corresponde estar.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, en principio, el curso del proceso. Excepcionalmente el Tribunal puede suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En el caso, el apoderado de Valtellina Sud America SA requirió que el Tribunal disponga el efecto suspensivo de la queja. Al fundar su solicitud se limitó a señalar que encontraba “(...) en el perjuicio irreparable en instancia ulterior que podría ocasionar la avance (SIC) del procedimiento y la emisión de certificado de deuda y su consecuente ejecución, mientras se encuentra pendiente el pronunciamiento de Tribunal Superior sobre el fondo de la cuestión.” (fs. 48), omitiendo detallar las razones por las cuales ese eventual perjuicio no podría ser subsanado ante el triunfo de su recurso.

Así, dado que no hay razones para apartarse de lo establecido en el art. 33 de la LPTSJ en cuanto a que la interposición de un recurso directo no suspende el curso del proceso, corresponde denegar la petición. Así voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La parte recurrente ha invocado razones suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad y la declaración de admisibilidad de dicho remedio procesal conlleva el efecto suspensivo solicitado en autos.

En consecuencia, corresponde otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo requerido a fs. 48 y solicitar a las instancias de mérito la remisión de los autos principales correspondientes a esta queja.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS SAENZ VALIENTE, ALEJANDRO RÓMULO S/ART. 111, CC”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Suspensión del juicio penal a prueba. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Oposición del fiscal.

Expte. SAPCyF n° 13.359/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 91/92) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 72/80) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 68/70) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba por el término de doce meses y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta apropiadas para el caso, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 52/54).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, mantuvo el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 10/8/2016— y consideró que correspondía revocar la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 85/89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 14/3/2016 (fs. 110/112 de los autos principales) y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXLIV - “LEGAJO DE JUICIO CARDOZO, ERNESTO MARTIN S/ART. 111, CC - CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

INCONSTITUCIONALIDAD. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SAPCyF n° 13.619/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/79) contra la decisión de la Sala II que, en lo que aquí interesa, confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto había suspendido el juicio a prueba respecto del Sr. Ernesto Martín Cardozo por el término de nueve meses, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 57/69).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, y contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y que se declarara la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 93/96).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacentes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución de Cámara del 26/4/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBriedAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC”

Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr.

Fiscal de Cámara: *a)* que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y *b)* que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministe-

rio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal

que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la

específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a "...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...". Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya "igualdad de condiciones" le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un "acuerdo" con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca

la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las "reglas de conducta" acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el "acuerdo" que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial

acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores

del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, exp- te. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crí-

tica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal —que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar —y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado

para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

MCCCXLV - “LEIVA REYES, MARGARITA ROXANA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘LEIVA REYES, MARGARITA ROXANA Y OTROS S/INFR. ART. 181, INC. 1°, C.P.’”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia)

Expte. SAPCyF n° 13.827/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

La abogada María Fabiana Damilano —invocando la representación y defensa de los imputados— interpuso queja (fs 19/21) contra la resolución de la Sala I (fs. 2/4) que, en lo que hoy interesa, rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad deducido por esta parte contra el pronunciamiento de la Cámara que a su turno rechazó —también *in limine* (fs. 9/10)— su recurso de apelación dirigido contra la resolución de primera instancia que denegó la solicitud de cese de la medida de restitución oportunamente dispuesta en los términos del art. 335, CPP (fs. 39).

En su queja la recurrente le solicitó al Tribunal que se suspendiera la ejecución del pronunciamiento impugnado (fs. 20 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Tal como lo ha señalado en reiteradas oportunidades este Tribunal —e incluso en una incidencia anterior suscitada en estas mismas actuaciones (expte. n° 13268/16, resolución del 13/7/2016)—, la articulación de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso; y aunque, excepcionalmente, sí resulta posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso de hecho (art. 33, *in fine*, ley 402), en el caso la recurrente no brinda argumentos suficientes que mínimamente justifiquen hacer lugar a su solicitud, por lo cual no corresponde otorgar efecto suspensivo al recurso de queja.

Al respecto, la solicitud efectuada por la defensa no fue acompañada de un desarrollo tendiente a demostrar la configuración —en este estadio de análisis— de un supuesto que autorice al Tribunal a apartarse de dicha regla general; al propio tiempo que el estudio anticipado reclamado por la quejosa —que, como tal, no exige una evaluación de certeza sobre la existencia del derecho pretendido o acerca de la supuesta alteración de las “circunstancias que motivaron” la primigenia decisión de restituir el inmueble aparentemente usurpado a quien al momento del hecho detentaba su tenencia— no permite comprobar, al menos *prima facie*, la existencia de un error o exceso evidente en el auto denegatorio recurrido, cuya presunción de legitimidad, más allá de lo que se resuelva en su hora al tratar específicamente su queja, no aparece controvertida de manera contundente.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las consideraciones expuestas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad—, corresponde denegar la suspensión requerida.

Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:

Corresponde denegar la solicitud de suspensión requerida en tanto la parte recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Habré de conferir efecto suspensivo a la interposición del recurso de queja, conforme lo peticionara la presentante.

Los argumentos expuestos, al respecto, en la presentación directa bastan para fundar lo solicitado y justifican el sentido de mi voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada a fs. 20 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRUJILLO, SOLEDAD S/INF. ART. 149 BIS C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 13.498/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso queja (fs. 202/209) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 194/200) que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 182/188). Esa impugnación había sido dirigida, a su turno, contra la resolución de la Cámara de Apelaciones que —en lo que aquí importa— revocó el punto II de la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, sobreseyó a la imputada, por entender que en el caso se habría producido una demora injustificada que lesionó su garantía a ser juzgada en un plazo razonable (fs. 168/179).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía denunció que el pronunciamiento emitido por la Cámara resultaba descalificable por arbitrario pues, según lo sostuvo, aquel se sustentó en una fundamentación aparente, inadecuada y lesiva del principio de división de poderes, del debido proceso y del sistema republicano.

3. La Cámara declaró inadmisibile este recurso, porque consideró que la Fiscalía no había planteado un verdadero caso constitucional.

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos, que se declarase la nulidad de la decisión judicial cuestionada y que se dispusiera la continuación de la tramitación del caso (fs. 212/214).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), pero no resulta procedente, puesto que el recurrente, al menos en los términos en los cuales ha desarrollado sus cuestionamientos, no ha logrado conmover la conclusión que llevó a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad —de cara a la falta de un caso cons-

titucional—, ni ha propuesto argumentos suficientes que demuestren la configuración en la especie de la arbitrariedad que pregonaba. En tales condiciones, la queja deviene inadmisibles y así debe ser declarada por este Tribunal.

Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga esencialmente una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito que la queja aquí analizada no satisface de manera suficiente. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la inexistencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente las razones por las cuales el tribunal *a quo* hubiere denegado el recurso obsta a la procedencia del recurso directo, pues esa presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la alzada para fallar como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

Al respecto, en la presentación *sub examine*, la Fiscalía se ha limitado a negar lo que la Cámara sostuvo en el auto denegatorio y a reproducir —de modo casi textual— los cuestionamientos que había propuesto previamente, sin argumentar ni evidenciar en el caso que, independientemente del acierto o error de lo resuelto, el conjunto de afirmaciones que condujeron al tribunal *a quo* a pronunciarse como lo hizo resulten insostenibles o manifiestamente absurdas. En ese sentido, la Fiscalía no ha controvertido de forma adecuada la decisión, que —en última instancia— intenta desvirtuar ante este Tribunal, puesto que no ha demostrado un palmario desacierto en la valoración de las circunstancias que habrían sido analizadas para disponer el sobreseimiento de la imputada, con sustento en la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Es apropiado recordar, una vez más, la jurisprudencia de la CSJN con arreglo a la cual la doctrina de la arbitrariedad no tiene por propósito corregir fallos equivocados, o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar a la decisión de los jueces de mérito como la “sentencia fundada en ley” a la que se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879); excepcionalidad, deficiencias o ausencia de motivación que no se desprenden —con palmaria claridad— de la tacha promovida por la Fiscalía.

Es que, como ya fue señalado, independientemente del acierto o error de lo resuelto por la mayoría del tribunal *a quo*, la queja articulada carece de un desarrollo argumentativo de tal entidad que permita verificar la obligatoria relación directa existente entre los principios constitucionales invocados y lo efectivamente resuelto en autos. En concreto, la Cámara destacó —sobre la base de las particulares circunstancias de la causa— que había existido una inexplicable falta de diligencia de parte de la Fiscalía de primera instancia en tomar las medidas conducentes a fin de lograr la efectiva comparecencia de la imputada y así concluir oportunamente su instrucción; y, para fundar dicha conclusión, se tuvo presente —entre otras cuestiones y al margen de ciertas dificultades, *a priori* evitables, para dar con la involucrada, a las cuales debió enfrentarse el órgano acusador— que la investigación preparatoria se habría visto virtualmente paralizada sin explicación alguna por un plazo aproximado de siete (7) meses. El quejoso por su parte, lejos de oponerse a ese extremo o de pretender justificar mínimamente la hipotética actuación morosa que le fue endilgada a su Ministerio, en sus impugnaciones posteriores guardó total silencio respecto de aquel punto; silencio que “solo puede ser leído como un reconocimiento implícito de la existencia de cierta dilación innecesaria que no encuentra excusa alguna” y que, en consecuencia, exhibe la debilidad de sus planteos (según mi voto en “Heredia”, expte. n° 10.214/13, resolución del 23/10/2014).

En suma, la argumentación propuesta deviene insuficiente a los fines de descalificar, como acto jurisdiccional válido, lo resuelto en autos.

2. Corresponde, entonces, rechazar la queja interpuesta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las consideraciones expuestas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, que en lo sustancial comparto y a las que me remito en homenaje a la brevedad, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal a fs. 202/209.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 202/209 vuelta, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmovir los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de entender que el MPF no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la intervención de este Tribunal. La mayoría del a Sala III motivó su rechazo de la siguiente manera:

- a) Si bien la fiscal de cámara señala su discrepancia con la interpretación dada por la Sala, omite criticar los fundamentos dados por la mayoría para resolver que, de acuerdo con las constancias concretas del trámite, se había violentado la garantía del plazo razonable (conf. fs. 197 vuelta/198).
- b) No se han identificado “deficiencias lógicas del razonamiento o la ausencia de fundamento normativo (...)” Por lo tanto el recurso no es suficiente para plantear el agravio requerido, ya que la circunstancia de que la recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la mayoría de este Tribunal no significa que la decisión devenga infundada” (fs. 198).

3. En el recurso de queja, el Fiscal no ofrece una crítica autosuficiente del auto denegatorio. En primer lugar, aunque insiste con su perspectiva interpretativa, sigue sin criticar concretamente los fundamentos del *a quo* a los que califica de arbitrarios por estar basados en un precedente que a su juicio, no aplica, al caso. Sin embargo, más allá de las diferencias fácticas entre un caso y otro, el recurrente no argumenta más allá de esa afirmación.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja de fs. 202/209 vuelta, pues el MPF no se hace cargo de las razones sobre cuya base la decisión que en último término impugna se sostiene.

La Cámara resolvió “sobreseer” a la imputada Trujillo por entender que el plazo que insumió la investigación penal preparatoria “...ha[b]ía resultado excesivo y ha[b]ía afectado la garantía del plazo razonable” (fs. 174). Afirmó que: a) desde el 30/9/2013 —fecha en la que el MPF citó a los imputados en los términos del art. 161 del CPP— hasta el 29/1/2015 —fecha en la cual el MPF libró oficios a la Cámara Electoral y al Registro Nacional de las Personas—, el titular de la acción “...no arbitró medidas conducentes para establecer el domicilio de los encausados [a los efectos de lograr su comparecencia a dicha audiencia], sino que durante un año y cuatro meses se dedicó a intentar contactar a la denunciante, quien ya había declarado en sede fiscal junto a los

testigos presenciales y había sido entrevistada tres veces por las oficinas especializadas” (fs. 173 vuelta/174); y b) “...el trámite del expediente se encontró totalmente paralizado sin razón alguna durante un total de siete meses” (fs. 174).

El MPF no se hace cargo de rebatir esos fundamentos, mucho menos de mostrar por qué estarían teñidos de arbitrariedad. Tampoco acredita que la Cámara le hubiese denegado algún pedido de prórroga. En cambio, su argumentación gira en derredor de sostener “...que los tiempos que insumió la investigación no resultan violatorios del plazo razonable” y que la sentencia cuestionada “...posee fundamentos solo aparentes y antojadizos sobre la supuesta morosidad en el trámite del expediente...” (conf. fs. 185 y 206), sin acreditar dichas circunstancias.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas preopinantes, ello en tanto el recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad —la ausencia de un caso constitucional—, como así tampoco explica que la decisión atacada no sea una derivación lógica del derecho vigente.

En la presentación bajo análisis el MPF se limita a reiterar los argumentos dados al momento de recurrir la sentencia que en última instancia intenta desvirtuar, sin embargo no brinda motivos concretos que permitan tener por configurado un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción, ni demuestra que la decisión de la Cámara sea irrazonable. En efecto solo postula una mera discrepancia con el modo en que fue resuelta la contienda, sin lograr conectar las circunstancias del caso con los preceptos constitucionales que entiende conculcados.

Precisamente, el recurrente no se hace cargo de rebatir el argumento por el cual la Cámara entendió que se había afectado la garantía de la imputada de ser juzgada en un plazo razonable, este fue —según las circunstancias de la causa— que la investigación se vio paralizada por el término de siete meses (fs. 174).

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**MCCCXLVII - “LAZZARO GARCÍA, ALEJANDRO DIEGO (BAR LUPITA)
S/INFR. ART. 73, CC S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO”**

**INCONSTITUCIONALIDAD. Suspensión del juicio contravencional a prueba.
Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por
remisión a precedente.**

Expte. SAPCyF n° 13.410/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 suspendió el proceso a prueba respecto de Alejandro Diego Lazza-ro García, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y la Sra. Fiscal actuante (fs. 68/69). Esa decisión fue apelada por el Ministerio Público Fiscal y confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 85/90).

2. Contra esa resolución la Sra. Fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/95), el cual fue declarado admisible, en atención a lo resuelto por este Tribunal en la causa “Jiménez” (expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010) y “a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional” (fs. 100/101).

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 108/111).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y la representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 18/2/2016 y *devolver* las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y la representante del Ministerio Público Fiscal.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 4954.

MCCCXLVIII - “AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AMX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART.(S). 2.1.24”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 13.038/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los apoderados de AMX Argentina SA interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 78/84) contra la decisión del Tribunal del 17/8/2016 que rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 71/72).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, manifestó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto el recurrente no había refutado

los fundamentos que dieron sustento a la decisión impugnada, ni demostrado una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto (fs. 86/87).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, la vía recursiva pretendida debe ser denegada.

2. En la decisión recurrida, este Tribunal rechazó el recurso de queja presentado por AMX Argentina SA porque no contenía una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

3. Ahora bien, en su recurso extraordinario federal, los representantes de la empresa antes mencionada formularon varios agravios relacionados con la presunta violación a la garantía del juez natural —pues, según su consideración, los tribunales locales serían incompetentes—, la invalidez de las actas de infracción —en razón de la presunta falta de identificación del inspector y de testigos del hecho—, el incumplimiento de determinados plazos fijados por la Ley de Procedimiento de Faltas, la pretensa “inconstitucionalidad del acta n° 300520663” y el carácter excesivo de la sanción de multa impuesta en sede administrativa (fs. 80/83vuelta).

Tal como advierte el Sr. Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, los planteos mencionados no guardan conexión alguna con la cuestión debatida en esta incidencia —esto es, el rechazo del planteo de nulidad de la notificación cursada a AMX Argentina SA por parte del juzgado de primera instancia, en la que se emplazaba a la empresa en los términos de los arts. 41, 42 y 44 de la ley 1217, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud de juzgamiento—. En cambio, en el recurso se incorporaron agravios, de modo extemporáneo, que se refieren a la cuestión de fondo —sanción impuesta en sede administrativa—, asunto que no fue objeto de tratamiento y decisión en ninguna de las instancias anteriores.

4. Por lo demás, en el recurso extraordinario federal tampoco se rebatieron las razones brindadas por este Tribunal en la resolución que rechazó la queja.

Al respecto, cabe señalar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la CSJN, el recurso extraordinario federal debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros) y, a su vez, resta indicar también que es doctrina de la CSJN que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla (conf. *Fallos*, 312:1470, entre otros).

5. En consecuencia, por las razones antes expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, por los fundamentos expresados en su voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal puesto que los planteos que la recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN —la alegada incompetencia de los

tribunales locales para entender en la causa de autos, invalidez de las actas de infracción y el carácter, a su juicio, excesivo de la multa impuesta— por haber sido introducidos por vez primera con este recurso, resultan tardíos.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Coincido con lo expuesto por los doctores José O. Casás e Inés Weinberg, cuyo voto en lo sustancial comparto.

Independientemente de las razones que desarrollan mis colegas para denegar el recurso extraordinario federal articulado por AMX, estimo forzoso dejar expresado que la sociedad recurrente parece construir su impugnación sobre la base de una comprensión absolutamente equivocada de lo resuelto en estas actuaciones a tal punto que, en rigor de verdad, cabría preguntarse si ella no ha confundido el expediente en el cual pretende acudir a la CSJN. En ese sentido, basta con remarcar que AMX, por ejemplo: *i)* se equivoca la fecha del pronunciamiento de este Tribunal que pretende impugnar, porque repetidamente se refiere a la decisión del “22/8/2016” (fs. 76 vta. y 78) cuando la decisión dictada por este Tribunal fue emitida el ppdo. 17 de agosto (fs. 71/72); *ii)* se equivoca —igualmente— en el Juzgado de Primera Instancia interviniente, pues constantemente menciona al n° “22” (fs. 76 vta. y 78 vta.), cuando, en verdad, la resolución inicial fue adoptada por la titular del Juzgado n° 20 (fs. 28); y *iii)* intenta introducir cuestionamientos que no fueron propuestos o analizados por las dos instancias anteriores, ni por ende abordados por este Tribunal, en tanto invoca la “*invalidez de las actas* [SIC]” (fs. 82; el énfasis fue añadido) cuando aquí solo se ventiló una única acta de comprobación (de una única falta), denuncia la “*invalidez por incumplimiento de plazos*” (fs. 83, ib.) cuya observancia o inobservancia nunca antes había sido siquiera aludida en autos, cuestiona la posible “*inconstitucionalidad del acta n° 300520663* [SIC]” (fs. 83, ib.) que no es ni similar al número que lleva aquella otra por la que fue condenada —esto es, el acta de comprobación n° 00452881, cuya copia obra a fs. 56— y finalmente refiere al posible “*exceso de las multas* [SIC]” (fs. 83 vuelta, ib.) sin explicar por qué utiliza el plural, ni señalar cuál habría sido el monto concreto por el cual resultó condenada por la única conducta aquí reprochada.

Lo apuntado en cuanto a los manifestos defectos de fundamentación que exhibe la presentación en trato —sumado a lo señalado por mis colegas preopinantes— determina, invariablemente, su suerte adversa.

Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXLIX - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS SAFERSTEIN, ADRIÁN G. Y OTROS S(ART(S). 149 BIS PÁRR. 1 Y 181 DEL C.P."

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 13.149/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación del Sr. Adrián Gabriel Saferstein, interpuso recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal del 7/9/2016 que, por mayoría, hizo lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución de la Sala III del 2/9/2015 y ordenó la devolución de la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, a fin de que jueces distintos se pronunciaran sobre el recurso de apelación de la defensa, con arreglo a lo resuelto por este Tribunal (fs. 128/134).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso en tanto la defensa no había logrado fundamentar los agravios allí expuestos (fs. 162/163).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso extraordinario federal intentado fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero no puede prosperar.

2. El Defensor General Adjunto se agravia de la decisión del Tribunal porque revocó la decisión de la Cámara que había declarado atípica la conducta imputada y absuelto a su defendido. Al respecto, el recurrente señala que la doctrina sentada por este Tribunal, en cuanto a que la fuerza ejercida sobre las cosas constituye un modo comisivo del delito de usurpación es arbitraria y lesiona la garantía del debido proceso y los principios de legalidad y lesividad. Ello toda vez que, según sostiene, desnaturaliza el precepto legal referido, ampliando el alcance del concepto de violencia previsto para la configuración del tipo penal (art. 181, inc. 1º, del C.P.). Por último, denuncia que en caso de no hacerse lugar a la procedencia del recurso interpuesto se verían afectados el derecho a recurrir y la garantía del plazo razonable (fs. 146).

3. Por una parte, cabe señalar que no se planteó cuestión federal alguna que habilite la instancia extraordinaria. Las garantías constitucionales aludidas para justificar la tutela inmediata carecen de relación directa con el pronunciamiento del Tribunal y encubren un mero desacuerdo del recurrente con la interpretación de una norma de derecho común, cuya consideración resulta ajena a la vía pretendida.

3.1. En particular, con respecto a la invocada afectación al principio de legalidad, el interesado aborda el agravio a partir de afirmaciones genéricas que no demuestran una relación estrecha con lo resuelto por el Tribunal, ya que no logra explicar, de manera consistente, por qué motivo una resolución como la atacada podría afectar tal garantía.

3.2. En cuanto a las demás cláusulas constitucionales mencionadas se advierte que el interesado se limita a enunciarlas sin demostrar que la denegación del recurso planteado pueda afectar el derecho a recurrir. Tampoco logra explicar mínimamente que el tiempo transcurrido en este proceso resulte excesivo y afecte la garantía del plazo razonable que invoca, ni de qué manera se vulneró el debido proceso.

4. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto de la Sra. jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 138/158 vuelta, pues las garantías que la parte recurrente invoca como vulneradas (arts. 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto que encontró apoyo suficiente en una norma de derecho común —concretamente, el art. 181, inc. 1º del C.P., no tachado de inconstitucional.

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por fin, la invocada afectación a la garantía del plazo razonable (conf. fs. 142 vuelta) no viene mínimamente desarrollada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Tal como lo manifiestan mis colegas preopinantes, el recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisibile.

El recurrente no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión federal de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sobre el punto, comparto las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg y por el señor juez, doctor Luis F. Lozano, a las que me remito en homenaje a la brevedad.

2. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 139/158.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa cumple con las reglas previstas en la ley 48, en los arts. 257 y siguientes del CPCCN y con lo prescripto en la Acordada n° 04/07 de la CSJN.

2. Entiendo que el recurrente ha introducido válidamente una cuestión federal al plantear la afectación del principio de legalidad y los criterios interpretativos establecidos por los principios de pro homine y ultima ratio, en torno a la aplicación del art. 181, inc. 1° del C.P.

La defensa logró plantear una relación directa entre la resolución de la causa y garantías tuteladas expresamente por la CCABA, la C.N., y los instrumentos internacionales incorporados a esta última en virtud del art. 75, inc. 22.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCL - "SERVIPREF S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SERVIPREF SRL S/INFR. ART(S). 9.1.1, OBSTRUCCIÓN DE INSPECCIÓN - L 451"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales. Cuestión de derecho común. Clausura del establecimiento.

Expte. SAPCyF n° 13.129/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como se señaló en el anterior pronunciamiento de este Tribunal (fs. 79/80), el letrado defensor de Servipref SRL dedujo recurso de queja contra la resolución dictada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 30/41. Allí se atacaba la decisión de esa misma Sala que había confirmado la condena impuesta a Servipref SRL, consistente en la sanción de multa de 3000 UF (tres mil unidades fijas), en suspenso, y la clausura del establecimiento geriátrico ubicado en la calle Francisco Bilbao n° 1753/5, de esta ciudad, bajo condición resolutoria de que obtenga la habili-

tación previa a su nombre, por considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 4.1.1 de la ley 451 —ausencia de habilitación— (fs. 1/17).

2. La defensa, en su recurso de inconstitucionalidad, impugnó la sentencia de la Cámara de Apelaciones porque, a su entender, los jueces no habían tratado el agravio central de su apelación, esto es, que el juez de primera instancia, “en exceso manifiesto de sus funciones”, había modificado el procedimiento reglado en la ley 1217 para de esa forma impedir “la aplicación de las normas relativas a la prescripción de la acción” (cf. fs. 30 vuelta). En tal sentido, alegó que el modo en que el juez había abreviado el procedimiento judicial en materia de faltas, omitiendo aplicar —en forma sucesiva— las previsiones de los arts. 41, 46 y 47 de la citada ley, importó la afectación del debido proceso y la defensa en juicio, toda vez que con ese irregular proceder se había privado a la defensa de oponer tempestivamente la excepción de prescripción.

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que la defensa no había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 42/44).

4. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por el mismo motivo invocado por la Sala en el auto denegatorio (fs. 84/85).

5. Con posterioridad al llamado de autos se requirieron las actuaciones principales (fs. 87), diligencia que fue cumplida a fs. 91.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de queja agregado a fs. 46/53 fue presentado en tiempo y forma y defiende un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Sin embargo, no puede prosperar, pues los motivos de agravio que contiene no conforman un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. Como surge del relato de los antecedentes del caso, el recurso de inconstitucionalidad se dirigió contra la resolución de la Cámara que rechazó la apelación de Servipref SRL y confirmó la sentencia condenatoria. El motivo de agravio formulado por la empresa contra esta última decisión no se vinculó con la determinación de su responsabilidad o la clase y medida de la sanción impuesta, sino con un pronunciamiento anterior, por intermedio del cual el juez de grado había decidido concentrar en una misma fecha la instancia preliminar del debate y la audiencia de juzgamiento (fs. 69/71 de las actuaciones principales, a las que se hará referencia de aquí en adelante, salvo indicación en contrario).

En efecto, radicado el expediente en el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11, su titular dio intervención al representante del Ministerio Público Fiscal, quien advirtió que “la acción de faltas prescribiría el 28 de agosto de 2015” y que el resguardo de “la seguridad e integridad física de hombres y mujeres mayores que habitan en el geriátrico de marras” exigía “fijar la audiencia de juzgamiento de manera apremiante y previo a la citada fecha” (fs. 68). El juez de primera instancia dio acogida favorable a dicho requerimiento (fs. 70). En consecuencia, ordenó notificar a la presunta infractora en los términos del art. 41 de la ley 1217, fijó la fecha para la realización del debate y resolvió que en dicha oportunidad, de manera preliminar, resolvería las defensas que eventualmente se articulasen (fs. 69/71). Notificada de lo resuelto, Servipref SRL solicitó la declaración de nulidad de dicha resolución judicial (fs. 76/78).

En la audiencia del día 28/8/2015, de manera preliminar, el magistrado rechazó el planteo de nulidad articulado por la empresa (fs. 92 vuelta/96). Contra dicha decisión, la infractora intentó un recurso de apelación que fue denegado en razón de que la resolución impugnada no era la sentencia definitiva del proceso ni se había logrado demostrar, a criterio del magistrado, la configuración de un agravio de imposible reparación ulterior (fs. 96 vuelta/97, cf. art. 56 de la ley 1217). Abierta y celebrada la audiencia de juzgamiento, el juez resolvió absolver a Servipref SRL por algunos de los hechos que se le endilgaban y luego condenarla por aquellos calificados como “ausencia de habilitación” (fs. 92/108).

Finalmente, la empresa interpuso un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y allí incluyó, únicamente, el agravio presuntamente provocado por el pronunciamiento anterior a la resolución definitiva, que había ordenado la concentración de los actos procesales antes mencionados.

3. El Capítulo III del Título II de la Ley de Procedimiento de Faltas se refiere al “inicio del proceso” en sede judicial. En ese marco, el art. 41 establece que una vez radicada la causa ante el tribunal, el juez debe notificar al presunto infractor del inicio de las actuaciones a fin de que, dentro del plazo de 10 días, plantee su defensa, oponga excepciones y ofrezca prueba. Luego del Capítulo IV —referido a la prueba, sus medios y reglas de admisibilidad—, el Capítulo V atiende la instancia preliminar a la audiencia de juzgamiento. Allí, el art. 46 determina que una vez constituido el proceso de conformidad con el Capítulo III, el juez debe, dentro del término de 10 días, resolver sobre las excepciones que hubieran sido opuestas, sobre la admisibilidad de la prueba y, en su caso, fijar la audiencia de juzgamiento, que debe realizarse dentro del término de 90 días. Finalmente, el art. 47 establece que la prueba ofrecida por las partes debe ser agregada al expediente con un mínimo de 10 días de antelación a la celebración de la audiencia de juzgamiento.

4. En la queja el recurrente postula que el juez “unificó todo el procedimiento [...] en una sola audiencia” y lo hizo “para evitar que el imputado utilice un remedio legal cuya aplicación está a punto de producirse” (fs. 50 vuelta), esto es, la excepción de extinción de la acción por prescripción. Concluyó que dicho proceder importó una violación al derecho de defensa en juicio y a la garantía del debido proceso legal.

A mi juicio, el agravio del recurrente, tal como fue formulado, no puede habilitar la excepcional intervención de este Tribunal, pues no ha logrado demostrar que la interpretación y aplicación de las reglas procesales efectuada por el juez de grado haya importado —al margen de su acierto o error— una afectación a las garantías constitucionales cuya conculcación denuncia.

El recurrente adujo que el proceder del magistrado “[tuvo] como único objeto oponer un obstáculo infranqueable a la posibilidad, cierta, de aplicar en el caso el art. 14, inc. 2º de la ley 451, mediante el cual se establece que la acción de faltas se extingue por prescripción” (fs. 51). No señaló, en cambio, cuáles habrían sido las defensas o las pruebas, distintas de la excepción de prescripción, que se habría visto privado de introducir o alegar en razón de la decisión del juez de grado.

Nótese, en primer lugar, que la defensa no formuló ningún agravio en torno al plazo que le fue concedido para la preparación de su defensa. Recuérdesse, al respecto, que el juez de primera instancia no abrevió el tiempo que para ello confiere el art. 41 de la Ley de Procedimiento de Faltas.

El cuestionamiento de Servipref SRL se dirigió, en cambio, contra la realización en una misma fecha de los actos propios de la instancia preliminar y la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, el planteo no tuvo sustento, por caso, en la imposibilidad

de oponer alguna de las excepciones previstas en el art. 43 de la ley 1217 —distinta de la prescripción— o bien de ofrecer alguna prueba. Es más, tras la notificación prevista en el art. 41, la única defensa presentada consistió en el planteo de nulidad articulado a fs. 80/81.

Al propio tiempo, la infractora tampoco indicó que se le hubiere provocado algún perjuicio con relación a lo normado en el art. 47 de la ley 1217. A todo evento, cabe señalar que los elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal ya se encontraban agregados a las actuaciones y, paralelamente, la defensa no ofreció probanza alguna.

No se me escapa que, una vez abierta la audiencia de juzgamiento, Servipref SRL solicitó la producción de una declaración testimonial, la incorporación de prueba documental —actuaciones de la Dirección General de Fiscalización y Control— y una inspección ocular en el establecimiento geriátrico (fs. 99/99). En efecto, la inspección y la incorporación de dicha prueba documental fueron denegadas por el juez de grado, mientras que el testimonio fue admitido (fs. 100). Ahora bien, la empresa no formuló ningún agravio sobre la denegación de la prueba y mucho menos argumentó que ello hubiese perjudicado el ejercicio de su defensa respecto de la única imputación por la que resultó condenada. Por último, cabe señalar que la empresa resultó absuelta por el hecho que había motivado el ofrecimiento de la declaración testimonial (fs. 100 vuelta y 107 vuelta).

En estas condiciones, la invocada vulneración de la garantía constitucional del debido proceso no puede ser atendida por este Estrado, pues la demostración de una conculcación de la garantía de defensa en juicio requiere inexcusablemente que en el planteo se acredite con medios probatorios convincentes el efectivo perjuicio que en el supuesto concreto se produjo respecto de ese derecho, acreditación que, al no haberse acompañado a la causa los elementos documentales de respaldo de las simples alegaciones formuladas, no ha tenido lugar (*Fallos*, 306:149). En este sentido, el Alto Tribunal tiene decidido que los agravios de carácter constitucional no pueden ser invocados cuando derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (*Fallos*: 308:540); o de la inactividad de la parte por no incorporar elementos conducentes para la resolución de la controversia a la causa (*Fallos*, 308:1478).

Resta abordar la alegación vinculada con la imposibilidad de oponer, justamente, la excepción de prescripción de la acción, pero ella no altera las consideraciones hasta aquí efectuadas. En rigor, el magistrado no obturó la posibilidad de articular esa defensa sino que su determinación estuvo orientada a no contribuir con el vencimiento del plazo previsto en el art. 16 de la ley 451, que nunca acaeció. De hecho, la concentración decidida respondió a la necesidad de resolver el proceso en un plazo razonable, de conformidad con la celeridad reclamada por el Ministerio Público Fiscal y reconocida por el legislador como un principio rector del procedimiento de faltas (art. 28 de la ley 1217). De ahí que la posición del recurrente no pueda obtener tutela desde una perspectiva constitucional, pues no puede este Tribunal acoger una pretensión tendente al reconocimiento de una prerrogativa relacionada no ya con la realización misma del proceso como la concibe el ordenamiento jurídico, sino con la frustración de la posibilidad de que los órganos puedan expedirse en tiempo oportuno, con el único objetivo de que resulte posible hacer valer, entonces, el beneficio de la prescripción de la acción, que no es sino una forma anómala de terminación de la causa.

5. Tampoco podrá prosperar la invocada vulneración del “principio de legalidad” pues, a mi juicio, el recurrente no ha fundamentado suficientemente sus afirmaciones en este punto. En cambio, Servipref SRL reiteró la misma argumentación ensayada en

el punto anterior y manifestó nuevamente que lo resuelto por el juez de grado perjudicó a la empresa en tanto impidió oponer la defensa de prescripción (fs. 51/51 vuelta). Esta argumentación resulta insuficiente para demostrar que, dadas las particulares circunstancias del presente caso, la lectura efectuada por el juez de las reglas procesales aplicables haya resultado irrazonable. Al propio tiempo, la falta de verificación de un perjuicio concreto a un derecho constitucional encabezado por el impugnante impide habilitar la intervención de este Tribunal en razón de la mera alegación genérica del principio de legalidad procesal.

6. Por otra parte, el planteo relacionado con la alegada vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador no fue oportunamente propuesto a los jueces de mérito, circunstancia que impide su abordaje por parte de este Tribunal. No obstante ello, no advierto la configuración aquí de una cuestión constitucional pues, como bien reconoce el propio recurrente, el magistrado no obró a instancia propia sino en razón del requerimiento articulado por el Ministerio Público Fiscal. Al propio tiempo, Servipref SRL no ha indicado de qué modo la decisión de no contribuir a la dilación del proceso perjudicó la posición neutral del magistrado frente al caso.

7. Finalmente, la recurrente alega que se vulneró su derecho de igualdad ante la ley en tanto “no se respetaron plazos ni procedimientos que sí son respetados en todos los demás casos en que se promueven procesos por infracción al régimen de faltas reglado por la ley” (fs. 52). Sin embargo, tampoco este cuestionamiento fue oportunamente planteado a los jueces de la causa.

No obstante ello, aun si se soslayara dicho defecto, lo cierto es que el recurrente no enunció de qué manera la interpretación de la ley procesal efectuada por el juez de grado importó la aplicación de un criterio desigualitario o la realización de una distinción irrazonable. Recuérdesse, en este punto, que el magistrado tuvo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad a la tramitación del caso y no contribuir a la prescripción de la acción dado “el tenor de las presuntas infracciones que fueran endilgadas y lo invocado por el fiscal, en cuanto a la complejidad del caso, pues estaría comprometida, de manera directa, la seguridad e integridad física de hombres y mujeres mayores que habitan el geriátrico en cuestión, quienes pertenecen a una franja etaria especialmente vulnerable y protegida por la constitución local” (fs. 70). El recurrente no hizo referencia alguna a estos motivos esgrimidos por el juez de grado y tampoco indicó, una vez más, cuáles fueron los concretos perjuicios que la decisión cuestionada le habría ocasionado.

8. En suma, el recurrente no ha logrado controvertir los argumentos formulados por los jueces de la causa en torno a que la alteración de ciertas formas procesales no provocó, en el caso que nos ocupa, ningún perjuicio concreto al impugnante, de modo que la anulación de los actos procesales llevados a cabo resulta inadmisibile. En estas condiciones, la discusión propuesta en la queja exhibe una mera discrepancia respecto de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional, sin que haya sido demostrada la conexión entre lo decidido en el caso y una afectación concreta a los derechos constitucionales que se invocan en la presentación directa. Así las cosas, la cuestión no escapa del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de la causa.

9. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada a fs. 46/53 y dar por perdido el depósito cuya integración consta a fs. 57.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Adhiero al voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Con independencia del acierto o error de lo resuelto por el magistrado de primera instancia y ratificado por la alzada, en cuanto a la “concentración” en una misma fecha de la instancia preliminar al debate y de la audiencia de juzgamiento con razonable sustento en los principios básicos de “celeridad y economía procesal” (art. 28, LPF) y/o en las circunstancias particulares de la causa —es decir, en una causa en la cual en rigor estarían en juego la salud e integridad de personas adultas mayores, obviamente vulnerables, alojadas en una residencia geriátrica que, según aquí no se encuentra discutido, en la actualidad no poseería autorización expresa del GCBA, para funcionar como tal—, entiendo que poco queda por añadir al fundado voto del señor juez de trámite, doctor José Osvaldo Casás, al que sin más me adhiero.

Es que como lo indica mi colega en las presentes actuaciones la firma recurrente no alcanza a explicar, concretamente, que aquella “unificación” le hubiera provocado algún perjuicio apreciable, o bien que hubiera significado un palmario menoscabo a sus garantías constitucionales, de manera tal que se justifique mínimamente la descalificación de lo resuelto por las instancias inferiores. En ese sentido, es bien sabido que quien promueve el ejercicio de la revisión de un pronunciamiento por parte del Tribunal, a través de esta vía de excepción, debe evidenciar de forma inequívoca el claro desconocimiento de las reglas del debido proceso, o a la garantía de la defensa en juicio, que exhiba relevancia suficiente para alterar la suerte del proceso. En autos, aun en el supuesto de que se concluyera que tuvieron lugar los vicios que invoca el recurrente, lo cierto es que en materia de nulidades —como aquella que la infractora intentó argumentar— rige el principio de trascendencia que impide declarar la nulidad por la nulidad misma; trascendencia, que sólo se verifica, a diferencia de lo que sucede en este caso, cuando quien recurre demuestra su necesidad de que se enmiende un gravamen que lo haya colocado en un estado real de indefensión, que lo haya privado de la posibilidad de producir pruebas o bien de plantear defensas concretas. La justificación de alguna de dichas circunstancias era de absoluta importancia y el recurrente ha omitido cualquier esfuerzo argumentativo al respecto; omisión que, a su turno, no se comprende en el *sub lite* cuando ambas instancias inferiores han resuelto la improcedencia de su planteo, precisamente, sobre la base de la inexistencia de una afectación de esa especie.

Lo expuesto sella la suerte adversa de esta presentación, sin perjuicio de indicar, como *obiter dictum*, que la alegación de que, como consecuencia de lo resuelto por las instancias inferiores, la sociedad infractora habría visto ocluida su posibilidad de plantear la excepción de prescripción pasa por alto que, como ya lo he expresado y a diferencia de lo que parecería entender el recurrente, “tener en cuenta únicamente la ‘primera’ citación a los efectos de interrumpir la prescripción [—como, en autos, subyacería en la propuesta de Servipref SRL—] consagra una conclusión arbitraria e injustificada”, toda vez que, “a los efectos de aplicar lo establecido por el art. 16.1 de la ley 451, no corresponde que el intérprete efectúe distinción alguna entre una u otra ‘citación’ por el hecho de que [e]lla hubiera tenido lugar en una u otra etapa [del procedimiento] (...), ya que hacerlo importa restringir caprichosamente la órbita de aplicación de las causales de interrupción de la prescripción (...) y se aparta del sentido común —dado que ‘citación’ es tanto la que realiza la administración, como [aquel]la que formula el Poder Judicial, una vez que se insta el juzgamiento—”(según mi voto emitido en “AMX”, expte. n° 12020/15, resolución del 24/2/2016).

Corresponde entonces rechazar la queja y dar por perdido el depósito integrado. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma pero no puede prosperar.

2. Tal como sostiene el Sr. juez de trámite, Dr. José Osvaldo Casás en el punto 4 de su voto, la recurrente no consigue articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción, al cuestionar el rechazo de la nulidad de la resolución que dispuso: i) “hacer saber a la presunta infractora (...) que de conformidad con las previsiones del art. 41 de la ley 1217, podrá oponer excepciones, que se tratarán el día de la audiencia de juzgamiento, de manera preliminar, [ocasión en la que] podrá plantear su defensa y producir la prueba que pretenda hacer valer”, y ii) fijar dicha audiencia para el día 28/8/2015 “en atención a lo solicitado por el [MPF], a fin de evitar la posible prescripción de la acción de faltas” (fs. 70/71 de los autos principales).

Los jueces de ambas instancias argumentaron que desde la efectiva notificación a la defensa hasta la celebración del debate transcurrieron diez días —plazo equivalente al establecido en el art. 41 de la LPF— con más dos horas de gracia y la parte no ofreció pruebas ni opuso excepciones. En consecuencia, al no haber explicado cuál es el perjuicio que le irrogó la decisión de fs. 70/71, no puede considerarse afectada la garantía de defensa en juicio invocada.

Frente a tales afirmaciones, la impugnante alega que el pronunciamiento cuestionado involucra cuestiones constitucionales vinculadas con la inobservancia del debido proceso y los principios de legalidad, imparcialidad judicial e igualdad ante la ley (fs. 50/52) pero ello no basta para configurar un caso en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402. Es que omite indicar cuáles son las defensas concretas que se vio impedida de articular mediante el cumplimiento de los actos preliminares en la misma fecha dispuesta para el juicio. En rigor, su agravio radica en el efecto que esa decisión conllevó: la subsistencia de la acción de faltas, sin que la parte haya demostrado que el proceder del magistrado —fundado en los principios de celeridad y economía procesal, art. 28, ley 1217— pueda considerarse contrario a las garantías aludidas.

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto y dar por perdido el depósito cuya integración luce a fs. 57.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar.

En su presentación directa el recurrente no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibile su recurso en cuanto a la falta de relación entre lo decidido y los derechos constitucionales invocados y por ende la configuración de un caso constitucional, sino que reiteró los dados en oportunidades anteriores expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar sus agravios.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 57.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS BALBUENA, VÍCTOR ANTONIO S/ART(S). 189 BIS, C.P.”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Víctor Antonio Balbuena, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 139/151) contra la decisión del Tribunal del 19/8/2016 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 124/130).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional (fs. 155/156).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa, en su recurso, manifiesta que el Tribunal, arbitrariamente, “(...) al confirmar la decisión de la Sala II (...) [vulneró] el derecho de [su] ahora asistido a permanecer en libertad, a no ser detenido ni sometido a una requisa personal sin orden emanada de autoridad competente y sin que existan motivos o circunstancias objetivas previas suficientes para fundar un estado de sospecha, situación que se traduce en una directa afectación de la libertad ambulatoria y de la intimidad (arts. 18 C.N.; 13.1 CCABA; 5,9 y 10 DADDH; 7°, 11.2 y 3 CADH; 17.1 y 2 PIDCyP)” (fs. 139 vuelta).

Asimismo, considera que, arbitrariamente, se convalidó una sentencia que omitió valorar adecuadamente la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, se agravia por la individualización de la pena impuesta y, al respecto, sostiene que se encuentran vulnerados los principios de culpabilidad y proporcionalidad en tanto, pese a haberse modificado la calificación jurídica de la conducta atribuida, no se redujo proporcionalmente la pena impuesta.

3. En primer lugar, cabe señalar que los motivos de agravio presentados en relación a la detención policial, requisa y secuestro del arma de fuego, así como aquellos vinculados con la, sostenida, ilegítima individualización de la pena impuesta, solo abarcan la discusión sobre aspectos de hecho y prueba —y aplicación de normas no federales— que, así como resultan ajenos a la instancia extraordinaria local, también están fuera de la competencia recursiva de la CSJN.

Mismo temperamento cabe adoptar en relación a los agravios vinculados al modo en que fueron valoradas las pruebas por los tribunales de mérito —en otras palabras, por la denunciada orfandad probatoria de la condena— los cuales involucran, en el caso, exclusivamente cuestiones ajenas al recurso intentado. En rigor, la defensa solo expuso su discrepancia sobre cuestiones de hecho y prueba relativas al poder de convicción de los elementos probatorios que se produjeron en el debate, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el apelante solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

4. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 139/151, pues la decisión a cuya revisión la parte recurrente aspira en último término —aquella de la Cámara que modificó la calificación legal de la conducta atribuida, confirmó, parcialmente, la condena a tres años de prisión de cumplimiento efectivo que le fuera impuesta al recurrente y mantuvo la declaración de reincidencia que pesaba sobre el imputado— encontró apoyo en la apreciación de la prueba y la interpretación de le-

gislación infraconstitucional (arts. 50 y 189, C.P.), cuya validez no viene cuestionada y, en esas condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 18, 19, 28, 33 y 75 inc. 22, C.N.; 7º, 8.2, 8.4, 9, 11, 11.2 y 11.3, CADH, 14.3, 14.7, 15, 17, 17.1 y 17.2, PIDCyP; 5, 9 y 10, DADyH; 12 DUDH y 26, DADDH), carecen de relación directa con lo resuelto.

El planteo del apelante gira en torno a postular una diferente lectura de aquella prueba y legislación de fondo, materia, por regla, ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS 'VALLEJOS, MAXIMILIANO S/INFR. ART. 189 BIS, 2, PÁRR. 1º, C.P.'"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepción de falta de acción. Investigación penal preparatoria.

Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Maximiliano Vallejos— presentó recurso de queja (fs. 58/64) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 39/47. Allí el Defensor Oficial había impugnado la decisión de la Sala que, al revocar la de primera instancia, no hizo lugar a la excepción de falta de acción —por vencimiento del plazo de investigación preparatoria— promovida por la defensa del imputado y ordenó la continuación del proceso (fs. 34/38).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público de la Defensa sostuvo que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque mantenía a su asistido sometido a un proceso penal con afectación a la garantía del plazo razonable.

En concreto, la defensa criticó la interpretación que la Sala había hecho de los arts. 104 y 105 al considerar que “el plazo de tres meses dispuesto por el legislador en el art. 104 CPPCABA no resulta perentorio pues se puede prorrogar por dos meses más, e incluso extenderse hasta un año” (conf. fs. 44, resaltado en el original).

3. La Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisibles porque entendió que la resolución atacada no era una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402, ni resultaba equiparable (fs. 53/55).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja porque el recurrente no había atacado un auto equiparable a definitivo en sus efectos, ni había logrado presentar un caso constitucional (fs. 68/70).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), sin embargo, no puede prosperar.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público — Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 — apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1º/12/2004, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada —que al revocar la de primera instancia rechazó la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria introducida por la defensa técnica de Maximiliano Vallejos— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectarla con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

3. El recurrente sostiene que “la decisión de la Sala I es el resultado de una omisión injustificada de la aplicación de los arts. 70, 104 y 105 del CPPCABA, omisión que, como consecuencia, ha tornado inoperantes las garantías constitucionales (...) mencionadas. [Puesto que, a su entender,] el plazo estipulado en la manda procesal no puede más que ser regulatorio de la garantía constitucional del plazo razonable” (conf. fs. 62 y 63, resaltado en el original). En efecto, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces de la Sala I, lo cierto es que la defensa no ha logrado demostrar la relación entre la garantía del plazo razonable que invoca y la decisión que en concreto cuestiona. En la queja se propone otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida, sin que se demuestre que la cuestión exceda el ámbito que es propio, por regla, de los jueces de mérito. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de in-

constitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1º, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas, y más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150 C.P., violación de domicilio’”, expte. n° 8882, resolución del 13/3/2013 e “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/ 2014).

4. En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 56/57 y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mi colega el Dr. José O. Casás en cuanto a que la queja no puede prosperar, ello toda vez que la decisión de Cámara que revocó la resolución de grado que había hecho lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la defensa y dispuesto el archivo de las actuaciones, no es definitiva conforme lo dispone el art. 27 de la ley 402. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal que requiera una tutela inmediata.

2. En este sentido, cabe destacar que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. A su vez, la decisión puesta en crisis tampoco es asimilable a tal en tanto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Sosa, Matías Damián s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 10.308/13, resolución del 11/7/2014; y CSJN, *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451 entre otros).

3. El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. En efecto, tal como sostiene la Cámara “...el impugnante no ha demostrado que su petición exija tutela inmediata o que el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia definitiva pueda frustrar el derecho invocado...” (fs. 53 vuelta).

4. Por lo demás, los motivos de agravio de la defensa relativos a la afectación del principio de legalidad, solo proponen una interpretación diferente de las normas procesales involucradas, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley.

Se trata entonces de cuestiones de derecho infraconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “De-

fensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). En el caso, la quejosa no demuestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

5. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a la resulta del trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 56/57) y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de dicho incidente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara sostuvo que los plazos de investigación preparatoria establecidos en el art. 104 del CPP son meramente ordenatorios (fs. 35 vuelta). Sobre dicha base, rechazó el pedido de la defensa de que se archivaran las actuaciones por encontrarse vencido el plazo mencionado.

2. La decisión de la cual se agravia la defensa, aun sin ser definitiva, es equiparable a tal. El *a quo*, pues, omitió aplicar los plazos establecidos en los arts. 104 y 105 del CPP. Tales artículos constituyen el medio elegido por el legislador para regular la garantía constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, la omisión de la Cámara compromete dicha garantía. Así, toda vez que el perjuicio producido al imputado en caso de posponer el tratamiento de los agravios hasta que se obtenga una sentencia definitiva no puede ser corregido siquiera por una absolución, el derecho invocado es solo susceptible de tutela inmediata.

3. Conforme lo señalé en mi voto en “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matías s/infr. art. 149 bis C.P.’”, expte. n° 8252 sentencia del 4/7/2012, el derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas se manifiesta en diversos mecanismos procesales, entre los cuales se inscriben los arts. 104 y 105 del CPP, normas de forma que regulan la duración de la investigación penal preparatoria.

Interpretar cuál es el alcance que corresponde acordarle a esos preceptos procesales constituye, por regla, una cuestión propia de los jueces de mérito, y, ajena, por ende, a la competencia de este Tribunal. Es decir, de ordinario, ponen un hiato que priva a lo resuelto de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En cambio, distinta es la situación que se presenta frente a la omisión de aplicar esos artículos, ya sea de modo explícito o implícito. Como toda declaración de inconstitucionalidad, esa sí constituye una cuestión constitucional susceptible de abrir la competencia que a este Tribunal le acuerda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA. Esta última situación es, justamente, la que viene invocada por la defensa en el *sub lite*.

4. Establecido lo anterior, una vez habilitada esta competencia, no existe impedimento para que este Tribunal interprete tanto el derecho local como el común, toda vez que, a diferencia de la CSJN, órgano al que toca conocer en un recurso con evidentes similitudes, no pesa sobre el TSJ una restricción de la especie que el art. 75 inc. 12 y 116 de la C.N. imponen a la CSJN en el marco del recurso del art. 14 de la ley 48 (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Verseckas, Emilia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. n° 3260/04, resolución del 16/3/2005).

5. La decisión del tribunal *a quo* soslaya la voluntad del legislador de limitar, a través de los arts. 104 y 105 del CPP, la duración de una etapa específica del proceso. Contrariamente a la opinión de la Sala I, los plazos establecidos por dichos artículos son perentorios y no ordenatorios. Superado el límite establecido por el art. 104, CPP—o, lo que es igual, superadas las prórrogas concedidas en el marco de este artículo—, corresponde la aplicación del art. 105 CPP, que dispone, frente a esa situación, el archivo de la causa. La Cámara evita esta solución para el caso *sub examine*, sin demostrar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados, por ello corresponde revocar su decisión.

6. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos deducidos, revocar la sentencia atacada, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Recurso de queja

1. El Sr. Defensor General en su recurso de queja (fs.58/64) interpuesto en tiempo y forma, desarrolla una crítica fundada y suficiente del auto denegatorio de fs.53/55.

El recurrente respondió adecuadamente a la denegación del recurso de inconstitucionalidad sustentada en la ausencia de sentencia definitiva o resolución equiparable, al sostener que se trata de cuestionar la continuidad del proceso como una forma específica de vulneración de la garantía de plazo razonable para soportar la persecución punitiva, con independencia de las alternativas que pueda luego deparar la realización del debate (conf. fs. 60/60 vuelta).

También rebatió fundadamente el rechazo del recurso en tanto el *a quo* consideró que no se había planteado un verdadero caso constitucional. El Defensor General precisó en la crítica un conjunto de agravios concretos que se derivan de la interpretación que la Sala II ha efectuado de las normas procesales penales que regulan los plazos de duración de la investigación penal preparatoria, reglamentarias de la garantía de plazo razonable (fs.60/63 vuelta).

Por lo expuesto, corresponde resolver el recurso de inconstitucionalidad.

Recurso de inconstitucionalidad

2. El recurso de inconstitucionalidad se dirige contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en los Penal Contravencional y de Faltas (fs. 34/38 vuelta) que, al resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, revocó la resolución del juez de grado en cuanto había hecho lugar a la excepción de falta de acción prevista en el art. 195 inc. c) del CPPCABA.

En aquella ocasión, el juez de grado entendió que entre el día 9/7/2015—fecha en que tuvo lugar la intimación del hecho prevista en el art. 161, CPPCABA— y el momento en que se decidió la excepción planteada por la Defensa —14/3/2016— se había agotado el plazo previsto por el art. 104, CPPCABA, sin que se hubiera presentado tomado alguna de las decisiones previstas en el art. 105 CPPCABA y que, en consecuencia, debía archivar el caso y sobreseer al Sr. Vallejos. El tiempo transcurrido incluía además, la prórroga de dos (2) meses que el fiscal de grado, conforme lo establece el art. 104 primer párrafo CPPCABA, había solicitado al Fiscal General con fecha 6/10/2015 (conf. fs.16/19vuelta).

Los jueces Marum y Vázquez fundamentaron su decisión de revocar el archivo afirmando que “El plazo de tres meses dispuesto por el legislador en el art. 104, CPPCABA no resulta perentorio pues se puede prorrogar por dos meses más, e incluso extenderse a un año, antes de que se adopte alguna consecuencia legal en el caso de incumplimiento (...) Finalmente corresponde recordar que ese plazo prescripto por

la norma adjetiva se relaciona con el deber del fiscal de realizar en un tiempo determinado y en base a las características particulares de la causa, la investigación del hecho objeto del proceso” (fs.35 vuelta).

Por otra parte, consideraron que tampoco correspondía considerar irrazonable el tiempo de trámite insumido por la investigación, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales en materia de plazo razonable, tampoco había afectación de la garantía del plazo razonable considerando la totalidad del tiempo de trámite insumido (conf. fs. 36/37 vuelta).

3. La defensa del Sr. Vallejos postuló en el recurso de inconstitucionalidad que lo así resuelto le producía los siguientes agravios: *I.* violación del principio de legalidad, derivada de la interpretación de los arts. 104 y 105 CPPCABA efectuada por el *a quo*; *II.* Derecho de defensa y debido proceso legal, derivado de la desatención al tiempo de trámite insumido, afectándose así el derecho a obtener respuesta en tiempo razonable y *III.* Arbitrariedad de lo resuelto. Adelanto que, en mi opinión, asiste razón a la Defensa en sus planteos.

4. El criterio interpretativo adoptado por los jueces Marum y Vázquez es contrario a la ley vigente y priva de todo efecto el régimen legalmente establecido para el control de la duración de la etapa de investigación en el proceso penal local. Según ellos se trata de un plazo perentorio, circunstancia que se desprendería del hecho de que es prorrogable conforme el régimen previsto por los arts. 104 y 105 CPPCABA.

Esa interpretación se aparta indisolublemente del texto normativo, es contraria a las exigencias del principio *pro homine* en cuanto escoge aquella más restrictiva respecto de las libertades del imputado y resulta, por lo tanto, una interpretación arbitraria que tiene como consecuencia directa la lesión de las garantías de debido proceso y plazo razonable.

El texto del art. 104 CPPCABA es claro: el plazo de investigación penal preparatoria es de tres meses, sujeto a la posibilidad de una prórroga de hasta dos (2) meses, que el fiscal interviniente debe solicitar en forma previa al Fiscal General, que puede o no concederla, tal como ocurrió en autos. Aun así, el fiscal agotó el plazo sin producir ninguno de los actos que el art. 105 CPPCABA exige.

Tampoco requirió la prórroga que el art. 104 CPPCABA establece para casos de “suma gravedad y muy difícil investigación”. En este punto debe remarcarse que el régimen local no prevé otros supuestos de prórroga.

Los jueces Marum y Vázquez, descartan el carácter perentorio del plazo de investigación y crean por vía interpretativa un plazo genérico de un (1) año para la investigación. Ello, en abierta contradicción con las normas que regulan ese aspecto de la investigación penal preparatoria.

Al respecto, asiste razón al recurrente cuando señala que “la interpretación que efectuó la Sala respecto de las implicancias del instituto (sic) previsto en los arts. 104 y 105 CPPCABA, implicó prescindir de la existencia de las normas y privarlas de cualquier efecto” (fs. 45).

Si interpretativamente se construye como plazo genérico un plazo de un (1) año cuando el art. 104 CPPCABA expresamente fija uno de tres (3) meses sujeto a posibilidades de prórroga taxativamente reguladas, obviamente, también está viciado el análisis luego realizan en base a los criterios jurisprudenciales relativos a la razonabilidad de la duración del proceso.

5. Al respecto, es dable recordar que la obligación dirigida a los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible —obvia consecuencia del principio de legalidad

material— impone descartar cualquier posibilidad de ampliar, por vía de la hermenéutica judicial, el poder punitivo estatal habilitado por las normas emanadas del órgano legislativo. En otras palabras, la voluntad estatal persecutoria, manifestada a través del poder legislativo, no puede ser modificada pretorianamente por los jueces en perjuicio del imputado (conf. mi voto en “F., F. G.”, expte. 7710, resolución del 11/10/2011).

6. Voto, en consecuencia, por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de fs. 34/28 vuelta y disponer el archivo de las actuaciones. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 56/57, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS RINARDELLI, ARIEL MARTIN S/ART. 2º BIS, LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.

Expte. SAPCyF n° 12.673/15 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Ariel Martín Rinaldelli, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 79/91) contra la decisión del Tribunal del 19/8/2016 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 65/71).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había impugnado una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos, ni planteado una cuestión federal (fs. 94/96).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde pronunciarse, de manera preliminar, con relación a la solicitud realizada por la defensa tendiente a que se suspenda o se supedite la tramitación y correspondiente resolución del recurso extraordinario federal interpuesto hasta tanto el Tribunal resuelva si la acción penal se encuentra o no extinguida, por prescripción (conf. fs. 91, punto VI), en el marco de la queja recientemente promovida ante estos estrados en el expte. n° 13732/16.

Al respecto, tal como lo sostiene la defensa efectivamente la extinción de la acción en materia penal debe ser resuelta en forma previa a cualquier pronunciamiento de fondo (*Fallos*, 322:300). Sin embargo, ello no impone —pretorianamente— suspender o demorar una decisión pendiente relativa a la procedencia formal del recurso extraordinario federal deducido, ni el Tribunal encuentra motivos suficientes para hacerlo. Ello es así, pues no corresponde retrasar injustificadamente una resolución que este Tribunal se encuentra en condiciones de emitir en la actualidad, ni soslayar que la discusión relativa a la invocada prescripción ya habría sido resuelta —con suerte adversa y más allá de su acierto o error— por el tribunal *a quo* mediante una decisión sobre la cual pesa una presunción de legitimidad y validez, independientemente de lo que quepa decidir oportunamente sobre esa otra cuestión.

La solución que aquí se propicia es una consecuencia de que solo la verificación preliminar de la admisibilidad formal de un recurso extraordinario federal le corresponde al tribunal recurrido —de conformidad con las normas aplicables del CPCCN—, mientras que, por regla, la CSJN sería el guardián de su propia competencia y la única habilitada para en todo caso suspender la tramitación de los recursos que a ella le incumbe conocer.

2. Ahora bien, el recurso extraordinario interpuesto fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). No obstante, debe ser denegado.

3. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían su desacuerdo con la decisión recurrida, en cuanto había afirmado que no correspondía homologar el acuerdo de avenimiento que las partes habían sometido a consideración del órgano jurisdiccional.

4. La defensa, en su recurso, manifiesta que el Tribunal, arbitrariamente, convalidó “(...) una decisión que decidió no homologar el acuerdo de avenimiento celebrado [por las partes], violando los principios constitucionales de legalidad, acusatorio, igualdad ante la ley y razonabilidad de los actos públicos, como las garantías de defensa en juicio, [del debido proceso] y de imparcialidad del juez”, en tanto se soslayó que no estaba en el ámbito jurisdiccional la posibilidad de no aprobarlo (fs. 82 vuelta).

5. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegatoria del presente recurso extraordinario federal. En efecto, las cuestiones que el recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN no conmueven lo afirmado por este Tribunal al resolver la queja oportunamente interpuesta, pues, en definitiva, lo expuesto solo da cuenta de la disconformidad del recurrente con la interpretación de preceptos de derecho local y común, sin lograr acreditar la existencia de un caso federal.

Ello es así, pues los agravios planteados, a lo sumo, dejan traslucir sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de una norma de orden local (art. 266 del CPPPCABA) a la luz de otra de carácter infraconstitucional (art. 27 del C.P.), sin que tal interpretación haya sido suficientemente confrontada con reglas constitucionales, ni demostrado una lesión de esa naturaleza.

Por ello, no habiéndose cuestionado su validez constitucional, la discusión quedó circumscripita a la interpretación que corresponde acordarle a normas de derecho local y común; extremo cuya revisión resulta ajena a la competencia de la CSJN (conf. art. 14 de la ley 48). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en constante jurisprudencia que cuando se trata de interpretar normas y actos locales se encuentra excluida la existencia de cuestión federal, por lo que el alcance que den las provincias a sus leyes locales no es susceptible de revocación mediante el remedio federal (*Fallos*, 104:29; 114:42; 152:21; 273:347; 288:201; 303:769; 308:1577, entre otros).

6. Por último, en cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. En forma preliminar, con respecto al planteo de la defensa relativo a la suspensión del trámite del recurso a expensas de la resolución del expte. n° 13732/16 cabe señalar que la competencia de este Tribunal se circunscribe, únicamente, a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario federal; no así a determinar si corresponde o no suspender su tratamiento, cuestión de exclusivo entendimiento de la CSJN. Por lo tanto, la pretensión no puede tener acogida favorable.

2. El recurso extraordinario federal fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN), pero, concurrido con la Dra. Ana María Conde en que no puede prosperar.

3. La recurrente se agravia de la decisión de este Tribunal que, por mayoría, rechazó la queja interpuesta. En esa oportunidad, sostuve que la recurrente se limitó a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable y que tal discrepancia versaba sobre cuestiones de derecho común que resultaban ajenas a la instancia extraordinaria local.

4. La defensa manifiesta que este Tribunal en forma arbitraria convalidó una sentencia contraria a los principios de legalidad y acusatorio que alteró los límites de las posibilidades interpretativas de los arts. 266 del CPPCABA y 27 del C.P.

5. Ahora bien, las razones que sostuve para rechazar la queja determinan la denegatoria del recurso traído a estudio. En efecto, las cuestiones que el recurrente pretende llevar a conocimiento de la CSJN no conmueven lo afirmado por este Tribunal, sino que solo dan cuenta de la disconformidad con la interpretación de preceptos de derecho local y común efectuada por la Cámara, sin lograr configurar la existencia de un caso federal que habilite el remedio intentado.

Ello es así, pues los agravios planteados solo dejan traslucir sus discrepancias con la interpretación que se ha dado acerca de la norma de orden local que regula el avenimiento, a la luz de otra de carácter infraconstitucional que versa sobre la condena condicional, sin que tal interpretación haya sido suficientemente conectada con los agravios constitucionales que invoca.

6. Por otra parte, en cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada.

En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por dicha cuestión es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurrente se agravia de la sentencia de fs. 65/71 porque, según sostiene, convalida la interpretación que la Cámara efectuó del art. 266 del CPP que, al posibilitar la utilización de la declaración del imputado para fines diferentes de aquellos para los que había sido prestada, lo pone en oposición a la garantía prevista en el art. 18 de la C.N. con arreglo a la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. En ese escenario, y toda vez que la garantía federal invocada es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 79/91.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCLIV - “GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GARCÍA, GERARDO SEBASTIÁN S/ART. 1472:52 HOSTIGAR, MALTRATAR, INTIMIDAR”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Declaración de rebeldía.

.....

Expte. SAPCyF n° 13.185/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor de Gerardo Sebastián García interpuso recurso de queja (fs. 1/6) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 31/32) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la resolución agregada a fs. 19/21. Este último pronunciamiento, por su parte, dispuso confirmar la decisión de primera instancia que había declarado, en lo que aquí interesa, la rebeldía y captura de Gerardo Sebastián García.

Cabe señalar que el nombrado García había sido condenado, el 13/9/2013, a la pena de arresto de cinco (5) días de efectivo cumplimiento en orden a la contravención de hostigamiento (art. 52, CC) y el juez había dispuesto, en su oportunidad, hacer efectiva dicha pena. Con ese propósito, y luego de varias postergaciones, el magistrado emplazó al condenado y a su defensor a concurrir a la audiencia del día 12/8/2015 y fue ante la inasistencia de ambos que ordenó, a pedido de la fiscal, la rebeldía y captura mencionadas más arriba (fs. 10/11).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el defensor particular afirmó que la decisión impugnada implicaba someter a su defendido a cumplir una pena restrictiva de su libertad cuando la acción contravencional se encontraba extinguida por prescripción y por esa razón afectaba el debido proceso adjetivo, la garantía de defensa en juicio y la libertad personal de su asistido. Explicó que la inasistencia del condenado García a la audiencia fijada por el juez de la causa —y que provocó la declaración de rebeldía y la orden de captura— tuvo por finalidad justamente evitar el cumplimiento de la pena de arresto debido a que ya estaba tramitando, aunque con suerte adversa, el pedido de prescripción (fs. 22/27).

3. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no lo-graba articular un verdadero caso constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que el Tribunal debía rechazar la queja porque no se había cumplido con la carga de efectuar una crítica eficaz de las razones del auto denegatorio (fs. 36/37).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casás dijo:

1. La queja, aunque presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado rebatir las razones que sustentaron la denegación del recurso de inconstitucionalidad.

2. La presentación directa defiende la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad dirigido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones que, a su vez, confirmó la resolución del juez de grado que había declarado la rebeldía y ordenado la captura del condenado, al tiempo que había decretado un embargo por la suma de \$3060 (pesos tres mil sesenta) (fs. 19/21 y 10/11).

Tanto el magistrado de primera instancia como los jueces de la Cámara afirmaron que el Sr. García, pese a haber sido debidamente notificado de la audiencia que se celebraría el día 12/8/2015, no compareció ante el juzgado de primera instancia (fs. 10 vuelta, 20 vuelta y 21). Dicha audiencia había sido convocada “a fin de poner en conocimiento a García y su defensa de las cuestiones atinentes al Centro de Contraventores y dar tratamiento a los asuntos vinculados al cumplimiento de la sentencia” (fs. 10 vuelta).

3. En el auto denegatorio, los jueces integrantes de la Sala I de la Cámara afirmaron que los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad no presentaban una cuestión constitucional. En este sentido, señalaron que “[la Cámara] [había] analizado la decisión del juez de primera instancia y justificado de modo adecuado los motivos por los que [correspondía] confirmarla” y que “la mera discrepancia al respecto no permite considerar la existencia de caso constitucional alguno que habilite la instancia extraordinaria” (fs. 32).

La queja no contiene una refutación suficiente de dichas aseveraciones y este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, *expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/quieja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, *expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005, entre otros*).

4. A mayor abundamiento, cabe señalar que, por regla, las consideraciones en torno a la verificación de los presupuestos que habilitan la declaración de rebeldía del imputado —al margen de su acierto o error— no pueden ser revisadas en esta excepcional instancia, pues comprometen exclusivamente la interpretación de la ley procesal (arts. 158 del CPP, conf. art. 6°, LPC y 26, LPC) y de las circunstancias del caso, tarea propia de los jueces de mérito. Ello es así, máxime, si se repara en que la defensa del Sr. García ni siquiera objetó las afirmaciones efectuadas por los magistrados respecto de la existencia de las notificaciones cursadas al condenado y su incomparecencia a la audiencia. El recurrente, en cambio, centró su argumentación en otra cuestión —la alegada imposibilidad de ejecutar la sentencia condenatoria en razón de la paralela tramitación de una incidencia recursiva vinculada con la prescripción de la acción contravencional— que no se vincula directamente con la decisión que, en última instancia, cuestiona en esta incidencia —la declaración de rebeldía en razón del incumplimiento injustificado de requerimientos válidamente efectuados por el Tribunal.

Asimismo, su solitaria afirmación en torno a que “no puede con arreglo a elementales compromisos lógicos exigirse el sometimiento desvalorado a los requerimientos del juzgado cuando los mismos no eran otra cosa que ejecutar el cumplimiento de una pena privativa de la libertad” (fs. 4) resulta insuficiente para dar sustento a su pretensión de considerarse, de algún modo, dispensado de cumplir con los requerimientos del Tribunal. Cuando menos, el recurrente debió haberse hecho cargo de los argumentos esgrimidos por los jueces de la Cámara al respecto, quienes habían señalado que “el hecho de que se encuentre pendiente de resolución definitiva la declaración de extinción de la acción penal en nada modifica la obligación que pesaba sobre el imputado de presentarse ante los requerimientos del tribunal” (del voto de la señora jueza, doctora Silvina Manes fs. 20 vuelta), así como que “se han activado las premisas [contempladas en el art. 158 del CPP, conf. art. 6º de la LPC] pues en ningún momento el imputado justificó su incomparecencia ni la defensa expone de modo alguno, el *grave y legítimo impedimento* al que alude la norma que obste a la decisión del *a quo*” (del voto de la señora jueza, doctora Marcela De Langhe, fs. 21).

Basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

5. Por lo dicho, corresponde rechazar la queja agregada a fs. 1/7 e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que el condenado no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, doctor José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Coincido con el doctor José O. Casás en todo cuanto expone.

2. En efecto, el letrado defensor del señor García acude en queja ante este Tribunal con el objeto de impugnar en última instancia la declaración de rebeldía de su defendido y su consecuente orden de captura, porque supone que aquel no debería ser convocado al cumplimiento de la pena que le fuera oportunamente impuesta en el marco de estas actuaciones; al propio tiempo que, en su opinión, sobre García no pesaría ninguna carga de presentarse a satisfacer las intimaciones que los jueces inferiores le realicen. Ello así, pues de forma simultánea a la cuestión *sub examine* estaría tramitando —aunque con suerte adversa por el momento— un pedido de prescripción de la acción contravencional (resuelta, con fecha 9/11/2016, en el expte. n° 12.842/15). No obstante, como fácilmente puede observarse, el recurrente no controvierte en ninguna de sus presentaciones las circunstancias tenidas en consideración por ambas instancias inferiores, para declarar aquella rebeldía y ordenar la captura de su defendido en virtud de lo expresamente dispuesto por los arts. 158 y 312 del CPP, esto es, no niega que tanto él en su carácter abogado defensor como el mencionado García habían sido fehacientemente notificados de la audiencia fijada por el tribunal de primera instancia y que, a pesar de ello, no habrían concurrido a la convocatoria formulada o señalado los impedimentos legítimos que justificaran dicho incumplimiento. En verdad, lo que discute el letrado defensor es la eventual ejecutoriedad de la condena oportunamente dictada y pretende, aunque no lo pida de manera expresa, la suspensión de su ejecución, hasta tanto se decida definitivamente la vía que articuló de cara a la plausible prescripción de la acción; suspensión, que, en rigor, no se vincula directamente con la determinación que juzgó incumplido, injustificadamente, el emplazamiento que le fuera válidamente realizado a lo largo de esta otra incidencia.

Al respecto, si los jueces intervinientes en ambas instancias inferiores resolvieron —independientemente del acierto o error de dicha determinación que no es objeto de estudio en el marco de este incidente— que en autos no correspondía hacer lugar a ese planteo de prescripción, como lo reconoce el recurrente, sencillamente, no se comprende por qué debieron abstenerse de ordenar la ejecución de la pena impuesta; máxime cuando, con respecto a la eventual ejecutoriedad de dicha pena, el mismo defensor había articulado un planteo sustancialmente análogo que fue rechazado, por extemporáneo, por nuestro Tribunal (según lo dicho en “García, Gerardo Sebastián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘recurso de inconstitucionalidad en autos García, Gerardo Sebastián s/inf. art. 52, CC’”, expte. n° 11.641/14, resolución del 4/3/2015). Es que en todo caso el interesado debió presentarse ante el tribunal de primera instancia en respuesta a aquella citación válida y, en esa oportunidad, hacer valer u oponer todos los planteos que entendiéndose adecuados a los fines de que no tuviera lugar aquella ejecución, es decir, de ninguna manera resultaba *legítimo* que voluntariamente se sustrajera de su obligación de estar a derecho o que desconociera los requerimientos que un tribunal le había formulado en cumplimiento de una resolución —aquella que dispuso “hacer efectiva la pena oportunamente dictada” (según se señala en las resultas del pronunciamiento del Tribunal ya aludido)— que estaba firme, aun cuando considerara injusta o equivocada con razón o sin ella la solución que hasta aquel momento habría merecido su planteo de extinción.

3. Corresponde, por tanto, rechazar la queja e intimar al recurrente a que, en el plazo de cinco días de notificado de esta resolución, haga efectivo el depósito exigido en el art. 34 de la ley 402.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja debe ser rechazada, porque el recurso de inconstitucionalidad no ha sido deducido contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (conf. art. 27 de la ley 402).

2. En el caso, la defensa viene cuestionando una declaración de rebeldía dictada con posterioridad a la condena recaída en autos (es decir, a la sentencia definitiva), y no da razón alguna respecto de por qué debe equipararse tal decisión a una de la referida especie.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja agregada a fs. 1/6 y, en virtud de los fundamentos apuntados en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC—apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a los que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Tal como es advertido por el recurrente, la cuestión constitucional traída guarda íntima relación con la causa 12.842, que tramitara ante este tribunal.

En efecto, en estos actuados se cuestiona la declaración de rebeldía y la orden de detención para ejecutar una sentencia de cumplimiento efectivo, en el entendimiento que dicha sentencia no se encuentra firme y por ende no puede ser ejecutoriada.

En la causa 12842/15 de anterior mención se trató la queja deducida por el Sr. Defensor particular del Sr. Gerardo García contra la resolución de la Sala I que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, a su vez, contra la decisión que confirmaba la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la extinción de la acción contravencional, por prescripción.

En esa oportunidad manifesté en mi voto que “Tal como ya he manifestado en oportunidades precedentes (...) el criterio sostenido por la Cámara, confirmatorio del pronunciamiento de la jueza de instancia vulnera el derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable. El art. 42 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —ley 1472— establece, como plazo de prescripción de la acción el término genérico de dieciocho meses (salvo para las contravenciones de tránsito o aquellas recogidas en el Título V de ese cuerpo legal, para las que establece un plazo de dos años). Por su parte, el art. 44 de la normativa de cita establece como actos interruptivos del curso de la prescripción la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. Por lo tanto, dado que la audiencia de juicio culminó el día 6/9/2013 y que la sentencia dictada en autos no se encontraba firme al término del plazo establecido por el art. 42 de mención, toda vez que el recurso extraordinario federal deducido fue rechazado por este tribunal el 10/6/2015, corresponde declarar prescripta la acción contravencional incoada contra el defendido y, por ello, sobreseer a Gerardo Sebastián García en orden a los hechos atribuidos en estos actuados” (expte. n° 12842/15 “García, Gerardo Sebastián s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García, Gerardo Sebastián s/infr. art. 52, CC’” resolución del 9/11/2016).

Aun cuando la posición adoptada por mí en el expediente mencionado en el párrafo precedente fue finalmente minoritaria, mantengo el criterio allí plasmado.

La cuestión suscitada en esta causa es inescindible de la abordada en el expediente nro. 12842/15 y por tanto asiste razón a la Defensa en cuanto a la afectación de los derechos recogidos en los arts. 18, C.N.; 7.3 CADH; 9.1, PIDCyP y art. 10 y 13.3, CCABA.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la sentencia recurrida. Así voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1 de la ley 5.092/14), equivalentes a \$ 15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLV - “ARGENCobra S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARGENCobra S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.15, ZANJAS Y POZOS EN LA VÍA PÚBLICA - L 451”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SAPCyF n° 13.423/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como se indicó en el pronunciamiento anterior de este Tribunal (fs. 75/76), el representante de Argencobra SA acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 45/50. Allí atacaba la decisión de la Sala III en cuanto había confirmado la condena impuesta a Argencobra SA, consistente en la sanción de multa de 68.500 (sesenta y ocho mil quinientas) Unidades Fijas, por considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451, por haber omitido colocar el vallado de seguridad en la obra realizada en Valentín Virazoro 1988-1998 de esta ciudad (conf. acta de comprobación n° 4-00040928, del 28/6/2014).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Argencobra SA denunció que los jueces de la Sala III no habían considerado sus argumentos respecto a la inaplicabilidad al hecho imputado de la figura prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451, en tanto ella sancionaría “la falta de vallado cuando exista un pozo o zanja, pero no cuando falte el vallado por falta de solado” (conf. fs. 48 vuelta).

3. Por su parte, la Cámara lo declaró inadmisible por entender que no planteaba un caso constitucional y tampoco rebatía los fundamentos de la sentencia impugnada (fs. 52/54).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo propició el rechazo de la queja por falta de crítica al auto denegatorio y por no presentar un caso constitucional (fs. 80/82).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar.

En efecto, en su presentación directa el apoderado de la firma Argencobra S.A. no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisible su recurso en cuanto a la falta de demostración de la existencia de un caso constitucional, sino que reiteró los argumentos dados en oportunidades anteriores expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar sus agravios en torno al alcance otorgado a la figura prevista en el art. 2.1.15 de la ley 451.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 72.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz, en torno a que la queja debe ser rechazada pues allí no se ha logrado conmovir el motivo por el cual fue declarado inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que no presenta un caso constitucional.

En efecto, en su presentación directa, la recurrente se limitó a transcribir algunos pasajes del recurso de inconstitucionalidad y a reiterar las consideraciones allí vertidas. Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. este Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/2005, entre otros).

2. A mayor abundamiento, cabe señalar que Argencobra SA manifiesta nuevamente que, según su consideración, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia de primera instancia resultaría arbitraria pues no habría abordado los agravios vinculados con la tipificación de la conducta por la que la empresa resultó condenada. Así, el recurrente afirmó que “no existía pozo o zanja abiertos en la vía pública” y que, por ello, la subsunción de los hechos en el art. 2.1.15 de la ley 451 habría violado el prin-

cipio de legalidad (fs. 58 vuelta). Como puede notarse, Argencobra SA solo propone una discusión respecto de la valoración de los elementos probatorios incorporados al debate y la interpretación de normas infraconstitucionales, es decir, una cuestión ajena, por regla, al conocimiento de este Tribunal.

Por lo demás, la lectura de la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad permite advertir que, en contraposición a lo señalado por el recurrente, los jueces sí respondieron a los cuestionamientos contenidos en la apelación que debían resolver (v. fs. 43/43 vuelta) y la impugnación de Argencobra no basta para demostrar que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara, al margen de su acierto o error, resulten manifiestamente irrazonables.

Así las cosas, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Dr. José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. La queja reitera cuestiones que fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron rechazados.

En efecto, la parte sostiene que la sentencia mediante la cual se rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto es arbitraria (fs. 58) puesto que la Cámara no trató el agravio referido a la ausencia de un requisito necesario para la tipificación de la falta (fs. 58 vuelta). Por el contrario, dicho planteo fue analizado en las instancias de mérito; al confirmar la sentencia de primera instancia el tribunal *a quo* argumentó por qué no procedía el agravio relativo a la atipicidad de la conducta imputada (fs. 43).

La quejosa no logra introducir cuestión novedosa alguna que amerite la intervención de este tribunal, sino que se limita a reiterar los planteos efectuados en instancias anteriores. Tampoco demuestra que el decisorio impugnado no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que la tacha de arbitrariedad pretendida no puede prosperar.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 72.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 55/59 vuelta, pues las objeciones que la recurrente dirige contra la sentencia de Cámara, que confirmó la multa impuesta a Argencobra SA, no suscitan la intervención de este Tribunal, en tanto no se muestra que esté comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional (conf. art. 113.3, CCABA) o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478).

2. En este sentido, los argumentos de Argencobra SA, que se dirigen a cuestionar la aplicación del art. 2.1.15 de la ley 451, giran en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuya constitucionalidad no fue discutida.

3. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, lo cierto es que la Cámara no omitió tratar, como alega la recurrente, el agravio referido a la errónea aplicación del art. 2.1.15 (fs. 43/43 vuelta). Así, más allá del acierto o error en lo decidido por la Sala III, la recurrente no muestra que la decisión sea infundada, y su argumentación solo refleja una diferencia de opinión con el criterio utilizado por la Cámara para interpretar la normativa aplicable.

4. Por las razones expuestas voto por rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 72.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 72.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLVI - "CAMINO, MATÍAS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LABANDEIRA, HÉCTOR DANIEL S/INFR. ART(S). 1, LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR) P/ L 2303"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito (Improcedencia). Oportunidad procesal. Presentación extemporánea.

Expte. SAPCyF n° 13.002/16 - 14/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 17/8/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (fs. 69/71). Esta decisión fue notificada al Dr. Camino el día 23/8/2016 (fs. 73).

2. Seguidamente, el recurrente presentó el día 7/9/2016 un escrito mediante el cual solicitó que se dejara sin efecto la intimación cursada toda vez que, tal como lo había sostenido en la queja, se encontraba exento de efectuar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, en virtud del art. 56, *in fine*, de la ley 5134 (conf. fs. 75).

FUNDAMENTOS:

El juez José O. Casas dijo:

1. La presentación en la cual el Dr. Matias Camino solicita al Tribunal que se deje sin efecto la intimación al pago del depósito cursada en la resolución de fs. 69/71 resulta extemporánea, en tanto fue presentada una vez vencido el plazo conferido por el Tribunal para que se integrara el mencionado depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 (conf. fs. 73 y 75).

2. Además, en la sentencia recaída en la presente causa se decidió el rechazo de la queja incoada y, en consecuencia, se intimó al recurrente para que en el término de cinco días integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. El Dr. Camino se presenta y solicita que se deje sin efecto la mencionada intimación, en virtud de que —sostiene— se encontraría exento de abonar toda tasa judicial —art. 56, *in fine*, ley 5134— (conf. fs. 69/71 y 75).

Así las cosas, considero que la presentación debe ser rechazada *in limine* toda vez que, no solo pone de manifiesto el incumplimiento de la intimación cursada por el Tribunal, sino que, en definitiva, contiene una pretensión revocatoria de la sentencia que oportunamente la dispuso (conf. mi voto *in re* “Martínez, Alfredo Luis y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en en: ‘Martínez, Alfredo Luis; Masero, Néstor Lucio y otros s/ley 255 [Junín 1787]’”, expte. n° 4087/05, resolución del 1°/3/2006).

Como es sabido, las decisiones del Tribunal Superior en pleno (o adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1°, de la ley 7), por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros y este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 12.930/15, resolución del 9/11/2016; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Legislatura— y otros s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 606/00, resolución del 22/2/2001; “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999 y “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000, entre otros).

3. A mayor abundamiento, solo cabe añadir que la invocación del art. 56 *in fine* de la ley 5134 resulta totalmente inatingente por versar sobre supuestos de ejecución de honorarios.

4. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

Así lo voto.

Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos a los puntos 2 y 4 del voto del Sr. juez de trámite, José O. Casas.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Comparto la solución propuesta por el Dr. Casás, por las razones expuestas en el punto 2 de su voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Como señalara el Sr. Juez de trámite en su voto, es posición sostenida de este Tribunal que sus decisiones tomadas en pleno o con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley 7 no resultan, por regla, susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria (conf. expte. n° 12.930/15 “Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, resolución del 9/11/2016, entre otros), por lo que coincido con la solución allí propuesta. Así lo voto.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar in limine* la presentación de fs. 75.

2º. *Remitir* las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA, ISABEL DEL CARMEN S/ART. 11179:183 DAÑOS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia).

Expte. SAPCyF n° 13.783/16 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 36/43) contra el auto denegatorio (fs. 29/35) del recurso de inconstitucionalidad. A través de esa impugnación, el MPF había cuestionado el pronunciamiento de la alzada que rechazó el recurso de apelación deducido y confirmó la providencia del 23/2/2016, mediante la cual el juez de grado, al recibir por parte del MPF el requerimiento de elevación a juicio y las copias certificadas del legajo de investigación, había ordenado su devolución y requerido la remisión de las actuaciones originales (fs. 14/16).

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 42 vuelta, punto V). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y continuar con la tramitación del caso (fs. 47/50).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La solicitud efectuada en el marco del recurso de fs. 36/43 no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 LPTSJ, por lo que el pedido formulado debe ser rechazado.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso, el recurrente no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual, la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina SA s/ inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo SA s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—””, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Sr. Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados. Tampoco constituye fundamento de esta solicitud que el recurrente impugne una resolución del *a quo* que, a su criterio, contradice jurisprudencia de este Tribunal (fs. 42 vuelta).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada a fs. 42 vuelta, punto V.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUÑOZ, MAXIMILIANO Y OTROS S/INFR. ART(S). 183, DAÑOS - C.P. (P/ L 2303)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Terminación del proceso. Sobreseimiento.

.....

Expte. SAPCyF n° 13.712/16 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la CABA y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en representación de Maximiliano Nahuel Rodríguez, dedujeron queja (fs. 66/70) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 47/52 (fs. 55/57). Allí la defensa oficial cuestionaba el pronunciamiento de la Sala III (fs. 41/43) que confirmó parcialmente la sentencia condenatoria dictada en primera instancia (fs. 13/27) respecto de Maximiliano Nahuel Rodríguez y revocó la graduación de la pena impuesta, disponiendo que aquella sea de cuatro (4) meses de prisión en suspenso más el pago de las costas procesales.

2. El Fiscal General a cargo, al tomar la intervención requerida, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja toda vez que no se había planteado un verdadero caso constitucional (fs. 74/76).

3. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 informó a este Tribunal que en el marco del expte. n° 15754/11, caratulado “Muñoz, Maximiliano Nahuel s/art. 183, daños, C.P.”, con fecha 14/10/2016, había declarado la extinción de la acción penal por prescripción respecto del Sr. Maximiliano Nahuel Rodríguez y dispuesto su sobreseimiento en orden al delito de daños, decisión que se encuentra firme (fs. 78/81).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

La resolución cuya copia obra a fs. 78/80 permite tener por acreditado que la acción penal ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha sobreseído a Maximiliano Nahuel Rodríguez, decisión que ha adquirido firmeza (fs. 81).

En virtud de ello, los planteos de la Defensa Oficial han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (conf. fs. 78/81). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja agregada a fs. 66/70.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLIX - “VILLACORTA NAJAR, LESLY Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/STRACQUADANIO, ALDO S/DESALOJO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Recurso de inconstitucionalidad (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Ejecución de sentencia. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.509/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. Los Sres. Lesly Villacorta Najar (por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad), Sandra Graciela Najar Cabrera (por derecho propio y en representación de su hija menor de edad), Delfina Amanda González Paredes (por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad), María Soledad Valerna Cerna (por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad), Erick Anyinson Machuca Juárez, Emerson William Huamani Anampa, Meissi Haydee Paredes Ascate, Cesar Humberto Machuca Juárez, Cristina López Vega (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad), William Gabriel Anampa Velarde, Maribel Ester Anampa Rojas, Milena Audry Muñoz Reyna (por derecho propio y en representación de su hija menor de edad), Maria Cristina Soledad Romero Lombardo (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad), Maritza Elizabeth Anampa Rojas (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad), Carolina Stefanny Anampa Rojas (por derecho propio y en representación de su hija menor de edad), Margarita Haydee Paredes (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad), Luciano Torres Bogado (por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad), Gladys Elena Muñoz Zárate, Mayra Alejandra Docampo (por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad) y Maximiliano Cavia interpusieron la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que está agregada a fs. 1/17 del expte. n° 12509/15 y acumulado.

En la misma presentación, el Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Horacio G. A. Corti junto con la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario Graciela E. Christe dedujeron el recurso de queja invocando el carácter de gestores procesales de los Sres. Nélide Tataje Pachas y su hijo menor de edad, Luis Rafael Rojas Díaz, Concepción Díaz Benicio, y la niña hija de

ambos, William Alfredo Sevilla Díaz, Maribel Rojas Díaz, Josue Anampa Rojas, y su hija menor de edad, Adela Díaz Rojas, Darío Bernardo Anampa Zárate, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera, Roberto Dionisio Ibarra, Nancy Arce, y Rogelio Estela Alberca y sus hijos menores de edad.

El recurso directo en cuestión fue dirigido contra la decisión que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó la apelación contra la resolución de primera instancia que había ordenado "...llevar adelante el lanzamiento, bajo exclusiva responsabilidad de la actora contra el demandado y los ocupantes del predio sito en la calle Charlone 1645/49 de esta ciudad..." (fs. 1 vuelta). Los presentantes hicieron constar que "...no se ha efectuado el depósito a que se refiere el art. 34 de la ley 402 puesto [que] quienes suscriben el presente, resultan encuadrados en la exención prevista en el inc. f) del art. 3º de la ley 327..." y pusieron "...de manifiesto que los respectivos beneficios de litigar sin gastos, serán deducidos con posterioridad a la presentación que se formula en este acto, habida cuenta el número de personas que deben llevar a cabo el trámite, en el brevísimo lapso para interponerla, lo que imposibilita su deducción oportuna" (fs. 2 vuelta). También afirmaron que solicitarían "...en los términos del art. 4º de la ley 327, que se otorgue efecto retroactivo al beneficio una vez que se haya resuelto su admisión" (fs. 3). Requirieron, en consecuencia, que se los exima de integrar el depósito referido (fs. 17 del expte nº 12.509/15 y acumulado).

También advirtieron que "...resulta necesario que se imprima carácter suspensivo a este recurso..." (fs. 2 vuelta del expte nº 12509/15 y acumulado).

2. Por su parte, los Sres. Noelia Rusvit Segura Zapata y Jhonatan Ugaz Paredes (ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad) también se alzaron en queja contra la resolución de la Sala II de la que se da cuenta en el apartado 1, y solicitaron ser eximidos de la carga de integrar el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, en términos idénticos a los transcriptos *ut supra*. También requirieron que el Tribunal acuerde efecto suspensivo a la interposición del recurso directo (fs. 22 del expte nº 12509/15 y acumulado).

Esta presentación dio lugar a la formación del expte. nº 12517/15 que fue acumulado al presente legajo nº 12509/15.

3. A su turno, los Sres. Adela Díaz Rojas (fs. 40), Luis Rafael Rojas Díaz y Concepción Díaz Benicio (por derecho propio y en representación de la hija de ambos), William Alfredo Sevilla Díaz, Maribel Rojas Díaz (fs. 41), Nancy Arce (fs. 47), Josue Anampa Rojas (fs. 48), y Rogelio Estela Alberca (fs. 49), ratificaron la gestión invocada por sus letrados patrocinantes.

A fs. 51 del expte nº 12.509/15 y acumulado, el juez de trámite tuvo por ratificadas las gestiones efectuadas en interés de las personas enumeradas, y dejó sin efecto el llamado de autos dispuesto para su tratamiento. También se presentó para ratificar la gestión el Sr. Darío Bernardo Anampa Zárate; mas ello no fue admitido en atención a que el presentante ya había firmado el escrito de fs. 1/17 (fs. 42 y 51, punto 2, del expte nº 12509/2015 y acumulado).

A fs. 52 los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christe manifestaron que no habían podido contactar a los Sres. Nélide Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes y Manuel Eduardo Díaz Corcuera, a los efectos de que se presentaran a ratificar el recurso de queja.

Finalmente, a fs. 53 del expte n° 12509/15 y acumulado, el Sr. Roberto Dionisio Ibarra ratificó la gestión invocada por sus letrados patrocinantes; a lo cual se proveyó que continuase la causa según su estado.

4. En lo que respecta al fondo de la cuestión debatida en autos, cabe señalar que el GCBA promovió demanda de desalojo contra el señor Aldo Stracquadanio y contra todos los ocupantes cuyo deber de restitución fuera exigible, persiguiendo la desocupación del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Charlone 1645/49 de la CABA (fs. 2/3 vuelta del expte. principal n° EXP 11706/0, al que se refiere la foliatura que en lo sucesivo se menciona, salvo indicación en otro sentido).

A fs. 90/90 vuelta se presentó Aldo Stracquadanio, manifestó haber suscripto un convenio de desocupación referido al inmueble objeto de autos en el año 1994 con las autoridades de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y se allanó a la demanda, requiriendo un plazo de sesenta días hábiles para efectivizar la desocupación. Luego de realizarse una audiencia (fs. 97), el demandado entregó la llave del portón de acceso al predio de la Calle Charlone 1649 de la CABA (fs. 99/100).

5. El acta de constatación de fs. 107 da cuenta que el inmueble se hallaba ocupado y que no podía abrirse el portón de acceso con la llave entregada por el señor Stracquadanio. A fs. 116/117 luce nueva acta de constatación en la que se identifica a los habitantes del predio.

Tras darse intervención a la Asesoría Tutelar (fs. 119/120 vuelta) se notificó de la demanda a los habitantes del lugar, quienes, por no haberse presentado vencido el plazo concedido a ese fin, fueron declarados en rebeldía, ordenándose practicar la notificación pendiente a subinquilinos y ocupantes (fs. 177).

Con posterioridad, se dispusieron y practicaron varias constataciones en el inmueble y se remitió en más de una oportunidad la causa *ad effectum videndi et probandi* a la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, en el marco del expte. n° 38.975/08, “N.N. s/infracción art. 181 inc. 1, usurpación (despojo) C.P. (p/L 2303)” que allí tramitaba.

6. La Asesoría Tutelar acompañó copia de la sentencia dictada el 16/10/2009 en la causa “Paredes Margarita Haydée y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° EXP 33733/0, de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, mediante la que se dispuso —en lo que aquí interesa— la suspensión de “...todo procedimiento de desalojo incausado y/o compulsivo de personas y sus bienes en la traza de la Ex Au 3, Sector IV...” (lo que afectaba el inmueble objeto de las presentes actuaciones). Asimismo, requirió la declaración de incompetencia del juzgado a cargo del desalojo y la remisión de los actuados al referido Juzgado n° 5 (fs. 271/271 vuelta). El GCBA consintió dicha solicitud (fs. 284) y el juzgado admitió el pedido de conexidad a fs. 286/287.

7. Recibido el expediente por el nuevo juzgado, a fs. 316 se declaró la causa como de puro derecho. En fecha 12/7/2011, la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la acción instada por el GCBA en los términos del considerando IX de su decisorio en el que se consignó que, de manera previa a concretarse la restitución del inmueble, “...el GCBA deberá poner a disposición del Juzgado, a través de las áreas correspondientes, la propuesta de reubicación de las personas que hoy ocupan el predio. / El tribunal dará la intervención que le corresponde a la Asesoría Tutelar y a la Defensoría Pública, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, y se dará traslado de las propuestas acercadas. / Una vez resuelto ello, el Tribunal fijará un pla-

zo a efectos de efectivizar el desalojo definitivo del predio...” (fs. 340/344 vuelta, en particular fs. 344 vuelta).

8. Producidos varios informes técnicos, la parte actora requirió que se ordenase el lanzamiento de los ocupantes del predio (fs. 405/405 vuelta).

La magistrada resolvió en fecha 13/9/2012 reiterar los términos del considerando IX referido en el punto anterior e intimó al GCBA para que un plazo de 15 días propusiera la reubicación a los interesados (fs. 406).

A fs. 410/411 vuelta, el GCBA acompañó nota emitida por la Dirección General de Atención Inmediata, requirió que se tuviera por satisfecha la pauta dada en el indicado considerando IX de la sentencia de fecha 12/7/2011 y solicitó nuevamente que se ordenase el lanzamiento de los ocupantes del inmueble.

Corrida vista a la Defensoría Oficial y a la Asesoría Tutelar, ambos organismos coincidieron en que la presentación de la parte actora no constituía la oferta de reubicación ordenada en la sentencia de primera instancia (fs. 417/418 y vuelta y fs. 420, respectivamente).

Mediante el pronunciamiento obrante a fs. 421, se decidió que no correspondía admitir el requerimiento del GCBA en razón de que de la documentación acompañada no surgía el cumplimiento de lo requerido en el decisorio anterior por no ofrecer una reubicación adecuada de las personas que ocupaban el inmueble.

9. A fs. 427 se ordenó realizar un nuevo mandamiento de constatación, el que fue practicado a fs. 456/459 vuelta. A fs. 462/469 se agregó el informe de la Dirección General de Defensa Civil sobre el relevamiento y la verificación técnica vinculado a las condiciones de seguridad contra incendios y siniestros, así como para la evacuación de personas efectuados por personal de ese organismo; y a fs. 474/476 luce el informe técnico de la Dirección General de Guardia de Auxilio y Emergencias, que indica las condiciones riesgosas del inmueble.

En fecha 13/11/2014 el magistrado de primera instancia ordenó al GCBA que en el plazo de dos días gestionase las medidas necesarias para garantizar y salvaguardar la seguridad física de los habitantes del predio objeto de autos (fs. 481).

Frente a dicho pronunciamiento el GCBA interpuso revocatoria con apelación en subsidio, oportunidad en la que manifestó que lo dispuesto resultaba de cumplimiento imposible (fs. 498/500) y agregó al expediente un informe de la Gerencia Operativa de Emergencia Habitacional de la Dirección General de Atención Inmediata de la Ciudad sobre el relevamiento realizado por esa dependencia en el inmueble.

El juez rechazó el recurso de reposición de la actora y reiteró la intimación a esa parte para garantizar la seguridad en el predio. Por otro lado, dados los términos del decisorio, concedió el recurso de apelación que había sido articulado en subsidio (fs. 501/502) —el que finalmente no fue fundado por la interesada (conf. fs. 575)—.

A fs. 559 el magistrado ordenó el libramiento de oficios a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad a efectos de que se informe la existencia y, en su caso, el estado de la o las causas de esa naturaleza que se hubieran iniciado en relación con la ocupación del inmueble de Charlone 1645/1649 —cuya respuesta luce a fs. 588/589, de la que surge que se había dispuesto el archivo de todas las actuaciones que daban con los parámetros de referencia—. En la misma resolución requirió al GCBA que informara si había elaborado propuestas de reubicación a los habitantes de ese inmueble y las respuestas en su caso obtenidas.

Posteriormente, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones y las constancias de la causa, a fin de impulsar el desalojo definitivo, el juez *a quo* decidió remitir los actuados a la Defensoría Oficial, a la Asesoría Tutelar y al Ministerio Público Fiscal,

a sus efectos (fs. 575). Ello dio lugar a las presentaciones de dichos organismos que obran a fs. 576, 579/579 vuelta y 584/586 vuelta, respectivamente.

A fs. 593 se habilitó la feria, se llamó a audiencia y se intimó nuevamente al GCBA para que gestionase las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad física de quienes habitaban el inmueble —este último aspecto fue nuevamente objeto de reposición con apelación en subsidio por parte de la actora (fs. 618/623 vuelta), el que fue rechazado a fs. 662/662 vuelta, oportunidad en la que el juez de primera instancia también concedió el recurso de apelación articulado en subsidio—. En fecha 15/1/2015 tuvo lugar la audiencia convocada. Allí se resolvió que al día siguiente el GCBA presentaría un listado de las familias que habitan el inmueble, su composición y el resultado del entrecruzamiento de datos patrimoniales y beneficios sociales que perciben (fs. 635/636). A fs. 640/645 la actora acompañó el informe referido, del que se corrió vista a la Defensoría Oficial, al Ministerio Público Tutelar y el Ministerio Público Fiscal (fs. 646) —cuyas respuestas lucen a fs. 648/650, 656/657 y 660/660 vuelta, respectivamente—. El juez ordenó el establecimiento de una consigna policial permanente en el acceso al predio a efectos de evitar que ingresen personas que no lo habitaban a esa fecha (fs. 668). El GCBA requirió una prórroga del plazo otorgado para informar sobre el relevamiento de las familias y las ofertas de reubicación con fundamento en que para entonces se registrarían cambios en la numeración de las casas/habitaciones construidas en el terreno, así como nuevas personas que no figuraban en la constatación realizada con anterioridad en la causa; la que fue concedida (fs. 677).

El Ministerio Público de la Defensa acompañó al proceso un informe referido a las condiciones arquitectónicas del inmueble elaborado bajo su órbita durante la feria judicial de enero 2015 (fs. 684/688).

10. A fs. 705/724 la actora presentó el informe del relevamiento realizado en el predio durante los días 21 a 23/1/2015, en cuyo marco había expresado diversas manifestaciones respecto de la oferta formulada a las familias y las condiciones edilicias del inmueble, y requirió se ordenase el urgente lanzamiento.

En fecha 11/2/2015 el magistrado de primera instancia tuvo por satisfechos los extremos requeridos en el considerando IX de la sentencia dictada en autos el 12/7/2011 (340/344 vuelta) y ordenó llevar adelante el lanzamiento (fs. 725/728).

11. Frente a dicho pronunciamiento, Esmeralda Mazzucco, Mayra Docampo y Luis Rojas, ocupantes del inmueble de calle Charlone 1645/49, interpusieron recurso de apelación con patrocinio del Defensor Oficial, quien dijo hacerlo “por los derechos de los demandados” (fs. 772/772 vuelta). El recurso fue concedido (fs. 773), fundado (fs. 792/798) y respondido por la representación del GCBA (fs. 826/831 vuelta).

A fs. 788 hizo lo propio la Asesoría Tutelar, cuyo recurso fue concedido (fs. 789), fundado (fs. 816/823 vuelta), contestado por la contraparte (fs. 834/840) y sostenido por el Asesor Tutelar ante la Cámara (fs. 844 y vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó “...los recursos articulados por los codemandados Mazzucco, Docampo y Rojas y por la Asesoría Tutelar” y, en consecuencia, confirmó la resolución de fs. 725/728 (fs. 857/859 vuelta).

12. Contra la sentencia Lesly Villacorta Najar, Sandra Graciela Najar Cabrera, Delfina Amanda González Paredes, María Soledad Valerna Cerna, Erick Anyinson Machuca Juárez, Emerson William Huamani Anampa, Meissi Haydée Paredes Ascate, César Humberto Machuca Juárez, Cristina López Vega, William Gabriel Anampa Velarde, Maribel Ester Anampa Rojas, Milena Audry Muñoz Reyna, María Cristina Sole-

dad Romero Lombardo, Maritza Elizabeth Anampa Rojas, Carolina Stefanny Anampa Rojas, Margarita Haydée Paredes, Luciano Torres Bogado, Gladys Elena Muñoz Zárate, Mayra Alejandra Docampo, Maximiliano Cavia, Nélica Tataje Pachas, Luis Rafael Rojas Díaz, Concepción Díaz Benicio, William Alfredo Sevilla Díaz, Maribel Rojas Díaz, Josué Anampa Rojas, Adela Díaz Rojas, Darío Bernardo Anampa Zárate, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera, Roberto Dionisio Ibarra, Nancy Arce, Rogelio Estela Alberca, Noelia Rusvit Segura Zapata y Jhonatan Ugaz Paredes, por sí y por sus hijos menores, con el patrocinio letrado de la Defensora ante la Cámara de Apelaciones del fuero, interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 869/892 vuelta).

Corrido el pertinente traslado, el GCBA lo respondió a fs. 898/915 vuelta.

13. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto no superó la etapa de admisibilidad (fs. 919/920).

Para así decidir, la Cámara consideró que no todos quienes articularon el remedio extraordinario local habían interpuesto en su hora recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, considerando procedente expedirse, en consecuencia, exclusivamente respecto del recurso de los codemandados Mayra Alejandra Docampo y Luis Rafael Rojas Díaz, quienes sí lo habían hecho.

En el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad, entendió que no se hallaba dirigido contra una sentencia definitiva sino contra un decisorio que confirmó aquel de primera instancia mediante el que se tuvieron por satisfechas las pautas dadas en la sentencia definitiva recaída en autos a fs. 340/344 vuelta y que se encontraba firme. Estimó, a la par, que no se acreditaba en el recurso que correspondiera la equiparación a definitiva de la decisión impugnada. Sostuvo, también, que el recaudo de dirigirse el recurso contra una sentencia definitiva no puede ser suplido por la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, la Alzada resolvió declarar inadmisble el remedio respecto de Mayra Alejandra Docampo y Luis Rafael Rojas Díaz y rechazarlo con relación al resto de los que suscribieron la presentación de fs. 869/892 vuelta, con costas.

Frente a este pronunciamiento se articularon las quejas de las que da cuenta el punto 1 de estos resultas.

14. Devueltos los autos a primera instancia, a fs. 927 el juez dispuso hacer saber a la actora que debía urgir las diligencias pertinentes a fines de efectivizar el lanzamiento ordenado e informar las medidas que se hubieran tomado respecto del inmueble objeto de autos durante el tiempo que la causa se halló radicada ante la Cámara de Apelaciones. Los demandados solicitaron audiencia (fs. 929/929 vuelta), la actora requirió se ordenase la intervención en el acto de lanzamiento de la Policía Federal y de la Policía Metropolitana (fs. 931/932) lo que no fue concedido por el juez de grado —quien reiteró lo requerido a fs. 927 punto II— (fs. 933).

A fs. 935 la Asesoría Tutelar adhirió a ese requerimiento. A fs. 939/940 vuelta se presentó la Ciudad dando cumplimiento a lo requerido e insistiendo con la solicitud de convocatoria a la Policía Federal Argentina para brindar auxilio en la diligencia del lanzamiento. Se corrió vista de dicha presentación al Ministerio Público Fiscal, a la Ministerio Público de la Defensa y a la Asesoría Tutelar, la que fue contestada a fs. 943/943 vuelta, fs. 948 y fs. 950/950 vuelta, respectivamente.

A fs. 946/946 vuelta y a fs. 948 fue reiterado el pedido de audiencia. De dichas solicitudes se corrió traslado al GCBA (fs. 949), que se opuso al llamado (fs. 954/955).

Mediante resolución de fecha 11/12/2015, el juez de primera instancia resolvió “...a efectos de propiciar una solución pacífica y a fin de extremar los recaudos que requiere el delicado contexto de autos, las partes podrán contar —a partir de que el pre-

sente auto se encuentre consentido y hasta el 2/2/2016— con la posibilidad de llevar a cabo tratativas extrajudiciales en miras a lograr una resolución del conflicto de manera consensuada, ello, sin perjuicio de que —de considerarlo pertinente para salvaguardar y garantizar la seguridad e integridad física de las personas que allí habitan— este inste las medidas necesarias para lograr la desocupación del predio antes de la fecha límite fijada precedentemente, bajo apercibimiento de que —una vez vencido el plazo *ut supra* mencionado— se proceda a comunicar al *Sr. Procurador General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, las circunstancias denunciadas en el presente auto, ante una eventual falta de impulso —por parte del GCBA— en la efectivización del lanzamiento dispuesto en esta causa” (fs. 956/956 vuelta, en especial fs. 956 vuelta).

A fs. 61/61 vuelta del legajo de las quejas se presentó el GCBA y solicitó la devolución urgente de las actuaciones principales al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 5, Secretaría n° 10 —en atención a lo dispuesto por el juez de primera instancia en fecha 11/12/2015 (resolución reseñada en el apartado anterior que obra a fs. 956/956 vuelta de los principales) y a efectos de poder llevar a cabo la desocupación del inmueble—; subsidiariamente, requirió la extracción de copias certificadas para la formación del respectivo incidente de ejecución de sentencia.

En fecha 17/2/2016, el Tribunal denegó el pedido de devolución de las actuaciones principales a la instancia de mérito, aunque autorizó la extracción de las copias requeridas (fs. 62 de la queja).

15. Requeridos sus dictámenes a fs. 72, la Asesora General Tutelar consideró que correspondía admitir las quejas y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/80 de la queja), y el Fiscal General Adjunto, por su parte, propició el rechazo de los recursos de hecho (fs. 82/86 de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASAS dijo:

1. Antes de examinar las quejas que tramitan en autos, corresponde expedirse respecto de la gestión procesal invocada por los Defensores Públicos respecto de los Sres. Nélide Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera y Roberto Dionisio Ibarra.

1.1. En relación con la presentación efectuada por el Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario Graciela E. Christie en el carácter de gestores de los Sres. Nélide Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes y Manuel Eduardo Díaz Corcuera, es menester destacar que ha transcurrido el plazo de 40 días hábiles establecido por el art. 42 del CCAyT —computado desde la presentación del 10/8/2015, conforme al cargo estampado a fs. 17 vuelta— sin que se hubieran acompañado al proceso los instrumentos que acreditan la personería, o las personas mencionadas hubiesen ratificado lo actuado por los defensores en su interés. En estos casos, la nulidad de lo actuado en esas condiciones por los gestores es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así cabe declarar.

A ello se agrega que con fecha 2/11/2015 el Defensor General y la Defensora General Adjunta informaron al Tribunal que no habían podido localizar a las mencionadas personas y que ellas ya no residirían en el inmueble cuyo desalojo ha sido ordenado.

1.2. En cuanto a la presentación realizada por los Defensores Públicos en el carácter de gestores de Roberto Dionisio Ibarra, cabe destacar que el recurso de hecho fue interpuesto el 10/8/2015 por aquellos en los términos del art. 42 del CCAyT y que la gestión fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en esa norma, recién el

2/11/2015 —esto es, casi un mes después de que ello aconteciera—, sin que se haya expuesto ningún argumento justificativo de la demora que permitiera a este Estrado, de manera excepcional, aplicar la solución adoptada en la causa “Silva Bailon, Melissa Pamela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 8061/11, sentencia del 13/6/2012. Es que, en este precedente, a modo de excepción, se tuvo por ratificada la gestión de los defensores de la parte actora, en atención a los *concretos argumentos* expuestos por la interesada para justificar la demora en que había incurrido y en beneficio del mayor resguardo de su derecho de defensa —pues el objeto del litigio podía explicar las dificultades del Ministerio Público actuante para contactar a la parte—. Sin embargo, la situación planteada en autos resulta sustancialmente diferente.

Más allá de tener presente las dificultades que podrían generarse para lograr la ratificación de la actuación por parte de un justiciable que se encuentre en una situación habitacional precaria —las que podrían ser objeto de consideración legislativa especial—, lo cierto es que, a diferencia de lo sucedido en el precedente mencionado, la gestión fue ratificada una vez vencido el plazo establecido en el art. 42 CCaYT sin que se exprese al menos un motivo que permita tener por configuradas las especialísimas circunstancias consideradas en la causa “Silva Bailon”.

En consecuencia, también en este caso corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores; consecuencia expresamente establecida en la ley procesal aplicable.

Cabe precisar que se trata de la nulidad parcial del escrito de queja, solo en cuanto aboga por las personas mencionadas precedentemente ya que, como se mencionó en el punto 3 de las “resultas”, un grupo de coactores ha ratificado la gestión procesal en tiempo y forma.

2. Resueltas estas cuestiones preliminares, corresponde adentrarse en el tratamiento de las quejas obrantes a fs. 1/17 vuelta y 21/37.

2.1. Ahora bien, es menester recordar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que el recurso de inconstitucionalidad de las personas individualizadas en el punto 1 de las “resultas” —a excepción de Mayra Alejandra Docampo y Luis Rafael Rojas Díaz— resultaba improcedente, toda vez que había sido “interpuesto por quienes no suscribieron oportunamente el recurso de apelación”... máxime cuando “en el *sub lite* se presentó como parte demandada un litisconsorcio facultativo...” (fs. 919 vuelta de los autos principales).

En la queja a estudio, la parte interesada alega que “las particularidades del caso, los alcances y efectos de las resoluciones cuestionadas y la concreta situación de vulnerabilidad social en la que nos hallamos las diferentes personas y grupos familiares perjudicados, exigía y exige una mirada más atenta a la realidad comprometida y no la aplicación de un estricto rigor ritual apegado extremadamente a las formas, como hace la Cámara” (fs. 11 y 31 de las quejas).

Desde mi punto de vista, las consideraciones efectuadas por el *a quo* respecto de la necesidad de hacer respetar ciertas normas procesales básicas no puede constituir un excesivo rigor formal. Es que, si los jueces desatendieran completamente las reglas que disciplinan la actuación de las partes en un proceso dependiendo del objeto del litigio —como parecieran postular los demandados en este punto—, no podría nunca garantizarse la certeza, la seguridad jurídica ni la igualdad de los litigantes. Son estos principios los que llevan a sostener que quien no planteó agravios contra el fallo de primera instancia pudiendo hacerlo, no pueda luego cuestionar el fallo confirmatorio de la alzada (también en este sentido, ver este TSJ *in re*: “Consortio de Propietarios 24 de Noviembre 111/17 esq. H. Irigoyen 3202/12 c/GCBA y otros s/ejecución de

expensas s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1504/02, sentencia del 19/9/2002, entre otros).

De todas maneras, no puedo dejar de poner de resalto que en el presente proceso se han verificado ciertas situaciones peculiares vinculadas al trámite que se le ha impuesto a la causa. Por un lado, al dar traslado de la demanda, se ha procedido de acuerdo a las previsiones del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la CABA —notificando al demandado y también a los subinquilinos y ocupantes— (véase relato detallado de fs. 341 vuelta de los autos principales); del mismo modo, al notificar la sentencia de primera instancia, se diligenciaron cédulas dirigidas tanto al demandado Aldo Stracquadanio como a los “subinquilinos y ocupantes” (fs. 349/350 de los autos principales). Mas luego, a lo largo del proceso, se han admitido presentaciones del Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en las que el aludido funcionario ha realizado peticiones como si actuara en calidad de apoderado de los codemandados, aun cuando tales facultades no fueron acreditadas en el expediente, o como una suerte de parte autónoma y necesaria del proceso (v. gr., fs. 417/418 y fs. 421; fs. 479/vuelta y fs. 481; fs. 576, 591/592 y fs. 593/vuelta; fs. 648/650; fs. 689/690 y fs. 693 de los autos principales), al tiempo que la resolución del 11/2/2015 fue notificada a la parte demandada en el público despacho del Defensor Oficial ante la Primera Instancia (fs. 728 vuelta/729 de los autos principales) mas no directamente a los interesados.

A partir de esas peculiares circunstancias que pudieron generar cierta confusión en cabeza de los demandados acerca del modo de intervención en el presente proceso, es que cabe considerar la petición de todos los presentantes en las quejas acumuladas, exceptuados quienes no ratificaron la actuación que en calidad de gestores llevaron adelante el Defensor General y la Defensora General Adjunta.

2.2. Respecto de la petición efectuada por los recurrentes para que se los exima de la carga de interponer el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, cabe señalar que, de conformidad con la norma citada, no efectúan el depósito quienes estén comprendidos en alguna de las causales de exención de la tasa judicial.

Los presentantes invocan la causal prevista en el art. 3, inc. f, de la ley 327 y fundan el pedido en el compromiso de solicitar, cada uno de ellos, el beneficio de litigar sin gastos y requerir que la concesión se efectúe con efectos retroactivos (fs. 2 vuelta y 22 vuelta).

Luego, corresponde intimarlos para que en el plazo de 5 días expresen si así lo hicieron y, en su caso, el estado de trámite o resultado de tales incidentes.

3. En lo que respecta a las quejas deducidas a fs. 1/17 vuelta y fs. 21/37, entiendo que estas deben ser rechazadas puesto que, tal como explican mis colegas Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, es posible entender que la resolución que se pretende resistir —esto es, aquella del 23/4/2015 mediante la cual el *a quo* confirmó la decisión del juez de primera instancia que tuvo por cumplidas las condiciones oportunamente impuestas para proceder al desalojo del inmueble propiedad del GCBA sito en Charlone 1645/49 y, en consecuencia, ordenó llevar adelante el lanzamiento—, no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402, en la medida en que es posterior a aquella que efectivamente hizo lugar a la acción de desalojo promovida por el GCBA; y no se ha demostrado fundadamente que con lo resuelto en esta oportunidad haya existido un palmario apartamiento de lo decidido en su hora en estas actuaciones.

4. No obstante lo expuesto, aun cuando pueda entenderse que la sentencia que se resiste ha venido a integrar el pronunciamiento del 12/7/2011 que hizo lugar a la acción instada por la Ciudad bajo ciertas condiciones y que, por ello, podría considerarse un

pronunciamiento definitivo en los términos de la ley 402, lo cierto es que tampoco se ha logrado acreditar que en el *sub examine* haya quedado configurado un caso constitucional en los términos de los arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402; por los motivos que expondré a continuación.

4.1. En este sentido, interesa recordar que con fecha 12/7/2011 la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de desalojo interpuesta por el GCBA en el año 2004 —esto es, hace ya bastante más de una década—. Para así decidir, tuvo en cuenta que “el titular del inmueble en cuestión es el Gobierno de la Ciudad...” y que “esta circunstancia tampoco ha sido desconocida en ningún momento por los ocupantes”. Asimismo, destacó que “además del derecho del Gobierno a obtener la restitución del predio, no puedo permanecer ajena a las graves circunstancias de riesgo para la vida de las personas que se detallan... por lo que corresponde el desalojo del inmueble ubicado en la calle Charlone n° 1645/49 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Sin perjuicio de ello, en el considerando IX de su decisorio ordenó “previo a su concreción, el GCBA deberá poner a disposición del Juzgado, a través de las áreas correspondientes, la propuesta de reubicación de las personas que hoy ocupan el predio. / El tribunal dará la intervención que le corresponde a la Asesoría Tutelar y a la Defensoría Pública, a fin de salvaguardar el derecho de defensa, y se dará traslado de las propuestas acercadas. / Una vez resuelto ello, el Tribunal fijará un plazo a efectos de efectivizar el desalojo definitivo del predio...” (fs. 340/344 vuelta, en particular fs. 344 vuelta de los autos principales). Vale aclarar que esta sentencia devino firme y, en consecuencia, pasó en autoridad de cosa juzgada.

Luego de diversas medidas que fueran detalladas en las “resultas” de la presente sentencia, quedó evidenciado en la presente causa —aun con mayor grado de detalle— el deterioro del predio en cuestión y las graves condiciones de seguridad a las que se exponen a diario los ocupantes del predio.

En lo que aquí importa, con fecha 23/4/2015 la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la decisión del juez de primera instancia que en febrero de 2015 consideró cumplidas las condiciones oportunamente impuestas por el *a quo* para proceder al desalojo del inmueble de marras y, en consecuencia, ordenó llevar adelante el lanzamiento (fs. 725/728 de los autos principales). Al respecto, el *a quo* señaló que “además de tratarse de un caso de ocupación indebida de un inmueble cuya titularidad pertenecería al GCBA, fundamentalmente nos encontramos ante un supuesto de riesgo de vida de las personas que lo habitan. Por tal razón, no debe perderse de vista que frente a las comprobadas circunstancias de grave peligro, la protección de quienes se encuentran involucrados en esa situación constituye un deber ineludible del Estado. Entonces, de conformidad con las probanzas de autos, la seguridad no se obtendría permitiendo la permanencia de los moradores del inmueble en cuestión, sino con su re-ubicación”.

En particular, afirmó que en el predio habitarían unas 27 familias en condiciones de inseguridad e insalubridad general; destacó la inexistencia de desagües cloacales —y que, por ello, las aguas servidas quedarían esparcidas en el único pasillo de circulación, que tiene piso de tierra natural (v. fs. 859 vuelta de los autos principales)— y tomó nota de la precariedad de la instalación eléctrica —con el consiguiente alto riesgo de incendio y electrocución de los ocupantes, en la medida que las construcciones están mayormente basadas en materiales combustibles—. Asimismo, puso de resalto la existencia de un “muro lindero con peligro de caída y que las construcciones carecían de estabilidad estructural, lo que constituía un riesgo latente de colapso” (v. fs. 858 de los autos principales).

En cuanto a las propuestas de reubicación efectuadas por el GCBA, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario tuvo en consideración que el GCBA llevó adelante sucesivos relevamientos de los ocupantes del predio y que, en distintas oportunidades, ofreció a los mismos los planes habitacionales vigentes en la jurisdicción.

En ese contexto, el tribunal concluyó que *“el GCBA ha ofrecido diferentes alternativas y subsidios a los ocupantes y a todas las familias relevadas, las cuales fueron rechazadas en reiteradas oportunidades, por lo que resulta claro que se encuentra cumplida la medida requerida previa al desalojo, a poco que se tengan presentes los términos de la manda judicial: ‘Previo a su concreción, el GCBA deberá poner a disposición del Juzgado, a través de las áreas correspondientes, la propuesta de reubicación de las personas que hoy ocupan el predio’ (v. fs. 344 vta.). Así enunciada, pretender que se otorgue una solución habitacional definitiva implicaría desvirtuar, por vía de interpretación, una sentencia que se encuentra firme y proceder de un modo ajeno a la asistencia que propone el Ministerio de Desarrollo Social para este caso dentro del ámbito de su competencia. Por lo demás, la permanencia en un predio de las características descriptas en los informes reseñados, lejos está de satisfacer los estándares de vivienda digna que pregona en esta instancia la parte demandada; por el contrario, amenaza sus propios intereses, pues implica poner en riesgo su propia integridad y la de los menores que allí habitan”*.

4.2. Los ocupantes del inmueble en cuestión acuden a este Estrado para mantener los agravios que esgrimieron al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad contra el referido decisorio. Puntualmente, señalan que lo resuelto en autos vulneraría su derecho a acceder a una vivienda adecuada en los términos de la Observación General n° 4 del PIDESC, como así también sus derechos a una tutela judicial efectiva, a la salud y a la igualdad.

Asimismo, plantearon que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al apartarse del alcance otorgado al derecho a la vivienda en la sentencia del 12/7/2011, pasada en autoridad de cosa juzgada, habría vulnerado su derecho de defensa en juicio y de propiedad.

4.3. Desde mi punto de vista, considero que las alegaciones que efectúan los recurrentes respecto de las afectaciones de múltiples derechos y garantías constitucionales no guardan relación directa e inmediata con lo efectivamente resuelto por los jueces de la causa en la etapa de ejecución de la sentencia dictada con fecha 12/7/2011.

En este sentido, no puede perderse de vista que el *a quo* ponderó expresamente el objeto del presente pleito —desalojo de un inmueble del GCBA— como así también los términos y condiciones de un pronunciamiento judicial que se encuentra firme.

Si bien los demandados discrepan con la conclusión adoptada, en punto a que habría quedado cumplida la condición fijada en su momento para poder efectivizar el lanzamiento requerido, no se ha logrado acreditar fundadamente que el decisorio del magistrado de grado, confirmado luego por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, haya excedido el límite de las facultades que son propias de los jueces de la causa, vinculadas a la interpretación de la sentencia de desalojo dictada en autos y a las exigencias allí establecidas para hacer efectivo el desahucio de marras.

Si bien alegan que lo resuelto importaría dejarlos en situación de calle, no se han hecho cargo de que la alzada expresamente tuvo en consideración que el GCBA previó la incorporación de los distintos núcleos familiares en los programas habitacionales vigentes al momento proceder a la desocupación del predio. Por su parte, si bien invocan la vulneración de su derecho a una vivienda digna, no han dirigido argumento alguno para rebatir las distintas y extensas consideraciones efectuadas por los magis-

trados de grado en punto a las peligrosas condiciones de habitabilidad del predio en cuestión, ya reseñadas.

Así pues, en ese contexto, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al interpretar los términos de la sentencia firme de desalojo dictada en autos, haya incurrido en un desacierto extremo y que, de ese modo, haya vulnerado su derecho de defensa en juicio.

5. En suma, mediante el apuntado planteo de arbitrariedad de sentencia y la genérica invocación de normas constitucionales, los demandados intentan traer a conocimiento de este Tribunal su discrepancia respecto de cuestiones que, por regla, exceden el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402 —por remitir exclusivamente a la consideración de aspectos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional—, mas sin evidenciar la palmaria irrazonabilidad de lo resuelto por las dos instancias de mérito al ordenar la concreción del desalojo ya decretado en el año 2011.

6. Por lo demás, entiendo oportuno añadir que lo que aquí se decide no importa ocluir la posibilidad de los demandados de reclamar administrativa y judicialmente —frente a las distintas alternativas que contempla el marco constitucional, legal y reglamentario vigente en la materia— la mejor atención de los derechos que estimen les correspondan. Es que, en caso que las propuestas efectuadas en la etapa de ejecución de la sentencia de desalojo de autos no se tengan en cuenta de manera diferenciada las especiales situaciones que pudieran atravesar los distintos grupos familiares relevados —máxime cuando a lo largo de estos años se han producido numerosas altas y bajas dentro del colectivo de ocupantes del predio propiedad del GCBA—, será a partir de la acreditación de las circunstancias fácticas singulares de cada caso —por ejemplo, la existencia de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores de edad en situación de vulnerabilidad social, como así también de otras características particulares de las que da cuenta la jurisprudencia en la materia— que los demandados podrán hacer valer sus reclamos particularizados —cuestiones todas estas que, por exceder el objeto de la presente demanda de desalojo, no se podrían encontrar alcanzadas por las resoluciones dictadas en autos.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por Horacio G. A. Corti y Graciela E. Christie en representación de Nélida Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera y Roberto Dionisio Ibarra; intimar a los recurrentes para que en el plazo de 5 días manifiesten (y acrediten en su caso) si promovieron el incidente de beneficio de litigar sin gastos y el estado procesal de tales incidentes y rechazar las quejas de fs. 1/17 vuelta y fs. 21/37.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Con relación a las cuestiones procesales referidas en los puntos 12 y 13 de los “resulta” y al pedido de eximición del depósito establecido en el art. 34 de la ley 402, coincidimos con la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, juez de trámite desarrolladas en los puntos 1 y 2 de su voto.

2. Respecto de los planteos formulados en las quejas de fs. 1/17 vuelta y 21/37, corresponde rechazarlos porque la decisión que pretenden que sea revisada (fs. 857/859 vuelta), esto es, la que confirmó la sentencia de primera instancia que dispuso llevar adelante el lanzamiento del inmueble cuya desocupación había sido ordenada conjuntamente con la orden de reubicar a los ocupantes mediante sentencia de fs. 340/344 vuelta de los autos principales, no cumple con los recaudos establecidos en el art. 27 de la

ley 402, en tanto es posterior a la definitiva y la recurrente no muestra que constituya un apartamiento palmario de ella. En efecto, conforme la interpretación de la Cámara “...el GCBA había ofrecido distintas alternativas y subsidios a los ocupantes y a todas las familias relevadas, las cuales fueron rechazadas en reiteradas oportunidades, por lo que resulta claro que se encuentra cumplida la medida requerida previa al desalojo” y agregó que “pretender que se otorgue una solución definitiva implicaría desvirtuar, por vía de interpretación, una sentencia que se encuentra firme y proceder de un modo ajeno a la asistencia que propone el Ministerio de Desarrollo Social para este caso dentro del ámbito de su competencia” (fs. 359/vta. de los autos principales). Por lo demás, las razones que invocan, relativas al perjuicio irreparable que le provocaría la falta de tratamiento de sus agravios por este Tribunal, con fundamento en que el mantenimiento de la solución a la que arribó la Cámara los llevaría a una “situación efectiva de calle con las derivaciones disvaliosas que ello trae aparejado para nuestras familias, en cuanto a la salud, la educación y la dignidad de la persona”, resultan insuficientes para equiparar la sentencia recurrida a una definitiva.

3. Por ello votamos por i) decretar la nulidad de lo actuado por el Defensor General y la Defensora General Adjunta en su calidad de gestores de la Sra. Nélide Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera y Roberto Dionisio Ibarra; ii) intimar a los recurrentes para manifiesten (y acrediten, en su caso) si promovieron el incidente de beneficio de litigar si gastos y el estado procesal de tales incidentes y iii) rechazar las quejas interpuestas a fs. 1/17 y 21/37.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

a) Recursos de queja

Las quejas deducidas en tiempo y forma por el Ministerio Público de la Defensa satisfacen la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402 y habilitan la consideración del recurso denegado (fs. 1/17 vuelta y 21/37 del expte. n° 12509)

b) Recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad (fs. 869/892 vuelta de los autos principales) enuncia los siguientes agravios y satisface el art. 27 de la ley 402:

- i) Afectación del derecho a la vivienda.
- ii) Vulneración de la tutela judicial efectiva.
- iii) Transgresión del debido proceso.

Argumenta el recurrente que:

“[L]a sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del fuero, que confirma la de primera instancia y tiene por cumplida la propuesta de reubicación, y en consecuencia, manda llevar adelante el lanzamiento; vulnera el *derecho a la vivienda* de cada una de las personas que habita[n] actualmente el predio de la calle Charlone, *que había sido reconocido en la sentencia del 12/7/2011*” (el subrayado me pertenece). En efecto, la sentencia del 12/7/2011 ordenó al GCBA que, previo a llevar a cabo el desalojo (...) [presente] una propuesta de reubicación de los grupos familiares que habitan en el predio, de la cual se daría traslado al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Tutelar. La reubicación que la magistrada ordenó ofrecer debe ser entendida en el marco de las normas del derecho internacional de los derechos humanos citadas en dicha oportunidad, que consagran ampliamente el derecho a una vivienda “*adecuada*”.

El GCBA, en el transcurso de las presentes actuaciones, no ha hecho más que “... reitera[r] las propuestas (...) efectuadas —y rechazadas por (...) [los demandados]— (...), consistentes en paradores de la Ciudad, acceso al Programa Atención Para Fami-

lias en Situación de Calle (dec. 690/06 y sus modificatorios) y programas complementarios de atención, en [p]articular el Programa ‘Nuestras Familias’”, ofrecimientos que no son aptos para garantizar el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad; de acuerdo a los estándares aplicables.

“El hecho de que en autos no se encuentre garantizado (...) [el] derecho a la vivienda adecuada en la actualidad —dadas las condiciones edilicias reseñadas por la Alzada— no (...) [justifica] que tampoco [merezca] ser garantizado en lo sucesivo. La sentencia de la Alzada parece llevar ínsita la idea de que, como el inmueble de la calle Charlone no presenta condiciones dignas de habitabilidad, entonces [quienes lo habitan deben] aceptar una alternativa que (...) [los] coloca, como mínimo, en idéntica situación. Este razonamiento encierra una interpretación restrictiva de los derechos económicos, sociales y culturales, incompatible con el marco constitucional aplicable”.

c) Anticipo que, en mi opinión, el Ministerio Público de la Defensa plantea, con éxito, un caso constitucional (art. 27 de la ley 402) que se vincula con la afectación del derecho a la vivienda digna en el especialísimo marco de un desalojo forzoso.

La decisión impugnada desconoce los estándares internacionales en materia de desalojos forzosos y dispone una solución claramente regresiva respecto de los derechos en juego.

d) Las características de la causa en análisis y la extensión temporal del proceso hacen necesario detallar brevemente algunas de las contingencias ocurridas que guardan relación con los agravios traídos a consideración del TSJ.

El 10/3/2004, el GCBA promovió un juicio de desalojo, fundado en la causal de ocupación indebida, contra el Sr. Aldo Stracquadanio y contra todos los ocupantes del inmueble de su propiedad sito en la calle Charlone 1645/49 de esta Ciudad (fs. 1/2 vuelta de los autos principales).

Cabe señalar que el Sr. Stracquadanio era el único ocupante de la finca a la fecha de la demanda, como se desprende de la constatación judicial de fs. 80 de los autos principales.

El demandado se comprometió a desocupar el predio y a entregar las llaves de acceso, al juzgado de origen (fs. 97 de los autos principales).

Luego de que el accionado entregara las llaves respectivas, el juzgado ordenó que se constatará el estado de ocupación del inmueble (providencia del 24.11.2005, obrante a fs. 104 de los autos principales).

El oficial de justicia que realizó la diligencia requerida verificó que la propiedad de marras estaba habitada por una cantidad de personas que no pudo precisar, incluidos menores (fs. 107 de los autos principales).

En esas condiciones, el Gobierno local solicitó, sin más, el lanzamiento (fs. 110 de los autos principales).

La jueza de grado dispuso que se librase un mandamiento de constatación a fin de identificar a los ocupantes (fs. 111 de los autos principales); diligencia que fue cumplida el 6/4/2006 (fs. 116/117 de los autos principales) y de la que surgió la identificación de 27 habitantes.

La Asesoría Tutelar asumió la representación correspondiente (fs. 120 de los autos principales) y la magistrada actuante corrió traslado a las personas que fueron individualizadas en el acta de constatación de fs. 116/117, ya referida.

Luego, las actuaciones quedaron radicadas, por conexidad, en otro juzgado del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 286/287 de los autos principales).

La jueza interviniente dictó sentencia —que quedó firme— y destacó, muy especialmente, que se encuentra en juego el derecho a la vivienda con el contenido y alcance

que le asignan las normas locales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos admitiendo la demanda del GCBA (fs. 340/344 vuelta de los autos principales).

En esa decisión, se establecieron una serie de requisitos cuyo cumplimiento es previo a efectivizar el lanzamiento.

Transcribo para mayor claridad los apartados pertinentes de la sentencia de grado:

“VIII) [C]orresponde el desalojo del inmueble ubicado en la calle Charlone n° 1645/49 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

“IX) Previo a su concreción, el GCBA deberá poner a disposición del juzgado, a través de las áreas correspondientes, la propuesta de reubicación de las personas que hoy ocupan el predio.

El Tribunal dará la intervención [debida] a la Asesoría Tutelar y a la Defensoría Pública, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y se dará traslado de las propuestas acercadas.

Una vez resuelto ello, el Tribunal fijará un plazo a efectos de efectivizar el desalojo definitivo del predio.

En tanto, y sin perjuicio de las facultades conferidas a la autoridad administrativa por el art. 12 LPA, el Tribunal ordenará que (...) se realice una evaluación respecto al estado (...) de la seguridad del predio...”.

A fs. 381/382 y 463/469 de los autos principales obran los informes de inspección y verificación de instalaciones que presentaron, respectivamente, la Agencia Gubernamental de Control y personal técnico de Defensa Civil en los años 2012 y 2014.

De dichos informes surge que el inmueble de la calle Charlone 1645/49 exhibe condiciones de inseguridad e insalubridad general.

Asimismo figuran en el expediente varias propuestas de reubicación formuladas por el GCBA y que no fueron aceptadas por los habitantes del predio.

A fs. 725/728 de los autos principales, el juzgado tuvo por cumplido el punto IX de la sentencia de fs. 340/344, y ordenó: “Tener por cumplida la intervención y el ‘traslado’ dispuesto en el considerando IX de la sentencia dictada en autos; (...) mandar llevar adelante el lanzamiento, bajo exclusiva responsabilidad de la parte actora, contra el demandado y los ocupantes del predio sito en la calle Charlone 1645/49 de esta Ciudad, conforme a los parámetros fijados en el [apartado] IV de esta resolución”.

En esa resolución se señala que los codemandados rechazaron de manera sistemática las “sucesivas y varias propuestas” de reubicación que formulara el GCBA y se insiste en que “la Administración cuenta con las facultades conferidas por la normativa local para proteger la seguridad de la población (conf. art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires)” (fs. 726 vuelta de los autos principales).

Los codemandados y la Asesoría Tutelar apelaron la decisión; la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó los recursos deducidos y confirmó la resolución de grado de fs. 725/728 (fs. 857/859 vuelta de los autos principales).

Según la Cámara, “el GCBA ha ofrecido diferentes alternativas y subsidios a los ocupantes (...) las cuales fueron rechazadas en reiteradas oportunidades, por lo que resulta claro que se encuentra cumplida la medida requerida previa al desalojo a poco que se tengan presentes los términos de la manda judicial: *‘Previo a su concreción, el GCBA deberá poner a disposición del Juzgado, a través de las áreas correspondientes, la propuesta de reubicación de las personas que hoy ocupan el predio’*” (fs. 859 y vuelta, con cursivas en el texto transcripto).

Y agrega que "...pretender que se otorgue una solución habitacional definitiva implicaría desvirtuar, por vía de la interpretación, una sentencia que se encuentra firme y proceder de un modo ajeno a la asistencia que propone el Ministerio de Desarrollo Social para este caso dentro del ámbito de su competencia. (fs. 859 vuelta).

e) Como se advierte de la reseña precedente, el recurso de inconstitucionalidad traído a consideración del Tribunal Superior de Justicia fue deducido ante una decisión que la Cámara adopta en la etapa de ejecución de un proceso de desalojo.

El dispositivo de la sentencia de grado (fs. 725/728 de los autos principales) que se encuentra firme, condiciona la procedencia del desalojo del inmueble ubicado en la calle Charlone n° 1645/49 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que el GCBA, a través de las áreas correspondientes, ponga a disposición del juzgado las propuestas de reubicación de los afectados.

A fs. 410/410 vuelta, fs. 459, fs. 489 vuelta, fs. 637/645 y fs. 712/724 el GCBA ofreció:

- i)* Ingreso en paradores nocturnos y hogares de tránsito.
- ii)* Acceso al programa "Nuestras Familias"; por el cual se otorga una prestación dineraria a personas o familias en situaciones de vulnerabilidad social con el objeto de fortalecer el ingreso familiar.
- iii)* Inclusión en el programa "Atención Para Familias en Situación de Calle"; cuyo objetivo consiste en mitigar la emergencia habitacional a través de un subsidio económico de (en la actualidad) hasta 10.800 pesos pagadero en un máximo de seis cuotas consecutivas (dec. 690/06 y sus modificatorios). "Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$ 7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$ 1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$ 10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente decreto".

Los habitantes del inmueble de la calle Charlone n° 1645/49 manifestaron su oposición y dieron razones suficientes para sustentar su negativa dado que las opciones sugeridas por el GCBA, lejos de resolver su situación, agravan su vulnerabilidad (conf. argumentos de fs. 869/892 vuelta de los autos principales).

Es dirimente la circunstancia de que, hasta ahora, el Gobierno local no acreditó que más allá de la formulación general algunas de las propuestas tuvieran operatividad respecto de los afectados (personas solas, grupos familiares, niños, a estar a los relevamientos que lucen en la causa).

La interpretación restrictiva de la Cámara que no toma en cuenta las objeciones de los demandados entendiendo de manera genérica que hubo propuestas del GCBA presentadas al juzgado y que ello agota la obligación fijada por la sentencia; afecta gravemente los derechos consagrados en la C.N., en la CCABA y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Solo como ejemplo y por su pertinencia y relevancia en un conflicto social como el de autos me remito a la Observación General n° 7 del Comité de Derechos Econó-

micos Sociales y Culturales: “El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del art. 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales): Los desalojos forzosos”. Allí se dice de manera clara y precisa que:

- i) “[f]undamentalmente, las obligaciones de los Estados Partes en el Pacto en relación con los desalojos forzosos se basan en el párr. 1º del art. 11 interpretado junto con otras disposiciones pertinentes. En particular, el párr. 1º del art. 2º obliga a los Estados a utilizar ‘todos los medios apropiados’ para promover el derecho a una vivienda adecuada” (punto 8 de la O. G. n° 7);
- ii) “[l]os desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda” (punto 16 de la O. G. n° 7);
- iii) “[a]unque la debida protección procesal y el proceso con las debidas garantías son aspectos esenciales de todos los derechos humanos, tienen especial pertinencia para la cuestión de los desalojos forzosos que guarda relación directa con muchos de los derechos reconocidos en los pactos internacionales de derechos humanos. El Comité considera que entre las garantías procesales que se deberían aplicar en el contexto de los desalojos forzosos figuran: a) una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas; b) un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo; c) facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas; d) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando este afecte a grupos de personas; e) identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo; f) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; g) ofrecer recursos jurídicos; y h) ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales” (punto 15 de la O. G. n° 7).

En otros términos, los Estados tienen el deber de suministrar condiciones adecuadas de vivienda a quienes intenta desalojar y según los parámetros internacionales, debe hacerlo hasta el límite de disponibilidad de recursos con que cuente, lo que debe acreditar en juicio. Asimismo debe asegurar que al tiempo del desahucio la actuación de los agentes o funcionarios que intervengan garanticen la tutela de todos los derechos de los implicados en situación de riesgo.

La tramitación de este expediente ha llevado más de diez años; las malas condiciones edilicias del inmueble de la calle Charlone no han impedido que quienes lo habitan dispongan de un techo; la situación de calle que sobrevendría al desalojo es un retroceso del estado actual en que se encuentran, por malo que este sea y configura una regresividad que no es tolerable en el plano internacional respecto de los derechos sociales.

f) Por lo expuesto voto por: i) admitir las quejas que dedujera el Ministerio Público de la Defensa (fs. 1/17 vuelta y 21/37 del expte. n° 12509), ii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad (fs. 869/892 vuelta de los autos principales), iii) revocar el pronunciamiento que emitiera la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 857/859 de los autos principales), iv) revocar la sentencia de primera instancia (fs. 725/729 de los autos principales) que tuvo por satisfechos los recaudos fijados en el punto IX del dispositivo de la resolución dictada en la causa

el día 12/7/2011 (fs. 340/344 vuelta de los autos principales), v) remitir las actuaciones a primera instancia y dejar establecido que la condición impuesta en la sentencia de fs. 340/344 vuelta de los autos principales solo podrá considerarse cumplida cuando la propuesta del GCBA satisfaga las exigencias constitucionales y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos referidas a los desalojos forzosos, vi) hasta el cumplimiento efectivo de la condición referida, el GCBA debe gestionar y aplicar todas las medidas necesarias para garantizar y salvaguardar la seguridad física de los habitantes del predio de autos, como fuera ordenado a fs. 481 de los autos principales. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la nulidad de lo actuado por el Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta Graciela E. Christie en calidad de gestores de Nélida Tataje Pachas, Verónica Ugaz Paredes, Manuel Eduardo Díaz Corcuera y Roberto Dionisio Ibarra.

2°. *Intimar* a los recurrentes para manifiesten (y acrediten, en su caso) si promovieron el incidente de beneficio de litigar sin gastos y el estado procesal de tales incidentes.

3°. *Rechazar* las quejas interpuestas a fs. 1/17 vuelta y fs. 21/37.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRISAFIO, CARLOS DANIEL C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Recurso de inconstitucionalidad (Requisitos). Cuestión no constitucional.
Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

Expte. SACAyT n° 12.783/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/85).

2. En autos, Carlos Daniel Crisafio, abogado en causa propia, promovió demanda contra el GCBA a efectos de ser incluido en el cobro de los honorarios profesionales distribuidos entre los abogados de la Procuración General de la Ciudad (fs. 2/13 vuelta). Relató que ingresó al GCBA en el año 2000 como contratado, y que desde diciembre

de 2007 se desempeña como abogado de la Procuración en la Dirección General Técnica Administrativa, Dirección Notificaciones y Trámites, Área de Cédulas y Oficios Judiciales, luego de su pase desde el Ministerio de Gobierno. Explicó que en su actual función realiza tareas relativas al control de vencimiento de los oficios judiciales, de las actuaciones a través del programa informático SISEG y su verificación a través del sistema SADE, de los requerimientos judiciales, y a la preparación de escritos de solicitud de prórrogas —que suscribe— y su diligenciamiento. Afirmó que el 1º/3/2010 los contratos 948 (su caso) y 959 pasaron a la planta permanente del GCBA y que fue transferido con partida presupuestaria a la Procuración ingresando a la planta como parte de su personal perteneciendo a la jurisdicción 090 — U. Origen 09010000 Cargo U-A01. Señaló que la Procuración realizó un llamado público y abierto para el ingreso de 80 abogados a su plantel, al agrupamiento profesional tramo A, categoría 01, donde se vio impedido de concursar por no cumplir con el requisito de antigüedad —ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado—, exigido por la resol. 293/PG/2010, pues había obtenido su título y su matrícula en 2008. Sostuvo que se lo privó de concursar para así percibir la distribución de los honorarios que sí percibían sus compañeros, pese a realizar la misma tarea, con la misma responsabilidad y con el mismo título habilitante, y que era arbitraria la decisión de no permitirle participar en esa distribución cuando a empleados provenientes de otras reparticiones se les había reconocido ese derecho sin rendir examen. Indicó que, como empleado de planta permanente, el GCBA debía abonarle los suplementos 019, 026 y 184 correspondientes a la ordenanza n° 42924/1988 y de los decs. 2147/MCBA/84, 7863/MCBA/86 y 1499/MCBA/95, retroactivamente al 1º/9/2010, fecha en que había cumplido los seis (6) meses de antigüedad en la Procuración requeridos por esa normativa.

En lo que aquí interesa destacar, contestada la demanda por el GCBA (fs. 14/20 vuelta), la jueza de primera instancia la rechazó (fs. 22/29).

El accionante apeló y expresó agravios (fs. 31/34 vuelta y fs. 38/38 vuelta), que fueron contestados por el GCBA (fs. 39/44).

La Sala II revocó la sentencia de grado y condenó a la demandada a incluir al actor dentro de la distribución de honorarios dispuesta en los decs. 2147/84 y n° 1499/95, y a abonarle las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre el 1º/9/2010 y el 1º/4/2012 —fecha en la cual habría comenzado a percibir el adicional pretendido—, con deducción de las sumas percibidas en concepto de fondo compensador —dec. 1756/05—, durante el mismo período, con más los intereses a partir de que cada diferencia era debida y hasta su efectivo pago (fs. 48/50 vuelta).

3. Contra ese decisorio el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 51/63 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el accionante (fs. 64/66 vuelta). La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 68/69) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

4. El Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 89/95).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja del GCBA ha sido interpuesto en legal tiempo forma y contiene una crítica mínima pero suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener.

2. Pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque el recurrente no logra plantear un caso constitucional.

En efecto, el eje argumental de los agravios del GCBA se funda en la causal de arbitrariedad de sentencia, para descalificarla como acto jurisdiccional válido por vulnerar la garantía del debido proceso, los derechos de defensa y de propiedad y el principio de igualdad ante la ley. Ello por cuanto sostiene que el fallo de la Sala II prescindió de la normativa aplicable al caso, y no tuvo en consideración que el accionante no había cumplido con el requisito de concursar para ingresar a la planta permanente de la Procuración y al escalafón especial de abogados, de conformidad con lo establecido por la resol. 1960/GCABA/SHyF-PG/05 y la ley 1218 y así poder percibir los honorarios dispuestos en los decs. 2147/84 y n° 1499/95. Además afirmó que la sentencia impugnada partía de circunstancias fácticas inexistentes o equivocadas, al sostener que el actor estaba encasillado en la planta permanente de la Procuración, cuando ello no era así.

Sin embargo, las manifestaciones del recurrente no logran conmovir la decisión de la Sala II que revocó la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda y lo condenó a abonar al actor las diferencias salariales reclamadas por el período comprendido entre el 1°/9/2010 y el 1°/4/2012 —fecha en la cual el accionante habría comenzado a percibir el adicional pretendido, conforme los términos del acta paritaria n° 18, por él acompañada y cuya existencia y términos no desconoció la demandada—, con deducción de las sumas percibidas en concepto de fondo compensador (dec. 1756/05), durante el mismo período.

Para arribar a esa decisión, los jueces sostuvieron que:

- i) A la luz de la normativa vigente —art. 3° del dec. 2147/84, modif. por el dec. 7863/86—, el actor cumplía con los siguientes requisitos para acceder a la percepción de los honorarios: a) ser abogado, apoderado, perito o consultor técnico; b) desempeñarse efectivamente en la Procuración General de la Ciudad; y c) contar con seis (6) meses de antigüedad en el organismo al momento de iniciarse el período a liquidar.
- ii) De conformidad con lo dispuesto expresamente por la citada normativa, para la distribución de los honorarios se debían tener en cuenta las reales funciones desempeñadas, con independencia de la situación escalafonaria, por lo que resultaba innecesario determinar en qué escalafón se encontraba ubicado el actor o si se lo había incluido en una categoría errónea.
- iii) En la sentencia de grado se tuvo por acreditado que el accionante se hallaba encasillado desde el 1°/3/2010 en la planta permanente de la Procuración en los términos de la resol. 1960-SHyF-PG/05 —que aprueba el texto ordenado del escalafón del personal de ese organismo— (conf. fs. 25 vuelta/26 y 27 vuelta).
- iv) En la evaluación de desempeño del actor correspondiente al año 2010, que obra en su legajo personal, la función del Dr. Crisafio a esa fecha fue descripta como de “abogado”.
- v) No fue desconocida por el GCBA la documental acompañada por el actor, de la que surge que este se había presentado en diversos expedientes judiciales en los que la demandada era parte, manifestando ser “abogado perteneciente al área de oficios judiciales de la Procuración General” y solicitando, en tal carácter, prórroga de plazos para la contestación de oficios.

En función de lo expuesto, los magistrados de la Sala II concluyeron que al haber quedado acreditado que el accionante era profesional y que se había desempeñado en la Procuración por más de seis meses a la fecha de interposición de la demanda, correspondía que se incluyera en su liquidación de haberes el concepto correspondiente a la distribución de honorarios conforme lo que se establece en los decs. 2147/84 y n° 1499/95.

De esta manera se advierte que los agravios del GCBA fundados en la presunta violación de garantías constitucionales no van más allá de manifestaciones genéricas que no alcanzan ni sustentan debidamente un caso constitucional.

Por el contrario, su impugnación se apoya en cuestiones vinculadas con la interpretación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso, con las circunstancias de hecho que llevaron a la Cámara a condenarlo a abonar al actor las diferencias salariales reclamadas, y con la valoración de la prueba y su ponderación a la luz de las constancias obrantes en la causa.

3. Por último, cabe recordar una vez más que la tacha de arbitrariedad "...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" (doctrina de *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376, entre otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local). Así pues, la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal en "Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad", expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, T. I, ps. 283 y siguientes).

4. Por lo tanto, corresponde: *i)* hacer lugar al recurso de queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; *ii)* rechazar su recurso de inconstitucionalidad y; *iii)* confirmar la sentencia de fs. 48/50 vuelta.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional o federal que corresponda tratar a este Tribunal.

2. A partir de la interpretación que hizo del dec. 2147/84 y sus modificatorios la Cámara entendió que los requisitos para estar incluido en la distribución de honorarios allí dispuesta eran "...a) ser abogado, apoderado, perito o consultor técnico; b) desempeñarse efectivamente en la PGCABA, y c) contar con seis meses de antigüedad en el organismo al momento de iniciarse el período a liquidar", y que "para la distribución se deb[ían] tener en cuenta las reales funciones desempeñadas" (fs. 50).

Los agravios del GCBA se dirigen exclusivamente a señalar que la Cámara no tuvo en cuenta que el actor no había concursado para ingresar en la planta de abogados de la Procuración General conforme lo establecía la ley 1218 y la resol. 1960/GCBA/SHyF/PG/05 y que por ello no correspondía incluirlo entre los profesionales a que se refería el decreto en cuestión. Empero no se hacen cargo de rebatir la sentencia en cuanto allí se tuvo por acreditado que la propia Administración había descripto la función del actor como "abogado" en el legajo personal. Tampoco se ocupó de refutar lo sostenido por el *a quo* respecto de que no había sido desconocida la documental acompañada por el actor de la que surgía que se había presentado como abogado en diversos expedientes judiciales en los que la demandada era parte (fs. 50). La recurrente no negó que se le hubiesen atribuido funciones profesionales, que la Cámara entendió que lo incluían en la planta de abogados, ni alegó que se hubiese anulado la decisión administrativa que se las otorgaba.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 70/85.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Comparto y hago propias las consideraciones desarrolladas en el voto del juez Luis F. Lozano y aquellas que, en sentido concordante, se expresan en el voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, pues ponen acabadamente de resalto que en el *sub examine* no se ha logrado acreditar la existencia de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

Como acertadamente destacaron mis colegas, si bien el GCBA recurrente alega la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, no se ha hecho cargo de rebatir concreta y puntualmente el razonamiento del *a quo* basado en la valoración de los extremos fácticos del caso y la interpretación de la normativa infraconstitucional que consideró aplicable —decs. 2147/84 y nº 1499/95—. Así, el pronunciamiento resistido permanece incólume frente a la discrepancia del recurrente con lo resuelto.

Estos defectos de fundamentación resultan un óbice insalvable para adentrarse en el tratamiento de la cuestión propuesta por la parte demandada.

2. Por lo demás, entiendo oportuno señalar que los supuestos de hecho que tuvieron en cuenta los jueces de la causa para arribar a la solución que se pretende resistir —que, como se señalara, no han sido puestos en crisis por el GCBA— difieren sustancialmente de los tenidos en cuenta al emitir mi voto *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palacio, Érica Verónica c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. nº 10.452/13, sentencia del 15/4/2015.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por la demandada.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con lo expuesto por la juez de trámite Alicia E.C. Ruiz, así como la solución propuesta por mis colegas preopinantes Luis F. Lozano y José O. Casás, porque de conformidad con sus fundamentos —cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad—, la recurrente no ha logrado rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

Debe recordarse aquí que las cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resultan propias de los jueces de la causa y en principio ajenas al trámite del recurso intentado —*Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros—, motivo por el cual, la revisión de las circunstancias fácticas y la interpretación otorgada por la Cámara sobre la concreta forma de aplicar normativa *infra* constitucional —decretos 2147/84 y 1499/95— aplicable al caso, no resultan *prima facie* cuestiones revisables por ante este Tribunal. En esta inteligencia, la CSJN tiene dicho que la sola mención de preceptos constitucionales afectados no basta para abrir la vía extraordinaria —*Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306 entre muchos otros.

Por otra parte, la mera denuncia de arbitrariedad tampoco permite el tratamiento de la revisión pretendida en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción. En tal sentido, ha señalado ese alto Tribunal que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad

extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXI - “CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DI FILIPPO, FACUNDO MARTÍN C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/ AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Recurso de inconstitucionalidad (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Acceso a la información pública. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expte. SACAyT n° 12.832/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por la letrada apoderada del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CMCABA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó por mayoría su recurso de inconstitucionalidad (fs. 134/135 vuelta).

2. En autos, Facundo Martín Di Filippo promovió acción de amparo contra el CMCABA, en los términos del art. 14 de la CCABA, y del art. 8º de la ley 104 a fin de que se ordenara a la demandada que “(...) [p]rovea toda la información pública oportunamente peticionada por el suscripto el día 31/5/2013 (Exp. 11044/13), en forma adecuada, completa y oportuna” (fs. 2).

Expresó que el día 31/5/2013 presentó un pedido de acceso a la información pública a efectos de que el CMCABA “(...) [l]e brind[ara] la siguiente información (fs.2/2 vuelta):

1) Remita copia de los expedientes de rendición de cuentas del empleo de las cajas chicas por parte de los integrantes del Consejo de la Magistratura y de

los/as Jueces/zas del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de los últimos 4 años.

- 2) Informe las obras de remodelación y adecuación de los edificios que fueron necesarias para el funcionamiento de los nuevos Tribunales, el costo de cada una de ellas y qué empresas realizaron las obras.
- 3) Informe el precio actual de alquiler que se abona por cada uno de los edificios que utiliza el Poder Judicial de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura, y la evolución del precio en los últimos cuatro (4) años. Asimismo, informe quienes son los propietarios y locadores de los referidos predios.
- 4) Informe la cantidad de empleados de planta permanente y transitoria con los que cuenta actualmente el Consejo de la Magistratura, su evolución en estos últimos 4 años y la nómina de ellos.
- 5) Informe la cantidad de empleados que fueron designados a los nuevos tribunales creados, la individualización y nómina de cada uno de ellos, y los criterios adoptados para su traslado.
- 6) Informe los avances en la construcción de una “Ciudad Judicial”. Remita copia de documentación respaldatoria.” (conf. fs. 2/2 vuelta).

Manifestó que con fecha 2/7/2013 la solicitud tuvo respuesta por nota de Presidencia N° 292/2013, dando un cumplimiento solo parcial a su requerimiento.

3. A su turno, luego de contestado el traslado de la demanda (fs. 88/93), la Juez de grado —en lo que aquí corresponde reseñar—, admitió parcialmente la acción de amparo y ordenó al CMCABA que “(...) suministre acabadamente la información oportunamente solicitada por el actor en la Actuación n° 011044, punto 1) parcialmente punto 2), según considerando 5), dentro del plazo de diez (10) días” (fs. 98 vuelta).

4. Apelada la decisión (fs. 100/105 vuelta), la Sala III de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario rechazó por mayoría el recurso interpuesto por el CMCABA y confirmó la sentencia de grado (fs. 108/117 vuelta).

Para así decidir, el Tribunal *ad quem* expresó que “[...] la falta de fundamento válido para negar el acceso a la documentación en poder del demandado basta para rechazar los agravios y confirmar la sentencia impugnada” (fs. 116).

5. Contra esa decisión, y en lo que aquí interesa, el CMCABA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 119/133), cuya denegatoria por la Sala III (fs. 134/135 vuelta) motivó la interposición del recurso de queja referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del CMCABA, revocar la sentencia de Cámara y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo (fs. 157/161).

Sostuvo que “[...] la documentación que el actor solicita queda fuera de los alcances previstos por el legislador local en el art. 2 de la Ley 104, toda vez que la información requerida no sirve de base a actos administrativos ni tampoco puede ser considerada como actas de reuniones oficiales” (fs. 159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Si bien la queja fue interpuesta en debido tiempo y forma —conf. art. 33 de la ley 402— la misma no puede prosperar y corresponde su rechazo toda vez que los agravios —tal como han sido planteados— no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

2. Precisamente, la Sala III en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional que guardara relación con la cuestión que se impugnaba toda vez que, según expuso, las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y de las normas que las rigen de carácter infraconstitucional —ley 104 de acceso a la información— (conf. fs. 134/135 vuelta).

La quejosa, contrariando el decisorio, afirmó que se encontraba configurado un agravio constitucional, atento haberse vulnerado el “(...) derecho de defensa (...), la tutela judicial efectiva, el principio de razonabilidad por apartamiento de las probanzas de autos y de la normativa aplicable al caso” (conf. fs. 149 vuelta), tachando por ello de arbitraria la sentencia.

3. En este contexto, se advierte que las argumentaciones de la recurrente se limitan a enunciar cláusulas constitucionales sin hacerse cargo de las razones en que la alzada apoyó su decisión, y centrando su presentación en torno a la interpretación que el tribunal ad quem asignó a la normativa de carácter infraconstitucional aplicable al caso —referido al alcance de la ley 104—, materia que, por regla, resulta ajena a esta instancia recursiva extraordinaria.

De este modo, el recurso intentado representa una manifestación de disconformidad contra la interpretación que efectuó la Cámara respecto de las normas citadas, no evidenciando con su exposición que el pronunciamiento atacado se hubiera apartado de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

Así, el CMCABA omite establecer una adecuada correspondencia entre los derechos y garantías de rango constitucional que entiende afectados y el contenido de la sentencia recurrida, por lo que no es posible acreditar con éxito la concurrencia de un genuino caso constitucional (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA).

Por ello, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

4. Por último, más allá del acierto o error de las conclusiones a que arribó la Cámara, aquellas reposan sobre una razonable evaluación de los hechos y la interpretación de las normas que rigen el caso —materia propia de los tribunales de mérito—, constituyendo un acto jurisdiccional válido.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe entenderse que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional en los que graves deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento jurídico impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como una sentencia fundada en ley, con directa lesión a la garantía del debido proceso” (*Fallos*, 308:2351, 313:1054 entre otros).

De este modo, la tacha de arbitrariedad no persigue la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales (conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

5. En virtud de lo expuesto, y oído que fuera el Sr. Fiscal General a/c, voto por rechazar la queja interpuesta por el CMCABA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el Consejo de la Magistratura de la CABA.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en la causa.

3. El quejoso afirma que el auto denegatorio es dogmático y carece de sustento.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del Consejo no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del Consejo de la Magistratura.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, consistente en rechazar la presente queja por los motivos que a continuación se exponen.

2. En primer lugar, los planteos de la demandada dirigidos a cuestionar la resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró desierto su recurso con relación al agravio vinculado a la extemporaneidad de la demanda, solo trasuntan su discrepancia con esa decisión mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. En especial, se advierte que la recurrente no esbozó ningún argumento para controvertir la afirmación de la Cámara en el sentido de que no existe plazo legal para iniciar la acción prevista en la ley 104.

3. Por otra parte, los restantes planteos enderezados a controvertir la condena a brindar determinada información tampoco pueden prosperar pues en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

En este sentido, las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar cuestiones fácticas y de interpretación y aplicación de normas procesales infraconstitucionales, en especial, la ley 104 —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas a los jueces de la causa— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En particular, en cuanto a la rendición de cuentas del empleo de las cajas chicas por parte del Consejo de la Magistratura y de los jueces del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, los agravios giran en torno al alcance del art. 2, ley 104, sin que la recurrente haya logrado demostrar que la interpretación sistémica postulada por la Cámara, más allá de su acierto u error, no pueda derivarse del precepto normativo referido y del marco jurídico reseñado en la sentencia. A tal fin, para justificar la lectura que la demandada propone del art. 2 mencionado, no resulta suficien-

te la mera invocación del principio de razonabilidad, sin ninguna otra explicación que conecte ese principio con la información solicitada.

A su vez, los agravios relativos al acceso a la documentación vinculada a las locaciones de inmuebles tampoco logran demostrar la arbitrariedad de lo decidido en la medida en que no rebate el principal argumento de la Cámara para entender procedente el pedido de información, esto es, la absoluta falta de fundamento para negar el acceso a la misma. Además, la recurrente no ha controvertido el alcance dado por los jueces a la pretensión de la actora en este punto, quienes señalaron que aunque no correspondía ordenar una tarea de producción de datos sí resultaba imperativo permitir el acceso a la documentación mencionada.

Por lo expuesto, considero que la queja bajo examen debe ser rechazada.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La Cámara fundó en el art. 2 de la ley 104, principalmente, la obligación del CM de brindar a la parte actora las rendiciones de caja chica requeridas. Descartó la interpretación del GCBA con arreglo a la cual la ley 104 limita el acceso a la información a aquellos datos que no constituyan el antecedente (base) de un acto administrativo. Dijo, partiendo de lo que entendió era una interpretación literal del art. 2 de la ley, que en “...el texto legal en examen[, se refiere al art. 2 de la ley 104,] ‘[s]e considera información a los efectos de esta ley cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales’” (conf. fs. 4vuelta), y que esa previsión “...no introduce una limitación a los supuestos contemplados en la primera parte de la norma, sino una aclaración a ellos. En su concepción, los casos enumerados en la segunda parte de la disposición analizada —documentos que sirvan de base a un acto administrativo, actas oficiales— son especies del género ‘*información en cualquier soporte que se encuentre en posesión o bajo control del órgano requerido*’, mencionado en la primera parte del artículo citada” (conf. fs. 4vuelta, la cursiva corresponde al original).

Dicho ello, agregó que, aun cuando cupiere tomar por válida la interpretación del GCBA, correspondería igualmente al CM brindar la información requerida porque el requerimiento de fondos de caja chica da lugar a la formación de un “expediente”. Expresamente la Cámara dijo que “...de acuerdo a lo previsto en el art. 5º del Anexo II de la Resolución CM 97/2012, las adquisiciones de bienes o servicios instrumentadas a través del denominado régimen de caja chica especial ‘*tramitarán por expediente que se iniciará con un informe de la dependencia administrativa u órgano jurisdiccional requirente*’. Aun una interpretación como la que propugna la demandada —que prescinde del marco constitucional y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos previamente indicados y de la letra del art. 2º de la ley 104— conduce a dar curso favorable al pedido del actor. En efecto, como se vio, las transacciones comprendidas en este régimen dan lugar a la formación de un expediente” (conf. fs. 112, la cursiva corresponde al original).

2. La CSJN, siguiendo la doctrina sentada por la Corte IDH respecto del art. 13 de la CADH, ha interpretado que “...el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión[, previsto en el art. 13 inc. 1º de la CADH,] contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultá-

nea’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos caso ‘Claude Reyes y otros v. Chile’, sentencia del 19/9/2006, Serie C, 151, párr. 77)” (conf. el cons. 7º de Fallos, 337:256).

La Corte IDH *in re* “Claude Reyes y otros Vs. Chile” señaló, entre otros, que “... el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principio de publicidad y transparencia en la *gestión pública*, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. *El acceso a la información bajo el control del estado, que sea de interés público*, puede permitir la participación en la *gestión pública*, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso”.

La autoridad de esa doctrina integra, por imperio del art. 31 de la C.N., la ley suprema de la Nación. A su turno, el art. 10 de la CCABA adopta una actitud positiva en cuanto a la subordinación del orden jurídico local al derecho internacional convencional.

2.1. De las normas transcriptas surge que la publicidad es el principio que rige en materia de información.

No obstante ello puede, y en algunos casos debe, haber información sujeta a límites en cuanto a su difusión. Así lo asume, la CIDH cuando dice, en la lectura que la Corte IDH ha hecho de ella, que los estados pueden restringir el acceso información en los puestos previstos en el art. 13 inc. 2º de la CADH (conf. el punto 90 de la sentencia en Claude Reyes)

A su vez, el derecho podría verse restringido cuando el acceso a la información solicitada resulte contrario al interés público, por estar (por ejemplo) ese interés preservado por otra vía (v.g. un órgano cuyos titulares son elegidos de modo democrático al que se le haya acordado el control de la información de que se trate) resultando incompatible la divulgación de la información con la actividad del órgano de que se trate. En la CCABA encontramos varios ejemplos de órganos que controlan la gestión del estado. Así, las leyes que la reglamentan dotan a la Auditoría General y a la Sindicatura General de la competencia necesaria para recabar información de los distintos órganos del GCBA a fin de controlar su gestión; y está previsto que la Legislatura examine la ejecución presupuestaria (conf. la ley 70). Es decir que los representantes del pueblo y los órganos que ellos escogen examinan ordenadamente la gestión estatal.

Finalmente, puede directamente no haber un interés público en la difusión de la información por no estar ella vinculada a la “gestión pública” (conf. la Corte IDH *in re* “Claude Reyes y otros Vs. Chile”).

Por lo demás, la CCABA prevé el derecho al acceso a la información en su art. 12.

2.2. Establecer estos límites entre una y otra categoría de información, la suministrable y la que no lo es, es competencia del Poder Legislativo (conf. el art. 80 inc. 1 de la CCABA). El inc. 2º del art. 13 de la CADH dice al respecto que “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: // a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o // b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Ello no supone absoluta discrecionalidad en el ejercicio de dicha atribución. Las restricciones, como en general las de todo derecho deben tener fundamento en finalidades legítimas y no exceder lo que esas finalidades justifiquen. La Corte IDH en “Claude Reyes y otros Vs. Chile” dijo al respecto que las restricciones para que sean válidas a la luz del art. 13 de la CADH deben: i) “estar previamente fijadas por ley”; ii) tener por

objeto el interés general; *iii*) responder a algún objetivo permitido por la Convención; y, *iv*) ser razonables (conf. los puntos 89, 90 y 91 de la sentencia).

2.3. La Corte IDH sentó en ese precedente que en materia de acceso a la información rige el principio de “máxima divulgación” (conf. el punto 92 de la sentencia); y la regla con arreglo a al cual “[c]orresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos[, se refiere a haber observado los límites a las restricciones reseñados supra]”. Vuelvo sobre ambas ideas más adelante en este voto.

3. En nuestro caso, el Poder Legislativo ha reglamentado el derecho mediante la ley 104.

4. El art. 1 de la ley, cuyo título es “Derecho a la información”, dice:

“Artículo 1º. *Derecho a la información. Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires*” (el destacado no corresponde al original)

5. La norma coloca, en lo que aquí importa, al Poder Judicial como sujeto pasivo de los requerimientos informativos en aquello que hace al ejercicio de la función (actividad) administrativa (conf. las partes subrayadas). Esa información, la vinculada a la actividad administrativa, es la que el Legislador entendió que hace a la “gestión pública” y, por ende, existe un interés público en su divulgación.

6. ¿Cuándo se está frente al ejercicio de una actividad o función administrativa”? Cuando la actuación de que se trate queda sujeta a las reglas del decreto 1510/97, cuyo artículo primero dice: “Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada y a los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires” (nuevamente el subrayado no corresponde al original).

7. La interpretación que hace la Cámara del art. 2º de la ley 104 (conf. el punto 1, primer párrafo, de este voto) vacía, tal como señala el GCBA y opina el Fiscal General, de contenido a esas reglas. Puesto en otros términos, la lectura aislada que el *a quo* expresamente hace del art. 2 pone a esa norma en oposición al art. 1 transcrito supra. Qué sentido tendría que el art. 1º acote el ámbito de información que las personas tienen derecho a solicitar a aquella relativa al ejercicio de actividad administrativa del órgano de que se trate, si luego el art. 2º extiende ese derecho a toda información que esté en poder del órgano, sin importar cuál sea su destino.

8. La interpretación de la ley que el GCBA viene propugnando, compartida por el juez de Cámara que votó en disidencia y, como dije, por el MPF, pone en armonía ambos preceptos legales.

8.1. El art. 1º de la ley establece, en lo que al pleito ocupa, que el derecho a la información consiste en solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de las ramas del estado, órganos y entes que allí se señalan, siempre que ella tenga por objeto el ejercicio de actividad (función) administrativa.

La primera oración del art. 2 de la ley se refiere, únicamente, al soporte o formato en que pueda estar guardada la información que debe ser “suministrada”. Textualmente la norma dice:

“Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido” (conf. el art. 2 de la ley 104).

La segunda oración de ese artículo define, en sintonía con lo previsto en el art. 1º, qué se entiende información a los efectos de la ley diciendo que es “...cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo...”. A esa documentación agrega las actas de reuniones oficiales, materia, esta segunda, que resulta ajena al presente pleito, razón por la cual no cabe ahondar en esa previsión.

8.2. Por su parte, el art. 3º, inc. d de la ley excluye de la información susceptible de ser requerida aquella que no forma parte de un expediente. Textualmente el artículo dice: “No se suministra información://[...] d. “Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes” (el subrayado no pertenece al original).

8.3. El resultado que arrojan esas normas es el siguiente: la “información” que las personas tienen derecho a solicitar y a que les sea suministrada es, en lo que aquí importa, la que esté agregada a un expediente (cualquiera sea su soporte) y que sirva de base a un acto administrativo, esto es, el resultado del ejercicio de la función administrativa. Ello, siempre que no venga vedado su suministro por alguna otra regla del art. 3 de la ley.

9. Ciertamente existen otros modos de reglamentar el derecho a la información. Compárese, por ejemplo, el alcance de “información pública” que determina el art. 3 inc. a) de la ley recientemente sancionada por el Congreso, el 16/9/2016, con el que prevé el citado art. 2º de la ley 104; también véase las excepciones del art. 8 de dicho proyecto en contraposición a aquellas dispuestas por el art. 3 de la ley 104. De la lectura de tales artículos se verifica que se puede optar, por ejemplo, por un sistema que incluya ex ante más información pero que, por otra parte, posea más excepciones. Ello no es sino una cuestión que queda librada, como principio, al arbitrio del legislador, dentro de márgenes que imponen la Constitución Nacional, la local y los tratados internacionales, interpretados en este último caso por los tribunales internacionales a los que nuestro país se somete y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10. La Cámara sostuvo que la interpretación del GCBA de la ley 104 pone a esa norma en oposición al derecho al acceso a la información pública garantizado, en su visión, por los arts. 1º, 22, 41 y 42 de la C.N., el IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el 19.1 del PIDCyP, los arts. 1º y 12 inc. 2º de la CCABA y el art. 13.1 de la Convención de la ONU. Dijo que “[e]l principio de máxima divulgación[, que en su interpretación esas normas garantizan,] constituye una aplicación específica del principio pro homine al campo del derecho de acceso a la información pública y —como se dijo— sienta la presunción de que toda información es accesible, al tiempo que exige adoptar una interpretación limitativa de las restricciones a este derecho”. Sobre esa base sostuvo que hay que evitar toda interpretación normativa que restrinja el universo de información al que las personas tienen derecho a acceder.

10.1. Ahora bien, una cosa es que existiendo más de una interpretación posible el juez adopte aquella que más derechos acuerda a la persona que petitionó la información; y otra, muy distinta, es adoptar una interpretación que prescinda del texto legal. La Cámara, por lo dicho más arriba, ha hecho esto segundo. El principio de “máxima divulgación”, invocado por la Cámara, consiste, en palabras de la Corte IDH, en “... la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (conf. el punto 92 de la sentencia en la causa “Claude Reyes”, ya citada). Ante la ausencia de una restricción se presume, con arreglo a ese principio, que la información es pública. El principio no permite eliminar una restricción. Le permite al intérprete suponer (presumir) que la información requerida es pública cuando no hay una regla que establezca lo contrario.

10.2. Por lo demás, la forma en que resolvió el *a quo* impide, entre otros por prematuro, establecer si la interpretación de la ley 104 que viene sosteniendo el GCBA resulta contrario, o no, a la normas constitucionales invocadas por la Cámara. Ello así, porque ese control de constitucionalidad no puede venir dado en abstracto. Tiene que ser ejercido respecto de los derechos y garantías que el accionante sostiene le asisten; y todavía, a esta altura del pleito, no se sabe si las rendiciones de caja chicha solicitadas sirven, o no, de base a un acto administrativo. Es decir, fruto de cómo ha resuelto el pleito el *a quo*, no se sabe si la ley 104 le acuerda a la parte actora el derecho que ha fundado en esa normativa. Según el relato de la Cámara la parte actora ha fundado en esa ley la petición que dio inicio a estas actuaciones.

10.3. No hay que perder de vista que la acción que dio inicio a estas actuaciones, tal como la entendieron los jueces de mérito, fue la del “amparo” que prevé el art. 8 de la ley 104 (conf. fs. 1/vuelta y 2 de la sentencia de Cámara); acción que, a diferencia de la prevista en el art. 14 de la CCABA, no prevé la posibilidad de que los jueces decreten de oficio la inconstitucionalidad de las normas. Esa facultad en el amparo del art. 14 de la CCABA está acotada a la norma en que se funda el acto u omisión que se reputa manifiestamente arbitrario o ilegítimo; circunstancia explica su incorporación. Las partes en el pleito no se pueden ver sorprendidas por la declaración de inconstitucionalidad, dado que el debate tuvo que girar en derredor de la norma de que se trate, y la oposición con la constitución local o Nacional resultar evidente, por ser el acto impugnado manifiestamente ilegítimo. En cambio, la acción del art. 8 de la ley 104 no requiere para su procedencia una negativa manifiestamente ilegítima por parte del órgano, rama del estado o ente al que se le requirió la información.

11. Un párrafo aparte merece el fundamento de la Cámara con arreglo al cual aun en la interpretación de la ley 104 del GCBA corresponde al CM entregar la información

solicitada porque el requerimiento de fondos de caja chica da lugar a la formación de un “expediente” (conf. la resol. del CM n° 97/2012, véase el punto 2 párr. 2° de este voto).

Que la información obre en un expediente no significa que constituya el antecedente (base) para la emisión de un acto administrativo. Puede ocurrir, como no, que el expediente esté sujeto a las reglas del decreto 1510/97, culminando su tramitación con el dictado de un acto administrativo o varios. Empero eso es algo que corresponde a los jueces de mérito determinar, puesto que de ello, entre otros, va a depender la procedencia de la acción.

En resumen, corresponde devolver las actuaciones con el objeto de que, por intermedio de otros jueces, se analice si la “...documentación relativa al uso de las cajas chicas...” no se encontraba —como sostiene la parte recurrente— fuera del ámbito del derecho que acuerda a las personas la ley 104, como así también la procedencia de los restantes agravios formulados ante la Cámara que hayan quedado sin respuesta por el modo en que resolvió la cuestión el *a quo*. Saber que la información obra en un expediente no basta a los fines indicados. Hay que determinar si esa información constituye la base de un acto administrativo. A esta altura, vale señalar que aunque no cabe exigir al requirente que manifieste el propósito que lo anima a hacer su pedido, ni el destino que dará a la información, sí, en cambio, que ella está dentro de la categoría fijada por la ley.

12. La Cámara al resolver respecto al requerimiento relativo a la provisión del nombre de los propietarios y locadores de los inmuebles alquilados para su uso por el CM y el Poder Judicial de la CABA incurre en una evidente contradicción, que impide también tener a la sentencia recurrida como un acto válido en este punto.

Por un lado, el *a quo* dice que tiene razón el CM en cuanto sostiene que no estaba, con arreglo a lo previsto en la tercera oración del art. 2° de ley 104 (transcripto en el punto 8 de este voto), obligado a compilar la información requerida (conf. fs. 8vuelta). Según relata el pedido había consistido en confeccionar un “informe” “...sobre el canon locativo de cada uno de los edificios que utiliza el Poder Judicial de la Ciudad y el CMCABA, la evolución de su precio en los últimos cuatro años, el nombre de los propietarios de esos inmuebles y sus locadores” (conf. fs. 1 y 8 de la sentencia de Cámara). Empero, inmediatamente después señala que es infundada la decisión del CM de no brindarle a la parte actora acceso a la documentación requerida, afirmando que “...ninguna de las dos partes de la relación contractual puede aspirar al secreto ni sentirse afectada porque se conozca la existencia del vínculo” (conf. fs. 8vuelta), y confirma la decisión de la primera instancia que había ordenado al CM “informar” “...los propietarios y locadores de los inmuebles alquilados como se solicitaba en la requisitoria...” (conf. fs. 98 y 117vuelta). Así las cosas, la Cámara manda confeccionar el informe (o por lo menos un parte de él) que sostuvo previamente el actor no tenía derecho a requerir.

Tampoco la sentencia en este punto se sostiene si se interpretara que lo que ordenó fue mostrar los contratos de alquiler, puesto que en ese supuesto habría ordenado brindar una información que no había sido requerida al órgano demandado. Ahí no estaríamos frente a una fundamentación contradictoria, sino ante un exceso jurisdiccional.

13. Según se ve, estamos frente a una situación paradójica. Por una parte, la ley 104 no observa las pautas de la doctrina fijada por el precedente “Claude Reyes” y los publicados en *Fallos*, 337:256; 335:2393, entre otros. Bien cabe suponer que ello obedece a la época en que aquella ley fue sancionada (19/11/1998). En aquel entonces, la norma tenía una concepción de avanzada. La Nación emitió su primer norma, el decreto 1172 en diciembre de 2003. El pronunciamiento *in re* “Claude Reyes” es del 19/9/2006.

El recorrido anterior y el que hizo la Cámara *a quo* muestra que la ley ha quedado desactualizada. Aun así, no permite la interpretación que viene recurrida. Ello produce un efecto complejo. Como dije más arriba, el mecanismo adoptado por la ley 104 para resguardar algunas informaciones tiene superposición con las previsiones del art. 13 punto 2 de la CADH, pero no es idéntico ni parte de la misma definición de información pública. Como consideración de índole general, tanto si la insuficiencia de la ley frente a lo que dispone la Convención obliga a prescindir de ella, como si no existe ley y debe hacerse operativo el comentado art. 13, cabe suponer que las excepciones que el punto 2 de dicho artículo posibilita al legislador pueden ser directamente aplicadas por la Administración. Ello así, porque en la medida en que el universo de lo que debe ser suministrado queda definido por el tratado sin que medie ley fijando uno mayor, ese universo es el que el tratado obliga y no uno mayor. Por lo demás, las excepciones previstas resguardan, en alguna medida, derechos de terceros que no podrían ser desconocidos sin incurrir en incumplimiento de la misma Convención.

El pronunciamiento del órgano administrativo requerido (el CM) que tenemos, y dio inicio a estas actuaciones, se fundó en la ley 104. Por otro lado, no habría sido natural que hubiera encontrado sustento en otra norma, puesto que, conforme quedó dicho más arriba, en esa ley se había fundado la petición del requirente, por un lado; y a la Administración, como principio, no le viene dada la competencia para omitir la aplicación de la ley por estimarla en oposición a la C.N., a un tratado o a la CCABA.

En suma, no tenemos un pronunciamiento del CM ajustado a los parámetros que ha fijado la evolución jurisprudencial reseñada *supra*.

Ciertamente, más allá de la aplicación de la ley 104, la información puede ser pedida nuevamente por la misma persona o por otras, y si debe ser suministrada con arreglo a la jurisprudencia, deberá serlo.

Esto, sumado a la conveniencia de que la información que debe ser suministrada llegue a su destinatario en un tiempo útil, torna aconsejable proceder en dos pasos. Primeramente, los jueces de mérito han de expedirse acerca del deber de la parte demandada a la luz de la ley 104 en la interpretación fijada aquí. Si dicha norma no obliga a dar la información requerida, pero, ello se ve como probable en el marco de la doctrina sentada *in re* “Claude Reyes”, se dará ocasión al Consejo de la Magistratura de expedirse acerca de las excepciones que podrían emerger de lo que dispone el art. 13 punto 2 de la CADH. De este modo, se dará oportunidad a la accionada de ejercer sus competencias teniendo precisión acerca del régimen aplicable.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y, devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí sentada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TESTA, CAMILO SANTIAGO CARLOS Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

(Admisibilidad). **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** (Admisibilidad).

Competencia administrativa. Legislatura Ciudad Autónoma Ciudad de Buenos Aires. Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Facultades).

Delegación administrativa (Imprudencia). Celebración de convenios.

Homologación del acuerdo. Buena fe contractual. Transacción. Conciliación.

SUMARIOS:

1. La ley 1218 —Ley de deberes, facultades y competencia de la Procuración General—, pone en cabeza de la Legislatura la facultad de “autorizar” acuerdos de transacción y conciliación; no del Procurador General. Justamente la ley limita las facultades del Procurador General impidiéndole celebrar a su sola firma acuerdos que involucren montos superiores a 200.000 unidades fijas. Es decir, la Cámara, al homologar el acuerdo suscripto por el Procurador General no solo ha prescindido del texto legal, sino que ha resuelto en evidente oposición a lo en él previsto; reconociéndole este una facultad que la ley expresamente no le acuerda. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Al encontrarse involucrados montos superiores a 500.000 unidades de compra, la Procuración General, en su caso, debió contar con la autorización del Jefe de Gobierno de la Ciudad para requerir a su vez la autorización de la Legislatura —v. incs. a), b) y c) del art. 18 de la ley 1218—, motivo por el cual, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto de la juez Inés W. Weinberg*).

3. Corresponde revocar la sentencia que confirmó la homologación del acuerdo celebrado por un abogado de la Procuración de la Ciudad, toda vez que no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 18 inc. c) de la ley 1218 —Ley de deberes, facultades y competencia de la Procuración General—. Este artículo establece que el Procurador General debe obtener la autorización de la Legislatura, en forma previa, para proceder a firmar un acuerdo conciliatorio. En el supuesto de que tal autorización se considere otorgada, el acuerdo no ha sido suscripto por el funcionario al que la norma le ha conferido la competencia. La competencia para firmar el acuerdo le fue conferida al Procurador General en forma expresa. En efecto, la ley 1218 atribuyó competencia a la Procuración General para representar y patrocinar al Estado local (conf. art. 1º), pero ciertas funciones fueron conferidas al Procurador General y lo autorizó, según el caso, a delegarlas en los funcionarios y profesionales del organismo (conf. arts. 10, 14, 16, 17 18, 21 y 27). Sin embargo, en la ley 1218 no se encuentra prevista la delegación de la competencia conferida al Procurador General para efectuar transacciones o conciliaciones. (*Del voto del juez José O. Casás*).

Expte. SACAyT n° 12.130/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 47/54) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2973/2974, de los autos principales a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación en contrario).

2. En el caso, los actores —todos domiciliados en el Complejo Habitacional Comandante Luis Piedrabuena, sito en el barrio de Villa Lugano— interpusieron acción de amparo contra el GCBA a fin de que se dispusiesen las medidas oportunas para subsanar, de manera urgente, las deficiencias que afectan al Complejo.

Según lo relataran en el escrito de inicio, “el Complejo Habitacional (...) se encuentra en tal estado de deterioro, con deficiencias estructurales, vicios de construcción, de infraestructura y con urgente necesidad de saneamiento ambiental, de una magnitud y gravedad que importa un inminente y actual peligro de pérdida de la vida, la salud, la propiedad y la calidad de vida [de sus] habitantes...” (fs. 1/5).

El GCBA contestó la demanda y se opuso a su procedencia (fs. 359/363).

3. El juez de primera instancia admitió la pretensión (con el alcance que surge de los apartados II a X del dispositivo de su sentencia). La sentencia fue apelada por el GCBA (fs. 1640/1646).

4. Encontrándose las actuaciones en la Alzada, el señor Carlos Testa —por sí y en representación de los restantes actores— y el Dr. Pablo Martín Casaubon —abogado de la Procuración General de la Ciudad—, acompañado por el presidente del Instituto de la Vivienda, Sr. Omar Ahmed Abboud suscribieron el convenio (29/11/2011) que luce a fs. 2451/2455 vuelta por el cual el IVC presentó el cronograma de un plan de trabajos de emergencia.

La actora solicitó la homologación del acuerdo. Corrido traslado de esa petición al GCBA con fecha 21/3/2012 (fs. 2903 vuelta del RI), manifestó que el convenio aludido era, tan solo, un “pre-acuerdo” que —en atención al monto involucrado— requeriría la ratificación del Sr. Procurador General, del Sr. Jefe de Gobierno y, luego, la aprobación de la Legislatura (ley 1218).

Homologado el acuerdo por la jueza de grado (fs. 2563/2566), la Ciudad apeló dicha homologación (fs. 2576/2577 vuelta).

5. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, rechazó el recurso del GCBA (fs. 2848/2851). Los jueces Centanaro y Daniele analizaron de manera pormenorizada las cláusulas del referido convenio. En igual sentido que lo hicieran la señora jueza de grado y el Asesor ante la Cámara, entendieron que “interpretar que no sería posible la homologación del acuerdo cuando el propio Procurador lo elevó a la Legislatura a fin de obtener la autorización legislativa prevista en el art. 18 inc. c) de la ley 1218 y él mismo lo denunció en el expediente junto con el dictamen que propiciaba su validez, mediando además la firma del abogado de la Procuración ‘siguiendo expresas instrucciones y en mérito a la representación que ejerce’ (cláusula primera del mentado convenio), sería tanto como despreciar el principio de buena fe y contrariar los actos propios” (fs. 2849/2849 vuelta).

Asimismo señalan que “las conclusiones emergen de forma aún más clara cuando el expediente ha tenido más de dos años de trámite ante el Tribunal y durante tal lapso se formó una comisión a los fines de lograr un acuerdo con que pudiese concluirse el pleito en la que participó activamente el Instituto de la Vivienda, habiendo admitido desde la primera audiencia el conocimiento de la grave situación en que se encuentran los actores. Así el 18/5/2010 el propio IVC planteó que se encontraba en condiciones de presentar un primer plan de trabajo. Justamente en aquel marco ‘el Tribunal propone trabajar en un cronograma de emergencia sobre aquellas cuestiones que no admiten demora: riesgo por falta de gas, y las instalaciones existentes, las instalaciones eléctricas, y los derrumbes. A tal efecto se acuerda la formación de una comisión constituida por el Sr. Asesor Tutelar, el Presidente del Instituto de la Vivienda, un representante

del Gobierno, la Comisión de vivienda de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires o quien este designe, el apoderado de la actora, y el actor: Sr. Testa Camilo, los informantes técnicos y dos miembros del Tribunal: Mercedes Aveldaño, para informar en el término de quince días una fórmula de solución y, a su vez, respecto de aquellos asuntos sobre los que no arriben a un acuerdo pasarán autos a resolver' (fs. 2060). En ese marco se realizaron numerosas audiencias (fs. 2060, 2061, 2064, 2066, 2068, 2077, 2425, 2439, 2440, 2443, 2446, 2447, 2450, 2456) siempre teniendo en miras el logro de un acuerdo y acercamiento de las partes, todo lo cual derivó en el acuerdo de marras." (fs. 2849 vuelta).

Por fin, califican de extemporáneo e ilegítimo el planteo de la demandada y rechazan la hipótesis de que el acuerdo en cuestión debió ser suscripto por el Sr. Jefe de Gobierno en atención a lo que dispone precisamente el art. 18 inc. c) de la ley 1218.

6. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 2903/2909), donde reitera las objeciones que fueran expuestas en la apelación y desechadas por la Cámara en esa oportunidad.

La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, lo que motivó la queja del GCBA (fs. 2973/2974).

7. A fs. 84/88 de la queja, el Fiscal General emitió dictamen.

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El GCBA sostiene no haber manifestado su voluntad respecto a lo consignado en el acta agregada a fs. 2451/2452vuelta, cuya homologación por parte de los jueces de mérito viene controvirtiendo. Señala que con arreglo a lo previsto en el art. 18 de la ley 1218 solo cabe tener por manifestada la voluntad del GCBA en las transacciones que involucran erogaciones superiores a 200.000 unidades fijas (las que no se discute excederían los compromisos que entendió el *a quo* asumidos por el GCBA, conf. fs. 2455 a las que remite la sentencia de Cámara) cuando el acuerdo cuenta con la "autorización" del Jefe de Gobierno. Concluye su razonamiento diciendo que no ha manifestado su voluntad respecto del compromiso que tuvo por válidamente homologado la Cámara, en tanto, no se discute (conf. fs. 2850 de la sentencia de Cámara), no cuenta con la "autorización" del Jefe de Gobierno.

2. La Cámara relató el trámite que le había dado el Procurador General al acta que entendió constituía un acuerdo. Dijo que el Procurador la había remitido a la Legislatura "...a fin de obtener la autorización legislativa prevista en el art. 18, inc. c) de la ley 1218..." (conf. fs. 33, el subrayado no corresponde al original); y, que el expte. en la Legislatura había tenido el siguiente trámite: "...el tribunal como medida para mejor proveer requirió a la Legislatura que informase el resultado del Acuerdo de la labor parlamentaria, sesión ordinaria correspondiente al 14/11/2013, 11hs, sobre el despacho N° 0105/12: comisión de justicia despacho de mayoría: resolución: rechazo de acuerdo transaccional alcanzado en autos 'Testa Camilo Santiago Carlos y/o c/GCBA s/amparo [...]', despacho de minoría: resolución autorizar el acuerdo (Exp. 2525-0-2011, Procuración General), Por su parte, el Sr. Jefe de Departamento de la Dirección de Despacho Parlamentario, informó que el asunto de referencia no había sido tratado (Fs. 2686)" (conf. fs. 2848vuelta).

Sobre esa base el *a quo* concluyó que "...interpretar que no sería posible la homologación del acuerdo cuando el propio Procurador lo elevó a la Legislatura, a fin de obtener la autorización legislativa prevista en el art. 18, inc. c) de la ley 1218 y él

mismo lo denunció en el expediente junto con el dictamen que propiciaba su validez, mediando además la firma del abogado de la Procuración ‘siguiendo expresas instrucciones y en mérito a la representación que ejerce’ (cláusula primera del mentado convenio), sería tanto como desprestigiar el principio de buena fe y contrariar los actos propios” (conf. fs. 2849/2849vuelta).

3. El razonamiento de la Cámara resulta especioso; en tanto prescinde del texto legal en debate, y omite dar tratamiento a los agravios del GCBA.

4. Recordemos el texto del art. 18 en cuestión.

El/la Procurador/a General puede efectuar transacciones o conciliaciones en los juicios en los que interviene, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando el monto comprometido sea inferior a las doscientos mil (200.000.) unidades de compra, sin autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
- b) Cuando el monto comprometido sea superior a doscientos mil (200.000.) unidades de compra e inferior a quinientos mil (500.000.) unidades de compra, el/la Procurador/a General puede efectuar tales actos con autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
- c) Los actos que involucren montos superiores a quinientos mil (500.000.) unidades de compra *requieren la autorización previa de la Legislatura*, la que deberá expedirse en el término de sesenta (60) días corridos desde la recepción del expediente. Si no se expidiera en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización. Habiendo transcurrido el plazo de cincuenta (50) días corridos de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el/la Presidente/a de la Legislatura debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

En los casos de los apartados a) y b) se debe comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puede rechazarlos en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.

En todos los casos el/la Presidente/a de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe comunicar al Poder Ejecutivo de la Ciudad sobre la aceptación, rechazo o falta de expedición, dentro del de cinco (5) días corridos de vencidos los plazos correspondientes a cada apartado (el subrayado no corresponde al original).

5. El inc. c) transcripto, y sobre cuya base la Cámara dijo resolver, dice que las transacciones superiores a 500.000 unidades fijas requieren la previa autorización de la Legislatura. El acto a que se refiere la norma es, entonces, tanto por estar así previsto en la ley como por su condición misma de “autorización”, previo, como la misma norma lo indica, a la emisión del acto que finalmente exteriorice la manifestación de voluntad de la Ciudad, e importa únicamente un pronunciamiento acerca de la legitimidad de aquel; no supone su emisión. Así, el acto de “autorización” se distingue del de “aprobación”. Recordemos que, con arreglo a lo previsto en el art. 82, inc. 4º de la CCABA, la “aprobación” de las “transacciones” por parte de la Legislatura requiere del voto de las 2/3 partes de sus miembros. Marienhoff enseña que “[l]a ‘aprobación’ se diferencia en forma neta de la ‘autorización’. Si bien tienen de común que ambas son formas en que halla expresión el control preventivo, aun dentro de este se diferencian porque una de ellas, la autorización, se produce ‘a priori’, vale decir, antes de la emanación del respectivo acto, y la otra, la aprobación, ‘a posteriori’, o sea después de la emanación del acto en cuestión, pero antes de que el mismo adquiera eficacia. [La aprobación lo es de un acto, que no se perfecciona sin ella, y la autorización a disponerlo, pero no lo suplanta.] No es posible, entonces, equiparar o identificar ‘autorización’ con ‘aproba-

ción'. Trátase, en suma, de dos actos autónomos entre sí, aunque pertenezcan al control preventivo. La autorización le confiere 'validez' al acto que se emita en mérito a ella, en tanto que la aprobación solo le confiere 'eficacia' al acto aprobado, el cual, de por sí, ya era válido" (conf. MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pp. 606/607).

6. El inciso que nos ocupa prevé, asimismo, la posibilidad de que la Legislatura "autorice" de modo ficto la transacción. Los pasos para que se dé esa autorización están previstos en el inc. c), transcripto supra; por su parte, el último párrafo del art. 18 de la ley 1218 dispone que el Presidente de la Legislatura comunica al PE cuál ha sido el resultado del tratamiento parlamentario del expediente de que se trate ("aceptación, rechazo o falta de expedición"). Ello lo hace dentro de los 5 días de vencidos los plazos previstos en el art. 18 de la ley 1218 para cada uno de los supuestos que los tres incisos de ese artículo regula. O sea, el Presidente de la Legislatura es quien, con arreglo a la ley, comunica la voluntad del órgano legislativo.

7. La Cámara dijo que resultaba contrario a la buena fe y a los actos propios no homologar un acuerdo que *i)* fue elevado por el Procurador a la Legislatura, y *ii)* cuenta con un "dictamen[, también del Procurador,] que propicia[] su validez", agregado a estas actuaciones (conf. el punto 2 de este voto). No se hizo cargo, empero, de que el acuerdo celebrado preveía el cumplimiento de la ley 1218.

8. Ciertamente, ninguno de esos dos actos permiten, con arreglo a lo previsto en el art. 18 transcripto supra, tener siquiera por "autorizado" por la Legislatura el convenio cuya celebración cuestiona el GCBA.

La Cámara asumió la comprobación por sí de la autorización ficta, sin analizar si había habido opinión del Presidente de la Legislatura, esto es, el funcionario que tiene a su cargo comunicar al PE la decisión legislativa (conf. el último párrafo del art. 18 del a ley 1218) o cuál sería su efecto, a la luz del referido texto legal.

El otro argumento que dio la Cámara, que Procurador General había dictaminado a favor de la validez de lo consignado en el acta cuya homologación se debate, tampoco permite sostener la solución arribada. La ley 1218, cualquiera sea la armonía que guarde con el art. 82 inc. 4 de la CCABA (cuestión que no cabe aquí analizar por resultar ajena al debate), pone en cabeza de la Legislatura la facultad de "autorizar" acuerdos de la especie que nos ocupa; no del Procurador General. Justamente la ley limita las facultades del PG impidiéndole celebrar a su sola firma acuerdos que involucren montos superiores a 200.000 unidades fijas, importe, que reitero, no se discute supera en mucho el que aquí nos ocupa. Es decir, la Cámara no solo ha prescindido del texto legal, sino que ha resuelto en evidente oposición a lo en él previsto; reconociéndole al PG una facultad que la ley expresamente no le acuerda.

9. Un último punto requieren las afirmaciones del *a quo* respecto a la "buena fe" contractual y a los actos propios.

La "buena fe" no habilita a que, frente a su inobservancia, se supla la manifestación de voluntad que permite tener por celebrado un acuerdo. En la obra que comenta el derogado Código Civil, dirigida por Augusto C. Belluscio, se lee lo siguiente, al tratar el art. 1198 de ese Código (vigente al tiempo en que se homologó el acuerdo cuya celebración cuestiona el GCBA), "[d]esde el momento en que se inician las negociaciones previas al contrato, quienes intervienen en ellas quedan sometidas a la regla de la buena fe en la celebración, a la cual se refiere el artículo[, el 1198].// Esta regla permite fundamentar la responsabilidad precontractual, considerada como el deber de reparar los daños causados con culpa o dolo en la formación de un contrato, a raíz de

su frustración” (conf. BELLUSCIO (dir.); ZANNONI (coord.): *Condigo Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, t. 5º, Astrea, p. 897). El comentario, en línea con lo dicho *supra*, no dice que la mala fe permita tener por perfeccionado el acto, es decir, celebrado el contrato. Sostiene que el afectado tiene derecho a reclamar daños frente a la falta de celebración del contrato imputable a una de las hipotéticas partes en ese acuerdo. Claro que quien reclama daños y perjuicio debe mostrar la mala fe del demandado, es decir, culpa o dolo. Aquí, además, cabe agregar que la Cámara no ha dedicado una sola línea en explicar por qué, a su juicio, el GCBA habría obrado con dolo o culpa.

Por lo demás, los actos no tienen ni más ni menos consecuencias jurídicas que las que ordenamiento jurídico les acuerda. De ahí que a la Cámara no le bastaba para resolver del modo que lo hizo con decir violación de los “actos propios”. Debíó, para dictar una sentencia válida, explicar cuáles serían esos actos, los que entendió relevantes para la resolución de caso y aplicarle a ellos el derecho vigente resolviendo de acuerdo a lo que esas normas disponen. Tal como quedó dicho, nada de ello hizo.

10. En virtud de lo dicho hasta aquí, corresponde revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento aplicando los criterios expuestos precedentemente.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 2848/2851; y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia con arreglo a derecho.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Coincido con la solución propuesta por mi colega preopinante, el juez Luis F. Lozano, toda vez que, tal como lo manifiesta en los fundamentos de su voto, la ley 1218 pone en cabeza de la Legislatura la facultad de autorizar acuerdos como el que nos ocupa y limita las facultades del Procurador General para celebrar con su sola firma aquellos que involucren montos superiores a 200.000 unidades de compra como resulta en el caso de autos. En tal sentido, la Cámara ha prescindido del texto legal y le ha reconocido al Procurador General una facultad que la norma no le confiere.

Sin perjuicio de destacar que llama la atención la falta de concurrencia del Procurador General sobre la celebración del acuerdo de autos —teniendo en cuenta la relevancia del mismo—, es dable interpretar que, al encontrarse involucrados montos superiores a 500.000 unidades de compra, ese órgano, en su caso, debió contar con la autorización del Jefe de Gobierno de la Ciudad para requerir a su vez la autorización de la Legislatura —v. incs. a), b) y c) del art. 18 de la ley 1218—, motivo por el cual, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 2848/2851 y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva sentencia.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Coincido con mi colega, Luis F. Lozano, en que no se encontraban cumplidos los requisitos exigidos por el art. 18 inc. c) de la ley 1218 para homologar el acuerdo de autos.

En efecto, se advierte que la Legislatura al sancionar la norma citada delimitó la competencia del Procurador General para que efectúe transacciones o conciliaciones en los juicios en los que interviene (conf. art. 82.4 y 84 CCABA). Para su ejercicio, estableció ciertas condiciones que, en el caso, no fueron cumplidas correctamente.

En primer término, el art. 18 inc. c) de la ley 1218 dispuso que el Procurador General debe obtener la autorización de la Legislatura, en forma previa, para proceder

a firmar un acuerdo conciliatorio. En el supuesto de que tal autorización se considere otorgada, el acuerdo no ha sido suscripto por el funcionario al que la norma le ha conferido la competencia.

Es que, la competencia para firmar el acuerdo le fue conferida al Procurador General en forma expresa. En efecto, la ley 1218 atribuyó competencia a la Procuración General para representar y patrocinar al Estado local (conf. art. 1), pero ciertas funciones fueron conferidas al Procurador General y lo autorizó, según el caso, a delegarlas en los funcionarios y profesionales del organismo (conf. arts. 10, 14, 16, 17 18, 21 y 27). Sin embargo, en la ley 1218 no se encuentra prevista la delegación de la competencia conferida al Procurador General para efectuar transacciones o conciliaciones.

En el orden jurídico administrativo, la competencia constituye un elemento esencial que confiere validez a la actuación de los órganos estatales, a tal punto que aquella no se configura como un límite externo a esa actuación sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la Administración al ordenamiento jurídico, que debe autorizar a sus organismos para actuar en forma expresa o razonablemente implícita (confr. *Fallos*, 254:56; 307:198; 328:651; 330:2992).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 2848/2851, y devolver las actuaciones para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia con arreglo a derecho.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno a fs 44/45, los magistrados dijeron:

- i) que el recurrente no había relacionado el principio de legalidad supuestamente afectado con los términos de la sentencia impugnada;
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional y que el recurrente solo expone su discrepancia con la interpretación y alcances que la Cámara asigna a normas infraconstitucionales, y
- iii) que no se configuraba un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional ya que, simplemente existía discrepancia del recurrente con la solución adoptada en la sentencia.

3. En su recurso directo, el GCBA reitera los agravios que expusiera en el recurso de inconstitucionalidad, y reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio. No contesta los defectos de fundamentación señalados por la Sala interviniente, ni logra construir una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad. En síntesis, la presentación de fs. 47/54 no logra poner en crisis el auto denegatorio.

4. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 2848/2851, de los autos principales, y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una sentencia con arreglo a derecho.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva como está indicado en el punto anterior.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCLXIII - “CHAVEZ ACEVEDO, YENY DEL PILAR Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHAVEZ ACEVEDO, YENY DEL PILAR Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.294/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos a fs. 1/11 por el Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Defensora General Adjunta invocando el carácter de gestores —en los términos del art. 42 del CCAT— de los Sres. Rocío Violeta Salas Maldonado, Yolanda María Valle Ramírez, Marizol Huaman Apolinario, Gladys Noemí Yapura, Carlos Alberto Ventocilla Alva y Ada Lina García Suca, y a fs. 55/68 por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que interpusiera cada una de las partes.

2. En autos, los Sres. Yeny del Pilar Chávez Acevedo, Luis Alberto Castillo Mendoza, Óscar Eduardo Martínez Salizar, Marizol Huaman Apolinario, Sonia Beatriz Anriquez, Gladys Noemí Yarapura, Gladys Curay Fernández y Jocely Rodríguez Gastelu promovieron acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC) requiriendo: *i*) que se declarase que los demandados habían violado sus derechos a una vivienda digna y adecuada, al disfrute del nivel de salud más alto posible, a gozar de un ambiente sano, a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y —como corolario— su derecho a vivir en condiciones de vida digna; por haber omitido adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos “...para brindar un hábitat adecuado y una solución habitacional digna y definitiva a los habitantes del Barrio conocido como ‘La Carbonilla’” (fs. 140 y vuelta); *ii*) que se los condenara a adoptar “...actividad y decisiones incluyentes necesarias y debidas, tendientes a la efectiva integración urbanística y social del Barrio (...), atento su carácter de población social y económicamente marginada, garantizando los criterios de arraigo y radicación definitiva...” (fs. 140 vuelta); *iii*) que “...se les [ordenara] dar participación efectiva y real a los habitantes en relación a la elaboración,

implementación y control del proyecto de integración urbanística y social del Barrio...” (fs. 140 vuelta); *iv*) el reconocimiento de “...la incorporación del Barrio (...) al Programa de Radiación e Integración de Villas de la Ley n° 148...” (fs. 140 vuelta); *v*) que se ordenara a los accionados “...presentar en el término de 120 días un plan de integración urbana y social del Barrio, el cual [debería] establecer los plazos de ejecución y cronograma de obras por etapas” (fs. 140 vuelta); *vi*) que “...hasta tanto se [efectivizara] íntegramente el plan de integración urbana o social del Barrio...”, se tomaran medidas para garantizar la provisión de servicios básicos, la seguridad, salubridad y limpieza, el tendido de una red eléctrica, cloacal y pluvial, y el drenaje de las cámaras sépticas, pozos ciegos y sectores inundados del barrio (fs. 140 vuelta); *vii*) la delimitación de manzanas calles, pasillos y espacios comunes; *viii*) la elaboración e implementación, con participación de los habitantes del barrio, de “...un plan adecuado a fin de proteger a los mismos de futuras ocupaciones, que [contemplase] la transformación de los espacios comunes en plazas o lugar para juegos o deportes” (fs. 140 vuelta).

Como medida cautelar, solicitaron que se ordenara a los demandados: *i*) la realización de un relevamiento físico y poblacional en el barrio conocido como “La Carbonilla” (fs. 141); *ii*) la adopción medidas “...adecuadas y oportunas para proveer los servicios básicos de alumbrado público y agua potable” (fs. 141 vuelta); *iii*) que garantizaran la salubridad, seguridad y limpieza del barrio “...a través del aumento de contenedores de residuos (...) y la realización de tareas de remoción de escombros, desinfección y desratización” (fs. 141); *iv*) el diseño e implementación de “...un plan de obras a fin de regularizar el tendido de la red eléctrica...” (fs. 141); *v*) la instalación de “...una red cloacal y pluvial que [permitiera] el drenaje sanitario y pluvial de una forma oportuna y adecuada” (fs. 141); *vi*) que garantizaran “...el drenaje de las cámaras sépticas, pozos ciegos y sectores del barrio que se [encontrasen] inundados...” (fs. 141); *vii*) que realizaran “...la delimitación de manzanas, calles, pasillos y espacios comunes”; *viii*) la elaboración e implementación, con participación de los habitantes del barrio, de “...un plan adecuado a fin de proteger a los mismos de futuras ocupaciones, que contemple la transformación de los espacios comunes en plazas o lugar para juegos o deportes” (fs. 141).

3. La jueza de primera instancia resolvió: “[hacer] lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al GCBA la conformación de una mesa de Trabajo en el ámbito de esta causa, a fin de determinar y llevar adelante las acciones necesarias tendientes a la sustancial mejora de las condiciones de habitabilidad del barrio vulnerable denominado ‘La Carbonilla’” (fs. 194).

4. A fs. 171/191 Marizol Huaman Apolinario y Gladys Noemí Yarapura denunciaron —en cuanto es pertinente a este relato— la inactividad del GCBA en relación con la tutela precautoria concedida. En consecuencia, requirieron el dictado de una nueva medida cautelar, para que se ordenara a los demandados: *i*) la realización de un relevamiento geográfico, poblacional y social del barrio conocido como “La Carbonilla” (fs. 171 vuelta); *ii*) la elaboración de un plan de obras para disminuir el riesgo eléctrico y la realización de reparaciones urgentes; *iii*) la colocación de volquetes dentro del barrio “...en un sector en el que no se vea afectado ningún vecino ni espacio de esparcimiento público (...) y [la inclusión del] barrio dentro del actual recorrido de recolección de residuos definitivo” (fs. 172), y *iv*) la elaboración de “...un plan de provisión de agua potable gratuita a través de camiones cisterna y hasta tanto exista acceso al servicio en forma regular...” (fs. 172).

5. La magistrada de primera instancia hizo lugar a la petición (fs. 195/197 vuelta) y resolvió ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: *i*) la realización de “...un relevamiento geográfico, poblacional y social del barrio ‘La Carbonilla’...” (fs. 197); *ii*) la elaboración de “...un plan de obras para disminuir el riesgo eléctrico en el Barrio La Carbonilla realizando las reparaciones urgentes que resultaren necesarias. En particular, realizar en forma urgente el recambio de los postes metálicos por postes de madera, provisión de alumbrado público básico, y el diseño e implementación, de un protocolo de actuación para responder, ágil y eficientemente, a las emergencias producidas por la falta de prestación segura y suficiente del servicio eléctrico, incluyendo la puesta a disposición de un teléfono de contacto atendido por personal del área determinada a fin de que los vecinos puedan solicitar a personal idóneo y oficial la intervención y en su caso reparación pertinente ante la detección de cualquier situación de riesgo eléctrico” (fs. 197 vuelta); *iii*) la colocación de “...los contenedores necesarios y adecuados a la cantidad de habitantes del Barrio La Carbonilla, los que deberán ser vaciados y limpiados en forma diaria a fin de evitar su rebasamiento...” y la inclusión del “...barrio dentro del actual recorrido de recolección de residuos que se realiza en la Comuna” (fs. 197 vuelta); *iv*) la confección de “...un plan de provisión de agua potable gratuita a través de camiones cisternas...” (fs. 197 vuelta), y *v*) que efectivizase “...la disponibilidad del servicio de camiones atmosféricos...” (fs. 197 vuelta).

Planteado un recurso de aclaratoria por la parte actora, la magistrada precisó que el GCBA debería cumplir con lo ordenado en el término de 15 días hábiles administrativos (fs. 198).

6. El demandado apeló las decisiones referidas en el apartado anterior, y planteó su nulidad (fs. 199/207 vuelta).

La parte actora respondió el traslado correspondiente (fs. 208/226).

7. La Sala II declaró mal concedido el recurso de apelación en relación con la orden de realizar un relevamiento del lugar en el que se asienta el barrio conocido como “La Carbonilla”. Los jueces *a quo* consideraron que ese aspecto de la resolución de fs. 195/197 vuelta no constituía una medida cautelar, sino que “...en rigor, importaría solo el dictado de una medida ordenatoria en los términos del art. 29 del CCaYT” (fs. 235) y sería por ello irrecurrible.

También revocó “...la manda consistente en incorporar al barrio del caso en el esquema de asentamientos informales de la Ciudad de Buenos Aires...” (fs. 236 vuelta).

Además, revocó “la orden de incorporar al barrio La Carbonilla en el esquema de asentamientos informales de la ciudad de Buenos Aires, en orden a la provisión de servicios públicos”, y en su lugar ordenó al GCBA “...que elabore, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas que estime adecuadas a los efectos de garantizar, para quienes allí viven, condiciones de protección en materia de riesgo eléctrico, recolección de residuos, provisión de agua potable y atención del sistema sanitario y pluvial” (fs. 236), y precisó que a efectos de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado, dispondría de 15 días a partir de la presentación del plan de medidas referido.

Por fin, y en atención a la modificación de la medida precautoria, indicó que la apelación planteada por el GCBA en relación con el plazo fijado en primera instancia para su cumplimiento había perdido actualidad, y rechazó sus planteos “...en lo restante...” (fs. 234/236 vuelta).

8. Las partes interpusieron los recursos de inconstitucionalidad de fs. 36/50 —la autoridad demandada— y fs. 237/260 —los amparistas.

El GCBA se agravió de la afectación de su derecho de defensa, de la garantía del debido proceso, y del principio de división de poderes. Los actores, por su parte, denunciaron el menoscabo de su derecho a una vivienda adecuada, a la vida y a la salud, y a la tutela judicial efectiva. Las dos partes calificaron la sentencia como arbitraria.

9. La Cámara declaró inadmisibles ambas presentaciones. Consideró que no estaban dirigidas contra una sentencia definitiva y que los recurrentes no habían acreditado que el fallo recurrido les produjera agravios irreparables que autorizaran a equiparlo a tal (fs. 267/268 vuelta).

10. La resolución denegatoria dio lugar a las quejas que están a consideración del Tribunal.

11. A fs. 272, 273, 274, 275, 276 y 277 los Sres. Marizol Huaman Apolinario, Rocío Violeta Salas Maldonado, Gladys Noemí Yapura, Yolanda María Valle Ramírez, Carlos Alberto Ventocilla Alva y Ada Lina García Suca ratificaron la gestión del Ministerio Público de la Defensa.

12. Requerido su dictamen, el Fiscal General propuso hacer lugar a los recursos de queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y reenviar las actuaciones a la Cámara para que se pronuncie nuevamente por intermedio de otros jueces (fs. 279/290).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

1. La queja de fs. 55/68 —aunque interpuesta en tiempo y forma por el GCBA— no puede prosperar, porque no logra poner en crisis la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener.

2. Para vedar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el recurso de inconstitucionalidad del demandado no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni que pudiera equipararse a tal. Explicaron que las partes impugnaban “... una decisión cautelar dictada en el curso del proceso...”, y que “[en] consecuencia, el pronunciamiento impugnado no constituye sentencia definitiva” (fs. 267 vuelta). También citaron jurisprudencia del Tribunal según la cual “...las resoluciones relativas a las medidas cautelares, aun cuando se dicten dentro del marco de una acción de amparo como la presente, por regla, no son consideradas definitivas a los efectos del recurso en examen” (fs. 268) y destacaron que los quejosos “... pese a sus esfuerzos argumentativos, no [habían logrado] explicar cuáles [eran] los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que (...) podría causarles la medida impugnada” (fs. 268).

En su presentación, el GCBA sostiene —en relación con el requisito referido— que la resolución de los jueces *a quo* que modificó la tutelar cautelar concedida a las amparistas:

- i) es “...equiparable por sus efectos a una sentencia definitiva (...) pues la misma produce (...) un perjuicio irreparable en ulterior instancia” (fs. 56),
- ii) es “...bajo el nomen iuris de una medida cautelar (...) una sentencia que hizo lugar a la pretensión material de la actora sin haber oído previamente [a su parte]” (fs. 56 vuelta). Así, explica que “...no es una medida cautelar que tenga por objeto asegurar el resultado práctico del proceso, sino que lo dispuesto constituye una sentencia que agota el objeto del proceso y que condena a la Ciudad a realizar toda una serie de conductas que tienen efec-

tos irreversibles, es decir que causa agravios que no pueden ser reparados en ulterior instancia...” (fs. 59 vuelta),

iii) “...afecta gravemente el interés público inmerso en la afectación de [sus] facultades propias y excluyentes...” y “...altera y frustra las consecuencias de las disposiciones legales vigentes, puesto que lesiona la buena marcha de las políticas y actividades [del GCBA]” (fs. 58).

3. Una lectura atenta del recurso de hecho muestra que las manifestaciones del Gobierno demandado —por generales y redundantes— no alcanzan a individualizar un agravio de difícil o imposible reparación ulterior causado por la resolución que modificó la tutela cautelar concedida a los actores, que autorice a darle el tratamiento de una sentencia definitiva.

En efecto, el GCBA intenta fundar la equiparación que pretende sosteniendo que lo decidido por los jueces *a quo* constituye una sentencia de mérito, y no una medida cautelar. Ello, en atención a la identidad que, según alega, se verificaría entre el objeto de la demanda y el contenido de la tutela precautoria dispuesta por la Cámara.

El argumento merece dos reparos.

El primero, de orden fáctico: la afirmación efectuada por el accionado es falsa. El GCBA afirma que “...basta con confrontar el objeto de la pretensión con lo ordenado por la Cámara (...) para concluir que la sentencia en cuestión excede con creces el objeto de la acción y que no puede haber lugar a duda alguna, que se trata de una resolución que no constituye una medida cautelar, sino que se erige en una sentencia de mérito que puso fin al pleito y que causa agravios irreparables...” (fs. 63 vuelta). Sin embargo, es fácil advertir que —al contrario de lo afirmado por el demandado— la confrontación del objeto de la pretensión (transcripto en el párr. 2º de la reseña que antecede a este voto) con los términos de la tutela cautelar acordada por la Cámara (párrafo 7º, *ibidem*) da cuenta de profusas diferencias en su sentido y alcance, que hacen insostenible la coincidencia denunciada por la Ciudad.

El segundo, de orden normativo: el art. 177 del CCAT —norma cuya constitucionalidad no ha sido objetada— dispone: “[las] medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo (...) aunque lo petitionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida”. Para que el Tribunal pueda examinar su desacuerdo, el recurrente debió dar razones que no omitieran valorar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la disposición legal transcripta, que contradice su argumentación en forma concluyente. En cambio, el demandado no dedica una sola línea en el recurso de hecho a sostenerla, lo que sella la suerte adversa de este aspecto de la queja.

4. El GCBA también se agravia de la afectación de las que denomina sus “facultades propias y excluyentes”, y la lesión de la buena marcha de sus políticas y actividades; pero estas denuncias genéricas no vienen acompañadas del menor desarrollo que permita identificar un perjuicio específico. La sola referencia a las políticas públicas que desarrolla la autoridad demandada no es suficiente, sino precisa qué actividades administrativas se verán afectadas ni cómo.

Es bueno destacar que el recurrente ni siquiera invoca razones para sostener los eventuales perjuicios irreparables que pudiera provocarle el cumplimiento de la medida cautelar que ordenó al GCBA adoptar medidas para preservar la vida y la salud de las personas (evitar el riesgo eléctrico, disponer la recolección de residuos, la provisión de agua potable y la atención del sistema sanitario y pluvial).

5. El GCBA dedica el resto de su presentación a reiterar el contenido del recurso de inconstitucionalidad con el que impugnara la decisión cautelar de los jueces *a quo*, que no es objeto del recurso de hecho.

6. Los defectos de fundamentación individualizados en este pronunciamiento determinan el rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado intentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Queja de la parte actora:

7. La queja de fs. 1/11 fue interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa en representación de las Sras. Rocio Violeta Salas Maldonado, Yolanda María Valle Ramírez, Marizol Huaman Apolinario, Gladys Noemí Yapura, Ada Lina García Suca y el Sr. Carlos Alberto Ventocilla Alva, quienes ratificaron oportunamente la gestión efectuada en su nombre.

La presentación, sin embargo, está dirigida a sostener el recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/260, que defiende el alcance de la medida cautelar dispuesta en primera instancia (en la resolución de fs. 195/197 vuelta). La medida había sido requerida únicamente por las coactoras Marizol Huaman Apolinario y Gladys Noemí Yapura. De tal forma, solo ellas estaban legitimadas para recurrir la modificación dispuesta por la alzada, lo que determina el rechazo *in limine* de queja ratificada por los coactores Rocio Violeta Salas Maldonado, Yolanda María Valle Ramírez, Carlos Alberto Ventocilla Alva y Ada Lina García Suca.

8. No obstante haber satisfecho ese recaudo subjetivo de impugnación, la queja de las Sras. Marizol Huaman Apolinario y Gladys Noemí Yapura también debe ser rechazada. Ello porque las interesadas no han logrado poner en crisis la resolución que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que vienen a sostener.

9. Conviene recordar que la decisión de la Cámara que modificó los términos de la medida cautelar dispuesta en primera instancia fue favorable a las recurrentes, y ordenó al demandado: "...que elabore, dentro del plazo de cinco (5) días, las medidas que estime adecuadas a los efectos de garantizar, para quienes allí viven, condiciones de protección en materia de riesgo eléctrico, recolección de residuos, provisión de agua potable y atención del sistema sanitario y pluvial", y les dé cumplimiento en un plazo de 15 días (fs. 236).

Así, y para acreditar la concurrencia de un agravio que permita equiparar la decisión que impugnan a una sentencia definitiva, las recurrentes denuncian:

i) que "...la resolución dictada por la Sala II (...) al disponer la revocación de un aspecto central de la tutela otorgada en Primera Instancia, esto es la incorporación del barrio La Carbonilla al esquema de asentamientos informales de la CABA, deja a los cientos de habitantes del lugar sin la posibilidad de que las diferentes áreas del GCBA adopten medidas concretas que incluyan dentro de sus planes de acción al barrio, manteniendo de esa manera la situación de desamparo y abandono en la que se hallan inmersos desde hace varios años, sin que pueda afirmarse válidamente que de esa manera se estén asegurando los efectos prácticos de la sentencia de mérito...", (fs. 1 vuelta), y que

ii) "[el] tiempo que inevitablemente llevará la acción, incluyendo eventuales apelaciones con efectos suspensivos, implica que la situación de vulnerabilidad persistirá sin paliativos específicos hasta que, en caso de prosperar el amparo, la sentencia de mérito pueda ser cumplida" (fs. 1 vuelta). Indican que este es un agravio de tardía o difícil reparación ulterior que autoriza

a equiparar la sentencia contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad a definitiva dado que la Cámara "...concede al GCBA la decisión sobre las medidas concretas a adoptar para paliar 'la situación de extrema vulnerabilidad de los actores' en términos sumamente imprecisos y laxos, sin que esas acciones se determinen o especifiquen en concreto, otorgando un amplio margen a la discrecionalidad del demandado", quien no habría "...dado muestras de buscar reales alternativas para paliar la situación en la que se encuentran los habitantes de La Carbonilla..." (fs. 2).

10. Las manifestaciones reseñadas no son suficientes para acreditar la existencia de un gravamen actual que requiera tutela inmediata y permita, por ello, equiparar a definitiva la resolución impugnada mediante el recurso de inconstitucionalidad de fs. 237/260.

En su presentación, las recurrentes omiten caracterizar el "esquema de asentamientos informales" al que se refieren, y no explican en forma alguna por qué la omisión de incluir al barrio conocido como "La Carbonilla" en él, impediría —como sostienen— que las autoridades locales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales tomen medidas concretas en relación con el barrio. El agravio, así formulado es insustancial y conduce a rechazar la queja en este aspecto.

La misma suerte corren las expresiones relacionadas con el carácter impreciso y laxo que las co-actoras atribuyen a los términos de la sentencia que modificó la medida cautelar que solicitaran, porque se limitan a plantear la sospecha de que la autoridad demandada no dará cumplimiento a la condena precautoria que le fue impuesta. Se trata de una afirmación que no excede lo conjetural.

No puede soslayarse, además, que el potencial incumplimiento de la manda precautoria es susceptible de ser reparado mediante la intervención ordinaria de los jueces de la causa, tal como lo demuestra el hecho de que —en autos— la parte actora hubiera denunciado el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta a fs. 194 (véase tercer apartado del relato que precede a este voto) y obtenido el dictado de una diferente (véase 4º párrafo del relato referido). En este sentido, es importante remarcar que la Sala *a quo* —si bien modificó la decisión de grado— ordenó al GCBA la tutela inmediata de todos los derechos e intereses que aquella tendía a proteger.

11. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y por las Sras. Rocío Violeta Salas Maldonado, Yolanda María Valle Ramírez, Marizol Huaman Apolinario, Gladys Noemí Yapura, Ada Lina García Suca y el Sr. Carlos Alberto Ventocilla Alva.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Sra. Jueza de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde rechazar las quejas de fs. 1/12 y 109/136 deducidas por la actora y el GCBA, respectivamente, porque la decisión que vienen cuestionando —que modificó, con el alcance reseñado en el punto 7 de los "Resulta", la medida cautelar otorgada en primera instancia— no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y, tal como señala la Sra. Jueza de trámite —cuyos fundamentos, en lo sustancial, comparto— las recurrentes no han brindado razón alguna que permita equipararla a una de la especie mencionada.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto de mi colega la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por considerar que la medida cautelar decretada no es la sentencia definitiva apta para incitar la intervención de este Tribunal y que los agravios formulados por el Ministerio Público de la Defensa son prematuros y conjeturales.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por Rocío Violeta Salas Maldonado, Yolanda María Valle Ramírez, Marizol Huaman Apolinario, Gladys Noemí Yapura, Carlos Alberto Ventocilla Alva y Ada Lina García Suca y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifiquen y, oportunamente, se remitan a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCCLXIV - “COTTA, EDUARDO NICOLÁS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN COTTA, EDUARDO NICOLÁS C/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CABA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 12.974/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja deducido por la letrada apoderada del Sr. Eduardo Nicolás Cotta (en adelante, el actor) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 62/70 vuelta).

2. En autos, el actor promovió demanda contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CM), en los términos del art. 16, inc. a) del Anexo I de la resol. 317/2003 —Reglamento del Régimen Disciplinario del CM— con el objeto de solicitar el pago de los salarios caídos correspondientes al lapso en que estuvo suspendido en sus funciones a raíz del proceso penal incoado en su contra (octubre 2003); suspensión que cesó con motivo de su sobreseimiento, al reintegrarse a sus tareas en octubre de 2010. También demandó el pago de la antigüedad computada desde la fecha de ingreso en el Consejo (fs. 2/15 vuelta).

Explicó que se desempeñaba como oficial notificador del Poder Judicial de la Ciudad desde su ingreso (21/2/2001), y que al ponerse en conocimiento del CM la existencia de una causa penal anterior en la que se encontraba imputado por el delito de robo simple y robo en grado de tentativa reiterado —por los que fue procesado sin detención el 14/5/2003— el CM, a través de la resol. 675/03, dispuso su suspensión preventiva hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa penal, de conformidad con el art. 15, inc. b) del Anexo I de la resol. CM 317/03, y la suspensión del sumario administra-

tivo que se le había instruido. Por ello dejó de percibir sus haberes mensuales durante la tramitación del proceso penal. El 15/6/2010 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 lo sobreseyó por prescripción de la acción penal por el delito de robo simple. Así, se dejó sin efecto su suspensión laboral y, a su pedido, se clausuró el sumario administrativo —Res. CDyA n° 33/10—. En octubre de 2010 fue reincorporado a sus tareas habituales y comenzando a percibir sus haberes mensuales, liquidándose el rubro antigüedad con ingreso en el año 2010. Sostuvo que al no abonársele ni la antigüedad desde su real fecha de ingreso (2001), ni habersele pagado los salarios devengados durante su suspensión como lo indica el reglamento del Régimen Disciplinario del CM cuando el agente es sobreseyido, se menoscabaron las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, su derecho de propiedad, los principios de igualdad y de inocencia, y el objetivo de afianzar la justicia y la forma de estado federal (arts. 1°, 14, 16, 17, 18 C.N., Preámbulo y tratados internacionales con jerarquía constitucional). Denunció que, de esta manera, la Administración incurría en vías de hecho que importaban una condena administrativa sin base en la decisión penal y que el accionar del CM era discriminatorio —a tenor de lo dispuesto en el art. 1° de la ley nacional 23.592—, contrario al principio *in dubio pro* administrado y a la teoría de los actos propios. Finalmente adujo que la prescindencia de abonar los haberes devengados y la real antigüedad acreditaban un daño moral suficiente que debía ser resarcido.

El CM opuso excepciones de cosa juzgada y de inhabilitación de instancia, y solicitó que las actuaciones tramitaran ante el juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario n° 4, en el que tramitaban los autos “Cotta, Eduardo Nicolás c/GCBA y otro s/Empleo Público”, expte. n° 41923/0, por existir conexidad entre ambas causas (fs. 17/20).

El actor contestó el traslado de las excepciones y pidió que se desestimara el pedido de conexidad (fs. 23/28).

El juez de primera instancia resolvió: *i)* desestimar la excepción de inadmisibilidad de instancia; *ii)* hacer lugar parcialmente a la excepción de cosa juzgada con relación a la pretensión de percepción de los salarios caídos correspondientes al período octubre de 2003-octubre de 2010, indicando que sus efectos no alcanzaban al planteo referido al modo en que se liquidaba el rubro antigüedad; y *iii)* rechazó el pedido de conexidad (fs. 30/32).

El accionante apeló (fs. 33) y fundó sus agravios (fs. 34/40 vuelta), que fueron contestados por el CM (fs. 74/76). El demandado también apeló y el actor contestó el traslado conferido (fs. 41/43 vuelta).

3. La Sala I del fuero rechazó el recurso de apelación del actor en cuanto a la excepción de cosa juzgada y lo declaró desierto respecto de la imposición de costas; y también rechazó el recurso del CM (fs. 45/45 vuelta).

4. Contra esa decisión el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/55 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el CM (fs. 77/80 vuelta). La Sala I lo denegó (fs. 58 y vuelta) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 83/87).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurso de inconstitucionalidad ha sido bien denegado con base en que solo remite a cuestiones ajenas a la jurisdicción de este Tribunal. En efecto, los planteos de

la recurrente se limitan a enumerar cláusulas constitucionales sin hacerse cargo de las razones de hecho y de derecho procesal en que el *a quo* apoyó su decisión.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por Eduardo Nicolás Cotta.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone el señor juez de trámite, Luis F. Lozano, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el señor Eduardo N. Cotta.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Este recaudo no se verifica en la causa.

3. El quejoso afirma que el auto denegatorio es arbitrario pues se aparta de las constancias de autos.

La lectura de la presentación directa permite advertir que la objeción señalada no fue acompañada de una exposición seria y fundada que la justifique o respalde. En efecto, las manifestaciones del señor Cotta no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y generalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del señor Eduardo N. Cotta.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma; sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente declarado inadmisibles por la Cámara.

2. Entiendo que el recurso deducido no logra revertir los argumentos de la señora Fiscal de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los que se remitió el tribunal *a quo* para rechazar los planteos del actor.

En efecto, los agravios desplegados en el recurso de queja, en lugar de plantear un caso constitucional, solo traducen una discrepancia con la interpretación formulada por los jueces de la causa respecto de cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho procesal.

Al respecto, cabe señalar que no se ha planteado en este juicio la inconstitucionalidad de las normas en que los jueces se apoyaron para declarar que la pretensión principal de la parte actora se encontraba alcanzada por la cosa juzgada (conf. art. 282 inc. 6 del CCAyT).

Así las cosas, más allá del acierto o error del pronunciamiento recurrido, se advierte que los planteos esgrimidos solo reflejan, como se dijo, una discrepancia con las conclusiones a las que llegó la Sala I en las presentes actuaciones, a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales de derecho público local.

Todas estas cuestiones resultan, por regla, ajenas a esta instancia de excepción (art. 27, ley 402).

3. Para finalizar, debe recordarse que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal, “la referencia ritual a derechos, principios y/o cláusulas constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho, principio o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf., entre muchos otros precedentes, “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99,

sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

En este punto, asimismo, cabe consignar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho y prueba, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos de desaciertos u omisiones de gravedad extrema a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (conf. doctrina de la CSJN, *Fallos*, 323:3139, entre muchos otros). También este Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo expresado por el señor Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 83/87, entiendo que el recurso de queja deducido a fs. 62/70 vuelta no puede prosperar.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por Eduardo Nicolás Cotta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCCLXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAGRAL SACIE C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 13.127/16 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 132/147 vuelta).

2. En el caso, Fagral SACIEI (en adelante, Fagral) requirió una medida cautelar anticipada con el objeto de que: se suspendiesen los efectos de la “Resolución Presunta que habría dictado la Dirección General de Rentas —jamás notificada (...)—, por la cual se dispuso la BAJA de las Partidas Horizontales del inmueble de propiedad de mi mandante y su reempadronamiento en una única partida matriz (Nro. 223.030), con vigencia [al] 1º/2013” (fs. 8); se ordenase a la administración tributaria que se abstuviese de librar o ejecutar boletas de deuda con fundamento en dicha circunstancia; y se mantuviese a la actora en el sistema de Partidas Horizontales, librándose las boletas mensuales del ABL/Inmobiliario en base al régimen y se anulasen todas aquellas que se hubiesen librado bajo el régimen de Partida Matriz. Requirió la concesión de aquellas medidas “...hasta tanto se notifique formalmente a esta parte de la Resolución Presunta y se le conceda la facultad de recurrirla en los términos del art. 285 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 8, las mayúsculas pertenecen al original).

Sostuvo que desde siempre, a fines de la valuación del inmueble sito en Avenida Callao 163/199 esquina Teniente General Juan Domingo Perón, se consideró el hecho de hallarse afectado a la explotación de la actividad hotelera (y manifestó hacerlo bajo el nombre comercial “Savoy Hotel”).

Expresó que la resolución de la que decía no haber sido notificada —y que habría dispuesto el nuevo avalúo y la modificación de régimen de registro del inmueble— resultaba desproporcionada respecto de las características y condiciones del bien, y violatoria del derecho de propiedad por su desproporción así como la aplicación aparentemente retroactiva de la nueva base imponible. Expresó, asimismo, que se hallaba vulnerado su derecho de defensa y al debido proceso —toda vez que la alegada falta de notificación del acto que dispusiera el pretendido nuevo avalúo la privó de ejercer el derecho a impugnarlo que prevé el Código Fiscal (art. 293, t.o. 2016).

2. En primera instancia se rechazó la medida requerida (fs. 18/22 vuelta).

Así se hizo en el entendimiento de que no se reunía en el caso el requisito de procedencia de las medidas cautelares referido a la verosimilitud del derecho, por extraer de las constancias de autos referidas a presentaciones de la actora en sede administrativa, que esta había tenido conocimiento de la decisión de la autoridad fiscal cuya falta de notificación aduce. A la par, consideró puntualmente el hecho de haberse iniciado un proceso de ejecución fiscal referido a diferencias en la contribución territorial fundadas en el avalúo al que refieren estas actuaciones, asignando a la demandante una actitud remisa a informar dicha circunstancia.

Finalmente, se dispuso declarar temeraria y maliciosa la conducta de la actora, imponiéndose sanción de multa y ordenándose la comunicación del pronunciamiento al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Capital Federal, con relación al representante de la accionante, así como a su letrado patrocinante.

3. Disconforme con el resolutorio, Fagral interpuso recurso de apelación (fs. 23/31 vuelta).

Al resolver dicho remedio (fs. 2/7), la Sala II decidió: *a)* disponer el cambio de radicación de las causas “GCBA c/Fagral SA”, expte. n° B3442-2015/0, y “GCBA c/Fagral SACIEI”, expte. n° B30826-2015/0, ordenando que continuasen su trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia n° 11, Secretaría n° 21; *b)* revocar la sentencia de grado y ordenar la suspensión de las indicadas ejecuciones fiscales y de toda otra actividad de la Administración tendiente a la ejecución de sumas de dinero que tuvieran vinculación con el reempadronamiento y avalúo del inmueble en cuestión; *c)* ordenar que no se innovase en la situación de revista en que se hallaba el bien con anterioridad a la emisión de las boletas de deuda bajo el régimen de Partida Matriz; *d)* “...[t]odo

ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso ordinario que deberá suceder a esta medida que lo accede (art. 187 CCAyT), o se notifique en debida forma el acto administrativo en el cual se habría determinado el reempadronamiento y consecuente avalúo sobre esa propiedad... o, en su caso, se acredite haberlo hecho; lo que ocurra primero” (fs. 7). Ordenó que, como contracautela, la actora constituyera una caución real por la suma de \$ 200.000, en el plazo y las condiciones que indicó.

4. Frente a dicha decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/110 vuelta).

Sostuvo que el decisorio impugnado constituía una sentencia definitiva o equiparable por cuanto si esa parte “...no recurriera la sentencia haría cosa juzgada lo resuelto en cuanto a la notificación y la forma de actuar de la administración y debería notificarse nuevamente sin que exista ni un proceso ni el ejercicio del derecho de defensa ni una sentencia dictada teniendo en cuenta las defensas de mi parte” (fs. 94). Manifestó que las medidas preventivas ordenadas, en cuanto suspendían las ejecuciones fiscales en curso y la posibilidad de enervar nuevas acciones con el mismo fin violentaban la cosa juzgada administrativa y la estabilidad de los actos de ese carácter.

En su recurso alegó también que se violentaba en la especie el principio de legalidad (en cuanto la Cámara habría dejado de aplicar las normas del Código Fiscal referidas a la constitución de domicilio en sede administrativa y al régimen de las notificaciones) y el derecho de defensa y la garantía del debido proceso (en la medida en que se decretó la medida cautelar inaudita parte, habiéndola notificado exclusivamente de la sentencia de Cámara, mas no de la interposición de la demanda ni de la sentencia de primera instancia); que se configuraba un prejuzgamiento en cuanto la Cámara “... decidió que las ejecuciones fiscales iniciadas por mi parte... fueron iniciadas en forma prematura” (fs. 108 vuelta), afectándose además la percepción en tiempo oportuno de las sumas allí reclamadas. Por último, sostuvo que la sentencia de Cámara tenía apoyatura en jurisprudencia de este Tribunal que refería a hechos diversos a los aquí sucedidos.

5. La Sala II declaró inadmisibile el remedio extraordinario local del GCBA con fundamento en que la sentencia contra la que fue articulado no revestía la condición de definitiva, y que tampoco se había demostrado que resultara equiparable a tal por ocasionar al recurrente un perjuicio irreparable —no pudiendo subsanarse tal defecto mediante la invocación de vulnerarse garantías constitucionales— (fs. 129/130 vuelta).

6. Frente a esta decisión, la demandada planteó la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo por no reunir la sentencia recurrida el carácter de definitiva, ni configurarse un genuino caso constitucional (fs. 150/154).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA fue interpuesta oportunamente. Sin embargo, no puede prosperar.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados señalaron (fs. 129/130 vuelta) que:

i) “...las resoluciones relativas a medidas cautelares (...) por regla, no son consideradas definitivas o equiparables a los efectos del recurso en examen”;

- ii) "...si bien es cierto que el tribunal ha admitido en algunos casos, en sentido coincidente con la doctrina de la CSJN la equiparación de tales pronunciamientos a sentencias definitivas, no lo es menos que se trata de una directiva excepcional que requiere la constatación de que la denegatoria producirá un agravio que, por su magnitud o características, sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior"; y
- iii) "...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente en su escrito de fs. 713/731 no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud o irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva (...) no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada".

Por fin, los jueces destacaron que la invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales no permite prescindir del recaudo referido a la sentencia definitiva.

3. A fin de rebatir el auto denegatorio, el GCBA argumenta que la sentencia cuya revisión, en definitiva, pretende, resulta violatoria de la cosa juzgada administrativa y la propia estabilidad de los actos administrativos, y que el decisorio reviste tal carácter en cuanto —aunque no lo exprese de modo manifiesto— decide la nulidad de una notificación cursada en sede administrativa y le ordena practicar nuevamente esa diligencia.

Sin embargo, no explica cuáles serían los irreparables perjuicios que le acarrearía la suspensión de las ejecuciones fiscales iniciadas, la imposibilidad provisional de modificar la situación de registro del inmueble (con impacto en la liquidación del tributo y la emisión de las respectivas boletas de pago) cuando la Cámara no se ha expedido respecto de la procedencia —o no— del cambio que en ese sentido se habría operado respecto del inmueble involucrado en autos, ni tampoco se ha pronunciado con relación a la pretensión fiscal a él referida. Más aún, debe ponerse de resalto que el *a quo* expresamente sostuvo: "...no se pretende asumir posición de tipo alguno en torno a la pertinencia del supuesto reempadronamiento y consecuente avalúo..." (fs. 5 vuelta).

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara atacado mediante el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivara la presentación directa en examen, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. Tal decisorio ordenó: *a*) el cambio de radicación y la suspensión de las ejecuciones fiscales que se habían iniciado contra la aquí actora; *b*) la suspensión de toda otra actividad de la Administración tendiente a la ejecución de sumas de dinero que tuvieran vinculación con el reempadronamiento y avalúo del inmueble en cuestión, y *c*) la imposibilidad de innovar en la situación de revista en que se hallaba el bien con anterioridad a la emisión de las boletas de deuda bajo el régimen de Partida Matriz; "...[t]odo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el proceso ordinario que deberá suceder a esta medida que lo accede (art. 187, CCAyT), o se notifique en debida forma el acto administrativo en el cual se habría determinado el reempadronamiento y consecuente avalúo sobre esa propiedad o, en su caso, se acredite haberlo hecho; lo que ocurra primero" (fs. 7).

Así, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal, las resoluciones sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencias definitivas, con excepción de aquellos casos en los que el recurrente logra demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local le genera "un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior"

(conf. “Loñ, Carolina y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3033, resolución del 12/8/2004, entre otros).

Como ya dije, el quejoso no consigue demostrar que la decisión de la Sala II le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a definitiva.

No se advierte cuál sería el daño que le causaría al GCBA aguardar a la terminación del proceso en el que fuera a discutirse la procedencia del presunto reempadronamiento y la consecuente modificación en la base imponible del tributo a pagar por la aquí actora, para percibir la suma que pudiera corresponder en caso que no le asistiera razón a la empresa.

A ello que cabe agregar que, tal como surge de las constancias agregadas en el legajo de la queja (fs. 7), el *a quo* ha ordenado la constitución por la actora de una caución real como contracautela, a cuyo respecto el GCBA no ha opuesto objeción alguna ni expuesto que resultara insuficiente; tampoco ha denunciado el incumplimiento de dicha manda judicial.

4. En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Aunque la decisión recurrida, y el proceso mismo en que fue dictada, suscitan significativas perplejidades, el GCBA solo manifiesta agravio acerca del deber, impuesto por ella, de notificar nuevamente un acto que —a su entender— ya había adquirido firmeza en sede administrativa.

En tanto la decisión recurrida no importa resolver la controversia ni impedir su desarrollo judicial, no es la definitiva que requiere el art. 27 de la ley 402 para habilitar esta jurisdicción. A ello cabe agregar que los agravios que se mantuvieran con la definitiva podrían ser traídos en ocasión de recurrirla (*mutatis mutandis* CSJN Fallos, 191:376; 333:241; y mi voto *in re* “Gieso SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Gieso SA c/Dirección General de Rentas (Res. N° 289-SH y F-2001) s/impugnación de actos administrativos”, expte n° 3582/04, sentencia del 18/5/2005).

2. Entretanto, el cambio de radicación de las ejecuciones fiscales no requerido por las partes, y su suspensión, suponen intervenir en un proceso judicial del que no se es juez, menos aún el natural.

Tampoco se ve cuál de los procedimientos que expresamente prevé el CCyT y el Código Fiscal en materia tributaria se estaría desarrollando. Por un lado, el art. 285 del Código Fiscal (T.O. 2014, concordante con el art. 294 del Código Fiscal vigente) establece que:

“Los empadronamientos de inmuebles que originen nuevas valuaciones podrán ser recurridas dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la misma. Los reclamos se consideran recursos de reconsideración y son resueltos por la Dirección General de Rentas y las decisiones de esta son recurribles conforme a las normas previstas por este Código”.

Conforme surge del art. 148 de dicho código, el recurso de reconsideración tiene efecto suspensivo sobre la intimación de pago. Luego, el contribuyente cuenta con un plazo de quince días de notificada la resolución que resuelve el recurso de reconsideración para interponer el recurso jerárquico regulado en el art. 149 de dicho código, que también tiene efecto suspensivo sobre la intimación de pago y cuya resolución agota la vía administrativa.

A continuación, el acceso a la jurisdicción queda regulado por las normas que el CCAyT prevé para la impugnación de actos administrativos (en particular, arts. 2º, 3º, ss. y concs.). Asimismo, el CCAyT prevé específicamente la posibilidad de solicitar cautelarmente la suspensión del acto administrativo, como medida anticipada, pero sujeta a que en el plazo de 10 días siguientes al de su traba se inicie el juicio ordinario respectivo (arts. 177 y 187, respectivamente).

Ese no fue el escenario que tuvo a la vista la Sala II, quien entendió cumplido el requisito de la promoción de la acción ordinaria establecido en el art. 187 del CCAyT con la promoción de una acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) en vez de la acción ordinaria correspondiente a los efectos de la canalización de su pretensión de fondo, esto es, la acción de impugnación del acto administrativo.

Tampoco tuvo en cuenta que los planteos de la recurrente podrían ser canalizados en las ejecuciones fiscales mediante la interposición de las excepciones previstas en el art. 451 del CCAyT.

Pero, nada de esto puede ser leído en la presentación del recurrente.

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia recurrida no revestía carácter de definitiva ni equiparable a tal.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. En este sentido, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero a las consideraciones realizadas por mi colega el juez Luis F. Lozano en el punto 1 de su voto, en cuanto a las peculiaridades con que se ha desarrollado este proceso y, centralmente, a que la decisión recurrida, que ha decretado una curiosa medida cautelar (en la que el modo potencial utilizado en sus considerandos parecería contradecirse con la asertividad de parte de su resolutorio) no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 para habilitar la competencia de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin perjuicio de que los agravios que hoy se formulan respecto de la supuesta nulidad de la notificación del avalúo, de existir al momento de dictarse el pronunciamiento definitivo, puedan ser traídos oportunamente a consideración de este Estrado por la vía que corresponda.

Lo anterior resulta suficiente para pronunciarme por el rechazo de la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCLXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, HORACIO DANIEL C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Indemnización. Contrato de locación de servicios.

Expte. SACAyT n° 11.879/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 49/59) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, el Sr. Horacio Daniel Díaz promovió demanda por daños y perjuicios contra el GCBA —Ministerio de Educación— a efectos de obtener una reparación frente al “despido arbitrario” dispuesto por el demandado, por la suma de ciento cinco mil pesos (\$105.000), con más sus intereses y costas hasta el efectivo pago (fs. 1/8 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario). Relató que desde el 1º/4/2003 prestó tareas para el Ministerio de Educación del GCBA, en un principio, como Auditor Operacional en la Unidad de Auditoría Interna —dado su carácter de Contador Público Nacional—, hasta que en 2006 fue trasladado a la Dirección General de Cooperadoras y Comedores Escolares y, en 2008, a la Dirección General de Proyectos y Servicios a las Escuelas, todas dependencias del citado Ministerio. Expresó que la relación entre las partes se inició bajo la modalidad de “contratos de locación de servicios”, que se prorrogaron periódicamente y sin ninguna negociación entre uno y otro período, recibiendo órdenes de sus superiores, con un régimen horario determinado, a cambio de una suma de dinero depositada en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Continuó relatando que, al requerir la regularización de su situación, comenzó una persecución laboral en su contra, y que en diciembre de 2007 le redujeron sus haberes y, luego, su carga horaria. Finalmente, señaló que hacia fines de 2009 se le comunicó y notificó que su contrato —con vencimiento al 31 de diciembre— no sería renovado. Asimismo requirió indemnización en concepto de daño moral.

En lo que aquí interesa destacar, contestada la demanda por el GCBA (fs. 171/179), la jueza de primera instancia le hizo lugar, condenó al GCBA a abonar al actor la indemnización indicada en el considerando V de su voto y rechazó la indemnización en concepto de daño moral (fs. 333/337 vuelta).

Ambas partes apelaron y expresaron agravios (el GCBA a fs. 340 y fs. 359/362 vuelta; y la parte actora a fs. 343/344 y fs. 356/357). Contestados los traslados pertinentes (fs. 364/365 y fs. 368/368 vuelta), y emitido el dictamen de la Fiscal ante la Cámara del fuero (fs. 371/375), la Sala I desestimó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 378/380 vuelta).

3. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 390/398 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 420/421 vuelta). La denegatoria del recurso (fs. 423/424) dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General opinó que debía hacerse lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y reenviar las actuaciones para que otros magistrados dicten una nueva sentencia (fs. 68/73 de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma —ley 402, art. 33—, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para declarar inadmisibile el planteo de inconstitucionalidad intentado —ausencia de arbitrariedad—, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La Sala I confirmó la sentencia impugnada por el GCBA en cuanto al modo de fijar el quantum indemnizatorio —aplicando el art. 245 de la ley de contrato de trabajo— de conformidad con lo señalado por la Fiscal ante la Cámara en el punto IV c) de su dictamen (conf. fs. 379 vuelta de las actuaciones principales), al considerar que no se configuraba para el recurrente un agravio que sustentara su apelación, pues siguiendo las pautas legales fijadas para determinar el importe del resarcimiento “...el monto que el GCBA debería abonar al actor [aplicando el art. 245 de la LCT] (...) es considerablemente menor a l[o] que correspondería abonar de conformidad con las pautas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia [sobre la doctrina elaborada en las causas “Ramos” y “Cerigliano” de ese alto Tribunal, aplicando analógicamente la ley 471 y el decreto 2182/03]” (fs. 374 de las actuaciones principales).

La sentencia expresa que, sin perjuicio de lo establecido por esa Sala en casos similares —en los que se fijó la indemnización a cargo del GCBA sobre la base de la aplicación analógica de la ley 471 y el decreto 2182/03—, como el único que expresó agravios respecto del criterio seguido para fijar el monto indemnizatorio fue el GCBA, el decisorio a dictarse no podía empeorar su situación respecto de lo decidido por la sentencia de la instancia, ya que ello importaría aplicar una *reformatio in peius* en su contra (conf. fs. 379 vuelta de las actuaciones principales).

3. El GCBA en su recurso de inconstitucionalidad se limita a reiterar la posición expresada al momento de interponer la apelación contra lo decidido por el fallo de primera instancia —esto es, la necesidad de adoptar la doctrina de la CSJ en cuanto a la fórmula de aplicación de quantum indemnizatorio correspondiente—, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos en que se apoyó la Cámara para arribar a las conclusiones supra expuestas, ni explicitar, en definitiva, cual es el perjuicio que le ocasiona la decisión de la Sala I que recurre por ante esta instancia extraordinaria. Al margen de lo expuesto, en su queja ha planteado cuestiones que en nada se relacionan con lo decidido por los jueces de la causa (v. fs. 56).

En tal sentido: *a)* no rebate el razonamiento que permitió a los jueces afirmar que, de hacerse lugar a su recurso de apelación, se estaría empeorando su situación, *b)* no rebate el fundamento expuesto por los jueces de la Sala para decidir la imposibilidad jurídica y procesal de perjudicarlo bajo la circunstancia de haber sido la única parte que apeló la cuestión relativa a la forma de cálculo del *quantum* indemnizatorio, y *c)* tampoco trae argumento suficiente para sostener que lo decidido por la Cámara resulte una sentencia arbitraria.

Debe recordarse al respecto que la mera denuncia de arbitrariedad no permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción. En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

En virtud de lo manifestado, debe concluirse que los agravios vertidos no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que, más allá de su acierto o error, impidan calificarlo como una sentencia fundada en ley —conf. arts. 17 y 18 de la C.N.—, y en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Inés M. Weinberg.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La queja deducida por el GCBA debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, plantee una cuestión constitucional o federal (conf. art. 113, inc. 3º, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La recurrente tacha de arbitraria la sentencia porque se apartaría de la doctrina sentada en los precedentes de la CSJN “Sánchez”, “Ramos” y “Cerigliano” al establecer el *quantum* de la indemnización a favor del actor sobre las bases de las pautas fijadas en la Ley de Contrato de Trabajo, en vez de las vigentes en el derecho público local para supuestos análogos al presente.

Sin embargo no se hace cargo de rebatir los fundamentos de la Cámara dirigidos a explicar los motivos de su apartamiento, no solo de los referidos precedentes del Alto Tribunal, sino también de su postura fijada en otros casos que citó. En efecto, el *a quo* sostuvo que hacer lugar a la pretensión del GCBA “empeoraría su situación respecto de la instancia anterior” e incurriría en *reformatio in peius*, porque, como lo había señalado la Fiscal —a cuyo dictamen remitió— la suma indemnizatoria que arrojaba la aplicación de la LCT (fijada por el juez de grado) resultaba menor que la que surgiría de aplicar la normativa de derecho público local (fs. 374 y 379/vta. de los autos principales).

En otra oportunidad sostuve que para establecer el *quantum* de la indemnización en situaciones como la de autos corresponde aplicar aquellas normas enderezadas a regular los supuestos de indemnización laboral fruto de la desvinculación de un particular con la administración local como, ante la ausencia de norma específica, las previsiones de los arts. 10 y 11 del dec. 2182/03, salvo que la actora haya mostrado su insuficiencia (conf. expte. n° 11.424/14 “Mintz, Regina Dora c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 23/10/2015); empero, en el caso, la recurrente no muestra que la decisión de la Cámara —que se apartó de dicha doctrina explicando los motivos: la indemnización de la LCT era menor que

la del derecho local— resulte arbitraria, en tanto no explica cuál es el agravio que le provoca la solución recurrida.

3. Por ello, y oído el Fiscal General, voto por rechazar la queja interpuesta a fs. 49/59.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone mi colega Inés M. Weinberg, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 49/59).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. El quejoso afirma que el auto denegatorio contiene “consideraciones meramente rituales y formularias” (fs. 50).

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el dogmatismo y la generalidad que el recurrente atribuye al auto interlocutorio de Cámara; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 49/59).

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXVII - “DEGLI ESPOSTI, PEDRO HÉCTOR S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DEGLI ESPOSTI, PEDRO HÉCTOR C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.388/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja interpuesto por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti —en adelante, la parte actora— (fs. 103/111 vuelta) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/101 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí corresponde destacar, la parte actora inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que se ordenara su reincorporación a su puesto de trabajo, con las mismas funciones y remuneración que percibía al momento de su cese (20/10/2009), más los salarios dejados de percibir desde dicha fecha hasta el momento de su reincorporación, y los ajustes pertinentes. Requirió también el pago de los aportes jubilatorios al sistema previsional desde el 1º/8/2005, el reintegro de los pagos al sistema de medicina prepaga que tuvo que solventar, el pago de las vacaciones no gozadas y los aguinaldos. Sostuvo que su cesantía había sido efectuada por un acto nulo (fs. 1/11 vuelta de las actuaciones principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo salvo indicación expresa en contrario).

En su presentación, la parte actora relató que: *i)* perteneció a la Comisión Municipal de la Vivienda de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires entre el mes de mayo de 1969 y hasta el mes de marzo de 1971, habiéndose desvinculado de la Municipalidad en dicha oportunidad por razones personales, y que a comienzos de 2005, la Subsecretaría de Infraestructura y Planeamiento le ofreció trabajar en la Dirección de Señalización Luminosa, a efectos de administrar o gerenciar el “Programa de Optimización de la Operación de los Sistemas de Señalización Luminosa del Plan SL 2/2002”; *ii)* las obras tenían un plazo de duración original de cuatro años, con uno más de opción a cargo del GCBA, y una continuidad adicional hasta tanto los nuevos contratos que en el futuro reemplazaran a los actuales se tornaran operativos; *iii)* además de desarrollar las tareas inherentes a la administración del citado programa —que detalló—, a los pocos días de ingresar, por decisión del titular de la Subsecretaría de Infraestructura y Planeamiento, se le incrementaron las funciones y responsabilidades, que calificó como propias del personal jerarquizado del régimen de carrera, y como no transitorias ni eventuales; *iv)* desde el primer día se ocupó del control de los certificados de todas y cada una de las empresas contratistas de la Dirección de Señalización Luminosa, incluyendo las seis áreas del Plan 2/02; *v)* según le fuera informado oportunamente, por razones que restringían el ingreso de personal de planta, su efectivización podría demorar un tiempo; *vi)* el mecanismo adoptado para el pago de su salario, en claro fraude a las normas que regulan la contratación de personal, consistía en ordenar a las empresas contratistas del citado plan SL 2/2002 que le abonaran, previa facturación de su parte, los importes que el GCBA le asignaba, incorporando dichas empresas a sus certificados correspondientes al “Plan de Mejoras” los valores que le abonaban; *vii)* posteriormente, dado la mayor cantidad de funciones que le eran asignadas, se fueron incrementando los importes que abonaba cada empresa y también el número de ellas que debían afrontar los pagos; *viii)* a partir del año 2007, conservando las funciones que cumplía para el Plan de Mejoras y la Dirección de Señalización Luminosa, formó parte de la Dirección General de Tránsito, lo que se tradujo en la asignación de nuevas funciones detalladas a fs. 3 vta.; *ix)* a partir del 24/11/2008 pasó a formar parte como integrante de la Dirección General de Tránsito, del Órgano de Gerenciamiento; *x)* de manera sorpresiva, al preparar las facturas correspondientes a los servicios prestados durante el mes de octubre de 2009, las empresas contratistas del Plan SL 2/02, le comunicaron que solamente podía facturar el período transcurrido entre los días 1 y 19 de ese mes, día, este último, en que cesaba para dichas empresas la obligación de pago.

Sostuvo que debido a sus funciones dentro del GCBA gozaba de la estabilidad del empleado público (art. 14 bis, C.N.) aun cuando no había existido una formal designación en planta permanente, correspondiendo que se declarara la nulidad de su cesantía y se ordenara su reincorporación. Con posterioridad amplió su demanda y solicitó que se le hiciera lugar respecto de todas las sumas reclamadas con más sus actualizaciones e intereses desde que cada suma era debida (fs. 142).

3. En la contestación de demanda, el GCBA sostuvo que no tuvo vínculo laboral con el actor, quien facturaba honorarios para empresas contratistas del GCBA y, simultáneamente intervenía en su calidad de perito en causas judiciales de terceros contra el GCBA, lo que demostraba que no revestía la calidad de empleado o funcionado del Estado local (fs.154/164).

Oportunamente, el juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas. Consideró que no había existido fraude laboral, que el actor había cumplido funciones transitorias para el GCBA, que no había sido designado en planta permanente, que no había ingresado por concurso, y que el servicio no se había prolongado más allá de lo establecido al inicio, entre otras razones (fs. 909/918 vuelta).

4. El accionante apeló (fs. 922) y expresó agravios (fs. 929/956 vuelta), que fueron respondidos por el GCBA (fs. 959/965).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de grado (fs. 972/976 vuelta). Los jueces entendieron que el actor no había demostrado haber desempeñado tareas propias del régimen de la carrera administrativa, ajenas al “Plan de Mejoras” implementado en el marco del “Programa de Optimización de la Operación de los Sistemas de Señalización Luminosa del Plan”, ni que excedieran la duración preestablecida en el marco contractual.

5. Contra este decisorio, la parte actora dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 980/1001 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 1005/1012).

La denegatoria de dicho recurso basado en la ausencia de un caso constitucional o de arbitrariedad (fs. 1017/1018 vuelta) motivo la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 121/123 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. El recurrente se agravia de que la Cámara resolvió la cuestión de fondo apartándose de las constancias de la causa, desechando la mayor parte de la prueba sin analizarla y mediante una errónea interpretación de la ley de empleo público local. El recurrente argumenta que la sentencia en crisis no constituye un acto procesal que resulte de una derivación razonada de los antecedentes de la causa y entiende que la sentencia es arbitraria. Aduce finalmente que la sentencia recurrida afecta concretamente sus derechos constitucionales, en especial los arts. 17 y 18 de la C.N. y los arts. 12 inc. 5º y 6º, y 13, inc. 3º de la CCABA.

2. La queja deducida por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti debe ser rechazada pues el recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478), como ha sido señalado por la alzada (punto III del auto denegatorio).

En efecto, los agravios expuestos en su recurso se dirigen a atacar las sentencias de las instancias anteriores, en tanto resolvieron rechazar su demanda. Así, reproduce el relato de las circunstancias del caso, detalla las tareas que llevó a cabo como gerente del Programa de Optimización de la Operación de los Sistemas de Señalización Luminosa del Plan SL 2/2002, y de aquellas otras que, a su entender, eran propias del personal de planta permanente, y transcribe parte de la prueba testimonial producida en autos, remitiendo a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la competencia del Tribunal prevista en el art. 27 de la ley 402.

Por lo demás, el accionante menciona de modo genérico los derechos constitucionales arriba detallados sin fundamentar la existencia de una relación directa e inmediata entre las esas disposiciones y el caso concreto. Finalmente, invoca la violación a los arts. 14 y 14 bis de la C.N. que garantiza la estabilidad del empleado público.

3. La tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente refleja exclusivamente su discrepancia con los fundamentos brindados por el *a quo* para sostener el pronunciamiento impugnado sin exhibirlo como insostenible. La doctrina de la arbitrariedad, conforme tienen señalado la Corte Suprema de Justicia y este Tribunal, no ha sido elaborada para corregir sentencias equivocadas o que se reputan tales, ni las que resulten poco detalladas, sino para anular aquellas que muestren ser el fruto del mero arbitrio, esto es, aquellas que sea imposible derivar de la aplicación del derecho a los hechos de la causa (conf. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabio s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, sentencia del 24/5/2001, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, t.III, ps. 240 y siguientes entre otras; *mutatis mutandis* Fallos, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608, 323:2196 y mi voto *in re* “B., C. B. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘B. C. B. c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica’”, expte. n° 4245/05, sentencia del 26/4/2006).

4. Finalmente, la alegación de la violación a los arts. 14 y 14bis de la C.N. que garantiza la estabilidad del empleado público no es aplicable al caso toda vez que no se haya acreditado en las anteriores instancias que exista una situación de fraude laboral que amerite su aplicación.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a fs. 103/111 vuelta, con costas a la vencida.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

La queja interpuesta deberá ser rechazada toda vez que la recurrente omite arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

Los agravios, tal como han sido planteados, se limitan a discrepar con los decisorios de las instancias precedentes, remitiendo a analizar cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ellos la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

De este modo, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor porque no se ha logrado acreditar la existencia de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA que habilite esta instancia de excepción.

2. Si bien el recurrente invoca la vulneración de sus derechos de acceso a la justicia y defensa en juicio así como del principio de legalidad por considerar que “la resolución de la Cámara de Apelaciones ha violado el principio de indivisibilidad de la prueba, interpretando erróneamente parte de la misma para rechazar la pretensión y desechando la mayor parte sin analizarla, es especial las voluminosas pruebas testimoniales, la documental agregada con la demanda y reconocida por la accionada y la extensa prueba informativa producida en autos” (fs. 111), lo cierto es que tales afirmaciones remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria

Se advierte así que los agravios del quejoso solo traducen una discrepancia con la decisión de la Sala I pero no logran acreditar que la sentencia, más allá de su acierto o error, se aparte de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus fallos en una materia que, por regla, les resulta privativa.

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja articulada por el actor.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La presentación directa del señor Degli Esposti (fs. 103/111 vuelta del expte. n° 12388) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. La procedencia formal de la queja, sin embargo, no conlleva la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 980/1001 de los autos principales vuelta).

3. Los agravios vertidos en el escrito de fs. 980/1001 vuelta de los autos principales —tal como han sido expuestos— no suscitan un asunto de trascendencia constitucional (art. 27 de la ley 402).

En efecto, el recurrente no logra demostrar que la interpretación de los hechos y de las normas infraconstitucionales que efectuara la Cámara lesiona precepto constitucional alguno, lo que sella la suerte adversa del recurso en análisis.

4. En consecuencia, voto por: *a)* admitir formalmente la queja del señor Degli Esposti (fs. 103/111 vuelta del expte. n° 12388), y *b)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 980/1001 vuelta de los autos principales).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Sr. Pedro Héctor Degli Esposti.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXVIII - "DAKOTA S.A.C.I.I. Y A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DAKOTA S.A. C/GCBA S/CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS"

Honorarios del abogado. Regulación de honorarios. Base regulatoria firme.

SUMARIO:

No puede practicarse la regulación de honorarios hasta tanto se determinen los honorarios correspondientes a las instancias de mérito. Es que la exigencia de una regulación firme por las tareas realizadas en las instancias de mérito viene impuesta por el art. 30 de la ley 5.134. Ley de honorarios profesionales. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E.C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 8616/12 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Ante el pedido de regulación de honorarios formulado por los Dres. Graciela C. Bordetas y Daniel Mauricio Leffler este Tribunal resolvió diferir dicha regulación hasta tanto se determinasen los honorarios correspondientes a las instancias de mérito (fs. 129/131).

2. Por considerar los letrados de la demandada "cumplido con lo ordenado por el Tribunal..." efectuaron una nueva solicitud de regulación de honorarios (fs. 136). A dicha presentación se proveyó: "[a]compañe el peticionante la resolución que establece la base para calcular los honorarios de esta instancia" (fs. 137, punto 2).

Frente a ello, y en lo que aquí interesa destacar, se agregó a estos autos copia de la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modificó la base regulatoria fijada por el juez de grado y redujo los honorarios regulados al perito contador José Antonio Planas (fs. 140/141 vuelta).

3. En atención a que en oportunidad de proceder a practicar la regulación solicitada, se advirtió que de las copias acompañadas no surgía el monto regulado a los profesionales que intervinieron por la demandada en las anteriores instancias, se dispuso la remisión a este Tribunal de los autos principales (fs. 148).

4. Recibidas las actuaciones principales (EXP n° 4931/0), se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La regulación de honorarios solicitada por los Dres. Bordetas y Leffler no puede —por el momento— practicarse.

Es que en la decisión de fs. 129/131 este Tribunal resolvió "[d]iferir la regulación de los honorarios por la actuación profesional desempeñada ante estos estrados por la Dra. Graciela C. Bordetas y el Dr. Daniel Mauricio Leffler hasta tanto se determinen los honorarios correspondientes a las instancias de mérito" (destacado en el original). Y ello, hasta ahora, no ha ocurrido.

2. Ciertamente, de la compulsa de las actuaciones principales no surge que se hubiera practicado en las instancias anteriores regulación alguna de honorarios a los letrados de la demandada por la labor allí desarrollada, no obstante existir base regulatoria firme (véase sentencia agregada a fs. 140/141 vuelta). Únicamente fueron fijados los emolumentos del perito contador José Antonio Planas (véase pronunciamiento de fs. 140/141 vuelta).

En este contexto, forzoso es concluir que subsiste el motivo que impidió a este Tribunal practicar, en su oportunidad, la regulación de honorarios de que se trata.

Cabe agregar a este respecto que la exigencia de una regulación firme por las tareas realizadas en las instancias de mérito viene impuesta ahora, además, por el art. 30 de la ley 5.134 (aplicable en este caso de acuerdo con lo establecido en el art. 62 de la mencionada ley) y el criterio que surge de la decisión de este Tribunal *in re* “Pérez, Marcela Patricia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez, Marcela Patricia c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto res. Médica)’”, del 31/10/2016.

3. En resumidas cuentas, no habiéndose determinado hasta el momento “los honorarios correspondientes a las instancias de mérito” no puede tenerse por cumplida la condición a la que este Tribunal supeditó la regulación de honorarios de los Dres. Bordetas y Leffler.

Por tanto, propongo estar al diferimiento de la regulación de honorarios dispuesto en la resolución de fs. 129/131.

Así lo voto.

Las juezas INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

Adherimos a la solución propuesta por el juez de trámite, José O. Casás, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la solución propuesta por el juez de trámite, José O. Casás, en tanto la parte recurrente no ha arrimado elementos que muestren que la condición a la que este Tribunal supeditó la regulación de honorarios solicitada (véase decisión de fs. 129/131) se hubiera cumplido.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Estar* al diferimiento de la regulación de honorarios dispuesto en la resolución de fs. 129/131.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXIX - “BOERO, DORA PATRICIA C/GCBA Y OTROS S/HABEAS DATA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Interposición extemporánea.

Expte. SACAyT n° 12.874/15 - 20/12/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 473/494 vuelta por Dora Patricia Boero. En dicha presentación cuestiona la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó el recurso de apelación de su parte y confirmó la sentencia de grado que hizo lugar al planteo de incompetencia efectuado por el Estado nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal) y ordenó la remisión de estos actuados a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

2. En el caso, la Sra. Dora Patricia Boero promovió acción de hábeas data contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), la empresa AySA, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y el Colegio de Escribanos de la Ciudad con el objeto de que se suprimiesen, se rectificasen y modificasen los datos falsos referidos a su persona que la tienen como deudora del tributo de ABL por el “falso inmueble” sito en la Av. Lafuente 1222/24/26/28 (fs. 1/35).

En lo que aquí importa, el codemandado Estado nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal) —en oportunidad del traslado de la demanda— opuso la excepción de incompetencia y solicitó que las actuaciones fueran remitidas al fuero en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 299/300). Este planteo fue admitido por el juez de grado por los argumentos expuestos por la Fiscalía de primera instancia CAyT (fs. 422/423 vuelta), a los que se remitió por compartirlos (fs. 425/425 vuelta).

3. Contra esa decisión, se alzó la parte actora (fs. 430/436 vuelta). Y tras ser contestados los agravios a fs. 443/445 vuelta por el Estado nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro de la Propiedad Inmueble), la Cámara de Apelaciones —por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara en su dictamen (fs. 450/452), a los que se remitió— resolvió rechazar la apelación deducida por la actora y confirmar la sentencia de grado (fs. 454).

4. Disconforme la actora, planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 473/495 vuelta). Contestado el traslado —en lo que ahora interesa— por el Estado nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Registro de la Propiedad Inmueble, fs. 503/505 vuelta), la alzada decidió concederlo (fs. 507/508 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declarase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por la actora por haber sido deducido en forma extemporánea (fs. 522 y vuelta).

6. Antes de que quedase firme el llamado de autos al acuerdo de fs. 537 (punto 4), la actora requirió —mediante el escrito de fs. 545/546 vuelta titulado “Se present[a]

in pauperis. Hace saber. Solicita. Reprocha”— que se le brindase patrocinio letrado gratuito, se diese intervención a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad y “se analicen las eventuales nulidades por no haber resuelto mi petición en dar intervención a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad”. A su vez, cuestionó lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto y solicitó la inconstitucionalidad del art. 22 de la ley 2145. Por último, pidió la nulidad de “la totalidad de lo presentado por el Colegio de Escribanos”.

Por carecer de firma letrada la presentación antes referida (la de fs. 545/546 vuelta), este Tribunal dio intervención a la Defensoría General a los efectos que entendiera corresponder (art. 38.1 de la ley 1903, ver providencia de fs. 547).

Con posterioridad a ello, se presentó la actora con el patrocinio letrado del Dr. Agustín Andrés Lening. En dicha presentación solicitó que se tuviera al mencionado profesional como su nuevo letrado patrocinante y por suscripto por él el escrito de fs. 545/546 vuelta. Hizo saber, también, de su presentación ante el Subsecretario de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; de las “nuevas maniobras de adulteración de archivos” y del “intento de venta por parte del *contribuyente fantasma* ‘Gonkor SACIFI yH’ de Lafuente 1226/28”. Requirió, además, la suspensión de plazos “a la espera que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos resuelva mi petición” (fs. 557/559 vuelta).

A su turno, la Defensoría General contestó la vista que le confiriera este Tribunal a fs. 547 señalando que, por las consideraciones que allí formuló, “en el presente caso no es posible desde este Ministerio Público de la Defensa asumir el patrocinio jurídico requerido por la actora” (fs. 561/563).

Luego, mediante providencia de fs. 564 (punto 3), pasaron los autos al acuerdo de este Tribunal.

Encontrándose firme el llamado de autos de fs. 564 (punto 3), la parte actora denunció como hecho nuevo, en sus presentaciones de fs. 574/578 vuelta y fs. 579/582 vuelta, que “el Sr. Juez de grado, podría, sin más trámite, declarar la nulidad de los documentos con palmarios vicios extrínsecos”.

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte actora (fs. 473/495 vuelta) ha sido mal concedido por la Cámara de Apelaciones, en atención a que fue interpuesto en forma extemporánea.

2. El art. 31 de la ley 1845 prescribe que “[l]a acción de protección de datos tramitará según las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires...” (el resaltado me pertenece).

Al no estar regulado por la ley 1845 el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, corresponde acudir a lo preceptuado en el art. 22 de la ley 2145 que establece que “...[e]l trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la ley 402, con excepción de los plazos indicados en los arts. 28 y 31 de aquella, los cuales se reducen a la mitad...” (el resaltado me pertenece).

Por tanto, el plazo que tiene la parte recurrente para deducir el recurso de inconstitucionalidad se ve reducido a cinco (5) días; es decir a la mitad del fijado (10 días) por el art. 28 de la ley 402. Y se cuenta a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. La decisión le fue notificada a la recurrente el 12/6/2015 (véase diligencia de fs. 463 vuelta), el plazo para deducir recurso de inconstitucionalidad venció el 19/6/2015

(o, en todo caso, el 22/6/2015 en las dos primeras horas). La interposición del recurso de inconstitucionalidad realizada el 26/6/2015 (véase cargo de fs. 495) resultó, pues, tardía.

3. Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad intentado por la Sra. Dora Patricia Boero.

Así lo voto.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Adherimos al voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz y con el Fiscal General Adjunto en que corresponde declarar mal concedido el recurso a estudio por haber sido deducido luego de vencido el plazo que establece el art. 22 de la ley 2145 (aplicable al *sub lite* en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la ley 1845).

El art. 31 de la ley de protección de datos personas, ley que no se debate rige el pleito instado por la parte actora, dice: “Jurisdicción y procedimiento aplicable. *La acción de protección de datos tramitará según las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, las disposiciones del Código Procesal Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires relativas al procedimiento sumarísimo*” (el destacado no corresponde al original).

El Legislador estableció así cuáles eran las normas procesales que supletoriamente regían la acción de protección de datos que contempla la ley 1845. Hay buenas razones para pensar que no buscó remitir a regímenes existente al tiempo de la sanción de la ley 1845. Prueba de ello lo constituye el hecho de que la norma se refiere a un proceso, el sumarísimo, que no preveía el Código Contencioso ni en esa época ni en la actual. En el mismo orden de ideas, vale tener presente que el amparo no estaba aún regido por normas emanadas de autoridad local, lo que permite conjeturar que el Legislador estaba apuntando a las que introduciría en un futuro.

En cambio, apuntó a aquellos cuyas características están pensadas para despejar de modo veloz situaciones que no justifican mayor debate. En tal sentido, estimo que la remisión tiene por objeto a las normas vigentes al tiempo del pleito, que reflejarían la evolución de la voluntad legislativa en cuanto al diseño de debates de la especie indicada. Ello adopta un criterio emparentado con aquel que justifica que las normas procesales sean, en principio, de aplicación inmediata (conf. la doctrina de *Fallos*, 306:2101).

A su vez, la ley define un orden de prioridad en la aplicación de esas normas procesales, el que viene dado por la secuencia en que están presentadas en el art. 31 transcripto *supra*. Primeramente se aplican las reglas procesales que contemple la ley 1845, si el supuesto no está previsto en esa ley, se aplican las reglas de la acción de amparo (hoy la ley 2145), y si esta última tampoco prevé algo al respecto se aplican las reglas del CCAyT que regulan el proceso sumarísimo.

Tal como señala la Dra. Ruiz y el Fiscal General Adjunto, la ley 1845 no establece cuál es el plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad. De ahí que la cuestión venga regulada por la ley 2145, en particular, por lo previsto en el art. 31 de esa ley.

Por ello, voto por declarar mal concedido el recurso a estudio.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,
el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Dora Patricia Boero.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXX - “CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (C.T.A.) C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). ACCIÓN DE AMPARO. Legitimación procesal. Derechos individuales. Derechos de incidencia colectiva. Interés concreto. Asociaciones sindicales. Caso concreto. Partes del proceso

SUMARIOS:

1. El art. 106 de la CCABA—al igual que el actual 116 de la C.N.—establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto—no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general—la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. Para ser considerado “parte” en un proceso judicial el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”. En otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. La carencia de legitimación procesal se configura cuando quien se presenta como parte no acredita ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión. En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez”—en los términos del cimiterio Tribunal—respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 donde la configuración del referido caso, causa o controversia por dichas circunstancias, presenta rasgos y características particulares o especiales allí en donde se plantea la afectación de derechos de incidencia colectiva. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

4. Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación, debe estarse a las formas y prescripciones de las normas procesales y de fondo aplicables al pretensor en el marco de la acción que plantea. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

5. Si bien es cierto que la acción de amparo local otorga una legitimación ampliada a “cualquier habitante” y a las “personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos” para ser interpuesta en materia de “protección del trabajo” y eventualmente también de “la educación” (art. 14, CCABA) cuando se presenta como un derecho de incidencia colectiva afectado, no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno

exime la necesidad de que los pretensores acrediten la existencia de un caso, causa o controversia en el marco de los referidos parámetros constitucionales y/o normativos que determinan su especial y particular forma de configuración. Estos requisitos, deberán tenerse en cuenta aún en los casos especiales cuando pudieran ventilarse en el marco de otro tipo de acciones, correspondiendo en su caso resguardarse los parámetros mínimos indispensables para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y las reglas del proceso tuteladas por el art. 43 de la C.N.). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. En esta causa, en la que se solicita una medida cautelar autosatisfactiva con el objeto que se suspendan los efectos de una resolución que ordena reubicar seis docentes dependientes del Ministerio de Educación, resulta necesario que los pretensores acrediten una vinculación “concreta” entre la lesión —o la amenaza cierta— que según alegan provocan los hechos, actos u omisiones manifiestamente arbitrarios que denuncian, y las consecuencias que estos acarrearán sobre las relaciones laborales que en forma colectiva vienen a proteger. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. No corresponde reconocer legitimación a la CTA, si no logra acreditar fundamentamente como se concreta el interés jurídico sobre el que pretenden tutela jurisdiccional —en el marco de la legitimación ampliada que invoca—, cuando de las consecuencias del acto cuya declaración de nulidad persiguen —la resol. 2711/MEGC/2012, exclusivamente, en lo atinente a la reubicación de seis docentes y un auxiliar de portería dependientes del Ministerio de Educación—, no se desprende una amenaza cierta o lesión directa y concreta que pueda afectar al colectivo que señala vulnerado y que viene a representar —los intereses de la organización gremial y los trabajadores del ámbito educativo de la Ciudad—. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

8. En los casos de legitimación ampliada —extraordinaria o anómala—, su reconocimiento constitucional se encuentra condicionado por el tipo de acción, de derechos y/o de los bienes que se encuentren en juego —v. arts. 43 y cc de la C.N. y 14 de la CCABA—. Si no hay afectación de derechos de incidencia colectiva o bienes colectivos tutelados en juego no podría haber reconocimiento de legitimación ampliada. Ello es así, toda vez que los derechos individuales no homogéneos de las personas podrían no coincidir respecto de un determinado acto o hecho litigioso, motivo por el cual, no todos esos intereses —que podrían ser divergentes— ameritan una decisión común, y huelga aclararlo, los efectos de las sentencias comunes que se adopten podrían afectarlos, cuando no es dable colegir que sus titulares —ausentes en el juicio— hubieran preferido ventilarlos en juicio, o en su caso, darles otro alcance distinto. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

9. Por vía de principio, el correlato procesal de los derechos individuales o particulares no homogéneo —como derechos individualmente disponibles— sea la legitimación individual de sus titulares —más allá de la forma en que estos decidan presentarse a juicio para aunar intereses y personería cuando se encuentre más de una persona involucrada en la pretensión (supuestos con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o donde aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivados de una pluralidad de acreedores o deudores etc.)—, y el de los derechos sobre bienes colectivos o de incidencia colectiva en general, la legitimación especial de los sujetos mencionados en el art. 43 párr. 2º de la C.N. (v. doctrina de *Fallos*, 326:2998 y 3007, entre otros), u otros específicamente contemplados para la esfera local, cuando la constitución nacional debe interpretarse como presupuesto básico de derechos en la materia más que una limitación o techo. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

Expte. SACAyT n° 12.625/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Hugo Ruben Yasky en su carácter de Secretario General de la Central de Trabajadores de la Argentina (fs. 240/250) —en adelante CTA—, contestado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 257/262) —en adelante GCBA—, y concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 264/265).

2. Hugo Rubén Yasky se presenta como Secretario General de la CTA., en cuyo nombre manifiesta actuar “...en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de las organizaciones gremiales y los trabajadores que representan ...” (fs.1); solicita el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva con el objeto de que se ordene al GCBA suspender los efectos de la resol. 2711/MEGC/2012 —exclusivamente— en lo atinente a la reubicación de seis docentes y un auxiliar de portería dependientes del Ministerio de Educación (fs. 2/8).

La resolución en cuestión fue dictada como corolario de un procedimiento de información sumaria y en oportunidad de disponerse la instrucción del correspondiente sumario administrativo posterior. El objeto de la investigación fue deslindar las responsabilidades del personal arriba referido “...como consecuencia del hecho acontecido el día 20/3/2012 en la Escuela N° 3 Distrito Escolar N° 18 en ocasión de montarse una “dramatización”, (...) que derivó en una representación disvaliosa de las imágenes del Sr. Jefe de Gobierno y del [Ministro de Educación de la CABA] (...)” (fs. 1 vuelta). Este acto había sido realizado en presencia y con la participación de alumnos y padres de la entidad educativa.

El alcance de la medida precautoria dispuesta en sede administrativa —para el personal docente involucrado— fue impedir “...que su tarea pueda ser desarrollada frente a alumnos (...)” (fs. 2). En consecuencia, se dispuso asignar a los docentes involucrados “...un destino transitorio, sin que ello implique prejuzgamiento alguno, en virtud de la gravedad de los hechos ventilados y con el objeto de no entorpecer el normal desarrollo de la investigación sumarial a practicarse.” (fs. 64). Para el agente no docente afectado, se dispuso dar intervención a la Procuración General de la CABA a efectos de determinar la procedencia de su suspensión preventiva (v. fs. 63; resolución 2711/MEGC/2012 arts. 1 y 2, ordenanza 40.593 —estatuto docente— art. 39, decreto 485/09 y art. 52 de la ley 471, modificado por decreto 184/10).

3. Frente a la pretensión inicial de la actora, la jueza de primera instancia decidió: “[h]acer lugar a la medida cautelar solicitada, y, en consecuencia, disponer, la suspensión de los arts. 2° y 3° de la Resolución 2711/MEGC/2012 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos, y en consecuencia, disponer la inmediata reposición en el cargo respectivo y en sus funciones a los docentes y auxiliar de portería alcanzados por dicha medida./ Reconducir la presente acción como acción de amparo y fijar el plazo de diez (10) días a fin de que la actora adecue su pretensión de conformidad con los recaudos previstos en la Ley 2.145...” (fs. 82/87).

4. A su turno, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, en resumidas cuentas, declarar la nulidad de la decisión de grado, “rechazar la pretensión promovida por la actora, ordenando, sin más, el archivo de todas las actuaciones vinculadas con ella” e imponer las costas por la actividad ante ambas instancias a la vencida (fs. 223/233 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, interpuso recurso de inconstitucionalidad la actora (fs. 240/250), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 257/262) y concedido por la

Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 264/265) tal como se lo expone en el punto 1 de las presentes resultas. La Fiscalía General opinó que correspondería declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la Central de Trabajadores de la Argentina (fs. 275/279 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora ha sido mal concedido por la Sala II de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario y corresponde su rechazo, toda vez que no logra plantear en forma concreta y suficiente un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Al denegar la pretensión de fondo ventilada por la actora, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario destacó —sustancialmente y en lo que ahora corresponde destacar— que:

- 1) los sujetos particulares afectados y la Unión de Trabajadores de la Educación (UTE), con fecha 30/8/2012 —esto es con anterioridad al inicio de la presente acción por la CTA en las presentes actuaciones—, habían promovido una acción de amparo con el objeto de que se declarase la nulidad de la resolución 2711/MEGC/2012, en la que, del mismo modo que fue peticionado en esta causa por la CTA, oportunamente se solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que se suspendieran los efectos de dicho acto. Los magistrados afirmaron que este expediente caratulado “Unión de Trabajadores de la Educación y otros c/GCBA s/amparo (EXP 45.498/0)”, oportunamente recibido ad effectum videndi por la Cámara se tuvo a la vista al momento de resolver, y que de ahí surge que con fecha 12/9/2012 los referidos particulares damnificados habían desistido de su acción, petición que fue favorablemente acogida por la juez interviniente en dichos actuados (conf. fs. 89/96 de esos actuados).
- 2) La juez de primera instancia al reconducir la acción había vulnerado el principio de congruencia, generando una alteración sustancial de la estrategia procesal de la accionante con repercusión en la persona de la demandada, toda vez que esta última, por la decisión jurisdiccional, se vio compelida a litigar en un proceso con un alcance ostensiblemente distinto a su pretensión. En esta inteligencia, concluyó que la decisión jurisdiccional atacada había vulnerado los márgenes permitidos por los arts. 27 y 29 del CCAyT, el principio del *iura novit curia* y el debido proceso.
- 3) En el marco de la decisión *supra* referida —y de conformidad con lo establecido por el art. 229 del CCAyT— correspondía resolver también sobre el fondo del asunto. Al respecto los jueces de la Cámara afirmaron que la legitimación de la accionante no podía ser admitida, en tanto: a) invocaba la defensa de los “derechos subjetivos afectados”, que solamente podían corresponder a las personas que fueron suspendidas por la medida atacada en su carácter de titulares de derechos subjetivos divisibles no homogéneos; b) la pretensión, conjugada con el medio utilizado por la accionante para obtenerla —un trámite judicial que propende a la obtención de una decisión inmediata sin previa discusión con la parte demandada (medida autosatisfactiva)—, resta fundamento a la obtención de la *iurisdictio* por la vía de la legitimación ampliada prevista para la protección de los derechos invocados —educación, en su doble faz de enseñar y aprender y protección laboral— cuya pauta procesal

mínima se encuentra normativamente prevista en la acción de amparo, donde se puede asegurar el respecto constitucional por la garantía de defensa en juicio, y c), aún en la inteligencia de que la vía elegida por la parte pudiera ser conducente, no se advierte que exista un “caso” (art. 2º de la ley 27), siendo esto lo que finiquita la cuestión, cuando no se persigue un agravio concreto sino más bien un pronunciamiento jurisdiccional sobre un perjuicio conjetural hacia la comunidad educativa —padres, maestros y alumnos— como colectivo que se denuncia afectado por la medida atacada (fs. 223/233 vta.).

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora argumenta —sustancialmente— que se encuentra “...plenamente fuera de discusión que la reforma constitucional de 1994 ha legitimado a las entidades sectoriales a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva” y que en el caso “se actúa en tutela de los intereses colectivos de la organización gremial y los trabajadores que la integran, en tanto el acto de gobierno (...) [atacado] constituye un agravio a los derechos de los trabajadores del ámbito educativo de la Ciudad.” (fs. 242/vta).

Afirma que no ha sido parte en los autos “Unión de Trabajadores de la Educación c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte 45.498/0 y en consecuencia no ha sido notificado de nada de lo ocurrido en dicha causa (fs. 244). Destaca que de acuerdo al Estatuto de la CTA y del art. 18 y cc. de la ley 23551 —de Asociaciones Profesionales de Trabajadores la CTA— tiene plena legitimación para actuar en este proceso, siendo que una de sus funciones es la de defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores de acuerdo a lo preceptuado en el art. 31 inc. a) de dicha ley (fs. 244/vta.), y critica la legitimidad de la Resolución 2711/MEGC/2012 por vicios procedimentales tachándola de arbitraria (fs. 244/250).

La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso de inconstitucionalidad planteado, destacando que: “...se encontraría en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales (arts. 12, inc. 6º y 14, incs. 1º y 2º de la CCABA), habida cuenta que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada (...)” (fs. 264/265)..

3. Más allá del particular y alambicado desarrollo procesal surpa descripto que tuvo la causa, corresponde analizar en primer lugar la cuestión atinente a la legitimación de la accionante frente a la existencia de un caso, causa o controversia, toda vez que de verificada su ausencia, torna innecesario el tratamiento del resto de las cuestiones debatidas.

3.1. Tal como lo señalara en la causa “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expedientes 11367/14 y 11187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expedientes 10614/14 y 9940/13 en entre otras más recientes, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstrac-

ta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, 243:176, 306:1125, 333:1023 entre muchos otros).

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial el interesado debe demostrar que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida le afectará en forma “directa” o “sustancial”. En otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación procesal se configura cuando quien se presenta como parte no acredita ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; particularmente 322:526, 324:2381 y 326:1211, 327:1890, 327:2722 330:2800 entre otros). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” —en los términos del cimero Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 332:111, 333:1023, 333:1212 entre otros) donde la configuración del referido caso, causa o controversia por dichas circunstancias, presenta rasgos y características particulares o especiales allí en donde se plantea la afectación de derechos de incidencia colectiva.

3.2. Ahora bien, para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación, debe estarse a las formas y prescripciones de las normas procesales y de fondo aplicables al pretensor en el marco de la acción que plantea.

En tal sentido, debe destacarse aquí que si bien es cierto que la acción de amparo local otorga una legitimación ampliada a “cualquier habitante” y a las “personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos” para ser interpuesta en materia de “protección del trabajo” y eventualmente también de “la educación” (art. 14, CCABA) cuando se presenta como un derecho de incidencia colectiva afectado, no menos cierto es que dicha regulación en modo alguno exime la necesidad de que los pretendores acrediten la existencia de un caso, causa o controversia en el marco de los referidos parámetros constitucionales y/o normativos que determinan su especial y particular forma de configuración.

Estos requisitos, deberán tenerse en cuenta aún en los casos especiales cuando pudieran ventilarse en el marco de otro tipo de acciones, correspondiendo en su caso resguardarse los parámetros mínimos indispensables para garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y las reglas del proceso tuteladas por el art. 43 de la C.N. (*Fallos*, 333:748 y 329:2319, 332:111 y más recientemente “Kersich, Juan Gabriel y otros c/Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/amparo” sentencia del 2/12/2014 y sus citas).

De conformidad con lo expuesto, en esta causa, resulta necesario que los pretendores acrediten una vinculación “concreta” entre la lesión —o la amenaza cierta— que según alegan provocan los hechos, actos u omisiones manifiestamente arbitrarios que denuncian, y las consecuencias que estos acarrearán sobre las relaciones laborales que en forma colectiva vienen a proteger.

En esta inteligencia, debe destacarse aquí que la CTA no logra acreditar fundadamente como se concreta el interés jurídico sobre el que pretenden tutela jurisdiccional —en el marco de la legitimación ampliada que invoca—, cuando de las consecuencias del acto cuya declaración de nulidad persiguen —la resol. 2711/MEGC/2012, exclusivamente, en lo atinente a la reubicación de seis docentes y un auxiliar de portería de—

pendientes del Ministerio de Educación—, no se desprende una amenaza cierta o lesión directa y concreta que pueda afectar al colectivo que señala vulnerado y que viene a representar —los intereses de la organización gremial y los trabajadores del ámbito educativo de la Ciudad.

Párrafo aparte merece la tutela de derechos individuales invocada (v. fs. 1 y cc). Tal como lo señala la mayoría de los jueces de la Sala II de la Cámara, en la causa se han ventilado derechos individuales no homogéneos, los que —a sabiendas o no de la accionante— han sido desistidos por sus titulares afectados en una causa similar y anterior a que se tiene a la vista, cuestión que ha sido consentida por la accionante, sobre la que se limitó a afirmar que en dicha causa no era parte en su recurso de inconstitucionalidad.

Debe recordarse aquí que la CSJN ha admitido en casos especiales la defensa de intereses individuales de terceros por parte de organizaciones específicas habilitadas al efecto cuando los primeros se encontraban con serias dificultades para ejercerlos por sí mismos, es el caso del *habeas corpus* cuando los afectados se encontraban en prisión (*Fallos*, 325:524 y 328:1146 entre otros), pero en los casos de legitimación ampliada —extraordinaria o anómala—, su reconocimiento constitucional se encuentra condicionado por el tipo de acción, de derechos y/o de los bienes que se encuentren en juego —v. arts. 43 y cc de la C.N. y 14 de la CCABA.

Si no hay afectación de derechos de incidencia colectiva o bienes colectivos tutelados en juego no podría haber reconocimiento de legitimación ampliada. Ello es así, toda vez que los derechos individuales no homogéneos de las personas podrían no coincidir respecto de un determinado acto o hecho litigioso, motivo por el cual, no todos esos intereses —que podrían ser divergentes— ameritan una decisión común, y huelga aclararlo, los efectos de las sentencias comunes que se adopten podrían afectarlos, cuando no es dable colegir que sus titulares —ausentes en el juicio— hubieran preferido ventilarlos en juicio, o en su caso, darles otro alcance distinto.

De ahí que, por vía de principio, el correlato procesal de los *derechos individuales o particulares no homogéneo* —como derechos individualmente disponibles— sea la legitimación individual de sus titulares —más allá de la forma en que estos decidan presentarse a juicio para aunar intereses y personería cuando se encuentre más de una persona involucrada en la pretensión (supuestos con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o donde aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivados de una pluralidad de acreedores o deudores etc.)—, y *el de los derechos sobre bienes colectivos o de incidencia colectiva en general*, la legitimación especial de los sujetos mencionados en el art. 43 párr. 2º de la C.N. (v. doctrina de *Fallos*, 326:2998 y 3007, entre otros), u otros específicamente contemplados para la esfera local, cuando la constitución nacional debe interpretarse como presupuesto básico de derechos en la materia más que una limitación o techo.

4. Sobre lo expuesto en este último punto no se ha formulado crítica alguna por parte de la recurrente, la que solo se limitó a reafirmar que bajo sus estatutos se encontraba legitimada para accionar por el colectivo y los derechos invocados, así como tampoco formuló crítica suficiente sobre otros aspectos sustanciales de lo decidido por la Sala II en la sentencia —v.g. la afectación del principio de congruencia, la nulidad de decisión de grado a fs. 82/87, la decisión de resolver sobre el fondo del asunto en el marco de lo establecido por el art. 229 del CCAyT y sus apreciaciones en cuanto a la insuficiencia de la vía elegida para tutelar los derechos pretendidos, las apreciaciones vertidas sobre la vulneración del principio *iura novis curia* y la afectación del debido proceso— que la habilite a recurrir por esta vía extraordinaria.

En consecuencia y toda vez que no se ha logrado poner en debate la interpretación y el alcance de las normas constitucionales invocadas para habilitar esta vía (arts. 12 inc. 6 y 14 incs. 1 y 2 de la CCABA), en concordancia con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. Costas a la vencida (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Sr. Hugo Rubén Yasky, en su carácter de Secretario General de la Central de Trabajadores Argentinos, pues no se hace cargo de las razones sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene.

1.1. En lo que aquí interesa, la sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira resolvió “2) Ingresar al conocimiento de lo peticionado en estos actuados y (...), rechazar la pretensión promovida por la actora, ordenando, sin más, el archivo de todas las actuaciones vinculadas con ella (...)” (fs. 233).

Para así decidir, el voto mayoritario, si bien en distinto orden, destacó que:

a) la pretensión, “...consistente en la suspensión parcial de los efectos de la resol. 2711/MEGC/2012 exclusivamente en lo atinente a la reubicación de los docentes y demás personal dependiente de ese ministerio que hasta el dictado de la resolución referida prestaba servicios en la escuela n° 3 del Distrito Escolar N° 18, todo en el marco del sumario administrativo instruido” (fs. 1 vuelta), no daba lugar, en las condiciones en las que venía planteada, a una causa concreta.

A criterio de la Cámara, “La demandante, a partir de un hecho concreto vinculado con un grupo determinado y reducido de personas, infiere —de modo asertivo— la existencia de repercusiones futuras sobre el conjunto de la comunidad educativa. Es decir, asimila la conducta desplegada por la Administración ante un evento cierto a prácticas que se llevan a cabo con un ánimo determinado (persecutorio en el caso), al tiempo que le confiere consecuencias hacia adelante en cuanto a que producirían lesión en la forma de pensar, de sentir y de comportarse de dicha comunidad, lo cual, a su vez, concluye, permanecerían en el inconsciente de ese colectivo y serían difíciles de revertir.// No es posible desprender, siguiendo un razonamiento lógico y de lo que se asegura ocurrirá a partir del acontecimiento aquí denunciado, que mediará una consecuencia como la inferida” (fs. 227 vuelta).

b) la CTA carecía de legitimación para intervenir en el caso toda vez que “...la titularidad de los derechos subjetivos afectados corresponde a las personas sobre las cuales recayó el acto cuya suspensión se pretende...” (fs. 226 vuelta).

Agregó que “...en lo que respecta a los derechos subjetivos lesionados, (...) su legitimación [la de la CTA] no puede ser admitida, máxime ante el hecho consumado de que los damnificados directos desistieron de la acción oportunamente promovida” (fs. 224 vuelta/226 vuelta).

Observó, por fin, que “...resulta inadecuado, hasta antisistémico, que se admita la procedencia de la legitimación extraordinaria [de la CTA] frente a la invocación de derechos de incidencia colectiva cuando, al cabo, lo que se pretende es la suspensión de un acto que fue dictado respecto de un grupo cierto de personas, que además es reducido y cerrado. (...)// Su posición ante

el contexto dado resulta intrincada, al tiempo que pernicioso asumir la validez de una postulación de ese tenor. Ello es así por cuanto, a través de ella, se permitiría que se suspendieran los efectos de un acto que habría quedado firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma por quienes tenían legitimación para hacerlo” (fs. 228).

1.2. En definitiva, la Cámara entendió que en el *sub examine*:

- a) la CTA no había presentado un caso, menos aún uno actual;
- b) la CTA no se encontraba legitimada para intervenir en defensa de los derechos subjetivos de las personas afectadas por la medida administrativa cuya suspensión solicitó. No le habría bastado a ese propósito estar investida de la representación de intereses de estas personas pues, si bien es cierto que todo derecho supone un interés jurídicamente tutelado, no todo interés es tutelado por el orden jurídico.

2. La parte recurrente no se hace cargo de estos fundamentos. En cambio, su argumentación gira en torno a rebatir afirmaciones esgrimidas por el GCBA al momento de apelar la decisión de primera instancia (véase fs. 242, 242 vuelta, 243 vuelta, 244, 244 vuelta y 245 vuelta); impugnar la resol. 2711/MEGC/2012, cuya validez no fue tratada por la Cámara (véase fs. 244 vuelta/245 vuelta y fs. 248 vuelta/249); cuestionar la sanción impuesta por resultar “violatoria de la reglamentación aplicable” (véase fs. 245 vuelta/246 y fs. 249 vuelta); controvertir la recolección y valoración de la prueba efectuada (véase fs. 246 vuelta, 248 y 249); y, por fin, discrepar con el comportamiento adoptado por las autoridades educativas de la Ciudad (véase fs. 249 vuelta).

Esto es, insiste con aspectos que no fueron tratados por la Cámara pues, como quedó señalado, ella se detuvo en una etapa previa del análisis, los supuestos de intervención judicial, caso y legitimación.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 240/250 vuelta. Costas a la vencida (art. 62 del CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que el recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora fue incorrectamente concedido por el tribunal *a quo*, en tanto no rebate los argumentos vertidos por la Cámara en su sentencia.

2. La Sala II, por mayoría, declaró la nulidad de la resolución dictada por la jueza de grado —por la cual hizo lugar a la medida cautelar peticionada por la parte actora y, además, ordenó readecuar el trámite de este proceso de conformidad con lo previsto en la ley 2145—, ingresó al conocimiento de la cuestión planteada según lo previsto en el art. 229 del CCAyT y resolvió rechazar la pretensión articulada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) ordenando, sin más el archivo de todas la actuaciones.

Para así decidir, sostuvo que la decisión de reconducir el proceso en una acción de amparo resultaba violatoria del principio de congruencia en tanto “generó una alteración sustancial en la estrategia procesal de la actora con repercusión en la persona de la demandada, la cual se vería sometida a litigar en un proceso con un alcance ostensiblemente distinto al pretendido por aquella” (fs. 224 vuelta).

En lo que refiere al fondo de la cuestión planteada en autos consideró, por un lado, que la accionante carece de legitimación activa en tanto lo peticionado tiene vinculación directa con derechos subjetivos divisibles y no homogéneos y, por lo tanto, solo susceptibles de ser ejercidos por sus titulares (fs. 226 vuelta). Por el otro, sostuvo que no se acreditó la existencia de un caso judicial atento que la posible afectación

del conjunto de la comunidad educativa invocada por la accionante resulta meramente conjetural (fs. 228).

3. La recurrente, al fundar su recurso no logra rebatir tales argumentos. En efecto, se limita a afirmar que se encuentra legitimada por sus estatutos para actuar en defensa de los intereses colectivos de la organización gremial y los trabajadores que la integran, pero sin hacerse cargo de que —precisamente— la Cámara entendió que la presente causa no involucra derechos colectivos sino que refería a derechos subjetivos divisibles no homogéneos.

Por lo demás, la apelante no efectuó crítica alguna respecto de otros aspectos sustanciales de la sentencia recurrida, tales como lo relativo a la afectación del principio de congruencia, la inadecuación de la vía procesal elegida por la actora ni respecto de la ausencia de caso judicial, circunscribiendo sus agravios a impugnar la resol. 2711/MEGC/2012 cuestión que —como señala el Dr. Lozano— no fue objeto de tratamiento por la Alzada.

En virtud de las consideraciones expuestas, en tanto la recurrente no ha logrado rebatir los argumentos brindados por la Cámara, el recurso ha sido mal concedido y así debe declararse. Costas a la vencida (art. 62 del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Central de Trabajadores de la Argentina.

2°. *Imponer* las costas a la vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Inés M. Weinberg

MCCCLXXI - “MARTÍN, GABRIEL OCTAVIO Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍN, GABRIEL OCTAVIO Y OTROS C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN MARTÍN, GABRIEL OCTAVIO Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”

Expte. SACAyT n° 12.825/15 - 20/12/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares. Patrimonio cultural.

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan los autos a consideración del Tribunal para resolver la queja interpuesta por los Sres. Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin (fs. 1/8 vuelta) contra la

resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que habían deducido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que modificó los términos de la medida cautelar concedida a su favor en primera instancia.

2. En el caso, los Sres. Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) “...en tutela de los derechos colectivos vinculados con la protección del patrimonio cultural...” (fs. 12), requiriendo que se adoptaran “...las medidas necesarias para la preservación del Cine Teatro Urquiza (...) en su carácter de patrimonio cultural y arquitectónico” (fs. 12), se ordenara al demandado “...cumplir sus obligaciones constitucionales y legales relacionadas con la protección y tutela del patrimonio arquitectónico y cultural en relación al Cine Teatro Urquiza” (fs. 12 vuelta), se declarara la nulidad de una resolución de la Comisión Asesora de Asuntos Patrimoniales que habría desestimado la protección del inmueble (fs. 12 vuelta) y se suspendiera “...la demolición del predio (...) así como la realización de cualquier obra que altere su fisonomía...” (fs. 12 vuelta).

Como medida cautelar, requirieron que se decretara la prohibición de innovar en relación con el edificio del Cine Teatro Urquiza (fs. 12 vuelta).

3. La jueza de primera instancia concedió la protección cautelar requerida (fs. 32/35 vuelta) ordenando al GCBA que “...se abstenga de conceder permisos que importen alteración de la estructura, fisonomía y características del inmueble hasta tanto se dicte sentencia definitiva” (fs. 35 vuelta).

4. El GCBA (fs. 36/56) y Establecimientos Campana SA —que había sido citada como tercero por los accionantes y requirió ser tenida como codemandada— (fs. 74/80 vuelta) apelaron la decisión. La parte actora contestó el correspondiente traslado (fs. 57/73 vuelta).

La Sala I resolvió rechazar parcialmente los recursos de apelación y modificar los alcances de la medida cautelar impugnada disponiendo que “...al momento de tramitar los permisos de obra el GCBA [debería] conciliar las finalidades de las normas de creación del Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las previsiones del régimen normativo referido a demoliciones totales o parciales en teatros o cines-teatros” (fs. 87/90 vuelta).

5. La parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/105). Sostuvo que el fallo de Cámara debía equipararse a definitivo, y denunció que había incurrido en arbitrariedad, desconociendo el valor histórico del Cine Teatro Urquiza y el principio precautorio. También afirmó que se habían afectado las facultades de la Legislatura y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las codemandadas contestaron traslado (a fs. 106/112 vuelta el GCBA y a fs. 114/117 Establecimientos Campana SA).

6. La Sala I denegó el recurso (fs. 119/120 vuelta). Los vocales explicaron que “...lo resuelto no [reunía] la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna” (fs. 120).

Ello dio lugar a la queja que está a consideración del Tribunal. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 124/126).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado fue interpuesta por parte legitimada en tiempo y formal ante el Tribunal. Sin embargo, no puede prosperar, porque no contiene una crítica suficiente del auto interlocutorio que vedó su acceso a esta instancia.

2. Para denegar el remedio extraordinario interpuesto por los actores, los jueces de la Sala I sostuvieron que el pronunciamiento contra el que estaba dirigido —que había modificado los términos de la tutela cautelar acordada a su parte— no estaba comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal por esa vía, pues “[t] ratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no [reunía] la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional” (fs. 120). Agregaron que los recurrentes no habían demostrado que la decisión les ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a definitiva.

Precisaron, además, que “...lo dispuesto respecto de una pretensión cautelar no causa estado, ya que es susceptible de cesar, ser sustituida por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas, siempre que se esgriman nuevos argumentos que ameritan revisar la decisión adoptada” (fs. 120).

Por fin, citaron jurisprudencia del Tribunal, según la cual “...las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva...” (fs. 120, sin el destacado original).

3. En su queja, la parte actora no logra poner en crisis los argumentos reseñados en el punto anterior.

La estrategia argumental de los accionantes se centra en denunciar que la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad no realizó un tratamiento adecuado de las cuestiones planteadas como de índole constitucional, y que exhibe defectos de fundamentación pues —en su opinión— se apoya “...en fórmulas vanas...” (fs. 5 vuelta) que “...no resultan suficientes ni adecuadas para sustentar la resolución denegatoria del remedio intentado” (fs. 6). Luego, dedican la mayor parte de su presentación a sostener la existencia de un caso constitucional con relación directa con lo resuelto por los jueces *a quo*.

Así, ni siquiera se hacen cargo de las razones expuestas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

4. Para criticar con éxito la resolución denegatoria de fs. 119/120 vuelta, los quejosos debían explicar por qué la sentencia que modificó la tutela cautelar concedida a su favor les causa un gravamen irreparable que permita equipararla a un pronunciamiento definitivo a los fines del recurso de inconstitucionalidad, pero no lo hicieron.

En efecto, el recurso de hecho contiene aisladas manifestaciones que se refieren a la demolición del edificio que esta acción de amparo pretende proteger (a fs. 1 vuelta se sostiene que el fallo de Cámara la habilita), pero también otras que dan cuenta de que tal demolición no pasa de ser una conjetura de la parte actora (por ejemplo a fs. 4, cuando denuncia que la decisión de la Cámara “...habilitó expresamente el otorgamiento de permisos de obra —y en particular de permisos de demolición—”). Dicho de otro modo: los quejosos sostienen que la demolición del inmueble es el gravamen irreparable que invocan, pero no acercaron una sola constancia que dé cuenta de que aquella es un hecho inminente, próximo o remoto.

En este escenario, y toda vez que las resoluciones que versan sobre medidas cautelares no causan estado ni hacen cosa juzgada material, nada impide que de variar las condiciones actuales —por ejemplo, si se autorizara al propietario a demoler las construcciones existentes en su inmueble— los interesados requieran de las instancias de mérito aquellas medidas precautorias que consideren adecuadas para garantizar los efectos de una eventual sentencia favorable. Este extremo sella la suerte adversa de la presentación.

5. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja de los Sres. Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin. Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la jueza Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde rechazar la queja de fs. 1/8 vuelta, puesto que el recurso de inconstitucionalidad que defiende no está dirigido contra la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que esa decisión resulte equiparable a una de esa especie.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Tal como sostienen de modo concordante mis colegas Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano, la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que la decisión de la Cámara que en última instancia se pretende cuestionar no constituye la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27, ley 402, y tampoco los recurrentes logran demostrar que ella sea equiparable a tal.

En efecto, a la luz de las circunstancias fácticas y normativas valoradas por los jueces de mérito y del carácter provisional de las medidas cautelares, ninguno de los argumentos esgrimidos por los actores permite concluir que de no concederse la tutela en los términos peticionados en la demanda podría ocasionarse un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Gabriel Octavio Martín y Karina Sandra Cicovin.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

MCCCLXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MUREX SRL C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES"

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos).
Sentencia definitiva (Improcedencia). Expropiación inversa.**

Expte. SACAyT n° 12.615/15 - 20/12/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 19/28 vuelta) —en adelante, el GCBA—, por la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 17/18), deducido contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la decisión de primera instancia de disponer el levantamiento de la anotación de la *litis* con relación al inmueble sito en la Av. Boyacá 677/679 de esta Ciudad en el marco de una acción denominada de expropiación inversa incoada por Murex SRL —en adelante, la actora—.

2. La actora promovió una acción reclamando la suma de dólares estadounidenses cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y siete (\$ 52.357) en concepto de expropiación inversa por la porción de 32,90 m2 de la finca de su propiedad ubicada en la calle Boyacá 677/679 (fs. 1/6 vuelta del expte. n° EXP 41.829/1, al que se hará referencia en adelante).

De conformidad con los términos de la pretensión y en atención a las disposiciones de los arts. 14 inc. b) y 20 de la ley 238, el juez de primera instancia, de oficio, ordenó la anotación de la *litis* en el Registro de la Propiedad inmueble (fs. 28).

Posteriormente, la actora solicitó el levantamiento de la medida ordenada (fs. 195/197 vuelta), planteo que previo traslado (fs. 198 y 211/213 vuelta) y sustanciación de una medida para mejor proveer ordenada por el juez de la causa (fs. 215/224) tuvo favorable acogida en primera instancia (fs. 226/228).

3. El GCBA apeló la decisión de levantar la anotación (fs. 232 y 235/237 vuelta). Conferido y contestado el traslado (fs. 240, 241/241 vuelta), la Sala III rechazó el recurso interpuesto (fs. 254/255). Contra esta medida el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 261/265 vuelta), el que previo traslado (fs. 268/269), fue denegado por la Cámara (fs. 274/275) dando lugar a la queja referida en el punto 1 del presente.

La Fiscalía General opinó que corresponde rechazar la queja interpuesta (fs. 39/41 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma sin embargo no puede prosperar, toda vez que no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Sala III de la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado, ni tampoco configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. El juez de primera instancia para hacer lugar al levantamiento de la anotación de *litis* —dispuesta de oficio a fs. 28 de conformidad con lo establecido por los arts. 14 inc. b) y 20 de la ley 238 según los términos de la demanda y luego de sustanciada una medida para mejor proveer— destacó que la finalidad de publicidad y protección para los terceros de buena fe que proporcionaba dicha medida ya no tenía sustento, ello así, toda vez que se había constatado en la causa que no existía declaración de utilidad pública ni expropiación dispuesta con relación al inmueble de la accionante (fs.226/228).

En su recurso de apelación el GCBA señaló que el razonamiento del sentenciante resultaba equívoco. Destacó que de conformidad con los dichos de la actora, el bien en cuestión habría sido adquirido por esta con pleno conocimiento y aceptación de que se encontraba afectado por una restricción al dominio —régimen de líneas particularizadas Ordenanza 44.095 (BM 18717)—, y que con el levantamiento de la medida, en el caso de hacerse lugar a la demanda interpuesta, se estaría privando a los posibles

terceros adquirentes de buena fe de conocer su derecho a percibir la proporción que les pudiera corresponder cuando la actora ya no sea la dueña del 100% del bien, toda vez que sus derechos se encontrarían amparados por la ley de propiedad horizontal 13.512 (fs. 235/237 vuelta).

La Cámara rechazó el planteo de la accionada ponderando que "...el recurrente no controvierte el principal argumento de la sentencia, que es que no existe declaración de utilidad pública ni expropiación dispuesta con relación al inmueble. Tampoco cuestionó que la pretensión de la actora consiste únicamente en una indemnización por la restricción que impone la ordenanza 44095, y no —a pesar de los términos utilizados en la demanda— la expropiación inversa de la porción afectada". Se afirmó también que "...no es cierto que el levantamiento de la medida pueda privar a los terceros adquirentes de conocer la restricción administrativa que pesa sobre el inmueble, toda vez que la existencia de limitaciones a edificación no solo surge de la escritura traslativa de dominio (v. cláusula cuarta, fs. 9 vta.), sino también de la ordenanza 44095.". Por último, se destacó con relación al argumento relativo a la pérdida —por parte de quienes compran departamentos— de la fracción proporcional indemnizatoria que les correspondería de proceder la demanda, que "...la presente es una acción personal del dueño del terreno por el perjuicio que alega haber sufrido por no poder construir sobre la totalidad del predio. Es decir, se trata de una acción independiente de las que podrían tener los propietarios, en caso de expropiación, por el valor del terreno no edificado." (fs. 254/255).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA plantea que el decisorio viola ostensiblemente el art. 17 de la C.N. y el art. 12 inc. 5 de la CCABA y lo califica de arbitrario. Afirma que se configura una sentencia definitiva a los efectos de este recurso, por cuanto la cuestión no podrá ser discutido con posterioridad ni está sujeta a remedio alguno, actual o futuro. Que la decisión carece de fundamentación suficiente, resultando manifiestamente irrazonable y —en apretada síntesis— reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación supra expuestos (fs. 241/265 vuelta).

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido. Los jueces afirmaron que no se presentaba en autos el supuesto previsto en el art. 27 de la ley 402 en tanto no se encontraba en discusión la sentencia definitiva. Afirmaron que el recurrente no demostró por qué motivo el levantamiento de la anotación de la *litis* le provocaría un agravio de carácter irreparable, y destacó que la mera enunciación del gravamen no basta para tener por cumplido este requisito. Al margen de lo expuesto, afirmaron que tampoco en el caso se verifica una cuestión constitucional (fs. 274/275 vuelta).

En su queja, la demandada argumenta que la decisión conculca su derecho de defensa en juicio y afecta el principio de legalidad (art. 18 de la C.N. y 13 inc. 3 de la CCABA), reitera los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad y su planteo de arbitrariedad. Afirma que "...si bien es cierto que la sentencia en sí misma no es la que pone fin al pleito, debe entenderse que por la cuestión que esta decide, se produce en el caso un verdadero "agravio irreparable" (levantamiento de la medida priva a los futuros adquirentes de las unidades funcionales de conocer la afectación administrativa, la existencia de la presente acción y el derecho a percibir la proporción que les correspondería por la indemnización reclamada), lo que importa que la sentencia apelada sea un pronunciamiento de imposible o insuficiente reparación ulterior con alcances de la sentencia de fondo." (fs. 19/28 vuelta del expte. 12615/15).

4. Reiterada jurisprudencia de la CSJN tiene dicho desde antaño que las resoluciones referidas a medidas precautorias, en principio, no constituyen sentencia definitiva

o equiparable a fin de habilitar la instancia extraordinaria —*Fallos*, 327:5068; 329:440 entre muchos otros mutatis mutandis aplicables al caso.

El GCBA —para sostener la equiparación del decisorio a una sentencia definitiva— insiste con el planteo de que con el levantamiento de la medida dispuesta se priva a los eventuales adquirentes de las unidades funcionales de conocer la afectación administrativa y su derecho a percibir la proporción que les pudiera corresponder por la indemnización reclamada por la actora.

Sin perjuicio de destacar que el planteo resulta básicamente conjetural e hipotético, debe ponderarse que la recurrente no se hace cargo de desvirtuar ninguno de los argumentos expuestos por la Cámara para confirmar el decisorio, esto es: *i)* que pese a la forma en que fue planteada la demanda no existe sobre el bien de la actora declaración de utilidad pública ni expropiación con relación al inmueble —lo que quita sustento a la necesidad de mantener el cumplimiento del art. 14 inc. b) de la ley 238—; *ii)* que la pretensión de la actora queda reducida a una indemnización por la restricción que impone la ordenanza 44.095 al bien de su dominio; y fundamentalmente (*iii*), que se trata de una acción personal del dueño del terreno por el perjuicio que alega haber sufrido al verse impedido de construir sobre la totalidad del predio adquirido.

En esta inteligencia, debe colegirse que la accionada no logra demostrar cuál es el perjuicio irreparable que se ocasionaría a los eventuales terceros adquirentes de buena fe, máxime cuando no son actores ni los representa en este juicio.

Desde esta perspectiva, las invocadas violaciones a los derechos constitucionales —de propiedad, debido proceso y legalidad—, solo revelan meras discrepancias con lo resuelto, así como también la alegada manifiesta irrazonabilidad carece de fundamentos cuando no se articula crítica alguna sobre la falta de adecuación de medios a fines en la decisión adoptada.

Por otra parte la invocación de arbitrariedad y violación de garantías constitucionales tampoco puede suplir la ausencia de sentencia definitiva o asimilable (*Fallos*, 308:62 entre otros). La mera denuncia de arbitrariedad no permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción. La CSJN ha señalado al respecto que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre otros.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a fs. 19/28 vuelta.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución de grado mediante la cual se ordenó el levantamiento de la anotación de la litis oportunamente dispuesta con relación al inmueble sito en la Avenida Boyacá 677/679 de la Ciudad.

Contra ese pronunciamiento, la Ciudad dedujo recurso de inconstitucionalidad que, denegado, dio lugar a la queja que tramita en autos.

Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados recordaron que, en principio, las decisiones que versan sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva. Y señalaron que, en el caso, el Gobierno no había

acreditado la existencia de un gravamen irreparable que permitiera equiparar lo resuelto a un pronunciamiento definitivo.

Por lo demás, los vocales destacaron que tampoco se había presentado un caso constitucional y que la decisión recurrida no podía calificarse como arbitraria.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la falta de sentencia definitiva o asimilable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso deducido por el GCBA.

El recurrente se limita a afirmar que lo resuelto le genera un perjuicio irreparable toda vez que el levantamiento de la anotación de litis "...priva a los futuros adquirentes de las unidades funcionales de conocer la afectación administrativa, la existencia de la presente acción y el derecho a percibir la proporción que les correspondería por la indemnización reclamada" (fs. 21).

La manifestación citada es insuficiente para desvirtuar la inexistencia de decisión definitiva advertida con acierto en el auto denegatorio. Como lo subraya la señora jueza de trámite, el señalamiento es conjetural y referido a terceros que no son parte de este pleito. El Gobierno, pues, no demuestra que el levantamiento de la medida cautelar impida su intervención útil en el proceso como así tampoco que lo decidido le provoque un gravamen irreparable.

Tal como tiene dicho el Tribunal respecto de recursos de inconstitucionalidad y de queja por denegatoria de tales recursos articulados contra decisiones que versan sobre medidas cautelares, "[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva* (bastardilla en el original), excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza" (*in re*: 'Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-', expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re* 'Clínica Fleming s/art. 72 CC-incidente de clausura-apelación', expte. n° 12.15/01, resolución del 19/12/2001). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es 'definitiva' la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso" (del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhiriera con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expte. n° 2570/03 "Covimet SA c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido" y expte. n° 2641/03 "Covimet SA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en 'Covimet SA c/GCBA s/medida cautelar'"). Y, toda vez que tal recaudo no se verifica en la presentación de fs. 19/28 vuelta, corresponde su rechazo.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

La decisión de Cámara, que ordenó levantar la anotación de litis dispuesta cautelarmente por el juez de primera instancia, en tanto no resuelve el pleito ni impide su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402; y el GCBA recurrente, demandado en autos, no ha suministrado razón alguna que lleve a equiparar a esa decisión a una de la especie indicada. Por ello, voto por rechazar la presente queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada, pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva ni ha demostrado fundadamente que el decisorio, por sus efectos, resulte equiparable a uno de tal naturaleza.

2. En particular, comparto la apreciación de mis colegas relativa a que los argumentos ensayados por la demandada no logran desvirtuar el auto denegatorio en cuanto allí sostuvo que no se configuraba el requisito previsto en el art. 27 de la ley 402.

Así la falta de acreditación de agravios concretos que por su magnitud o irreparabilidad conduzcan a entender que el decisorio impugnado resulta equiparable a uno de naturaleza definitiva constituye un óbice insalvable para adentrarse en la consideración de la cuestión propuesta, más allá del acierto o error del criterio adoptado por el juez de la causa.

3. Finalmente, cabe añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf doctrina de *Fallos*, 304:749; 312:311; entre otros; aplicable mutatis mutandis al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Por ello, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXIII - "PRAXAIR ARGENTINA SRL C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

Contratos administrativos. Requisitos. Elementos del contrato. Contrato de suministro. Forma del acto administrativo. Prueba del contrato. Nulidad del acto administrativo. Efectos. Inexistencia del acto administrativo. Régimen jurídico. Enriquecimiento sin causa (Requisitos) (Alcances). Acción *in rem verso* (Alcances). Procedimiento administrativo. Ley aplicable.

SUMARIOS:

1. La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. La existencia de los contratos no se prueba con las alusiones que pudieran realizarse en el dictamen pericial contable, sino con los instrumentos suscriptos en cada

caso por las partes, y la demostración del cumplimiento de las formalidades y procedimientos previstos en la legislación aplicable. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. Para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación, probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. Si la accionante no demandó, ni aún subsidiariamente, por enriquecimiento sin causa, fue ajustada a derecho la decisión del a quo al no admitir la condena por algo que no fue demandado. De lo contrario, se hubiera afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio del Gobierno. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

5. Para que prospere el resarcimiento por enriquecimiento sin causa deben acreditarse adecuadamente los costos de las prestaciones. Aunque sea razonable admitir que quien ha prestado un servicio afrontó erogaciones, la parte actora debe probar su existencia y acreditar su cuantía por tratarse de una acción de reintegro. El importe difiere del cuantificado en las facturas presentadas, pues ellas incluyen la ganancia del prestador. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

6. El procedimiento que antecede a la celebración de los contratos en que es parte la Administración, como así también los actos que en ese procedimiento se dictan, está regido por el derecho local o federal, según el caso. (*Voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

7. La validez del acuerdo puede depender, entre otras cosas, de que resulte válido el proceso de selección del co-contratista que lo precedió, cuya nulidad acarrea también la del acuerdo celebrado en su consecuencia, o que se hubieran respetado las formas de instrumentación en el supuesto que ellas constituyan un requisito que haga a la validez del acuerdo —caso típico de los contratos llamados *ad solemnitatem*—. Para que los jueces estén en condiciones de resolver acerca del acuerdo tiene que existir una acción que abra su competencia al respecto (v. gr., acción de lesividad si lo discutido es la validez de los actos de selección o de contratación). (*Voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

8. El dec. ley 23.354/56 (aplicable al ámbito de la Municipalidad de la Ciudad durante los períodos discutidos, conf. la Ordenanza n° 31.655) no preveía, frente a las inobservancias de los procesos de selección de los co-contratistas, la consecuencia de “inexistencia” de los contratos de suministros. Es decir, que si la entonces Municipalidad de la Ciudad, antecesora del GCBA, manifestó a través de órdenes de compra, recepción definitiva, etc., su voluntad coincidente con la de la parte actora de recibir el suministro del gas medicinal a cambio de un precio, hay manifestación de voluntad de la Administración a la luz de los arts. 1137 y 1197 del derogado Cód. Civil, no anulada, sin que haya norma local que trate específicamente sus efectos y los enerve. En cambio, la situación de vicio generador de nulidad queda captada por los arts. 1050 a 1052 del mencionado Código. (*Voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

9. Corresponde tener por nulos los contratos en juego si no se encuentran debatidos los suministros cuyo cobro se persigue, ni los vicios que *el a quo* entendió que padecían los procedimientos de selección que antecedieron a los acuerdos en que se fundaron esos suministros. La declaración de nulidad de esos actos conlleva la obligación de que las partes se restituyan mutuamente lo que como consecuencia de ellos han recibido (conf. los arts. 1050 y 1052 del derogado Cód. Civil, aplicable al *sub lite* con arreglo a lo previsto en el art. 7°). Esa restitución no puede ir más allá de los que ha sido materia de debate. (*Voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 11.160/14 - 20/12/2016

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Praxair Argentina S.A. (hoy, “Praxair Argentina S.R.L.”, en adelante, también, “Praxair”) inició demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) por cobro de \$ 1.571.527,94 (pesos un millón quinientos setenta y un mil quinientos veintisiete con noventa y cuatro centavos) más intereses y costas por la falta de pago de la provisión de gases medicinales a distintos hospitales de la Ciudad (fs. 1/20 vuelta).

La actora adujo que:

- i) “...el suministro fue efectuado tras participar y ser adjudicatari[a] de las licitaciones convocadas por los hospitales y/o la MCBA y/o el GCBA, así como también con motivo de órdenes de compra emitidas por los hospitales, con antecedente en los referidos procesos licitatorios” (fs. 1 vuelta);
- ii) “[s]in embargo, y en los casos en que existió orden de compra vencida o no renovada, y mientras se preparaba la convocatoria a un nuevo proceso licitatorio, ante el requerimiento de los hospitales, muchas veces (...) se vió forzada a no interrumpir el suministro...” para evitar el potencial peligro para la salud humana derivado del eventual agotamiento de un insumo tan básico (fs. 1 vuelta);
- iii) en virtud de lo dispuesto por el dec. 225/96, de verificación de deudas de la ex MCBA, se presentó para verificar su crédito y acompañó toda la documentación requerida;
- iv) en el marco del referido proceso de verificación de deudas el GCBA realizó una propuesta de pago por \$ 715.312,63 con una quita del 18,45%;
- v) si se aceptaba la propuesta de pago, se imponía a la empresa la renuncia a cualquier reclamo de un mayor importe, mientras que el GCBA, en cambio, conservaba la posibilidad de discutir la legitimidad del crédito pagado;
- vi) el 25/9/2002 la Secretaría de Hacienda y Finanzas le notificó una segunda propuesta de pago por \$ 752.517, 90 con una quita del 18,45%;
- vii) el 2/10/2002 la empresa solicitó la reconsideración de la segunda propuesta de pago, pero el Gobierno resolvió ratificar aquella;
- viii) ante la ratificación por el GCBA de la segunda propuesta, el 3/12/2002 requirió a la Ciudad que se concluyera la verificación y se reconociera todo el crédito reclamado;
- ix) el 5/2/2002 por resol. 277/03 el Secretario de Hacienda y Finanzas desestimó la verificación de créditos de Praxair; y
- x) contra la resol. 277/03 se interpuso recurso jerárquico, que fue rechazado.

2. A fs. 93/117 vuelta el GCBA contestó demanda. La Procuración expresó que:

- i) la accionante no había explicitado en forma clara cuál era el fundamento contractual de las facturas por las que reclamaba;
- ii) se habían detectado sobrepagos en la facturación presentada a verificar; y
- iii) era evidente la inexistencia de contrato que sustentara la pretensión de la actora.

Por lo demás, para el supuesto que se entendiera que se había celebrado un contrato entre Praxair y la ex MCBA, el GCBA opuso su nulidad por vicios en la competencia, la causa, el procedimiento y la finalidad. Por último, la Ciudad afirmó que “[r]esultando el contrato ilegítimo no puede pretender la actora el pago de las facturas, máxime cuando no puede soslayarse el conocimiento que esta tenía de los vicios que aquejaban al mismo...” (fs. 116).

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró el derecho de la actora a cobrar del GCBA, en la forma prevista en los arts. 399 y 400

del CCAyT, la suma de \$ 16.487,56 (pesos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y siete con cincuenta y seis centavos), con más intereses; rechazó la demanda con relación a la suma de \$ 1.555.040,38 (pesos un millón quinientos cincuenta y cinco mil cuarenta con treinta y ocho centavos); e impuso las costas en un 98,9% a la actora y en un 1% a la demandada (fs. 1813/1821).

En primer lugar, el magistrado descartó la posibilidad de considerar a la oferta de conciliación realizada por el Gobierno en el marco del dec. 225/96 como un reconocimiento de crédito.

Seguidamente, el sentenciante individualizó las distintas formas de contratación vigentes al tiempo de la prestación de los servicios por Praxair (licitación pública, privada, contratación directa y compra de emergencia). Luego, examinó la prueba obrante en autos para verificar si de ella se desprendía (o no) el cumplimiento con alguna de aquellas modalidades. Expresó que:

- i) “[l]a actividad probatoria de la parte actora se ha centrado en acreditar la entrega de la mercadería, su correcta facturación y, obviamente, la falta de pago, requisitos necesarios, mas no suficientes, para hacer lugar a la acción” (fs. 1815);
- ii) “[e]n cambio, no se ha solicitado (...) prueba alguna tendiente a comprobar la existencia de los contratos administrativos que dieran origen a las prestaciones” (fs. 1815);
- iii) “[n]o se ha[n] identificado las contrataciones que dieron origen a los créditos o aquellos que, una vez vencidos, dieron lugar a prórrogas” (fs. 1815 vuelta);
- iv) la accionante, “supuesta part[i]cipe y adjudicataria de los procedimientos”, no podía alegar desconocimiento “de las licitaciones o compras directas de las que [habría] formado parte” (fs. 1815 vuelta); y
- v) Praxair tampoco ofreció como prueba “los expedientes por los que habrían tramitado las licitaciones y contrataciones genéricamente denunciadas” (fs. 1815 vuelta).

Tras pasar revista por cada una de las constancias probatorias vinculadas con las facturas cuyo cobro se reclama, el juez concluyó que solo se encontraba acreditado el correcto perfeccionamiento de las contrataciones directas que dieran origen a las facturas incluidas en las Carpetas 20.760, 20.814 (Hospital Argerich) y 20.737 (Hospital Rivadavia). En cuanto al resto de los casos, el magistrado juzgó que no se había demostrado el cumplimiento con ninguna de las formas de contratación admisibles.

Por lo demás, el sentenciante subrayó que, dado que la empresa no había fundado su reclamo en el instituto del enriquecimiento sin causa, acordarle una compensación sobre la base de aquel importaría modificar el objeto de la acción, con afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa del GCBA.

Por fin, el juez explicó que, sin perjuicio de su falta de invocación en la demanda, tampoco se podía otorgar a Praxair una indemnización con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa al no haberse demostrado la cuantía de su empobrecimiento. Indicó (fs. 1820 vuelta) que “... toda vez que el precio de las prestaciones difiere según el establecimiento de que se trate y no existen datos relativos al costo que pudo haber tenido para la actora la obtención del insumo, resulta imposible atisbar siquiera la medida de su posible empobrecimiento”.

En función de las premisas reseñadas, el magistrado admitió parcialmente la demanda por \$ 16.487,56 “...correspondiente a la suma de las facturas presentadas en las carpetas 20.760, 20.814, 20.737 y las relacionadas con las contrataciones directas probadas en ellas n° 5167,8-709,8-708 y 2-5373” (fs. 1821). Y estableció que se debían

calcular intereses desde la fecha de presentación de las referidas facturas en sede administrativa hasta su efectivo pago, aplicándose la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días.

4. Contra la sentencia de primera instancia, el Gobierno y la accionante interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 1822 y 1824 respectivamente) y expresaron sus agravios (el GCBA, a fs. 1844/1848 vuelta y la empresa a fs.1859/1878 vuelta).

El GCBA cuestionó la tasa de interés fijada, solicitando se aplicara la tasa pasiva promedio del BCRA. Asimismo, la Ciudad destacó que todas las consideraciones efectuadas en el pronunciamiento apelado respecto del instituto del enriquecimiento sin causa excedían el marco cognoscitivo del juicio, por no haber sido aquel invocado en la demanda.

Por su parte, en su memorial, Praxair sostuvo que:

- i) "...el Juez debió haber declarado los contratos que originaron la provisión objeto de reclamo, como nulos y no inexistentes, y por ende disponer la restitución (...) de lo entregado o su equivalente, ya que esa es la posición actual en la materia de la Corte Suprema y no la del precedente 'Omega'" (fs. 1863, sin el resaltado y subrayado del original);
- ii) "[n]o puede pretenderse que los actos cumplidos por múltiples órganos de la Ciudad a lo largo de un proceso de verificación de deuda que llevó más de 10 años, en el que la Ciudad constató la existencia de prestaciones (...) y de facturación impaga no tienen ningún valor";
- iii) sin perjuicio del procedimiento del dec. 225/96, con la prueba rendida en las actuaciones se probó la existencia de actuaciones administrativas que respaldarían las contrataciones por las que se reclama, la provisión de suministros, la facturación, y la falta de pago;
- iv) del Anexo A Complementario del dictamen pericial contable surgía, respecto de cada factura, "...el procedimiento de contratación al que corresponde, especificándose, para cada caso el número de licitación privada, licitación pública, contratación directa u otro tipo de contratación administrativa que hubiera correspondido" (fs. 1871 vuelta), y tales constancias habrían sido injustificadamente soslayadas por el sentenciante;
- v) al analizar la procedencia del instituto del enriquecimiento sin causa, el magistrado incurrió en un exceso de rigor formal y se apartó del criterio utilizado por el Tribunal en "Peña, Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Peña, Walter c/GCBA s/cobro de pesos", expte. n° 7401, decisión del 14/3/2012; y
- vi) "...mediante la pericia contable (...) Praxair probó los servicios que prestó y los montos facturados e impagos por tales prestaciones" (fs. 1876).

5. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría integrada por la jueza Seijas y el juez Lima— rechazó el recurso de la actora, hizo lugar parcialmente al del GCBA y modificó la sentencia en lo relativo a la tasa de interés aplicable, imponiendo las costas en el orden causado (fs. 1923/1939). La vocal Seijas —a cuyo voto adhirió el camarista Lima— afirmó que:

- i) "...no se ha cuestionado la valoración de la prueba efectuada por el magistrado de grado de un modo que permita tener por acreditado el perfeccionamiento de algún contrato por fuera de los ya reconocidos sino que, por el contrario, si bien de una manera un tanto confusa, la propia actora reconoce la falta de cumplimiento de las normas vigentes" (fs. 1937);
- ii) "[p]or otro lado, tal como lo sostuvo la Corte Suprema en el precedente '*Cardiocrp*' (v. *Fallos*, 329:5976), el principio del enriquecimiento sin causa

no resulta aplicable cuando, como ocurre en el caso, los presupuestos para su procedencia no fueron debidamente invocados por la parte actora” (fs. 1937; cursiva en el original);

- iii) “...con los elementos aportados, no es posible establecer la composición de los costos y gastos de modo que sea posible dar una medida al eventual enriquecimiento de la Administración y el supuesto empobrecimiento de la empresa” (fs. 1937 vuelta);
- iv) “[p]or otra parte, el mero desacuerdo con los términos del decreto 225/96 no constituye una impugnación oportuna y acabada de su constitucionalidad, ni demuestra la existencia de un agravio originado por los términos en que fue resuelta la causa en primera instancia” (fs. 1937 vuelta);
- v) no era posible atribuir a las propuestas de pago efectuadas por el GCBA en el marco del dec. 225/96 el valor de un reconocimiento de crédito; y
- vi) “...la opinión crítica del contratista acerca del régimen jurídico aplicable que (...) no era mucho más complejo que el marco normativo del derecho público en general, no puede servir de motivo para excusar su cumplimiento” (fs. 1938).

6. Frente a la decisión de la Cámara, Praxair interpuso el recurso de apelación ordinario previsto en el art. 38 de la ley 402 (fs. 1943), que fue concedido (fs. 1946 y vuelta). A fs. 1956/1973 vuelta la empresa presentó el memorial de agravios ante el Tribunal, cuyo traslado fue contestado por la Procuración General a fs. 1976/1983 vuelta.

7. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por la actora (fs. 1985/1991 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso ordinario de apelación articulado por la accionante fue correctamente concedido por la Cámara. Ello así, “son (...) condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$ 700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva (*in re* “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001)” [conf. resolución del 19/11/2003 en “GCBA s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Compañía Meca SA c/DGR (resol. 429/DGR/2000) s/recurso de apel. jud. c/decis. de DGR (art. 114 Cod. Fisc.), expte. n° 2539/03”].

En este juicio la Ciudad es parte, el recurso impugna la sentencia definitiva dictada por la Sala III y el monto en disputa supera el importe mínimo apelable *supra* indicado (pues Praxair reclama el cobro de \$ 1.571.527,94 y la demanda fue admitida solamente por \$ 16.487,56).

2. En primer lugar, la recurrente señala (fs. 1958 vuelta) que “[a]l considerar que los contratos celebrados (...) no cumplieron con los procedimientos establecidos para su celebración, la (...) Cámara no debió rechazar el recurso de apelación (...), rechazando así la demanda (...), sino que debió haber declarado, en todo caso, la nulidad de las contrataciones llevadas a cabo y condenado al GCBA a restituir (...) lo percibido en virtud de los actos anulados”. En tal sentido, expresa que:

- i) “[e]l juego armónico de los arts. 7 y 14 de la [ley] 19.549 [Ley de Procedimientos Administrativos (...)] permite establecer que los contratos celebrados por la Administración con omisión o defecto de los procedimientos

esenciales o sustanciales resultan *nulos de nulidad absoluta e insanable*” (fs. 1958 vuelta);

ii) “...siendo que la normativa de derecho administrativo no regula específicamente los efectos de la nulidad entre los contratantes, conforme uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...), resultan aplicables por analogía las prescripciones en materia de nulidades establecidas en el Código Civil, arts. 1050 y 1052...” (fs. 1959; sin el destacado y la cursiva del original);

iii) “...de haber entendido que no se hallaban cumplidas las modalidades de contratación normativamente admisibles, lo correcto hubiera sido que la Sentencia de Cámara declarara la *nulidad* de dichas contrataciones y obligado a las partes a *restituir* lo que se había entregado en virtud de las contrataciones nulas”, que es la solución aplicada por la CSJN con posterioridad al caso “Ingeniería Omega”, a partir del fallo “Stamei S.R.L.” (fs. 1959; subrayado en el original); y

iv) la prueba pericial contable, consentida por el GCBA, da cuenta de que la ejecución de las prestaciones por parte de Praxair fue total, por lo que debería admitirse una excepción respecto de la necesidad de demostrar la relación contractual entre las partes, en línea con la pauta fijada por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el caso “Serendipia”.

Los planteos ensayados por la recurrente no pueden ser acogidos. Como lo subraya el Fiscal General a fs. 1989 vuelta (en línea con lo resuelto en las instancias ordinarias), aplicar al caso el criterio propuesto por la empresa y ordenar, en consecuencia, la restitución de los insumos, “importaría tachar de inválidos (...) contratos cuya existencia ni siquiera fue acreditada”.

En efecto, el juez de grado efectuó un minucioso análisis de la prueba obrante en la causa, que fue convalidado por la Cámara, en cuyo marco pasó revista por cada una de las constancias probatorias vinculadas con las facturas cuyo cobro se reclama, para concluir que solo se encontraba acreditado el correcto perfeccionamiento de las contrataciones directas que dieran origen a las facturas incluidas en las Carpetas 20.760, 20.814 (Hospital Argerich) y 20.737 (Hospital Rivadavia). En cuanto al resto de los casos, el magistrado juzgó que no se había demostrado el cumplimiento con ninguna de las formas de contratación admisibles y Praxair no había conseguido desvirtuar tal evaluación, que fuera confirmada por la Sala III.

Tal como lo afirmara recientemente la CSJN, “[l]a prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (*Fallos*, 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 326:3206; 327:84 y 329:809)”.⁸

3. Por otra parte, la actora aduce (fs. 1964 vuelta) que “...no puede pretenderse que los actos cumplidos por múltiples órganos del GCBA a lo largo de un proceso de verificación de deuda que llevó más de diez años, en el que la Ciudad constató y reconoció la existencia de prestaciones por parte de PRAXAIR, como así también la presencia de facturación impaga, tras dos ofertas de pago —insuficientes, por cierto— no tenga (...) valor alguno” (sin el subrayado del original). Seguidamente, la empresa se

⁸ “Lix Klett S.A.I.C. (s/quiebra) c/Biblioteca Nacional—Sec. De Cultura de la Nación s/cobro de sumas de dinero”, decisión del 31/7/2012.

refiere a actuaciones concretas obrantes en el marco del proceso establecido en el dec. 225, que importarían a su juicio reconocimientos de deuda por parte del Gobierno.

El agravio no puede prosperar.

En “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos-s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, decisión del 5/11/2003, el Tribunal señaló lo siguiente: “[e]l dec. 225/96 impuso a los acreedores de la ex MCBA, en lo que aquí interesa, la obligación de presentarse a verificar sus créditos ante la Comisión creada al efecto, dentro del plazo y con los requisitos previstos en el art. 4. Un vez cumplidos los pasos establecidos por los arts. 5 y 6 del decreto, la Comisión constataba la procedencia formal del reclamo, podía citar al acreedor a efectos de renegociar el crédito y de ello dejaba constancia por acta (art. 7). Allí concluía el trámite ante la Comisión y previa intervención de la Procuración General (art. 8°), las actuaciones pasaban al Sr. Secretario de Hacienda para que emitiera la resolución que reconociera o denegara el crédito (art. 9)”. Y se subrayó que “[s]egún el procedimiento reseñado, el Secretario de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad era el único funcionario habilitado para reconocer los créditos reclamados”.

El legajo correspondiente al pedido de verificación formulado por la actora (Registro n° 240 CVD/96) confirma que ella no obtuvo el reconocimiento de la deuda reclamada. En efecto, la Comisión Verificadora de Deuda cumplió con las funciones que le asignó el dec. 225/96 y formuló el 2/3/2000 una propuesta de conciliación, que reformuló el 25/9/2002, *con la salvedad expresa de que ella no importaba el reconocimiento “de hechos ni derechos esgrimidos por ‘el acreedor’”, por lo que el GCBA formulaba reserva de “debatir judicialmente los alcances y legitimidad del crédito reclamado en su totalidad”* (fs. 4645/4647 vuelta del Registro n° 240/CVD/96, destacado propio). La oferta no fue aceptada por Praxair y, finalmente, el Secretario de Hacienda y Finanzas desestimó la verificación del crédito pretendido (resol. 277/SHyF/2003, fs. 4664/4665°).

En suma, las actuaciones obrantes en el Registro n° 240 CVD/96 no importan el reconocimiento de las deudas que se le atribuyen al Gobierno.

4. Por lo demás, la accionante intenta demostrar que, sin perjuicio de lo actuado en el marco del dec. 225, existen suficientes elementos de prueba en la causa que acreditarían: *a)* la existencia de actuaciones administrativas respaldatorias de las contrataciones/de la provisión de insumos; *b)* la provisión y facturación de los suministros por parte de Praxair, y *c)* la falta de pago por parte de la Ciudad.

El planteo debe rechazarse.

En primer lugar, tal como lo expresara el magistrado de grado, “[l]a actividad probatoria de la parte actora se ha centrado en acreditar la entrega de la mercadería, su correcta facturación y, obviamente, la falta de pago, requisitos necesarios, mas no suficientes, para hacer lugar a la acción”; “[e]n cambio, no se ha solicitado (...) prueba alguna tendiente a comprobar la existencia de los contratos administrativos que dieran origen a las prestaciones ...” (fs. 1815).

Por lo demás, Praxair considera acreditada la existencia de las contrataciones que la vincularan a la Ciudad con la simple remisión al Anexo A Complementario de la prueba pericial contable, y a las referencias efectuadas por el perito en la columna “Origen”.

Ahora bien: la existencia de los contratos no se prueba con las alusiones que pudieran realizarse en el dictamen pericial contable, sino que la empresa debió acompañar

⁹ Existe un error de foliatura en el Registro n° 240/CVD/96, pues donde dice folio 4465, debe leerse 4665.

los instrumentos suscriptos en cada caso por las partes, y demostrar el cumplimiento con las formalidades y procedimientos previstos en la legislación aplicable, cosa que no hizo y que impide, por tanto, hacer lugar a la demanda iniciada por cobro de facturas.

5. Por fin, Praxair se agravia del abordaje de la cuestión del instituto del enriquecimiento sin causa efectuado en el fallo atacado. Afirma (fs. 1969 vuelta) que "... hallándose debidamente acreditado en autos tanto la provisión de insumos (...) como la falta de pago por parte del GCBA, la Cámara (...) debió haber resuelto que le asistía derecho a [Praxair] a reclamar el pago íntegro de las facturas objeto de la demanda y por tanto determinar el pago del cien por ciento de las facturas, o bien hacer lugar parcialmente a la demanda estableciendo el monto de condena (...) y/o indicando 'los elementos necesarios para que las partes, siguiendo procedimientos lógicos, científicos o referenciales puedan establecer los puntos de partida' [de la liquidación definitiva].

El planteo intentado no puede tener favorable acogida.

Como el Tribunal lo subrayó en el antecedente "Sanecar", "...para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación (conf. *Fallos*, 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento (conf. *Fallos*, 312:741; 323:3924)".

En autos, el juez de grado y la Cámara indicaron con acierto que la accionante no demandó, ni aún subsidiariamente, por enriquecimiento sin causa. Por lo tanto, fue ajustada a derecho la decisión del *a quo* al no admitir la condena por algo que no fue demandado. De lo contrario, se hubiera afectado el principio de congruencia y el derecho de defensa del Gobierno [pauta esta recientemente reiterada por la CSJN en el considerando 17 del fallo dictado el 31/7/2012 en "Lix Klett S.A.I.C. (s/quiebra) c/Biblioteca Nacional—Sec. De Cultura de la Nación s/cobro de sumas de dinero].

Por lo demás, pese a que lo expresado es suficiente para rechazar en el caso cualquier indemnización basada en la doctrina del enriquecimiento sin causa, tal resarcimiento tampoco podría prosperar ante la falta de constancias que acrediten adecuadamente los costos de las prestaciones.

Como el Tribunal precisó en "Sanecar", a diferencia de lo que insinúa la recurrente a fs. 1969 vuelta, "[l]a prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión (...) [:] como tal no [puede] diferirse a una etapa posterior (liquidación) pues resultan requisitos de la decisión y no tan solo de la medida de una eventual condena".

Es que, como se dijo en "Sanecar", "[a]unque sea razonable admitir que quien ha prestado un servicio afrontó erogaciones la parte actora debe probar su existencia y acreditar su cuantía por tratarse de una acción de reintegro". Y, como se resaltó en el citado precedente, "...su importe difiere del cuantificado en las facturas presentadas, pues ellas incluyen la ganancia del prestador".

En suma: debe desestimarse el planteo de Praxair tendiente a que la prueba y cálculo de los costos de las prestaciones se efectúe en la etapa de liquidación.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por Praxair, con costas (art. 62 CCAyT).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mi colega, la Dra. Alicia Ruiz, en el sentido de que el recurso articulado debe ser rechazado.

2. Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse del siguiente modo:

- i) al considerar que los contratos que la vincularon con el GCBA no cumplieron con los procedimientos establecidos por la normativa vigente, la Cámara debió declarar la nulidad de esas contrataciones según lo previsto en los arts. 7º y 14 de la ley 19.549 —correspondía haberse referido a la disposición pertinente de la ley de rito local, decreto 1510/97— y ordenar la restitución de lo que las partes percibieron en virtud de ellas, de conformidad con los arts. 1050 y 1052 del Cód. Civil;
- ii) el fallo de la Sala III no tuvo en cuenta que en el caso existió principio de ejecución de los contratos, tornando aplicable la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los fallos “Serendipia”, “Produlab” y “Orrico” entre otros;
- iii) las actuaciones concretas obrantes en el marco del proceso establecido en el dec. 225/96, importarían a su juicio el reconocimiento de la deuda por parte del Gobierno, sin que pueda pretenderse que los actos cumplidos por múltiples órganos a lo largo de un proceso de verificación de deuda que llevó más de diez años, en el que la Ciudad constató y reconoció la existencia de prestaciones por parte de PRAXAIR, como así también la presencia de facturación impaga, no tenga valor alguno;
- iv) la sentencia es arbitraria e inequitativa en tanto desconoce su derecho a exigir el pago de los insumos suministrados con base en el enriquecimiento sin causa del GCBA, haciendo caso omiso de la prueba producida en autos que demuestra cabalmente la provisión efectuada por su parte y la falta de pago por parte de la demandada y que permitiría calcular la medida del enriquecimiento del Gobierno en la etapa de ejecución de la sentencia.

3. Respecto del primer agravio, estimo pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido inalterable su criterio en el sentido de que “la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (*Fallos*, 323:1515; 323:1841; 323:3924; 324:3019; 326:1280; 326:3206; 327:84 y 329:809)” —conf. CSJN *in re* “Lix Klett S.A.I.C. (s/quiebra) c/Biblioteca Nacional – Sec. De Cultura de la Nación s/cobro de sumas de dinero”, sentencia del 31/7/2012).

En la presente causa, el juez de primera instancia analizó la prueba producida en autos y concluyó que —salvo ciertos casos puntuales que individualizó— no se acreditó el cumplimiento de ninguna de las formas de contratación previstas en la normativa vigente al tiempo de las prestaciones aquí reclamadas, conclusión que fue confirmada por la Sala III al advertir que la accionante, en su memorial de agravios, ni siquiera alegó que se encontrara documentada alguna de las decenas de contrataciones pretendidas, sino que se abocó a justificar que dichos actos eran nulos de nulidad absoluta y no inexistentes, pese a la ausencia de procedimientos de selección (fs. 1936 vuelta).

Esta circunstancia, por lo demás, fue reconocida por la propia accionante en su demanda al expresar que algunas de las provisiones fueron realizadas con “orden de compra vencida o no renovada, mientras se preparaba la convocatoria a un nuevo proceso licitatorio” (fs. 1 vuelta) y que “la contratación de suministro del Producto siempre se hizo conforme a la práctica de los hospitales públicos y/o de la MCBA y/o del GCBA, adaptadas a la informalidad de suministros vinculados a la salud humana que, en muchos casos no admitieron dilaciones o desabastecimientos; la realidad muchas veces impuso una informalidad que tal vez no se correspondía totalmente con la copiosa y a veces contradictoria normativa administrativa...” (fs. 2), sin hacerse cargo

que, de conformidad con la doctrina de la Corte reseñada precedentemente, la informalidad alegada resulta incompatible con el principio de legalidad que rige toda actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo expresado, advierto que contrariamente a lo sostenido por la apelante, no cabe extender al *sub lite* la solución adoptada en el precedente de este Tribunal en los autos caratulados “Peña, Walter s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Peña, Walter c/GCBA s/cobro de pesos’”, sentencia del 14/3/2012, por cuanto la plataforma fáctica de ese caso difería de la analizada en la presente causa.

En efecto, en el expediente “Peña” sostuve, en sentido coincidente con el Dr. Lozano, que había existido un acuerdo de voluntades concertado entre las partes que derivó en la ejecución de prestaciones recíprocas orientadas a la realización de un fin determinado —la ejecución de actividades artísticas—, que tal vinculación encuadraba en los términos del art. 1.137 del Código Civil y que, por aplicación de los arts. 1.050 y 1.052 del Cód. Civil, correspondía que las partes se restituyeran mutuamente lo que hubieran recibido o percibido. No obstante, aclaré que esa solución se imponía “toda vez que no cabe presumir que los artistas contratados conocieran singularmente el grado del vicio de la relación que los unía al Teatro, ni que hubieran obrado con culpa o negligencia, pues no se trata de contratistas o proveedores habituales del Estado (art. 902, Cód. Civil)”, circunstancia que sí cabe inferir en el presente caso.

4. En lo que refiere a la aplicación de la jurisprudencia emanada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en las causas invocadas por la recurrente, entiendo que tal agravio no brinda argumentos suficientes que justifiquen apartarse de la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Ingeniería Omega”, “Cardiocrp” y, más recientemente, “Lix Klett” —citado precedentemente— y que ha sido seguida por este Estrado desde sus inicios —autos “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos – s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 5/11/2003; entre otros.

5. Tampoco habrá de prosperar el agravio vinculado al supuesto reconocimiento de deuda que habría efectuado el GCBA en el marco del procedimiento previsto en el dec. 225/96.

Tal como lo advierte la Dra. Ruiz, el Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse respecto de esta cuestión y expresó que “el dec. 225/96 impuso a los acreedores de la ex MCBA (...) la obligación de presentarse a verificar sus créditos ante la Comisión creada al efecto, dentro del plazo y con los requisitos previstos en el art. 4. Una vez cumplidos los pasos establecidos por los arts. 5° y 6° del decreto, la Comisión constataba la procedencia formal del reclamo, podía citar al acreedor a efectos de renegociar el crédito y de ello dejaba constancia por acta (art. 7°). Allí concluía el trámite ante la Comisión y previa intervención de la Procuración General (art. 8°), las actuaciones pasaban al Sr. Secretario de Hacienda para que emitiera la resolución que reconociera o denegara el crédito (art. 9°)” siendo este “el único funcionario habilitado para reconocer los créditos reclamados” (TSJ *in re* “Sanecar”, ya citados).

En razón de lo expuesto, no cabe atribuir a lo actuado por la Comisión Verificadora de Deudas el alcance pretendido por la recurrente ni derivarse de ello otras consecuencias que las específicamente previstas en el dec. 225/96.

6. Finalmente, tampoco puede prosperar el argumento atinente a la arbitrariedad de la sentencia por no hacer lugar a la demanda con sustento en el enriquecimiento sin causa, por cuanto no se hace cargo de que “el principio del enriquecimiento sin causa no resulta aplicable cuando, como ocurre en el caso, los extremos de procedencia de la acción respectiva no fueron oportunamente invocados por la actora en la demanda, ni

acreditados en la causa” (conf. CSJN *in re* “CardiCorp S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, sentencia del 27/12/2006;).

En el presente caso, tanto el juez de grado como la Cámara destacaron que la actora circunscribió su pretensión al cobro de facturas y no articuló, siquiera subsidiariamente, planteo alguno referido al enriquecimiento incausado del GCBA, circunstancia que vedaba el análisis de la cuestión por parte de los magistrados de las anteriores instancias.

Por lo demás, —más allá de su acierto o error— la recurrente no rebate lo afirmado por la Sala III en el sentido de que “con los elementos aportados no es posible establecer la composición de los costos y los gastos de modo que sea posible dar una medida al eventual enriquecimiento de la Administración y el supuesto empobrecimiento de la empresa” (fs. 1937 vuelta).

Así, toda vez que “la prueba del enriquecimiento de la Administración y del correlativo empobrecimiento de la actora constituye el presupuesto de la pretensión analizada, como tal no pueden diferirse a una etapa posterior (liquidación) pues resultan requisitos de la decisión y no tan solo de la medida de una eventual condena” (TSJBA, en “Sanecar”), no cabe más que rechazar este agravio.

Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario de apelación deducido por Praxair, con costas (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la juez de trámite, Dra. Alicia Ruiz, por los fundamentos expuestos en los puntos 1, 2 —apartado iv) párr. 2º en adelante—, 3 y 5 de su voto, de conformidad con lo señalado en el punto 4 del voto del Dr. José Osvaldo Casas, a cuyos términos me remito, siendo suficiente para resolver, en honor a la brevedad.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Por las razones que indica mi colega Alicia E. C. Ruiz en el punto 1 de su voto, a las que me remito, el recurso ordinario resulta procedente.

2. No viene debatido que la demanda, por incumplimiento contractual, que dio inicio a estas actuaciones tuvo por objeto que se condenara al GCBA pagar facturas impagas, más intereses, que correspondían a la provisión de gases medicinales que la empresa actora hizo a diversos hospitales de la Ciudad (entre otros, Argerich, Muñiz, Durand, María Curie) durante los años 1992 a 1996. Si bien la demanda incluía el reclamo por facturas correspondientes al año 2007, esa petición fue rechazada por los jueces, por entender que no había sido verificada esa deuda en sede administrativa, sin que ello hubiera sido materia de agravio por la hoy recurrente.

Los jueces de mérito sostuvieron (sin que hubiera mediado reconvenção por parte del GCBA demandado) que, con excepción de los que tuvo por reconocidos el juez de primera instancia (conf. el punto 3 de los “Resulta”), los contratos en cuyo marco afirma la parte actora haber prestado los servicios resultaban “inexistentes”, por no haber sido precedidos por los procedimientos previstos en el decreto-ley 23.354/56 y su decreto reglamentario, el 5720/72 (conf. fs. 1936vuelta/1937), ni haber estado, algunos de ellos, instrumentados.

3. El debate ante el Tribunal se da en los siguientes términos.

Praxair no defiende la validez de los procedimientos que antecedieron a los contratos invocados. Insiste en observar que el pleito no hubiera sido resuelto con arreglo a lo previsto en los arts. 1050 y 1052 del derogado Código Civil. En palabras de la parte recurrente, “[a] considerar que los contratos celebrados entre mi mandante y la Ciudad no cumplieron con los procedimientos establecidos para su celebración, la senten-

cia de Cámara no debió rechazar el recurso de apelación de Praxair, rechazando así la demanda de mi mandante, sino que debió haber declarado, en todo caso, la nulidad de las contrataciones llevadas a cabo y condenado al GCBA a restituir a mi mandante lo percibido en virtud de los actos anulados. Esto es lo que manda la ley[; se refiere a los artículos del Código Civil señalados *supra*]” (conf. fs. 1958vuelta). La Cámara, interpretando ese agravio, entendió que la parte actora pretendía que se condenara al GCBA por enriquecimiento sin causa y, sobre esa base, rechazó el planteo por no haberse demostrado cuáles fueron los costos en que incurrió Praxair (conf. fs. 1937/1937vuelta).

Por su parte, el GCBA solicita que se rechacen los agravios de Praxair porque sostiene que, con arreglo a la doctrina de la CSJN (citada por la Cámara, “Ingeniería Omega”, *Fallos*, 323:3924, y “Cardiocrp”, *Fallos*, 329:5976), los contratos en que es parte la Administración que no están precedidos por un procedimiento de contratación “regular” resultan “inexistentes” (conf. la contestación de agravios agregada a fs. 1976/1983vuelta).

4. Los contratos celebrados por los estados federal y provinciales están regidos por el derecho común en todo aquello que esos estados no han regulado en ejercicio de la potestad de darse sus propias instituciones. Ello no es otra cosa que la consecuencia de la aplicación uniforme del derecho común que impone el art. 75 inc. 12 de la C.N., aun al estado federal, unida a la potestad de separarse de él para organizar las propias instituciones, en el caso de las provincias (conf. los arts. 5 y 104 de la C.N. según el texto vigente antes de la reforma de 1994, y actuales arts. 5 y 121 y ss), y a la regla del art. 75 inc. 32 de la C.N. con arreglo a la cual “[c]orresponde al Congreso[...] Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”. En consonancia con ello, el Congreso y las legislaturas provinciales dictaron regímenes de contratos administrativos y normas para la formación y emisión de la voluntad de las administraciones, incluyendo las de selección de los contratantes. Se hace eco de esa situación el art. 7 de la ley 19.549 (aplicable al ámbito de la Ciudad durante los periodos discutidos, conf. la ley 20.261), en los siguientes términos, “[l]os contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente Título, si ello fuere procedente” (el subrayado no corresponde al original). La previsión de aplicación “analógica” que contenía la norma da cuenta de que los artículos del “Título”, requisitos esenciales del acto administrativo, están referidos a supuestos no contractuales, pero, los objetos de los contratos regidos por los distintos órdenes de derecho público propios de cada jurisdicción contienen materias que, al igual que los actos administrativos constituyen ejercicios de poder, ciertamente indelegable y, por ende, necesario de resguardos especiales a la hora de quedar incorporados a contratos.

El procedimiento que antecede a la celebración de los contratos en que es parte la Administración, como así también los actos que en ese procedimiento se dictan, está regido por el derecho local o federal, según el caso.

Un tratamiento más detenido de la cuestión a la que me vengo refiriendo se puede ver en mi voto *in re* “Consultores Navesur SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Consultores Navesur SA c/GCBA s/cobro de pesos’”, expte. n° 6064/08, sentencia del 31/3/2009, y en sus citas, al que me remito.

5. Según el relato de los jueces de mérito, no controvertido por la partes (tal como quedó dicho más arriba), Praxair ha acreditado que los suministros cuyo cobro persigue fueron “receptionados” y aprovechados por la Administración. En este orden de ideas, el cuadro agregado a fs. 1591/1708 realizado por el perito contador designado

en estas actuaciones da cuenta de que la casi totalidad de las facturas presentadas tiene como fuente una “contratación directa” o una “compra al mostrador dto. 725/90 por dto. 5786/91” y su correspondiente orden de compra. A su vez, muchos de esos suministros tuvieron “recepción definitiva” por parte de la Administración. El GCBA, por su parte, no ha desconocido la prestación de los servicios que no tenían como fuente los reseñados extremos y carecían también de la “recepción definitiva”.

6. La Cámara, al remitir a lo dicho por el juez de grado, sostuvo que los contratos reseñados resultaban “inexistentes” porque el contratista no había sido seleccionado con arreglo a alguna de las formas de selección previstas en el decreto-ley 23.354/56 y su decreto reglamentario. En palabras del juez de primera instancia, que la Cámara entendió no conmovidas por los agravios de la empresa actora, “...los únicos tipos de contratación vigentes en la época en que se llevaron a cabo las prestaciones eran la licitación —pública o privada—, la contratación directa y la compra de emergencia. El resto de los sistemas de contratación, por ejemplo, compras al mostrador, fueron derogados en septiembre de 1992.// Surge del relevo efectuado que las constancias obrantes en el Reg. 240-CVD-96 son suficientes para respaldar el correcto perfeccionamiento de las contrataciones directas que dieron origen a las facturas incluidas en las Carpetas 20.760, 20814 (Hospital Argerich) y 20.737 (Hospital Rivadavia).// En el resto de los casos no se ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las formas de contratación admisible, todas las cuales tiene en común la pluralidad de ofertas y la comparación de precios[; pluralidad y comparación que sostuvo no se había acreditado en las restantes contrataciones directas, como así tampoco en las compras al mostrador y, menos aún, las facturas que no se mostró tuvieran respaldo en un procedimiento de contratación]” (conf. fs. 1820 a las que remite la sentencia de Cámara).

7. La entonces Municipalidad de la Ciudad, antecesora del GCBA, manifestó por los modos indicados más arriba, órdenes de compra, recepción definitiva, etc., su voluntad coincidente con la de la parte actora de recibir el suministro del gas medicinal a cambio de un precio —conf. mi voto *in re* “Copacabana SA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado SA c/GCBA (Secretaría de Salud-Tesorería General) s/ cobro de pesos”, expte. n° 5909/08, sentencia del 4/3/2009—. Esas manifestaciones no fueron atacadas de nulidad. Las entregas voluntariamente realizadas y aceptadas por la Municipalidad. El dec. ley 23.354/56 (aplicable al ámbito de la Municipalidad de la Ciudad durante los periodos discutidos, conf. la Ordenanza n° 31.655) no preveía, frente a las inobservancias de los procesos de selección de los co-contratistas, la consecuencia a la que arribó el *a quo*, decretar la “inexistencia” de los contratos de suministros. Es decir, que hay manifestación de voluntad de la Administración a la luz de los arts. 1137 y 1197 del derogado Código Civil, no anulada, sin que haya norma local que trate específicamente sus efectos y los enerve. En cambio, la situación de vicio generador de nulidad, cuya concurrencia no está cuestionada por la actora, queda captada por los arts. 1050 a 1052 del mencionado Código.

8. Finalmente, y como también dije en mi voto *in re* “Navesur”, la validez del acuerdo puede depender, entre otras, de que resulte válido el proceso de selección del cocontratista que lo precedió, cuya nulidad acarrea también la del acuerdo celebrado en su consecuencia, o de que se hubieran respetado la formas de instrumentación en el supuesto que ellas constituyan un requisito que haga a la validez del acuerdo (caso típico de los contratos llamados *ad solemnitatem*).

Pero, para que los jueces estén en condiciones de resolver acerca acuerdo tiene que existir una acción que abra su competencia al respecto (vrg. acción de lesividad si lo discutido es la validez de los actos de selección o de contratación).

9. En ese marco, no encontrándose debatidos los suministros cuyo cobro la actora persigue ni los vicios que la Cámara entendió que padecían los procedimientos de selección que antecedieron a los acuerdos en que se fundaron esos suministros (conf. el punto 2 de este voto), no cabe más que tener por nulos los contratos en juego.

La declaración de nulidad de esos actos conlleva la obligación de que las partes se restituyan mutuamente los que como consecuencia de ellos han recibido (conf. los arts. 1050 y 1052 del derogado Código Civil, aplicable al *sub lite* con arreglo a lo previsto en el art. 7).

Cierto es que esa restitución no puede ir más allá de los que ha sido materia de debate en el presente.

10. Las prestaciones impagas reclamadas por la actora han sido detalladas de modo exhaustivo por el Dr. Corti en la decisión recurrida; y no habiendo las partes cuestionado ese desarrollo a él corresponde estar.

Así las cosas, corresponde condenar al GCBA a devolver a Praxiar los bienes de los que dan cuenta las facturas impagas detalladas por el Dr. Corti o su valor equivalente al tiempo en que el pago se realice.

Por ello, voto por i) hacer lugar al recurso ordinario interpuesto; ii) revocar la sentencia de fs. 1923/1939 en cuanto fue materia de agravio; y iii) condenar al GCBA a devolver a la Praxiar los bienes de los que dan cuenta las facturas impagas detalladas por el Dr. Corti (conf. fs. 1934 a 1934) o, en su defecto, su valor objetivo al tiempo en que el pago se realice. Costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Praxair Argentina S.R.L.

2º. *Imponer* las costas a la vencida.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se devuelva al Tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ISABELLO, MARTA LIDIA C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAYT)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recuso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional.

Expte. SACAyT n° 12.791/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 30/36 vuelta) ante el Tribunal contra la resolución de fs. 27/29 que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron con la demanda declarativa de certeza que la Sra. María Lidia Isabello y Costamagna interpuso contra el GCBA con el objeto de obtener la declaración de prescripción de los periodos 1, 13, 3, 5, 6 y 7 de 1989, 1 a 5 de 1998, 1 a 6 de 1999, 1 a 6 de 2000, 1, 2, 4 y 6 de 2001 y 1 a 5 de 2002 de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza territorial y de pavimentos y aceras y ley 23.514 (en adelante: ABL), correspondientes a un inmueble de su propiedad (56/59 vuelta).

El GCBA contestó la demanda allanándose en relación con algunos periodos, y oponiéndose a su progreso respecto de los restantes (fs. 7/11).

El juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión, declaró la prescripción de todos los créditos involucrados e impuso las costas al Gobierno vencido (fs. 12/16 vuelta).

3. Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 17/22 vuelta. Contestado el pertinente traslado (fs. 23/25 vuelta), el juez *a quo* lo declaró inadmisibile. Explicó que aunque estaba dirigido contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa —dado que su pronunciamiento no era apelable en atención a lo dispuesto en el párr. 2º del art. 219 del CCAT— el recurrente no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia de este Tribunal.

4. El pronunciamiento denegatorio dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el apartado 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 62/64).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que no logra conmover las razones en las que se fundó el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado, omitiendo arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3º CCABA).

2. Sin perjuicio de que la recurrente pudiera creer que los importes detallados en el escrito de demanda convertía al pronunciamiento cuestionado en aquel emanando por el tribunal superior de la causa —al no haberse controvertido en autos que la causa comprometía un monto determinado inferior a la limitación fijada por el art. 219 del CCAT, reglamentado por la resol. 127/2014—, sus agravios se limitaron a reproducir manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido por la alzada, reiterando las defensas oportunamente desestimadas, e incumpliendo con la manda de fundamentación exigida por el art. 33 de la ley 402.

Desde esta perspectiva, la mera invocación de la transgresión de garantías constitucionales —principio de defensa en juicio, debido proceso y del derecho de propiedad— sin vincularlas con el agravio intentado, no resultan hábiles para suplir dicha omisión.

3. Resulta pertinente destacar que, al pronunciarse, el juez de mérito valoró que si bien el inicio de la ejecución fiscal radicada bajo el n° 936854/0 había interrumpido los plazos de prescripción, el hecho de haberse dictado la caducidad de la instancia con fecha 25/10/2013 extinguió el efecto interruptivo que acarreaba su interposición (conf.

art. 3987 del Código Civil oportunamente vigente), teniéndola en consecuencia como no sucedida (conf. art. 15/15 vuelta).

Ante ello, la recurrente se limitó a considerar vulnerado su derecho de defensa en juicio, expresando que “(...) el sentenciante omit[ió] considerar que la presente demanda fue iniciada el 30/7/2012, es decir que, el reclamo judicial realizado por mi representada a través de las ejecuciones fiscales N° 710048 y 936854/2008, interrumpió la prescripción del período 01 a 06/2002” (conf. fs. 35), sin brindar mayores precisiones al respecto.

Por lo demás, se advierte que las objeciones formuladas por la accionante remiten a cuestiones de hecho y prueba que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria, lo que sella la suerte adversa de su presentación.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

4. Por último, debe recordarse que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por finalidad abrir una nueva instancia ordinaria donde puedan discutirse cuestiones de hecho, de derecho procesal, ni la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que solo admite los supuestos desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional” (*Fallos*, 311:1950, entre otros).

5. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con la jueza Inés Weinberg, en que la queja deducida a fs. 30/36 vuelta debe ser rechazada puesto que, aun cuando cupiere entender que el monto comprometido en autos convertía al juez de primera instancia en el superior tribunal de la causa (Resolución CMCBA n° 127/2014, reglamentando el art. 219 CCAyT) el GCBA no muestra comprometida una cuestión constitucional (conf. art. 113.3 CCABA) o federal (conf. CSJN, *Fallos*, 311:2478) que habilite la competencia de este Tribunal por vía de recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley 402).

La recurrente alega que la sentencia cuestionada vulnera su derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la C.N., por presentar “...serias y graves anomalías de fundamentación” y por cuanto “...hace caso omiso a los elementos que han sido aportados en la causa (constancia de deuda acompañada por mi parte y juicios de ejecución fiscal Nros. 710048 y 93685/2008) expresamente citados en la contestación de demanda.”

En este sentido, la recurrente expresa que: “(...) el sentenciante omit[ió] considerar que la presente demanda fue iniciada el 30/7/2012, es decir que, el reclamo judicial realizado por mi representada a través de las ejecuciones fiscales N° 710048 y 936854/2008, interrumpió la prescripción del período 01 a 06/2002” (conf. fs. 35) y “Que dicha prueba ha [sido] aportada por mi parte en autos, y es fundamental para resolver el litigio ya que la presente acción fue iniciada por la actora el 30/7/2012, y al momento de dicho inicio no se había cumplido el plazo para la declaración de prescripción alguna de la deuda del año 2002.” Respecto de este punto, coincido con la jueza Ines Weinberg en que, al no haber brindado la recurrente mayores precisiones al respecto, no ha logrado demostrar que la Cámara haya incurrido en arbitrariedad al resolver como lo hizo.

Por otro lado, la recurrente expresa que: “Respecto del período 01, 13, 03, 05, y 07 del año 1989 conforme fuera explicado en el escrito de contestación de demanda, y

probado con la constancia de deuda correspondiente, la deuda resulta inexistente toda vez que no figura en los registros informáticos de mi representada.” Sin embargo, no explica cuál sería el agravio concreto que lo resuelto en la sentencia en cuestión le causa a la recurrente ni como ello incide en el resultado del pleito.

2. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Coincido con la solución que propone mi colega Inés M. Weinberg, en el sentido de rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 30/36 vuelta).

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

3. El quejoso afirma que el auto denegatorio contiene “serias y graves anomalías de fundamentación” (fs. 33).

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del impugnante no superan el nivel de una mera discrepancia.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad; sin llegar a articular caso constitucional alguno.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 30/36 vuelta).

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencias.

En este sentido, los planteos del GCBA se reducen, centralmente, a que “el sentenciante omite considerar que la presente demanda fue iniciada el 30/7/2012, es decir que, el reclamo judicial realizado por mi representada a través de las ejecuciones fiscales n°710048 y 936854/2008, interrumpió la prescripción del período 01 a 06/2002. // Por lo tanto, al omitir considerar que el reclamo judicial fue iniciado con anterioridad a la Caducidad de instancia decretada, convierte a la sentencia en crisis en una resolución inválida, que debe revocarse. // En relación al período 01, 13, 03, 05 y 07 del año 1989, conforme fuera explicado en el escrito de contestación de demanda, y probado con la constancia de deuda correspondiente, la deuda resulta inexistente, toda vez que no figura en los registros informáticos de mi representada. // La decisión del a quo también vulnera el derecho de propiedad de mi representada (art. 17 C.N.), toda vez que ordena ‘al GCBA que rectifique sus registros, haciendo constar allí la prescripción...’”.

2. Como resulta evidente, las cuestiones propuestas son todas de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, por lo que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra que la sentencia de fs. 12/16 vta., más allá de su acierto o error, carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En particular, como señalé en un caso parcialmente análogo al presente, “el GCBA no explica por qué sería relevante que el plazo de prescripción de la deuda no hubiera

transcurrido al momento del inicio de la acción meramente declarativa por el actor, teniendo en cuenta que *i)* los jueces deben resolver las causas conforme las circunstancias existentes al tiempo de dictar sentencia; *ii)* el recurrente no alegó ni demostró la ocurrencia de hechos interruptivos o suspensivos de la prescripción concomitantemente con el progreso del proceso, y *iii)* muy relevantemente, la prescripción de la deuda depende del transcurso del tiempo, que puede producirse —incluso— durante la tramitación de un juicio que en este caso y per se (su inicio y su progreso) tampoco tiene efectos interruptivos ni suspensivos de la prescripción” (conf. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cardiello, Alberto Daniel c/ GCBA s/acción meramente declarativa’”, expte. n°12.726/15, sentencia del 13/7/2016).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 62/64, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DANNUNZIO, PATRICIA ELIZABETH C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

Expte. SACAyT n° 13.252/16 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. En autos, la señora Patricia Elizabeth D’ Annuzio, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por encontrar afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular su derecho a la vivienda, con el objeto de obtener una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 24/58 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 93/106). La jueza de primera instancia le requirió un informe socio ambiental, que fue confeccionado por personal del Ministerio de Desarrollo Social de la Ciudad (conf. fs. 108). Luego, intimó al demandado para que en el término de cinco (5) días acompañara dicho informe bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 30 del CCAyT (fs. 107). Ante el incumplimiento del GCBA, la magistrada hizo efectivo el apercibimiento, imponiéndole una multa diaria de cien pesos —\$100— (fs. 109).

Esa decisión fue apelada por el demandado y confirmada por la Sala I (fs. 112/113).

3. La parte actora practicó liquidación (fs. 115/116), que fue aprobada por el juez interviniente (fs. 119/119 vuelta). Apelado el pronunciamiento por el GCBA (fs. 120/121), la Sala I declaró desierto el recurso (fs. 123/124 vuelta). Ello dio lugar a que el demandado dedujera recurso de inconstitucionalidad (125/135 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 138/144).

La denegatoria del recurso (fs. 3/4) motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 148/149 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de queja del GCBA de fs. 5/17 ha sido interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar por los motivos que se expondrán a continuación.

2. La Sala I declaró desierto el recurso del demandado por considerar que no se encontraban satisfechas las exigencias de fundamentación requeridas para sostenerlo (conf. fs. 124 vuelta), y el GCBA recurrente no ha demostrado que lo resuelto sea palmariamente insostenible. A este respecto, cabe recordar que lo atinente a la suficiencia de los recursos de apelación, en principio, es una materia propia de los jueces de la causa.

En este punto cabe tener presente que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en numerosos precedentes que “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (conf. *in re: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina -Poder Judicial de la Nación-”*, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos* 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, la que resulta aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Cabe resaltar que, al igual que en oportunidad de interponer el recurso de inconstitucionalidad, las críticas del recurrente no guardan relación alguna con el pronunciamiento que ahora se pretende poner en crisis —el que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión que aprobó la liquidación de las astreintes y, en consecuencia, no ingresó al tratamiento de los argumentos que sustentan la pretensión de fondo— y acarrear para el caso un desenfoque respecto del objeto del recurso de inconstitucionalidad deducido que forzosamente debía demostrar agravios de naturaleza constitucional emergentes de la ya referida declaración de deserción de su recurso de apelación. Así se advierte que el eje argumental de la presentación del GCBA, resulta desconectado de los hechos y pronunciamientos de la causa.

4. En suma, las objeciones del GCBA no permiten la apertura de esta instancia extraordinaria, pues no guardan relación directa con el pronunciamiento de la Cámara que pretendió ponerse en crisis a través del recurso de inconstitucionalidad, ni tampoco con la resolución denegatoria de dicho recurso que formalmente ahora se recurre.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja planteada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo votamos.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja que interpusiera el GCBA debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones de la Ciudad no guardan correspondencia con las constancias de la causa.

2. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Por ello, voto por rechazar la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja, porque más allá del acierto o error de la decisión contra la que el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad, esto es, aquella que dispuso declarar desierto el recurso de apelación —incoado contra la decisión que había aprobado la liquidación realizada por la parte actora (conf. fs. 123)— no es la definitiva que prevé el art. 27 de la ley 402. A su vez, la parte recurrente no muestra que sea equiparable a una de esa especie por constituir un modo arbitrario de eludir la revisión de cuestiones que incumban a este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXVI - “LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GARCÍA, MAURICIO HERNÁN C/LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos formales). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.

Expte. SACAyT n° 12.834/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también LCABA) contra la providencia que dispuso el desglose de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/87 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, el Sr. Mauricio Hernán García promovió acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (LCABA) con el objeto de que se le ordenara disponer todas las medidas necesarias que garantizaran a su parte y a todo habitante de la Ciudad que así lo solicitara, el ejercicio inmediato del derecho reconocido en los arts. 76 y 77 del Reglamento Interno de la Legislatura, relativo a la Tribuna Popular (fs. 1/7).

Contestada la demanda (fs. 8/18 vuelta), el Sr. juez de primera instancia rechazó la acción (fs. 20/28).

La parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 29/35), cuyo traslado fue contestado por la parte demandada (fs. 36/41 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, revocó la sentencia, hizo lugar al amparo y ordenó a la Legislatura adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio inmediato de la Tribuna Popular (fs. 45/52 vuelta).

3. Contra ese pronunciamiento la LCABA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/66 vuelta), cuyo desglose fue ordenado mediante resolución de fecha 6/11/2015, suscripta por el juez de la Sala III, Hugo Ricardo Zuleta, por haber resultado extemporánea la presentación del recurso (fs. 68/69).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, en la que la parte recurrente también solicitó que se le otorgara efectos suspensivos, planteo que fue rechazado por el Tribunal mediante resolución del 4 de mayo del corriente año (fs. 90/91).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de queja (fs. 95/96).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja de la Legislatura no puede prosperar, toda vez que pretende sostener ante esta instancia un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea.

2. En su presentación de fs. 73/87 vuelta, la Legislatura sostiene: *i)* la arbitrariedad e ilegitimidad de la resolución del 6/11/2015 “...al decidir, en un evidente exceso ritual, que el recurso de esta parte resulta extemporáneo por aplicación estricta del art. 22 de la Ley 2145, omitiendo que el recurso en cuestión se rige esencialmente por el art. 28 de la Ley 402 y, fundamentalmente, omitiendo que está en juego el derecho de defensa del Estado local” (fs. 79 vuelta); *ii)* la afectación del derecho al recurso y a la defensa técnica eficiente; y *iii)* la inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 2145, en tanto “...reducen los plazos drásticamente e irrazonablemente llevándolo a extremos que tornan imposible su ejercicio temporáneo sin que existan razones que justifiquen tal reducción...” (fs. 86).

Sin embargo, las argumentaciones de la parte recurrente no logran poner en crisis la providencia que consideró extemporáneo su recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, ordenó su desglose (fs. 68/69).

En efecto, en el marco de una acción de amparo, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva, a tenor de lo dispuesto en el art. 22, ley 2145. Este plazo reviste carácter fatal y perentorio.

En el caso en examen, dicho plazo comenzó a correr a partir de la fecha notificación de la sentencia de la Sala III que revocó la de primera instancia e hizo lugar al amparo, es decir el 6/10/2015 (conf. fs. 42), y vencía el 14 de octubre, sin perjuicio de la posibilidad de ser interpuesto dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 15. No obstante ello, el recurso fue presentado el 20 de octubre (conf. fs. 53), una vez vencido en exceso el plazo de cinco días, de conformidad con el citado art. 22.

3. Sin dejar de advertir que la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 22 y 23 de la ley 2145 resulta ser fruto de una reflexión tardía pues la parte demandada en ninguna de sus presentaciones durante el trámite del presente amparo cuestionó la normativa aplicable al caso, el planteo resulta sorprendente por provenir de quien representa al órgano constitucional que dictó los artículos tachados de invalidez. En efecto, el poder acompañado a fs. 70/72 por el apoderado judicial de la Legislatura de la Ciudad no lo autoriza para cuestionar la validez constitucional de los actos de su poderdante, y es comprensible que así fuera.

Además, resulta claramente contrario al principio de buena fe que el Estado establezca las reglas bajo las que deben tramitar los juicios en su contra y que luego, cuando alguna de ellas le resulta desfavorable como consecuencia de su propio comportamiento en el proceso, busque desembarazarse de las formas tachándolas de irrazonables.

Por último, también llama la atención la desmesura argumentativa en que incurre el letrado al invocar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fs. 86 y vuelta). El sistema americano de DDHH tutela a las personas y a los pueblos frente a los Estados —o a sus órganos; en el caso la Legislatura— y no a los Estados frente a sus poblaciones, comunidades o habitantes.

4. Así, pues, toda vez que la queja traída a consideración del Tribunal pretende sostener un recurso de inconstitucionalidad interpuesto tardíamente, corresponde su rechazo. Así lo voto.

Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos a los puntos 1 y 2 del voto de nuestra colega preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, toda vez que ello resulta suficiente para decidir el rechazo de la queja.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

El recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivo la presente queja, fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley 402 aunque vencido el que prevé el art. 22 de la 2145. La Legislatura recurrente sostiene la inconstitucionalidad de este artículo de la 2145 de donde derivaría, en su opinión, la aplicabilidad de la 402.

Aun asumiendo que estén dadas las demás condiciones para revisar la validez de la reducción del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad en los procesos de amparo, lo cierto es que la Legislatura no está legitimada para cuestionarlo. La CSJN tiene sentada, desde antiguo, la doctrina con arreglo a la cual el Estado nacional no está legitimado para plantear la inconstitucionalidad de sus leyes (conf. *Fallos*, 332:1186, y sus citas).

Las razones que fundan esa doctrina resultan aprovechables en nuestro orden jurídico local, en tanto la distribución de competencias entre las distintas ramas del estado en que se funda resulta análoga, en lo que a esa doctrina importa, a la adoptada por la CCABA. Desde un punto de vista funcional, admitir que el Estado obtuviera en una causa una declaración de esa especie equivaldría a tolerar que generara una excepción a la regla general que aprobó. Si el Poder Legislativo concibe una ley como incompatible con la Constitución, su deber es derogarla o modificarla adecuadamente, mientras que no le cabe introducirle excepciones.

En consecuencia, y toda vez que el recurso de inconstitucionalidad fue articulado una vez agotados los cinco días que establece el art. 22 de la 2145, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXVII - “TELECOM ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELECOM ARGENTINA S.A. C/GCBA S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).
Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos).
Cuestión no constitucional. Defensa del consumidor. Prescripción de la acción.
Sanciones administrativas. Interpretación de la ley.**

Expte. SACAyT n° 12.926/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Telecom Argentina S.A. (en adelante, Telecom) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, y en lo que aquí interesa destacar, a través de la Disposición n° DI-2013-168-DGTALCIU, el Director General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires impuso a Telecom una multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) por incumplimiento de lo establecido en los arts. 19 de la ley 24.240 y 1 y 2

de la ley 2.697; la obligó a resarcir el daño directo causado al Sr. Grun, condenándola a abonar el valor de dos (2) canastas básicas total para el hogar 3, publicado por el IN-DEC al momento del efectivo pago y le ordenó la publicación de la sanción en el diario La Nación, debiendo acreditarla en el plazo de treinta (30) días (fs. 17/21).

3. Contra esa disposición, Telecom dedujo recurso de apelación en los términos del art. 11 de la ley 757 (fs. 22/31 vuelta) con el objeto de que se declarase la nulidad de ese acto administrativo y, en su caso, la inconstitucionalidad de la ley 2697.

Al contestar el traslado del recurso directo, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo (fs. 63/69).

A su turno, la Cámara, por mayoría, resolvió rechazar el recurso interpuesto por Telecom y confirmar la disposición n° DI-2013-168-DGTALCIU, con costas (fs. 33/40).

4. Disconforme con lo decidido, Telecom planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 41/45), el que fue contestado por el GCBA a fs. 70/77 vuelta y —por mayoría— declarado inadmisibile por la alzada (fs. 47/48). Ello motivó la queja indicada en el punto 1 (fs. 49/53 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja intentada por Telecom Argentina S.A. (fs. 80/82).

FUNDAMENTOS:

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja presentada por Telecom ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero —por mayoría— declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de Telecom, los magistrados que integraron la mayoría indicaron que esta no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que:

- i) “de los términos de la sentencia recurrida resulta que (...) las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho y prueba, así como de normas de naturaleza infraconstitucional”, en tanto “se trataron aspectos (...) vinculados al instituto de la prescripción, a la interpretación del art. 50 de la ley 24.240 y a la motivación de la multa impuesta por la disposición atacada”; y
- ii) la parte recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos del decisorio impugnado.

3. En su recurso directo, Telecom no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que —por mayoría— declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener en esta instancia. Es que allí se limita a reiterar algunos de los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad y a transcribir los fundamentos del voto disidente de fs. 47 vuelta/48, sin hacerse cargo concretamente de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Sra. Juez de trámite Dra. Alicia E. C. Ruiz, en cuanto rechaza la queja presentada por Telecom Argentina S.A., toda vez que la re-

corrente omite rebatir las razones del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco arrima a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

Los agravios de la quejosa, tal como han sido planteados, remiten a cuestiones de hecho y prueba, y de derecho infraconstitucional —referido a los alcances y efectos jurídicos del art. 50 de la ley 24.240 (modif. por ley 26.361)— que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria, no logrando demostrar con ellos la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

Así, entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde rechazar la queja planteada por la parte actora porque no muestra la existencia de un caso constitucional o federal que habilite la competencia de este tribunal en los términos previstos en el art. 113, inc. 2° de la CCABA.

No muestra la relación directa entre los derechos que invoca vulnerados -a obtener una respuesta de la administración respecto del sumario al que había sido expuesto, en un plazo razonable- con lo resuelto. De los términos de su recurso se desprende que dicha invocación es solo genérica y sus planteos se dirigen más bien a remover por arbitrarios los fundamentos que dio la cámara para adoptar su decisión. Más allá de su acierto o error, dichos fundamentos tuvieron apoyo en la interpretación de los arts. 45 y 50 de la ley 24.240 respecto del plazo de prescripción de las acciones iniciadas de conformidad con lo dispuesto en el ley local 757, cuyas bases constitucionales no cuestiona. En esas condiciones, sus planteos solo traducen su discrepancia con la decisión debatida.

El agravio dirigido cuestionar la duración del sumario hace hincapié en el momento a partir del cual debió reiniciarse el plazo de la prescripción y sostiene que la decisión de la Cámara -que entendió que se mantenía durante el transcurso del procedimiento- resultaba contraria al ordenamiento jurídico. Sin embargo no se hace cargo de explicar que la solución que pretende omite tener en cuenta principios interpretativos que sí tuvo en vista la decisión cuestionada. En efecto, la solución de la Cámara se condice con lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 24.240 en cuanto allí se establece que “en caso de duda sobre los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor”, el art. 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que “las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable” y que “en caso de duda (...) prevalece la más favorable al consumidor”; así como el principio reiterado por la CSJN según el cual el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva y, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que mantenga vivo el derecho (conf. doctrina de Fallos, 213:71; 295:420; 323:192 y 388:161, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por rechazar la queja.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Coincido con mis colegas en que la queja planteada por la parte actora no puede prosperar, dado que no ha logrado acreditar la configuración de un *caso constitucional* susceptible de habilitar la vía reclamada.

2. A tenor de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, la actora cuestiona la decisión de la Sala II que rechazó su planteo de prescripción de la acción sancionatoria con sustento en la interpretación que realizó del art. 50, ley 24.240.

Ello así, los planteos remiten al análisis de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3 de la CCA-BA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

Por otra parte, si bien la recurrente invoca la conculcación del derecho a obtener una decisión administrativa dentro de un plazo razonable, sus lábiles argumentos no explican cómo lo resuelto en la sentencia importó convalidar una actuación administrativa violatoria de ese derecho. En efecto, en el recurso no hay ninguna explicación circunstanciada de lo acontecido en sede administrativa dirigida a demostrar esa afectación.

Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Telecom Argentina SA.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXVIII - "ELCARAS, ALEJANDRA MARÍA Y OTROS C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Rechazo).
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Indemnización. Código de Planeamiento Urbano**

Expte. SACAyT n° 12.009/15 - 20/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz interpusieron recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda (fs. 386/393 vuelta).

Los actores reclamaban al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una indemnización —que calcularon en U\$S 400.000— por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la disminución del valor venal del terreno sobre el cual se encontraban construidas las unidades funcionales de su propiedad y la frustración de su venta, como consecuencia de la modificación del Código de Planeamiento Urbano con la sanción de la ley 2567.

Relataron que, en su calidad de copropietarios del terreno habían decidido poner en venta sus propiedades y encomendado a una inmobiliaria su gestión. Dijeron que el 14/11/2007 se había efectuado una reserva para la compra de lote por la suma de U\$S 535.000, pero con la sanción de la ley 2567, el 29 de noviembre de ese año la operación quedó frustrada. Aclararon que la norma modificó el FOT del terreno que era de 3,5 a 1,5, circunstancia que permitía construir menos metros. Invocaron que la nueva reglamentación violaba el derecho a la igualdad porque la modificación recayó sobre los inmuebles de una de las veredas de la Avda. Dorrego al 2300 y no sobre la otra.

Alegaron que se cumplían las condiciones para que se configurara la responsabilidad del Estado por sus actos legítimos: la imputabilidad material del acto, la existencia de un daño cierto en los derechos del afectado y la conexión causal entre el acto general y el daño hecho al administrado.

2. El juez de grado rechazó la demanda por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para adjudicar responsabilidad al Estado local por su actividad lícita. Dijo que no se había objetado la ley 2567, ni acreditado la existencia de la reserva del terreno, ni los motivos del retiro de la reserva.

Frente a la apelación de la parte actora, la Sala III rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 386/393 vuelta).

Luego de examinar la jurisprudencia de la CSJN sobre el tema y analizar las características de la modificación introducida al CPU, la Cámara sostuvo que aquella no configuraba un perjuicio económico susceptible de reparación pecuniaria por parte del Estado por retiro de la presunta seña para la adquisición del inmueble de los coactores. Señaló que la pérdida de la operación inmobiliaria era propia de los riesgos de todo negocio y no podía hacerse responsable al Estado local. Sobre las bases de que la ley 2567 era un acto legítimo, cuya constitucionalidad no había sido reprochada por las partes, sostuvo que tampoco se había demostrado la afectación del principio de igualdad, en tanto consideró que todas las personas en igual situación —refiriéndose a los vecinos de su vereda— habían sido tratadas por la ley de igual forma. Por último, dijo que tampoco se había demostrado la existencia de un sacrificio especial que pudiera ser indemnizable.

3. Disconforme la actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 398/398 vuelta), que fue concedido (fs. 414/414 vuelta) y presentado el memorial a fs. 432/447.

Los actores aducen que la sentencia atacada: *i)* no trató el tema relativo a la pérdida del valor de venta del terreno, *ii)* omitió considerar la prueba ofrecida que, a su entender, resultaba indispensable para tener por probados los perjuicios que motivaron el reclamo, en particular, se refirió a la importancia de la prueba pericial de arquitectura que habrían demostrado la pérdida del valor venal del terreno; *iii)* negó la res-

ponsabilidad estatal cuando se configuraban todos los presupuestos que generan dicha responsabilidad. Citan jurisprudencia y sostienen que los fundamentos jurídicos para atribuir responsabilidad al GCBA son el principio de igualdad ante las cargas públicas, el derecho de propiedad, el respeto de los derechos adquiridos y el derecho de defensa.

4. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en oportunidad de contestar el memorial—, solicita se rechacen los planteos de la parte actora y se confirme la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 451/475 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso ordinario de apelación por considerar que el recurso carece de entidad para poner en crisis —concreta y razonadamente— los fundamentos del fallo recurrido, en tanto sus agravios “trasuntan únicamente su discrepancia” (fs. 478/489).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Según lo establecido por el Tribunal a partir del fallo dictado en los autos “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 (en Constitución y Justicia [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III, ps. 83 y siguientes), el recurso ordinario de apelación ante este Tribunal requiere para su admisibilidad: *a)* que la Ciudad sea parte; *b)* que el valor debatido ante esta instancia sea superior a \$ 700.000; y *c)* que la impugnación verse sobre una sentencia definitiva.

El recurso de la parte actora cumple con esas tres condiciones ya que la recurrente impugna, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en una causa en que la Ciudad es parte, cuyo valor cuestionado supera el mínimo antes citado, previsto por el art. 26, inc. 6, de la ley 7, modificado por el art. 2 de la ley 189, y que ha resuelto en segunda instancia la cuestión de fondo debatida en el juicio.

El recurso, en consecuencia, fue correctamente concedido por la alzada.

2. El *a quo* dijo que “el Estado local mediante la ley 2567 no establec[ía] un trato desigualitario, sino una zonificación de carácter objetivo y general en ejercicio de potestades propias, el cambio normativo no constitu[ía] una afectación del derecho a la igualdad ante la ley” (véase fs. 392). Con fundamento en jurisprudencia de la CSJN, concluyó en que “no se evidencia[ba] que la proyección de la norma produ[jere] una lesión singular o especial en perjuicio de los coactores, por ende los cambios introducidos por la ley 2567 no [eran] indemnizables” (véase fs. 392/vta.). Agregó que “La pérdida de la operación inmobiliaria, pactada meramente bajo la alegada seña, es propia de los riesgos de todo negocio en la compleja sociedad moderna y en modo alguno p[odía] imputarse al Estado local responsabilidad por el ejercicio de una potestad soberana como lo es una reforma del Código de Planeamiento Urbano”.

La doctrina sobre cuya base el *a quo* rechazó el reclamo de la actora no es sino la generalmente recibida a partir de la interpretación de los arts. 11 y 51 de la CCABA, que garantizan la igualdad ante las cargas públicas, en supuestos en que se admite que la actividad del Estado generadora de un perjuicio es lícita. Es preciso identificar un daño directamente inferido por la medida que pese de modo especial sobre un sujeto. Estas ideas fueron elaboradas por la CSJN con fundamento último en cláusulas similares de la C.N. (*Fallos*, 301:403; 305:321; 306:1409, entre otros).

La recurrente no muestra que la sentencia apelada yerre en afirmar que el daño invocado no reúne los requisitos mencionados.

3. En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, con costas a la vencida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, Luis F. Lozano, en el sentido de rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz por las razones que expone mi colega en su voto, a las que me remito en honor a la brevedad.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. El recurso de apelación ordinario articulado por la parte actora no pudo prosperar pues los planteos articulados por el recurrente no revisten entidad suficiente para lograr la revocatoria de la sentencia de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario. Ello así, toda vez que no rebate los fundamentos que llevaron al *a quo* a confirmar la sentencia de grado en lo que aquí interesa (conf. fs. 386/393 vta.).

2. El juez de primera instancia rechazó la demanda instaurada al entender que no se había acreditado una lesión a una situación jurídicamente protegida en atención a que no había ingresado al patrimonio de los actores un derecho adquirido con la firma de la reserva. Asimismo, señaló que no se había acreditado correctamente la existencia de la reserva y que hubiera sido desistida como consecuencia de la sanción de la ley 2567 (fs. 306/312).

3. Al interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los accionantes señalaron que “...el motivo de la demanda es la compensación por el daño generado como consecuencia inmediata del cambio legislativo (ley 479 por el ley 2567), que redujo drásticamente el FOT del lote de autos, y consecuentemente redujo su valor venal en la suma de U\$S 385.106 (...) esto último es la situación jurídicamente protegida, no la ‘reserva’” (fs. 349).

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó el decisorio de grado al entender que, en el caso de autos, “no se evidencia que la proyección de la norma produzca una lesión singular o especial en perjuicio de los coactores, por ende, los cambios introducidos por la ley 2567 no son indemnizables” (fs. 392 vuelta).

4. Sin perjuicio de ello, los accionantes vuelven a insistir ante este Estrado en que, como consecuencia de la sanción de la ley 2567, el precio de mercado del inmueble del que son titulares se ha visto significativamente disminuido por haberse reducido el FOT. En este sentido, consideraron que la modificación introducida por la norma citada les produjo un daño que debe ser indemnizado por el GCBA. Al respecto, sostuvieron que “[l]a actividad administrativa que da lugar a la responsabilidad es la modificación del FOT (actividad jurídica), que conlleva la depreciación de nuestro inmueble como consecuencia directa...” (fs. 443 vuelta).

5. Ahora bien, el presupuesto de todo análisis sobre la aplicación al *sub lite* de la doctrina de la responsabilidad del Estado por su actuar legítimo, consiste en que dicho actuar haya producido una lesión a una situación jurídicamente protegida (*Fallos*, 318:1531).

Sobre este punto, resulta necesario señalar que, conforme lo dispuesto por el art. 1185 y concordantes del Código Civil —vigente en el año 2007— y los propios términos de la “reserva de compra” suscripta entre la inmobiliaria y el presunto comprador interesado (fs. 36), los accionantes no han logrado acreditar ser titulares de un derecho

adquirido cuya tutela se encuentre resguardada por la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (art. 17 C.N. y 12.5 CCABA).

6. Por otra parte, cabe recordar que los principios, garantías y derechos reconocidos por nuestra Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28) (*Fallos*, 310:1045; 311:1132; 330:1989, entre muchos otros).

Al mismo tiempo, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones (*Fallos*, 268:228; 272:229).

En efecto, corresponde destacar que la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales modificó el CPU (arts. 27.8 y 81.3 de la CCABA). A raíz de ello, es razonable suponer que el valor comercial de los inmuebles, por las reformas introducidas por la ley 2567, aumente o disminuya, según el caso.

En este aspecto, cabe señalar que en el ámbito de esta Ciudad todas las propiedades, con mayor o menor intensidad, se encuentran reguladas por el CPU y sujetas a las reformas que disponga la Legislatura, por lo que no se verifica en cabeza de la parte actora un sacrificio especial y la ausencia del deber jurídico de soportarlo.

En el mismo sentido, la CSJN en un caso similar al de autos dijo que “la obligación legal de no edificar a mayor altura que la señalada por la autoridad administrativa, fundada en motivos de interés general constituye, sin duda, una mera restricción impuesta a la propiedad privada. Ella encuentra justificación jurídica en el poder de policía local y no es indemnizable, ya que se trata simplemente de una carga general impuesta a todos los propietarios por razones de planeamiento urbano” (*Fallos*, 308:2626).

Es que, tal como lo sostiene el académico doctor Juan Carlos Cassagne, “el Estado no puede transformarse en una suerte de caja aseguradora de todos los riesgos que enfrentan los ciudadanos por la circunstancia de vivir en comunidades medianamente organizadas” (conf. Cassagne, Juan Carlos, “Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema”, *LL*, 2000-D, 1219 y ss.).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora, con costas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO -DEFENSORÍA GENERAL DE LACABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JAIME, CARLOS JAVIER S/INFR. ART. 183, C.P.”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Excepción de falta de acción. Investigación penal preparatoria.

Expte. SAPCyF n° 13.214/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en representación de Carlos Javier Jaime— dedujo queja (fs. 132/140) contra la decisión de la Sala II (fs. 105/108) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad. Allí la defensa oficial cuestionaba la resolución de la Cámara que, en lo que aquí interesa, había confirmado el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva, porque le causaba al imputado un perjuicio actual de imposible reparación ulterior debido a que quedaba sujeto a un proceso judicial viciado por la afectación de la garantía del plazo razonable. En concreto, la defensa indicó que la Cámara, al confirmar la decisión de primera instancia había lesionado el principio de legalidad, como así también la defensa en juicio y el debido proceso legal (fs. 111/119).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala II consideraron que aquel no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal ni había planteado un caso constitucional (fs. 126/130).

4. El Fiscal General, al tomar intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos motivos por los que la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/147).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La queja, aunque fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

2. Este Tribunal repetidamente ha dicho que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso, por regla, no reúnen el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 27, ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Posta, Felipe y Berbegall, Rodolfo s/infracción ley 255 —apelación—’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros).

3. Tampoco el recurrente ha demostrado que la decisión cuestionada —que confirmó el rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria— pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón

de sus efectos. Ello es así pues la defensa no ha logrado conectar dicha resolución con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benítez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

3.a. En primer lugar, cabe señalar que los jueces de la Sala II confirmaron la decisión de la jueza de grado que, en lo que aquí interesa, había entendido que para practicar el cómputo del art. 104 del CPP debía descontarse el tiempo durante el cual la causa había estado archivada provisionalmente por haberse llegado a un acuerdo de mediación y el tiempo en el que había estado vigente la suspensión del proceso a prueba, así como que el primer requerimiento de juicio formulado por la fiscalía no había resultado invalidado en razón de su posterior “readecuación” (fs. 67/72).

En este contexto, la defensa no ha logrado demostrar la relación entre lo decidido en el caso y la garantía de duración razonable del proceso sino que, en cambio, se ha limitado a proponer otra interpretación posible de las reglas procesales locales aplicadas al caso y una diversa valoración de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta en la resolución recurrida. No ha demostrado, pues, que la cuestión exceda el ámbito que —por regla— es propio de los jueces de mérito, cuya lectura aparece, por lo demás, como una derivación razonada de las circunstancias del caso y la legislación aplicable (conf., *mutatis mutandi*, mis votos *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Santillán, Alan Jon s/infr. art(s). 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC’”, expte. n° 9662/13, resolución del 29/8/2014 y “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Loíacano, Maximiliano Daniel y otros s/art. 181, inc. 1°, C.P.”, expte. n° 12.437/15, resolución del 31/3/2016).

En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘F., F. G. s/infr. art(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas, y más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Gamboa, Juan Carlos s/infr. art. 150 C.P., violación de domicilio’”, expte. n° 8882, resolución del 13/3/2013 e “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014).

3.b. Por otra parte, no se me escapa que los jueces de la Cámara también sostuvieron que “incluso en la hipótesis de resultar equivocado el razonamiento de la magistrada de grado [...] lo cierto es que en el caso concreto de todos modos debería seguirse el proceso por no haberse producido una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable” (fs. 107 vuelta), interpretación que, según el entendimiento de la defensa, “importó un claro desconocimiento de la voluntad del legislador local”, expresada en los arts. 104 y 105 del CPP (fs. 116). Sobre este punto, cabe precisar que la garantía que impone dilucidar la situación del imputado en un plazo razonable no exi-

ge el cumplimiento estricto de un plazo tasado por la ley de rito para una de las etapas del procedimiento, sino que debe contextualizarse con las circunstancias de la causa, razonablemente valoradas por el tribunal *a quo*.

Al respecto, nótese que, en contraposición a lo alegado por la defensa en torno a que la Cámara habría omitido referirse a “los estándares objetivos y subjetivos puestos a su consideración [...] —falta de complejidad comparativa de la causa, descripción exhaustiva de la ausencia efectiva de actividad dilatoria por parte de Jaime y su asistencia letrada” (fs. 139), el tribunal de alzada observó que “no se advierte en autos una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras” pues “desde que se iniciaron los presentes actuados se refleja en las constancias obrantes en autos una actividad procesal constante” (fs. 107 vuelta). Para pronunciarse de ese modo, los jueces valoraron las circunstancias del presente caso y, en particular, tuvieron en cuenta las demoras ocasionadas por la renuencia del imputado a cumplir, primero, con el acuerdo de autocomposición a que se había comprometido y luego, con las pautas de conducta fijadas al otorgársele la suspensión del proceso a prueba y que motivó su revocación (fs. 107). De esta manera, la argumentación de la defensa también resulta insuficiente para demostrar que se encuentre en juego la interpretación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues en la medida en que no se ha demostrado que la solución ofrecida por la Cámara haya resultado insostenible, aquella exhibe una mera discrepancia con las valoraciones que hizo el *a quo* acerca de los actos procesales que tuvieron lugar y el tiempo que insumió la investigación, materia propia de los jueces de la causa.

En este contexto, es decir, cuando no resulta ostensible la prolongación indefinida del proceso, la invocación ritual de la afectación de dicha garantía sella la suerte adversa de la queja que se articula con pretendido sentido constitucional (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Frias, Héctor Antonio s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 11.092, resolución del 3/6/2015).

4. De acuerdo a lo expuesto, resulta de aplicación al caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prescripción de la acción en autos: Ierino, Leandro o Leonardo Javier s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 5542/07, resolución del 14/5/2008; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción de falta de acción en autos: Petracona, Miguel Ángel s/inf. art. 189 bis 3er. Párrafo del C.P. — apelación’”, expte. n° 4169/05, resolución del 22/2/2006 y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/inf. Art. 189 bis párr. 3° del C.P.’”, expte. n° 4170, resolución del 10/2/2006, entre otras. Cabe señalar que en dichos casos, en los que las instancias de mérito habían rechazado, también, el pedido de archivo de las actuaciones por el transcurso del plazo de duración de la investigación preparatoria (que en aquel momento regulaba el art. 56, inc. 2°, ley 12) la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas por recurso extraordinario federal denegado tras afirmar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 48 (I. 145. XLIV, “Ierino”, resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII “Petracona”, y “M. 679. XLII “Ponzoni”, resolución del 31/10/2006).

5. En razón de lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), se impo-

ne diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado —según se informa a fs. 140— y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés a su respecto.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Adhiero al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Coincido con mi colega el Dr. José O. Casás en cuanto a que la queja no puede prosperar, ello toda vez que la decisión de Cámara que confirmó la resolución de grado que había resuelto no hacer lugar a la excepción de falta de acción solicitada por la defensa no es la definitiva que requiere el art. 27 de la ley 402 para la procedencia del recurso extraordinario local. Además, no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional que requiera una tutela inmediata.

2. En este sentido, cabe destacar que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. A su vez, la decisión puesta en crisis tampoco es asimilable a tal en tanto que no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Sosa, Matías Damián s/infr. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 10.308/13, resolución del 11/7/2014; y CSJN, *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030, 310:195 y 320:2451 entre otros).

3. Por lo demás, el agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

Del legajo no surge una dilación indebida en la tramitación del proceso, pues la actividad procesal fue constante: *i)* la causa se inició por un hecho ocurrido el 21/4/2013; *ii)* al día siguiente se celebró la audiencia prevista en el art. 161 del CPP (fs. 36/37 de autos principales); *iii)* el 11/6/2013 se realizó un acuerdo de autocomposición (fs. 145) y ante el incumplimiento del imputado el día 31/10/dicho año se reabrió el proceso seguido en su contra (fs. 181); *iv)* el 4/11/2013 se presentó el requerimiento de juicio (fs. 182/186); *v)* el 12/5/2014 se concedió, por el término de un año, la suspensión del proceso a prueba (fs. 242/244), la cual fue revocada el 27/5/2015 por el incumplimiento del imputado (fs. 361/362); la defensa apeló esa decisión (fs. 393/404), la cual fue confirmada por Cámara el día 7/8/2015 (fs. 423/429); *vi)* el 8/10/2015 se efectuó un nuevo requerimiento de juicio (fs. 449/455); *vii)* el 21 de octubre de dicho año la defensa efectuó el planteo de excepción de falta de acción cuya vía recursiva dio origen a la presente queja (fs.459/470).

Dicho esto nótese que el proceso tuvo una actividad procesal constante, salvo los periodos en los cuales se intentó resolver alternativamente el proceso, métodos que no prosperaron por incumplimiento del imputado.

4. Los motivos de agravio de la defensa solo proponen una interpretación diferente de las normas procesales involucradas, sin lograr demostrar que los jueces al sostener que “no se advierte en autos una notable incompatibilidad del tiempo empleado en la etapa preparatoria con el derecho del imputado a obtener un juicio sin demoras” hubieran fallado con desapego al texto de la ley.

5. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida corresponde diferir su consideración a la resulta del trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 140 de estas actuaciones) y solicitarle a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de dicho incidente.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la sentencia de Cámara, que confirmó la resolución de grado que, en lo que ahora importa, había resuelto no hacer lugar a la excepción de falta de acción solicitada por la defensa, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni resulta equiparable a una de esa especie, ya que no se ha acreditado que ponga en vilo una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

2. Sentado ello, cierto es que, aunque la recurrente no cuestiona per se la validez del art. 104 sí, en cambio, si su interpretación es sostenible. Pero, vale aquí recordar que, conforme lo tiene dicho la CSJN, para un recurso de similares características, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*, 254:12; 256:474; 267:484, entre muchos otros). Consecuentemente, no está dentro de las atribuciones de este Tribunal corregir una situación como la traída por la parte apelante.

3. Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos oportunamente denunciado —y actualmente en trámite por ante las instancias de mérito— por las razones que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expediente n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad respecto del punto 1 y por mayoría respecto del punto 2

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las results del trámite de beneficio de litigar sin gastos iniciado (conf. fs. 140) y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, MÓNICA BEATRIZ C/GCBA S/AMPARO”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Sentencia definitiva (Improcedencia). Citación de terceros. Resoluciones inapelables. Sentencia firme.

Expte. SACAyT n° 12.688/15 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Mónica Beatriz Blanco interpuso recurso extraordinario federal (fs. 132/164) contra el pronunciamiento de fecha 6/7/2016 mediante el cual el Tribunal — por mayoría— admitió la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) e hizo lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 123/127).

2. Al contestar el traslado pertinente, el GCBA solicitó el rechazo del recurso (fs. 168/172 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma por la Sra. Mónica Beatriz Blanco porque no se dirige contra una sentencia definitiva como lo exige el primer párrafo del art. 14 de la ley 48. La resolución del Tribunal que la parte actora resiste revocó la decisión de la Cámara y dejó subsistente la de primera instancia que había dispuesto “...citar a autos al Estado nacional en los términos del art. 88 del CCAyT” (fs. 2 vuelta). De esa forma no puso fin al pleito ni impide su continuación. Su consecuencia es la necesidad de *dar efectiva citación al proceso* del Estado nacional, y, *eventualmente*, la prosecución del proceso con la intervención del tercero citado si compareciere.

2. Lo expresado permite, por una parte, recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que “[es] requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior” (doctrina de *Fallos*, 314:916, entre muchos otros), y que resoluciones que como la recurrida, que tienen como consecuencia la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen —por regla— la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, aplicable mutatis mutandis al caso de autos).

Por otra, el hecho de que el Estado nacional pueda o no comparecer al proceso pone en evidencia el carácter conjetural del agravio formulado y que no se está ante un gravamen irreparable que permita equipara la sentencia a una decisión definitiva (conf. fs. 150 vuelta). Aunque la parte actora alega que la citación de un tercero al juicio “... produce demoras desproporcionadas con los plazos que rigen la acción de amparo, [y] genera la invocación del privilegio del fuero federal por parte del tercero...”, ambas

consecuencias no son fatalmente deducibles de lo resuelto en autos, razón por la que no resultan eficaces para tener por satisfecho el recaudo de admisibilidad en análisis.

3. Además, aunque por hipótesis se admitiera sortear el escollo antes referido, el recurso extraordinario intentado persigue, en definitiva, poner en crisis el fallo de primera instancia que dispuso citar al Estado nacional a este juicio, decisión que —como se verá— está firme y por ello no puede ser ya revisada.

El art. 90 del CCAT (aplicable en forma supletoria al proceso de amparo, según el art. 28 de la ley 2145 que lo rige), establece que: “Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros...” y el art. 20 de la ley 2145 dispone que: “Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares”. Así, al no estar expresamente incluida entre las excepciones apelables en el juicio de amparo, cabe concluir que la resolución que la accionante pretende que se deje sin efecto era inapelable. Ante la inexistencia de vías de impugnación ordinarias, las partes tienen a disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el art. 27 de la ley 402 —siempre que se den los recaudos de admisibilidad previstos en esa norma— para intentar revertir el pronunciamiento de primera instancia (conforme *TSJ in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/queja por apelación denegada en: Segovia, Nancy c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12707, sentencia del 27/4/2016, entre otros precedentes).

En autos, a pesar de la inapelabilidad del auto interlocutorio de primera instancia que dispuso la citación del Estado nacional, la Sra. Mónica Beatriz Blanco interpuso un recurso de apelación en el que la Cámara ingresó arbitrariamente, apartándose de las claras previsiones legales que indicaban su carácter manifiestamente improcedente. En consecuencia, toda vez que la interesada no impugnó por la vía correcta en la oportunidad debida la resolución por la que se dispuso integrar la *litis* con el Estado nacional, esta decisión adquirió firmeza, lo que sella la suerte adversa del remedio extraordinario que, en última instancia, pretende conmovérlo.

4. Por las razones expuestas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Mónica Beatriz Blanco. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con mi colega preopinante en que, en tanto la sentencia recurrida se limitó a revocar la decisión de Cámara que había rechazado el pedido del GCBA de que se citara al pleito al Estado nacional, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido.

Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas preopinantes en que la resolución resistida por la parte actora en el presente pleito, exclusivamente a los fines del recurso extraordinario federal incoado, no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, o equiparable a una de tal naturaleza. Así pues, no se verifica un requisito propio de la vía procesal intentada, indispensable para que el Alto Tribunal Federal pueda adentrarse en la cuestión propuesta en este estado del proceso.

Ello basta, a nuestro juicio, para denegar la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación debatidos en las actuaciones principales de la presente incidencia (art. 68, párr. 2°, CPCCN).

Así lo votamos.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado Mónica Beatriz Blanco, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 127, punto 3.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXI - "GCBA C/IPS MISIONES S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Régimen de consolidación de deudas. Fecha de corte. Prórroga. Régimen jurídico. Presentación extemporánea. EJECUCIÓN FISCAL. Principios procesales. Principio de preclusión. Objeto del proceso. Cosa juzgada. Defensa en juicio. Facultades del juez. Facultades de la alzada. Sentencia firme. Costas.

SUMARIOS:

1. La ley 25.334 —Ley de Emergencia Económico-Financiera—, estableció, originalmente, como "fecha de corte" de la consolidación de las deudas el Estado nacional, el 1º/1/2000. Si bien la ley 25.725 —Ley de Presupuesto para el ejercicio 2003— extendió la fecha de "consolidación" de las obligaciones no previsionales al 31/12/2001, dicha prórroga, solo rige en el ámbito nacional y no puede operar de pleno derecho para los pasivos de la provincia, toda vez que ella es la única habilitada para decidir si adhiere a la prórroga en ejercicio de las facultades inherentes a su calidad de Estado autónomo, arts. 5º y 122 de la C.N. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. Corresponde revocar la sentencia que, con posterioridad de haber mandado llevar adelante la ejecución por la totalidad de la deuda reclamada, admitió la petición de la demandada y declaró consolidadas las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999 y anterior al 1º/1/2002—, toda vez que ha hecho caso omiso de que, dado que dichas obligaciones no están comprendidas en la consolidación, la decisión —que mandó llevar adelante la ejecución por la totalidad de la deuda reclamada— había pasado en autoridad de cosa juzgada a su respecto. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. Las costas de la incidencia, en esta instancia, se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de las partes litigantes —Estados locales— y el principio de solidaridad federal, arts. 2º de la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires— y 62, párr. 2º del CCAyT y arts. 1º y 75, inc. 9º, y 19 de la C.N. (*Del voto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

4. Si la demandada invocó la consolidación de deudas al oponer las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción y la sentencia de primera instancia ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago de la suma reclamada sin que las partes cuestionaran en tiempo oportuno dicha decisión, queda así firme y consentida. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

5. Si la demandada, luego de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, requiere extemporáneamente la aplicación del régimen de consolidación de deudas, la

sentencia de primera instancia y su confirmatoria que admiten dicha presentación tardía, afectan los principios de preclusión y cosa juzgada y, por ello, vulneran el derecho de defensa en juicio del GCBA. Los principios de preclusión y cosa juzgada se conjugan con elementos y categorías procesales y constitucionales: la definición y consolidación del objeto litigioso, los límites a las facultades de los juzgados y tribunales de alzada y, fundamentalmente, con el derecho de los litigantes a no verse sorprendidos por un cambio inesperado originado en las consecuencias establecidas en una sentencia, consecuencias que no han sido solicitadas por el pretensor. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

Expte. SACAyT n° 12.292/15 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/86) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA), concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, el GCBA promovió demanda ejecutiva (fs. 1/3) contra la entidad de cobertura médica Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones (en adelante I.P.S.), a efectos de obtener el cobro de la suma de doscientos dieciocho mil quinientos veintiocho pesos con veintiséis centavos (\$218.528,26), más intereses y costas, en concepto de prestaciones médicas brindadas por diversos nosocomios dependientes del GCBA a los afiliados de la demandada, de conformidad con el certificado de deuda obrante a fs. 11.

La demandada opuso las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción, y solicitó que se tuviera presente la reserva indicada respecto de la inembargabilidad de los bienes del organismo y que la deuda reclamada en autos estaba alcanzada por el estado de emergencia provincial, correlativo con el declarado en el orden nacional, que había impuesto el sistema de consolidación de deuda (fs. 19/22).

La jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma reclamada con más sus intereses (fs. 23/25 vuelta).

Practicada la liquidación por el GCBA (fs. 27), se presentó el apoderado del I.P.S. requirió el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos depositados en las cuentas corrientes existentes en el Banco Macro S.A. y la aplicación del régimen de consolidación de deuda (fs. 29/31).

Contestado por el GCBA el traslado conferido (fs. 32/33), la magistrada resolvió: i) hacer lugar a la aplicación del régimen de consolidación de deuda respecto de las facturas cuyo vencimiento resultare anterior al 31/12/2001; ii) rechazar los planteos de la demandada en cuanto a la aplicación del citado régimen respecto de las facturas que vencieran con posterioridad al 1º/1/2002 y a la inconstitucionalidad del embargo trabado en autos y iii) previo a ordenar el levantamiento del embargo de las sumas incluidas en el régimen de consolidación, que las partes practicasen una nueva liquidación (fs. 34/36).

El GCBA apeló el pronunciamiento en cuanto a la aplicación del mencionado régimen respecto de las facturas con vencimiento anterior al 31/12/2001 (fs. 41) y fundó su recurso (fs. 44/49 vuelta), cuyo traslado no fue contestado por la demandada (conf. fs. 52).

Luego de emitido el dictamen por el Fiscal ante la Cámara (fs. 55/56 vuelta), la Sala I rechazó el recurso de apelación (fs. 60/61).

4. Contra ese decisorio el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido mencionado en el punto 1 que, luego de ser contestado por la ejecutada (fs. 93/99), fue concedido por la citada Sala I (fs. 102/103 vuelta).

5. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 111/114).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 65 vta.; cargo de fs. 86 y art. 28 de la ley 402); *ii)* la sentencia de fs. 60/61, aunque dictada durante la etapa de ejecución de sentencia, debe ser equiparada a definitiva, dado que la consolidación de parte de la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal produce al recurrente un gravamen irreparable, y no podrá ser discutida en otro proceso y *iii)* la decisión de fs. 60/61, a la luz de las constancias del expediente, no constituiría una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa.

2. En este sentido, a fs. 29/31 el apoderado de la demandada invocó la consolidación de la deuda conforme lo establecido en la ley VII – 39 (antes ley 3.726) de la provincia de Misiones (sancionada el 7/12/2000; promulgada el 12/12/2000 y publicada el 13/12/2000; conf. *ADLA*, 2001, LXI-A, 1287/1288), que adhirió a la ley nacional n° 25.344, y del decreto reglamentario provincial n° 150/2001, del 22/2/2001 (publicado el 27/2/2001; conf. *ADLA*, 2001, LXI-B, 2375/2378).

Cabe recordar que la ley 25.344 (sancionada el 19/10/2000; promulgada el 14/11/2000 y publicada el 21/11/2000; conf. *ADLA*, 2000, LX-E, 5547/5551) estableció, originalmente, como “*fecha de corte*” de la consolidación el 1°/1/2000. En esos términos la ley VII-39 (antes ley 3.726) adhirió a dicha ley, como surge —también— de la lectura conjunta de los arts. 8°, 17 incs. b), e) y f) y 18 del decreto reglamentario n° 150/2001, consistentemente con la forma en que el Instituto de Previsión Social de la provincia de Misiones invocó la consolidación (conf., particularmente, fs. 30/30 vta.).

Si bien la ley nacional n° 25.725 (sancionada el 27/12/2002; promulgada el 9/1/2003 y publicada el 10/1/2003; conf. *ADLA*, 2003, LXIII-A, 62/82) extendió la “*fecha de consolidación*” de las obligaciones no previsionales al 31/12/2001 (conf. art. 58), el apoderado de la demandada no alegó, siquiera, que la provincia de Misiones hubiera adherido a dicha extensión.

De esta forma, resulta aplicable al caso lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación —por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— en *Fallos*, 333:1218 en cuanto a que “...la prórroga establecida para las obligaciones generales por el art. 58 de la ley 25.725 —a la que alude el a quo para justificar la extensión en el orden local— solo rige en el ámbito nacional y no puede operar de pleno derecho para los pasivos de la provincia, toda vez que ella es la única habilitada para decidir si adhiere a la prórroga en ejercicio de las facultades inherentes a su calidad de Estado autónomo (arts. 5° y 122 de la C.N.)” (conf. acápite IV, *in fine* y en sentido concordante, el criterio que surge de *Fallos*, 327:4668, considerando 6°, párr. 3°).

3. Por lo tanto, la sentencia de fs. 60/61, que confirmó la de fs. 34/36 —que declaró consolidadas las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31/12/1999 y anterior al 1°/1/2002—, ha hecho caso omiso de que, dado que dichas obligaciones no están comprendidas en la consolidación, la decisión de fs. 23/25 vta. —que mandó llevar adelante la ejecución por la totalidad de la deuda reclamada— había pasado en

autoridad de cosa juzgada a su respecto. Así, corresponde revocar la sentencia de fs. 60/61 y devolver el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente.

4. Las costas de la incidencia, en esta instancia, se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de las partes litigantes —Estados locales— y el principio de solidaridad federal (arts. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT y arts. 1º y 75 inc. 9º y 19 de la C.N.). Las de las instancias de mérito deberán ser readecuadas por el tribunal que, en definitiva, conozca en estos autos, conforme lo ordenado en el considerando anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Así lo voto.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde revocar la sentencia de fs. 60/61 que dispuso la aplicación del régimen de consolidación de deuda solicitado por el Instituto de Previsión Social de Misiones.

2. Frente al agravio del GCBA según el cual, respecto del modo de ejecutar la deuda reclamada, la sentencia de primera instancia se había apartado palmariamente de una decisión anterior que había pasado en autoridad de cosa juzgada (V. fs. 23/25), el *a quo* afirmó que la normativa sobre consolidación, por revestir carácter de orden público, debía ser aplicada obligatoriamente en cualquier etapa del proceso, omitiendo expedirse acerca de la cuestión que le había sido planteada.

3. Sentado lo anterior, el argumento dado por la Cámara no se sostiene pues le asignó un efecto al orden público contrario a la jurisprudencia de la CSJN. En efecto, en la causa “Don Leonardo Mango contra Don Ernesto Traba, sobre desalojo” (*Fallos*, 144:219), señaló que la decisión que suprimía o alteraba un derecho patrimonial adquirido en virtud de un caso ya juzgado, resultaba incompatible con la inviolabilidad de la propiedad asegurada por el art. 17 de la C.N.

En la misma línea, recientemente, la Corte analizó el impacto que producen las leyes de orden público respecto de las sentencias que han adquirido estabilidad. A ese respecto el Alto Tribunal dijo que “...el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior (*Fallos*, 299:373; 301:762; 302:143; 312:376, entre muchos otros)” (*Fallos*, 338:599 V. considerando N° 3).

4. Ahora bien, descartado el motivo dado por la Cámara para aplicar la normativa sobre consolidación, establecer si el modo de ejecutar la deuda había quedado resuelto en la sentencia de primera instancia de fs. 23/25 y si, en consecuencia, la dictada con posterioridad modificó lo ya decidido, requiere analizar extremos de hecho y de normativa procesal materia, como principio, privativa de los jueces de mérito.

5. Por ello, corresponde devolver las actuaciones a la misma Sala para que dicte una nueva decisión conforme los lineamientos expuestos. Para ello, deberá tener en cuenta que si considerase que hubo un apartamiento palmario porque la decisión de fs. 23/25 había pasado en autoridad de cosa juzgada respecto del modo de ejecutar la deuda, no correspondería la aplicación de la normativa sobre consolidación.

Por ello, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad; revocar la decisión de fs. 60/61 y devolver las actuaciones a la misma Sala para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. Anticipo mi decisión en el sentido de hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, en tiempo y forma, el GCBA (fs. 70/86) y que fuera concedido por la Sala I de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 102/103 vuelta).

2. El escrito de fs. 70/86 contiene la mención de los siguientes agravios:

- a) Transgresión de los principios de cosa juzgada y preclusión; con afectación del debido proceso.
- b) Violación del principio de legalidad.
- c) Afectación de la autonomía local.
- d) Lesión del derecho de propiedad.

3. De los agravios expuestos, corresponde examinar —en primer lugar— el referido a la afectación de los principios de cosa juzgada y preclusión pues su admisión importa la nulidad de la sentencia objetada y excluye el tratamiento de los restantes planteos.

4. Es oportuno recordar los antecedentes procesales del litigio que guardan relación directa con el agravio traído por el Gobierno a consideración del Tribunal —consignado bajo la letra a) del apartado 2 de mi voto.

- i) El GCBA promovió juicio ejecutivo contra la entidad de cobertura médica “Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones” —IPS Misiones— por el cobro, en concepto de capital, de \$ 218.528,26 —conforme certificado de deuda n° 091/DGLTSSASS del Ministerio de Salud de la CABA que luce a fs. 11—, con más los intereses respectivos y las costas que correspondiesen (fs. 1/3).
- ii) El IPS Misiones opuso las excepciones de inhabilidad de título y prescripción e indicó, además, que “...la deuda reclamada en autos se encuentra alcanzada por el estado de emergencia provincial, correlativo con el estado en igual sentido declarado en el orden nacional que impuso el sistema de consolidación de deuda *que será oportunamente opuesto para el caso de que sean rechazadas las defensas incoadas*” (fs. 19/22, el subrayado me pertenece).
- iii) La jueza de primera instancia rechazó las excepciones introducidas por la demandada y, en consecuencia, ordenó llevar adelante la ejecución fiscal iniciada por la Ciudad de Buenos Aires contra la entidad de cobertura médica “hasta hacer integro pago a la actora de la suma reclamada con más sus intereses” (fs. 23/25).
- iv) El GCBA practicó la liquidación respectiva (fs. 27).
- v) La jueza de grado aprobó ordenó que se trabase un embargo sobre los fondos depositados en las cuentas corrientes del IPS Misiones radicadas en el Banco Macro SA.
- vi) El IPS Misiones requirió que se levantase el embargo dispuesto y que se aplicase respecto de la deuda reclamada en autos el régimen de consolidación de deudas (fs. 29/31). El Gobierno local se opuso a lo peticionado (fs. 32/33).
- vii) La jueza de primera instancia admitió el planteo de la accionada con el siguiente alcance:
 - “Hacer lugar a la aplicación del Régimen de Consolidación de Deuda respecto de las facturas cuyo vencimiento resultare anterior al 31/12/2001”.
 - “Rechazar los planteos de la demandada referidos a la aplicación del Régimen de Consolidación de Deuda respecto de las facturas que vencieran con posterioridad al 1°/1/2002 y a la inconstitucionalidad del embargo trabado en autos”.

- “Disponer, previo a ordenar el levantamiento de las sumas que se encuentran incluidas en el Régimen de Consolidación de Deuda, que las parten practiquen en el plazo de diez (10) días una nueva liquidación de la deuda cuyo cobro resulta ser objeto de autos”.
- Imponer las costas en un 75% a la demandada y un 25% a la actora en atención al modo en que se resuelve (arts. 65 y 449 del CCAyT” (fs. 34/36).

viii) El GCBA apeló la sentencia de fs. 34/36 (fs. 41).

Al fundar su impugnación (fs. 44/49), afirmó que la decisión recurrida dejó sin efecto el fallo firme y consentido que luce a fs. 23/25 vuelta.

- ix) La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó lo resuelto por la jueza de grado (fs. 60/61).
- x) La Ciudad interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se encuentra en análisis (fs. 70/86).

5. En el escrito de fs. 70/86, el Gobierno local expresó: “al contestar la demanda, la accionada introdujo el planteo de la consolidación de deuda, el cual quedó rechazado con la sentencia que hizo lugar a la demanda instaurada en su contra. Posteriormente, fue negligente al introducir la apelación, por lo que dicho recurso fue declarado desierto de conformidad con lo dispuesto por el art. 223 primer párrafo del CCAyT (...). Sin embargo, y a pesar [de] que el pronunciamiento sentó definitivamente el derecho de [su] (...) parte a reclamar la deuda en los términos de la ley local (...) dejando de lado la consolidación oportunamente planteada, la accionada no interpuso recurso contra dicha decisión, consintiendo el fallo (...). Se trata entonces de una decisión firme y consentida. Conforme a lo expuesto, la introducción del planteo al momento de la ejecución de sentencia, resulta a todas luces extemporáneo en tanto altera etapas precluidas alcanzadas por la cosa juzgada” (fs. 76 y 76 vuelta).

6. A mi juicio, la postura del Gobierno (transcripta arriba) es acertada y justifica la solución que propicio.

La sentencia que dictara el tribunal superior de la causa y la emitida en primera instancia, que obra a fs. 34/36 y se inscribe en la misma línea, transgreden los límites del ejercicio de la función jurisdiccional; circunstancia que las torna inválidas.

En efecto, el relato efectuado en el apartado 4 de este voto muestra que:

- El IPS Misiones invocó la consolidación de deudas al oponer las excepciones de inhabilidad de título y de prescripción.
- La decisión de grado de fs. 23/25 vuelta rechazó las excepciones planteadas y, por tanto, ordenó llevar adelante la ejecución fiscal promovida por la Ciudad de Buenos Aires contra la entidad de cobertura médica “hasta hacer íntegro pago a la actora de la suma reclamada con más sus intereses”.
- Las partes no cuestionaron, en tiempo oportuno, dicha resolución; quedando —así— firme y consentida.
- Luego de que el embargo fuese trabado, el IPS Misiones requirió, extemporáneamente, la aplicación del régimen de consolidación de deudas.
- La sentencia de primera instancia admitió dicha petición tardía.
- La Cámara convalidó el pronunciamiento.

De lo reseñado se sigue que la sentencia de primera instancia de fs. 23/25 vuelta y su confirmatoria, que obra a fs. 60/61, afectan los principios de preclusión y cosa juzgada y, por ello, vulneran el derecho de defensa en juicio del GCBA.

Los principios de preclusión y cosa juzgada se conjugan con elementos y categorías procesales y constitucionales: la definición y consolidación del objeto litigioso, los límites a las facultades de los juzgados y tribunales de alzada y, fundamentalmente, con el derecho de los litigantes a no verse sorprendidos por un cambio inesperado ori-

ginado en las consecuencias establecidas en una sentencia, consecuencias que no han sido solicitadas por el pretensor.

7. Con apoyo en las consideraciones expuestas, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 70/86), b) declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia que obran a fs. 34/36 y fs. 60/61, respectivamente y c) dejar subsistente la resolución de grado que ordenó que se llevase adelante la ejecución fiscal promovida por la Ciudad de Buenos Aires hasta hacer íntegro pago de la suma reclamada en la causa, con más sus intereses.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 60/61 y devolver el expediente a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a la presente.

3º. *Imponer* las costas en el orden causado.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAURICIO LAUREANO GABI NANCY Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente

Expte. SACAyT n° 13.711/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 16/26) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/5) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 13/14).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y ordenar la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 72/80).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al Juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCLXXXIII - “FONSECA, ROSARIO SAURINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FONSECA, ROSARIO SAURINO C/GCBA S/AMPARO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna

Expte. SACAyT n° 13.039/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora y la Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpusieron recursos de queja ante este Estrado (fs. 15/29 vuelta y fs. 406/419, respectivamente) con el objeto de mantener los recursos de inconstitucionalidad que dedujeran contra el pronunciamiento de la Sala II de la

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 300/304 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que “la actora es una persona que goza de buen estado de salud, que no se encuentra dentro de la franja [etaria] que define la ley dentro de los sectores con probable vulnerabilidad (...) la prueba producida se exhibe escueta al comprobar la carencia de posibilidades para costear su alojamiento” (fs. 301).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 321/348). Allí alegó que en el decisorio impugnado se había valorado la prueba obrante en la causa de modo arbitrario y que, en consecuencia, se encontraba afectado su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional. Por último, cuestionó la sentencia de la alzada al sostener que se había apoyado en presunciones sin base legal.

Asimismo, el Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT n° 1 de la CABA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 308/318).

4. La Cámara denegó la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que la decisión se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036 y el dec. 690/06 y sus modificatorios, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 376/376 vuelta).

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar compartió los argumentos del Asesor Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT N° 1 de la CABA y, en consecuencia, solicitó se hiciese lugar a su queja y recurso de inconstitucionalidad (fs. 422/422 vuelta).

Por su parte, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar las quejas intentadas por la actora y por el Ministerio Público Tutelar (fs. 426/429).

FUNDAMENTOS:

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar las quejas deducidas a fs. 15/29 vta. y 406/419, pues la decisión contra la que fueron dirigidos los recursos de inconstitucionalidad que tanto la actora como el Ministerio Público Tutelar vinieron a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la actora es una persona que goza de buena salud, que no se encontraba dentro de la franja etaria que define la ley dentro de los sectores con probable vulnerabilidad y que no se había demostrado que efectivamente conviviese con su sobrina nieta (fs. 300/300 vta.) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que las recurrentes muestren que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 20, 31 y 37 CCABA, 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, entre otras—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que entienden análogo— con lo resuelto; al tiempo que no muestran que la solución

no sea una posible de cara a los lineamientos, no atacados, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. Atento las peculiaridades que presenta la causa *sub examine* —en particular, la estrategia procesal adoptada por los distintos órganos integrantes del Ministerio Público de la Ciudad mediante el desdoblamiento de las pretensiones recursivas—, corresponde adentrarse en el conocimiento de los dos recursos de inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público local conforme al principio de unidad de actuación (conf. art. 4, ley 1903), sin que esta circunstancia implique reconocer legitimación procesal de la Asesoría General Tutelar para efectuar este tipo de planteos en otros supuestos.

2. En mi concepto, la quejas deducidas deben ser rechazadas, pues no han logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3 de la CCABA.

3. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que “la actora es una persona que goza de buen estado de salud, que no se encuentra dentro de la franja etárea que define la ley dentro de los sectores con probable vulnerabilidad (...) la prueba producida se exhibe escueta al comprobar la carencia de posibilidades para costear su alojamiento” (fs. 301).

Asimismo, cabe destacar que los jueces de la causa consideraron que no se encontraba debidamente acreditado que la recurrente tenga a su cargo a su sobrina nieta —menor de edad— y tenga facultades para ejercer su representación (fs. 300 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que

tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destacan mis colegas Conde y Lozano, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹⁰ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.

¹⁰ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’” entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por los recurrentes a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, a partir de las circunstancias novedosas que informó recién al interponer el recurso de queja (fs. 1/14), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, las quejas deducidas deben ser rechazadas.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Independientemente de cualquier aspecto relativo a la legitimación procesal, las quejas deducidas por la actora y la Asesoría Tutelar (fs. 15/29 y 406/419, respectivamente) han sido interpuestas en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no pueden prosperar y corresponde su rechazo por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio de los recursos de inconstitucionalidad intentados, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver los recursos de inconstitucionalidad la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 376 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por las recurrentes remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por

vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar los recursos de queja deducidos. Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* las quejas interpuestas por Rosario Saurino Fonseca y por el Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar nº 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXIV - “AHUMADA, STELLA MARIS Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AHUMADA, STELLA MARIS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho común. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT nº 13.624/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/14) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente el recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia con relación a los coactores Fernando Javier Bolufer y José Osvaldo Bolufer (fs.128 vuelta).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho de los coactores que han adquirido la mayoría de edad y se encuentran en buen estado de salud.

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/162) que se intenta sostener en esta instancia.

4. La Cámara denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art 113, inc. 3°, de la CCABA. En este sentido, destacó que la decisión se apoyó en la interpretación de normas infra-constitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso. (fs. 170/171 vuelta)

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la defensa de los coactores toda vez que, a su criterio, los interesados no habían logrado poner en crisis la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 179/180 vuelta).

6. Dentro del plazo de ley, los coactores ratificaron la actuación realizada por el Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas y la Defensora General Adjunta en lo Contencioso Administrativo y Tributario en su nombre (fs. 17/18).

FUNDAMENTOS:

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues los recurrentes no han logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, los hermanos Bolufer pretenden mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues los interesados no han logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, los actores no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, tal como afirman mis colegas Conde y Lozano, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de los actores a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que atraviesen una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA (FS. 127 vuelta).

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que los coactores “...José Bolufer y Fernando Bolufer, hijos de la Sra. Stella Maris, quienes han alcanzado la mayoría de edad,... se encuentran en buen estado de salud [...] no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que (...) se encuentran en la misma estado de vulnerabilidad que su madre y hermanos menores” (fs. 127 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de los accionantes, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de los coactores deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que los recurrentes no se encontrarían dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanis-

mos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicoli, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹¹ (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por los coactores a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a los hermanos Bolufer a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de los accionantes, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

¹¹ En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por los coactores debe ser rechazada. Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. La recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que la actora “no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del GCBA acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de los accionantes (...)” (fs. 98 y vuelta).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse la parte actora —conf. art. 6º, ley 4036— a efectos de determinar si la solución adoptada se ajustaba a derecho, motivo por el cual, el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) todo su fundamento ronda en la interpretación que llevó a cabo el Tribunal en relación con la prueba aportada por las partes y que determinó que se revocara la sentencia de grado respecto a los Sres. José Bolufer y Fernando Bolufer. No se vislumbra la concurrencia de un caso constitucional y la vulneración directa y manifiesta de la Carta Magna (...)” (fs. 171).

Efectivamente, los planteos formulados por los actores en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia 3

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” -conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros-.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (“...José Bolufer y Fernando Bolufer, hijos de la Sra. Stella Maris, quienes han alcanzado la mayoría de edad,... se encuentran en buen estado de salud [...] no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que (...) se encuentran en la misma estado de vulnerabilidad que su madre y hermanos menores” (fs. 127 vuelta).) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37 CCABA, 14 *bis* C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que los recurrentes entienden análogo— con lo resuelto; al tiempo que los recurrentes no muestran que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no atacan, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de Stella Maris Ahumada, José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer:

1. El recurso directo fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En consecuencia, corresponde admitir la queja.

Recurso de inconstitucionalidad de Stella Maris Ahumada, José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer y otros:

2. El recurso de inconstitucionalidad en análisis cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. Como lo explicaré seguidamente, las recurrentes han logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión del principio de congruencia y, por tanto, del derecho de defensa en juicio y de la cosa juzgada.

4. Stella Maris Ahumada, por derecho propio y en representación de sus hijos (entonces todos menores de edad), promovió acción de amparo a fin de que se los incluyese en los programas de asistencia habitacional del GCBA, “preservándose la integridad del grupo familiar” (fs. 21/56 vuelta).

En lo que aquí importa, la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al Gobierno “que mantenga a los amparistas en el programa creado por el dec. 690/2006 (modificado por los decretos [nº] 960/2008 y [nº] 167/2011) otorgando una suma que cubra las necesidades del grupo familiar de acuerdo al actual estado del mercado, en los términos del considerando XIV [de su pronunciamiento]” (fs. 72/76 vuelta).

En su recurso de apelación, el demandado no cuestionó la situación de vulnerabilidad que presentan José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer.

Sin embargo, la Cámara revocó (de oficio) el fallo de primera instancia en relación con dichos integrantes del grupo familiar, por entender que no se encontraban en la misma situación de vulnerabilidad social que los demás integrantes. Finalmente, el tribunal superior de la causa ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta orientada a satisfacer la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora.

5. En este escenario, no cabe más que concluir que asiste razón a los impugnantes cuando sostienen —en su recurso de inconstitucionalidad— que el fallo de la Sala es violatorio del principio de congruencia, lo que constituye una afectación del debido proceso legal y del derecho de defensa en juicio. Las recurrentes, además, explican adecuadamente que los vocales decidieron una cuestión no propuesta y consentida por la contraparte, es decir, un tópico que había pasado en autoridad de cosa juzgada.

6. Por las razones expuestas, voto por: *i)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por Stella Maris Ahumada, José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer, *ii)* revocar (parcialmente) la sentencia impugnada, y dejar subsistente la de primera instancia en cuanto incluyó José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer (en tanto integrantes del grupo familiar) dentro de los alcances de la condena impuesta al accionado, y *iii)* distribuir las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Stella Maris Ahumada, José Osvaldo Bolufer y Fernando Javier Bolufer.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXV - “LORDI, LEONARDO PEDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “LORDI, LEONARDO PEDRO S/INFR. ART. 181, INC. 1º, USURPACIÓN””

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.

Expte. SAPCyF n° 12.807/15 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El defensor particular de Leonardo Pedro Lordi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 112/123) contra la decisión de este Tribunal del día 7/9/2016 que —por mayoría— rechazó la queja interpuesta e intimó al recurrente a que integrara el depósito regulado en el art. 34 de la ley 402 (fs. 105/108).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, entendió que este Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había cumplido varios de los requisitos estipulados en la Acordada n° 4/2007 de la CSJN, específicamente aquellos previstos en los arts. 2, inc. i) y 3, inc. b). Por otro lado, la Fiscalía destacó que el recurrente no había vinculado de forma directa las garantías invocadas con la decisión atacada y con respecto a la afectación de la garantía del “doble conforme” expresó que ella era fruto de una reflexión tardía, en tanto fue introducida recién en el recurso en trato; y que, a su vez, esta introducción había estado relacionada con el derecho a una revisión amplia del fallo impugnado y no con relación a la imposición de la pena de multa por parte de la Cámara del fuero (fs. 141/143).

3. La Asesora General Tutelar a cargo, por su parte, postuló también la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto porque el recurrente no había conectado adecuadamente los motivos de impugnación esgrimidos con las cuestiones efectivamente suscitadas en la causa y porque, según lo entendió, el recurrente tampoco había criticado los fundamentos expuestos en el pronunciamiento impugnado (fs. 145/146).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso extraordinario federal deducido por el abogado defensor de Lordi fue articulado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja oportunamente deducida porque consideró que el recurrente no había rebatido las razones dadas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad y tampoco había desarrollado fundadamente un caso constitucional. En ese sentido, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, sino que solo exponían el desacuerdo de la defensa con cuestiones de hecho, prueba e interpretación de derecho infraconstitucional.

3. En el recurso extraordinario en examen, la defensa sostiene que el pronunciamiento atacado es infundado e implica un supuesto de “gravedad institucional”; al pro-

pio tiempo que la decisión recurrida afecta los derechos a ser oído, a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a ofrecer prueba (fs. 112/113). Por último, el recurrente también se agravia por la ausencia de una revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal” (*Fallos*, 328:3399) y por la afectación de la garantía del “doble conforme”.

4. En primer lugar, cabe recordar la reiterada doctrina del alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal requerida (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

Además, el recurso tampoco puede ser admitido porque incurre en las mismas deficiencias que condujeron a este Tribunal a rechazar su queja. En efecto, el recurrente omite rebatir con una base constitucional suficiente los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

La invocación genérica de cláusulas constitucionales que la defensa efectúa para justificar la existencia de la cuestión federal, tampoco autoriza a habilitar la vía pretendida, porque el recurrente no ha acreditado la necesaria correspondencia que debe existir entre esas cláusulas y el pronunciamiento adoptado. Al respecto, la CSJN ha establecido que la sola mención de tales cláusulas no basta para habilitar su intervención (doctrina de *Fallos*, 165:62; 266:135; 310:2306; y muchos otros).

5. En segundo lugar, el recurrente aborda la denunciada “gravedad institucional” a partir de afirmaciones genéricas, carentes de todo respaldo o correlato con las circunstancias efectivamente debatidas en el caso, que no logran demostrar que lo resuelto exceda su interés individual.

En efecto, la invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, elaborada por el Tribunal cimero, no puede ser atendida cuando no aparece respaldada por una argumentación idónea para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. A su vez, en cuanto a la arbitrariedad aludida, no le corresponde al Tribunal como emisor del fallo expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

No obstante ello, es preciso recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por último, cabe destacar que el recurso extraordinario presentado, tal como lo señala el Fiscal General (a/c), no cumple satisfactoriamente las pautas establecidas por la propia CSJN en los arts. 2, inc. i) y 3, inc. b) de la Acordada n° 4/2007, puesto

que en la carátula que fue acompañada no se incluye la expresa mención de las reglas constitucionales que consagran las garantías presuntamente afectadas —cuya posible violación, por otra parte, dista de aquellas cuestiones federales consignadas en los fundamentos del recurso—, no se efectúa un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con la indicación del momento concreto en el cual fueron presentadas por primera vez estas cuestiones, o los planteos respectivos, ni, por caso, cómo fueron mantenidos con posterioridad.

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 139/151, pues la decisión apelada encontró apoyo en la interpretación de legislación infraconstitucional (arts 51, inc. 2ª, 22 bis y 189, C.P.), cuya validez no viene cuestionada, así como en la apreciación de la prueba. En esas condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 18, 19, 28, 33 y 75, inc. 22, C.N.; 8.1, 8.2, 8. 25, CADH; 14.1, 14.3, 14.5, PIDCyP), carecen de relación directa con lo resuelto.

El planteo del apelante gira en torno a postular una diferente lectura de aquella prueba y legislación de fondo, materia, por regla, ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Tampoco suscita la jurisdicción de la CSJN la mera invocación de gravedad institucional cuando no viene acompañada de una explicación acerca de por qué lo resuelto excedería su interés individual hasta afectar a la comunidad (conf. doctrina de Fallos 326:183)

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad (titulada como “fundamentación aparente”, fs. 135 vuelta. y ss), no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expresarse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Por las razones expuestas por la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde, en los puntos 1 a 6 de su voto, y en sentido concordante por el señor juez, doctor Luis F. Lozano, que en lo sustancial comparto —y a las que me remito en homenaje a la brevedad— corresponde denegar el recurso extraordinario federal agregado a fs. 112/123.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. Corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario federal en cuanto se agravia por la afectación de la garantía del doble conforme (fs. 117 vuelta/118). Ello en tanto que, en este punto, satisface los requisitos establecidos en la ley 48, pues se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa; se trata de una sentencia definitiva; logra plantear una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48; y expone una relación directa entre esta cuestión constitucional y la sentencia cuestionada.

2. Corresponde, en cambio, denegar el recurso extraordinario en cuanto a los restantes motivos de agravio. Ello, de conformidad con los argumentos expuestos por la Sra. juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en su voto.

3. Por lo expuesto, voto por declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa particular.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXVI - “COELHO, MIRIAM C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Inadmisibilidad). Cuestión no constitucional. Concurso público. Ballet estable del Teatro Colón. Escalafón. Empleo público. Principio protectorio.

SUMARIOS:

1. La conducta estatal consistente en no haber convocado en más de dos décadas a concurso público para cubrir el cargo de “primera bailarina” del Ballet Estable del Teatro Colón, generó un indudable perjuicio en la carrera administrativa de la actora. Sin embargo, dicha situación no le confiere el derecho a ser nombrada en ese cargo por la vía judicial y salteando los procedimientos previstos en el plexo normativo, sino eventualmente le hubiera permitido demandar al Estado local para que ponga en marcha el proceso de selección, cuestión sobre la que no cabe emitir decisión alguna ya que no ha sido planteada en este proceso. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. La recurrente no puede invocar una pretendida estabilidad en una categoría laboral superior a la que efectivamente ostenta cuando por imperativo constitucional únicamente se accede a ella a través de los procedimientos establecidos en la ley y en la Constitución para ello. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. Si el desarrollo de la carrera administrativa y el modo en que los agentes promocionan dentro de ella ha sido detallado expresamente en la Constitución local y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia, por lo que los jueces no pueden arbitrar mecanismos alternativos que se aparten de los procedimientos fijados por el legislador sin que existan elementos que permitan considerarlas inválidas o inconstitucionales. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. El modo en que se halla prevista la fórmula constitucional, (art. 43) legislativa (art. 31 ley 471 —Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—) y reglamentaria (arts. 3º; 29; 30 y 49 del dec. 720/GCBA/2002) para la asignación de cargos en el Teatro Colón, no deja margen para que los jueces desplacen la mirada de la exigencia constitucional de transitar un “concurso”. *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. Si no se ha llamado a concurso para cubrir el cargo de primera bailarina del Teatro Colón, no es posible establecer ahora bajo qué parámetros el llamado sería respetuoso del principio de igualdad, salvo como una especulación teórica que no cabe efectuar en esta sentencia. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. No corresponde discernir en este proceso el grado de calificación profesional de la actora o si es superior al de otras personas que pudieran tener interés en acceder al cargo de primera bailarina. Si se admitiese ese planteo, el Tribunal, para decidir, debería cumplir la función de un jurado de bailarines, para el que no está calificado ni le corresponde estarlo. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. La decisión constitucional de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos en base a la idoneidad y de instrumentar ese acceso mediante procedimientos de selección que permitan la participación de todos quienes consideren reunir los requisitos que la reglamentación establezca para hacerlo (tal la mención al concurso que efectúa el art. 43, CCABA, y la ampliación a otros medios transparentes que incorpora la ley 471—Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—), confieren a la actora el derecho a reclamar el concurso, mas no a ser designada. *(Del voto del juez José O. Casás).*

8. No puede sostenerse que la actora tiene derecho a obtener, mediante una resolución judicial, la promoción a un cargo superior por fuera del sistema de concursos que establecen los arts. 43 de la Constitución de la Ciudad y 31, inc. b) de la ley 471—Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, por cuanto esa promoción solo resulta constitucionalmente admisible si está precedida por un procedimiento igualitario y transparente. *(Del voto del juez José O. Casás).*

9. Sin desconocer que la decisión referida a la oportunidad o no de llamar a concursos resulta propia del Poder Ejecutivo (conf. art. 104, inc. 9º, CCABA), —en principio— la omisión de convocar a concursos durante más de dos décadas deja vacía de contenido la cláusula constitucional contenida en el art. 43 de la CCABA así como los derechos reconocidos en la ley 471 —Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en tanto, prima facie, impediría a la accionante progresar en su carrera como agente de la Administración Pública. *(Del voto del juez José O. Casás).*

10. Este Tribunal no puede permanecer indiferente ante una situación que resta operatividad a un derecho constitucional —el de la carrera administrativa— con bajo el paraguas del cumplimiento de otra cláusula de igual jerarquía —acceso por concurso. Es que, partiendo de la base de la supremacía constitucional, cuadra recordar que todos los derechos allí reconocidos, sea cual fuere la materia sobre la cual traten, tienen el carácter de supremos —más allá de la posibilidad de reglamentar su ejercicio— y, consecuentemente, no cabe, en principio, colocar unos sobre otros sino que debe buscarse, en la medida de lo posible, una solución equilibrada a fin de lograr el respeto de todos. *(Del voto del juez José O. Casás).*

11. Sin que ello implique una invasión en la esfera propia de atribuciones del Poder Ejecutivo, estimo pertinente exhortar al Ente Autárquico Teatro Colón, para que —en caso de existir vacantes— efectúe la pertinente convocatoria a concurso público abierto para la categoría de “primera bailarina” del Ballet Estable. *(Del voto del juez José O. Casás).*

12. La regla del concurso público —art. 43 de la CCABA— debe interpretarse en armonía con el principio protectorio. El Estado es el principal garante de los derechos sociales y del principio protectorio —art. 14 bis de la C.N.— y del resguardo de la dignidad de las personas en su ámbito laboral —art. 7º del PIDES— Cuando el Estado invoca una regla constitucional como la del art. 43 de la CCABA, que exige para la promoción en el empleo público el concurso público abierto, en una situación como la de la accionante, desconoce derechos laborales y previsionales que ella reclama y no asume su propia responsabilidad. *(Voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

Expte. SACAyT n° 12.579/15 - 21/12/2016

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la actora a fs. 479/482 vuelta y que fue concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 484/485).

2. En autos, la Sra. Miriam Estela Coelho, en su condición de miembro del Ballet Estable del Teatro Colón, promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de obtener el cambio de categoría de “bailarina de fila” a “primera bailarina”, así como el pago de las diferencias salariales —y de aportes previsionales— entre las remuneraciones correspondientes a las tareas efectivamente desempeñadas y aquellas por las que percibió haberes dada su condición de revista.

Destacó su trayectoria profesional y el reconocimiento vernáculo e internacional que por ella recibía, y relató que en el año 1992 había adquirido por concurso la condición de “bailarina de fila”, planta permanente del Ballet Estable de la citada Casa precisando que desde esa misma fecha había desarrollado sucesivamente su labor como “primera bailarina” del cuerpo —aunque nunca se la había categorizado formalmente de modo consecuente con las tareas que efectivamente desempeñó.

Apuntó que desde su ingreso no fue convocado ningún concurso para la cobertura de la categoría cuyo reconocimiento requirió en el escrito de inicio y que dicha omisión la perjudicó en el desarrollo de su carrera administrativa, en su prestigio profesional y en su patrimonio.

Precisó asimismo que, en su hora, se verían injustificadamente reducidos sus haberes previsionales en razón de que habría de considerarse para su cálculo el salario correspondiente a una condición de revista que no le correspondía (fs. 1/5 vuelta).

Como medida cautelar, requirió que se ordenara al GCBA su mantenimiento en las tareas en que venía desempeñándose —esto es, como primera bailarina— (conf. fs. 5/5 vuelta).

2. El juez de primera instancia resolvió admitir la demanda y, en consecuencia, ordenar al Ente Autárquico Teatro Colón el reconocimiento a la actora de la categoría “primera bailarina” adecuando su situación de revista y las tareas asignadas; reconocer las diferencias salariales reclamadas —desde los 5 años anteriores a la interposición del reclamo administrativo, con más intereses—; y ajustar la liquidación futura de haberes en el mismo sentido (fs. 424/429). Asimismo, consideró que correspondía ordenar al GCBA que abonase y efectuase los aportes y contribuciones previsionales del caso (conf. en especial fs. 428).

3. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de apelación y expresó agravios (fs. 432 y fs. 439/445) —los que fueron contestados por la actora (fs. 447/449).

A fs. 464/466, la Sala I resolvió admitir parcialmente el recurso articulado por el GCBA. Así, dio favorable acogida a los planteos referidos a la orden de modificar la condición de revista de la actora por considerar que “...la pretensión de la Sra. Coelho colisiona con ese valladar infranqueable que es el art. 43 de la Constitución porteña que establece, también, como requisito para la promoción de las carreras la realización de un concurso público abierto” (fs. 465). Asimismo, por remisión a uno de sus precedentes, admitió el remedio en lo relativo a la condena a efectuar aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. Por otro lado, desestimó la apelación en punto al reconocimiento de diferencias salariales en cabeza de la actora, con fundamento en que la

recurrente, a su criterio, no se hacía cargo de las razones ni de la prueba en que el juez de primera instancia había fundado la decisión en aquel punto.

4. Contra el pronunciamiento de la Cámara, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 472/475 vuelta). Allí sostuvo que la decisión del *a quo* afectaba sus derechos de igualdad ante la ley, de igual remuneración por igual tarea, a una retribución justa y a condiciones dignas y equitativas de labor (arts. 16 y 14 bis de la C.N.). Asimismo, manifestó que se veía violentado el principio de razonabilidad (art. 28, también de la Ley Fundamental).

A fs. 479/482 vuelta la Procuración de la Ciudad contestó el traslado de ley.

La Sala I resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora por considerar que lograba expresar adecuadamente su pretensión en términos constitucionales (fs. 484/485).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la actora por entender que no contiene una crítica suficiente de la sentencia que pretende poner en crisis, formulando alegaciones genéricas que solo constituyen una discrepancia con lo decidido por el *a quo*, y que no logra vincular argumentalmente las garantías constitucionales que invoca con la cuestión debatida en autos. Subsidiariamente, propició que se rechace el remedio extraordinario en los términos del punto III.2 de su dictamen, con costas (fs. 493/498 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, pero ha sido mal concedido pues no logra configurar un genuino caso constitucional.

Y es que —como veremos a continuación— la recurrente menciona los derechos constitucionales que considera lesionados, pero no logra conectar de manera directa los agravios que a su criterio le provoca la sentencia impugnada con la aplicación de las reglas constitucionales antes mencionadas, y tampoco logra demostrar la arbitrariedad de los fundamentos en que se basó la Cámara para resolver de la manera en que lo hizo.

Resulta aplicable, entonces, la doctrina de este Tribunal según la cual la referencia a principios y preceptos constitucionales, sin un adecuado desarrollo que los vincule con las cuestiones debatidas en el proceso, carece de entidad para que se considere que la controversia trata *sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución* (art. 113, inc. 3º, CCABA), pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, “si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

2. El *a quo* resolvió revocar la sentencia del juez de grado que había ordenado “al Ente Autárquico del Teatro Colón (EATC) que reconozca a la actora la categoría/escalafón de ‘Primera Bailarina’ y adecue a tal fin su situación de revista y las tareas que se le asignen” (fs. 428vta./429) pues entendió que dicho decisorio “colisiona con ese valladar infranqueable que es el art. 43 de la Constitución porteña que establece, también como requisito para la promoción de las carreras la realización de un concurso público abierto” (fs. 465). Del mismo modo, la sentencia recurrida resolvió revocar lo

decidido en primera instancia en cuanto esta condenaba a la accionada “a efectuar los respectivos aportes y contribuciones previsionales” (fs. 465vta./466).

La actora se agravia de lo decidido por el *a quo*, por un lado porque “resuelve rechazar mi (...) recategorización profesional”, y por el otro porque “resuelve (...) no regularizar el pago de las cargas sociales y mi situación previsional” (fs. 472).

3.1. Respecto al primer agravio la recurrente aduce que la decisión recurrida desconoce garantías amparadas constitucionalmente como la igualdad ante la ley (Art. 16 de la C.N.), así como el derecho a igual remuneración por igual tarea, de retribución justa y condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis de la C.N.), el derecho a la carrera administrativa, el principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.). La recurrente sostiene que “la interpretación y aplicación exegetica” de las normas llevada a cabo por el *a quo* omite “considerar los antecedentes particulares de la causa”, calificando de “impedimento legal” al fundamento jurídico que lo condujo a decidir como lo hizo, y señalando que este “resulta incompatible con los postulados elementales del sistema laboral protectorio plasmado desde el art. 14 bis de la C.N.” (fs. 474vta.).

Afirma haber sido perjudicada “por el fraude laboral” llevado a cabo mediante “una irregularidad que la Administración mantiene con el uso indebido de una facultad conferida” (fs. 475), en alusión al “incumplimiento en llamar a concurso desde hace más de dos décadas (1993)” y a “la utilización de la figura contractual de locación de servicios en forma excesiva y desnaturalizada, para cubrir necesidades laborales existentes aun hoy, justamente por no llamar a concurso”, circunstancia que “provocó el uso indiscriminado y desnaturalizado de la figura dispuesta por el Art. 49 del reglamento de trabajo para el personal del Teatro Colón” (fs. 472vta./473). Cabe recordar que a través de dicha norma se dispuso que “los integrantes del Ballet deberán actuar en los roles que el Teatro Colón establezca, percibiendo una remuneración adicional en concepto de diferencia de rol por cada prestación que realicen” (art. 49 del Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, anexo al dec. 720/GCBA/2002). Aduce así que dicha circunstancia, en la que había sido puesta la actora, la perjudica en sus garantías y derechos constitucionales, y que “son estas cuestiones las que se intenta reparar” (fs. 473vta./474).

3.2. El objeto de la pretensión de la recurrente es que a la luz de los hechos mencionados se modifique su situación de revista, es decir se resuelva su promoción en la carrera sin que se hubiese realizado para ello un concurso público, circunstancia esta última que fue considerada por el *a quo* como determinante para decidir como lo hizo, aplicando para ello el rigor del Art. 43 de la Constitución local.

En este sentido, no puede invocar la recurrente una pretendida estabilidad en una *categoría laboral* superior a la que efectivamente ostenta cuando por imperativo constitucional únicamente se accede a ella a través de los procedimientos establecidos en la ley y en la constitución para ello. Las circunstancias de hecho mencionadas por la recurrente tampoco modifican dicho precepto, y así queda claro incluso en la jurisprudencia de la Corte Federal que ella misma cita en su auxilio. En efecto, señaló allí el Alto Tribunal que “si se atribuyera estabilidad a quien no ha sido incorporado con los requisitos y medios de selección previstos para el ingreso a la carrera administrativa, no solo se estaría trastocando el régimen previsto por la ley 25.164; sino que también se estaría alterando el monto autorizado por el legislador, en forma diferenciada, para financiar gastos correspondientes a personal contratado y personal permanente” (*Fallos*, 333:311).

Anteriormente dije que “ni el propio Poder Ejecutivo puede disponer el ingreso de agentes a la carrera de otro modo que no fuese mediante la celebración de concursos, por cuanto sus facultades al respecto se encuentran expresamente regladas por la

ordenanza 45.199, la ley 471 y el art. 43 CCABA (...) una sentencia judicial no podrá ordenar transgredir una disposición de naturaleza constitucional, aun cuando otros agentes hubieran sido incluidos en el escalafón especial por decisión del Poder Ejecutivo sin cumplimentar el recaudo indicado” (TSJCABA, *in re* “Amarilla, Lida Ursulina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amarilla, Lida Ursulina c/GCBA s/amparo” EXP 3994/05, sentencia del 19/10/2005).

Por imperio de la Constitución local “se ingresa y (...) se promociona por concurso público abierto” (art. 43 de la CCABA), y el Reglamento de Trabajo para el Teatro Colón, aprobado por Convenio Colectivo anexo al dec. 720/2002, establece “un régimen de desarrollo de la carrera para todo el personal del Teatro Colón (...) teniendo en miras los principios que sobre el particular establece la ley 471” (art. 19), y particularmente que “la incorporación y validación del personal de los Cuerpos Artísticos se sujetará al régimen de concurso abierto, de acuerdo a lo establecido en el art. 2º de la Ley 471” (art. 30). En efecto, la ley 471 dispone como principios el “ingreso por concurso público y abierto” y la “transparencia en los procedimientos de selección y promoción” (art. 2º, incs. a y b), y el “progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos” (art. 31, inc. b).

En suma, el desarrollo de la carrera administrativa y el modo en que los agentes promocionan dentro de ella ha sido detallado expresamente en la Constitución local y en las leyes y reglamentos dictados en su consecuencia, por lo que los jueces no pueden arbitrar mecanismos alternativos que se aparten de los procedimientos fijados por el legislador sin que existan elementos que permitan considerarlas inválidas o inconstitucionales, circunstancia que no se presenta en el caso. Este argumento, en que se basó la Cámara para desestimar el planteo de la actora, no ha sido rebatido por la recurrente, siendo inidónea a tal efecto la mera mención de distintos principios y derechos constitucionales presuntamente vulnerados, lo que determina el fracaso del presente planteo impugnativo.

3.3. No escapa a mi conocimiento que la conducta estatal consistente en no haber convocado en más de dos décadas a concurso público para cubrir el cargo de “primera bailarina” del Ballet Estable del Teatro Colón, generó un indudable perjuicio en su carrera administrativa, particularmente teniendo en cuenta la incidencia que tiene el paso del tiempo en la carrera artística que desarrolla. Sin embargo, dicha situación no le confiere el derecho a ser nombrada en ese cargo por la vía judicial y salteando los procedimientos previstos en el plexo normativo, sino eventualmente le hubiera permitido demandar al Estado local para que ponga en marcha el proceso de selección, cuestión sobre la que no cabe emitir decisión alguna ya que no ha sido planteada en este proceso.

4. La recurrente omite fundar mínimamente las razones en que sustenta su segundo agravio respecto a la decisión que rechazó la pretensión de que se ordenase a la accionada “a efectuar los respectivos aportes y contribuciones previsionales” por aplicación de la doctrina sentada por este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perona, Adine del Carmen c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 9122, sentencia del 22/10/2013.

Consecuentemente, a este respecto el recurso interpuesto tampoco puede prosperar (art. 28 de la ley 402).

5. En razón de todo lo expuesto, procede declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por la actora. Costas a la recurrente, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora contra la decisión que, en lo que ahora importa, rechazó la solicitud de recategorización y pago de los aportes y contribuciones al sistema previsional (conf. fs. 464/466). Ello así, porque los planteos por cuyo medio pretende que se le “...otorg[ue] (...) el cargo de primera bailarina de planta permanente en el Teatro Colón” (conf. fs. 475) no se hacen cargo de rebatir la afirmación de la Cámara según la cual la pretensión de la Sra. Coelho colisiona con lo dispuesto en el art. 43 de la CCA-BA que establece como requisito para la promoción de las carreras la realización de un concurso público abierto y por ello “...ni el propio Poder Ejecutivo puede disponer el ingreso de agentes a la carrera de otro modo que no fuese mediante la celebración de concursos, por cuanto sus facultades al respecto se encuentran expresamente regladas por la ordenanza 45.199, la ley 471 y el art. 43 CCABA...” (conf. fs. 465). Es decir, sus planteos carecen de la fundamentación mínima que permita tenerlos por formulados.

2. Finalmente, tampoco la actora rebate la decisión de la Cámara que con remisión a lo resuelto por este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perona, Adine del Carmen c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)’”, expte. n° 9122, sentencia del 22/10/2013, rechazó el pretendido pago de los aportes y contribuciones que se estimaban adeudados al sistema previsional.

Por ello, votamos por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 472/475 vta. Costas a la vencida.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. La actora ha planteado un caso constitucional desde la interposición de la demanda. Más allá de los derechos especificados en ella, es claro que la cuestión central que motiva la presente controversia es la falta de convocatoria por parte del Gobierno a un concurso para cubrir un cargo superior (primera bailarina) al que ella detenta efectivamente (bailarina de línea), las consecuencias de tal omisión y las lesiones de tipo constitucional que traería aparejadas, a criterio de la Sra. Coelho, a sus derechos a la carrera administrativa, a igual remuneración por igual tarea, a las garantías de acceso a los cargos públicos en base a la idoneidad.

En el recurso de inconstitucionalidad la actora controvierte fundadamente el alcance otorgado por la Cámara al art. 43 de la Constitución local en cuanto exige el “concurso” para el ingreso y promoción en la carrera administrativa e invoca la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley (art. 16, C.N.) y del derecho a igual remuneración por igual tarea, el derecho a una retribución justa y a condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 *bis*, C.N.).

En ese orden de ideas, cabe desestimar la objeción planteada por el Sr. Fiscal General y considerar que el recurso ha sido correctamente concedido.

2. En lo que respecta a la revocatoria de la decisión del juez de primera instancia de ordenar al GCBA el reconocimiento a la actora de la categoría de primera bailarina, la Cámara fundó su decisión en el carácter ineludible de los concursos para la promoción en la carrera administrativa; exigencia establecida en el art. 43 de la Constitución local y en la ley 471.

La parte actora se agravia contra tal decisión pues entiende que la Administración realizó un uso ilegítimo y abusivo de sus facultades en tanto, obviando el llamado a concurso y recurriendo reiteradamente al mecanismo previsto en el art. 49 del dec. 720/2002, la mantuvo en una condición de revista —bailarina de fila— inferior a la que correspondía de acuerdo a las tareas que le fueron asignadas y en las que efectivamente

se desempeñó —primera bailarina— desde el año 1993 en adelante. Esa circunstancia, aduce, vulnera sus derechos constitucionales.

3. Ceñidos al recurso, en tanto resulta central el debate sobre el alcance del art. 43, resulta pertinente transcribir sus disposiciones referidas a la cuestión debatida: “La Ciudad (...) [g]arantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto” (sin cursiva en el texto constitucional).

Asimismo, es importante destacar que la ley 471 —que rige la administración de los recursos humanos del Teatro Colón, conforme el art. 26 de la ley 2855—, al regular los principios a los que se debe sujetar la carrera administrativa, establece que “El Poder Ejecutivo reglamentará la carrera administrativa para los trabajadores de la planta permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con sujeción a los siguientes principios: (...) / b) progreso en la carrera administrativa a través de *mecanismos transparentes de selección y concursos*” (...) / c) igualdad de oportunidades y de trato” (art. 31, la cursiva no obra en el original) —disposiciones congruentes con el derecho reconocido a los agentes públicos por el art. 9º, inc. d) de la misma ley a “la igualdad de oportunidades en la carrera administrativa...”.

Por otra parte, el dec. 720/GCBA/2002 que recepta el Reglamento de Trabajo para el Personal del Teatro Colón (producto, a su vez, de las negociaciones dadas en el marco de un convenio colectivo de trabajo) establece que las relaciones laborales de los trabajadores de ese Coliseo se regirán por los principios establecidos en la Constitución porteña y en la ya citada ley 471 (art. 1º) y prevé puntualmente que la incorporación y validación del personal que preste servicios en dichas áreas se sujetará al régimen de *concursos abiertos* (art. 30, la cursiva es agregada). A su vez, dispone una serie de pautas vinculadas a la asignación y reasignación de tareas dentro de los Cuerpos Artísticos (arts. 3º, 29), entre las cuales cuadra destacar que “los integrantes del Ballet deberán actuar en los roles que el Teatro Colón establezca, percibiendo una remuneración adicional en concepto de diferencia de rol por cada prestación que realicen” (art. 49).

4. En la especie, si bien la recurrente cuestiona la sentencia por considerar que avala un uso abusivo de las potestades de la Administración que violenta el principio de razonabilidad establecido en el art. 28 de la C.N., el modo en que se halla prevista la fórmula constitucional, legislativa y reglamentaria para la asignación de cargos no deja margen para que los jueces desplacen la mirada de la exigencia constitucional de transitar un “concurso”.

En efecto, los esfuerzos argumentativos realizados por la representación letrada de la actora en este proceso y las más que ponderables calidades profesionales de la Sra. Coelho acreditadas en autos, no permiten omitir la consideración de que el art. 43 de la Constitución de la Ciudad establece que en el empleo público “se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto”.

5. Si bien la recurrente sostiene que la decisión del *a quo* lesiona su derecho a la igualdad es claro que no todas las diferencias personales, sociales, económicas y culturales se traducen en desigualdades constitucionalmente censurables.

Precisamente, la regulación del concurso tiende a establecer cuáles son las condiciones relevantes para garantizar la igualdad de oportunidades a fin de acceder a los empleos públicos y los parámetros para calificar al más idóneo.

Por lo demás, cabe destacar que en tanto, como ha quedado demostrado en las instancias de mérito, no se ha llamado a concurso, no es posible establecer ahora bajo qué parámetros el llamado sería respetuoso del principio de igualdad, salvo como una especulación teórica que no cabe efectuar en esta sentencia.

Tampoco corresponde discernir en este proceso el grado de calificación profesional de la Sra. Coelho o si es superior al de otras personas que pudieran tener interés en acceder al cargo de primera bailarina. Si se admitiese ese planteo el Tribunal, para decidir, debería cumplir la función de un jurado de bailarines, para el que no está calificado ni le corresponde estarlo.

6. La decisión constitucional de garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos públicos en base a la idoneidad y de instrumentar ese acceso mediante procedimientos de selección que permitan la participación de todos quienes consideren reunir los requisitos que la reglamentación establezca para hacerlo (tal la mención al concurso que efectúa el art. 43, CCABA, y la ampliación a otros medios transparentes que incorpora la ley 471), confieren a la actora el derecho a reclamar el concurso, mas no a ser designada.

Sin perjuicio de ello conviene precisar que el cese de una omisión arbitraria o ilegal en llamar a concurso no se repara válidamente con la designación de quien tiene la convicción de contar con los méritos suficientes para ganarlo sino con el emplazamiento a realizar el procedimiento selectivo para hacer efectiva la oportunidad de competir con otras personas eventualmente interesadas en acceder a ese cargo, en igualdad de condiciones.

Ello en tanto no puede pretenderse que la supuesta vulneración de derechos o garantías constitucionales —en el caso, la actora invoca el principio de razonabilidad y los derechos protectorio y de igualdad previstos en los arts. 28, 14 *bis* y 16 de la C.N.— sea subsanada soslayando otros derechos y garantías de igual jerarquía —idoneidad para el acceso a los cargos públicos contenida en el art. 16 de la C.N. y la exigencia de concursos abiertos, establecida en el art. 43, CCABA.

7. En definitiva, no puede sostenerse que la actora tiene derecho a obtener, mediante una resolución judicial, la promoción a un cargo superior por fuera del sistema de concursos que establecen los arts. 43 de la Constitución de la Ciudad y 31, inc. b) de la ley 471, por cuanto esa promoción solo resulta constitucionalmente admisible si está precedida por un procedimiento igualitario y transparente.

Sin embargo, ese reclamo no fue planteado por la parte en este proceso.

De tal manera la sentencia de la Cámara que admitió en este punto el recurso de apelación en su hora articulado por el GCBA no merece reparos constitucionales y se ajusta a reiterada jurisprudencia de este Tribunal [*in re*: “Carracedo, Hugo Luis s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” expte. n° 2567/03 y su acumulado “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” expte. n° 2578, ambos en: “Carracedo, Hugo Luis c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, sentencia del 20/4/2004; “Berria, Héctor Armando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Berria, Héctor Armando c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2824/04 y sus acumulados “Ravazzani, Norberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ravazzani, Norberto c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2825/04 y “Meirovich, Cecilia Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Meirovich, Cecilia E. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 2826/04, sentencia del 9/6/2004; “Polverelli, Alfredo Eugenio s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y su acumulado GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos en ‘Polverelli, Alfredo

Eugenio c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, exptes. n° 2781/04 y n° 2803/04, sentencia del 16/6/2004; entre otros].

8. Sin perjuicio de lo manifestado, corresponde advertir que en el presente caso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- a) que desde el ingreso de la accionante a la planta permanente del Teatro Colón en el año 1993 a la fecha, el GCBA solo ha convocado a un concurso el cual no incluyó el cargo de “primera bailarina” (conf. fs. 399);
- b) que, desde su incorporación al Ballet Estable, la Sra. Coelho ha desempeñado en numerosas ocasiones el rol de “primera bailarina” (fs. 400/404) a pesar de revistar en una categoría inferior —bailarina de fila—; y,
- c) que esas actuaciones como primera bailarina de la actora se habrían dispuesto en orden a lo previsto por el art. 49 del dec. 720/2002.

Las circunstancias referidas permiten inferir que el GCBA, durante más de 20 años, en lugar de convocar a concursos a fin de cubrir necesidades de servicio que, en razón de su constante reiteración, aparecerían como permanentes o habituales —categoría de primera bailarina—, se habría servido de la fuerza de trabajo de la accionante quien reviste en una categoría menor.

En este punto, cabe recordar que la ley 471 —aplicable, como ya se dijo a los trabajadores del Teatro Colón en virtud de la ley 2855— prevé, en sentido concordante con el art. 43 de la CCABA, *la jerarquización de la carrera administrativa y de los trabajadores y progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos* —art. 31, incs. a) y b)—. A su vez, esa norma dispone que “el personal debe cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado” (art. 40).

En ese contexto, y sin desconocer que la decisión referida a la oportunidad o no de llamar a concursos resulta propia del Poder Ejecutivo (conf. art. 104, inc. 9, CCABA), considero que —en principio— la omisión de convocar a concursos durante más de dos décadas deja vacía de contenido la cláusula constitucional contenida en el art. 43 de la CCABA así como los derechos reconocidos en la ley 471 en tanto, *prima facie*, impediría a la accionante progresar en su carrera como agente de la Administración Pública.

En mi opinión, este Tribunal no puede permanecer indiferente ante una situación que resta operatividad a un derecho constitucional —el de la carrera administrativa— con baja el paraguas del cumplimiento de otra cláusula de igual jerarquía —acceso por concurso.

Es que, partiendo de la base de la supremacía constitucional, cuadra recordar que todos los derechos allí reconocidos, sea cual fuere la materia sobre la cual traten, tienen el carácter de supremos —más allá de la posibilidad de reglamentar su ejercicio— y, consecuentemente, no cabe, en principio, colocar unos sobre otros sino que debe buscarse, en la medida de lo posible, una solución equilibrada a fin de lograr el respeto de todos.

A tal fin, y sin que ello implique una invasión en la esfera propia de atribuciones del Poder Ejecutivo, estimo pertinente exhortar al Ente Autárquico Teatro Colón, para que —en caso de existir vacantes— efectúe la pertinente convocatoria a concurso público abierto para la categoría de “primera bailarina” del Ballet Estable.

9. Por último, cabe destacar que si bien en el recurso de inconstitucionalidad se enuncia la configuración de agravios vinculados al modo que resolvió la Cámara respecto de los aportes y contribuciones a la seguridad social, lo cierto es que ese planteo no tuvo desarrollo en el escrito de modo que también debe ser desestimado.

En razón de todo lo expuesto, procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la parte actora y exhortar al Ente Autárquico Teatro Colón en los

términos reseñados en el considerando 8. Dado que la actora pudo considerarse en una situación que la habilitara a accionar contra la Administración, las costas se imponen en el orden causado.

Así lo voto.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad (fs. 472/475 vuelta) ha sido interpuesto en legal tiempo y forma por Miriam Coelho —quien posee capacidad procesal e interés recursivo—, se dirige contra una sentencia definitiva y logra plantear, con éxito, un caso constitucional.

2. Por razones de claridad expositiva, comenzaré por recordar cuál ha sido la pretensión originaria sometida a consideración de las instancias ordinarias que llega aquí insatisfecha y los hechos que han quedado fuera de discusión. Desde ese marco, consideraré el caso constitucional traído por la recurrente.

La actora solicitó que le fuera reconocida la categoría de primera bailarina del Ballet Estable del Teatro Colón y que se ordenara a la demandada el dictado del acto administrativo correspondiente, se le reconociera la antigüedad en el cargo, se le abonasen las diferencias salariales respectivas y se regularizaran los aportes previsionales.

Sostuvo, para fundar su reclamo, que viene prestando tareas efectivas como primera bailarina en forma ininterrumpida y permanente desde más de dos décadas, a pesar de que figura en el escalafón y en la escala de remuneraciones como bailarina de fila.

El análisis de los hechos probados, en particular las condiciones en las que la recurrente presta servicios por un lado y, por otro, de las reglas de derecho común que están en juego definen la dimensión de las cuestiones constitucionales involucradas.

Así, está fuera de controversia que:

- a) Miriam Coelho ingresó a planta permanente en 1992, como bailarina de fila, integrante del Ballet Estable del Teatro Colón; categoría escalafonaria en la que reviste en forma ininterrumpida hasta el presente. Según el régimen escalafonario y laboral que le es aplicable (conf. dec. 1880/ MCBA/ 92) las categorías de bailarines/as son tres: bailarín/a de fila; solista reemplazante de primer bailarín/a y primer bailarín/a.
- b) La actora se ha desempeñado en forma permanente, habitual y sin solución de continuidad como primera bailarina en numerosas obras de ballet. En palabras de la actora: “desde el momento en que se me otorga el cargo de Bailarina de Fila, con una categoría notablemente inferior a la que desempeño prácticamente desde el inicio de mi carrera, no se ha regularizado mi designación como Primera Bailarina bajo ningún mecanismo siendo en la realidad de los hechos y por mi trayectoria, el cargo que desempeñé siempre para el teatro”.
- c) A partir del mes de enero de 1998 el dec. 997/98 fijó un suplemento especial no remunerativo por diferencia de función para los integrantes, entre otros, del Ballet Estable del Teatro Colón.
- d) Desde que la actora ingresara al Ballet Estable del Teatro Colón en el año 1992, las autoridades nunca convocaron a concurso público para promocionar a categoría superior. Con razón, afirmó Miriam Coelho en su demanda: “en los diecinueve años de desempeño de mi carrera nunca tuve oportunidad de revalidar en un concurso la categoría de ‘Primera Bailarina’ que el teatro me reconocía de hecho....”.
- e) La accionante exhibe una calificadísima competencia artística.

3. Establecidas las premisas fácticas y normativas con respecto a las cuales no hay discusión, centraré mi voto en la cuestión constitucional que la recurrente ha dejado señalada desde el inicio del proceso. Esa cuestión que llega a decisión del Tribunal deriva de la aplicación de reglas y principios de la C.N. y de la CCABA efectuada por las instancias anteriores, en un sentido que es incompatible con el carácter de los propios derechos constitucionales en juego.

4. El eje del problema —problema derivado, a mi juicio, de que la hermenéutica de la Cámara afecta derechos constitucionales— reside en que la regla del concurso público (art. 43 CCABA) debe interpretarse en armonía con el principio protectorio.

El Estado es el principal garante de los derechos sociales (conf. arts. 1º de CADH y 2º del PIDESC) y, en lo que aquí respecta, del principio protectorio (art. 14 bis de la C.N.) y del resguardo de la dignidad de las personas en su ámbito laboral (art. 7º del PIDESC). Cuando el Estado invoca una regla constitucional como la del art. 43 de la CCABA, que exige para la promoción en el empleo público el concurso público abierto, en una situación como la de la accionante, desconoce derechos laborales y previsionales que ella reclama y no asume su propia responsabilidad. La omisión de sus deberes como empleador han significado: *a)* mantener a la accionante, durante más de dos décadas, en la categoría en la que formalmente revista (bailarina de fila) mientras se utilizaba su capacidad y competencia para cubrir las actividades específicas de una categoría superior (primera bailarina); *b)* no convocar en el lapso indicado (más de dos décadas) a ningún concurso público para promoción en la carrera correspondiente (art. 43 de la CCABA); *c)* pagarle por las tareas efectivamente realizadas un suplemento no remunerativo, que viola elementales normas tuitivas del salario.

Es oportuno recordar, aquí, uno de los principios elementales del Derecho del Trabajo conocido como “principio protectorio”, según el cual queda garantizado respecto de la relación de trabajo un mínimo de normatividad que es inderogable tanto por voluntad del legislador como por la apelación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

El régimen previsto en el art. 49 del dec. 720/02 que establece que “Los integrantes del ballet deberán actuar en los roles que el Teatro Colón establezca, percibiendo una remuneración adicional en concepto de diferencia de rol por cada presentación que realicen”, es, por tanto, inoponible a la actora en razón del orden público laboral. La invocación (contenida en la demanda y mantenida a lo largo del proceso) del art. 14 bis de la C.N. y de normas constitucionales locales, como el art. 10 de la CCABA, obstan cualquier interpretación que postule la “aceptación tácita” del art. 49 del dec. 720/02 por la accionante. Al mismo tiempo, ese plexo de principios y reglas constitucionales habilita al juez —en especial, en el marco del amparo en el cual es claro el mandato constitucional que lo autoriza a ejercer de modo amplio el *iura novit curiae*— a declarar inoponibles, en función del principio protectorio, aquellas disposiciones legales o reglamentarias lesivas para los derechos de quien trabaja.

El art. 49 del dec. 720/02 opera en fraude a los derechos laborales y sociales en juego en varios aspectos. Primero, por esa vía la actora fue emplazada a cubrir un cargo de jerarquía superior al que tenía asignado en la planta, de manera habitual y permanente. Segundo, se la privó de la oportunidad de acceder formalmente a ese cargo. Tercero, la circunstancia de que se le abone el suplemento o adicional por funciones de mayor jerarquía de forma ininterrumpida y no por tareas extraordinarias o suplencias, desvirtúa el sentido que el propio art. 49 le otorga. Y cuarto, como el suplemento tiene carácter no remunerativo viola el derecho a una retribución integral acorde con sus tareas normales y habituales, y lesiona derechos de índole previsional cuya protección es integral e irrenunciable según el art. 14, bis, C.N.

La invocación de reglas constitucionales (el llamado a concurso público para promocionar en la carrera) no puede servir de excusa para eludir la aplicación de normas jurídicas de rango superior, más concretamente de principios constitucionales subordinados de aquella regla. La decisión recurrida menoscaba el principio protectorio (conf. arts. 14 *bis* de la C.N. y 43 —último párrafo— de la CCABA), el principio de exigibilidad y el de la plena operatividad de los derechos fundamentales (último párrafo, art. 10 de la CCABA); y, del mismo modo, por esa vía se incumple el deber estatal de garantizar el desarrollo de los derechos a través de la remoción de obstáculos de *cualquier orden* que, limiten de hecho la igualdad y libertad e impidan el pleno desarrollo de la persona (conf. art. 11 —último párrafo— de la CCABA).

La prioridad del llamado a concurso, esgrimida para ignorar el derecho de la actora a su recategorización, desconoce pautas hermenéuticas constitucionales muy claras. La situación bajo análisis encuadra perfectamente en aquella clase de obstáculos a los que se refiere el art. 11 de la CCABA. La acción deducida, ahora en etapa recursiva, queda comprendida en la caracterización de “cualquier otro recurso efectivo ante los jueces” a los que alude el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y es apta para poner fin a una conducta administrativa lesiva de garantías constitucionales.

La regla constitucional del concurso público que impone un deber al Estado y un derecho a los ciudadanos no es, sin embargo absoluta. En determinadas condiciones no puede imponerse para sacrificar elementales derechos sociales de una persona, como sucede en el caso de autos.

El GCBA nunca llamó a concurso en más de 20 años para promocionar a puestos superiores en el Ballet Estable del Teatro Colón. Los hechos probados en esta causa muestran que el puesto —innecesario según el demandado— estaba cubierto efectivamente por la accionante a través de la implementación habitual de una práctica antijurídica, como lo es la de ubicar en forma permanente a personas de menor categoría en puestos de mayor jerarquía y responsabilidad. Dicho de otro modo, la regla del concurso del modo en que es entendida en el caso infringe disposiciones de la propia CCABA y normas constitucionales de rango federal (conf. arts. 7º, inc. c del PIDESC, 43 de la CCABA y 32 de la CCABA, en cuanto prevé que el Gobierno “incentiva la actividad de los artistas nacionales”). Tal como es invocada (por la demandada) y aplicada (por los jueces de Cámara) se convierte en el medio para persistir en el desconocimiento de derechos constitucionales de la actora.

La recurrente no ha cuestionado cómo debe estar diseñada la planta permanente del Ballet Estable de Teatro Colón. En efecto, ella se limita a argumentar y demostrar que ocupó el puesto de primera bailarina en forma continua y permanente durante más de 20 años y, que “fueran o no necesarios” el o los cargos de primera bailarina, cubrió ese puesto en el Teatro Colón. Por ello, las consideraciones vinculadas a la forma en la que debería estar conformada la planta de Ballet del Teatro Colón y la manera de llevarla a cabo es un asunto irrelevante para resolver el planteo traído por la actora, quien no intenta fijar una política para el Teatro Colón en este aspecto sino que reclama por el reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales. Llegados a este punto, destaco que recategorizar a la accionante implica transparentar la actuación informal del Estado a su respecto, informalidad que importó la afectación sistemática de los derechos que son objeto de la pretensión deducida. Tal reconocimiento no es un premio, sino la reparación jurídica de derechos constitucionales violados.

Cabe preguntarse aquí, ¿a quién reemplazaba la actora durante todos estos años? En cierto sentido a nadie y a sí misma. A nadie porque no había “otra primera bailarina

en permanente licencia” que fuera suplida por Miriam Coelho, y a sí misma porque su lugar ha sido el de la primera bailarina.

Como ya lo señalara más arriba, por un lado la demandada ratifica con este procedimiento una y otra vez la competencia artística de la actora para actuar como primera bailarina, al tiempo que le niega los derechos propios de esa categoría. La situación descripta es muy grave cuando se trata de empleo público porque la infracción a los derechos protegidos constitucionalmente la realiza, por medio de una práctica antijurídica, el mismo garante de aquellos derechos, es decir, el Estado.

Tampoco se trata, en este proceso, de definir la agenda artística del Teatro Colón. El alcance es, si se quiere, más modesto aunque no menos significativo. Se trata de otorgar a la amparista, a través de una sentencia judicial, el derecho a ser recategorizada. No se interfiere, pues, en las atribuciones de las autoridades del Teatro Colón para organizar su agenda en el área del ballet, solo se les impone que remuneren a Miriam Coelho como primera bailarina, que es lo que ha sido hasta ahora. Esta decisión tampoco fija una política cultural ni redefine el marco presupuestario del Estado, solo atiende a la situación concreta de Miriam Coelho.

A fin de despejar cualquier duda aclaro que así se soluciona en concreto el específico caso de la actora, pero no se pretende establecer un criterio general para supuestos de más difícil abordaje, sea por las circunstancias fácticas o por los requisitos de admisión para el ejercicio de determinadas funciones. En el caso de autos, lo único exigible es la competencia artística para el cargo que la actora posee. Esta cualidad de Coelho está fuera de discusión justamente por la decisión reiterada y prolongada en el tiempo del GCBA de convocarla como primera bailarina.

5. Por último, cabe recordar que la presente causa guarda analogía con los autos “Alberti, Gabriela Solange c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 4749, sentencia del 15/11/2006.

6. Con apoyo en las consideraciones expuestas, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Miriam Coelho (fs. 472/475 vuelta), b) revocar la sentencia que emitiera la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 464/466), en lo que ha sido materia de agravios, c) ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que en plazo perentorio de treinta días (30) proceda a dictar el correspondiente acto administrativo nombrando a la actora, Miriam Coelho, como primera bailarina del Ballet Estable del Teatro Colón y disponiendo, en razón de ello, la adecuación de su situación salarial (como está dispuesto en la sentencia de primera instancia (fs. 424/429), bajo apercibimiento de ejecución (conf. arts. 25 de la CADH, 10 —último párrafo— y 14 de la CCBACCBA y 396 del CCAyT) y d) imponer las costas al GCBA (conf. art. 62 del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Miriam Estela Coelho, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXVII - “DÍAZ, CECILIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, JOSÉ Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión no federal.

Expte. SACAyT n° 12.984/15 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Cecilia Díaz interpuso recurso extraordinario federal (fs. 168/198) contra el pronunciamiento de fecha 5/10/2016 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 160/164 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestimara el recurso (fs. 202/207 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 168/198 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no

cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18, 43, y 75 inc. 22 C.N.; y 17 y 31 de la CCA-BA) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 17 y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 23 del PIDCP) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 168/198. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo votamos.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó

su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N., 11 PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, 17 CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cecilia Díaz, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 164, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCLXXXVIII - “FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.664/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 89/93 por la parte actora, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 1/6 vuelta de los autos principales —expte. n° 44593/0— (a los cuales corresponderá la foliatura que se indique en lo sucesivo, salvo expresa indicación en contrario) Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli demandaron al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), y solicitaron que les liquide y abone las diferencias salariales producto de una errónea e ilegal forma en que había abonado sus haberes, desde el año 1998, respecto del rubro Fondo Nacional para el Incentivo Docente (FONAINDO), creado por la ley nacional 25.053, bajo el código 399.

Relataron que la suma correspondiente a dicho suplemento se abonaba como “no remunerativa ni bonificable”, en abierta violación con lo establecido por la norma legal, que indicaba que el monto debía abonarse como suma de carácter remunerativo y bonificable.

En consecuencia, solicitaron que se obligue al GCBA a incluir dicha suma como sueldo (código 001), y a realizar al respecto los correspondientes aportes a la Seguridad Social, así como a abonar retroactivamente las diferencias devengadas (de aguinaldos y antigüedad), que no habían sido tenidas en cuenta por haberse considerado dicha sumas con carácter no bonificable.

3. A fs. 27/35 vuelta contestó demanda el GCBA.

A su turno, el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del FONAINDO, y ordenó abonar a las actoras las diferencias salariales que surgieran de dicho reconocimiento (fs. 156/160).

4. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 163 y 165). Los agravios de la parte actora (fs. 178/181 vuelta) fueron contestados por el GCBA (fs. 183/188), mientras que los agravios del GCBA (fs. 172/176) fueron respondidos por los accionantes (fs. 190/192).

5. A fs. 196/198 la Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación de la parte actora, hizo lugar al recurso incoado por el GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó la demanda.

Para así decidir, el *a quo* entendió que el GCBA no podía ser condenado en autos porque no era el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentaba la pretensión, de acuerdo con los términos de la ley 25.053.

6. Contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 201/233 vuelta), que fue contestado por la demandada (fs. 239/243 vuelta), y denegado por la Cámara a fs. 245/246, dando lugar a la articulación de la queja del acápite 1.

A fs. 102/103 vuelta de la queja el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado

en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16., sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 4673.

MCCCLXXXIX - “BBVA BANCO FRANCÉS S.A. S/RECURSO DE QUEJA EN/ BBVA BANCO FRANCÉS S.A. C/GCBA S/OTRAS CAUSAS CON TRÁMITE DIRECTO ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES”

Expte. SACAyT n° 13.727/16 - 21/12/2016

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

A fs. 30/33 el BBVA Banco Francés S.A. interpuso recurso de queja.

Ante la intimación cursada a fin de que abone el depósito del art. 34 de la ley 402, el quejoso guardó silencio (ver fs. 35 vuelta/37).

FUNDAMENTOS:

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Toda vez que el plazo para efectuar el depósito de la queja es perentorio (conf. art. 137 párr. 1º, CCAyT, ver resoluciones en “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. 10622/13, del 19 de marzo de 2014; y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Delaney SRL s/Ej.Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10820, de fecha 5 de mayo de 2014), y en atención a lo dispuesto en el art. 34 párr. 3º de la ley 402, corresponde tener por desistido el recurso de queja articulado por BBVA Banco Francés S.A.

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Coincido con la Dra. Ana María Conde, jueza de trámite, en que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 35 vta. y tener a la parte recurrente por desistida de la queja agregada a fs. 30/33.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Tener* por desistido el recurso de queja interpuesto por BBVA Banco Francés S.A.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXC - “RODAS, MARIA SIBILA C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.808/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”),

concedido por la jueza de primera instancia (fs. 223/226 vuelta), contra la decisión que rechazó el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional en el proceso de amparo instado por la parte actora con el objeto de que se brindase tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 241/248 vuelta).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXCI - “ARBETMAN, MARÍA ALEJANDRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARBETMAN, MARÍA ALEJANDRA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Desistimiento).

Expte. SACAyT n° 13.143/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. María Alejandra Arbetman interpuso ante este Tribunal el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (que tramita bajo el n° 13143/16) en el que intenta que se revise la sentencia de fondo dictada en los autos principales. La actora también planteó otra queja, anterior (n° 12766/15), dirigida a cuestionar la medida cautelar que le fuera denegada en las instancias de grado, cuya acumulación fue dispuesta a fs. 23.

2. Posteriormente (fs. 50), María Alejandra Arbetman desistió de la queja en trámite en el expte. n° 13143/16, aclarando que el desistimiento también se extiende a la queja del expte. n° 12.766/15 (fs. 56).

FUNDAMENTOS:

Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:

En atención a lo manifestado por la recurrente corresponde tener a la señora María Alejandra Arbetman por desistida de los recursos de queja de fs. 1/15 y 25/32.

Por ello,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Tener* por desistidos los recursos de queja de fs. 1/15 y 25/32 interpuestos por María Alejandra Arbetman.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal y el incidente con las quejas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXCII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAVI, FEDERICO Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Derecho ambiental. Amparo ambiental. Legitimación procesal. Patrimonio cultural. Impacto ambiental. Área de protección ambiental. Comunas. Junta comunal. Presidente de la junta comunal (Facultades) (Alcances). Adoquinado. Interpretación de la ley. *Iura novit curia* (Alcances). Objeto del proceso. Sentencia *ultra petita*. Facultades de la alzada. Principios procesales. Principio dispositivo. Principio de contradicción. Principio de congruencia. Defensa en juicio.

SUMARIOS:

1. Si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito. Esa regla no podría incluso cohonestarse con la invocación del *iura novit curia* por parte del sentenciante, cuando este hubiere excedido el ámbito de lo que le es propio. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. Los jueces en sus decisiones deben respetar los principios dispositivo y de contradicción, que, les prescriben centrarse dentro de la pretensión y no asumir defensas no interpuestas por las partes sin por ello, atenerse a un excesivo rigorismo formal.

El Tribunal de alzada tiene limitada su facultad de decisión a los agravios del apelante relativos al examen de cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia. Su función revisora se desarrolla dentro de los límites de la materia que fue objeto de agravio, quedando consentido lo que no fue objeto de ataque y, por ende, de modo alguno puede modificarse lo no impugnado. Lo contrario importa una violación del principio dispositivo. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. La sentencia recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa si uno de los votos que conforman la mayoría hace derivar consecuencias de la ley 4806 que no están contempladas en su texto, dando preeminencia a la protección de todas las calles adoquinadas de la Ciudad por la falta de catálogo, en exceso de la previsión legal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Si bien las decisiones en materia de amparo deben atender a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de ser dictadas, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevenientes, sean agravantes o no, resulta dudosa la aceptación de una interpretación que expanda la protección prevista en la ley apartándose de su texto expreso. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. El procedimiento previsto en el CCAyT se estructura sobre la base del principio dispositivo, en virtud del cual solo las partes —y únicamente ellas— pueden fijar los límites de la controversia. De allí el principio de congruencia —con expreso sustento normativo en los arts. 27, inc. 4º y 145, inc. 6º del CCAyT—, que veda a los magistrados introducir en el proceso hechos o pretensiones que no hayan sido articulados en los escritos de demanda y contestación o, si se trata de un tribunal de segunda instancia, al momento de expresar agravios o de contestarlos. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. El principio de congruencia impide que se tomen en consideración argumentaciones o defensas no planteadas expresamente por los litigantes en tiempo oportuno; e importa que la esfera de conocimiento y decisión, es decir, el *thema decidendum* de la Alzada esté circunscrito por las cuestiones ventiladas en la sentencia de grado y en las respectivas expresiones de agravios y sus traslados. (*Del voto del juez José O. Casás*).

7. La ley 4806 le otorga protección a las calles construidas con adoquinado gráfico que integren el catálogo definitivo, pero de ninguna manera confiere una tutela genérica a “todas” las calles adoquinadas, ni siquiera en forma preventiva, hasta tanto se confeccione el listado definitivo. No puede considerarse que la mera sanción de dicha ley impida la intervención en cualquier calle adoquinada del barrio de Palermo, pues ello obstaculizaría que el GCBA cumpla su función de mantener en condiciones adecuadas de transitabilidad las distintas arterias de la Ciudad, sin que se hayan esbozado motivos razonables y concretos que justifiquen la medida judicial cuestionada. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

8. La sentencia, que además de tener falta de mayoría de fundamentos, no expresa claramente cuál sería la conducta a seguir, no puede considerarse un pronunciamiento válido. Dicha situación constituye un vicio grave de la sentencia recurrida que afecta el derecho de defensa de la parte demandada. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

9. Si los accionantes no acreditaron ser representantes de las Comunas (carácter que solo ostenta el presidente de la Junta Comunal, conforme art. 29, inc. a de la ley 1777), carecen de legitimación para invocar el perjuicio derivado de la falta de intervención de las Comunas respectivas en la contratación de obras públicas, proyectos y planes de impacto comunal (establecida en la ley 1777). (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

10. La sentencia recurrida, al hacer lugar a la demanda como consecuencia de defender facultades de las Juntas Comunales, han investido a los actores de una representación de las comunas que ellos no ejercen. Los actores no han alegado vinculación alguna con las Comunas; en cambio, ningún pasaje de la sentencia de Cámara recurrida por el GCBA establece relación alguna entre la legitimación alegada por los actores (“habitantes de la ciudad”) y las Comunas. El art. 29 inc. a) de la ley 1777 acuerda la

representación legal de las comunas al presidente de la Junta Comunal; carácter que, como quedó dicho, no han invocado los accionantes. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

11. La ley 25675 —Ley General del Ambiente— solo otorga legitimación al afectado, carácter que no han invocado los actores (que se han presentado, repito, como “habitantes de la Ciudad”). Ello basta para descartar, a este respecto, que se encuentren legitimados para instar acción alguna amparada por dicha ley que, por otra parte, se refiere a presupuestos mínimos ambientales. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. Las normas locales otorgan cierta protección al paisaje “adoquinado” de distintas calles (no, ciertamente, a la inamovilidad o inmutabilidad del adoquinado histórico). Si bien es cierto que tales normas revisten prima facie carácter ambiental, no menos cierto es que los actores no logran demostrar que su pretensión (la nulidad de una licitación y la suspensión de obras) tenga una relación tal con las normas invocadas que le otorgue índole ambiental —lo que habilitaría, en tal caso, una legitimación más amplia, derivada del art. 14 de la CCABA—. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

13. Para que exista la legitimación amplia derivada del art. 14 de la CCABA, es necesario que exista una pretensión tendiente a la recomposición del ambiente. Sostener lo contrario llevaría al contrasentido de extender la legitimación en materia ambiental en la CABA a supuestos que exceden el derecho de incidencia colectiva tutelado. Por ejemplo, extender a cualquier habitante de la Ciudad la legitimación en una acción resarcitoria por daño ambiental. No es esa la recta lectura de lo dispuesto por el constituyente. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

14. Ninguna de las normas ambientales citadas por los actores (art. 41 de la C.N. y los arts. 26 a 30 de la CCABA; la Ley General de Ambiente 25.675 y la ley local de Impacto Ambiental 123 modificada por su similar 452, así como por lo establecido en la ley 2930 aprobatoria del Plan Urbano Ambiental y la Ordenanza 20.110) otorgan, per se, un derecho a la inmutabilidad de cada adoquín. En todo caso, lo que protegen es la vista —como componente del ambiente— de diversas arterias adoquinadas. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

Expte. SACAyT n° 11.785/14 - 21/12/2016

VISTO:

los expedientes citados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante, el GCBA— se presenta en queja ante este Tribunal (fs. 122/130) y ataca la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dictada por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria contra la resolución que confirmó una medida cautelar dictada por la juez de primera instancia. Para así decidir, la Cámara se remitió a las razones dadas en la resolución de la sentencia de fondo que había sido resuelta con anterioridad —el 23/6/2014 (conf. fs. 107 y fs. 55/60 vuelta)—, lo que oportunamente dio lugar a la formación del expte. n° 11.784/14 del registro de este Tribunal.

Asimismo, la demandada también promovió queja contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad dictada por esa Sala contra la resolución de fondo, revocatoria de la decisión de primera instancia, por la que hizo lugar a la acción entablada por Federico Travi, Karina Beorlegui y Ricardo Castañeda —en adelante, la actora—, quienes actuaron bajo el patrocinio de la Defensoría General, dando lugar a la formación del expte. n° 11.785/14 del registro de este Tribunal, donde se dispuso la acumulación de la queja interpuesta contra la medida cautelar *supra* referida (v. fs. 86).

2. En autos, la actora interpuso acción de amparo solicitando se declarase la nulidad de “los actos administrativos” —sin indicar concretamente a cuáles actos se refería— que autorizaron las tareas de remoción de los adoquines en la totalidad del Barrio de Palermo y especialmente en las calles Nicaragua entre Armenia y Araoz. Asimismo, peticionó el dictado de las medidas conducentes para la reposición del adoquinado ya extraído dejando las calzadas en el mismo estado en que se encontraban antes del comienzo de las obras. También solicitó, como medida cautelar, se ordenase la suspensión de la extracción de los adoquines en toda el área reseñada hasta tanto se dictase sentencia definitiva (v. fs. 1/13 del expte. n° A20782-2013/0, al que se hará referencia en adelante salvo mención en contrario).

La jueza de primera instancia, luego de dictada una medida precautar —por la que se impidió la remoción definitiva del adoquinado de la calle Nicaragua entre la calle Armenia y Araoz hasta que se remitiesen las actuaciones administrativas necesarias para resolver la cautelar (fs. 75/75 vuelta)—, hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA que en el plazo de 5 días informase: *a)* las medidas adoptadas a fin de dar cuenta sobre la conservación —en buen estado— de los adoquines extraídos como consecuencia de las obras en ejecución en las calles del barrio de Palermo, y *b)* el lugar en donde fueron depositados los mismos. Asimismo, ordenó *c)* para las obras futuras que la demandada acreditase idénticas circunstancias en el plazo de 3 días contados a partir del comienzo de la ejecución de las mismas y *d)* que se abstuviese de asfaltar por encima del adoquinado existente hasta tanto se dictase sentencia definitiva en la causa (fs. 209/213 vuelta).

Esta medida fue apelada por la demandada (fs. 194/203 del incidente n° A20782-2013/4) y confirmada por la Sala III con fecha 13/8/2014 “... atento las razones expuestas al resolver ‘Travi, Federico y otros c/GCBA s/amparo’ expte. EXP A20782/0 (...)” (fs. 228 del incidente n° A20782-2013/4). Contra esta decisión la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 234/245 vuelta del incidente n° A20782-2013/4), el que fue rechazado por la Sala III (fs. 267/267 vuelta del incidente n° A20782-2013/4) dando lugar a la queja referida en el primer párrafo del punto 1 del presente.

3. La jueza de primera resolvió la cuestión de fondo el día 26/9/2013 rechazando la acción instaurada sin costas (fs. 245/250 vuelta). Esta resolución fue apelada por la actora (fs. 252/265 vuelta); contestado el traslado conferido (fs. 271/275 vuelta) y sustanciada una medida para mejor proveer ordenada por la Sala interviniente (fs. 297 y fs. 306), con fecha 23/6/2014 los jueces de la Cámara dieron favorable acogida al recurso de la actora y revocaron la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta sin costas (fs. 310/315 vuelta).

Contra esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 319/331), cuyo rechazo (fs. 361/362) dio lugar a la queja referida en el párr. 2° del punto 1 del presente.

La Fiscalía General opinó que correspondería hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el GCBA, revocar la medida cautelar y rechazar el amparo (fs. 175/187 del expte. n° 11.785/14 del registro de este Tribunal).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Expte. 11.785/14

Por razones metodológicas corresponde decidir en primer lugar la queja interpuesta contra la resolución de fondo de la causa a través de la cual la Sala III de la Cámara

en lo Contencioso Administrativo y Tributario revocó la decisión de la juez de primera instancia haciendo lugar a la acción de amparo instaurada por la actora.

I. La queja interpuesta por el GCBA ha sido articulada en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y logra formular una crítica suficiente sobre la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad configurando un caso constitucional al que corresponde dar favorable acogida.

Tal como se lo expone en las resultas del caso la actora inicia la acción pretendiendo se "...declare la nulidad de los actos administrativos que autorizan las tareas de remoción de los adoquines en la totalidad del Barrio de Palermo (...) y especialmente en las calles Nicaragua entre Armenia y Araoz; ulteriormente se ordena la reposición del adoquinado ya extraído, dejando las calzadas en el mismo estado que el que se encontraban antes del comienzo de las obras". Destacó que el área del "Barrio de Palermo" se encontraba delimitada por las arterias: La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentin Alsina, Zabala, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Cramer, Av. Dorrego, Av. Cordoba, Mario Bravo, Av. Coronel Diaz, Av. Gral. Las Heras, Tagle, Vías del Ferrocarril Gral. Bartolomé Mitre, Av. Jerónimo Salguero y Av. Costanera Rafael Obligado. También señaló que como consecuencia de esta delimitación el barrio englobaba el Área de Protección Histórica —en adelante APH—, "Parque 3 de Febrero", tutelada a través de la Ordenanza 47.677 e incorporada al Código de Planeamiento Urbano como art. 5.4.12.2., y ponderó que "Dada la delimitación del barrio [arriba] (...) referida, la totalidad de las arterias que lo integran son vías circulatorias "adyacentes y/o circundantes (...) cuyo adoquinado se encontraba protegido por la ley 65" (conf. fs. 1/13 del expte. A20782-2013/0).

La juez de primera instancia en base a las probanzas de autos rechazó la acción. En lo que aquí corresponde destacar y en el marco de lo previsto por los arts. 27 y 32 de la CCABA y las leyes 1227 y 65 concluyó: *a)* que no correspondía otorgar a la ley 65 el alcance que los actores pretendían, en tanto la protección del adoquinado resultaba el correspondiente a las arterias circulatorias secundarias, adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la CABA y no a todo el "Barrio de Palermo" por el solo hecho de que dentro de sus límites se encuentre una zona catalogada como APH como lo es el "Parque 3 de Febrero". Agregó que "...de la interpretación otorgada por la actora podría inferirse que se encontraría vedado extraer adoquines en cada barrio de la Ciudad que posea dentro de sus límites o en forma cercana una zona catalogada como APH". *b)* Que no se había acreditado en la causa la existencia de obras proyectadas en el barrio de Palermo cercanas —en los términos de la ley 65, esto es en "arterias circulatorias secundarias, adyacentes o circundantes"— al "Parque 3 de Febrero"; *c)* que de conformidad con lo informado por el Ente de mantenimiento Urbano integral —en adelante EMUI— dependiente del GCBA, los adoquines extraídos para la realización de las obras de reparación de las arterias afectadas que no fueron oportunamente repuestos a su lugar de origen fueron llevados a depósitos Municipales donde permanecerían en guarda, hecho que no fue controvertido por la actora durante la sustanciación de la prueba de autos, y *d)* que en "...el marco normativo y analizada la prueba aportada a la causa, se impone concluir que los actores no han logrado demostrar la existencia de una conducta de la Administración manifiestamente arbitraria o ilegítima que torne procedente la acción intentada" (v. fs. 249/250vta. del ppal.).

La actora apeló la decisión y ponderó —en apretada síntesis— que en el marco de lo dispuesto por el art. 41 de la C.N. y los arts. 26 a 30 de la CCABA; la Ley General de Ambiente 25.675 y la ley local de Impacto Ambiental 123 modificada por su similar 452, así como por lo establecido en la ley 2930 aprobatoria del Plan Urbano Am-

biental —en adelante PUA— y la Ordenanza 20.110, la preservación del adoquinado existente en las arterias de la CABA responde al deber de proteger el ambiente urbano, el derecho a un hábitat adecuado y a la identidad de los barrios porteños. Destacó que “[l]a pérdida de estos soportes físicos comporta la alteración de los valores inmateriales que entrañan y afectan negativamente al equilibrio espiritual del ser humano y de su normal desarrollo” para concluir que en autos “...se ha dictado una resolución que tiene efectos irreversibles puesto que ha quedado demostrado el daño actual y permanente que ocasiona el asfalto de las calles del barrio”, cuando la demandada con arbitrariedad y en forma ilegítima avanza en obras o aparentes soluciones que no responde a una planificación integral del espacio a ser intervenido; y que “La sentencia atacada permite el avance en la alteración de la identidad barrial y de la planificación urbana legal. La violación del Plan Urbano Ambiental, que involucra invariablemente la modificación del estilo de vida del barrio, efectuando obras irrazonables y contrarias a la normativa específica.” (fs. 252/265 vta.).

Los jueces de la Sala III con fecha 3/4/2014, ponderando la sanción de la ley 4806 —publicada en el BO 4316 del 15/1/2014— y como medida para mejor proveer, dispusieron se libre oficio a la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la CABA a fin de que informe si el Catálogo Definitivo previsto en la citada ley se encontraba elaborado y aprobado, en cuyo caso solicitaron se les remita copia (v. fs. 297), el que fue contestado con fecha 28/4/2014 en los siguientes términos: “...la ley 4806 no se encuentra reglamentada aun por el Poder Ejecutivo (...) esta Comisión (...) se encuentra en labores preliminares respecto a la formación del catálogo referido (...) estimamos que la fecha de alistamiento de los primeros resultados, respecto al Catálogo de calles ordenado en la norma antes citadas, será a fines del mes de julio próximo (...) [se aclaró además que] esta Comisión creada por ley 1227 está llamada a cumplir un rol consultivo (...)” (fs. 306/308).

Posteriormente con fecha 23/6/2014 los jueces de la Sala III dictaron sentencia revocando la decisión de primera instancia. La juez Gabriel Seijas ponderó —sustancialmente— que la ley 4806 “...viene a confirmar la postura de los actores en cuanto a la genérica protección que se acuerda a las calles adoquinadas y a la necesidad de dar previa intervención a la Juntas Comunales.”. Concluyó que en virtud de lo establecido en el art. 1 de la referida ley “...no todos los adoquines que hay en la Ciudad de Buenos Aires gozan de protección (...)”, sino solo los que integren el catálogo definitivo previsto en la ley “...conformado a partir de un inventario provisorio de calles construidas que van a elaborar las juntas comunales.” Destacó que el art. 2 les indicaba a las juntas comunales cuáles son las calles y las arterias que debían incluir en dicho catálogo provisorio y concluyó: “Teniendo en cuenta el cambio legislativo operado, hasta tanto se expidan las autoridades competentes, no es posible avanzar con las obras cuestionadas, lo que basta para revocar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo.” (fs. 312/vta.). El juez Hugo Zuleta adhirió al relato de los hechos y a la solución propuesta. En cuanto a la fundamentación de su voto señaló que la magistrada de primera instancia había fundado su sentencia en las normas vinculadas a la protección del Patrimonio Histórico Cultural no obstante no se había expedido sobre el incumplimiento de la ley 1777. Sobre el particular, destacó que las obras se habían desarrollado en el marco de la resol. 655/MAYEPGS/2012 aprobatoria de la Licitación Pública 247/SIGAF/2011 destinada a la realización de la obra de “Rehabilitación inicial y total de arterias urbanas y mantenimiento periódico”, incluyendo baches y reclamos y cierres de empresas de servicios públicos de las calles y/o arterias de la CABA – Previa III”, y que conforme surgía del informe de fs. 91/91vta. los trabajos desarrollados en la calzada de la calle Nicaragua

correspondían a lo que se denominaba “Rehabilitación Inicial” esto es “...obras de demoliciones parciales, reparaciones selectivas y la reconstrucción de la superficie de rodamiento en ciertos tramos de la red licitada ...” de conformidad con lo establecido por el art. 2.2 del Pliego de Especificaciones Particulares. En este marco, concluyó que “A la luz de las normas citadas y, en atención a las características de las obras programadas, se desprende la exigencia de la intervención de la Comuna correspondiente de manera previa al llamado a licitación.”, cuya ausencia evidencia un vicio en el procedimiento que afecta la validez de la conducta de la Administración (fs. 313/314).

El Juez Esteban Centanaro —en minoría— votó por declarar desierto el recurso intentado por la actora de conformidad con lo prescripto en el art. 236 del CCAyT y lo oportunamente dictaminado por la Fiscalía de Cámara. (fs. 310/315vta.).

En su recurso de inconstitucionalidad la demandada se agravio por cuanto la sentencia de Cámara había vulnerado el principio constitucional de defensa en juicio y del debido proceso, interpretó en forma arbitraria la ley 4806, resultó contraria al principio de división de poderes y a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, introdujo cuestiones que no fueron materia de agravio vulnerando el principio de congruencia y no resultó una derivación razonada del derecho vigente (fs. 319/331). Este resultó rechazado por no lograr configurar un caso constitucional y demostrar cuál ha sido el gravamen constitucional producido (fs. 361/362vta) dando lugar a la queja donde sustancialmente se reiteraron los agravios del recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 77/84 del expte. 11785/14).

2. Debe recordarse aquí que los jueces en sus decisiones deben respetar los principios dispositivo y de contradicción, que en lo que ahora interesa, les prescriben centrarse dentro de la pretensión y no asumir defensas no interpuestas por las partes sin por ello, claro está, atenerse a un excesivo rigorismo formal. En tal sentido tiene reiteradamente dicho la CSJN que “la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes” (*Fallos*, 310:2709, 333:1023 entre muchos otros). Resulta consolidada la doctrina de la CSJN al definir que “La regla primera es aquella que determina que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (*Fallos*, 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (*Fallos*, 283:213). En consecuencia, si bien la determinación del alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (*Fallos*, 270:162; 271:402; 276:111 y muchos otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el difiendo, incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (*Fallos*, 239:442; 252:13; 255:237, entre otros). Esa regla no podría incluso cohonestarse con la invocación del iura novit curia por parte del sentenciante, cuando este hubiere excedido el ámbito de lo que le es propio (*Fallos*, 288:21; 256:529; 261:284; 263:335; 300:1015). Ello, porque reconocer derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 de la C.N. (*Fallos*, 237:328; 239:442; 267:419, 284:47 y 115).

Corolario de lo expuesto, se plasma normativamente en el art. 242 *in fine* del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, regulatorio del procedimiento en segunda instancia, en cuanto establece “...La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.”. Consecuentemente el art.

248 del mismo cuerpo prevé: “El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.”

El Tribunal de alzada tiene limitada su facultad de decisión a los agravios del apelante relativos al examen de cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia. Su función revisora se desarrolla dentro de los límites de la materia que fue objeto de agravio, quedando consentido lo que no fue objeto de ataque y, por ende, de modo alguno puede modificarse lo no impugnado. Lo contrario importa una violación del principio dispositivo. En tal sentido, la CSJN también tiene dicho que “La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio” (*Fallos*, 311:1601, 315:1204, 316:1277, 318:1711 y 325:1981 entre otros).

En esta inteligencia, asiste razón a la recurrente cuando señala en sus agravios que la sentencia de la Sala III atacada ha afectado su derecho de defensa cuando hace lugar a la pretensión de la actora que “...no ha esbozado [en su recurso de apelación] argumentos que manifiesten cual es el desacierto jurídico de la sentencia de grado, en ningún sentido.”. En efecto, en su recurso de apelación la actora no atacó ninguno de los argumentos expuestos por la sentencia de primera instancia, dejando firme dicha decisión en cuanto a sus fundamentos centrales relativos a la legitimidad de los actos administrativos atacados y sus procedimientos, así como el alcance otorgado a la protección del adoquinado y del Patrimonio Histórico Cultural en el marco de lo establecido por la ley 65 y sus normas modificatorias y concordantes, y solo introdujo —como acertadamente puntualizó oportunamente la Fiscalía de Cámara (fs. 281/283)— agravios referidos al incumplimiento de las leyes 25.675 y 123 local en forma extemporánea, toda vez dichos aspectos, no había sido planteada en la demanda (v. fs. 1/13).

En tal sentido, los argumentos expuestos en los votos de la mayoría, aún sin invocar el principio *iura novit curia*, pero asentándose en una nueva interpretación normativa, rebasan los límites del marco establecido por los agravios ventilados en el recurso de apelación de la actora, afectando el derecho de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (arts. 18 de la C.N. y 13 inc. 13 de la CCABA).

3. Por otra parte, debe destacarse que también asiste razón a la apelante cuando manifiesta que la decisión atacada no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

En tal sentido debe ponderarse que el cambio normativo operado sobre la ley 65 a través de su similar 4806 no alcanza para amparar una protección tan amplia que, para utilizar los términos expuestos en la sentencia de primera instancia, justifique una interpretación normativa de la que podría inferirse que “...se encontraría vedado extraer adoquines en cada barrio de la Ciudad que posea dentro de sus límites o en forma cercana una zona catalogada como APH”, tal como se está otorgando en las presente causa a todo el barrio de Palermo —en los términos expuestos por la demanda— dada su proximidad con el parque Tres de Febrero.

La ley 1227 aprobó el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —en adelante PCCABA— y se dispuso que las leyes específicas que sancione la Legislatura de la CABA referidas a esta materia, deberán ajustarse a lo prescripto por esta norma (v. art. 1). Asimismo dicha ley dispuso que el referido PCCABA esté conformado por distintas categorías de bienes, detallando entre ellos los “Conjunto o Grupo de Cons-

trucciones, Áreas, que por su arquitectura, unidad o integración con el paisaje, tengan valor especial desde el punto de vista arquitectónico, urbano o tecnológico. Dentro de esta categoría serán considerados como especiales el casco histórico así como a centros, barrios o sectores históricos que conforman una unidad de alto valor social y cultural, entendiendo por tales a aquellos asentamientos fuertemente condicionados por una estructura física de interés como exponente de una comunidad” (v. art. 4 inc. c) y también los “Espacios Públicos” constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras con características particulares (v. art. 4 inc. e).

Por su parte el art. 1 de la ley 65 prescribía en su texto que “Las vías circulatorias secundarias, adyacentes y/o circundantes a *monumentos o lugares históricos* de la Ciudad de Buenos Aires cuyo solado se encuentre actualmente ejecutado con empedrado o adoquinado serán mantenidas con dichos materiales y las reparaciones que resulten necesarias se realizarán con los mismos materiales a efectos de mantener la continuidad en el paisaje urbano de las arterias”.

El art. 1º de la ley 4806 declaró integrante del PCCABA dentro de la categoría “Espacios Públicos” en los términos del precitado art. 4 inc. c) de la ley 1227 a “...las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el catálogo definitivo previsto en la presente ley” (v. art. 1), autorizó al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo para las obras de reposición de adoquinado en arterias integrantes del referido catálogo definitivo (v. art. 4 inc. a), y modificó el texto del precitado art. 1 de la ley 65 limitando la protección de los materiales a las vías circulatorias terciarias “calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales” dejando el resto del texto tal como se encuentra *supra* transcripto.

El art. 2º de la precitada ley 4806 estableció que “A los efectos de la conformación del Catálogo Definitivo, las Juntas Comunes elaborarán un inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio, teniendo en cuenta su ubicación e integren: Distritos APH [Área de Protección Histórica] y de Arquitectura Especial (AE), Sitios o Lugares Histórico, Áreas o Espacios Públicos (Ley 1277 Art. 4º inc. a, c y e) Distritos de Urbanización Parque (UP), Otras vías terciarias.”. Por su parte el art. 3 dispone que “La Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires conformará el Catálogo Definitivo.”. A su turno el art. 4 autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentre a su resguardo detallando las obras para las que podrían ser utilizadas.

A su turno con fecha 8/7/2014 y por el Anexo I del dec. 282/14 se dictó la reglamentación de la ley 4806, cuyo art. 2º dispuso que el Ente de Mantenimiento Urbano Integral —en adelante EMUI—, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público y/o quien en el futuro lo reemplace, sería la autoridad de aplicación de dicha ley.

A su turno, el Anexo I establece que serán consideradas “calles con adoquinado granítico” aquellas calles construidas con piezas pétreas que según su dimensión se clasifican como “granitillo” o “granito” y cuya superficie pavimentada, en caso de encontrarse reparada la calle, no supere el 40% de la superficie total de la calzada (art. 1º). La autoridad de aplicación elabora un listado preliminar de calles construidas con adoquinado, en función de las condiciones y lineamientos establecidos en el art. 2º de la ley 4806, el que será remitido a las Juntas Comunes para su consideración (art 2). Las Juntas Comunes pueden, en un plazo de 20 días, efectuar en forma fundada cualquier observación que consideren pertinente, elaborando en base a dicho listado el inventario provisorio, a cuyos fines pueden requerir colaboración a la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, dependiente del Ministerio de Cultura de la CABA. El inventario provisorio será enviado a

la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de Buenos Aires —en adelante CPHC—. En caso que las Juntas Comunales efectuaren observaciones al listado preliminar, deben comunicar las mismas a la autoridad de aplicación —EMUI— Vencido el plazo originalmente establecido y no habiendo las Juntas Comunales efectuado observación alguna o puesto a disposición de la CPHC el inventario provisorio, la autoridad de aplicación envía a la CPHC el listado, como inventario preliminar, sobre el cual debe basarse la confección del Catálogo Definitivo (art. 2º). La CPHC confecciona el Catálogo Definitivo dentro de los 45 días de recibido el inventario provisorio por parte de las Juntas Comunales, o el inventario preliminar enviado por la autoridad de aplicación, según corresponda (art. 3º).

Del bloque normativo aquí referido se desprende: 1) que el cuidado y guarda de los adoquines de la Ciudad en su conjunto está a cargo del GCBA, encontrándose legalmente determinadas las obras en las que pueden ser reutilizados; 2) que la ley 65 alcanzan a la preservación de “los materiales”, no a cada uno de los “adoquines” en particular y alcanza a las vías circulatorias terciarias, calles de acceso o servicio local, pasajes y calles peatonales con el objeto de “mantener la continuidad en el paisaje urbano” para monumentos y lugares históricos; 3) que el adoquinado granítico de las calles podrá integrar el PCCABA dentro de la categoría “Espacios Públicos” en los términos del precitado art. 4º inc. c) de la ley 1227 en la medida en que se encuentre incluido dentro del referido “Catálogo Definitivo” previsto por la ley 4806; 4) que el proceso de inclusión en dicho catálogo resulta ser un acto complejo en tanto requiere a) la intervención previa de las Juntas Comunales en la elaboración de un inventario provisorio de las calles construidas dentro de su territorio teniendo en cuenta su ubicación y que integren —entre otras categorías— un distrito APH —como sucede en el caso de autos—, y posteriormente b) la intervención de la CPHC para su conformación, y 5) que al momento de la sentencia y de conformidad con lo informado sobre la medida para mejor proveer dicho proceso no estaba concluido.

En consecuencia y de conformidad con las especificaciones previstas en el bloque normativo aplicable y lo relevado en la medida para mejor proveer, la protección del adoquinado no pudo extenderse a todas las calles del barrio de Palermo en los términos solicitados por la amparista, así como tampoco dicha circunstancia justificar el impedimento del avance de todas las obras necesarias hasta tanto se expidan las autoridades competentes tal como lo dispone el voto de la mayoría (v. fs. 1/13 y fs. 312vta.).

4. En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo opinado por la Fiscalía General, voto por hacer lugar al recurso interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Sala III atacada y remitir las actuaciones a la Cámara para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí expuesto.

Expte. 11.784/14

De conformidad con la forma en que se propicia resolver el fondo de la cuestión, deviene abstracto pronunciarse sobre la medida cautelar recurrida.

Así lo voto.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

Expte. 11.785/14

1. La queja interpuesta por el GCBA ha sido articulada en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y logra formular una crítica suficiente sobre la decisión que denegó su recurso de inconstitucionalidad configurando un caso constitucional al que corresponde dar favorable acogida.

Coincido con mi colega preopinante, Dra. Inés M. Weinberg en que la sentencia dictada por la Sala III en fecha 23/6/2014 no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa porque de los votos que conforman la mayoría uno de ellos hace derivar consecuencias de la ley 4806 que no están contempladas en su texto, dando preeminencia a la protección de todas las calles adoquinadas de la Ciudad por la falta de catálogo en exceso de la previsión legal.

En efecto, cabe recordar que la ley 4806 —sancionada el 28/11/2013, esto es con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y al trámite del recurso de apelación— declaró “integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [...] las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo” (art. 1º) que elaborará la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires a partir del inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico efectuado por las Juntas Comunales (conf. arts. 2º y 3º).

Si bien las decisiones en materia de amparo deben atender a la situación fáctica y jurídica existente en el momento de ser dictadas, teniendo en cuenta no solo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no (conf. *Fallos*, 300:844 y 304:1020, entre otros), resulta dudosa la aceptación de una interpretación que expanda la protección prevista en la ley apartándose de su texto expreso.

Es que más allá de que corresponda instar al GCBA que cumpla con las obligaciones legales contenidas en la ley 4806, lo cierto es que a la desatención a esa norma no se le enlaza una consecuencia concreta, por lo que el argumento de que “hasta tanto no se expidan las autoridades competentes, no es posible avanzar con las obras cuestionadas” de reparación y mantenimiento, inmovilizando toda actividad estatal dirigida a hacerlas transitables, carece de sustento suficiente.

2. Por lo demás, corresponde hacer notar que el otro voto que conforma la mayoría se sustentó sobre un planteo que, si bien fue esbozado en el escrito de demanda, no fue sostenido ni explicitado al momento de expresar agravios.

Al fundar su pretensión, la parte actora invocó —entre otras normas— el art. 11 de la ley 1777 que atribuye competencias concurrentes a las Juntas Comunales con el Ejecutivo de la Ciudad en la decisión, contratación y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto Comunal (fs. 10 vuelta). Sin embargo, luego no articuló ante la Cámara ese argumento sino que basó sus agravios exclusivamente en la falta de consideración del impacto negativo que las obras tendrían sobre el barrio de Palermo citando los arts. 41 de la C.N.; 26, 27, 29 y 30 de la CCABA y las leyes 25.675 —general de ambiente— y 123 —de impacto ambiental— (fs. 35/48 vuelta).

Cabe recordar que el procedimiento previsto en el CCAyT se estructura sobre la base del principio dispositivo, en virtud del cual solo las partes —y únicamente ellas— pueden fijar los límites de la controversia.

De allí el principio de congruencia —con expreso sustento normativo en los arts. 27 inc. 4º y 145 inc. 6º del CCAyT—, que veda a los magistrados introducir en el proceso hechos o pretensiones que no hayan sido articulados en los escritos de demanda y contestación o, si se trata de un tribunal de segunda instancia, al momento de expresar agravios o de contestarlos. Es que la expresión de agravios “... tiene la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado... sin ella en nuestra legislación no hay juicio de apelación” (FENOCHIETTO-ARAZI: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 939, § 1; con cita de Carnelutti, *Sistema*, III, p. 639). En palabras de Piero Calaman-

drei, “el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita solo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura” (“Apuntes sobre la *reformatio in peius*” en *Estudios sobre el proceso civil*, p. 301, traducción de Santiago Sentís Melendo, Omeba, Buenos Aires, 1961).

El principio de congruencia impide que se tomen en consideración argumentaciones o defensas no planteadas expresamente por los litigantes en tiempo oportuno (este Tribunal, “Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte n° 2564/03, sentencia del 26/5/2004 y “Latinoconsult S.A. – Proel Sudamericana S.A. (Unión Transitoria de Empresas) y otros c/GCBA s/otros recursos judiciales c/Res. Pers. Públicas no estatales s/recurso de apelación ordinario concedido, expte. n° 4100/05”, y su acumulado expte. n° 4023/05, sentencia del 1º/3/2006); e importa que la esfera de conocimiento y decisión, es decir, el *thema decidendum* de la Alzada esté circunscrito por las cuestiones ventiladas en la sentencia de grado y en las respectivas expresiones de agravios y sus traslados.

Se trata, en palabras de Falcón, de un principio de evidente raíz constitucional, puesto que tiende a asegurar la inviolabilidad de la defensa (FALCÓN, Enrique M.: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado*, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 155). Así lo declaró, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes (CSJN, 13/10/1994, “Concencioica, Juan M. y otros c/Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 1995-C, 797, s. n° 1283).

En este entendimiento, considero que los cuestionamientos aquí efectuados por la demandada deben ser atendidos, dado que ponen en evidencia que el *a quo* se ha expedido traspasando los límites de la controversia que había quedado trabada en autos, circunstancia que vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) por violación al principio de congruencia.

En tales condiciones y solamente hechas estas precisiones generales en cuanto al modo en que se ha arribado a la sentencia cuestionada y sin que ello signifique expedirme sobre el planteo de fondo efectuado en autos, corresponde dejar sin efecto la sentencia y devolver la causa para que, con la intervención de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a la naturaleza del proceso.

Expte. 11.784/14

En lo que concierne a la queja por la cual se procura mantener recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la medida cautelar dictada en la causa, adhiero a las consideraciones desarrolladas por la jueza Ana María Conde en su voto, pues destacan acabadamente que el GCBA no ha logrado poner en crisis el auto denegatorio. A ellas remito, entonces, en honor a la brevedad.

Así lo voto.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

Expte. n° 11.785/14

I. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma por el GCBA, y debe ser admitida pues logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, habida cuenta que plantea un caso constitucional fundado en la violación a su derecho de defensa.

2. Entre sus agravios, el GCBA expresó que la sentencia cuestionada no contiene la precisión necesaria acerca de la conducta que debe cumplir el recurrente, lo que —a su entender— la desmerece como acto jurisdiccional válido (fs. 320 vuelta del expte. A20782-2013/0, al cual corresponderán las sucesivas remisiones respecto del análisis de la cuestión de fondo, salvo expresa mención en contrario). Asimismo, entendió que “tampoco contribuye a dilucidar el alcance de su parte resolutive el hecho de que no existe coincidencia en los fundamentos brindados por los dos jueces que conforman el voto mayoritario” (fs. 329 vuelta).

En efecto, por un lado el voto de la jueza Seijas se fundó en la protección al patrimonio cultural de la Ciudad, y consideró que hasta tanto no se elabore el catálogo definitivo previsto por la ley 4806 no era posible avanzar con las obras cuestionadas. Y en términos diferentes, el argumento central del voto del juez Zuleta refirió a un vicio en el procedimiento que ha llevado a cabo la administración para realizar las obras, debido a la falta de participación de las juntas comunales en la gestión del proyecto (en virtud de sus competencias establecidas en la Constitución local y en la ley 1777).

Entonces, asiste razón al GCBA cuando sostiene que ante la falta de mayoría de fundamentos no se advierte claramente cuál sería la conducta a seguir, esto es: si deben suspenderse las obras hasta tanto se elabore el catálogo definitivo de la ley 4806, o directamente abandonarse el proyecto debido a la nulidad del procedimiento que no tuvo en cuenta la participación de las Juntas comunales.

Dicha situación constituye un vicio grave de la sentencia recurrida que afecta el derecho de defensa de la parte demandada, por lo que no puede considerarse un pronunciamiento válido.

3. Por otra parte, y aun obviando el defecto apuntado precedentemente, los votos de los Dres. Seijas y Zuleta contienen serios errores que los descalifican en cuanto acto jurisdiccional válido, en concordancia con lo sostenido por mis colegas Dres. Weinberg y Casás.

3.1. El pronunciamiento de la Dra. Seijas se basa en una interpretación sesgada de la ley 4806, que desborda los expresos términos de dicha norma y que conduce a consecuencias disvaliosas, lo que demuestra su irrazonabilidad.

La ley 4806 le otorga protección a las calles construidas con adoquinado granítico que integren el catálogo definitivo, pero de ninguna manera confiere una tutela genérica a “todas” las calles adoquinadas, ni siquiera en forma preventiva (hasta tanto se confeccione el listado definitivo). Por lo tanto, no puede considerarse que la mera sanción de dicha ley impida la intervención en cualquier calle adoquinada del barrio de Palermo, pues ello obstaculizaría que el GCBA cumpla su función de mantener en condiciones adecuadas de transitabilidad las distintas arterias de la Ciudad, sin que se hayan esbozado motivos razonables y concretos que justifiquen la medida judicial cuestionada.

3.2. En cuanto al voto del Dr. Zuleta, y tal como manifiesta el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 327/328), la sentencia se apartó de los límites fijados en el recurso mediante los agravios expresados por la parte actora en su apelación.

En efecto, el argumento relativo a la obligatoriedad de la participación de las juntas comunales en la contratación de obras públicas, proyectos y planes de impacto comunal (establecida en la ley 1777, y que se habría violado en el presente caso) no ha formado parte de la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia que había rechazado la presente acción de amparo. Por el contrario, la actora centró sus críticas en el desconocimiento en que habría incurrido la sentencia de las normas y principios que tutelan el patrimonio cultural y el medio ambiente (véase fs. 252/265 vta.).

Ello significa que la parte actora consintió la desestimación del planteo fundado en la falta de participación de la Comuna en el procedimiento que llevó a la Administración a realizar las obras cuestionadas, lo que fue desconocido por el Dr. Zuleta en su voto, violando el principio de congruencia y el derecho al debido proceso del GCBA.

Y a mayor abundamiento, cabe agregar que el presente debate jamás pudo formar parte de este proceso, pues la parte actora carece de legitimación para invocar el perjuicio derivado de la falta de intervención de las Comunas respectivas. Los accionantes no acreditaron ser representantes de las Comunas (carácter que solo ostenta el presidente de la Junta Comunal, conforme art. 29 inc. a) de la ley 1777), por lo que no pueden agravarse del presunto avasallamiento de las facultades de dicho órgano estatal.

4. En consecuencia, corresponde admitir la queja de fs. 77/84 del expte. n° 11.785/14, declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 310/315 vuelta del expte. n° A20782-2013/0, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, mediante jueces distintos a los que intervinieron, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas en el orden causado (art. 14, CCABA).

Expte. n° 11.784/14

5. Mediante la cautelar (fs. 186/190 vuelta del incidente A20782-2013/4, al que corresponderán las sucesivas remisiones respecto del análisis de la medida precautoria, salvo expresa mención en contrario) la Sra. Jueza de grado dispuso:

- a) ordenar al GCBA que informe al Juzgado las medidas adoptadas a fin de conservar en buen estado los adoquines extraídos de las calles del barrio de Palermo, así como el lugar donde serán depositados (para el caso de las obras realizadas, en el plazo de cinco días; y para el caso de obras futuras dentro del plazo de tres días desde el inicio de su ejecución); y
- b) ordenar al GCBA que se abstenga de asfaltar por encima del adoquinado existente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Dicha medida fue confirmada por la Cámara mediante una remisión a los fundamentos de la sentencia de fondo (fs. 228).

6. Ahora bien, en atención a la solución que propongo respecto de los recursos de inconstitucionalidad y queja dirigidos contra la sentencia de fondo, que resulta coincidente con los pronunciamientos de los Dres. Weinberg y Casás, no hay aún una decisión firme sobre el fondo pues está pendiente el dictado de un nuevo pronunciamiento, motivo por el cual la medida cautelar impugnada continúa vigente.

Por este motivo, corresponde expedirme acerca de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el GCBA contra la resolución precautoria.

7. Más allá de las críticas que pueda merecer el pronunciamiento cuestionado (toda vez que se remite en sus fundamentos a la sentencia de fondo que aquí se propone revocar por considerarla arbitraria), lo cierto es que el recurrente no ha logrado demostrar que sus agravios se dirijan contra una sentencia definitiva.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad (fs. 234/245 vuelta) redunda en citas de la CSJN, de este TSJ, y manifestaciones genéricas sobre el gravamen de imposible reparación ulterior que la medida provocaría al GCBA (fs. 235/236). En concreto, solo expresa que “[l]a referida manda, en definitiva, se vincula con el fondo de la cuestión y, para el caso que se revoque el decisorio aquí recurrido, ya no será factible retrotraer las cosas a su estado anterior” (fs. 235 vuelta).

Pero en modo alguno el recurrente desarrolla claramente un argumento concreto y razonable que explique por qué motivos la obligación de informar al Juzgado acerca

de las medidas adoptadas para conservar el buen estado de los adoquines y su destino, así como la abstención de asfaltar sobre ellos, le provocarían un perjuicio irreparable.

Por otra parte, si bien la cautelar se vincula con el fondo (como sucede en general, por su naturaleza precautoria del objeto del proceso), tampoco ha denunciado el recurrente con claridad que el *a quo* haya incurrido en un supuesto de prejuzgamiento que invalide la medida.

Resulta aplicable, entonces, el principio general según el cual las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*. Por lo tanto, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso, y el GCBA no ha cumplido adecuadamente con esta carga.

En conclusión: la presente queja debe ser desestimada pues no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad, que se había fundado en la falta de configuración de una sentencia definitiva o equiparable (véase fs. 267 y vta.).

8. En virtud de lo anteriormente expuesto, voto por:

- a) rechazar la queja en trámite mediante el expte. acumulado n° 11784/14 (fs. 122/130 del expte. n° 11.785/14);
- b) admitir la queja obrante a fs. 77/84 del expte. n° 11.785/14, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 310/315 vuelta del expte. n° A20782-2013/0 y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento mediante jueces distintos a los que intervinieron. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. A fin de arribar a una correcta solución al presente expediente, es menester detenerse en cómo fue trabada la *litis* en el presente caso, y cuáles son los agravios traídos ante este tribunal.

Los actores, invocando su carácter de habitantes de la ciudad, iniciaron la presente acción pretendiendo se "...declar[as]e la nulidad de los actos administrativos que autorizan las tareas de remoción de los adoquines en la totalidad del Barrio de Palermo (...) y especialmente en las calles Nicaragua entre Armenia y Araoz; ulteriormente se orden[as]e la reposición al *[sic.]* adoquinado ya extraído, dejando las calzadas en el mismo estado que el que se encontraban antes del comienzo de las obras". Fundaron su pretensión en las leyes 65 y 1227.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda por entender que las normas invocadas carecían del alcance que les atribuían los actores. En concreto, sostuvo que la mera existencia de un Área de Protección Histórica (APH) en el barrio de Palermo no importaba extender la protección de la ley 65 a las arterias adoquinadas adyacentes o circundantes a una APH. Tampoco consideró probada una afectación al Patrimonio Cultural de la Ciudad en violación a la ley 1227.

2. Los actores apelaron dicha decisión, alegando que las obras cuestionadas alteraban el ambiente urbano, afectaban el derecho a un hábitat adecuado y la identidad de los barrios porteños; fundaron su derecho en el art. 41 de la C.N. y los arts. 26 a 30 de la CCABA; la Ley General de Ambiente 25.675 y la ley local de Impacto Ambiental 123 modificada por su similar 452, así como por lo establecido en la ley 2930 aprobatoria del Plan Urbano Ambiental y la Ordenanza 20.110.

Contestado el traslado por el GCBA —que alegó la falta de legitimación de los actores—, la Cámara hizo lugar a la acción por entender que cualquier obra que se realizara sobre las calles afectaba las facultades que diversas normas otorgan a las Juntas Comunes. Uno de los dos jueces que formaron la mayoría sostuvo que la Administración no podía realizar ninguna obra sobre las calles hasta tanto las Comunas no confeccionasen el Catálogo Definitivo previsto en el art. 1º de la ley 4806. En palabras de esa magistrada, “Teniendo en cuenta el cambio legislativo operado [se refiere a la ley 4806], hasta tanto se expidan las autoridades [las Juntas Comunes, conf. fs. 57], no es posible avanzar con las obras cuestionadas, lo que basta para revocar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo”. El otro magistrado que suscribió la decisión recurrida dijo que la ley 1777 obliga a que las Comunas intervengan de manera previa al llamado a licitación de cualquier obra sobre la acera (conf. fs. 57 vta., 58 vta. respectivamente). Expresamente señaló que “La circunstancia expuesta permite por sí sola considerar viciado el procedimiento que ha llevado a la Administración a realizar las obras en cuestión, por violar de manera manifiesta disposiciones previstas en la Constitución y en la ley 1777. Por ello, y más allá de las consideraciones que pudiesen hacerse respecto de la ley 65 (en su anterior redacción y luego de su modificación) y de la ley 123, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo planteada, sin costas atento a la intervención del Ministerio Público de la Defensa en ejercicio de su magisterio”.

Al interponer recurso de inconstitucionalidad contra dicho decisorio, el GCBA mantuvo el argumento relativo a la falta de legitimación de los actores, alegó gravedad institucional y tachó a la sentencia de arbitraria.

Los actores contestaron dicho recurso manteniendo la argumentación expresada en los agravios contra la sentencia de primera instancia en conjunto con una defensa de lo resuelto por la Cámara.

La Cámara, por su parte, rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, que acudió en queja por ante este Tribunal.

3. Como dije, los jueces que formaron la mayoría coincidieron en la solución, pero arribaron a su conclusión por razonamientos distintos. Uno de ellos buscó apoyo en la ley 4806.

En concreto, sostuvo que hasta que las Juntas Comunes no confeccionasen el catálogo prescripto por dicha ley, no podían avanzar las obras. El otro magistrado lo hizo en las prescripciones de la ley 1777 acerca de las competencias de las Comunas, en particular, por interpretar que esa ley impone una intervención de la comuna como requisito previo para licitar obras sobre las aceras de su ámbito.

Ambos jueces, pues, coincidieron en la solución (hacer lugar a la demanda) como consecuencia de defender facultades de las Juntas Comunes, que habrían sido avasalladas por la administración central (sea por no esperar a que se realice el Catálogo que prevé la ley 4806, sea ya por no incluirlas en el procedimiento licitatorio).

Ambas normas (art. 1º, ley 4806; arts. 26 y conc., ley 1777), en lo que aquí importa, hacen referencia a facultades administrativas y de distribución de competencias entre la administración central y las Juntas Comunes.

Empero, al fallar en tal sentido, tal como sostiene el GCBA, han investido a los actores de una representación de las comunas que ellos no ejercen. Los actores no han alegado vinculación alguna con las Comunas; en cambio, ningún pasaje de la sentencia de Cámara recurrida por el GCBA establece relación alguna entre la legitimación alegada por los actores (“habitantes de la ciudad”, conf. fs. 3, vta., ídem) y las Comunas. El art.

29 inc. a de la ley 1777 acuerda la representación legal de las comunas al presidente de la Junta Comunal; carácter que, como quedó dicho, no han invocado los accionantes.

A su turno, vista al modo del *a quo*, la cuestión no pasa por la tutela del ambiente sino por la de las competencias de las Comunas. En el discurso del fallo, ellas habrían podido disponer la medida, cosa imposible si se estuviera defendiendo el ambiente.

En suma, la sentencia de Cámara no muestra, con un sostén mínimo, que los actores pudieran requerir un pronunciamiento judicial como el que emitió el *a quo*, por lo que debe ser revocada.

4. Resuelto ello, y no encontrándose extremos de hecho debatidos, corresponde a este tribunal resolver los demás planteos formulados (conf. el art. 31 de la ley 402)

Así, resta analizar si las normas ambientales invocadas por los actores les acuerdan legitimación para instar la presente acción.

Sobre ello, me remito a las razones expresadas en mi voto conjunto con la Dra. Conde *in re* “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/amparo (art., 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 7731/10 “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Di Filippo, Facundo Martín C/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’, expte. n° 7774/10, sentencia de este Tribunal del 14/11/2011.

Conforme lo señalamos en “Di Filippo”, “[n]o se trata de afirmar que pretensiones verdaderamente ligadas al ambiente y sus soluciones no pueden incluir la declaración judicial de nulidad de actos administrativos o de reglamentos. Sin embargo, tal como quedó dicho, los vicios imputados [...] resultan ajenos a la materia ambiental [...], y no pueden quedar resueltos si la habilitación que justifica la intervención judicial se apoyó en la legitimación ampliada, destinada a defender el medio ambiente como derecho colectivo en sus aspectos indivisibles y no la mera legalidad de los actos emitidos por los poderes del estado en ejercicio de sus atribuciones, cuyo alcance, importa recordar, corresponde determinar en primer término al titular de las potestades en juego” (conf. el voto conjunto con la Dra. Conde, *cit supra*).

4.1. Es menester destacar que la pretensión de los actores, a su mejor luz, se divide en: a) solicitar la anulación de los actos administrativos licitatorios relativos a las obras a realizar sobre el adoquinado del barrio de Palermo; y, b) la suspensión de las obras junto con la reposición del adoquinado extraído.

Ello implica, a la luz de tal pretensión, analizar la legitimación en materia ambiental que han alegado los actores. La autoridad que otorga un derecho es quien otorga la acción, es decir, define la legitimación para reclamar respecto del derecho otorgado. Ello es así, por imperio de lo que dispone el art. 18 de la C.N. y los concordantes de la CCABA, en cuanto garantizan la defensa en juicio de los derechos. De ahí que donde hay un derecho debe haber una acción.

En un mismo orden de ideas, “[l]as legitimaciones no dependen del tipo de proceso que se insta sino del derecho —uno consagrado por el ordenamiento jurídico— en que se funda la pretensión esgrimida. Compete a la autoridad que regula el derecho de fondo establecer quiénes tienen acceso a la justicia para obtener el cumplimiento de la norma. Obviamente, a medida que expanden el universo de los legitimados se disminuye la intensidad con que se confiere el derecho a cada uno de ellos, puesto que es de la esencia de un derecho conferir a su titular la potestad de ejercerlo o no ejercerlo, y que otro lo ejerza supone un modo de eliminar esta segunda posibilidad” (conf. mi voto en el expte. n° 7632/10 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Epszteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales en

Epzteyn, Eduardo Ezequiel y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA), sentencia del 30/3/2011).

Tal criterio lleva a dividir en dos grupos distintos las normas que el actor invoca como sustento de su pretensión: Por un lado, las normas federales (en el caso, la ley 25.675) y por otro, las locales (leyes 65, 1227 y 4806).

La norma federal en cuestión solo otorga legitimación al afectado, carácter que no han invocado los actores (que se han presentado, repito, como “habitantes de la Ciudad, *vid. supra*). Ello basta para descartar, a este respecto, que se encuentren legitimados para instar acción alguna amparada por dicha ley que, por otra parte, se refiere a presupuestos mínimos ambientales.

4.2. Las normas locales otorgan cierta protección al paisaje “adoquinado” de distintas calles (no, ciertamente, a la inamovilidad o inmutabilidad del adoquinado histórico, *ver infra*). Si bien es cierto que tales normas revisten *prima facie* carácter ambiental, no menos cierto es que los actores no logran demostrar que su pretensión (la nulidad de una licitación y la suspensión de obras) tenga una relación tal con las normas invocadas que le otorgue índole ambiental —lo que habilitaría, en tal caso, una legitimación más amplia, derivada del art. 14 de la CCABA—. Para que exista, pues, dicha legitimación amplia, es necesario que exista una pretensión tendiente a la recomposición del ambiente; no es este el caso. Sostener lo contrario llevaría al contrasentido de extender la legitimación en materia ambiental en CABA a supuestos que exceden el derecho de incidencia colectiva tutelado. Por ejemplo, extender a cualquier habitante de la Ciudad la legitimación en una acción resarcitoria por daño ambiental.

No es esa la recta lectura de lo dispuesto por el constituyente. Por ello, sin perjuicio de la invocación de diversa normativa relativa al ambiente, desde la óptica local, los actores no han invocado la existencia de un caso de recomposición ambiental, lo que acota, por su parte, la legitimación posible.

En suma, en el *sub lite*, como en *in re* “Di Filippo”, ya citado, no se está frente a una acción ambiental acordada por la legislación de la CABA que habilite la legitimación amplia que habilita el art. 14 de la CCABA para los derechos de incidencia colectiva. Ello así, porque no se ha instado en este proceso una acción instaurada por normas ambientales, cuyas notas ineludibles son: 1) aplicación específica de normativa ambiental y 2) soluciones preventivas o de fondo que preserven el ambiente (*conf. el punto 6 del voto en conjunto con la Dra. Conde in re* “Di Filippo”, ya citado, al que me remito).

Aplicada esa doctrina a este caso, si lo que perseguían los actores era la anulación de un acto administrativo (*v. gr.* la resol. 655/MAYEPGS/2012 aprobatoria de la Licitación Pública 247/SIGAF/2011), dicho acto no tiene carácter ambiental ni hay norma que confiera legitimación a los actores para instar acción de esta especie.

Por lo demás, los actores no han podido identificar un componente ambiental concreto que la ley o la Constitución manden preservar, sino que se han limitado a pedir la nulidad de diversos actos administrativos y la suspensión de algunas obras. Ninguna de las normas ambientales citadas por los actores otorgan, *per se*, un derecho a la inmutabilidad de cada adoquín. En todo caso, lo que protegen es la vista —como componente del ambiente— de diversas arterias adoquinadas. Los actores pretenden otorgarle a las normas citadas un alcance que, ciertamente, no poseen: si tuviesen el derecho que invocan, —obtener una suerte de inamovilidad de los adoquines históricos— sería imposible reemplazar adoquines en mal estado, o incluso reemplazar adoquines faltantes, ya que no serían originales. Ello incluso se contrapone con las facultades conferidas por la Legislatura al Poder Ejecutivo en el art. 4º de la ley 4806: “Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer de las *piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo* (...)” (el destacado es mío). La propia ley, pues, reconoce que el Poder Eje-

cutivo puede remover —a efectos de su recuperación— y poner a resguardo adoquines graníticos provenientes de las calles de Buenos Aires.

Ello zanja, a este respecto la discusión, ya que la ausencia de un caso ambiental —*vid. supra*— determina el rechazo de la demanda.

5. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA). El modo en que voto torna innecesario expedirme respecto del recurso interpuesto en autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 11784/14.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

Expediente n° 11.785

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

2. El recurso directo, oportunamente deducido, no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

La lectura del escrito en análisis permite advertir que las manifestaciones del quejoso carecen de toda justificación, no alcanzan a superar el nivel de una mera discrepancia y no constituyen, por las razones señaladas, una crítica del auto denegatorio como lo exige el art. 33 de la ley mencionada.

En las condiciones indicadas, la presentación directa exhibe —tan solo— dogmatismo y suma generalidad.

Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, ese recaudo no se verifica en el caso.

3. Por ello, voto por rechazar la queja del Gobierno deducida en el marco del expte. n° 11.785.

Expediente n° 11.784

4. Visto cómo se resuelve el fondo del asunto, corresponde mantener la medida cautelar; por lo que adhiero a la solución propuesta por mis colegas los jueces Conde y Casás.

5. En consecuencia, voto por: *a)* rechazar la queja obrante a fs. 77/84 (expte. n° 11.785), y *b)* mantener la medida cautelar otorgada (expte. n° 11784).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja que tramita por expte. n° 11.785/14 y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 310/315 vuelta de los autos principales y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por jueces distintos, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tramita por expte. n° 11.784/14.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agreguen las quejas 11785/14 al principal y la 11784/14 al incidente y, oportunamente, se devuelvan a la Cámara remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

MCCCXCIII - "RODRIGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACIÓN)"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.579/16 - 21/12/2016

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Liliana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro (en adelante, la actora), acuden en queja ante este Tribunal (fs. 90/94 vuelta) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 88/89).

2. La actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se declarase el carácter "remunerativo" y "bonificable" de la asignación especial creada por la ley nacional 25.053, Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO, código 399) y se condenase al GCBA a liquidar y abonar las diferencias salariales resultantes impagas en concepto de "antigüedad" y "aguinaldos", con más sus intereses y costas. Solicitaron, también, que se efectuasen los aportes previsionales correspondientes al periodo involucrado, todo ello calculado retroactivamente desde los cinco (5) años anteriores a la interposición de la demanda (fs. 3/8 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda (fs. 21/23 vuelta).

3. Ambas partes se alzaron contra lo decidido (a fs. 25/28 vuelta la actora y a fs. 29/34 la demandada). Contestados los traslados por ambas partes (fs. 35/37 vuelta y fs. 38/42), la Sala II revocó la sentencia apelada rechazando la demanda interpuesta (fs. 44/46 vuelta).

4. Disconforme con esa decisión, la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 47/78). La Cámara —previo traslado al GCBA (el que fue contestado a fs. 79/86 vuelta)— resolvió denegarlo (fs. 88/89). Ello motivó la queja que tramita ante este Tribunal referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja y, eventualmente, del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora (fs. 100/104 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Liliana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 4673.

MCCCXCIV - “CASTILLO ASUNCIÓN, MARÍA VICTORÍA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO ASUNCIÓN, MARÍA VICTORIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional.

Expte. SACAyT n° 13.549/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/13 vuelta).

2. María Victoria Castillo Asunción, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC), con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente acorde con el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/21 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La jueza de primera instancia rechazó la demanda de amparo por entender —entre otras cosas— que la actora “no cuenta con impedimento alguno para trabajar. Es una mujer de cincuenta y tres años de edad, con dos hijos mayores de edad —estudiantes de la carrera de ingeniería en la UTN y sin problemas de salud, aunque desempleados—, que no posee ningún tipo de discapacidad física ni mental (...)” (fs. 325/330 vuelta).

3. Disconforme, la actora apeló esa decisión (fs. 337/347 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación de la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 365/366).

Para así resolver los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable destacar— que no se encontraba acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social alegada por la actora (fs. 366).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 383/410), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 422/423 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 19/20 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 422 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (le-

yes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la recurrente no acreditó encontrarse en situación de vulnerabilidad social; conf. fs. 366 de los autos principales) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 10, 11, 13, 17, 18, 20, 31 y 37 CCABA, 14 bis, 16, 18, 28 y 33 C.N., 17 CADH, 10 y 11 PIDESC, 25 y 26 DUDH, XI DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos* 335:452) —que la actora entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la apelante no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener ante este Estrado un grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que la recurrente no acreditó padecer problemas de salud que le impidan trabajar y que su hija asistió de la presente acción (fs. 366, del expte. n° 46302/0).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administra-

tivo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (vgr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. considerando 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: F.59.XLVII “Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”; G.28.XLVII. “G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo”; N.69.XLVII. “Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual

se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales¹² (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’” entre muchos otros).

En suma, en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante a partir de los elementos novedosos que acompañó recién al interponer el recurso de inconstitucionalidad (véase fs. 374/382), nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado constitucional, social y democrático de derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

¹² En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando hasta el máximo de los recursos disponibles. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el*

régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por María Victoria Castillo Asunción.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXCV - “MENDOZA GALEANO, LIBRADA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDOZA GALEANO, LIBRADA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad) (Requisitos). Cuestión no constitucional. Sentencia definitiva (Improcedencia).

Expte. SACAyT n° 12.113/15 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. Librada Mendoza Galeano interpuso recurso extraordinario federal (fs. 64/81) contra el pronunciamiento de fecha 19/8/2016 mediante el cual el Tribunal — por mayoría — rechazó su recurso de queja (fs. 37/41 vuelta).

2. Corrido el pertinente traslado (fs. 82 y fs. 83 y vuelta), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó su contestación requiriendo que el recurso fuese desestimado (fs. 85/89).

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 64/81 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados constituían una discrepancia con el modo en que la Cámara analizó las constancias de la causa, formulando invocaciones meramente genéricas sobre las garantías constitucionales pretendidamente afectadas. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q.C., S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 18, 19, 43 y 75 incs. y 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la DUDH; arts. 8º y 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 64/81. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 64/81 puesto que la recurrente no muestra que se encuentren cumplidas las exigencias del art. 14 de la ley 48 para habilitar la competencia de la CSJN. En efecto, la mayoría del Tribunal resolvió rechazar la queja sobre la base de que la recurrente no había rebatido el auto denegatorio y no había planteado una cuestión constitucional o federal. De ese modo, no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa del que, con arreglo a la doctrina de *Fallos* 311:2478, debió requerir el tratamiento de sus agravios.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos debatidos (art. 68, párr. 2º, CPCCN).

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14, inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Librada Mendoza Galeano, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 41, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

MCCCXCVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SIMON, ALEJANDRA NOEMI C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho público local. Controversia común. Subsidio habitacional. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional. ACCIÓN DE AMPARO. Fundamentación por remisión a precedente.

Expte. SACAyT n° 13.762/16 - 21/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 6/17) contra la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/5 vuelta) que dirigió contra la sentencia de primera instancia que había denegado su pedido de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conf. surge del relato de la resolución de fs. 3/5 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició su rechazo (fs. 24/25 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Esta circunstancia, las características relevantes del tema resuelto (debidamente señaladas en esa decisión) y la necesidad de dar seguridad jurídica a la doctrina del Tribunal respecto de la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como terceros en este tipo de proceso, aconseja dejar de lado los ápices procesales advertidos por el Fiscal en su dictamen y remitirnos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa (que no fue requerida por el Tribunal en atención al sentido del voto de mis colegas) se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegados- me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

Nota del editor: Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 4280.

MCCCXCVII - “PASSADORE, LILIANA ANGELICA C/GCBA S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

CONFLICTO DE COMPETENCIA. Competencia contencioso administrativa y tributaria.

Expte. SAO n° 13.927/16 - 22/12/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Liliana Angélica Passadore, en su calidad de socia de la sociedad de hecho “El Galpón”, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Dirección General de Habilitaciones y Permisos—Agencia Gubernamental de Control) con el objeto de que se ordene la restitución de la documentación que, según su relato, fue secuestrada por personal de GCBA en el inmueble de su propiedad. Adujo que la falta del certificado de habilitación incautado le impide ejercer su actividad comercial (fs. 1/14).

Solicitó una medida cautelar de no innovar a fin de recuperar la documental “... que le fuera desposeída en forma arbitraria e ilegal y/o en su defecto que se emita el acto administrativo necesario y pertinente a fin de permitir continuar con su actividad habilitada...” (fs. 8/vuelta).

Como prueba documental acompañó, en lo que ahora resulta de interés, copias de: *a)* presentación —denominada reclamo administrativo— ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en el expediente de habilitación n° 14748/2008 solicitando la devolución de la documentación secuestrada (fs.19/20); *b)* recurso jerárquico deducido el 18/4/2016 en el expediente administrativo EE-2015-37306627-MGEYA-AGC (fs. 28/30) contra la decisión administrativa de rechazo de la restitución por falta de legitimación del peticionante (fs. 58/60); *c)* pedido de pronto despacho ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos (fs. 68); *d)* Solicitud de devolución de elementos secuestrados presentada ante la Unidad Administrativa de Faltas el 15/10/2014 (fs. 70) y *e)* Nota de la Controladora Administrativa de Faltas requiriendo a la Dirección General de Fiscalización y Control la devolución del libro de actas “secuestrado en el procedimiento inspectivo” (fs. 69).

2. El fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario interviniente, previo a dictaminar (fs. 81), solicitó a la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 135 la remisión de los expedientes administrativos relacionados con la cuestión debatida.

Del legajo n° 060698/14 remitido (reservado en sobre) surge que: *a)* el 8/7/2014 la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA inspeccionó el inmueble de marras que funcionaba como Hotel Industrial, labró actas por infracciones (fs. 4 y 5) y secuestró documentación (copia de acta de secuestro e inventario n° 0044 (fs. 15 del legajo y 63 de las presentes actuaciones); *b)* con fecha 21/7/2014, el Controlador Administrativo de Faltas resolvió declarar la validez de las actas e imponer sanciones de multa (fs. 24/26); *c)* el 5/8/2014 la Unidad Administrativa de Control de Faltas dejó constancia de la presentación de Liliana Passadore solicitando el pase a la Justicia Contravencional y de Faltas y lo denegó por extemporáneo (fs. 23); *d)* ante la petición del apoderado de la actora, el 17/10/2014 la Controladora Administrativa de Faltas ofició a la Dirección General de Fiscalización y Control solicitando la devolución del libro de actas “secuestrado en el procedimiento inspectivo” (fs. 31), y *e)* en las fechas 11/8/2014, 15/9/2014 y 20/10/2015 se abonaron las multas.

3. La jueza a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 se declaró incompetente remitiéndose a las razones expresadas en el dictamen del Fiscal obrante a fs. 98 y vuelta, que entendió aplicable al caso la doctrina de este Tribunal en el precedente “Mercado Romero” (fs. 100).

4. Recibidas las actuaciones en el Juzgado n° 2 Penal, Contravencional y de Faltas, el juez declaró su incompetencia y ordenó devolver las actuaciones al juzgado de origen. Para así decidir consideró que la pretensión amparista no guarda relación con el proceso de juzgamiento previsto en la ley 1217 sino que está dirigida a obtener un pronunciamiento judicial que ordene la restitución del libro de registro y del certificado de habilitación, secuestrados en el marco de una actuación ordenada por la Dirección General de Habilitaciones y Permisos en un expediente administrativo (fs. 108/109).

5. A su turno, el juez subrogante del juzgado que previno mantuvo los argumentos y, en virtud de la contienda negativa de competencia suscitada, remitió el expediente a este Tribunal (fs. 113).

6. El Fiscal General Adjunto, en su dictamen, se pronunció por la competencia de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 117/119).

FUNDAMENTOS:

El juez LUIS F. LOZANO dijo:

1. La acción de amparo que motiva el conflicto negativo de competencia suscitado en autos está dirigida contra la autoridad administrativa con el propósito de obtener un pronunciamiento judicial que ordene la restitución de la documentación secuestrada en una inspección efectuada por la Dirección General de Fiscalización y Control del GCBA.

Del legajo n° 060698/14 incorporado a estas actuaciones (conf. punto 2 de los resulta), se desprende que el procedimiento en el que se efectuó la referida inspección dio origen a la imposición —por parte de la Unidad Administrativa de Control de Faltas— de sanciones de multa por faltas comprobadas en el marco de la ley 1.217; que dichas multas quedaron firmes —toda vez que se declaró extemporáneo el pedido de pase a la Justicia Contravencional y de Faltas— y que fueron pagadas por la actora.

Resulta relevante a los fines de resolver el conflicto de competencia la constancia que obra a fs. 27 del referido legajo que da cuenta del pedido de la Controladora Administrativa de Faltas n°38 – a/c UACF n°93, a la Dirección General de Fiscalización y Control para que proceda a la devolución del libro de actas que le fuera secuestrado a la actora en el procedimiento de inspección, si correspondiese (fs. 31 del legajo).

Asimismo, de la documentación aportada por la accionante —detallada en el punto 1 de los resulta— puede inferirse la existencia de un procedimiento administrativo iniciado por la aquí actora a fin de obtener la devolución de la documentación de marras.

2. De lo anterior se concluye que el controlador de faltas en ejercicio de competencias penales dio por finalizado el procedimiento penal mediante el cual se habían impuesto sanciones al actor. Si bien el controlador pudo resolver lo atinente a la restitución de la documentación secuestrada, en el caso, descartó que existan razones de índole penal que justificaran su mantenimiento y solicitó a la Dirección General de Fiscalización y Control que la devolviese si “correspondiere”.

En ese contexto, la pretensión de la actora se dirige a cuestionar la conducta de la Administración en ejercicio de funciones administrativas porque, sea por denegatoria o por omisión, no dispuso la restitución de la documentación secuestrada, por lo que corresponde atribuir la competencia para entender en las presentes actuaciones al juzgado N° 7 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (arts. 1 y 2 del CCAyT y art. 7 de la ley 2145).

Las juezas Alicia E. C. Ruíz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg dijeron:

Adherimos al voto del juez de trámite, nuestro colega Luis F. Lozano.

El juez José O. Casás dijo:

1. Coincido con la solución propuesta por el señor juez de trámite, doctor Luis F. Lozano, y por las razones que expresa en su voto —que comparto en lo sustancial y a las que me remito en homenaje a la brevedad— debe aplicarse la doctrina expuesta por este Tribunal, en los autos “Arancibia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5564/07, resolución del 19/12/2007 (entre muchos otros) recientemente reiterada en el caso “Sartini, Silvina Luciana c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”, expte. n° 12.191/15, resolución del 8/9/2015.

Así las cosas, en tanto la competencia debe decidirse en función de los elementos acreditados en la causa, la situación propuesta por la parte actora no configura un supuesto que resulte alcanzado por la doctrina sostenida por este Tribunal en el precedente “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007, sino, antes bien, por el criterio general de atribución de competencia establecido por los arts. 1° y 2°, CCAyT y 7° de la ley 2.145 [conf. voto de la señora jueza, Ana María Conde, al que adherí en los autos “Mármol, Héctor Infante y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6864/09, resolución del 9/12/2009].

2. Por las razones expuestas, considero que debe declararse la competencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para conocer en el caso.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 7 para intervenir en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento de la jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruíz - Inés M. Weinberg

**TRIBUNAL DE
SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO**

I - “ESCRIBANA ARÉVALO, MARÍA ROXANA S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2012 S/DESTITUCIÓN”

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Obligaciones del escribano. Destitución. Faltas graves.

TSN, expte. n° 12.302 - 23/2/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales instruidas a la escribana María Roxana Arévalo (titular del registro notarial n° 498, matrícula n° 4406), con motivo de las observaciones formuladas en la inspección ordinaria al protocolo año 2012, y las elevó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. a, 143 y 172, ley 404; y acordada n° 8 del 9/8/2000) solicitando, en su carácter de fiscal (art. 143 citado), que se sancione disciplinariamente a la notaria sumariada con la pena de destitución del cargo, por faltas graves en el desempeño de la función (fs. 408/421 y vuelta).

2. Recibida la causa por el Tribunal se dispuso (fs. 424, pto. 1) correr vista a la escribana para que se pronunciara acerca del mérito del sumario, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes, derecho del cual hizo uso mediante la presentación de fs. 427/429. En dicha oportunidad la notaria solicitó que, a su turno, se rechace la sanción de destitución del cargo requerida en su contra por resultar excesiva e infundada. Asimismo, y para el caso de que se entendiera que su conducta es merecedora de sanción, peticionó una pena menor para ella.

3. A fs. 439/441 y vta. el Colegio de Escribanos contestó el traslado de aquella presentación, y a fs. 443/457 y vta. concretó la acusación fiscal solicitando para la escribana reprochada la sanción disciplinaria de destitución del cargo.

4. A fs. 462/463 la notaria contestó el traslado de la acusación pidiendo el rechazo de la sanción pretendida por la Institución Notarial.

5. A fs. 477/483 dictaminó el Fiscal General sin formular objeción alguna en cuanto a la legalidad del trámite otorgado a estas actuaciones.

6. Con la aclaración de que la fecha del comparendo fue el 16/12/2015 y no el “15” como por error allí se consignó, lo cual ahora se detecta, el acta de fs. 508 da cuenta de la audiencia convocada a fin de que el Tribunal escuchara a la escribana sumariada. A su finalización, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. La conclusión sumarial de fs. 408/421 y vta. señala las observaciones que —detectadas durante la inspección ordinaria al protocolo del año 2012 del registro notarial n° 498 a cargo de la escribana María Roxana Arévalo— aún subsistían al tiempo de dicho cierre.

Al contestar la vista dispuesta a fs. 424, pto. 1, la notaria no cuestionó la materialidad de ninguna de las faltas apuntas por la Institución Notarial. Tampoco lo hizo

en oportunidad de contestar el traslado dispuesto de la intervención fiscal a cargo del Colegio de Escribanos (véase fs. 427/429 y 462/463, respectivamente).

Por tales motivos, corresponde admitir los cargos formulados por el Consejo Directivo en su carácter de fiscal consistente en:

1.i) *Infracciones a normas del derecho de fondo* (arts. 1001, 1002, inc. c, y 1003 del Código Civil; art. 23 de la ley 17.801; arts. 61, 63, 67, inc. b, y 77, inc. a, de la ley 404, y arts. 12 y 16 del dec. 2080/80): *a)* certificados registrales de fecha posterior citados en la escritura (esc. n° 233 del 11/10/2012, cita certificados del 15/10/2012; de la verificación de fs. 22 surge que la escribana consignó nota marginal dejando constancia que “los certificados registrales fueron solicitados el 10/10/2012, siendo observados y corregirse poseen nuevo N° de ingreso y fecha”); *b)* entrelíneas y sobre raspado salvado con posterioridad a la inspección (esc. n° 245: en la inspección se observó que difería la fecha y el número del certificado de dominio y de la verificación de fs. 22 surge que obra entrelineada la fecha y raspado el Nro., ambos salvados); *c)* espacio en blanco completado con posterioridad a la inspección (esc. n° 245; en la inspección se observó espacio en blanco donde correspondía consignar el número del certificado de inhibiciones; de la verificación surge que el mismo fue completado con el número del certificado); *d)* difiere apellido compareciente entre escritura y documento con que justifica identidad (esc. n° 99 de Hipoteca, según escritura y certificados de dominio e inhibiciones “Sourigues”, de acuerdo documento de identidad “Sourignes”; esc. n° 109 de Venta, según escritura y certificados de dominio e inhibiciones “Villaruel” y de acuerdo documento de identidad “Villarruel”, de la verificación, fs. 21, surge que la escribana consignó notas marginales dejando constancia que, respecto a la esc. n° 99, de todos los documentos solicitados se desprende que el apellido es *Sourigues* y no como surge del D.N.I. que se ha solicitado su rectificación y, respecto a la esc. n° 109, que del cotejo de los documentos surge el apellido correcto como *Villaruel* el que fue mal consignado en el D.N.I.); *e)* difiere nombre compareciente entre escritura y documento con que acredita identidad (esc. n° 242 de Hipoteca, según escritura y certificado de inhibiciones “Fabián Guillermo” y de acuerdo documento de identidad y certificado de dominio “Guillermo Fabián”); *f)* falta fotocopia de documento con que justifica identidad (escrituras n° 79 y 252); *g)* fotocopia ilegible de documento con que justifica identidad (esc. n° 152); *h)* difiere razón social entre escritura y certificado de inhibiciones (esc. n° 160 de Hipoteca, según escritura “Administración Enrique Duhau S.A.” y según certificado “Administración Enrique Duhan S.A.”; asimismo, de la verificación de fs. 125 de fecha 24/7/2014 resulta que agregó certificado de inhibiciones de fecha 17/1/2014 por la razón social según escritura); *i)* falta documentación habilitante (escrituras n° 160 -3- y 217); *j)* falta documentación que dice agregar (esc. n° 89 de Hipoteca Pcia. La Pampa dice agregar certificados administrativos, de la verificación de fs. 21 surge que la escribana consignó nota marginal dejando constancia que “no se agregan los certificados administrativos por extravío de documentación por correo, no siendo necesario hacerlo”), y *k)* falta grado de nupcias en el estado civil de un compareciente (esc. n° 278 de Hipoteca, de la verificación de fs. 125 resulta que por nota marginal consta que el cuarto compareciente es casado en primeras nupcias).

1.ii) *Infracciones a normas de carácter tributario*: *a) impuesto a la transferencia de inmuebles* (ley 23.905, concordantes y reglamentarias): *a.i)* esc. n° 136 de Cesión de derechos sobre inmueble determinado con posesión en U\$S 30.000, no consta retención ni pago; a fs. 92 la escribana formula descargo y presenta fotocopia de documentación a fs. 88/91, de la verificación de fs. 93 surge que por nota marginal la notaria consignó que el precio equivalía a \$ 145.800 y que se abonó ITI, y *a.ii)* retención ingresada

fuera de término (escrituras n° 40, 57 y 227 que totalizan la suma de \$ 28.973 y fueron abonados: las dos primeras, del mes de marzo, el 21/8/2012 \$ 21.963, y la tercera, del mes de octubre, el 4/12/2012 \$ 7.010); *b) impuesto de sellos Ciudad de Buenos Aires* (Código Fiscal): *b.i)* no exhibe pago del impuesto (escrituras n° 136 y 151, ambas de Cesión de derechos, y n° 287 de Hipoteca en U\$S 30.000, \$ 40.000 y \$ 350.000 respectivamente, no consta retención, declara gratuita a las dos primeras y exenta a la última en el Sistema Integrado de Escrituras; de la verificación de fs. 93 surge que, respecto a la escritura n° 136 del 11/6/2012, por nota marginal consignó que el precio equivalía a \$ 145.800); *b.ii)* impuesto ingresado con posterioridad a la inspección (esc. n° 20 del 9/2/2012 de Hipoteca, monto \$ 123.405, ingresa \$ 987,24 el 29/11/2013); *b.iii)* diferencia de impuesto ingresada con posterioridad a la inspección (esc. n° 291 del 28/12/2012 de Venta en \$ 418.200, deja constancia que está exenta del impuesto, no consigna retención por excedente, abona \$ 727,50 en término, exhibe Rectificativa, declara monto de \$ 58.000 e ingresa \$ 1.450 el 29/11/2013); *b.iv)* retención ingresada por menor valor (esc. n° 159 retiene \$ 5.664 y abona \$ 2.831,25 en término; esc. n° 195 de Hipoteca retiene \$ 5.440 y abona \$ 3.136 en término; esc. n° 202 de Venta e hipoteca a terceros, retiene \$ 5.730 por la venta y abona \$ 2.459,25 en término —en escritura exento 1 comprador, en declaración jurada 2—, el monto de la hipoteca es de \$ 345.000 y paga sellos sobre \$ 57.000, y n° 266 de Venta, retiene \$ 1.675 y abona \$ 901,87 en término; la escribana acompaña copias de declaraciones juradas y pagos a fs. 27/34); *b.iv)* ingresa y declara impuesto por menor valor (esc. n° 127 de Venta e hipoteca a terceros, destino vivienda, monto hipoteca \$ 365.000, declara y abona en término sobre \$ 77.000; esc. n° 132 de Hipoteca, destino vivienda, monto hipoteca \$ 308.000, declara y abona en término sobre \$ 20.000; esc. n° 133 de Venta e hipoteca a terceros, destino vivienda, monto hipoteca \$ 485.000, declara y abona en término sobre \$ 197.000, y esc. n° 203 de Venta e hipoteca a terceros, destino vivienda, monto hipoteca \$ 460.000, declara y abona en término sobre \$ 172.000; respecto de las escrituras n° 127, 132 y 133 la escribana acompaña escrituras complementarias en las cuales comparecen los deudores y manifiestan que el Banco Nación les retuvo oportunamente el 1% sobre el monto de \$ 288.000 y la escribana el 1% sobre el saldo; a fs. 97/109 obran copias del Sistema Integrado de Escrituras de junio y agosto de 2012), y *b.v)* no consigna destino del inmueble a los efectos de la exención del impuesto (esc. n° 7 de Compraventa); *c) impuesto de sellos Provincia de Buenos Aires* (Código Fiscal): *c.i)* descuenta sellado por mayor valor que el ingresado (esc. n° 87 de Compraventa, monto \$ 50.000, sellado boleto \$ 500, en declaración jurada consigna pago a cuenta de \$ 2.256,70); *c.ii)* descuenta sellado que no consta en el boleto agregado (esc. n° 88 de Compraventa en \$ 70.000, valuación \$ 192.988, adjunta boleto de compraventa sin reponer y en declaración jurada consigna pago a cuenta por \$ 2.899,20); *c.iii)* impuesto ingresado por el monto de la operación siendo la valuación fiscal mayor (esc. n° 109 de Compraventa en \$ 132.900, valuación \$ 192.988, abona \$ 3.987 en término; de la verificación obrante a fs. 24 consta que rectificó la valuación fiscal por nota marginal consignando que es de \$ 132.900), y *c.iv)* impuesto ingresado fuera de término (escrituras n° 250, 260, 268, 271, 278, 279, 282 y 285 cuyo total representa la suma de \$ 16.351,1 que fueron abonadas: las correspondientes al mes de noviembre totalizan la suma de \$ 12.616,1 y fueron depositados el 26 de febrero y 11/3/2013 y las correspondientes al mes de diciembre que suman \$ 3.735 se ingresaron el 26/2/2013).

1.iii) *Infracciones a normas de carácter administrativo* (ley 26.221; Código Fiscal y ley 14.351 Provincia de Buenos Aires): *a)* falta certificado de Aysa (escrituras n° 132 y 250); *b)* no exhibe certificado inmobiliario (escrituras n° 87, 109 y 103, agrega aviso

de deuda liberado, y nº 142, 249 y 285), y c) no exhibe certificado municipal Provincia de Buenos Aires (escrituras nº 152, 160, 191, 207 y 260).

2. El listado y descripciones de las observaciones precedentemente detalladas reflejan, por un lado, la violación repetida por parte del notario de numerosas normas legales (del derecho de fondo, de carácter tributario y administrativo), por otro, la gravedad de muchas de ellas, como ser: la cita de documentación (certificados registrales) de fecha posterior a la escritura nº 233, lo cual resulta indicativo de que la notaría autorizó el instrumento sin tener a la vista los certificados requeridos por el art. 23 de la ley 17.801 para que el acto posea la reserva de prioridad indirecta; haber completado un espacio en blanco en el que correspondía consignar el número del certificado de inhibiciones, salvado una entrelínea correspondiente a la fecha de la escritura y efectuado un sobre raspado del número del certificado de dominio con posterioridad a la inspección, en clara contravención al principio de unidad de acto al transgredir los recaudos establecidos por los arts. 1001 del Cód. Civil y 63 de la ley 404, vale decir, infringiendo la inalterabilidad de la escritura una vez autorizada, que es el fuste de la seguridad jurídica que debe brindar el instrumento público; notas marginales que en verdad debieron ser escrituras complementarias, rectificatorias o aclaratorias, como la esc. nº 278 en la que se comprobó que se consignó que el cuarto compareciente es casado en primeras nupcias y la esc. nº 89 de Hipoteca en la que dice agregar los certificados administrativos y luego luce una nota marginal que expresa que “no se agregan los certificados administrativos por extravío de documentación por correo, no siendo necesario hacerlo”; subsanaciones que han resultado ineficaces por resultar de notas marginales improcedentes y hasta de contenido inverosímil (escrituras nº 99 y 109 de Hipoteca se observó la diferencia en el apellido del compareciente entre escritura y el documento con que se justifica identidad; luego resultó, respecto de la primera, que consta por notas marginales que “todos los documentos solicitados surge que el apellido es Sourigues y no como surge del D.N.I. que se ha solicitado su rectificación”; la otra, que “del cotejo de los documentos surge el apellido correcto como Villarroel, el que fue mal consignado en el D.N.I.”); del mismo modo, intentos de subsanación que no solo han resultado ineficaces sino que han agravado las faltas anteriormente cometidas (escrituras complementarias números 214, 215 y 227 del año 2013, sobre lo cual se habrá de volver más adelante); falta de 2 certificados de Aysa y 16 administrativos (inmobiliarios y municipales).

3. Del mismo modo, debe ser motivo de grave reproche las irregularidades detectadas en la liquidación y pago de las retenciones a las que son obligados los escribanos, en el caso por el impuesto a la transferencia de inmuebles, impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires y su similar de la Ciudad de Buenos Aires, descriptas en el pto. 1.ii), según lo tiene resuelto este Tribunal desde que asumiera la competencia que de manera transitoria le atribuye el art. 172 de la ley 404.

Sobre el particular, tiene dicho en forma reiterada que: “Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d), de la ley 404, constituyendo por lo demás una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6º de la ley 24.769 (penal tributaria y previsional; sustituido por el art. 5º de la ley 26.735) pasible de pena privativa de libertad” (expte. nº 2337/03, sentencia del 16/12/2003; expte. nº 2118/03, sentencia del 13/5/2004; expte. nº 4696/06,

sentencia del 15/6/2006; expte. n° 12.097/15 y su acumulado, sentencia del 21/7/2015, entre muchos otros precedentes).

Por otro lado, ha señalado que: “El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el cumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de este que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del fisco. Luego de cumplir con el deber de retener y/o percibir, el siguiente paso consistía en el depósito en término de las sumas tributarias retenidas al contribuyente y que pertenecen al fisco” (expte. n° 4517/06 y sus acumulados, y expte. n° 4722/06, sentencia del 12/11/2006, también entre otros varios precedentes).

Como así también, el Tribunal ha resuelto que: “El hecho de que la escribana haya pagado lo adeudado por las obligaciones fiscales, con los recargos del caso por el atraso, no la releva de responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento tempestivo” (expte. n° 12.097/15 y su acumulado, sentencia del 21/7/2015).

4. Si de irregularidades graves se trata, particular consideración y severa reconvencción merece lo sucedido en torno a la observación apuntada en el pto. 1.iii)-b.iv) precedente, en relación a: *a)* las escrituras números 127, 132 y 133 del año 2012 en las que la notaria efectuó una errónea liquidación y pago del impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires; *b)* la pretendida “subsanción” mediante las “escrituras” complementarias números 214, 215 y 227 del año 2013 en las que los “deudores hipotecarios” dejan constancia que la institución bancaria (Banco de la Nación Argentina) les retuvo en concepto del impuesto en cuestión el uno por ciento de la liquidación del préstamo, y por la diferencia retuvo y abonó la escribana Arévalo, ratificando, de tal modo, “que se ha abonado el Impuesto de Sellos por retención del Banco de la Nación Argentina y la diferencia la retuvo y la abono la escribana María Roxana Arévalo” (fs. 38, 53 y 68); *c)* lo informado por el Banco de la Nación Argentina acerca de que en ninguna de las tres escrituras actuó como agente de retención del impuesto de sellos (fs. 155); *d)* el posterior pago (octubre/2014) por parte de la escribana de las diferencias que no se habían depositado oportunamente (fs. 205), y *e)* para finalizar con la comprobación de que las firmas puestas por los deudores en las escrituras del año 2012 no concuerdan con las insertas en sus complementarias de 2013 (fs. 344/355).

El solo relato de lo ocurrido al respecto pondrá en evidencia las irregularidades y también su magnitud, a punto tal que —bien vale que se adelante— ellas por sí solas son más que suficientes para, sin vacilar, arribar a la sanción de destitución del cargo pretendida en estas actuaciones para la escribana Arévalo.

5. Lo acontecido puede ser recapitulado de la siguiente manera:

5.i) Según las planillas de inspección de protocolos (fs. 10) las escrituras en cuestión del año 2012 merecieron las siguientes observaciones: n° 127 del 1 de junio “Venta e hipoteca 3° (destino vivienda) – Monto hipoteca \$ 365.000 – paga sellos sobre \$ 77.000”; n° 132 del 7 de junio “Hipoteca (destino vivienda) – Monto \$ 308.000 – paga sello sobre \$ 20.000”; n° 133 del 8 de junio “Venta e hipoteca 3° (destino vivienda) – Monto hipoteca 485.000 – paga sellos sobre \$ 197.000”.

5.ii) El 17/1/2014 (fs. 83) se presentó la escribana expresando que “vengo a completar observaciones formuladas por la Inspección practica en protocolo año 2012 y acompaño: 1) Copia Escritura Complementaria N° 214 folio 616 fecha 9/12/2013 y Copia Escritura 127 folio 347 de fecha 1°/6/2012 por la cual los titulares de dominio manifiestan que abonaron el Impuesto de Sellos por retención practicada por Banco

de la Nación Argentina; 2) Copia Escritura Complementaria N° 215 folio 617 de fecha 9/12/2012 (debió decir 2013) y copia Escritura 132 de fecha 7/6/2012 por la cual la deudora manifiesta la retención del Impuesto de Sellos por el mutuo Hipotecario por el banco de la Nación Argentina; 3) Copia Escritura Complementaria 227 folio 639 de fecha 30/12/2013 y Copia Escritura 133 folio 391 de fecha 8/6/2012 por la cual los titulares de dominio manifiestan que abonaron el Impuesto de Sellos por retención practicada por el Banco de la Nación Argentina”.

5.iii) Al contestar el traslado del sumario (fs. 122/123) la notaria solicitó una entrevista con las autoridades del Colegio, la que fue concedida (fs. 126). En dicha oportunidad, la sumariada manifestó que “solicitó la audiencia para explicar que había tomado una empleada que estaba concursando para tomar la adscripción, tuvo que vender una propiedad e intentó solucionar los problemas que se habían generado con motivo de la empleada infiel, hizo una auditoría contable y la correspondiente denuncia en la Fiscalía...A la pregunta referida a las escrituras complementarias del Banco Nación, dice que el gerente retiene a los requirentes sobre la caja de ahorro, y ella retenía la diferencia. Luego eso cambió y ella ahora retiene la totalidad. A ello el escribano Paz Vela, inquiriere sobre el comprobante de la retención parcial de sellos que no se halla reflejado en la escritura, en la que tampoco interviene el Banco. Se ofrece a hablar dicha circunstancia con los gerentes del Banco Nación, a lo que la escribana Arévalo se aviene. ...se conviene un plazo adicional de treinta días hábiles a fin de que la escribana acompañe las pruebas antedichas, que hacen a la justificación de sus dichos...”

5.iv) A fs. 151 se presentó nuevamente la escribana refiriendo que por el momento no le había sido posible obtener la conformidad de los gerentes del Banco Nación por las escrituras complementarias “...uno por encontrarse en licencia para su respectiva jubilación y dos de ellos por alegar que es suficiente la declaración de parte en la retención de impuesto, por ser un acto confidencial de la Institución Bancaria y porque a la fecha sino se hubiese retenido ya se habría procedido a la notificación tanto a la entidad bancaria como a la autorizante de las respectivas escrituras; Ante esto y evitando inconvenientes para las sucesivas operaciones con las gerencias respectivas, me he dirigido a los deudores y si bien no es fácil que comprendan esta situación dos de ellos me han ofrecido solicitar los respectivos comprobantes de resúmenes de cuenta de esas fechas para poder ayudarme en esta situación a lo cual me encuentro a la espera de ello”.

5.v) Frente a ese cuadro de situación, a fs. 152, pto. 3, la Institución Notarial ordenó librar oficio al Banco de la Nación Argentina para que informara si en el caso de las escrituras n° 127, 132 y 133 de 2012 autorizadas por la escribana Arévalo “la institución bancaria realizó retención previa o concomitante a la escritura del 1% correspondiente al impuesto de sellos y, en caso afirmativo, remita fotocopias de los respectivos comprobantes”.

5.vi) A fs. 155 luce la respuesta de la Institución oficiada de la que surge que en ninguna de las tres escrituras el Banco de la Nación Argentina actuó como agente de retención del impuesto de sellos.

5.vii) Seguidamente se presentó la notaria (fs. 205) en los siguientes términos: “2) Vengo a Acompañar Pago por la diferencias que no se abonaron oportunamente de las escrituras 127, 132 y 133 comprobante de \$ 18.202; Digo que el conforme del Banco Nación para el otorgamiento de las escrituras se dio a la autorizante y de las 3 escrituras 2 de ellas surgen claramente que no retuve correctamente y que las facturas que fueron presentadas al banco al otorgamiento tampoco lo demuestran que he retenido dichas sumas a exención de una de ellas que si y que se pagó mal”.

5.viii) A fs. 218, pto. II, y como medida para mejor proveer, la sumariante dispuso designar a un perito calígrafo para que dictaminara si las firmas puestas en las escrituras observadas (nº 127, 132 y 133) del protocolo del año 2012 del registro notarial a cargo de la escribana Arévalo se corresponden y fueron puestas por las mismas personas que sus complementarias nº 214, 215 y 227, otorgadas en el protocolo del año 2013 del mismo registro. Notificada esta decisión por medio de la cédula de fs. 220, la notaria no la cuestionó.

5.ix) El perito nombrado, el calígrafo Eduardo Diego Casá, presentó su dictamen a fs. 344/355, de cuyas conclusiones surge que: “1) Las firmas analizadas y cotejadas como de ... en la escritura nº 127 y su complementaria nº 214 pasadas ante la escribana ... Arévalo no fueron puestas respectivamente por las mismas manos escritoras; 2) Las firmas analizadas y cotejadas como de ... en la escritura 132 y en su complementaria nº 215, pasadas ante la escribana ... Arévalo, no fueron realizadas por una misma mano autora; 3) No corresponden a un mismo respectivo puño y letra las firmas examinadas y comparadas como de ..., insertas en la escritura nº 133 y en su complementaria nº 227, pasadas ante la escribana ... Arévalo”.

5.x) Corrido el traslado de ley del peritaje, la escribana sumariada ensayó esta sorprendente respuesta (fs. 358/359): “1) Que las escrituras analizadas en cuanto a su pericia caligráfica deben considerarse RECTIFICADAS por el pago del IMPUESTO DE SELLOS que se ha acompañado a este Expediente y del cual también surge ERROR en la debida retención que fue aprobada con la minuta presentada en la entidad crediticia (con su debido conforme) y asimismo a su otorgamiento por la parte gerencial de dicha Institución. Comprobado el error y para no perjudicar a los terceros tomadores del crédito, la autorizante acompañó debidamente los pagos, por lo cual ha quedado cubierto y subsanado el error de todas las partes, especialmente no lo traslade al deudor hipotecario ni a la entidad crediticia sino que de mi peculio personal lo abone con los debidos intereses por la responsabilidad que me asiste; 2) Me notifico de la Pericia pero la Apelo, ya que de la misma no surge que la autorizante haya consignado o falsificado las firmas que surge como falsificadas; Se me diga o se efectúe una pericia en presencia de la *autorizante* con mi respectivo Abogado Apoderado donde el mismo periciante manifieste que las firmas consignadas han sido puestas por *la escribana que autorizó los instrumentos...*” (las negrillas no constan en el original).

Vale decir que más allá de quien —o quienes— haya sido el que estampó las firmas peritadas (el Colegio expresamente aclaró que en ningún momento dejó entrever que fueran consignadas por la sumariada), lo cierto es que la escribana Arévalo autorizó las escrituras complementarias nº 214, 215 y 227 del año 2013 de cuyos cierres surgen, de más está decirlo, las leyendas “*Leo*, a la compareciente..., que ratifica y firma de conformidad, por ante mi, doy fe”.

De ello se sigue que la falta grave que supone la observación de índole tributaria por el impuesto de sellos local de tres escrituras, se ve empeorada por la comprobación del “otorgamiento” de tres escrituras complementarias autorizadas por la escribana Arévalo con —además de su contenido simulado; art. 955 Código Civil— firmas que no fueron puestas por las mismas manos que las que aparecen en los instrumentos públicos originarios, lo cual viene a empañar aún más la actuación profesional de la sumariada.

6. Sobre la eficacia probatoria de la prueba pericial este Tribunal tiene dicho en forma reiterada (expte. nº 10.506/13, sentencia del 17/6/2015; expte. nº 9576/13, sentencia del 8/9/2015; exptes. nº 11548/14 y 12052/15, sentencia única del 28/12/2015) que: “Sin perjuicio de que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estima-

da teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 384, CCyT), el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con los principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por lo contrario, cuando, como sucede en el caso, el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones”.

7. Si bien lo dicho anteriormente resulta suficiente para tener por demostrado el irregular proceder de la sumariada, no está de más resaltar lo que expresara el calígrafo respecto de las firmas atribuidas a Adrián Jorge Basilio y Deise Aparecida Costa: “Examinadas las firmas de la escritura complementaria de Basilio y de Costa se verificaron rastros de grafito acompañando el trazo de tinta negra, resultando una manifiesta evidencia de copia con modelo previo realizado con lápiz. Este modelo previo mantuvo las formas aproximadas de las firmas obrantes en la escritura N° 127 pero con la lentitud, temblores y anormalidades propias de una mano inhábil en proceso de copia, intentando seguir las líneas de lápiz trazadas como modelo” (fs. 347).

Siendo ello así, el Tribunal no tiene más que coincidir con lo reflexionado por el Consejo Directivo acerca de que: “es evidente, entonces, que hemos salido del campo del mero error o el descuido, para entrar en el de la desaprensión, puesto que el autor de dichas firmas lo ha efectuado con tiempo suficiente y ensayando su obrar con determinación. Se está en presencia de una actitud reñida con el más importante deber de los escribanos: dar fe de los actos que se realizan en su presencia. Transgredir esa obligación es atentar contra la seguridad negocial, desnaturalizando la actividad notarial, que se apoya en la necesidad de evitar la incertidumbre en el campo de los actos jurídicos. Una anomalía de tal magnitud, pone de manifiesto una conducta desaprensiva para el cumplimiento de los deberes que regulan la función notarial correspondiéndole, en consecuencia, una sanción ejemplificadora, que persiga la efectiva defensa de la institución, puesto que con el proceder de la escribana se ha afectado a la institución notarial, los servicios que le son propios y la honorabilidad del cuerpo” (fs. 418 de la conclusión sumarial).

8. La Institución sumariante, en su condición de fiscal, requirió que se sancione a la escribana María Roxana Arévalo con la pena disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, de la ley 404) por haber cometido faltas graves en el desempeño de la función (art. 151, inc. c, de la ley citada).

Por su parte, la notaria sumariada solicitó que se rechace aquella pretensión por ser, según entiende, excesiva e infundada, pidiendo, para el caso que le corresponda, una sanción menor. Fundó su solicitud en: que su permanente voluntad de subsanar todas y cada una de las observaciones efectuadas en la inspección del protocolo del año 2012 se vio dificultada por la tramitación de la causa penal que la involucra y que la llevó a perder su libertad ambulatoria durante 35 días; que siempre privilegió los intereses de sus clientes no causando perjuicio económico alguno a terceros; que de su conducta profesional no surge fraude ni estafa; que jamás fue sancionada disciplinariamente; que fue injusta y prematuramente suspendida preventivamente por el Colegio; que en todo momento mantuvo el respeto y el decoro de las autoridades y de la Institución.

Seguidamente, la escribana solicitó la suspensión de estas actuaciones a las resultas de la causa penal que iniciara contra sus ex dependientes.

9. Ninguna de las razones esgrimidas por la escribana resultan, en el caso, aptas para morigerar la sanción disciplinaria requerida en autos.

Ello porque:

9.i) el informe de la verificadora de fs. 125 demuestra que fueron escasas las subsanaciones intentadas por la notaria, de modo que quedaron subsistentes la gran mayoría de las observaciones detectadas. De cualquiera manera, y aun aceptando que durante el lapso que duró la privación de la libertad que sufrió la notaria en la causa penal nº 5772/13 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11, Secretaría nº 21 —que desde el 8/1/2015 la tiene como procesada en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de miembro, y tenencia ilegítima de documento nacional de identidad falsificado, en calidad de autora, los cuales concurren realmente entre sí— pudo, en alguna medida, haberle dificultado su deseo de reparar las faltas, de todos modos la subsanación posterior no hubiera menguado en modo alguno las faltas comprobadas pues resulta relevante la existencia objetiva de las mismas para el juzgamiento del correcto ejercicio de la función profesional.

9.ii) el concepto de perjuicio solo es utilizado en el campo de la responsabilidad civil o penal, pero no en lo que hace al aspecto administrativo que involucra el juzgamiento de una conducta profesional donde solo son relevantes las cuestiones que hacen a las obligaciones funcionales de los escribanos y al correcto ejercicio de dicha función. La responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por incumplimiento de las obligaciones que le impone el ejercicio de su función, y la consiguiente sanción disciplinaria que pudiera generarse a raíz del incumplimiento es derivada de la ley que reglamenta el ejercicio funcional y de las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento del mismo, en resguardo de la ética y decoro del cuerpo.

9.iii) la existencia o no de mala fe en el accionar de un escribano carece de importancia, dado que la inconducta se constituye por el solo y objetivo hecho del incumplimiento de normas legales expresas que encuadran el ejercicio del notariado.

Por tales fundamentos el Tribunal, en forma reiterada, tiene resuelto que: “La comisión de irregularidades protocolares acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, por más que se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros. Basta, entonces, que el profesional haya infringido los deberes a su cargo” (expte. nº 1496/02, sentencia del 20/5/2003; expte. nº 3061/04, sentencia del 6/8/2004; expte. nº 8325/11, sentencia del 5/3/2012).

9.iv) nada impide destituir a un escribano cuando hubiera cometido faltas de suma entidad, aun cuando se tratara de la primera vez (art. 151, inc. c, ley 404).

9.v) como ya se señaló supra (pto. 7 párr. 2º), la notaria, mal que le pese, ha afectado —seriamente— a los servicios que le son inherentes, al decoro del cuerpo y a la propia dignidad del escribano.

9.vi) este no es el ámbito donde debe examinarse la justicia de la suspensión preventiva decretada, como medida cautelar, por el Colegio de Escribanos en el marco de otro sumario disciplinario; decisión que por lo demás, vale apuntar, fue confirmada por este Tribunal mediante resolución dictada el 14/7/2015 en el expte. nº 12.144/15.

10. La pretensión de la sumariada de que se suspenda el dictado de esta resolución hasta tanto quede determinada la responsabilidad de quienes fueran sus dependientes en la escribanía (causa n° 57.310/13 Juzgado Nacional de Instrucción n° 6), tampoco puede ser admitida.

En primer lugar, porque la sola formulación del pedido de suspensión, resulta más que insuficiente para enervar los sólidos fundamentos que esgrimió el Consejo Directo en el cierre sumarial de fs. 408/421 para no admitir la suspensión insistentemente pretendida por la sumariada (pto. VII), lo que permite al Tribunal remitirse a ellos a fin de no caer en repeticiones innecesarias; en particular porque la reprochada no ha logrado conectar lo ocurrido con las escrituras n° 214, 215 y 227 de 2013 con una posible actuación de sus ex empleadas, a poco que se repare que —como lo ha reconocido la propia sumariada; ver fotocopia de la causa penal de fs. 250— aquellas dejaron de concurrir a la escribanía a pedido de la propia escribana entre el 18 y el 24/6/2013, las licencias gozadas por la notaria en dicho año fueron entre el 7 y el 11 de enero, y entre el 6 y el 16 de junio, mientras que las citadas escrituras fueron autorizadas el 9 de diciembre las n° 214 y 215, y el 30 de diciembre la n° 227. En segundo término, porque en estas actuaciones se dirimen faltas de índole administrativa y la sanción que se pretende es meramente disciplinaria por la inconducta de la notaria involucrada en el ejercicio profesional al transgredir diversas disposiciones del ordenamiento jurídico, la cual determina la improcedencia de la suspensión de este sumario a las resultas de la causa penal incoada contra los empleados infieles.

De todas maneras, y a todo evento, interesa recordar que este Tribunal tiene resuelto que: “No puede ser aceptada la defensa esgrimida por el sumariado de pretender atribuir la inobservancia de las obligaciones a su cargo en la inconducta de sus colaboradores, toda vez que ello, en definitiva, se debió a la delegación de funciones que estaba obligado a cumplir personalmente el escribano y no hace otra cosa que poder en evidencia su actitud desaprensiva en la elección y vigilancia del persona de su notaría. Al respecto, se ha sostenido: ‘...que la función de escribano es de realización personal, exclusiva y directa del notario investido por el Estado para su ejercicio, y no admite delegación en todo o en parte, aun en los más insignificantes actos que pasen ante su registro’” (expte. n° 760/1, sentencia del 18/6/2002; expte. n° 12.70/01, sentencia del 27/8/2002; expte. n° 12.17/01 y sus acumulados, sentencia del 15/3/2003; expte. n° 3627/04, sentencia del 24/6/2005; expte. n° 4623/06 y sus acumulados, sentencia del 12/6/2006; expte. n° 10.506/13, sentencia del 17/6/2015).

“Es que el escribano es quien debe controlar, antes de la autorización de cada escritura, la labor desarrollada por sus dependientes y, por ende, siempre responde por ellos” (expte. n° 4517/06 y sus acumulados, y expte. n° 4722/06, sentencia única del 23/11/2006; expte. n° 8554/11, sentencia del 15/5/2013; expte. n° 9633/13, sentencia del 8/8/2013 y sus citas; expte. n° 9573/13 y su acumulado, sentencia del 30/10/2013).

11. En orden a todo lo hasta aquí valorado, es que el Tribunal adquiere la plena convicción de que —como ya se adelantó— la pena propiciada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en su condición de fiscal (art. 143, ley 404) guarda una perfecta proporción y consonancia con la magnitud de las faltas cometidas por la sumariada, con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, además de que no resulta irrazonable en la medida en que tiende a separar del ejercicio profesional a quienes han desempeñado incorrectamente su función en orden a tutelar un valor jurídico preeminente —la fe pública— en cuyo desarrollo se encuentran comprometidos objetivos básicos de la convivencia social. La gravedad y reiteración de las faltas comprobadas, en este caso, relativizan la ausencia de antecedentes disciplinarios desfavorables.

rables como elemento moderador de la sanción; aunque no debe dejarse de señalar que se encuentra en trámite ante el Tribunal otro sumario (numerado por este como expte. n° 12.841/15) instruido a la escribana Arévalo en el que la Institución Notarial propicia la destitución del cargo de la notaria por faltas —calificadas de graves— cometidas en el desempeño profesional (expte. n° 16-02239-13 según la numeración del Colegio).

En tal sentido, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que: “Si bien es cierto que la sanción a aplicar a un escribano sumariado debe guardar un criterio de proporción asentado en la consideración de los antecedentes que tuviera durante el transcurso del ejercicio de la función, nada impide destituir a un escribano que hubiera cometido faltas de suma entidad, incluso cuando se trata de la primera vez, pues el quehacer del notario es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción de destitución apunta, precisamente, a mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano” (expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/2003; expte. n° 1603/02, sentencia del 19/6/2003; expte. n° 2515/03, sentencia del 16/11/2004; expte. n° 3090/04, sentencia del 4/8/2005; expte. n° 3917/05, sentencia del 12/9/2005; expte. n° 9573/13, sentencia del 30/10/2013; expte. n° 10.506/13, sentencia del 17/6/2015).

Como lo ha señalado la CSJN (*Fallos*, 235:445), al juzgar sobre el particular *status* del escribano, la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se le atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario de oficial público que corresponde a los escribanos de registro. De ahí pues que la atribución o concesión de facultades tal delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del notario se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (este Tribunal, expte. n° 11.75/01, sentencia del 26/8/2002; expte. n° 9573/13, sentencia del 30/10/2013).

12. En atención a las conductas marcadamente disvaliosas que se han comprobado en la presente causa, y que podrían eventualmente subsumirse en algunos de los tipos penales que prevé el Código Penal de la Nación corresponde, con fundamento en el art. 4, inc. k, de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (ley 4895), que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto ente público no estatal, proceda a formular la pertinente denuncia de los hechos ante el órgano judicial correspondiente.

Por todo lo expresado, los sólidos fundamentos de la conclusión sumarial que el Tribunal hace suyos y a los que se remite en homenaje a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, y habiendo dictaminado el Fiscal General sobre la legalidad del procedimiento incoado (fs. 477/483),

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana María Roxana Arévalo (titular del registro notarial n° 498 de esta ciudad, matrícula n° 4406) la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, de la ley 404).

2°. *Recordar* al Colegio de Escribanos que —para el caso de no haberlo hecho aún— deberá efectivizar las comunicaciones a la AFIP, AGIP y ARBA por las irregularidades tributarias detectadas en estos obrados.

3°. *Ordenar* que ante las eventuales conductas ilícitas de que da cuenta la descripción de los hechos comprobados, se proceda a formular la correspondiente denuncia penal ante el órgano judicial pertinente.

4°. *Disponer* que, una vez firme este pronunciamiento, el Colegio de Escribanos acompañe al Tribunal copia de la publicación en el Boletín Oficial y circular o publicación del Colegio en las que se den cuenta de la sanción impuesta a la notaria (art. 157, ley 404).

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos. Sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: José O. Casás - Ana María Conde - Luis F. Lozano

II - “ESCRIBANA ALARCON DE FORNI, CLARA EMILCE S/DESTITUCIÓN”

ESCRIBANOS PÚBLICOS Faltas graves. Destitución.

Expte. TSN n° 12.476 - 17/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió dar por concluidas las actuaciones sumariales instruidas a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni (titular del registro notarial n° 1434, matrícula n° 3528) con motivo de las observaciones formuladas en la inspección al protocolo del año 2013, y las elevó a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. a, 143 y 172, ley 404; y acordada n° 8 del 9/8/2000) solicitando en su carácter de fiscal (art. 143 citado) que se sancione disciplinariamente a la notaria con la pena de destitución del cargo, por haber cometido faltas graves en el desempeño de la función y por reiteración en faltas que ya merecieron pena de suspensión.

2. Recibida la causa por el Tribunal se dispuso correr vista a la profesional sumariada para que se pronunciara acerca del mérito del sumario incoado, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes (fs. 124, pto. 1), derecho del cual aquella no hizo uso, a pesar de que la notaria solicitó y se le concedió una prórroga del plazo otorgado para ejercerlo (véase fs. 130, pto. 3).

3. A fs. 149/159 y vuelta el Colegio de Escribanos tomó la intervención prevista por el art. 122 de la ley 404, requiriendo la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del cargo para la escribana, cuyo traslado conferido a fs. 160, pto. 3, tampoco fue contestado por la notaria sumariada.

4. A fs. 165/169 dictaminó el Fiscal General sin formular objeción alguna en cuanto a la legalidad del trámite otorgado a estas actuaciones.

5. El Tribunal consideró conveniente entrevistarse con la escribana encartada, para lo cual fijó audiencia (fs. 170, pto. 2), de cuyo resultado da cuenta el acta de fs. 192 y, a su finalización, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

I. De manera previa y a todo evento, interesa dejar sentado que el trámite de este proceso disciplinario ha respetado adecuadamente la garantía de la defensa en juicio de la sumariada toda vez que, tanto en la instancia administrativa cuanto en la jurisdiccional, la reprochada tuvo oportunidad suficiente de defensa y de prueba, de modo que no se la privó de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle.

I.i) En efecto, en la instancia administrativa a la notaria se le notificó de las planillas de observaciones formuladas en la inspección, respecto de lo cual guardó silencio (fs. 42, 43 y 44). Corrido el traslado de ley del sumario mediante cédula de fs. 57, se presentó la escribana requiriendo la compulsa de las actuaciones y que se le conceda una ampliación del plazo para contestar el emplazamiento dado que, según alegó, su estado de salud impedía que lo hiciera en término (fs. 52 y 59). Ambos pedidos fueron admitidos por providencia de fs. 61 (ptos. III y II, respectivamente). Vencido el plazo adicional de 30 días concedido sin que la profesional formulara descargo alguno se declaró la cuestión como de puro derecho (fs. 63), en consonancia con lo dispuesto por el art. 21 del reglamento de actuaciones sumariales. Notificado de ello (fs. 64), se presentó la sumariada solicitando que se deje sin efecto la declaración de puro derecho decretada y se amplíe el plazo para contestar el sumario pues, según refirió, su delicado estado de salud le imposibilitaron hacer su descargo (fs. 67/68), petición que fue desestimada a fs. 69 dado las reiteradas prórrogas concedidas.

I.ii) Recibidas las actuaciones en esta instancia se ordenó correr vista a la fedataria para que se pronunciara acerca del mérito del sumario, formulara el descargo correspondiente y ofreciera las pruebas que a ese fin creyera conveniente (fs. 124), decisión que —con copia de la conclusión sumarial de fs. 115/122— fue debidamente notificada a la reprochada mediante la cédula de fs. 126. Dentro de las dos horas de gracia prevista en el art. 108 párr. 3° del CCAyT (de aplicación supletoria por vía del art. 141, inc. h, ley 404) se presentó la notaria peticionando que se le amplíe el plazo conferido para formular el descargo en razón del estado de salud en que se encontraba desde hacía varias semanas (fs. 128). En atención a las razones invocadas, al criterio seguido por el Colegio de Escribanos y con la prevención de que lo era por única vez, a fs. 130, pto. 3 se concedió la prórroga requerida. No obstante ello, el último día del vencimiento del nuevo plazo de 10 días otorgado a la notaria, esta se presentó solicitando la suspensión y ampliación del plazo otorgado, con fundamento en que existió una omisión en el fotocopiado (concretamente la fs. 120vta.) de la conclusión sumarial acompañado a la cédula de fs. 126, petición que fue desestimada en atención a que la escribana en su primera presentación de fs. 128 no había realizado ninguna objeción a las copias recibidas con notificación de fs. 126, al tiempo transcurrido desde que tomó conocimiento del sumario y al hecho de que la prórroga concedida anteriormente lo había sido por única vez (fs. 143). Concretada a fs. 149/159 y vta. la intervención fiscal a cargo del Colegio de Escribanos (art. 122, ley 404), se dispuso correr traslado a la notaria. Once (11) minutos antes de que venciera el plazo de gracia que confiere el ordenamiento procesal se presentó la escribana solicitando una ampliación de diez días más para con-

tar la acusación fiscal con fundamento en graves razones de salud (fs. 162), pretensión que, por repetida, no fue admitida por el juez del Tribunal por providencia de fs. 163.

1.iii) El recorrido del trámite de estas actuaciones reseñado precedentemente, pone a las claras que no ha existido violación alguna al derecho de defensa de la escribana sumariada pues a todo lo largo del proceso se le ha brindado oportunidades suficientes para acceder al expediente sumarial, ofrecer prueba e incluso subsanar las observaciones que se le imputan, como acertadamente lo destaca el Fiscal General al dictaminar a fs. 165/169 y vta. sobre la legalidad del procedimiento incoado en este expediente disciplinario.

2. Según se ha visto la escribana no se pronunció sobre el mérito del sumario instruido en su contra, no ofreció pruebas ni tampoco contestó la acusación fiscal, de modo que los fundamentos de la conclusión sumarial pronunciada por la Institución Notarial en orden a la cantidad, gravedad y reiteración de las observaciones que se le formulan, la falta de subsanación y a las consecuencias que acarrearán en el plano disciplinario adquieren plena relevancia, según lo tiene resuelto en forma reiterada este Tribunal (expte. n° 10.22/01, sentencia del 18/9/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 896 y ss.; expte. n° 1443/02, sentencia del 4/11/2002, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 932 y ss.; expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/2003; expte. n° 2336/04, sentencia del 9/3/2004; expte. n° 9633/13, sentencia 8/8/2013; entre muchos otros).

En tales condiciones, deben ser admitidas las irregularidades comprobadas con motivo de la inspección del protocolo del año 2013 y fojas movibles del registro notarial n° 1434 por renuncia de titular, que se encuadran en infracciones a normas de derecho de fondo, fiscal o tributario, administrativo y que regulan la profesión (Código Civil, ley 404 y dec. regl. 1624/00, ley 17.801, leyes 11.684 y 23.905, Código Fiscal Provincia de Buenos, Código Fiscal Ciudad de Buenos Aires, ley 26.221 y reglamento de uso y venta de fojas).

3. Las infracciones detectadas durante la inspección a normas del derecho de fondo, aún subsistentes, son: a) un folio en blanco -inutilizado por la inspectora actuante- (arts. 1005, Código Civil, y 68, ley 404); b) 6 escrituras falta autorizar (arts. 1001, Código citado, 79 ley citada, y 37 dec. regl. 1624/00); c) 4 escrituras error en fecha (art. 1001 citado); d) 1 escritura entrelíneas sin salvar (arts. 1001 del Código Civil, 63 de la ley 404 y 40 del decreto reglamentario); e) 1 escritura falta mayoría de edad (art. 1001 citado); f) 20 escrituras falta fotocopia del documento con que el compareciente justifica su identidad —43 casos— (art. 1002, inc. c, Cód. Civil); g) 18 escrituras falta certificar fotocopia del documento con que justifica la identidad del compareciente —27 casos— (norma citada); h) 14 escrituras falta documentación habilitante —23 casos— (art. 1003 Código citado); i) 2 escrituras falta certificar fotocopia de la documentación habilitante o que dice agregar certificada -4 casos- (art. 1003 Código citado); j) 7 escrituras no exhibe certificados registrales (art. 23, ley 17.801); k) 7 escrituras no exhibe certificado de dominio —28 en total— (art. 23 ley registral citada), y l) 9 escrituras no exhibe certificado de inhabilitaciones —10 en total— (art. y ley citados).

4. Las infracciones a normas de carácter fiscal o tributario que se le reprochan a la notaria consisten: a) no acreditada pago retención en concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles (ley 23.905) en 18 escrituras por un total de \$ 38.643, con la aclaración de que en 3 de ellas (esc. n° 4, 5, y 6 dice retener sin consignar monto; monto de los actos 9.500 \$ ley 18.188); b) 1 una escritura no acredita pago retención (\$ 7.500) en concepto de impuesto a las ganancias (ley 11.684); c) una escritura no acredita pago

retención (§ 7.128) en concepto de impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires (Código Fiscal CABA); *d*) una escritura no acredita pago retención (§ 1.353) impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires (Código Fiscal PBA), y *e*) 14 escrituras no acredita pago impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires.

5. En lo que hace a las infracciones a normas de carácter administrativo cometidas por la sumariada, se apuntan: *a*) 14 escrituras no exhibe certificado inmobiliario —35 en total— (Código Fiscal PBA); *b*) 14 escrituras no exhibe certificado municipal de la Provincia de Buenos Aires -34 casos- (ley 14.351); *c*) 2 escrituras no exhibe certificado inmobiliario Ciudad de Buenos Aires —3 en total— (Código Fiscal CABA), y *d*) 3 escrituras falta certificado de Aysa —total 4- (ley 26.221).

6. Por último, también subsisten las observaciones por incumplimiento a normas que regulan la función, a saber: *a*) 6 escrituras falta documentación que dice agregar (art. 67, inc. b, ley 404); *b*) 2 escrituras falta certificado de inhibiciones que dice agregar (norma legal citada); *c*) 17 escrituras falta nota de expedición de copia (arts. 29, inc. g, y 81, inc. a, ley citada); *d*) 18 escrituras falta nota de inscripción —38 en total— (arts. 29, inc. i, y 81, inc. b, ley citada); *e*) una escritura omite número de escritura (art. 68 misma ley); *f*) 2 escrituras repite número escritura (art. citado); *g*) una escritura error en número de escritura (mismo artículo); *h*) una escritura imprime folio en mayor cantidad de renglones que los consignados marginalmente (art. 4º, reglamento de uso y venta de fojas); *i*) 31 escrituras falta estampar sello (art. 13, inc. e, ley 404), y *j*) 2 escrituras falta certificado de inhibiciones que dice agregar (art. 23, ley 17.801).

7. El listado de las infracciones detalladas en los puntos 3, 4, 5 y 6 habla por sí solo de la pluralidad, entidad y en su caso reiteración de las faltas cometidas por la fedataria sumariada, lo cual permite inferir que todo ello no ha sido fruto de un error, olvido o descuido, sino de negligencia e imprudencia en el cumplimiento de los deberes que rigen la función, lo que conspira contra la seguridad del tráfico jurídico y genera un menoscabo a la reputación a la que son legítimos acreedores los escribanos en los sistemas que adscriben al modelo del notariado latino; al tiempo que también constituye un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte de la sumariada, quien, por lo demás y como se ha visto, no ha ensayado excusa valedera que justifique tal desaprensivo proceder.

Dicha conclusión ha quedado evidenciada por la violación repetida de numerosas normas del derecho de fondo, tributarias, administrativas y que regulan la profesión, entre las que sobresalen por su gravedad, cantidad y posibles consecuencias: la detección de un folio en blanco pues ello podría posibilitar intercalaciones fraudulentas o todo tipo de manejo disvalioso (expte. n° 9633/13, sentencia del 8/8/2013 y sus citas); la falta de autorización en 6 escrituras porque por intermedio de la autorización eleva al acto privado a la categoría de instrumento público (expte. n° 9633/13 citado); el error en la fecha de 4 escrituras ya que se trata de un requisito esencial de las escrituras y la omisión de salvar el día de la escritura consignado por medio de una entrelíneas, es decir de una parte esencial; la comprobación en 70 casos del incumplimiento de lo regulado por el art. 1002 del Código Civil para la justificación de la identidad de los comparecientes; en haberse verificado en 27 casos anomalías relativas a la documentación habilitante; la falta de exhibición de certificados registrales (7), de dominio (28) e inhibiciones (10), con la inseguridad jurídica que ello conlleva; la falta de notas de inscripción en 38 casos dado la transcendencia de la inscripción de los títulos en nuestro ordenamiento jurídico; la comprobación de falta de certificados administrativos en 76 casos; etc..

8. Si de infracciones graves se trata —conforme jurisprudencia sentada por este Tribunal desde sus primeros pronunciamiento (expte. n° 12.06/01 y su acumulado, sentencia del 19/6/2002; expte. n° 3627/04 y su acumulado, sentencia del 24/6/2005; expte. n° 4110/05, sentencia del 13/6/2006; expte. n° 4728/06, sentencia del 9/10/2006; exptes. n° 4517/06 y sus acumulados y n° 4722/06, sentencia del 23/11/2006; expte. n° 10.203/13 y su acumulado, sentencia del 11/3/2014)—, especial atención merece el reproche formulado en autos por el incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del escribano; máxime cuando este tipo de irregularidades también fueron detectadas en las inspecciones a los protocolos de los años 2010 y 2013 (expte. n° 9487/13, resuelto el 24/9/2013; expte. n° 9998/13, sentenciado el 21/2/2014), de modo que a la gravedad que en sí mismo encierra este tipo de reproche, se le suma el hecho de tratarse de una reiteración de faltas que ya merecieron la pena de suspensión (art. 151, inc. c, ley 404).

En dichos precedentes que tuvo a la aquí encartada como sumariada el Tribunal le señaló a la notaria, según jurisprudencia reiterada, que: “El escribano ha sido instituido como agente de retención y/o percepción y/o recaudación de diversos tributos, en tanto responsable por el incumplimiento de una deuda ajena, cuyo titular es el contribuyente retenido, en atención a que por su función se encuentra en condiciones de exigir de este que le entregue una suma de dinero en concepto de impuestos, con la obligación de ingresarla a la orden del fisco. Luego de cumplir con el deber de retener y/o percibir, el siguiente paso consistía en el depósito en término de las sumas retenidas al contribuyente y que pertenecen al fisco. Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d) de la ley 404, constituyendo, por lo demás, una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6 de la ley 24.769 (penal tributaria y previsional), pasible de pena privativa de libertad — El precepto legal aludido en último término fue sustituido por el art. 5° de la ley 26.735, B. O. del 28/12/2011” (expte. n° 760/01, sentencia del 18/6/2002; expte. n° 3337/04, sentencia del 29/6/2005; expte. n° 4696/06, sentencia del 15/6/2006; expte. n° 4722/05, sentencia del 23/11/2006; expte. n° 9320/12, sentencia del 19/12/2012; expte. n° 10.203/13, sentencia del 11/3/2014).

9. La responsabilidad disciplinaria notarial se origina en violaciones de índole puramente profesional, de prescripciones dictadas para asegurar la eficacia de las funciones notariales y en la inobservancia de los principios de ética profesional y de los inherentes al decoro de la institución a que pertenecen los escribanos. El fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial y por ella se tiende a mantener el debido funcionamiento del servicio, lo cual se trata de alcanzar mediante la aplicación de sanciones autorizadas por el ordenamiento jurídico (Perrino, Pablo Esteban, “Responsabilidad disciplinaria de los escribanos”, Ediciones Depalma 1993, p. 10, citado por el Tribunal en la sentencia del 19/10/2006 dictada en el expte. n° 4777/06, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VIII/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1909 y ss.; entre otros precedentes).

10. El Tribunal ha tenido oportunidad de establecer que: “Cuando se ha detectado una generalizada falta de orden y cuidado en el manejo del protocolo, y el cúmulo de observaciones comprobadas exceden el campo del error o el olvido para ingresar en el de la desaprensión, se ha decidido que corresponde que al notario se lo separe del ejercicio profesional; máxime si registra antecedentes desfavorables a lo largo de

su ejercicio profesional, careciendo de importancia la existencia o no de mala fe en el accionar del notario, dado que la inconducta se constituye por el solo y objetivo hecho del incumplimiento de normas legales expresas que encuadran el ejercicio del notariado” (expte. n° 4320/05, sentencia del 11/9/2006 y sus citas; expte. n° 8554/11, sentencia del 15/5/2013; expte. n° 11.295/14, sentencia del 30/3/2015).

11. Por un lado, la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni ha incurrido, por acción y omisión, en múltiples, importantes y reiteradas faltas. Por otro, su legajo profesional da cuenta que ha sido pasible de varias sanciones disciplinarias (2 multas de \$ 10.000 cada una y 6 suspensiones por 30 días —dos veces—, 90 y 120 días, 6 meses y 2 años), de modo que el Tribunal adquiere la convicción de que la sanción de destitución del cargo propiciada por la institución notarial para la escribana resulta razonable y acorde con el proceder antijurídico examinado, sumado a los antecedentes disciplinarios negativo que registra y al poco o nulo interés demostrado para solucionar las múltiples observaciones detectadas y con el trámite de estas actuaciones; no resultando óbice para que así se proceda las vicisitudes personales y/o de salud que invocara la notaria pues, por atendibles y/o dolorosas que fueran, no pueden ser tenidas en cuenta para enervar la objetiva responsabilidad que surja del quehacer notarial.

Si nada impide destituir a un escribano que hubiera cometido faltas de suma entidad, incluso cuando se trata de la primera vez, no hay obstáculo para que se haga lo mismo respecto de un infractor que cuenta con antecedentes disciplinarios negativos, según lo tiene resuelto de manera reiterada este Tribunal (expte. n° 9835/13, sentencia del 21/3/2014; expte. n° 10.193/13, sentencia del 4/12/2014; expte. n° 9576/13, sentencia del 8/9/2015).

12. Al respecto, es bueno que se recuerde lo sostenido en varios precedentes por este Tribunal acerca de que: “El quehacer del escribano es del más alto nivel axiológico y requiere proyectar seguridad e inspirar confianza en la sociedad. La sanción de destitución apunta, precisamente, a preservar el prestigio de la actividad notarial, evitar posibles perjuicios a terceros y mantener la necesaria seguridad de la población de cuya fe es depositario el escribano” (expte. n° 1863/02, sentencia del 21/5/2003, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. V. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1148 y ss.; expte. n° 4320/05 y su acumulado, sentencia del 11/9/2006, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. VIII/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1891 y ss.; expte. n° 6301/08, sentencia del 16/9/2009; exptes. n° 11548/14 y n° 12052/15, sentencia del 28/12/2015).

Como lo ha señalado la CSJN (*Fallos*, 235:445), al juzgar sobre el particular *status* del escribano, la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto esencial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe a los actos que celebren conforme a las leyes, constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de funcionario o de oficial público que corresponde a los escribanos de registro. De ahí pues que la atribución o concesión de facultades tan delicadas tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido. No es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (este Tribunal, expte. n° 11.75/01, sentencia del 26/8/2002; expte. n° 9573/13, sentencia del 30/10/2013; expte. n° 10.193/13, sentencia del 4/12/2014).

Por todo ello, y habiendo dictaminado el señor Fiscal General acerca de la legalidad del procedimiento incoado (fs. 165/169),

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Aplicar* a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni (titular del registro notarial n° 1434, matrícula n° 3528) la sanción disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, ley 404).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones al Colegio de Escribanos recordándole que, para el caso de no haberlo hecho aún, deberá efectivizar las comunicaciones a AFIP, AGIP y ARBA por las irregularidades tributarias detectadas en estos obrados y acompañar al Tribunal, una vez firme este pronunciamiento, copia de la publicación en el *Boletín Oficial* y circular o publicación del Colegio en las que se den cuenta de la sanción impuesta a la notaria sumariada (art. 157, ley 404). Sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: José O. Casás - Ana María Conde - Luis F. Lozano

III - "ROMANELLI, MAXIMILIANO EZEQUIEL S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2012 S/SUSPENSIÓN"

ESCRIBANOS PÚBLICOS. Obligaciones del escribano. Sanción de suspensión.

Expte. TSN n° 12.792 - 28/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Al dar por concluidas las presentes actuaciones disciplinarias instruidas a los escribanos sumariados, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos decidió: a) aplicar a José María Romanelli (titular del registro notarial n° 1229, matrícula n° 2342) la pena de multa de \$ 20.000 (arts. 142, 149, inc. b, y 151, inc. a, ley 404), que el notario consintió, y b) elevar la causa a este Tribunal de Superintendencia del Notariado (arts. 120, inc. a, 143 y 172, ley citada y acordada n° 8 del 9/8/2000) solicitando, en su carácter de fiscal, que se sancione a Maximiliano Ezequiel Romanelli (matrícula n° 4892, adscripto primero al registro notarial n° 1229 de esta ciudad), con un año de suspensión, por haber cometido faltas graves en el desempeño de la función notarial (fs. 212/225).

2. Recibida la causa se dispuso (fs. 229, pto. 1) correr vista al escribano Maximiliano E. Romanelli para que se pronunciara acerca del mérito del sumario, formulara los descargos correspondientes y ofreciera las pruebas que a dicho fin creyera convenientes, derecho del cual aquel —no obstante haber sido debidamente notificado; cédula fs. 230 y vuelta— no hizo uso.

3. A fs. 237/247 y vta. el Colegio de Escribanos tomó la intervención fiscal (art. 122, ley 404), requiriendo que al notario se le imponga la sanción disciplinaria de un año de suspensión prevista por los arts. 149, inc. c), y 151, inc. c), de la ley citada.

4. Corrido traslado de la acusación fiscal, y a pesar de haber sido correctamente notificado (cédula de fs. 249 y vuelta), el encartado tampoco lo contestó.

5. A fs. 250 se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. En primer lugar cabe dejar sentado que el escribano Maximiliano Ezequiel Romanelli, en esta instancia, mantuvo una actitud elusiva, que no hizo uso de su derecho de defensa y que solo se presentó en la etapa sumarial, en la que ofreció descargos alegando haber subsanado algunas de las observaciones que se le habían formulado con motivo de la inspección al protocolo del año 2012 (fs. 202/203 y 210).

2. Así las cosas, las conclusiones a las que arribó el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en su resolución de fs. 212/225 no merecieron contestación alguna por parte del escribano Romanelli. Tampoco mereció responde el traslado que se le hiciera de la acusación fiscal de fs. 237/247 y vta., y tampoco, el encartado, realizó actividad probatoria ni aportó elementos de convicción que desvirtúen sus fundamentos, todo lo cual revela una actitud renuente en el cumplimiento de la obligación legal y reglamentaria de todo escribano de comparecer y contestar los requerimientos que le efectuara el Tribunal, o en su caso la autoridad notarial, confirmando certeza y relevancia a las irregularidades detectadas en la inspección llevada a cabo por el Colegio de Escribanos (conf. este Tribunal, expte. n° 526/00, resolución del 16/2/2001; exptes. Sup. Not. nos. 1963/97 y 1677/98, resolución del 18/11/1999).

En tal sentido se ha señalado que “El imperativo contenido en el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en el caso el art. 279 del CCAyT local) dice que toda vez que el sumariado cuenta con la posibilidad de oponer todas las defensas y las medidas probatorias que el procedimiento pone a su alcance, su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que le son imputados. Así, los fundamentos de la conclusión sumarial pronunciada por el Consejo Directivo, en orden a la calificación de las anomalías detectadas, y las consecuencias que acarrearán en el plano disciplinario, adquieren total relevancia pues no existe en autos constancias probatorias ni elementos que las desvirtúen o permitan arribar a distinta solución” (conf. este Tribunal, expte. n° 10.22/01, resolución del 18/9/2001; expte. Sup. Not. 2160/98, resolución del 8/7/1999).

3. Es decir, deben tenerse por acreditados los cargos formulados por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

4. Al momento de la conclusión sumarial se constató que algunas de las observaciones subsistían y que otras habían sido subsanadas. De todos modos, la reparación ulterior no releva de responsabilidad disciplinaria al notario, ya que al reparar, el escribano, no hace más que reconocer el error en el que había incurrido. Así las cosas, de la inspección llevada a cabo, se desprendieron las siguientes irregularidades:

1) *Infraacciones a normas del derecho de fondo:* a) 1 escritura, error en fecha; b) 2 escrituras, falta domicilio; c) 2 escrituras, domicilio incompleto; d) 1 escritura, falta estado civil y domicilio de la otorgante representada por apoderado; e) 1 escritura, falta mayoría de edad de la otorgante representada por apoderado; f) 1 escritura, falta salvar; g) 3 escrituras, sobre raspado sin salvar; h) 2 escrituras, entrelíneas sin salvar; i) 6 escrituras, difiere el nombre del compareciente entre la escritura y la fotocopia del

documento con el que justifica su identidad; *j*) 6 escrituras, difiere el apellido del compareciente entre la escritura y la fotocopia del documento con el que justifica su identidad; *k*) 4 escrituras, difiere número de documento del compareciente entre el consignado en la escritura y la fotocopia del documento con el que justifica su identidad; *l*) 1 escritura, falta consignar tipo y número de documento del compareciente que justifica su identidad; *m*) 11 escrituras, falta fotocopia del documento con el que el compareciente justifica su identidad; *n*) 4 escrituras, falta documentación habilitante; *ñ*) 2 escrituras, agrega documentación habilitante sin certificar; *o*) 1 escritura, difiere el nombre del compareciente entre el consignado en la escritura y el que surge de la documentación habilitante con que acredita su personería; *p*) 1 escritura, omite consignar por cuál de los dos comparecientes suscribe el documento el firmante a ruego; *q*) 1 escritura, falta edad de los testigos en revocatoria de testamento, *r*) 1 escritura, difiere la superficie del inmueble objeto del acto entre la escritura y el certificado de dominio; *s*) 1 escritura, difiere el número de documento del compareciente entre la escritura y el certificado de inhibiciones; *t*) 1 escritura, falta certificados de inhibiciones; *u*) 1 escritura, falta reserva de prioridad en el certificado de dominio y *v*) 3 escrituras, nota de inscripción con fecha fuera de término. (arts. 1001, 1002 inc. c, 1003, 3827 y 3657 del CC; arts. 63, 68 y 79 inc. c de la ley 404 y arts. 40, 54 y 55 del decreto reglamentario; arts. 5 y 23 de la Ley Nacional Registral).

II) *Infracciones a normas de carácter fiscal o tributario*: *a*) impuesto de sellos de la Ciudad de Buenos Aires: 1 escritura, ingresa retención por menor valor que el retenido; *b*) impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires: 1 escritura, no acredita ingreso de retención; 2 escrituras, no acredita el pago; 1 escritura, ingresa fuera de término retención por menor valor que el retenido y 7 escrituras, ingresado fuera de término; *c*) impuesto a la transferencia de inmuebles: 4 escrituras, ingresado fuera de término; 2 escrituras, no acredita pago, y *d*) 4 períodos, difiere el número verificador del impuesto a la transferencia de inmuebles y a las ganancias entre la declaración jurada y la presentación de la misma. (Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires; Ley N° 23.905 y Ley N° 11684).

III) *Infracciones a normas de carácter administrativo*: *a*) 3 escrituras, no exhibe certificado inmobiliario; *b*) 4 escrituras, no exhibe certificado municipal; *c*) 1 escritura, no exhibe certificado de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y *d*) 4 escrituras, falta certificado de AySA. (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, ley 14.351; Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ley 26.221).

IV) *Infracciones a normas que regulan la función*: *a*) 4 escrituras, falta documentación que dice agregar; *b*) 5 escrituras, espacios en blanco y *c*) 1 escritura, documentación habilitante sin legalizar (arts. 61 y 67 inc. b de la Ley Orgánica Notarial y art. 38 del decreto reglamentario).

V) *Fojas individualización y rubrica de libros*: 1 folio, 3 sobre raspados sin salvar (art. 7°, del Reglamento para Certificación de firma y cargo).

5. Que respecto a las observaciones formuladas, debe destacarse, por la entidad de la misma, el error en la fecha en una escritura, la fecha era un requisito esencial de las escrituras (art. 1001 CC), la misma le daba certidumbre al instrumento público y otorgaba la cronología que debe guardar el protocolo, su omisión generaba la nulidad de aquellas (art. 1004 CC). Si bien la doctrina admitía que el error en fecha era un error material no invalidante, ello no excluía la responsabilidad disciplinaria del notario (conforme ARMELLA, Cristina: *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. C. Alberto J. Bueres (dir.), y Elena I. Highton (coord.), Hammura-

bi, Buenos Aires 1999, pág. 120). En relación a este tema el Tribunal sostuvo que: "...singular reproche mereció de la institución sumariante, por su gravedad, las dos (2) escrituras afectadas por error en su fecha. Ello, porque guardar el estricto orden cronológico de las escrituras es una de las obligaciones de mayor trascendencia de la función notarial" (expte. n° 5582/07, sentencia del 11/2/2008).

6. Es objetable la actitud asumida por el encartado en cuanto a haber omitido salvar ocho veces partes esenciales de las escrituras, no dando cumplimiento con lo dispuesto por el art. 989 del CC que determinaba qué partes del instrumento público debían salvarse y los arts. 1001 del CC, 63 de la ley 404 y 40 del decreto reglamentario que determinan cuándo y cómo deben efectuarse esos salvados, siendo el común denominador que el salvado debía ejecutarse concluida la escritura y antes de la firma de los comparecientes. Tampoco realizó los salvados correspondientes en la foja de individualización y rubrica de Libros Societarios.

7. También es merecedor de reproche por no haber consignado en una escritura cuál de los dos comparecientes suscribió el documento protocolar a ruego. La firma a ruego era una institución establecida por el Código Civil para los casos en que el otorgante no supiera firmar, la doctrina la había extendido para los supuestos en que el otorgante no pudiera hacerlo (de manera permanente o transitoria), es decir, que suplía la firma del que no sabía o no podía firmar. El escribano no ha enmendado esta grave omisión.

8. Otro tanto cabe decir respecto al hecho de que el escribano no haya subsanado, contando con la herramienta para hacerlo, esto es la instrumentación de una escritura complementaria de la principal observada, las seis omisiones en las que incurrió respecto a los datos de individualización de los comparecientes o de sus representantes, a saber: estado civil, mayoría de edad, domicilio o señalado de manera incompleta.

9. Asimismo, hay que hacer referencia a que en 10 oportunidades el encartado contravino el art. 1003 del CC, al omitir anexar a su protocolo la documentación — ya sea original o fotocopia autenticada — que acreditaba el carácter invocado en el que intervenía el requirente y que justificaba la actuación en nombre de otro. Las defensas esgrimidas por el notario en su descargo fueron, respecto a una de las escrituras el escribano arguyó que consignó el nombre conforme el compareciente exhibió su documento de identidad, surgiendo la diferencia en que el nombre consignado en la documentación habilitante lo fue en forma errónea, siendo un error del escribano que otorgó dicha documentación, la defensa resulta ineficaz para soslayar la observación formulada. Respecto de otras dos adujo haber acompañado la documentación habilitante, pero de la verificación posterior surgió que las fotocopias acompañadas, de esa documentación faltante, no estaban certificadas, es decir que dichas observaciones se tienen por subsistentes.

10. El escribano tampoco dio cumplimiento con lo dispuesto por el art. 1002, inc. c, del CC en veintiocho oportunidades, este artículo hacía referencia a los medios para justificar la identidad de los comparecientes. El sumariado debió solicitar la exhibición e individualizar el documento idóneo y agregar al protocolo, la reproducción certificada de sus partes pertinentes. De las observaciones se desprende que en seis casos difiere el nombre, en otros seis el apellido, en cuatro el número consignado en la escritura y la fotocopia del documento con el que justifica la identidad el compareciente, en otro falta consignar el tipo y número de documento del compareciente y en once escrituras omitió anexar la reproducción certificada de las partes pertinentes del documento con el que se justifica la identidad de los sujetos instrumentales. Las argumentaciones ensayadas respecto al por qué no le ha sido posible subsanar dichas irregularidades ya

fueron utilizadas en ocasión de la tramitación del expte. n° 9855/13 y este Tribunal le señalo que esas argumentaciones “...ponen en evidencia el acierto de la observación...”.

11. No ha señalado la edad de tres testigos de la revocatoria de un testamento, consignando la mayoría de edad de estos. Al respecto el Tribunal tiene dicho que: “En cuanto al ‘agravio’ de la fedataria ante la observación que se le formuló por no haber consignado la edad de los testigos en la escritura de testamento (consignó ‘mayores de edad’), interesa apuntar que el Colegio, desde tiempo atrás, viene recomendando a los colegiados el estricto cumplimiento de lo normado en el art. 3657 del Cód. Civil. Más aún, ante el imperativo legal que establecen los inc. c) y g) del art. 124 de la ley 404, y a fin de evitar dispares interpretaciones, por resol. 118 de fecha 31/3/2004, CTA 3427, el Consejo Directivo aprobó la siguiente pauta: ‘Aceptar en el testamento edad o fecha de nacimiento, no así la expresión ‘mayor de edad’, como supletoria del requisito legal exigido por el art. 3657 del Cód. Civil’” (expte. n° 3896/05 sentencia del 9/5/2005).

El art. 3827 del CC establecía que: “El testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código”. Así, la escritura debió cumplir con las formas que se exigía para los testamentos por acto público. El encartado violentó el 3657 del CC que disponía. “El escribano debe, bajo pena de nulidad de testamento, designar...el nombre de los testigos, su residencia y edad...”.

12. El escribano ha infringido la Ley Nacional Registral, la falta de certificados registrales como la falta de reserva de prioridad en el certificado de dominio constituye una falta grave, ya que su exigencia es insoslayable, el art. 23 de dicha ley establece: “Ningún escribano...podrá autorizar documentos de transmisión, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista... certificación expedida... en la que se consigne el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales”. Ello lleva a la inaplicabilidad del art. 5 de la ley, así, esos documentos carecen de esa protección que confiere la reserva de prioridad indirecta asignada por los certificados registrales, por ende, su eficacia en sede registral, con relación a terceros, solo se cuenta a partir de su presentación en el Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción. El incumplimiento de esta norma resulta ser una inobservancia a un deber legal de los escribanos y provoca su responsabilidad profesional, con prescindencia de que tal infracción haya traído aparejado o no un daño patrimonial a sus requirentes o a terceros y acarrea inseguridad jurídica.

13. En relación al incumplimiento de los deberes fiscales derivados de su profesión, el notario ha retenido importes y no los ha depositado; depositó retenciones fuera del plazo legal; ha depositado por un monto menor al retenido, el Tribunal tiene dispuesto que: “Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deben cumplir en término con los ingresos de las sumas retenidas y/o percibidas por tributos y no efectuar —tal vez, a fin de financiar con tales importes otros gastos— un cronograma de pagos a su propio arbitrio. Tal incumplimiento se encuentra reprochado por el art. 29, inc. d) de la ley 404, constituyendo por lo demás una grave infracción administrativa e, incluso, un delito penal de acuerdo con lo previsto por el art. 6° de la ley 24.769 (penal, tributaria y previsional), pasible de pena privativa de libertad”. (expte. n° 2337/03, sentencia del 16/12/2003, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1295 y ss.; expte. n° 2118/03, sentencia del 13/5/2004, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1393 y ss.; expte. n° 1628/04, sentencia del 30/8/2004, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1463 y ss.; expte. n° 3277/04 y sus acumulados, sen-

tencia del 27/12/2004, *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. VI/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 1531 y ss.; expte. n° 8833/12, sentencia del 16/10/2012; expte. n° 8907/12, sentencia del 17/11/2012); más allá de señalar que el precepto aludido en el último término fue sustituido por el art. 5° de la ley 26.735 —B.O. 28/12/2011— (expte. n° 10.140/13, sentencia del 14/2/2014).

14. A más de todo ello, los antecedentes disciplinarios que registra el escribano Romanelli no le son favorables. Su legajo profesional da cuenta de que con anterioridad fue sancionado con 1 apercibimiento, 2 multas de \$ 4000 y 10000 y dos suspensiones por 90 y 180 días (véase fs. 247).

Como lo han señalado numerosos pronunciamientos de este Tribunal de Superintendencia, los antecedentes disciplinarios que registra el sumariado, revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios, a la luz de la gravedad de las faltas cometidas (expte. n° 534/00, resolución del 16/2/2001; expte. n° 1486/03, resolución del 20/5/2003; expte. n° 2290/03, resolución del 16/9/2002), máxime cuando alguna de esas penas responden a motivos análogos a los que dieron origen a las presentes actuaciones (art. 151, inc. c, ley 404).

15. En atención a las razones expuestas, teniendo en consideración el tenor e importancia de los hechos reprochados y los antecedentes desfavorables del sumariado reseñados precedentemente, el Tribunal considera razonable imponer al escribano Maximiliano Ezequiel Romanelli la sanción disciplinaria propiciada por el Colegio de Escribanos, esto es un (1) año de suspensión en el ejercicio de su función notarial.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Aplicar* al escribano Maximiliano Ezequiel Romanelli (adscripto al registro notarial n° 1229 de esta ciudad, matrícula n° 4892) la sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión (arts. 149, inc. c, y 151, inc. c, de la ley 404).

2°. *Mandar* que se registre, notifique y, oportunamente, se devuelvan las actuaciones, recordándole al Colegio de Escribanos que —para el caso de no haberlo hecho aún; ver fs. 225, pto. 6°— deberá comunicar a la AFIP, AGIP y ARBA las irregularidades detectadas en autos y acompañar al Tribunal, una vez firme esta sentencia, copia de la publicación o circular de la Institución en la que se da cuenta de la pena impuesta al notario (art. 157, ley 404). Sirva la presente de muy atenta nota de remisión.

Fdo.: José O. Casás - Ana María Conde - Luis F. Lozano

IV - “ESCRIBANA ARÉVALO, MARÍA ROXANA S/INSPECCIÓN PROTOCOLO AÑO 2012 S/DESTITUCIÓN”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad).

Expte. TSN n° 12.302 - 28/3/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 509/517 por medio de la cual este Tribunal de Superintendencia del Notariado sancionó a la escribana María Roxana Arévalo con la pena disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc. c, ley 404), la notaria se presentó a fs. 524/526 articulando el recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

De las constancias de autos resulta que la escribana sumariada fue notificada de la sentencia de fs. 509/517 el 26/2/2016 (véase cédula de fs. 519 y vuelta). Ello así, el plazo de diez (10) días —contados a partir de la notificación— para interponer el recurso extraordinario federal (art. 257 CPCCN) expiró el 11/3/2016, o si se quiere en las dos primeras horas del 14 de marzo del corriente año.

Del cargo inserto a fs. 526vta. surge que el recurso federal fue deducido por la notaria el 15 de marzo a las 12:08 horas, es decir luego de que venciera el plazo legal mencionado.

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Declarar inadmisile* el recurso extraordinario federal deducido por la escribana María Roxana Arévalo a fs. 524/526, por extemporáneo.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, haciéndole saber a la notaria (acordada n° 1°/2014) que en el caso de que articule recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá, dentro de las 48 horas, informarlo a este Tribunal indicando la fecha y hora de interposición, la carátula y los datos de registro del expediente en la Corte (letra, número y libro). Oportunamente, cúmplase con la devolución ordenada a fs. 517, pto. 5.

Fdo.: *José O. Casás - Ana María Conde - Luis F. Lozano*

V - “ESCRIBANA ALARCON DE FORNI, CLARA EMILCE S/DESTITUCIÓN”

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad).

Expte. TSN n° 12.476 - 18/5/2016

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Contra la sentencia definitiva de este Tribunal de Superintendencia del Notariado de fs. 193/197, dictada el 17 de marzo del corriente año, que sancionó a la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni con la pena disciplinaria de destitución del cargo (arts. 149, inc. d, y 151, inc., c, de la ley 404), la notaria interpuso el recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48 (fs. 201/209).

2. Al contestar el traslado de ley (art. 257 CPCCN) ordenado a fs. 210, el Colegio de Escribanos pidió que se desestime el remedio federal intentado por la escribana recurrente (fs. 212/214).

3. A fs. 215, pto. 2, se pasaron los autos al acuerdo.

FUNDAMENTOS:

Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:

1. El recurso extraordinario federal articulado en autos por la escribana sumariada, a pesar de cumplir con los requisitos extrínsecos de tiempo y forma exigidos ritualmente, no puede prosperar.

2. Inicialmente porque el escrito de apelación federal de fs. 201/209 no cumple, por un lado, con el recaudo de fundamentación autónoma pues omite toda mención de los hechos relevantes a decidir por la Corte y la vinculación que guardan con las cuestiones de índole federal que se quiere someter a juzgamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, recaudo este que es particularmente exigible cuando, como en el caso, la impugnación se basa en la tacha de arbitrariedad, situación en la que está a cargo del recurrente la demostración de que su agravio se vincula con el desconocimiento de garantías constitucionales (*Fallos*, 306:1004). Por otro, con el deber de crítica pormenorizada, concreta y razonada sobre los fundamentos en que se sustentó el pronunciamiento que se impugna de fs. 193/197 para concluir, al igual que el Fiscal General, que en autos se ha respetado adecuadamente la garantía de la defensa en juicio de la recurrente (pto. 1) y sancionar a esta con la pena disciplinaria de destitución del cargo (ptos. 2 a 12).

3. Sin perjuicio que las deficiencias apuntadas resultan suficientes para denegar el recurso extraordinario intentado, como se señaló, el único agravio expuesto por la escribana contra la sentencia dictada en autos consiste en la supuesta arbitrariedad. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que no corresponde al emisor del fallo más análisis que el que arroja como resultado la ausencia de relación directa entre lo resuelto y las normas constitucionales invocadas, pues median, entre ambos, fundamentos no federales, acerca de cuyo mérito ha precluido la oportunidad para expedirse.

4. Al margen de lo anterior, no está de más destacar que en autos se sancionó disciplinariamente a la escribana Alarcón de Forni con la pena de destitución del cargo, por las múltiples, reiteradas e importantes irregularidades comprobadas en la inspección al protocolo del año 2013 y fojas movibles, sumado a los desfavorables antecedentes que registra su legajo profesional y al poco o nulo interés que demostró para solucionar las observaciones, lo cual permitió inferir que todo ello no ha sido fruto de un error, olvido o descuido, sino de negligencia e imprudencia en el cumplimiento de los deberes que rigen la función, al tiempo que también constituía un déficit notorio de idoneidad y responsabilidad por parte de la fedataria, quien, por lo demás, no había ensayado excusa valedera que justificara tal desaprensivo proceder. Vale decir que se juzgó la responsabilidad disciplinaria de la sumariada a la luz de las disposiciones del ordenamiento jurídico que rigen la función notarial. Por lo tanto, la decisión que la recurrente pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exigiría que esta considere normas de derecho local y revise las pruebas producidas en la causa. Se trata de que el Alto Tribunal sustituya a los jueces de grado en la valoración del derecho infraconstitucional y procesal. El carácter no federal de dichas cuestiones la excluye del recurso intentado (*Fallos*, 114:42; 273:347; 288:201; 303: 769).

Por ello,

el Tribunal de Superintendencia del Notariado

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal deducido por la escribana Clara Emilce Alarcón de Forni a fs. 201/209.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique, haciéndole saber a la notaria (acordada n° 1º/2014) que en el caso de que articule recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá, dentro de las 48 horas, informarlo a este Tribunal indicando la fecha y hora de interposición, la carátula y los datos de registro del expediente en la Corte. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones como está ordenado a fs. 197, pto. 2 *in fine*.

Fdo.: *José O. Casás - Ana María Conde - Luis F. Lozano*

